



**UNIVERSIDAD DE MURCIA**  
**ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**  
**TESIS DOCTORAL**

LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIAS  
NO FIRMES EN EL PROCESO CIVIL

**D. D. José Juan Martínez Navarro**  
**2023**





**UNIVERSIDAD DE MURCIA**  
ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO  
TESIS DOCTORAL

LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIAS NO  
FIRMES EN EL PROCESO CIVIL

Autor: D. D. José Juan Martínez Navarro

Director/es: D. Gemma García-Rostán Calvín





**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD  
DE LA TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR**

*Aprobado por la Comisión General de Doctorado el 19-10-2022*

D./Dña. Jose Juan Martínez Navarro

doctorando del Programa de Doctorado en

Derecho

de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Murcia, como autor/a de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor y titulada:

La oposición a la ejecución inmediata de sentencias no firmes en el proceso civil

y dirigida por,

D./Dña. Gemma García-Rostán Calvín

D./Dña.

D./Dña.

**DECLARO QUE:**

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

*Si la tesis hubiera sido autorizada como tesis por compendio de publicaciones o incluyese 1 o 2 publicaciones (como prevé el artículo 29.8 del reglamento), declarar que cuenta con:*

- *La aceptación por escrito de los coautores de las publicaciones de que el doctorando las presente como parte de la tesis.*
- *En su caso, la renuncia por escrito de los coautores no doctores de dichos trabajos a presentarlos como parte de otras tesis doctorales en la Universidad de Murcia o en cualquier otra universidad.*

Del mismo modo, asumo ante la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido de la tesis presentada, en caso de plagio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Murcia, a 26 de Septiembre de 2023

Fdo.: Jose Juan Martínez Navarro

*Esta DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD debe ser insertada en la primera página de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor.*

Información básica sobre protección de sus datos personales aportados	
Responsable:	Universidad de Murcia. Avenida teniente Flomesta, 5. Edificio de la Convalecencia. 30003; Murcia. Delegado de Protección de Datos: dpd@um.es
Legitimación:	La Universidad de Murcia se encuentra legitimada para el tratamiento de sus datos por ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. art. 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos
Finalidad:	Gestionar su declaración de autoría y originalidad
Destinatarios:	No se prevén comunicaciones de datos
Derechos:	Los interesados pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación del tratamiento, olvido y portabilidad a través del procedimiento establecido a tal efecto en el Registro Electrónico o mediante la presentación de la correspondiente solicitud en las Oficinas de Asistencia en Materia de Registro de la Universidad de Murcia



### ***Dedicatoria***

*A mi abuelo Alfredo, in memoriam.*

*Y a mi maestra, Dña. Gemma.*

### ***Agradecimientos***

*A mis padres y a mi hermanica, por padecerme.*

*A mi socio, Juan Ros y a mis compañeros de despacho, Enca, Mamen, Esperanza,  
Sole, Belén y Enrique, por sostenerme.*

*A los profesores Fernando Castillo Rigabert, Salvador Tomás Tomás y Rafael  
Castillo Felipe, por enseñarme.*

*A Eli Expósito, por ayudarme.*





## **ABREVIATURAS**

AN - Audiencia Nacional

Art. - Artículo

AP - Audiencia Provincial

ATS – Auto del Tribunal Supremo

BOE - Boletín Oficial del Estado

CC - Código Civil

CE - Constitución Española

CGPJ - Consejo General del Poder Judicial

COORD - Coordinador

CP - Código Penal

CSV - Código Seguro de Verificación

EOMF - Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

FGE - Fiscalía General del Estado

FJ - Fundamento jurídico

MF - Ministerio fiscal

LAJ - Ley de Asistencia Jurídica

LAJG - Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

LEC - Ley de Enjuiciamiento Civil

LECRIM - Ley de Enjuiciamiento Criminal

LJCA - Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LOPJ - Ley Orgánica del Poder Judicial

PDF - Portable Document Format (Formato de Documento Portátil de Adobe)

RAE - Real Academia Española

RD - Real Decreto

SAP - Sentencia de la Audiencia Provincial

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC - Tribunal Constitucional

TS - Tribunal Supremo

TSJ - Tribunal Superior de Justicia

ZPO – Zivilprozessordnung

## ÍNDICE:

<b>RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>SUMMARY</b> .....	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL</b> .....	<b>6</b>
1. APROXIMACIÓN A LA EFICACIA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA..6	
1.1. La firmeza de la sentencia como presupuesto histórico de su ejecución ...8	
1.2. La eficacia de la sentencia definitiva en el Derecho procesal español..... 16	
2. Breve exposición histórico-legislativa .....	18
2.1. El siglo XIX .....	18
2.2. El siglo XX.....	20
3. CONCEPTO Y CARACTERES .....	25
3.1. Definición.....	25
4. Crítica a su adjetivación como condicional.....	28
4.1. El título ejecutivo como nota diferenciadora entre la ejecución singular ordinaria y la provisional.....	35
4.1.1. Concepto de título ejecutivo. Títulos que traen aparejada ejecución provisional .....	35
4.1.2. Características del título que lleva aparejada ejecución provisional: sentencia definitiva recurrida en ambos efectos .....	42
4.1.3. Pronunciamientos provisionalmente ejecutables y recursos admitidos en un solo efecto. Distinción .....	48
4.1.4. Crítica en torno a la ejecución provisional de determinados autos...58	
4.1.5. La exclusión de los laudos arbitrales como títulos de la ejecución provisional .....	81
5. <i>Topoi</i> en torno a la ejecución provisional como proceso de naturaleza ejecutiva .....	83
6. Naturaleza: Ejecutiva y cautelar.....	95
6.1. Proyección de los presupuestos de las medidas cautelares sobre la ejecución provisional.....	99

6.1.1.	<i>Fumus boni iuris</i> especialmente intenso .....	99
6.1.2.	<i>Periculum in mora</i> . La distribución del tiempo del proceso.....	101
6.1.3.	La caución .....	102
6.2.	La instrumentalidad como nota no definitiva ni de las medidas cautelares ni de la ejecución provisional .....	103
6.3.	Apreciación del <i>fumus</i> y el <i>periculum</i> .....	105
7.	Encuadre constitucional de la ejecución provisional .....	106
8.	El equilibrio entre el derecho al recurso y el derecho a la ejecución provisional .....	108
8.1.	Planteamiento del problema .....	108
8.1.1.	Modelos de solución .....	111
8.2.	La criticable confianza en la primera instancia de la jurisdicción .....	113

## **CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES ..... 116**

1.	Nociones generales sobre el concepto de oposición a la ejecución .....	116
1.1.	Oposición como acto procesal.....	117
1.2.	Oposición como incidente declarativo .....	122
2.	Naturaleza.....	124
3.	Finalidad.....	126
4.	La impugnación del despacho de la ejecución provisional en el Derecho histórico .....	132
5.	Aproximación al vigente sistema de oposición a la ejecución provisional: visión de conjunto .....	134
6.	Oposición a la ejecución provisional in totum.....	142
6.1.	Inclusión de los motivos de oposición por motivos procesales en la ejecución ordinaria .....	144
6.2.	Exclusión de algunos motivos de oposición por motivos de fondo en la ejecución ordinaria .....	146
7.	La oposición a actuaciones ejecutivas concretas.....	150
7.1.	Precisión conceptual.....	150
7.2.	Imposibilidad de oposición a ejecución provisional dineraria in totum sobre la base del perjuicio irreparable.....	153
7.3.	Otros medios de impugnación frente a actuaciones ejecutivas concretas	

8.	La suspensión de la ejecución provisional de condenas dinerarias.....	167
8.1.	La suspensión del proceso en general y del proceso de ejecución en particular.....	167
8.2.	El art. 531 LEC. Alcance y efectos de la suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias.....	169
9.	El incidente de nulidad de actuaciones .....	177
9.1.	Resoluciones frente a las que cabe formular incidente de nulidad de actuaciones .....	178
9.2.	Pronunciamientos que se pueden combatir mediante el incidente de nulidad de actuaciones .....	181
9.3.	Planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones como requisito de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento. El error judicial (art. 293.1. f) LOPJ) y el amparo constitucional (art. 44.1. a) LOTC) .....	182

**CAPÍTULO III.- OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES..... 190**

1.	El alcance de las causas de oposición del art. 528.2. 1ª LEC.....	190
1.1.	La incompetencia del tribunal ejecutor .....	192
1.2.	Interposición de declinatoria o del incidente de oposición .....	194
1.3.	Especialidades de la declinatoria en el proceso de ejecución provisional 199	
1.3.1.	El término <i>a quo</i> para su formulación .....	200
1.3.2.	El tribunal ante el que se ha de presentar la declinatoria.....	201
1.3.3.	Carencia de efecto suspensivo de la declinatoria en el proceso de ejecución 202	
1.3.4.	La resolución de la declinatoria. La posibilidad de recurso: la dudosa diferencia respecto a otros instrumentos de defensa procesal .....	205
1.4.	La falta de jurisdicción .....	209
2.	Falta de legitimación .....	210
2.1.	Legitimación activa en la ejecución provisional (art. 526 LEC).....	213
2.2.	Control de oficio y a instancia de parte mediante incidente de oposición 217	
2.3.	La legitimación activa en las acciones colectivas y ejecución provisional 221	

2.4.	La legitimación pasiva en la ejecución (legitimación activa del ejecutado opositor) .....	226
2.4.1.	El cónyuge del ejecutado y la ejecución de bienes gananciales .....	227
2.4.2.	Otros afectados por la ejecución .....	228
2.5.	Sucesión procesal .....	231
3.	La solicitud extemporánea de la ejecución provisional como motivo de oposición .....	234
3.1.	Concreción del plazo para instar la ejecución provisional. <i>Dies a quo</i> y <i>dies ad quem</i> .....	234
3.2.	El doble <i>dies a quo</i> .....	241
3.3.	El <i>dies a quo</i> y la apelación sin gravamen .....	248
3.4.	El recurso de queja y su incidencia en plazo para instar y despachar la ejecución provisional .....	254
3.5.	La notificación al rebelde y el <i>dies a quo</i> .....	262
3.6.	Intervención de terceros y el <i>dies a quo</i> .....	267
3.7.	Posibilidad de control de oficio .....	270
3.8.	Control a instancia del ejecutado .....	273
4.	La no remisión de testimonio (art. 527.2 LEC) .....	275
5.	Sentencias no susceptibles ejecución provisional .....	278
5.1.	Sentencias con falso pronunciamiento de condena. Pronunciamientos de condena vinculado a un pronunciamiento declarativo .....	280
5.2.	Supuestos de dudosa incardinación en la lista de excepciones del art. 525 LEC	283
5.2.1.	Primera excepción (art. 525.1. 1ª LEC) .....	284
5.2.2.	Segunda excepción (art. 525.1. 2ª LEC) .....	287
5.2.3.	Tercera excepción (art. 525.1. 3ª LEC) .....	293
5.2.4.	Cuarta excepción (art. 525.2 LEC) .....	294
5.2.5.	Quinta excepción (art. 525.3 LEC) .....	296

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO ..... 298**

1.	Principales diferencias entre los sistemas de oposición a la ejecución por motivos de fondo. Ejecución singular definitiva y provisional .....	298
2.	El juicio pronóstico .....	299

2.1.	Algunos ejemplos de juicio pronóstico en la LEC.....	299
2.2.	Aproximación al concepto de juicio pronóstico.....	301
3.	El concepto de perjuicio irreparable.....	303
3.1.	Distinción entre imposibilidad y dificultad.....	304
3.2.	La imposibilidad (o extrema dificultad) de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional.....	308
4.	La caución del ejecutante .....	319
5.	Homogeneización casuística en el criterio de los tribunales.....	320
6.	Posible motivo atípico en la oposición a la ejecución provisional de condenas de no hacer .....	322

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL..... 323**

1.	PROCEDIMIENTO .....	323
1.1.	Plazo de presentación .....	323
1.2.	Tasa judicial .....	324
1.3.	Postulación .....	325
1.4.	El escrito de oposición y documentos .....	326
1.5.	Admisión a trámite .....	326
1.6.	El traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados .....	328
1.7.	El escrito de impugnación .....	328
1.8.	Cauciones .....	329
1.9.	Vista .....	329
1.10.	Proposición y práctica de la prueba.....	330
1.11.	Suspensión.....	331
1.12.	Resolución .....	332
2.	RECURSOS .....	334
2.1.	Frente a la decisión de inadmisión del incidente.....	336
2.2.	Frente a la decisión sobre la oposición.....	340
2.3.	Frente al decreto que inadmite la oposición contra medidas ejecutivas concretas.....	341
3.	LAS COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL	342
3.1.	Breve referencia a las costas del proceso de ejecución de sentencias firmes	345

3.1.1.	Concepto y clasificación .....	345
3.1.2.	El cumplimiento dentro del plazo de espera del art. 548 LEC: La evitación de la ejecución singular ordinaria y sus costas .....	349
3.2.	La traslación al proceso de ejecución provisional del cumplimiento dentro del plazo de espera del art. 548 LEC: Su repercusión en las costas.....	354
4.	Criterios existentes sobre la imposición de costas en el incidente de oposición.....	367
4.1.	Aplicación analógica del art. 539.2 § 2º LEC .....	367
4.2.	Aplicación del criterio del vencimiento del art. 394 LEC.....	371
4.3.	La no imposición de costas en el incidente de oposición a la ejecución provisional.....	374
4.4.	Peculiaridades de la ejecución provisional que plantean dudas en la aplicación del criterio del vencimiento .....	375
4.5.	Cosa juzgada e incidente de oposición. Alcance del art. 533 LEC en relación con las costas de la oposición a la ejecución provisional.....	376
4.5.1.	Las costas irreversibles del incidente de oposición a la ejecución .	378
4.5.2.	La cosa juzgada y el pronunciamiento en costas sobre la oposición a la ejecución.....	382

**CONCLUSIONES: ..... 385**

**BIBLIOGRAFÍA: ..... 392**

**TABLA DE SENTENCIAS..... 420**

1.	Sentencias del Tribunal Constitucional (STC).....	420
2.	Autos del Tribunal Constitucional (ATC).....	420
3.	Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS).....	421
4.	Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo .....	421
5.	Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.....	422
6.	Autos de la Sala Cuarta del TS.....	422
7.	Sentencias de Audiencias Provinciales (SAP) .....	422
8.	Autos del Tribunal Supremo (ATS).....	423
9.	Autos del TS (Sala Especial art. 61 LOPJ) .....	423
10.	Autos de Tribunales Superiores de Justicia (ATSJ).....	424



11.	Autos de Audiencias Provinciales (AAP) .....	424
12.	Autos de Juzgados de Primera Instancia .....	429
13.	Autos de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción .....	429
14.	Autos de Juzgados de lo Mercantil .....	429
15.	Acuerdos no jurisdiccionales de Audiencias Provinciales .....	430
16.	Acuerdos no jurisdiccionales de Juzgados de Primera Instancia .....	430
17.	Acuerdos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo (Sala Primera) .....	430
18.	Circulares de la Fiscalía General del Estado .....	430



---

## RESUMEN

Resulta casi un tópico, en las obras científicas dedicadas al estudio de la ejecución provisional en el proceso civil, comenzar remarcando la novedosa regulación que de la figura hizo la LEC. No obstante, y pese a los más de veinte años de vigencia de la actual Ley procesal civil, no han proliferado en exceso los trabajos monográficos (apenas media docena) dedicados de manera específica a la institución. Quizás haya que buscar la causa de esto, y nos excusamos por volver a viejos tópicos, en la tradicional desatención deparada al estudio de la ejecución procesal. La afirmación que antecede se hace más evidente cuando nos centramos en la parte concreta de la oposición a la ejecución provisional, la que, sin duda, ofrece la cara más problemática de este tipo de ejecución. Los grandes avances logrados en el estudio de la oposición a la ejecución ordinaria de títulos judiciales han contribuido, sin duda, y habida cuenta las similitudes existentes, a colmar muchas de las dudas prácticas y teóricas generadas en torno a este incidente análogo. Pero la especificidad de algunos motivos de oposición, en concreto aquellos que se basan en la emisión, por parte del juez ejecutor, de un juicio pronóstico acerca de los perjuicios que pudiera generar para el ejecutado la revocación de la sentencia que se actuó en su contra, demandan abordar muchas cuestiones suscitadas al hilo de su estudio desde ópticas distintas, algunas de ellas, incluso, ajenas a la dogmática. Partiendo de la clarificación de los conceptos y categorías procesales fundamentales que delimitan la figura completa de la ejecución provisional, abordaremos todos los motivos específicos, tanto procesales como de fondo, que configuran un sistema de oposición que resulta por momentos lagunoso y, en otros, contradictorio. Además de la completa exposición de las distintas aportaciones doctrinales, cobra especial protagonismo en este trabajo el estudio de una profusa casuística forense, la cual ha servido, en más de dos décadas de aplicación práctica de la LEC, para poner de manifiesto las deficiencias en la regulación que disciplina la ejecución provisional, a la par que aporta un valioso material para la proposición de soluciones e interpretaciones superadoras de algunos errores reiterados en el tiempo. Como es costumbre en la ordenación sistemática de trabajos de esta naturaleza, no se ha dejado de prestar atención, para finalizar, a distintas cuestiones procedimentales, que si bien no gozan de mucho predicamento entre los estudiosos, si dificultan gravemente, en ocasiones, la labor diaria de los tribunales de justicia.

---

## SUMMARY

It is almost a cliché, in scientific works dedicated to the study of provisional enforcement in civil proceedings, to begin by highlighting the novel regulation which is the LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil - Civil Procedure Act). However, and despite the fact that the current Civil Proceedings Act has been in force for more than twenty years, there has not been an excessive proliferation of monographic works (barely half a dozen) devoted specifically to the institution. Perhaps the cause of this, excuse us for returning to old clichés, is to be found in the traditional neglect of the study of procedural enforcement. The above statement becomes more evident when we focus on the concrete part of the opposition to provisional enforcement, which undoubtedly offers the most problematic aspect of this type of enforcement. The considerable progress made in the study of opposition to the ordinary enforcement of judicial titles has undoubtedly contributed, in view of the similarities that exist, to dispel many of the practical and theoretical doubts that have arisen in relation to this analogous incident. But the specificity of some grounds of opposition, specifically those based on the issuing, by the executing judge, of a prognostic judgement on the damages that could be caused to the defendant by the revocation of the judgement that was enforced against him or her, require addressing many questions raised in the course of their study from different points of view, some of them even foreign to the dogmatics. After clarifying the fundamental procedural concepts and categories that delineate the complete figure of provisional enforcement, we will address all the specific grounds, both procedural and substantive, that make up a system of opposition that is at times vague and, at others, contradictory. In addition to the complete exposition of the different doctrinal contributions, the study of a profuse forensic casuistry takes on special prominence in this work, which has served, in more than two decades of practical application of the LEC, to highlight the deficiencies in the regulations governing provisional enforcement, at the same time as it provides valuable material for the proposal of solutions and interpretations to overcome some errors that have been repeated over time. As is customary in the systematic arrangement of works of this nature, we have not failed to pay attention, in conclusion, to various procedural issues, which, although they are not highly regarded among scholars, sometimes seriously hinder the daily work of the courts of justice.

---

## INTRODUCCIÓN

El creciente interés por el proceso de ejecución se ha manifestado con especial fuerza en los últimos años, y así lo demuestra la proliferación de estudios y monografías que hacen desmerecer un viejo tópico: el de la desatención histórica que, durante siglos, ha padecido esta parte fundamental de nuestro ordenamiento jurídico-procesal.

La desconfianza y recelo que la figura de la ejecución provisional despertaba en el foro, no impidió al legislador de 2000 introducir una regulación verdaderamente novedosa, hasta el punto de que llegó a ser calificada por algún autor entusiasta como de *verdadera revolución*. Si bien es verdad que la expresión se nos puede antojar excesiva, no se incurre en exceso si se afirma que el sistema español de ejecución provisional es uno de lo más generosos del mundo, al menos, dentro del ámbito de influencia romano-germánica.

Si la novedad fue un inicial reclamo para que los procesalistas fijaran su atención en el estudio de la ejecución provisional, lo cierto es que a lo largo de todos estos años de vigencia de la LEC, se pueden contar publicadas poco más de media docena de monografías sobre esta materia, algo que es insignificante si se compara con la frenética producción en torno a otras modalidades ejecutivas, comprendiendo, la mayoría de aquellos libros, una visión totalizadora de la regulación de la ejecución provisional, y existiendo sólo una, firmada por MUERZA ESPARZA, que se centra en el tema concreto de la oposición a la ejecución provisional. El presente estudio no aspira a colmar esa carencia, sino sólo, y más humildemente, a llamar la atención sobre ciertos aspectos problemáticos, algunos de los cuales, entendemos nosotros, debieron haber sido resueltos hace tiempo.

En el primer capítulo de esta memoria, que hemos titulado, acaso de forma grandilocuente, *Fundamentos de la Ejecución Provisional*, se ha intentado un acercamiento general a la figura, desde una perspectiva conceptual e histórica. Entendemos que, al igual que pasa con tanta e indeseable frecuencia en otros ámbitos de lo jurídico, muchos de los desencuentros que se producen en torno a la interpretación de las normas que disciplinan la ejecución provisional, traen causa de una intelección incorrecta de algunos conceptos fundamentales. Por ello, y tras realizar algunas precisiones nominales y una breve exposición histórica, nuestro esfuerzo se ha enderezado a intentar aclarar cuál es la verdadera naturaleza de la ejecución provisional en relación con el sistema de recursos.

---

En el segundo capítulo se intenta poner orden en la no siempre correcta sistemática que el legislador de 2000 dio a la oposición a la ejecución provisional. La visión de conjunto del régimen regulador en la LEC, integrado a la luz de las soluciones que han ido aportando tanto los tribunales como los autores, nos facilitará luego el descenso al detalle, a un más concreto análisis de los motivos específicos de oposición, aquellos que ponen de manifiesto la singular naturaleza de la ejecución provisional como especie de la ejecución que se ha dado en llamar ordinaria.

Precisamente, el ensamblaje entre las normas que rigen la oposición por motivos procesales en la ejecución ordinaria y en la provisional, es el punto que más dudas teóricas y prácticas ha planteado, sobre todo en tema de recursos. No es una cuestión menor el descubrir la identidad de razón que permita aplicar las normas de la ejecución ordinaria en auxilio del ejecutado provisional que quiere ejercer una defensa legítima de sus intereses. Como tampoco lo es articular las tasadas posibilidades de recurso que la regulación de la ejecución ordinaria contempla y permite, en otro tipo de ejecución, la provisional, cuyo desenvolvimiento quiso el legislador que no franqueara los límites del órgano ejecutor.

La oposición a la ejecución provisional por motivos procesales específicos es abordada en el tercer capítulo, en el que ocupan protagonismo indiscutible dos cuestiones. La primera, es la del plazo para solicitar y obtener la ejecución provisional que, aunque carente de cualquier interés conceptual es generadora de múltiples enredos procedimentales que conviene clarificar. La segunda, el análisis del listado de exclusiones operadas por el art. 525 LEC, pues dicho artículo, quizás, nos pudiera ofrecer determinadas pautas que serán luego aprovechables de cara a desentrañar el más complejo significado del concepto jurídico indeterminado *perjuicio irreparable*, que es torno al cual se organiza el arsenal de motivos de oposición a la ejecución provisional por motivos de fondo.

El capítulo cuarto, en el que se ha trabajado desde un punto de vista predominantemente analítico, intenta desentrañar la que es una de las principales características definidoras de la ejecución provisional, cuál es su posibilidad de reversión. Pues parando la atención no en cómo realizar esa reversión, sino en cómo intentar prevenir situaciones que la hagan inútil y causen un perjuicio irreparable al injustamente ejecutado, es desde donde se ha de emprender la comprensión de en qué consiste el juicio pronóstico que ha de emitir el juez

de cara a la resolución del incidente de oposición y con qué instrumentos cuenta para llevarlo a cabo.

Finalmente, el capítulo quinto da cuenta de las cuestiones más puramente procedimentales, así como del confuso régimen de regulación de las costas generadas por el propio incidente de oposición, campo abonado a la duda y la diversidad de opiniones. El capítulo se cierra con la exposición del sistema de recursos posibles durante la tramitación completa del incidente de oposición a la ejecución provisional.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

### 1. APROXIMACIÓN A LA EFICACIA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA

La antigua concepción de la aplicación del Derecho por los tribunales, que se condensaba en el viejo aforismo *iurisdictio in sola notione consistit*<sup>1</sup>, hace tiempo que fue superada en el sentido de entender que, dentro de la actividad jurisdiccional, se comprenden tanto la *cognitio* como la *exsecutio*<sup>2</sup>.

La segunda complementa a la primera<sup>3</sup>, por ser la ejecución de las resoluciones judiciales una exigencia que va dirigida desde el principio general del Derecho que es la seguridad

---

<sup>1</sup> A. MARTÍNEZ BERNAL, «El Juez y la Ley», *Publicaciones de la Universidad de Murcia*, 1950, p.18. Aunque este aforismo también es entendido, en su sentido más cabal, como una manifestación de la división de poderes o, más propiamente, de las funciones del Estado, en concreto entre la función legislativa y la judicial, *vid.* en este sentido U. ALBANESE, *Massime, enunciazione e formule giuridiche latine*, Milán, 2012, p.190. Si bien, pese a ser una tesis clásica, ésta pudiera resultar insuficiente para la distinción con las otras actividades del Estado, y así lo apunta J.M. SANTOS VIJANDE, en «De Iurisdictio», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, nº 33, 2017, pp. 6-7, visto el 7-7-2019 en [http://www.anuarioderecho.es/admin/Adjuntos/25\\_b6b5db70a557ad4879210d42d1276b0e.pdf](http://www.anuarioderecho.es/admin/Adjuntos/25_b6b5db70a557ad4879210d42d1276b0e.pdf).

<sup>2</sup> F. TORIBIOS FUENTES (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valladolid, 2012, p. 850; J.L. VÁZQUEZ SOTELO, «De la “iurisdictio in sola notione consistit” a la prevalencia de la ejecución», en F. RAMOS MÉNDEZ (Dir.), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*, Barcelona, 2014, pp. 29 a 42; El término *exsecutio*, se utiliza aquí vulgarmente, pues conviene apuntar que este no tenía en las fuentes romanas el significado por el que entendemos, hoy, la ejecución forzosa, sino que se empleaba dicha palabra como “trámite procesal”. Así lo aclara L. WEGNER, *Actio iudicati*, Santiago de Chile, p. 18.

<sup>3</sup> Como dice A. DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*, Madrid, 2000, p. 17: «(...) la función y potestad de tutelar o aplicar el Derecho en casos concretos comprende, no sólo decirlo, sino también, cuando es necesario, realizarlo». Y expresamente, E. COUTURE, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1958, p.441: «Aunque examinados aisladamente, conocimiento y ejecución parecen funciones antagónicas, lo cierto es que, en el derecho de los países hispanoamericanos, ambas actividades interfieren recíprocamente y se complementan de forma necesaria».



## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

jurídica<sup>4</sup>, a esa institución autónoma y específica<sup>5</sup> que constituye el proceso judicial<sup>6</sup>; pues el mandato de acomodar o transformar la realidad, material y efectivamente, a lo resuelto por el juez, precisa de la posible coercibilidad de las decisiones judiciales, para que estas sean cumplidas u observadas por quien, estando obligado a ello, no lo hace libre y voluntariamente; y porque de tal cumplimiento, en suma, y más allá de la satisfacción subjetiva de algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>7</sup>, depende, conforme a la enseñanza de SÓCRATES, la propia pervivencia de la comunidad política<sup>8</sup>: «¿o crees que es posible que subsista todavía y no se destruya aquella polis en la cual las sentencias pronunciadas no tengan fuerza, sino que resulten sin autoridad y destruidas por los particulares?»<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Principio general del derecho comprensivo del binomio «certeza del Derecho/previsibilidad de las consecuencias jurídicas», y establecida en la Constitución Española, art. 9.3, como «norma de principio», que es una categoría que se diferencia con la «norma de detalle», y que «(...) en cuanto denominador común de numerosas categorías jurídicas y exigencia objetiva del ordenamiento que se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado, entr(a) en conexión con otros derechos constitucionales que sí son susceptibles de amparo constitucional (por ejemplo, con el derecho a la inmodificabilidad de las sentencias firmes, o a la ejecución de las resoluciones firmes)», *vid.* J.I. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, «El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el Derecho constitucional español y en el Derecho Comunitario europeo: un estudio comparado», *Cuadernos de Derecho Público*, nº 28, 2006, pp. 18-19.

<sup>5</sup> J. MONTERO AROCA *et alii*, *Derecho Jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, 2003, pp. 290-291.

<sup>6</sup> A. MONTORO BALLESTEROS, *Conflicto social, Derecho y Proceso*, Murcia, 1993, p. 44.

<sup>7</sup> I.J. CUBILLO LÓPEZ, «El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional». *Estudios de Deusto* 66, nº 2, 2018, pp. 347-372; J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, Cizur Menor, 2009, pp. 201-203.

<sup>8</sup> E. E. MAGOJA, «El significado de la prosopopeya de Las Leyes en el *Critón* de Platón», *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Vol. 32 Núm. 1, Buenos Aires, 2015, p.32.... Y en el mismo sentido, F. de CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, p. 13, escribe «(...) porque, si se solicita la intervención resolutoria del Estado, con el despliegue de todas sus fuerzas (jueces, funcionarios de la administración, agentes ejecutivos, policía), dicha intervención habrá de tener su propia justificación, y ésta habrá de ser valorada desde el punto de vista de la comunidad (criterio del bien común).

<sup>9</sup> PLATÓN, *Critón*, Alayor, 2019, p. 13.

### 1.1. La firmeza de la sentencia como presupuesto histórico de su ejecución

Ese paso del *ius dicere* al *ius facere*, venía exigiendo, históricamente, de la concurrencia ineludible de la firmeza de la resolución que ponía fin al proceso<sup>10</sup> como una suerte de regla lógica<sup>11</sup>, en tanto que era preciso sustituir la incertidumbre inicial, nacida al momento de entablar un litigio, con la certeza del pronunciamiento contra el que no cabía recurso alguno<sup>12</sup>, dando por finalizada entre las partes, y para siempre, la discusión sobre el derecho material<sup>13</sup>, y ello antes de actuar el poder estatal frente al obligado, en sustitución de su voluntad.

Al porqué de la exigencia de la firmeza (o irrevocabilidad<sup>14</sup>) de la resolución para poder predicar de ella su ejecutabilidad, se le puede dar explicación desde distintas perspectivas teóricas.

En una primera aproximación, desde el punto de vista del proceso de toma de decisiones del ser humano<sup>15</sup>, tal como lo ha explicado la psicología del pensamiento, cuyos esquemas, se ha dicho, son trasladables al proceso judicial<sup>16</sup>.

Así, que la firmeza sea considerada presupuesto incuestionado de la ejecución, encontraría explicación en la división trazada por algunos autores entre las decisiones que se realizan

---

<sup>10</sup> E. GÓMEZ ORBANEJA, «La reforma del Proceso Civil por la Ley de 6 de agosto de 1984», en *Derecho y Proceso*, Cizur Menor, 2009, p. 364; L.G. MARINONI, *Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria*, Lima, 2016, p. 225.ITAL

<sup>11</sup> Así lo refiere L. A. DE DIEGO DÍEZ, *Sin ejecución del fallo no hay Justicia*, Madrid, 2016, p. 15, al aseverar que «La efectividad de la tutela judicial exige que los pronunciamientos sean ejecutados ‘en sus propios términos’. Su presupuesto lógico es la intangibilidad o invariabilidad de las sentencias judiciales».

<sup>12</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, t. 1, Valencia, 2013, p. 281.

<sup>13</sup> V. MORENO CATENA, «Algunos problemas de la ejecución forzosa», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, núm. 5, 2001, p.190.

<sup>14</sup> J. ALMAGRO NOSETE y J. TOMÉ PAULE, *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Civil*, Madrid, 1994, p. 37.

<sup>15</sup> Sólo Dios puede hacer la justicia de golpe, *vid.* W. GOLDSCHMIDT, «Justicia fraccionada», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 2, 1954, p. 79.

<sup>16</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal I. Introducción*, Barcelona 2014, p. 11.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

sin correr riesgos, que podrán alcanzar una utilidad máxima, y aquellas otras que se llevan a cabo bajo una situación de incertidumbre o riesgo<sup>17</sup> –como sería, en nuestro ámbito, la pendencia de un recurso que puede cambiar el sentido de una sentencia- y que, por tanto, son de imprevisibles consecuencias<sup>18</sup>.

Trasvasada dicha idea al ámbito del proceso jurisdiccional, y en interés de ese fin de optimización de la decisión judicial, se difería la cualidad de la certeza<sup>19</sup> que conllevaba la condición de ejecutable, al agotamiento de un sistema de recursos, cuya existencia viene inspirada, desde antiguo, por el *favor veritatis*. Históricamente, se ha defendido el método de conjurar los errores de los jueces inferiores a través de la revisión de sus resoluciones<sup>20</sup> mediante, al menos, un segundo examen por otro tribunal superior<sup>21</sup> de *la verdad* establecida en la primera sentencia<sup>22</sup>.

De este modo, la resolución impugnada mediante recurso se contempla incurra en una situación de interinidad que desaconsejaba su ejecución. Se acudió para dar explicación

---

<sup>17</sup> F. AGUIAR GONZÁLEZ, «Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos», en *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, Madrid, 2004, p.141. Fue F. KNIGHT, uno de los fundadores de la Escuela de Chicago, quien, en *Riesgo, incertidumbre y beneficio*, Madrid, 1947, teorizó sobre la diferencia entre riesgo e incertidumbre, diferencia que, en síntesis, consiste en que «(...) el riesgo se puede describir de forma probabilística, la incertidumbre no». Cfr. M. GARCÍA MOLINA, «Probabilidad e incertidumbre, una aproximación desde la Historia del pensamiento», *Revista de Economía Internacional*, Vol. 18, nº 35, 2016, p. 101.

<sup>18</sup> M.L. SANZ DE ACEDO LIZARRAGA y M.T. SANZ DE ACEDO BAQUEDANO, «Enseñar a pensar: una dimensión aplicada de la psicología del pensamiento», *Faisca*, nº 12, 2005, pp. 55-56.

<sup>19</sup> K. HELLWIG define la cosa juzgada como la declaración de certeza de la sentencia, en palabras de E. T. LIEBMAN, *Eficacia y autoridad de la sentencia*, Santiago de Chile, 2019, p. 81. Sobre la aportación del autor alemán, junto a Stein, a la teoría jurídico-procesal de la cosa juzgada, vid. F. GASCÓN INCHAUSTI, «Konrad Hellwig (1956-1913)», en *VVAA. Juristas Universales*, vol. III, Madrid, 2004, pp. 663-665.

<sup>20</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal I. Introducción*, cit. p. 12; J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, cit.

<sup>21</sup> El efecto devolutivo se desprende de la propia etimología de la expresión “re-curso”, como explica L. PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*. Vol. 1º, Madrid, 1968, p. 645. Niegan ese origen etimológico E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal*, vol. I. Madrid, 1949, pp. 540-541.

<sup>22</sup> J. F. CASTELLÓ COLOMER, «El doble grado de jurisdicción y la doble sentencia conforme», en *Revista española de Derecho canónico*, nº 62, 2005, p. 463.

de esta coyuntura, a la figura de la condición. La suspensiva, según el recurso fuera ordinario (entendiendo por tal la apelación o casación), o resolutoria, si se consideraba el planteamiento de un recurso extraordinario (entendiendo por tal la audiencia al rebelde y la revisión), puesto que, en el caso de los primeros, la existencia de la cosa juzgada se hace depender de la resolución de la impugnación y en el segundo la cosa juzgada ya existiría, por lo que el objeto de discusión es el de su cancelación o pervivencia<sup>23</sup>.

Empero, es conocido que esto no siempre ha sido así, pues en estadios primitivos de la civilización, reverdeciendo en otros no tan lejanos<sup>24</sup>, se concebía la impartición de justicia como un favor proveniente de la divinidad y, por tanto, indefectible. En ese trasunto del *judicium divinum* se alcanzaba la siempre deseable resolución inmediata e inequívoca del conflicto. Por ello, la facultad de recurrir fue ignota en el proceso *sacral*<sup>25</sup>, en cuanto que la decisión sobre una controversia estaba encomendada a la infalibilidad de un juez-sacerdote<sup>26</sup> o del rey ungido<sup>27</sup> que administraba justicia directamente, sin que sus decisiones pudieran ser cuestionadas o contradichas.

Desprendido de cualquier significación religiosa, tampoco existían mecanismos de impugnación en el sistema del *ordo iudiciorum privatorum*. Era un particular, el *iudex privatus*, designado por acuerdo de las partes e investido por el pretor<sup>28</sup> de la autoridad de juzgar, el encargado de dictar la sentencia, pudiendo, incluso, negarse a ello si no

---

<sup>23</sup> L. PRIETO CASTRO, loc. cit. p. 651.

<sup>24</sup> D. RÍPODAS ARDANAZ, «Versión de la monarquía de derecho divino en las celebraciones reales de la América borbónica» en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, 2006, p. 251.

<sup>25</sup> M. WEBER, *Economía y sociedad*, vol. III, México, 1944, p. 166.

<sup>26</sup> Que más que decidir la contienda, la dirimía, descubriendo la expresión superior de la divinidad. Vid G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Madrid, 2000, p. 11.

<sup>27</sup> Como el rey-juez de los primeros siglos del Medievo. Vid. F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, «Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario, 2010, pp. 303-356.

<sup>28</sup> Cfr. M. J. BRAVO BOSCH, «El poder de los magistrados en la antigua Roma», en *VVAA Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, vol. 1, *Derecho público romano*, pp.904-906. A. SILVA SÁNCHEZ, «En torno al *ordo iudiciorum privatorum*», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, nº 12-13, 1994-1995, pp.500-501.

alcanzaba convencimiento sobre el asunto sobre el que se le había encargado decidir<sup>29</sup>. Pero si decidía, su decisión era firme, pues no se podía contravenir por las partes el pacto arbitral fijado en la *litis contestatio*<sup>30</sup>. Se prohibía, en suma, venir a actuar contra los actos propios impugnando la sentencia.

La implantación, en la evolución del proceso jurisdiccional, de medios o instrumentos de impugnación fue, sin duda, una manifestación de la racionalización y perfeccionamiento histórico del proceso<sup>31</sup>, atendidas, por un lado y como ya hemos dicho, la naturaleza desfalleciente del hombre<sup>32</sup>, que lo expone de manera permanente a la posibilidad del error<sup>33</sup> y, por otro, la actuación preponderante del poder del Estado a través de la jurisdicción, que sitúa a las partes de la contienda judicial en el riesgo de una

---

<sup>29</sup>Frente a la actual prohibición del *non liquet*, el juez gozaba del *iurare sibi non liquere*. Sobre esta facultad *vid.* M.O. GIL GARCÍA, «La congruencia de la sentencia en el proceso civil romano», en VVAA. *Fundamentos Romanísticos del Derecho contemporáneo*, vol. 6, *Derecho procesal romano*, Madrid, 2021, p. 235 y J.F. CASTELLÓ COLOMER, «El doble grado de jurisdicción y la doble sentencia conforme», *cit.*, pp. 464-465. Mientras que en la *conginito extra ordinem* el juez era un funcionario, incardinado en un sistema de jerarquía que permitía la apelación ante la superioridad, *vid.* A. SILVA SÁNCHEZ, «En torno al *ordo iudiciorum privatorum*», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, nº 12-13, 1994-1995, pp.500-501. La *appellatio –o provocatio-* se empezó a utilizar, con carácter excepcional, sobre el año 30 d.C., como un recurso ante el César o sus delegados. Como se ha dicho ya, se generaliza en la época del proceso extraordinario, *vid.* NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, p. 312, Barcelona, 2015, p. 312.

<sup>30</sup> M. MORÓN PALOMINO, «Reafirmación de la *litis contestatio* desde una perspectiva actualizada (en recuerdo del profesor Gómez Orbaneja)», en *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 27, 2010, pp. 11-17.

<sup>31</sup> Aunque hoy se pongan sus ventajas en entredicho, como contundentemente hace L.G. MARINONI, «El doble grado de jurisdicción», en *Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Gaceta Jurídica*, Lima, 2011.

<sup>32</sup> Cfr. M. HAURIOU, *Principios de Derecho público y constitucional*, Granada, 2003, p. 61; donde el autor explica la posición intermedia del individualismo desfalleciente como verdadera, frente a las maximalistas del individualismo optimista de Rousseau y el pesimista de Hobbes. Sobre esta cuestión, resulta de interés P. LUCAS VERDÚ, «Supuestos antropoteológicos en la Teoría de la Constitución», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 72, 1995, pp.81-112.

<sup>33</sup> Por lo que «La justicia humana es siempre imperfecta en su realidad y sólo una idea regulativa como ideal», *vid.* W. GOLDSCHMIDT, «Justicia fraccionada», *cit.* p. 71.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

extralimitación de ese *imperium*<sup>34</sup>. Todo ello aconsejó la revisión de la decisión judicial por una instancia superior o más elevada<sup>35</sup>, en aras de la justicia *protectiva*, en términos de COING<sup>36</sup>.

Desde esta última perspectiva, se puede observar cómo los autores comenzaron a introducir en la justificación de la exigencia de revisión de la resolución, además de la lógica<sup>37</sup> que anima el desenvolvimiento racional y la mejora técnica del proceso, razones de naturaleza preferentemente política<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Cfr. R. STITH, «Imperio del Derecho versus Imperio de los Jueces», *Revista de Derecho*, n° 157-82, Chile, 2005, visto en [http://scholar.valpo.edu/law\\_fac\\_pubs](http://scholar.valpo.edu/law_fac_pubs), el 14/08/2019; F. HERNÁNDEZ- TEJERO JORGE, «Sobre el concepto de *potestas*», *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 17, 1946, pp. 605-624; J. BENEYTO PÉREZ, «[La evolución de la idea de "imperium" en la Edad Media \(Sobre una reciente bibliografía\)](#)», *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 14, 1943, pp. 623-628; V. SUSANA GUERRA, «*Imperium* de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad», Ponencia presentada en el XVII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, 18, 19 y 20 de julio de 2011, Lima, Perú, visto en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2982/3421>, el 16/08/2019.

<sup>35</sup> Trascendiendo incluso más allá de la defensa del interés privado, tal como se perfiló la *demande en cassation* en la Francia revolucionaria. Sobre el particular *vid.* I. HUALDE LÓPEZ, «Algunas consideraciones sobre el tribunal y el recurso de casación civil francés», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol, 9, n° 1, 2017, p. 180.

<sup>36</sup> Y que sintetiza en la máxima: «*Todo poder de un hombre sobre otros hombres tiene que ser limitado*», H. COING, *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1961, p. 193; A. MONTORO BALLESTEROS, *Conflicto social, Derecho y Proceso*, *op. cit.*, pp. 35-36..

<sup>37</sup> Lógica que hemos de entender, en cualquier caso, como lógica informal, que es la única a la que pudiera hacerse referencia, tal como venimos usando la palabra hasta ahora. El argumento de la necesidad de cosa juzgada no deja de ser una falacia, entendida ésta como «*A pattern of poor reasoning which appears to be (and in this sense mimics) a pattern of good reasoning*». Sobre el concepto de falacia y sus clases *vid.* H. HANSEN, «The Straw Thing of Fallacy Theory: The Standard Definition of ‘Fallacy’», *Argumentation*, 2002, pp. 133 -155.

<sup>38</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho procesal II. Proceso Civil*, *cit.*, p. 511. J. MONTERO AROCA Y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, Valencia, 2014, p. 35. J. ALMAGRO NOSETE y J. TOMÉ PAULE, *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Civil*, *cit.* p. 471. Pues como recuerda J.L. ESTEVEZ, «Perspectivas de regresión. Anotaciones al “Dirito Processuale civile” de S. Satta», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. 4, 1948, p. 1438: «*Es cierto que la evolución de las ideas políticas ha proyectado una influencia modificativa sobre determinados conceptos jurídicos*».

La *apellatio* o *provocatio*, nació siendo una excepcional queja ante el propio César<sup>39</sup> y se generalizó<sup>40</sup>, ya en los en los tiempos de la *cognitio extra ordinem*, como segunda instancia plena<sup>41</sup>, pero no sin iniciales recelos del trono por la posibilidad de su uso fraudulento. Con una estructura básica, que permaneció prácticamente incólume desde Augusto a Justiniano, la *apellatio* sirvió «para evitar los abusos de los jueces y para hacer brillar el poder imperial»<sup>42</sup>, pues los jueces no eran sino delegados del *Princeps*, y el efecto devolutivo de la *provocatio*<sup>43</sup> no tenía otro significado que el de restituir a su titular aquello que era suyo, la autoridad de juzgar graciosamente confiada a un vicario. Tal devolución conllevaba, al mismo tiempo<sup>44</sup>, el otro efecto que caracterizó, en la tradición<sup>45</sup>, la alzada ante un órgano o instancia superior, la suspensión de la jurisdicción del juez

---

<sup>39</sup> Augusto, «(...) personalmente, impartió justicia con asiduidad», C. SUETONIO, *Los doce césares*, Madrid, 1985, Octavio Augusto, XXXIII.

<sup>40</sup> Aunque en el Derecho postclásico, por razón de la materia, algunos supuestos se sometieron a modificaciones procedimentales simplificadoras que, entre otras, podían suponer la privación del beneficio de la apelación. Sobre esta materia y, en especial, la cognición sumaria en el Derecho histórico *vid.* M. CORETTI, «Del *summatim cognoscere* al proceso de plano: la sumariedad en el Derecho Romano y en la Edad Media», en *Vergentis, Revista de Investigación de la Cátedra Internacional conjunta Inocencio III*, vol. 1, nº 8, 2019, pp. 45-58.

<sup>41</sup> Lo «(...) que supuso un giro espectacular en la concepción del proceso en Roma», A. TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, 1987, pp. 205-206.

<sup>42</sup> A. DÍAZ BAUTISTA, «La apelación en las constituciones de Diocleciano», en A. DÍAZ BAUTISTA (Coord.) *Estudios sobre Diocleciano*, Madrid, 2010, pp. 15-42.

<sup>43</sup> En tiempo de los Severos *apellatio* y *provocatio* eran términos utilizados por los juristas con «notable intercambiabilidad», para designar el recurso al emperador o a un juez superior. A. AGUDO RUIZ, *La apelación civil en la legislación de Justiniano*, Madrid, 2020, pp. 21-28. El efecto devolutivo es la nota característica del recurso en sentido propio, según L. PRIETO CASTRO, *loc. cit.*, p. 645, y no lo es para E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA, *loc. cit.*

<sup>44</sup> Discutiéndose en distintos momentos históricos si el efecto suspensivo se producía al momento de la interposición o de la admisión del recurso de apelación. Cfr. S. AIKIN ARALUCE, *El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano*, Madrid, 1982, p. 156 y A. DÍAZ BAUTISTA, «La apelación en las constituciones de Diocleciano», *cit.*

<sup>45</sup> «*Per secolis*», recuerda G. IMPAGNATIELLO, *La provvisoria esecuzione e l'inibitoria nel proceso civile*, I, Milán, 2010, p.4.

inferior y la imposibilidad de ejecución de la sentencia, ya que *pendente apellatione nihil erit innovandum*.

Con el triunfo del Estado liberal<sup>46</sup>, que despojó al rey del control sobre la persona de los jueces<sup>47</sup> y asentó, en suma, la idea de la independencia judicial<sup>48</sup>, se abrió una puerta a la posibilidad, teórica y práctica, de ejecutar las sentencias recurridas. Pero su adopción no se precipitó ni llegó instantáneamente, como quizás podría esperarse, con la expansión de las nuevas formas de Estado y de gobierno, esto es, como si fuese un punto principal, necesario o inaplazable en los programas de reforma legislativa. Por un lado, lo desdice

---

<sup>46</sup>Aunque en su origen el poder judicial, cuya independencia apenas se plantea en los inicios del constitucionalismo, no podía interpretar la ley, de ahí la prevención del *référé legislatif* y del recurso de casación, siendo la ejecución de lo juzgado tarea del poder ejecutivo. Vid J.M. OLARIETA ALBERDI, «Dos modelos de separación de poderes», *Jueces para la democracia*, n° 33, 1998, pp. 26-28 y, del mismo autor, y en mayor profundidad, «La separación de poderes en el constitucionalismo burgués», *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, n° 32, 2011, pp. 331-469. De la posibilidad de confrontación del poder judicial con los otros poderes del Estado, cuando aquél dejó de ser la simple boca que dice la ley, trata L. LÓPEZ GUERRA, «La legitimidad democrática del juez», en *Cuadernos de Derecho Público*, n° 1, 1997, pp. 56-62.

<sup>47</sup> El rey en el Antiguo Régimen, además de nombrar a todos los jueces de grado, residenciaba en su corte o en su persona la última instancia jurisdiccional y tenía la facultad de anular sentencias mediante el ejercicio de la gracia, por lo que el sistema judicial era, sin duda, un instrumento político del absolutismo, cimentado en ocasiones, y curiosamente, en determinados derechos, como el de acudir al rey ante el agravio de sus ministros. Cfr. E. ALDUNATE LIZANA, «La constitución monárquica del poder judicial», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXII, 2011, pp. 193-207; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Del estado absoluto al estado constitucional», *Manuscrits: revista d'història moderna*, 1987, n° 4-5, pp 81-90; M. TIZÓN FERRER, *La Justicia ciudadana en la Monarquía Hispánica: El modelo sevillano*. (Tesis doctoral), Sevilla, 2015, p. 227; P.L. LORENZO CADARSO, «Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático», *Revista General de Información y Documentación de la Universidad Complutense*, vol. 8, n° 1, pp. 141-144.

<sup>48</sup> Cfr. J. CHAIRES ZARAGOZA, «Bases ideológicas de la independencia del Poder Judicial», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* núm. 14, 2003, pp. 63 y ss; N. LÖSING, «Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho», *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, año XVII, Montevideo, 2011, pp. 413-427; P. GARCIA SIERRA, «Independencia del poder judicial como falsa conciencia» en *Diccionario filosófico. Manual de Materialismo Filosófico. Una introducción analítica*, 2018, visto en <http://www.filosofia.org/filomat/df637.htm>, el 16/08/2019.



## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

el hecho, ya recordado, de que existen precedentes de la ejecución provisional muy anteriores al nacimiento del liberalismo político y por otro el que, tras la expansión de sus doctrinas en distintos países de Europa, la citada institución procesal tardó en generalizarse<sup>49</sup>, en la legislación decimonónica inspirada por tal ideario. Sirvan de ejemplo -y no son los únicos- el caso español y el de los países de su área de influencia, todos de significativa resistencia al cambio<sup>50</sup>.

Y es que el proceso liberal no se concibió sino como una lucha entre particulares, en la que se refleja o manifiesta la interacción de las fuerzas que operan libres en el mercado, con la intervención mínima estatal. En el litigio, que aparece cuando un derecho es lesionado, el juez se habría de limitar a velar por el desarrollo correcto del proceso y a asegurar la libre e igual posibilidad de actuación de las partes. Garantizados ambos extremos, se dotaría de legitimidad -además de legalidad<sup>51</sup>- a la decisión que declare que la actuación de una de las partes afectó al derecho de la otra y que, en consecuencia, ordene la restauración del mismo. Bajo este paradigma, se ha dicho, el juez liberal no era «(...) más que un funcionario público que determina o restaura derechos, es decir, que sólo actúa proyectándose hacia el pasado»<sup>52</sup>, sin preocupación alguna por la parte que estuviera en una posición desfavorable respecto de la otra<sup>53</sup>, circunstancia adversa que no sólo hay que entender o concretar, aunque también, en términos de desigual capacidad

---

<sup>49</sup> Aún en 2000, se llamaba la atención sobre el problema de la descoordinación comunitaria y desigual tratamiento respecto a la eficacia ejecutiva de la sentencia de primer grado, sobre el particular cfr. G. TARZIA, «Modelos europeos para un proceso civil uniforme» en *Derecho PUPC*, n° 53, 2000, pp. 747-748.

<sup>50</sup> E. J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit. p. 371.

<sup>51</sup> Para una aproximación a la distinción entre legalidad y legitimidad, vid. J. L. VILLAR EZCURRA, «Legalidad y legitimidad jurídica: la equidad como punto de encuentro», en *Hay Derecho*, 14 de febrero de 2020, visto en <https://www.hayderecho.com/2020/02/14/legalidad-y-legitimidad-juridica-la-equidad-como-punto-de-encuentro/>, el día 5 de enero de 2023.

<sup>52</sup> J. MONROY GÁLVEZ, «La actuación de la sentencia impugnada», en *Thémis. Revista de Derecho*, n° 43, Lima, 2001, p.22.

<sup>53</sup> H. DEVIS ECHANDÍA, «Liberalización y socialización del proceso civil», en *Actas del V Congreso Internacional de Derecho Procesal*, Méjico, 1971, p. 43-45.

económica, sino por ejemplo, en otras como en la que se halla el litigante que padece las dilaciones maliciosas provocadas por su contrario<sup>54</sup>.

Pero trabajosamente - y mientras que durante mucho tiempo se entendió como indiscutido, acertado, y justo incluso, que sólo se pudiera dar paso a la ejecución cuando la sentencia adquiriese la condición de cosa juzgada - se fue abriendo paso, el convencimiento de la doctrina y, más tarde, del legislador, sobre la bondad de utilizar los resultados provisionales que se van obteniendo a lo largo del proceso. De dotar de eficacia a la sentencia, aunque no fuera firme<sup>55</sup>. A ello contribuyó el progresivo declive del individualismo liberal sin paliativos y su atemperación por las doctrinas sociales de finales del s. XIX<sup>56</sup> que, como no podría ser de otro modo, también influyeron en la preocupación sobre los fines del proceso. Sirva de ejemplo la reflexión de LESSONA sobre la perfectibilidad de la ejecución civil, al reivindicar que «(...) debiera estar mejor garantizado el acreedor contra la mala fe del deudor; el pobre honrado, industrial ó agrícola, obtendría muchas ventajas de un sistema procesal que tutelara seriamente sus créditos»<sup>57</sup>.

## 1.2. La eficacia de la sentencia definitiva en el Derecho procesal español

Pero la razón fundamental de tal cambio de tendencia estribó - más allá de la evolución histórico/política que, sin duda, lo facilitara - en una preocupación común y recurrente tanto de los gobernantes como de los gobernados y, por supuesto, de los estudiosos de

---

<sup>54</sup> L.G. MARINONI, «La necesidad de distribuir la carga de tiempo en el proceso», en *Thémis. Revista de Derecho*, nº 43, Lima, 2001, p. 46.

<sup>55</sup> A. PÉREZ GORDO, *La ejecución provisional en el proceso civil*, Barcelona, 1973, pp. 15 – 17; L. PRIETO-CASTRO, *Derecho Procesal Civi*, Vol. 2º, Madrid, 1969, pp. 266-267; S. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el Derecho Castellano*, cit., pp. 64-65.

<sup>56</sup> Cfr. J. ANDRÉS GALLEGO, *La doctrina social de la Iglesia: Hacia una nueva síntesis*, Valencia, 1997.

<sup>57</sup> C. LESSONA, *Los deberes sociales del Derecho Procesal Civil*, Santiago de Chile, 2018, p. 65.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

todo tiempo<sup>58</sup> y que trasciende, en nuestra opinión, a las ideologías concretas<sup>59</sup>: la necesidad de conjurar el peligro de la eternización de los pleitos<sup>60</sup>.

Este cambio de criterio, no obstante, y como se adelantaba, fue tímido en nuestra legislación. Tanto el Fuero Real como Las Partidas no contemplaron solución distinta a la venerable regla *nihil innovari appellatione interposita*<sup>61</sup>. El recurso con un solo efecto, el devolutivo, es mencionado en nuestro ámbito patrio únicamente en las peticiones a Cortes y en la literatura jurídica de los siglos XVI al XIX, por influjo del Derecho Canónico. No se ha de olvidar que fue en la jurisdicción eclesiástica donde, por primera vez, se permitió recurrir las resoluciones interlocutorias y las definitivas, con generalidad, a un solo efecto<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup>A. AGUDO RUIZ, *La apelación civil en la legislación de Justiniano*, cit., p.43; J.F. HERRERO PEREZAGUA, «La incertidumbre del proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 42, 2017, pp. 5-6; I. ESPÍN LÓPEZ, «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española» en *Anales de Derecho*, nº 35, 2, 2017; E. GARCÍA-MALTRÁS DE BLAS, «Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible», en *InDret*, 2/2017, visto en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/419\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/419_es.pdf), el 11/08/2022. Aunque al colectivo de los juristas se les ha venido reprochando recurrentemente, a través de los siglos, su desapego a cuestiones como la duración del proceso, L.G. MARINONI, *Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria*, Lima, 2016, pp. 222-223.

<sup>59</sup> Destaca disipando el confusionismo interesado entre lo técnico y lo ideológico J. MONTERO AROCA, «Síntesis de las concepciones históricas del proceso civil», en *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 7, 2010, pp. 14-34.

<sup>60</sup> La lentitud del proceso es tan antigua como mal resuelta, según expresa, con tino, E. MANICA MANICA, *Los recursos y la razonable duración del proceso en Brasil y España*, Tesis doctoral inédita, Salamanca, 2015, pp. 31-36, quien señala antecedentes en la preocupación por la razonable duración del proceso en el Código de Manu, vigente de 200 a.C a 200 d.C., pasando por el Código de Justiniano, la Disposición Capitular 775 de Carlomagno, la Carta de las Libertades de Juan Sin Tierra, o la bula *Clementina Saepe Contingint* del Papa Clemente V.

<sup>61</sup> Dig. 49.7.0.

<sup>62</sup> Covarrubias (s. XVI), Salgado de Somoza (s.XVII), Cañada (S.XVIII), Dou y Bassols (S. XIX), como relaciona S. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, cit. pp. 153-170; L. CABALLO ANGELATS, *La ejecución provisional en el proceso civil*, Barcelona, 1993, p.108; R. PÉREZ MARTELL, «Los recursos contra las resoluciones interlocutorias en el proceso penal: análisis en los sistemas

## 2. BREVE EXPOSICIÓN HISTÓRICO-LEGISLATIVA

### 2.1. El siglo XIX

La ejecución provisional, se recogió en el Derecho positivo por primera vez y con carácter excepcional, en la ley procesal civil de 1855<sup>63</sup>, cuyo régimen de recurso de apelación se sustentaba en la regla general del doble efecto devolutivo/suspensivo, aparejándose la posible ejecución de las sentencias definitivas a la admisión del recurso a un solo efecto<sup>64</sup>, modalidad de admisión ésta que, por excepcional, tenía que estar expresamente prevista para cada caso concreto en la Ley<sup>65</sup>. Si bien, una importante doctrina de la época mantenía que los supuestos de recurso con un solo efecto podían ampliarse, más allá de los tipificados, a través de la analogía<sup>66</sup>. Admitido el recurso de casación, se preveía la ejecución provisional de la sentencia de apelación si ésta era coincidente con la de primera instancia y, además, se prestaba caución bastante a juicio del tribunal<sup>67</sup>. El requisito de la

---

históricos», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 4, Las Palmas de Gran Canaria, 1999, pp. 283-304; J. DE VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Tomo IV, Madrid, 1858, p. 24.

<sup>63</sup>« (...) un volumen de historia defectuosamente recibida y no bien interpretada por sus autores, no historiadores», en opinión de V. FAIRÉN GUILLÉN, *Ensayo sobre procesos complejos*, Madrid, 1991, p. 49.

<sup>64</sup> Art. 69 LEC 1855. *Las apelaciones podrán admitirse libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.* Art. 70 LEC 1855. *Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto. Admitida la apelación libremente, se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta que recaiga su confirmación.* Art. 71 LEC 1855. *Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecución de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior. Si la Providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias, para que pueda recurrir a la Audiencia correspondiente.*

<sup>65</sup> I. HERNÁNDEZ GÓMEZ, «Evolución de la ejecución provisional en el proceso civil español», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 8-9, Las Palmas de Gran Canaria, 2003-2004, pp. 120-123.

<sup>66</sup> J. DE VICENTE Y CARAVANTES, loc. cit. p. 25.

<sup>67</sup> Art. 1068 LEC 1855. *Las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto y aún admitido recurso de Casación pueden llevarse a efecto, si el que las hubiere obtenido lo pidiere, y fueren conformes con las de primera instancia.* Art. 1069 LEC 1855. *Para que el Tribunal Superior pueda acceder á la ejecución de la*

doble sentencia conforme, de clara inspiración canónica<sup>68</sup>, fue suprimido en la Ley de Casación Civil de 22 de abril de 1878<sup>69</sup>.

La LEC 1881<sup>70</sup> pretendió operar un cambio de paradigma que fue sólo aparente. Pues si bien, y al contrario que su antecedente, acogió el principio general de que, salvo expresa disposición, la admisión del recurso de apelación lo sería a un solo efecto<sup>71</sup>, las excepciones previstas fueron tan numerosas que tornó en excepción la regla enunciada<sup>72</sup>. Respecto a la casación, se mantuvo la técnica, tras la admisión del recurso extraordinario y previa petición de parte, de exigir fianza, considerada por el tribunal bastante para responder en caso de que se *declarase la casación*<sup>73</sup>.

Tres son, por tanto, las ideas rectoras que informan el proceder del legislador en materia de ejecución provisional durante el siglo XIX y, como veremos de seguido, gran parte del siglo XX:

---

*sentencia contra la cual se hubiere interpuesto recurso de Casación, se necesita que el que pida la ejecución preste antes fianza bastante, á satisfacción del Tribunal, para responder de cuanto recibiere o pudiere recibir, caso de ser anulada la ejecutoria.*

<sup>68</sup> Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, «La ejecución de sentencias en el Derecho Canónico y sus aspectos civiles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 26, n° 74, Salamanca, 1970, pp. 281-328.

<sup>69</sup> Cfr. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Novísima Ley de Casación Civil de 22 de abril de 1878. Anotada por M.F.M.*, Madrid, 1878.

<sup>70</sup> Que ya nació anticuada por tratarse de una reforma de la LEC 1855, como recuerda V. FAIRÉN GUILLÉN, loc.cit.

<sup>71</sup> Art. 383 LEC 1881. *Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos o en uno solo. Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.* En la fase de apremio del juicio ejecutivo se prevenía, según el art. 1531 LEC 1881. *Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto. No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1526, ni los demás que se sustancien en pieza separada o que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al deudor.*

<sup>72</sup>J. GUASP DELGADO, *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Madrid, 1962, p. 819, aclaraba que « (...) hay sentencias ejecutables que no son firmes, es decir, que se concibe en el derecho español, aunque con carácter excepcional, la llamada ejecución provisional de las sentencias, la cual se produce cuando un recurso de apelación se admite en un solo efecto o cuando, no obstante la pendencia de un recurso de casación, se acuerda dar cumplimiento al fallo impugnado».

<sup>73</sup> Art. 1786 LEC.

- Las excepciones al doble efecto del recurso, justificadas con carácter primordial en la naturaleza urgente del objeto del litigio<sup>74</sup> (*si res dilationem non recipiat, non permittitur appellare*).
- La idea de que el grado de seguridad jurídica bastante para la constitución de un título ejecutivo, se alcanza con el sometimiento de la sentencia a determinados medios de impugnación (apelación), sin necesidad de agotar todos los previstos (también el de casación).
- Y la exigencia de garantía, como requisito *sine qua non*, para responder ante el ejecutado en caso de revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada.

## 2.2. El siglo XX

La excepcionalidad de la ejecución de sentencias no firmes se mantuvo, incluso, hasta la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>75</sup>, pese a que por ella se estableció ya dicha institución con carácter general, al menos formalmente, en su art. 385<sup>76</sup>, pero con una regulación, empero, que fue calificada como «(...) parca y desacertada, especialmente en materia de procedimiento»<sup>77</sup>, y que fue acompañada, a su vez, de gran reticencia práctica por parte de los operadores jurídicos<sup>78</sup> y de prontas propuestas científicas de mejora<sup>79</sup>. A pesar de todo ello, la reforma no dejó

---

<sup>74</sup> Básicamente, alimentos y situaciones posesorias (interdictos).

<sup>75</sup> BOE núm. 188, de 7 de agosto de 1984.

<sup>76</sup> Es de destacar, respecto a la última regulación referida, L. CABALLOL ANGELATS, *La ejecución provisional en el proceso civil*, Barcelona, 1993. La reforma de 1984, en términos generales, se ha criticado como defectuosa, así V. FAIRÉN GUILLÉN, loc. cit. pp.51-53.

<sup>77</sup> J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, Cizur Menor, 2013.

<sup>78</sup> La antigua desconfianza de la judicatura hacia la institución tuvo, quizás, su más enconada expresión en R. MOZO MUELAS, «Razones que hacen desaconsejable e ineficaz la ejecución provisional de las sentencias», *La Ley*, nº 4, 1989, pp. 959-965. Destaca la mala acogida de la figura en el foro I. HERNÁNDEZ GÓMEZ, loc. cit. p. 126.

<sup>79</sup> M. ORTELLS RAMOS, «Para la reforma de la ejecución provisional en el proceso civil», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 2, 1991, pp. 277-299.

de ser reputada como un «importantísimo avance en el perfeccionamiento de nuestro sistema procesal»<sup>80</sup>.

El art. 385 LEC 1881, al ser reformado en 1984, se convirtió en una norma general sobre la ejecución provisional de las sentencias en primera instancia<sup>81</sup> que se añadían a las de segunda instancia (art. 1772 LEC 1881), abandonando la idea de que el art. 118 CE instituyese la firmeza de la sentencia como presupuesto de la ejecución<sup>82</sup>.

Pese a lo novedoso de la regulación, se siguió arrastrando, con convencimiento, la tradición de la exigencia de constitución de fianza o aval bancario, indiscutida como lógica<sup>83</sup> para responder de lo que el ejecutante percibiese y de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle a la otra parte; así como la convivencia de «infinidad»<sup>84</sup> de normas o supuestos especiales junto a las reglas generales<sup>85</sup>.

De este último régimen, que se contuvo en la venerable y tantas veces reformada LEC 1881, que venimos exponiendo sucintamente y que, de manera más extensa, se tendrá ocasión de hablar después, han quedado huellas cuya presencia puede ser rastreada en la regulación actual, cuales son, al menos, la existencia de un doble régimen de ejecución provisional para la ejecución dineraria y la no dineraria; el *perjuicio irreparable* como obstáculo a la ejecución provisional de condenas no dinerarias; y la exclusión de la institución en determinados pronunciamientos<sup>86</sup>.

---

<sup>80</sup> M. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *Derecho Procesal Civil III. La ejecución forzosa. Las medidas cautelares*, Madrid, 1995, p. 136, nota al pie 2.

<sup>81</sup> *Ib.*

<sup>82</sup> *Ib.* pp. 136-138.

<sup>83</sup> J. ALMAGRO NOSETE y J. TOMÉ PAULE, *loc. cit.* p. 863.

<sup>84</sup> *Ib.*

<sup>85</sup> La sentencia de remate del juicio ejecutivo; La admisión de la apelación en el interdicto de retener o recobrar después de haber practicado las actuaciones que se hubieran acordado para mantener o reponer la posesión, sin fianza ni aval y sin petición de parte; la suspensión de la obra nueva sin esperar a que transcurra el plazo para apelar; las medidas de precaución en el interdicto de obra ruinosa antes de remitir las actuaciones a la Audiencia; además de otros supuestos en leyes especiales como el del art. 8 LO de 26 de mayo de 1984.

<sup>86</sup> En la LEC 1881, sobre paternidad, maternidad, filiación, divorcio, capacidad, estado civil o derechos honoríficos.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

No puede dejar de apuntarse, no obstante, que fue en la jurisdicción social, y no en la civil, donde realmente se estableció, con verdadera generalidad, la ejecución provisional de sentencias<sup>87</sup>, hasta el punto de conformar entonces, un auténtico rasgo distintivo entre ambos órdenes<sup>88</sup>. Distinción que se hizo especialmente patente con la expansión de la institución en el ámbito laboral desde la Ley de 10 de noviembre de 1942<sup>89</sup>.

En el otro extremo, el ubicado en torno a la máxima reticencia a la incorporación de la figura de la ejecución anticipada, encontramos el proceso contencioso-administrativo que, en nuestro país y desde la tan aplaudida LJCA 1956, se configuró tomando clara partida por el modelo francés o administrativista<sup>90</sup>, aquel en el que la Administración, prevaliéndose del principio de autotutela y de la difícil asimilación entre la presunción de validez del acto administrativo y de la resolución judicial impugnada, decide cómo y cuándo da cumplimiento a la sentencia<sup>91</sup>. Además, la LJCA 1956, anclada en el principio

---

<sup>87</sup> También en Italia, con la reforma del proceso laboral en 1973, así lo indica G. IMPAGNATIELLO, *La provvisoria esecuzione e l'inibitoria nel processo civile*, cit. p. 4.

<sup>88</sup> Que creó el Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas, desarrollada por Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1942. Se trata de un peculiar sistema de ejecución provisional, que fue conocido como *solicitud de anticipos reintegrables*, mediante el cual el trabajador podía solicitar un anticipo de hasta el cincuenta por ciento del importe líquido contenido en la condena, y si dicha condena resultaba revocada, el Estado, solidariamente, respondía junto al trabajador de la devolución de lo percibido indebidamente. Cfr. M. ALONSO OLEA, C. MIÑAMBRES PUIG y R.M. ALONSO GARCÍA, *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, 2004, pp. 427 y ss; J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA, X. M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, La Coruña, 2006, p. 621; J. GONZÁLEZ CALVET, *Ejecución provisional de sentencias en la Jurisdicción Social*, Valencia, 2016, p. 26. Actualmente, este supuesto general de ejecución provisional de sentencias condenatorias al pago de cantidades se contiene en los arts. 289-293 LRJS, vid. J. MARÍN MARÍN y F. GALLEGO MOYA, *Teoría y práctica del Derecho Procesal Laboral*, Murcia, 2022, pp. 715-717.

<sup>89</sup> Por la que se creó a favor de los trabajadores el Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas, si bien, la ejecución provisional en el proceso laboral aparece en el Decreto de 13 de octubre de 1938, sobre accidentes de trabajo en la industria. El régimen de la ejecución provisional en el ámbito laboral sigue siendo muy permisivo, tal como señala G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «La ejecución provisional de la sentencia en los procesos judiciales por despido», *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 2, 2005, [BIB 2005\865].

<sup>90</sup> Antagónico del anglosajón-judicialista.

<sup>91</sup> J. AGUSTÍ JULIÁ, «Ejecución de sentencias frente a las Administraciones Públicas», en *Revista de*



## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

del doble efecto de los recursos, no permitía la ejecución de sentencias carentes de firmeza, y no fue hasta la entrada en vigor de la citada reforma de la LEC en 1984 cuando, lentamente, y dado el carácter supletorio de ésta última, se empezó a admitir la posibilidad de la ejecución provisional, consolidándose la figura en este orden jurisdiccional sólo a partir de la creación de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, con la vigente LJCA 1998<sup>92</sup>.

Volviendo al orden jurisdiccional civil, la nueva regulación dada por la LEC 1/2000, pretendidamente completa y unitaria, presentada en su propia Exposición de Motivos como «(...) tal vez, una de las principales innovaciones de este Texto Legal»<sup>93</sup>, no ha estado exenta de atinadas críticas por la doctrina más autorizada<sup>94</sup> ya desde sus mismos comienzos, pero supone, en cualquier caso, una apuesta decidida del legislador por la ejecución provisional, hallando fundamento esa opción de política legislativa<sup>95</sup>, tal como dice esa interpretación auténtica<sup>96</sup>, en la confianza en la Administración de Justicia y en

---

*Derecho Social*, nº 1, Albacete, 1998, pp. 55-56.

<sup>92</sup> La primera monografía sobre ejecución provisional en este ámbito jurisdiccional fue la de I. MARTÍNEZ DE PISÓN APARICIO, *La ejecución provisional de sentencias en lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1999.

<sup>93</sup> Parágrafo XVI de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>94</sup> L. CABALLO ANGELATS, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000», *Revista Xurídica Galega*, nº 26, 2000, p. 296. M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, p. 148, reprocha al legislador una «excesiva generosidad» en la actual regulación de la ejecución provisional. En términos de mayor dureza se expresa M.P. GÓMEZ DE LA ROSA ARANDA, «Cuestiones de interés para las aseguradoras en relación con la regulación de los procesos de ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», Ponencia ofrecida en Córdoba, el 11 de abril de 2002, pp. 5-7, para quien con la instauración del actual régimen de ejecución provisional «el legislador no duda en pasar por alto principios de garantía procesal y seguridad jurídica cuya conquista ha sido labor de siglos».

<sup>95</sup> I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en A. de LA OLIVA *et alii*, *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*, Madrid, 2000, p. 358, aclara que «la ejecución provisional es una cuestión de política legislativa, no una cuestión en la que la Constitución predetermine solución alguna».

<sup>96</sup> Sobre el valor jurídico interpretativo de las exposiciones de motivos y preámbulos *vid* G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *Principio, Realidad y Norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*, Madrid, 2015, pp. 41-59.

la importancia de su impartición en primera instancia, cuya calidad parece constatarse en los datos ofrecidos por las estadísticas<sup>97</sup>, que indican que son pocos los recursos que prosperan<sup>98</sup>.

La completitud lograda o, al menos, intentada, incluye, en sintonía con la mejorada regulación dispensada a la ejecución definitiva<sup>99</sup>, la novedad añadida de un régimen específico de oposición, trámite que, en sede de ejecución provisional, cobra su auténtico sentido<sup>100</sup> por razón, precisamente, de esa cualificada nota de provisionalidad y en previsión de poder evitar una posible irreversibilidad o irreparabilidad de la situación, para el caso de que la sentencia recurrida y ejecutada fuese revocada.

Dándose por hecho, además, en unánime opinión, que la contradicción y la igualdad como principios del proceso no alcanzan ni han de alcanzar la misma intensidad en la fase de declaración que en la de ejecución<sup>101</sup>, por la especial posición de fuerza o superioridad<sup>102</sup>

---

<sup>97</sup> El Libro Blanco de la Justicia, elaborado por el CGPJ, Madrid, 1997, partía de cifras que indicaban que más del 70% de las demandas civiles son estimadas en su totalidad. En 2013 fueron confirmadas totalmente en apelación un 62,7 % de las sentencias de los Juzgados de Primera instancia, revocadas parcialmente el 20,9 %, revocadas totalmente el 15,8 % y anuladas el 0,6 %. En los Juzgados de lo Mercantil los datos son similares. Vid CGPJ, *Memoria 2014*, p. 487.

<sup>98</sup> Un estudio acerca de la significación de las estadísticas de la apelación y el efecto de la ejecución provisional sobre los recursos se halla en F. RAMOS ROMEU, «¿Reduce realmente la ejecución provisional la interposición de recursos injustificados?», *InDret* núm. 4, 2006 y con un tratamiento más extenso en F. RAMOS ROMEU «¿Es deseable favorecer la ejecución provisional?», *Justicia. Revista de Derecho Procesal* núm 1-2, 2008, pp 213-261. La propia Exposición de Motivos asevera que «No resulta admisible atribuir muchos errores a los órganos jurisdiccionales de primera instancia, argumento que, como ya se ha apuntado, está en contradicción con la realidad de las sentencias confirmatorias en segunda instancia».

<sup>99</sup> R. CASTILLO FELIPE, *La oposición a la ejecución por defectos procesales: estudio del art. 559 LEC*, Cizur Menor, 2017, mantiene que la alta calidad técnica de la LEC 1/2000 no puede predicarse, en particular, de la regulación de la oposición a la ejecución.

<sup>100</sup> J. NIEVA FENOLL, «La simplificación de la ejecución», en F. RAMOS MÉNDEZ (Dir.), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*, Barcelona 2015, p.59.

<sup>101</sup> V. MORENO CATENA, «Algunos problemas de la ejecución forzosa», cit., p. 190.

<sup>102</sup> V. FAIRÉN GUILLÉN, *Teoría General del Derecho Procesal*, Méjico, 2006, pp. 43-44.

que mantiene el ejecutante asistido de la razón<sup>103</sup>- siquiera sea temporalmente- y dada, también, la indeterminación que revisten algunas causas de oposición a la ejecución provisional<sup>104</sup>, conviene adentrarse en el estudio de ese «contrapeso»<sup>105</sup> que constituye el incidente de oposición, que muestra mayor dificultad<sup>106</sup>, y menor tratamiento científico, cuando este medio de defensa se ejerce y articula como oposición de fondo que gira en torno a un juicio pronóstico.

### 3. CONCEPTO Y CARACTERES

#### 3.1. Definición

La ejecución provisional es la figura procesal por la que se atribuye a una sentencia<sup>107</sup> definitiva de condena, contra la que pende un recurso devolutivo, ordinario o extraordinario, la eficacia consistente en poder desplegar la actividad jurisdiccional sustitutiva o coactiva de la voluntad del deudor para su cumplimiento, pero quedando sometidos los efectos alcanzados mediante tal actividad a lo que se decida en la resolución del recurso, en el sentido de que podrán ser confirmados o revertidos, total o parcialmente<sup>108</sup>.

---

<sup>103</sup> Por eso se mantiene que «(...) la pretensión que se deduce en el juicio o proceso de ejecución tiene el carácter de indiscutible, persiguiendo su inmediata efectividad, sin la exigencia de dicho conocimiento previo; es decir, se caracteriza este tipo de proceso por la eliminación del conocimiento», GÓMEZ E. ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, Vol. I., cit., p. 601.

<sup>104</sup> Peligro que ya advirtieron las profesoras P. CALDERÓN CUADRADO y L. FONTESTAD PORTALÉS y el profesor F. PELÁEZ SANZ en las Jornadas celebradas en Murcia, en octubre de 1997, sobre el Anteproyecto de la LEC; Cfr. J.M. FERNÁNDEZ SEIJO, «Las cloacas de la jurisdicción civil. (La estructura de la ejecución de sentencias civiles en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil)», *Jueces para la democracia*, nº 35, 1999, pp. 55-56.

<sup>105</sup> J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit., p.25.

<sup>106</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, cit., p.379.

<sup>107</sup> Aunque hay autores que predicán la posibilidad de la ejecución provisional a otras resoluciones distintas de la sentencia, como veremos después.

<sup>108</sup> Otros conceptos pueden verse en L. CABALLOL ANGELATS, *La ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 47; A. GONZÁLEZ NAVARRO, *La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*,

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

La adjetivamos como procesal porque, evidentemente, se incardina dentro de esa institución que es el proceso jurisdiccional<sup>109</sup>. El proceso que, más allá de su sentido genérico como devenir o manifestación dinámica de cualquier fenómeno<sup>110</sup>, alcanza relevancia jurídica por estar sometido a la ordenación reglada que es el procedimiento<sup>111</sup> y por su tendencia a la actuación de una pretensión fundada en Derecho, mediante la intervención de órganos del Estado que, instituidos con ese fin<sup>112</sup>, excluyen la imposición de soluciones de autotutela a los conflictos<sup>113</sup>, contribuyéndose así, y más allá de la satisfacción subjetiva de los particulares, al (r)establecimiento de la paz social<sup>114</sup>.

El proceso de ejecución se distingue como especie dentro del proceso por su función concreta, cual es hacer práctica o realidad la satisfacción jurídica<sup>115</sup>, eso sí, si hablamos de ejecución provisional, mientras todavía se está desarrollando el proceso de

---

Barcelona, 2014, p. 36.

En el *Diccionario del español jurídico, ed. digital*, la ejecución provisional se define, lacónicamente, como «Procedimiento para dar cumplimiento a una resolución judicial que ha sido objeto de recurso y aún no ha ganado, por tanto, firmeza»; visto en <https://dej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n-provisional>, el 1/08/2019.

<sup>109</sup> Aunque la inclusión de ejecución forzosa dentro la función puramente jurisdiccional viene siendo puesta en tela de juicio, Cfr. J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal I. Introducción*, cit., p. 46.

<sup>110</sup> Sirva la definición de proceso que ofrece J. FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, México, 1941, p. 435: «Es el curso o serie de fenómenos sucesivos o vinculados entre sí que constituyen un sistema, una unidad o una totalidad. Esta definición meramente formal no basta, sin embargo, para caracterizar el proceso. Por una parte, el proceso necesita diferenciarse de la evolución, que es el paso de un estado a otro según una ley de desarrollo o desenvolvimiento; por otra, ha de distinguirse del progreso, que puede considerarse como un proceso o una evolución en los cuales van incorporados valores. La distinción entre el proceso y el progreso ha sido puesta de relieve en los últimos tiempos con el fin de evitar las habituales confusiones entre las sucesiones de fenómenos naturales y las de fenómenos culturales. El proceso es propio de la naturaleza; el progreso de la historia y de la cultura»

<sup>111</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Jurisdicción, acción y proceso*, Barcelona, 2008, pp. 231 y ss.

<sup>112</sup> J. GUASP DELGADO, *Concepto y método de Derecho Procesal*, Madrid, 1997, p. 25.

<sup>113</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Constitución y Derecho Procesal*, Madrid, pp. 29-32.

<sup>114</sup> G. CALVINHO, «Enfoque sociológico del proceso jurisdiccional», en *Saber, ciencia y libertad*, vol. 4, n° 2, Bogotá, 2009, pp. 132-125.

<sup>115</sup> V. FAIRÉN GUILLÉN, *Teoría General del Derecho Procesal*, cit., p. 43.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

declaración<sup>116</sup>. Se corresponde por tanto y en principio, con la definición general del proceso de ejecución forzosa, entendido como «conjunto de actuaciones y trámites procesales que se suceden ante los tribunales como consecuencia del incumplimiento de la obligación contenida en un título de ejecución, entre el sujeto activo (que recibe el nombre de ejecutante) y el sujeto pasivo de la obligación incumplida (que se denomina ejecutado), y que tienen como finalidad exclusiva la de conseguir el cumplimiento de dicha obligación en sus propios términos (o por su equivalente pecuniario de no resultar posible aquella clase de cumplimiento estricto de la obligación de que se trate) mediante la adopción de todas las medidas coactivas o coercitivas que sean necesarias, proporcionadas y útiles a tal fin»<sup>117</sup>.

Tal correspondencia ha llevado a la doctrina a afirmar que la ejecución provisional es, simplemente, una modalidad de la ejecución definitiva<sup>118</sup> y, en similares términos, otros la han catalogado como una institución procesal análoga a la ejecución definitiva<sup>119</sup>, como una ejecución especial o específica<sup>120</sup>, o como una ejecución sometida a condición<sup>121</sup> o bien,

---

<sup>116</sup> Hasta el punto de haberse afirmado que, en rigor, forma parte del proceso de declaración. Cfr. M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 148.

<sup>117</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *La reclamación de créditos impagados: vías procesales específicas*, Barcelona, 2011, p. 106; L. PRIETO-CASTRO, *Derecho Procesal Civil. Segunda parte*, cit., p. 258, define la ejecución forzosa como aquella por la que « (...) el Estado despliega toda su fuerza coactiva para operar algunas veces, en primer lugar, psicológicamente sobre el autor a fin de doblegarle al cumplimiento de lo mandado, y si ello no basta, para actuar entrando en la esfera jurídica privada o patrimonial del que se resiste, a fin de hacer cumplir el mandato de la decisión, de proporcionar al acreedor el bien concreto que jurisdiccionalmente se le ha reconocido; y si ello no es posible, realizar por subrogación en lugar del deudor el acto que omite, sancionar la realización de lo que debía omitir o poner a disposición del acreedor otros bienes materiales que puedan sustituirle en su valor económico.»

<sup>118</sup> G.A. BESSER VALENZUELA, *La ejecución provisional de resoluciones judiciales en el proceso civil español*, Tesis doctoral inédita, Madrid, 2018, p. 34.

<sup>119</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, «La ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 19, 2001, BIB 2001\1622.

<sup>120</sup> A. PÉREZ GORDO, *La ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 44.

<sup>121</sup> J. DAMIÁN MORENO, «La ejecución provisional de sentencias en el Proceso Civil español», *Revista*

con carácter condicionado<sup>122</sup>. La LEC regula, en cualquier caso, la ejecución singular, frente a la universal que se recoge en TRLC, y dentro de la ejecución singular cabe distinguir entre la definitiva, de sentencia firme y títulos asimilados, más las distintas modalidades por títulos extrajudiciales<sup>123</sup>; y la provisional, que lo es, sólo, de título judicial. La LEC regula, en cualquier caso, la ejecución singular, frente a la universal que se recoge en TRLC, y dentro de la ejecución singular cabe distinguir entre la definitiva, de sentencia firme y títulos asimilados, más las distintas modalidades por títulos extrajudiciales<sup>124</sup>; y la provisional, que lo es, sólo, de título judicial.

#### 4. CRÍTICA A SU ADJETIVACIÓN COMO CONDICIONAL

Entre todas las concepciones anteriores, y habida cuenta la definición que hemos ofrecido *ut supra*, entendemos que el adjetivo «condicional» es el que, acaso, con más fortuna se ha utilizado, al menos entre la doctrina patria, para explicar la peculiaridad, significación y alcance de nuestra figura en comparación con la ordinaria o definitiva<sup>125</sup>.

---

*internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. Riedpa.com*, nº 1, 2009, p.3.

<sup>122</sup> S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, «Retos de la ejecución provisional de sentencias», *Revista de Administración Pública*, nº 203, 207, p. 187.

<sup>123</sup> Dineraria (incluyendo la ejecución de la hipoteca inmobiliaria, mobiliaria sobre establecimientos mercantiles, naval, sobre vehículos de motor, del *pignus*) y no dineraria. Cfr. A. M. LORCA NAVARRETE, *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de administración de justicia responsable de la ejecución*, San Sebastián, 2020, pp. 17-19.

<sup>124</sup> Dineraria (incluyendo la ejecución de la hipoteca inmobiliaria, mobiliaria sobre establecimientos mercantiles, naval, sobre vehículos de motor, del *pignus*) y no dineraria. Cfr. A. M. LORCA NAVARRETE, *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de administración de justicia responsable de la ejecución*, San Sebastián, 2020, pp. 17-19.

<sup>125</sup> Con más precisión que si la tratamos, genéricamente, como una suerte de ejecución *anormal* o *especial*, como, por ejemplo, hace G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho procesal civil*, Tomo I, cit., p. 306; J. CÁMARA RUIZ recuerda que otros autores prefieren la denominación de ejecución anticipada o inmediata, pero comparte la opinión de que estamos ante una ejecución con una condición implícita, pues se supedita la permanencia de la actividad ejecutiva a lo que resulte del recurso interpuesto contra la resolución definitiva, en M. ORTELLS RAMOS (Dir. y Coord.), *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2017, BIB 2017\2297.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Despachada la ejecución provisional, la condición, como acontecimiento incierto<sup>126</sup>, estaría constituida por el sentido revocatorio de la resolución del tribunal superior, que dirime el recurso interpuesto contra la sentencia provisionalmente ejecutada. En ese sentido, la referencia a la necesidad del acaecimiento de tal suceso, la revocación, nos sitúa ante una condición positiva, por contraposición a la negativa, consistente en que tal suceso falte<sup>127</sup>, esto es, que la sentencia recurrida, sea confirmada (que no sea revocada, modificada o anulada).

Teniendo en cuenta, además, que los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida se empiezan a producir en cuanto la ejecución se despacha, esto es, como si fuera definitiva y que cesarían<sup>128</sup> y se revertirían *ope legis* si aquella es revocada, es por lo que se ha entendido que tal condición es, además de impropia, en cuanto que es legal – no voluntaria-<sup>129</sup>, resolutoria<sup>130</sup>. Es por ello por lo que se considera que esta ejecución no es verdaderamente *provisional*, en el sentido de que sea temporal, pues sus efectos se

---

<sup>126</sup> M. ALBALADEJO, *Derecho Civil I. Parte general*, I, vol. 2, Barcelona, 1996, p. 286.

<sup>127</sup> *Ib.*, p. 292.

<sup>128</sup> *Ib.*

<sup>129</sup> *Ib.*, pp.295 y 299-300; J. OSSORIO MORALES, *Lecciones de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos (parte general)*, Granada, 1986, p. 83. Y en tanto que no existe autonomía de la voluntad en la aplicación de las leyes procesales, Cfr. J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal I. Introducción*, cit. p. 25.

<sup>130</sup> M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 148; L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Madrid, 2003, p. 158. En la misma línea se expresaban los tribunales, con razonamientos como el que sigue: «Ahora bien, esta naturaleza ejecutiva plenamente equiparada a la ejecución ordinaria es de tipo condicional, en el sentido de que la eficacia de los actos ejecutivos es plena hasta que no se decida definitivamente la cuestión de fondo, a la que están subordinados, de forma que si se confirma, la ejecución seguirá como si nada hubiese pasado, y si se revoca se abrirá la fase de restitución. En realidad no es tal condición en el sentido de los artículos 1113 y ss. del CC, pues no es hija de la voluntad contractual de los intervinientes, sino que es condición legal e impropia, presupuesto de eficacia de los actos ejecutivos, que por su falta dan lugar a la apertura con carácter retroactivo de la fase de restitución «in natura», o por indemnización de daños y perjuicios.», vid AAP de Madrid (Secc. 14ª), de 17 de septiembre de 1996 [AC 1996\2265], FJ 3º.

producen con «vocación de permanencia»<sup>131</sup>. O, dicho de otro modo, tal vocación sería frustrada por el pronunciamiento revocatorio.

Si así no fuese, esto es, si entendiésemos que la ejecución provisional de la condena, produce sólo algunos de los efectos de la ejecución ordinaria pero no todos<sup>132</sup>, o si la misma tuviese un contenido, siquiera, parcialmente distinto, bien se podría afirmar, al contemplar el hipotético escenario de una resolución confirmatoria del tribunal *ad quem*, que la situación generada con la ejecución provisional está sometida a una suerte de condición legal (impropia), positiva, pero suspensiva<sup>133</sup>, de cuya verificación dependería el despliegue de todas y cada una de las genuinas consecuencias de la ejecución forzosa<sup>134</sup>.

Pese a la aparente consistencia argumentativa de lo dicho, no se puede dejar de advertir sobre dos extremos:

- Que sobre la misma idea de condición resolutoria *impropia* se podrían explicar otros institutos, como la revisión y la rescisión de sentencias<sup>135</sup> firmes o la doctrina del límite temporal de la cosa juzgada<sup>136</sup>. Por lo que no sirve, por su generalidad, como precisa nota diferencial de la ejecución provisional respecto a la ordinaria.
- Que hay que manejar con prudencia el encaje de conceptos del Derecho privado dentro de nuestra disciplina, en evitación de dar cabida a indeseables

---

<sup>131</sup> M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, loc. cit.

<sup>132</sup> Si por ejemplo diese comienzo la ejecución, pero sólo en cuanto al aseguramiento del patrimonio realizado, como propone J. NIEVA FENOLL, «La simplificación de la ejecución», en F. RAMON MÉNDEZ (Dir.), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la gestión procesal*, Barcelona, 2014, p. 53.

<sup>133</sup> Sirva el símil de la venta hecha a calidad de ensayo o prueba, del art. 1453 CC, que se presume hecha siempre bajo condición suspensiva.

<sup>134</sup> Opina en este sentido, con cita de distintas resoluciones de AAPP, S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, «Retos de la ejecución provisional de sentencias», cit., nota al pie 2, p. 188. No obstante, resulta claro y huelga la aclaración, que una misma situación no puede someterse a una condición que sea resolutoria y suspensiva al mismo tiempo, si bien es cierto que la distinción entre una clasificación y otra no siempre es clara del todo.

<sup>135</sup> Como hizo L. PRIETO CASTRO, vid. nota al pie 23.

<sup>136</sup> J. GUASP DELGADO, «Los límites temporales de la cosa juzgada», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 1, nº 2, 1948, p. 450.



imprecisiones<sup>137</sup>. Referir una condición como *impropia*, ya es, de por sí, suficientemente significativo.

Así, en nuestra opinión, y sin dejar de reconocer su valor a efectos pedagógicos, no se hace necesario recurrir a categorías propias del Derecho de obligaciones, como es la figura de la *condición resolutoria*, para explicar algo que, en absoluto, es extraño al proceso jurisdiccional, cual es la posibilidad de que éste, no siempre siga, aunque sea lo deseable, «(...) una línea uniforme, constante e ininterrumpida de desarrollo sino que, en ocasiones, se paraliza, se desvía o incluso retrocede para volver sobre sus propios pasos»<sup>138</sup>. Y esto último es lo que sucede, precisamente, cuando se revoca una sentencia definitiva que ha empezado a ser ejecutada o cuya ejecución, incluso, ha terminado por la completa satisfacción del acreedor.

No vamos a discutir la existencia de similitud entre los efectos retroactivos que se previenen, por ejemplo, en los arts. 1120 y 1123 CC y los de los arts. 533 y 534 LEC, pero un proceso de ejecución no es un contrato<sup>139</sup>, y con tal argumento basta, así lo pensamos, para desligar el adjetivo *condicional* de la ejecución de una sentencia no firme. Por ello, las eventuales consecuencias de la revocación de la sentencia definitiva no han de entroncarse con la figura sustantiva de las determinaciones accidentales de la voluntad – o la ley - a las obligaciones<sup>140</sup>, sino con la *restitutio in integrum* de carácter procesal, de honda raigambre en nuestro Derecho<sup>141</sup>, harto dependiente, en su génesis y desarrollo, de

---

<sup>137</sup> Cfr. J. NIEVA FENOLL, «Imprecisiones privatistas de la ciencia jurisdiccional», *Justicia*, n.º 3-4, 2008, pp. 295-243.

<sup>138</sup> J. GUASP DELGADO, *Concepto y método de Derecho Procesal*, cit. p. 8.

<sup>139</sup> Habiéndose superado desde hace mucho la concepción privatista del proceso. Cfr. J. SIGÜENZA LÓPEZ, *Sistema Judicial Español*, Murcia, 2017, p. 134.

<sup>140</sup> F. CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, III, Buenos Aires, 1944, pp. 533-543, admite la figura de la condición legal como «(...) institución ampliamente utilizada en el proceso en todas sus formas» para distinguirla de la condición voluntaria, cuya fijación sobre un acto procesal no se puede admitir.

<sup>141</sup> El «desatar el juicio» de la Partida III.

la *nulidad de la sentencia*<sup>142</sup>, donde se halla, aquí sí y sin dificultades, una verdadera identidad de razón.

Aceptar la asimilación a esta figura, tiene la ventaja añadida de no tener que alejarse hoy de lo que fue su significado prístino, un *remedio procesal*<sup>143</sup>, encontrando así su perfecta homologación con el supuesto de una ejecución ordinaria en trámite o terminada tras la estimación de una demanda de rescisión o revisión. Pues, aunque no se prevenga de modo expreso, de igual manera habrá que acudir a los arts. 533 y 534 LEC para reponer al ejecutado en la situación anterior, en correspondencia con lo procedente cuando es estimada una oposición de fondo a la ejecución (art. 561.2 LEC), supuestos, uno y otro, que se han tratado, y se tratan, sin necesidad de recurrir, en fin, a forzosos expedientes extraprocesales<sup>144</sup>.

La denominación *ejecución anticipada*, como alternativa a *condicional*, tampoco la entendemos idónea, pues, proviene de nomenclatura extraña a nuestra tradición<sup>145</sup>, y usar

---

<sup>142</sup> Ya desde el Derecho Común. Cfr. J. DE SALAS MURILLO, «La *restitutio in integrum* en la Historia y en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Cuadernos doctorales*, Pamplona, 1986, pp. 235-294; G. CERVENCA, *Studi vari sulla «restitutio in integrum»*, Milán, 1965; A. D'ORS, «La acción del menor restituido (crítica a Kupisch)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 49, 1979, pp. 297 a 326; J. M. J. CHORUS, «In integrum Restitutio under Classical Roman Law, Particularly on the Ground of Metus, and Berthold Kupisch», en *Revue Internationale des droits de l'antiquité*, n° 65, 2018, pp. 417-430.

<sup>143</sup> « (...) restablecimiento de un estado anterior de derecho motivado por una oposición entre la equidad y el derecho riguroso y operado por el poder del pretor, que modifica con conocimiento de causa el derecho realmente adquirido», según F.K. VON SAVIGNY, *Sistema de Derecho Romano actual*, t. VI, Madrid, ¿1839-1847? p. 10. Disponible en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sistema-del-derecho-romano-actual/>, visto el 4/12/2022. Sobre la significación actual de remedio procesal, vid. ad. ex. J. MONROY GÁLVEZ, «Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil», en *Ius et Veritas*, n° 5, Lima, 1992, p. 22.

<sup>144</sup> P. PEITEADO MARISCAL e I.J. CUBILLO LÓPEZ, *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*, Cizur Menor, 2020, p. 96.

<sup>145</sup> Es la más utilizada en Iberoamérica, aunque hay autores españoles que también la utilizan, como J. HUELIN Y MARTÍNEZ DE VELASCO, «La ejecución anticipada de las sentencias contencioso-administrativas condenatorias de la Administración» en *Revista Jurídica de Navarra*, n° 17, Pamplona, 1994,

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

---

de las formas del verbo *anticipar* no deja de denotar anormalidad, premura, precipitación, en tanto que fuera del tiempo establecido como más conveniente o, acaso, invocar una forma diferenciada de tutela no comprendida, o no, al menos, plenamente<sup>146</sup>, en nuestro sistema procesal civil. Nos referimos a la llamada tutela anticipada o anticipatoria, como género diverso y autónomo de las tutelas declarativa, ejecutiva y cautelar, e identificable en el *procédure de référé* francés<sup>147</sup> y sus análogos iberoamericanos, destacando, entre

---

pp. 59-58.

<sup>146</sup> Existen las llamadas medidas cautelares anticipatorias, previstas en el art. 726.2 LEC. Algunos autores reclaman la conveniencia de incorporar nuevas formas de tutela judicial, cfr. D. VALLESPÍN PÉREZ, «La conveniencia de incorporar nuevas formas de tutela judicial en orden a conseguir un proceso civil más eficaz», en A. NEIRA PENA (Coord.), *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada*, A Coruña, 2012, pp. 691-701.

<sup>147</sup> Ley 8.952 de 13 de diciembre de 1994. Article 834 Code procédure civile: *Dans tous les cas d'urgence, le président du tribunal judiciaire ou le juge des contentieux de la protection dans les limites de sa compétence, peuvent ordonner en référé toutes les mesures qui ne se heurtent à aucune contestation sérieuse ou que justifie l'existence d'un différend.*

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

todos estos últimos, el caso brasileño que, desde la reforma de su código en 1994<sup>148</sup>, instituyó, por mandato constitucional, la referida tutela anticipatoria<sup>149</sup>.

Corolario de lo antedicho, aunque hayamos utilizado y utilicemos en lo sucesivo el sintagma *ejecución provisional*, en tanto que es el designado por la LEC, es nuestra propuesta el que debiera emplearse, por su exactitud, el *nomen iuris* de *ejecución de sentencias definitivas*, en tanto que este último adjetivo tiene una precisa significación procesal, diferenciada de *interlocutoria* y de *firme* y porque, como se ha observado atinadamente, con cierta hondura filosófica incluso, la ejecución, en cuanto que modifica

---

<sup>148</sup> Art. 273 Código de processo civil: Art. 273. *O juiz poderá, a requerimento da parte, antecipar, total ou parcialmente, os efeitos da tutela pretendida no pedido inicial, desde que, existindo prova inequívoca, se convença da verossimilhança da alegação e:*

*I - haja fundado receio de dano irreparável ou de difícil reparação; ou*

*II - fique caracterizado o abuso de direito de defesa ou o manifesto propósito protelatório do réu.*

*§ 1o Na decisão que antecipar a tutela, o juiz indicará, de modo claro e preciso, as razões do seu convencimento.*

*§ 2o Não se concederá a antecipação da tutela quando houver perigo de irreversibilidade do provimento antecipado.*

*§ 3o A efetivação da tutela antecipada observará, no que couber e conforme sua natureza, as normas previstas nos arts. 588, 461, §§ 4o e 5o, e 461-A.*

*§ 4o A tutela antecipada poderá ser revogada ou modificada a qualquer tempo, em decisão fundamentada.*

*§ 5o Concedida ou não a antecipação da tutela, prosseguirá o processo até final julgamento.*

*§ 6o A tutela antecipada também poderá ser concedida quando um ou mais dos pedidos cumulados, ou parcela deles, mostrar-se incontroverso.*

*§ 7o Se o autor, a título de antecipação de tutela, requerer providência de natureza cautelar, poderá o juiz, quando presentes os respectivos pressupostos, deferir a medida cautelar em caráter incidental do processo ajuizado.*

<sup>149</sup> Cfr. DANIEL MITIDIERO, *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*, Barcelona, 2013; L. G. MARINONI, *Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria*, Lima, 2016; A. DONDI, V. ANSANELLI y P. COMOGLIO, *Procesos civiles en evolución. Una perspectiva comparada*, Barcelona, 2017, pp.297-304; E. MACÍAS OTÓN, «Las resoluciones judiciales en Francia: tipología y estructura», en *Anales de Filología Francesa*, n° 19, Murcia, 2011, pp. 197-204; J.W. PEYRANO, «Reformulación de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas», en *Ius et veritas* n° 15, Lima, 1997, pp. 11-26; «Las resoluciones judiciales diferentes: anticipatorias, determinativas, docentes, exhortativas e inhibitorias», en *Ius et veritas*, n° 45, Lima, 2012, pp. 82-87.

la realidad, nada tiene de *provisional*. Lo que sí sería provisional, en su caso, es la sentencia sometida a revisión a través de un recurso<sup>150</sup>.

#### **4.1. El título ejecutivo como nota diferenciadora entre la ejecución singular ordinaria y la provisional**

##### **4.1.1. Concepto de título ejecutivo. Títulos que traen aparejada ejecución provisional**

Descartado el rasgo distintivo de lo condicional, hemos de fijar una clave diferenciadora entre la ejecución ordinaria y la provisional en el propio título ejecutivo. Para ello se hace necesario partir del concepto mismo de título ejecutivo, y lo haremos compartiendo la opinión de parte de la mejor doctrina española<sup>151</sup>, esto es, tomando postura a favor del ofrecido por ANDOLINA<sup>152</sup>. Y ello pese a que la peculiaridad de la ejecución provisional, cual es que discurre, o se desenvuelve, paralela al proceso de declaración a través de la tramitación y resolución de los recursos, pudiese arrojar, siquiera sea teóricamente, sombras de duda sobre las premisas de las que parte el profesor italiano y, en concreto, sobre la principal de ellas: «que el proceso de ejecución y el proceso de declaración son esencialmente diversos»<sup>153</sup>.

Que no se haya puesto fin a la discusión sobre la relación jurídico-material entretanto se materializa forzosamente la resolución recurrida, parece, a primera vista, restar peso al argumento de la autonomía y/o diversidad entre el proceso de declaración y, en nuestro

---

<sup>150</sup> Cfr. L.G. MARINONI, *Tutela Antecipatória, Julgamento antecipado e execução imediata da sentença*, Sao Paulo, 1998, pp. 189 a 192.

<sup>151</sup> Cfr. R. CASTILLO FELIPE, «Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil», en *Anales de Derecho*, Murcia 2016, pp. 35-60; M. ORTELLS RAMOS *et alii*, *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2022, pp. 452-454; J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, loc. cit. pp. 86-88, aunque estos últimos se resisten a dar una noción de título ejecutivo, pues la tipicidad determina que título ejecutivo es el que el legislador quiere que sea. Luego, concluye, hay que hacer una enumeración de los que son títulos ejecutivos.

<sup>152</sup> I. ANDOLINA, *Contributo alla dottrina del titolo esecutivo*, Milán, 1982.

<sup>153</sup> Las enumera R. CASTILLO FELIPE, loc. cit. p. 35.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

---

caso, el de ejecución provisional, lo cual se complica en sistemas como el español, en el cual es el tribunal que conoció del asunto en primera instancia el competente para despacharla y llevarla a cabo (art. 524.2 LEC). Puede observarse, en ese sentido y como ejemplo de la posible confusión que pudiera aflorar en determinados momentos, que algún destacado autor haya descartado el que se pueda asumir – para la ejecución provisional - el sistema de motivos de oposición a la ejecución definitiva en bloque (arts. 556 a 558 LEC) por la razón de que «(...) tales causas o motivos pueden ser, perfectamente, los que fundamenten el recurso que el ejecutado haya interpuesto frente a la sentencia objeto de ejecución provisional; de ser así, se trasladaría indebidamente la resolución de dichas cuestiones, del tribunal para conocer del recurso al tribunal competente para conocer de la ejecución provisional, que puede ser incluso (y así será lo más frecuente) el que haya dictado la sentencia objeto de ejecución».

Lo cierto es que la no terminación del proceso de declaración no resta autonomía al proceso de ejecución provisional que, si no es subsiguiente, como pudiera serlo el proceso de ejecución singular ordinario, sí es paralelo, en caso de que se abra, sin existir puntos de contacto una vez despacha la ejecución de la resolución definitiva/recurrida, no obstante, y a pesar de que la pervivencia de sus efectos penda de la suerte del recurso. De hecho, eso es, precisamente, lo que defiende GARBERÍ, cuya opinión acaba de reproducirse, al mantener la no aplicación de determinados motivos de oposición a la ejecución ordinaria: el cuidar de no entretrejer o confundir el objeto de enjuiciamiento del tribunal del recurso con el que pueda serlo en trance de oposición a la ejecución.

Además, la existencia de una sentencia definitiva y recurrida no predetermina, *per se*, al igual que pasa en la ejecución ordinaria tras una sentencia firme, la necesaria existencia de un proceso de ejecución provisional, bien porque la propia resolución no sea de condena (art. 524.2 y 3 LEC) o sea de condena pero de las excluidas (art. 525 LEC), bien porque aquella parte que la tenga a su favor, simplemente decida, en tanto que rige el principio dispositivo (arts. 524.1 y 535.2 LEC), no instarla. Tal abstención puede deberse a razones varias: por un cálculo prudente o estimado de las posibilidades de éxito bien de una eventual oposición a la ejecución con condena en costas para el ejecutante, bien del recurso

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

---

y sus consecuentes costes en caso de revocación de la sentencia impugnada y reversión de la ejecución iniciada; por tener asegurado ya su crédito merced a alguna medida cautelar acordada con anterioridad; por ser la parte condenada una entidad de conocida y sobrada solvencia que, presumiblemente perdurará al momento en que la sentencia quede firme, lo que puede conjugarse con la solvencia de quien tiene a su favor la sentencia definitiva y, por tanto, capacidad de una paciente espera que, en cualquier caso, será compensada, llegado el día, con las costas de la ejecución (art. 539.2 LEC) y con los intereses de la mora procesal (art. 576 LEC); etc.

Más raro será encontrarse en la práctica con la innecesidad de una ejecución provisional por mor de la aparentemente contradictoria conducta de un cumplimiento voluntario llevado a cabo por aquel que, vía recurso, discute la condena que sobre sí ha recaído. Entre otras razones, y se volverá sobre el asunto *ut infra*, porque ello podría dar lugar a la terminación del proceso no deseada por el recurrente, *ex art. 22.1 LEC*. Es lo cierto que, si hablamos de sentencias, sólo la que es firme es título de obligado cumplimiento sin necesidad de requerir su ejecución, por lo que la definitiva/no firme no es vinculante a salvo que se inste su ejecución provisional. Se ha llegado a afirmar por ello que el perdedor de la primera instancia- o en su caso de la segunda, si recurre- no tiene posibilidad de cumplimiento voluntario de la sentencia y, en términos un tanto equívocos, que la ejecución provisional es siempre jurisdiccional y no puede ser extrajudicial<sup>154</sup>. De ese modo ha sido reconocida la posibilidad de *cumplimiento voluntario de la sentencia por parte del ejecutado que mantiene el recurso contra la sentencia* sólo si, una vez despachada la ejecución provisional de ésta, se le da cumplimiento dentro de los veinte días del plazo de espera del art. 548 LEC, pero no antes de aquel despacho.

---

<sup>154</sup> AAP de La Rioja (Secc. 1ª) núm. 121/2010, de 12 de noviembre [JUR 2011\41779], FJ 2º. De la lectura del auto no se acaba de entender si quiere referir, en puridad, ejecución de título no judicial, frente al judicial o quiere hablarse, por lo primero, de satisfacción extrajudicial.

Todo ello da cuenta, en suma, de la tantas veces invocada independencia del proceso de ejecución provisional civil que, por otro lado, nadie discute<sup>155</sup> y que por su sola y preeminente<sup>156</sup> naturaleza ejecutiva, tiene como objeto otro distinto al de declaración, el de dar eficacia o materializar el mandato de condena contenido en una sentencia definitiva que ha sido impugnada. Para ello, el juez de la ejecución, al punto de decidir sobre la concesión o no del despacho de la ejecución solicitada, ha de hacer abstracción absoluta de la discusión sobre cuestiones procesales o de fondo que discurre por los derroteros del proceso de declaración aún vivo, y sometido al más estricto principio de legalidad, despacharla, si se supera, claro está, el examen en que consiste el «análisis de la regularidad formal del título»<sup>157</sup> y la concurrencia de todos los requisitos y presupuestos formales y materiales de la demanda ejecutiva<sup>158</sup>, habiendo quedado atrás la antigua discrecionalidad, otrora constituyente de una verdadera quiebra en el tratamiento procesal de la ejecución provisional<sup>159</sup>.

Despejado pues, sin precisar de mayor esfuerzo dogmático, el problema de la independencia de los procesos declarativo y ejecutivo provisional, y sin necesidad de terciar en el que ha sido calificado como *debate tan cruento en torno al concepto de título ejecutivo*<sup>160</sup>, procede pasar a enunciar el mismo, según la doctrina de referencia, como *supuesto de hecho legal típico, generalmente consistente en un documento representativo de un acto jurídico que impone o constituye un deber de prestación, supuesto al que la ley vincula el efecto jurídico de la válida realización de la actividad ejecutiva, de la cual*

---

<sup>155</sup> Y viene abonada por otros datos que son menores, como que ni siquiera a las AAPP se les reconoce competencia para la ejecución de sus sentencias, como refiere el AAP de León (Secc. 1ª), núm. 196/2005, de 11 de julio [JUR 2005\ 220993], FJ 1º.

<sup>156</sup> Que no única, como se explicará después.

<sup>157</sup> Art. 551.1 LEC.

<sup>158</sup> J. GABERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 414.

<sup>159</sup> A. PÉREZ GORDO, loc. cit. p. 72.

<sup>160</sup> R. CASTILLO FELIPE, loc. cit. p. 36. Autor que, en el mentado trabajo lleva a cabo un exhaustivo examen de la discusión de la doctrina italiana, y su recepción por la española, en torno al concepto de título ejecutivo, tomando partido, como ya se dijo, por I. ANDOLINA, cuyas principales características son la base documental y la tipicidad.



*determina la medida y alcance, tanto en el aspecto objetivo – qué se debe ejecutar -, como en el subjetivo – a favor de quién y contra quién se debe ejecutar -*<sup>161</sup>.

Presupuesto lo anterior, y entendida la tipicidad como adecuación de un hecho acaecido a la descripción que de ese hecho hace la ley procesal civil, hemos de buscar entre la relación de títulos judiciales establecidos por el legislador (que necesariamente ha de ser *numerus clausus*<sup>162</sup>) cuáles de ellos llevan aparejada la ejecución<sup>163</sup> provisional.

Hallamos la respuesta en los siguientes preceptos:

- En el art. 517.2. 9º LEC, en relación con los arts. 524 y 525 LEC, que establecen que las sentencias de condena, recaídas en primera instancia, recurridas – y excluidas algunas- permiten solicitar y obtener el despacho de la ejecución provisional.

-En el art. 517.2. 9º LEC, en relación con el art. 535 LEC, que establecen que las sentencias de condena, recaídas en segunda instancia, recurridas – y excluidas algunas, las del art. 525 LEC- permiten solicitar y obtener el despacho de la ejecución provisional.

-De igual modo, y suponiendo que se hubiese ejecutado provisionalmente una sentencia de primera instancia, cabría considerar como *título ejecutivo provisional*, la sentencia de segunda instancia que, revocando la de la primera sea, a su vez, recurrida en casación o por recurso extraordinario por infracción procesal -esto es, no firme-, conforme a la previsión contenida en el art. 517.2.9º LEC en relación con los arts. 533.3 y 534.3 LEC, que permiten la *restitutio* de lo obtenido merced a la ejecución provisional de la sentencia primera instancia.

---

<sup>161</sup> Así reproduce el concepto andoliniano M. ORTELLS RAMOS *et alii*, loc. cit., p. 452.

<sup>162</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, loc. cit. p. 87.

<sup>163</sup> En expresión, con connotaciones iusprivatitas, de la *Curia Philípica* (1604), como recuerda J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, Valencia, 2022, p. 445.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Hemos de darnos cuenta, respecto a este último supuesto, de la especialísima circunstancia que ciertamente se da, al encontrarnos con un título ejecutivo<sup>164</sup> que, de forma contraria a la regla general, puede no contener pronunciamiento alguno que obligue a una prestación al ejecutado, cual es la sentencia revocatoria de una condenatoria. Pero como han tenido ocasión de observar los tribunales, entre la reversión ocasionada por una sentencia revocatoria definitiva y la ejecución provisional, la similitud es harto evidente, por lo que, incluso, ni siquiera puede reprocharse que tal reversión se etiquete, también, como ejecución provisional. Pues cuestiones semánticas aparte, los ya citados arts. 533 y 534, al remitir a la *vía de apremio*, establecen la posibilidad de actuar esa resolución revocatoria por medio del proceso de ejecución, que será provisional si la sentencia de apelación ha sido recurrida mediante recurso extraordinario<sup>165</sup>.

Ante el silencio de la ley y guiados por el principio de oportunidad que preside el proceso civil, nos parece que, para dar inicio a la reversión de la ejecución provisional, ahondando en similitudes, se precisará, además, de la petición de la parte que tiene a su favor la sentencia total o parcialmente revocatoria<sup>166</sup>, aunque se haya dicho sobre serios argumentos, que tal petición no es en puridad una demanda ejecutiva<sup>167</sup>, cuestión ésta que, entendemos, no reviste gran importancia o calado, pues tratándose de la ejecución de sentencias, la posibilidad de instar la reversión por mera solicitud (art. 549.2 LEC) no excluye el poder hacerlo mediante demanda (art. 549.1 LEC), incluso preferente o aconsejablemente, en nuestra opinión, pues la complejidad que encierra la figura de la reversión, que puede ser, además, parcial, aconseja el acompañamiento no ya tanto, o sólo, del título ejecutivo – que quizá pueda omitirse (art. 550.1.1ª LEC)-, como relación de otros

---

<sup>164</sup> En nuestra opinión, en M. ORTELLS RAMOS *et alii*, loc. cit. p. 457, al relacionar sólo la sentencia firme revocatoria de la sentencia ejecutada provisionalmente, omite otra resolución que debiera estar en la lista, esto es, la sentencia revocatoria no firme de la sentencia ejecutada provisionalmente.

<sup>165</sup> Y, por tanto, sometida a condición, dice el AAP de Madrid (Secc. 10ª), núm. 26/2005, de 25 de enero [JUR\2005\110292], FJ 9º.

<sup>166</sup> A. BIETE RIBAS, *La reversión de la ejecución provisional*, Tesis doctoral inédita, Barcelona, 2006, pp. 350-351.

<sup>167</sup> Cfr. G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «La revocación de sentencias de primera instancia ejecutadas provisionalmente», en *Diario La Ley*, nº 5884, de 10 de julio de 2002.

**CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

proveídos en justificación de las actuaciones ejecutivas que hayan de revertirse, además de los documentos y dictámenes necesarios para cuantificar los daños y perjuicios sufridos de conformidad a los arts. 533.1 y 712 y ss. LEC, además de solicitar, si es el caso, intereses conforme al art. 575.1 LEC. Multiplicidad de elementos que, en resumen, parecen reclamar una forma más completa que la mera solicitud, por mucho que se antoje reiterativo aducir la evidente concurrencia de presupuestos procesales cuales son la legitimidad del título (sentencia revocatoria de segunda instancia), indicación de las partes (que son las mismas de la ejecución provisional invirtiendo su posición) o el objeto del proceso (la reversión en los términos que se describen en los arts. 533 y 534 LEC).

Aunque la LEC permanezca silente acerca del procedimiento que se ha de seguir tras la demanda o solicitud, omisión sustituida -o cubierta- por la genérica alusión a la vía de apremio (art. 533.3 LEC), ello es lo que confiere la pista que nos conduce, en realidad, a la vía de la ejecución (así nombrada en el art. 534.3 LEC)<sup>168</sup>, de modo que habrá de colmarse la laguna con las normas de la ejecución provisional y procederá, en consecuencia, el dictado de auto que acuerde o deniegue la reversión (art. 527.3 y 4 LEC)<sup>169</sup>.

El régimen de oposición sí está expresamente previsto, aunque incompleto y un tanto desfasado, por remisión al art. 528.3 LEC, que entendemos ampliable, en cualquier caso, al apartado 4 desde la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en caso de condena dineraria (art. 533.3 LEC). O al art. 528 LEC, sin mayor detalle, en caso de condena no dineraria. Evidentemente, cabría esgrimir en uno y otro supuesto, motivos procesales de oposición, que habrá que adaptar a la singularidad y especificidades propias del instituto de la reversión, necesariamente no coincidentes de forma plena con el sistema de oposición a la ejecución provisional por defectos procesales.

- En el art. 989.1 LECrim, que permite la ejecución provisional del pronunciamiento civil de la sentencia penal recurrida, ya en apelación o en casación, conforme al régimen de la LEC (arts. 524 a 535), si bien, el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución provisional civil será aquel al que le corresponda, funcionalmente, la ejecución de la

---

<sup>168</sup> A. BIETE RIBAS, loc. cit. p. 354, nota al pie 756.

<sup>169</sup> Identifica en este auto el título ejecutivo de la reversión G. GARCÍA-ROSTÁN CALVIN, loc. cit.

pena. Y este órgano no lo hará de oficio, al contrario que la ejecución forzosa de los pronunciamientos civiles de sentencias firmes (arts. 988 § 2º, 984 § 3º y 794 § 1º LECrim), sino sólo a instancia de parte (ex arts. 524.1 y 526 LEC)<sup>170</sup>.

#### **4.1.2. Características del título que lleva aparejada ejecución provisional: sentencia definitiva recurrida en ambos efectos**

Ofrecido el concepto de título ejecutivo, de forma general, e identificados aquellos que llevan aparejada ejecución provisional, en particular, procede exponer las notas comunes entre estos últimos.

En primer lugar, en la ejecución singular ordinaria el título puede ser judicial o no judicial, tal como se desprende del catálogo del art. 517 LEC, mientras que en la provisional sólo puede ser judicial<sup>171</sup>, y tanto es así que el Título II del Libro III de la LEC se rotula «De la ejecución provisional de resoluciones judiciales»<sup>172</sup>.

---

<sup>170</sup> R. JUAN SÁNCHEZ, *La responsabilidad civil en el proceso penal*, Barcelona, 2004, pp. 509-511; F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento Criminal*, Barcelona, 2022, p. 526; J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Valencia, 2022, p. 565; F. JIMÉNEZ CONDE, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Murcia, 2021, p. 226; sobre el borrador de Código Procesal Penal vid. P. MARTÍN RÍOS, «Luces y sombras de la ejecución en el borrador de Código Procesal Penal», en *La Ley penal*, nº 107. 1 de marzo de 2014, p. 9, de la edición digital, pdf: «El art. 635.1 del Borrador afirma que «no podrá ejecutarse ninguna sentencia penal hasta que sea declarada su firmeza mediante auto. No obstante, los pronunciamientos civiles podrán ser provisionalmente ejecutados». Más adelante, en el art. 706, insiste en esta cuestión, estableciendo que los pronunciamientos sobre responsabilidad civil podrán ser ejecutados provisionalmente conforme a lo establecido en la LEC. La competencia para ello corresponderá al Tribunal que haya dictado la sentencia en primera instancia. Además de la parte que haya obtenido un pronunciamiento civil favorable, podrá instar la ejecución provisional el Ministerio Fiscal, en el caso de que hubiera ejercitado la acción civil.»

<sup>171</sup> Más adelante abordaremos el debate sobre si sólo las sentencias son ejecutables provisionalmente, o si lo son también otro tipo de resoluciones.

<sup>172</sup> Y no «procesales», matiz importante sobre el que volveremos después, ya que en el catálogo del art. 517.2 LEC, su ordinal 9º, hasta su modificación por el art. 4.24 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, hacía referencia a «Las demás resoluciones judiciales (...)» y tras la reforma a «Las demás resoluciones procesales (...)».

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Esa resolución judicial, que conforma el título ejecutivo en la ejecución provisional, ha de encontrarse al momento de instar dicha ejecución, se ha dicho ya, pendiente de confirmación, modificación, revocación o anulación en vía de recurso<sup>173</sup>, mientras que la ejecución definitiva u ordinaria de títulos judiciales se caracteriza por la presencia de la cosa juzgada formal, esto es, de la prohibición de reiterar el enjuiciamiento sobre un mismo objeto en el mismo proceso<sup>174</sup>.

De lo anterior se desprende que el título de la ejecución provisional sea necesariamente compuesto o complejo<sup>175</sup>, pues además de la propia existencia de una resolución con pronunciamiento condenatorio, se hará preciso el complemento de otra resolución, la que admita a trámite el recurso ordinario o extraordinario contra la misma<sup>176</sup>, esto es, el proveído que determina y crea la situación procesal de pendencia del recurso y, por tanto,

---

<sup>173</sup> Por eso se ha formulado la opinión que defiende que, más que de «*ejecución provisional*» debiera hablarse, por ser técnicamente más correcto, de «*ejecución fundada en sentencia provisional*», pues esta especie de ejecución, en cuanto que altera o modifica la realidad no puede reputarse provisional, sí el título en que se funda en cuanto que está siendo revisado por la superioridad. Vid. L.G. MARINONI, *Tutela Antecipatória, Julgamento antecipado e execução imediata da sentença*, Sao Pulo, 1998, pp. 189 a 192.

<sup>174</sup> V. FAIRÉN GUILLÉN, *Teoría General del Proceso*, cit. p. 520. Como afirma J. NIEVA FENOLL, *La cosa juzgada*, Barcelona, 2006, p.119: «(...) la cosa juzgada consiste en una prohibición de reiteración de juicios. Ese fue el postulado en época de Hammurabi, ese era el postulado en época romana, y ese es y seguirá siendo el postulado del que la cosa juzgada partirá en todo caso.»; J. DAMIÁN MORENO, «Lección: la cosa juzgada», en *Almacén de Derecho*, 6 de febrero de 2017, visto en <https://almacenderecho.org/leccion-la-cosa-juzgada>, el 5/01/2023.

<sup>175</sup> Esto es, «(...) la ley vincula la eficacia ejecutiva no a un único documento, sino a un conjunto de ellos, produciéndose así la distinción entre títulos ejecutivos simples y complejos», P. PEITEADO MARISCAL e I.J. CUBILLO LÓPEZ, loc. cit. pp. 37-38.

<sup>176</sup> El art. 527.1 LEC, en referencia a la ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia refiere que *La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso (...)*. El art. 535.2 LEC, en referencia a la ejecución provisional de las sentencias dictadas en segunda instancia establece que *(...) la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación.*

**CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

de potencial reversibilidad o variabilidad -provisionalidad, en suma- de la resolución que se ejecuta.

Sin embargo, se tratará en detalle más adelante, algunos pronunciamientos que inicialmente pudieran entenderse contenidos bajo el rótulo de ese título son excluidos de la ejecución provisional por razones de diversa índole, en la inteligencia de que su propio contenido los hace, de una u otra manera, incompatibles con la naturaleza del instituto (art. 525 LEC)<sup>177</sup>. La posibilidad de confirmación o anulación, revocación o modificación de la resolución ejecutada determina que los efectos obtenidos con la actividad desplegada en la ejecución del título judicial no firme, al contrario que en la del título judicial firme, estén a la resulta del pronunciamiento que sea ya irrecurrible y que puede convertir en definitiva la situación que era provisional, bien modificarla en algún extremo, si el recurso es estimado parcialmente, o bien revertirla, si es estimado íntegramente. Modificación o reversión que puede darse, además, en distintos sentidos y más de una vez en un proceso, en tanto que éste pudiera verse jalonado por más de un recurso.

Una cuestión de importantísima trascendencia práctica y que, a día de hoy, no ha sido esclarecida, en tanto que no hay acuerdo ni en el foro ni en la academia respecto a ella, es la determinación de qué resoluciones, de entre las clasificadas según su fin en el art. 206 LEC, son susceptibles de ejecución provisional. Quedando fuera de toda duda que son provisionalmente ejecutables las sentencias de condena<sup>178</sup>, siempre que el pronunciamiento condenatorio que contengan no esté entre los excluidos por el art. 525 LEC, el debate se manifiesta con viveza en torno a la posibilidad o no de la ejecución provisional de los autos.

---

<sup>177</sup> Si bien otras parecen no tener otra excusa que ser el último resquicio de la desconfianza histórica a la ejecución provisional. Ello haría entendible, por ejemplo, el caso de las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad (art. 525.1. 3ª LEC) que ya aparece en el momento de entrar en vigor la LEC. No es el mismo caso del supuesto del ap. 3 del mismo artículo, introducido por la L.O. 19/2003 de 23 de diciembre, y que supone un regreso, como se explicará después.

<sup>178</sup> Otra cosa muy otra es discernir, en determinados casos, cuando hay una verdadera condena y no un pronunciamiento constitutivo o declarativo.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Desde la misma entrada en vigor de la LEC, varios procesalistas disintieron en este aspecto. Los unos, con criterios teleológicos<sup>179</sup>, defendieron la posibilidad de ejecución provisional de las resoluciones judiciales de fondo y definitivas, aunque revistan forma de auto<sup>180</sup>, mientras que otros refirieron como único título ejecutivo las resoluciones emanadas bajo la forma de sentencia, sin mención alguna a los autos<sup>181</sup> y otros dieron éstos por excluidos expresamente con apego escrito a la letra de la ley<sup>182</sup>. Esta última posición es la que nosotros compartimos, con respeto estricto al *principio de tipicidad* que, como ya se dijo, reviste e individualiza, como esencial elemento definitorio, el propio concepto de título ejecutivo.

Efectivamente, pese a la rúbrica del Título II del Libro III de la LEC, «De la ejecución provisional de las resoluciones judiciales», de toda la regulación contenida bajo ese título sólo se desprende la ejecutabilidad provisional de las sentencias (no de los autos ni providencias) de condena (dineraria o no dineraria)<sup>183</sup>, en tanto que, en ningún precepto de la Ley se hace referencia a otro tipo de resoluciones que lleve aparejada esa posibilidad que no sean, reiteramos, las sentencias<sup>184</sup>.

---

<sup>179</sup> Pues, aunque «La Ley se refiere solamente a las “sentencias”, pero habiendo concluido el proceso en primera instancia por auto, en los supuestos en que haya un pronunciamiento ejecutable provisionalmente, no debe ser obstáculo que la resolución no sea una sentencia, porque la finalidad de la ejecución provisional es exactamente la misma», dice, *ad. ex.*, J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*. Valencia, 2022, p. 539. De «interpretación lógica y teleológica» habla I. DÍEZ PICAZO-GIMÉNEZ, en A. DE LA OLIVA SANTOS *et alii*, loc. cit. p. 362.

<sup>180</sup> L. CABALLOL ANGELATS, en J. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL (Coord.), *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Barcelona, 2000, p. 31.

<sup>181</sup> M. A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, loc. cit. p. 147;

<sup>182</sup> J. GABERÍ LLOBREGAT, «La ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», cit.

<sup>183</sup> *Ib.*

<sup>184</sup> Comparten esa tesis otros, como J. DAMIÁN MORENO, J.M ZARAGOZA CAMPOS, J.M. ASENCIO MELLADO, F. TORIBIO FUENTES, M.J. VELLOSO MATA, M. CACHÓN CADENAS y J. MONTERO AROCA, tal como lo relaciona, con detalle, D. FIERRO RODRÍGUEZ, «La ejecución provisional de autos», en *Pórtico legal*, 15 de mayo de 2014, visto en <http://porticolegal.expansion.com/articulos/455.pdf>, visto el 09/01/2022.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

El rótulo del Título II, aunque aparente mayor amplitud, al mencionar las *resoluciones judiciales* como una categoría general integradora no sólo de las sentencias, sino de otros actos judiciales como pudieran ser los autos, efectivamente es proclive a generar confusión interpretativa. Pero el título no deja de servir en la estructura del cuerpo normativo, básicamente, para establecer «una prelación de los asuntos que los libros engloban»<sup>185</sup>, esto es, son elementos que coadyuvan a la sistematización legal y de ese modo, también, como pauta de interpretación pero que, no obstante, puede ser contradicha – no deja de ser defectuosa técnica legislativa- por la norma jurídica, entendida, ya sí, como auténtico precepto, como síntesis de razón y voluntad (*ratio ac voluntas*)<sup>186</sup> que se contiene, únicamente, en el artículo.

Que el art. 524 LEC no defina cuáles son los títulos provisionalmente ejecutables o que ningún otro, de entre los que refieren explícitamente las sentencias, excluya a los autos de forma taxativa y que, en consecuencia, quepa acoger en el mismo tanto sentencias como autos, mediante analogía, resulta de todo punto, y en nuestra opinión, un argumento débil<sup>187</sup>, pese a asumir, como no puede ser de otro modo, que el expediente de la analogía sirve para colmar lagunas existentes en la regulación del proceso de ejecución, la nota de tipicidad, como esencial del concepto de título ejecutivo, impide dar pábulo a la posibilidad de discusión sobre vacíos normativos.

En el § XVI de la Exposición de Motivos de la LEC, dedicado a la ejecución provisional, el legislador habla única y exclusivamente, y hasta en diez ocasiones, de las sentencias como título de la ejecución provisional, sin mentar, ni una sola vez, los autos. Este dato tampoco es menor, pues no conviene perder de vista que el preámbulo de una ley supone

---

<sup>185</sup> E. MURO RUIZ, *Algunos elementos de técnica legislativa*, México D.F., 2007, p.111.

<sup>186</sup> Sintetizada en la magistral definición de TOMÁS DE AQUINO: *Lex est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata*, tan estudiada por A. MONTORO BALLESTEROS, «Incidencia de la seguridad jurídica en la estructura y forma lógica de la norma jurídica», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 15, 1998, p. 220.

<sup>187</sup> No obstante, atendido por otros tantos autores entre ellos los relacionados también por D. FIERRO RODRÍGUEZ, loc. cit., como T. ARMENTA DEU, I. DÍAZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. FOTESTAD PORTALÉS, J. GÓMEZ SÁNCHEZ, J. M. CHOZAS ALONSO, J. I. ATIENZA LÓPEZ, C. M. MARTÍN JIMÉNEZ, J.J. MARTÍN JIMÉNEZ y M.A. VELÁZQUEZ MARTÍN.



«una importante ayuda para el intérprete en cuanto podrá encontrar allí cuál fue la voluntad del autor de la norma y utilizarla como criterio para la resolución de las dudas que sobre determinados preceptos del texto normativo pudieran plantearse»<sup>188</sup>.

A mayor abundamiento, el art. 456.3 LEC establece que la eficacia de las sentencias estimatorias (que no los autos) se someterá al régimen del Título II del Libro III.

Por lo demás, el art. 465.2 LEC eliminó el efecto suspensivo de la apelación contra los autos que pongan fin al proceso. El alcance de esta opción legislativa, curiosamente, en lugar de despejar los términos del debate, ha abonado el campo de la disputa, pues mientras unos han visto en dicha regla la confirmación de que los autos son provisionalmente ejecutables<sup>189</sup>, otros le anudan una consecuencia diametralmente opuesta, esto es, su plena fuerza ejecutiva sin necesidad de ejecución provisional, «pues la ejecución provisional es consecuencia directa, precisamente, del efecto suspensivo del recurso de apelación»<sup>190</sup>.

La cuestión, entendemos, merece nuestro aporte, en aras de poder disipar determinados planteamientos que la ofuscan u oscurecen, y es buen comienzo para esta tarea identificar el posible origen de la confusión.

---

<sup>188</sup> Cfr. J. TAJADURA TEJADA, «Exposiciones de motivos y preámbulos», en *Revista de las Cortes Generales*, pp. 149-150, nº 44, 1998, pp. 149-150; Sobre la relación entre motivación y Estado de Derecho, L.M. DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Los preámbulos de las leyes», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 45, nº 2, 1992pp. 473-484; y sobre el Preámbulo de la LEC en concreto A. DORREGO DE CARLOS, «La elaboración parlamentaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil: el preámbulo», en VVAA., *LEC comentada*, Vol. I., Madrid, 2000, pp. 67-142.

<sup>189</sup> T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, Las Rozas, 2019, p. 59.

<sup>190</sup> J.M. CARRERAS MARAÑA, «Títulos ejecutivos», en VVAA, *LEC comentada*, Vol. II. Madrid, 2000, pp. 1152-1153.

#### 4.1.3. Pronunciamientos provisionalmente ejecutables y recursos admitidos en un solo efecto. Distinción

Ya se recordó que en la LEC 1855, siguiendo la tradición del *pendente appellatione nihil innovetur*<sup>191</sup> era regla general anudar efecto suspensivo al recurso de apelación, con la excepción del recurso con un solo efecto para limitadísimos supuestos. En la LEC 1881, a fuer de incontables excepciones, la regla del recurso a un solo efecto<sup>192</sup>, pese a su enunciación vocacional, tenía una vigencia sólo nominal, más aparente que real, dándose la paradoja de que no resultaba difícil enumerar los supuestos en los que se permitía la ejecución de una resolución pese a la interposición de recurso contra la misma<sup>193</sup>.

---

<sup>191</sup> ULPIANO, *Digesto* 49, 7, 1. pr.: *appellatione interposita, sive ea recepta sit sive non, medio tempore nihil novari oportet.*

<sup>192</sup> Art. 383 § 2º LEC 1881: *Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.*

<sup>193</sup> Como hizo A. PÉREZ GORDO, loc. cit. pp. 17-22:

- a) Cuando se haya admitido la apelación de la resolución de que se trate en un solo efecto (art. 391 LEC 1881). Este precepto debía ser puesto en relación con el art. 384 LEC 1881, referido en el anterior, para no perder de vista que la realidad estaba presidida por la regla general de la no ejecución de sentencias en tanto estuviera pendiente un recurso contra ellas
- b) Cuando esté pendiente contra el laudo arbitral algún recurso extraordinario de casación o de nulidad y el que pide la ejecución da la fianza bastante a juicio del Juez para responder de las costas y de los perjuicios que se pudieran ocasionar (art. 31 de la Ley de 22 de diciembre sobre Arbitrajes de Derecho privado).
- c) Cuando la sentencia dictada en el juicio ejecutivo fuere la de remate del número 1º del art. 1473 LEC, se llevará a efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si lo solicitare el actor (art. 1476. 2º LEC 1881).
- d) Cuando la sentencia conceda los alimentos, será apelable en un solo efecto (art. 1615 LEC 1881).
- e) Cuando la sentencia declare haber lugar al interdicto de retener y recobrar, aún admitiéndose la apelación de ambos efectos, se habrán de practicar, no obstante ello, las actuaciones necesarias para mantener o reponer al demandante en la posesión que se hubiere acordado (art. 1.659 LEC 1881).
- f) Cuando la sentencia que se dicte en el interdicto de obra ruinoso sea la de ordenar la demolición, pese a la admisión de la apelación en ambos efectos, podrá el Juez, de resultar urgente, ordenar la demolición parcial (art. 1685 LEC 1881).
- g) Cuando se interponga contra la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia recurso de casación,

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Así, en su redacción originaria, tal como apareció en la Gaceta de Madrid nº 58 de 7 de febrero de 1881<sup>194</sup>, el art. 391 § 1º LEC 1881 establecía en su primer párrafo que *no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto*. El tenor de este precepto era, por decirlo de algún modo, desmentido por el art. 384 LEC 1881, que unía al recurso de apelación el doble efecto, tanto respecto a las sentencias definitivas, salvo que la ley ordenase lo contrario (conforme a la previsión del art. 391 LEC 1881), como de los autos y providencias *que pusieran término al juicio* y de los actos y providencias que causaran perjuicio irreparable. No hace falta mayor explicación para darse cuenta de que la confusión normativo-conceptual, era muy importante y no fue superada por la doctrina, a nuestro entender, en términos satisfactorios. No hace falta mayor explicación para darse cuenta de que la confusión normativo-conceptual, era muy importante y no fue superada por la doctrina, a nuestro entender, en términos satisfactorios. No hace falta mayor explicación para darse cuenta de que la confusión normativo-conceptual, era muy importante y no fue superada por la doctrina, a nuestro entender, en términos satisfactorios. En primer lugar, y a modo de ejemplo concreto sobre lo último que se acaba de apuntar, los autores hicieron un distinguo un tanto artificioso sobre las apelaciones admitidas a un solo efecto, emitiendo la enigmática opinión de que el art. 391 LEC 1881 no hablaba «para nada de ejecución provisional, aun cuando el espíritu del precepto esté patente la misma»<sup>195</sup>. Si bien es cierto

---

podrá acordarse la ejecución provisional de la misma, previa la petición de parte y la prestación de la fianza acordada por la Sala de Audiencia como bastante (art. 1786 LEC 1881).

- h)** Cuando se interponga recurso de casación contra la sentencia dictada en única instancia por la Audiencia Territorial en el procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, con garantía bastante a juicio de la Audiencia que hubiere dictado la sentencia recurrida, a reserva de indemnizar los daños y perjuicios que con ello se causen y sean aprobados, si la resolución fuere casada (norma 10 del art. 70 LSA de julio de 1951).
- i)** Cuando se interponga recurso de apelación o de revisión contra la sentencia que dé lugar al desahucio rústico (art. 1º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 para la ejecución de sentencia de desahucio rústico).

<sup>194</sup> Y que puede consultarse aquí: [https://legalpigeon.com/wp-content/uploads/2021/03/ley-de-enjuiciamiento-civil-de-1881\\_compressed\\_watermark.pdf](https://legalpigeon.com/wp-content/uploads/2021/03/ley-de-enjuiciamiento-civil-de-1881_compressed_watermark.pdf); visto el 10/01/2022.

<sup>195</sup> A. PÉREZ GORDO, loc. cit., p.18.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

que otros, con un criterio más práctico, consideraron dentro del concepto de ejecución provisional el recurso de apelación admitido en un solo efecto<sup>196</sup>.

Esto es, se distinguió, entre una verdadera ejecución provisional, cuando se exceptionaba, para casos puntuales y legalmente previstos, el efecto suspensivo del recurso, que no obstante existía si es que la parte favorecida por la resolución recurrida no solicitaba lo contrario mediante demanda de ejecución, y otra figura similar, pero no obstante diversa, cual es la *ejecución directa*<sup>197</sup> anudada a otra serie de resoluciones emanadas de procesos concretos (*ad ex. antiguos interdictos*).

El caso es que, no rindiendo verdadero efecto práctico la regla supuestamente general instaurada en la LEC 1881 del recurso admitido en un solo efecto, las excepciones se aparejaban siempre a supuestos concretos, a resoluciones dictadas en clases de procesos concretos, por lo que establecer cualquier clasificación diferenciadora entre ejecución provisional y admisión de un recurso en un solo efecto no dejaba de aparentar el ser, en verdad, una discusión semántica.

Trasladado lo anterior al régimen vigente, que nos permitirá una mejor intelección de la cuestión del asunto, siquiera sea por mayor familiaridad con el Derecho actual<sup>198</sup>, ORTELLS explicó en el alborear de la vigencia de la actual LEC que sí existía efecto suspensivo sobre las sentencias de condena impugnadas, pero que los efectos de las mismas, en cuanto que ejecutadas provisionalmente, «son específicos, porque no son los

---

<sup>196</sup> Ib., citando a J. GUASP DELGADO y N. ALCALÁ-ZAMORA, en la nota al pie 22. J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, cit. p. 99, también defienden la separación del recurso admitido a un solo efecto y «Cosa distinta era la ejecución provisional de las sentencias, pues esta ejecución se preveía precisamente para los supuestos de sentencias contra las que la apelación se admitía en dos efectos».

<sup>197</sup> Terminología utilizada en diversas resoluciones judiciales actuales como sinónima de ejecución definitiva u ordinaria, como es el caso del AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 22/2007, de 24 de enero, [JUR 2007\219961], FJ 1º. Y también por algún autor, como M.L. BOTICARIO GALAVÍS, *Resoluciones susceptibles de ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, 2010, *passim*.

<sup>198</sup> Aunque el mismo adolece, igualmente, de una cierta dispersión o diversificación M. ORTELLS RAMOS *et alii*, loc. cit. p. 327.

efectos ejecutivos ordinarios sino otros sometidos a diversas limitaciones»<sup>199</sup>. Ulteriormente, matizó de forma sutil su opinión, admitiendo que la apelación no produce efecto suspensivo, a salvo de que se trate de sentencia incluida en el catálogo del art. 525 LEC, pero manteniéndose en la opinión de que en la ejecución provisional «tampoco pueden desarrollarse efectos ejecutivos ordinarios»<sup>200</sup>.

En nuestra opinión, lo dicho no es de todo punto exacto. Primeramente, porque los efectos de la ejecución, *rectius*, sí son esencialmente los mismos en la ejecución provisional que en la ordinaria. Se trata, simplemente, de hacer efectivo el pronunciamiento de la sentencia de condena con los mismos medios coactivos/sustitutivos de la voluntad del ejecutado frente a los que se alcanzan los mismos límites (como el de la inembargabilidad de determinados bienes), siendo además el régimen procedimental casi idéntico<sup>201</sup>, excepción hecha, y sólo en parte, del incidente de oposición.

Al introducir el *perjuicio irreparable*, como juicio pronóstico de los efectos acarreados por la hipotética revocación o anulación de la sentencia, entre la batería de motivos de oposición a la ejecución provisional (arts. 528.2. 2º y 3º LEC), y al excluir determinados pronunciamientos o sentencias de la posibilidad de su ejecución provisional (art. 525 LEC), sólo en ese sentido, de existencia de motivos de oposición más amplios o numerosos en la ejecución provisional que en la ordinaria – lo cual, por lo demás, es perfectamente lógico – es en el que cabe entender aquella lectura de una ejecución sometida a mayores limitaciones que la ordinaria o definitiva.

La verdadera clave diferencial radica en que existen resoluciones o pronunciamientos que obligan directamente, desde su dictado/notificación, aun no siendo firmes (y esto es más apropiado que hablar de *ejecución directa*, pues tal expresión parece obviar la siempre necesaria instancia de parte para acceder al despacho de la ejecución) y otras que no, o que

---

<sup>199</sup> M. ORTELLS RAMOS *et alii*, *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2003, p. 551.

<sup>200</sup> *Ib.*, *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2022, p. 340.

<sup>201</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cizur Menor, 2016, p. 219.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

no obligarán al condenado hasta que no se solicite y despache la ejecución, la provisional, contra el mismo. Dicho, de otro modo, en el primer caso, el dictado de la resolución no firme «engendra en el obligado la llamada responsabilidad», entendida en sentido procesal, propiamente, como vínculo entre ese sujeto pasivo, obligado, conminado al cumplimiento desde que es notificado de la sentencia condenatoria, y el titular del poder instrumental, coactivo/sustitutivo de su voluntad, a quien aquél se encuentra sujeto<sup>202</sup>. Mientras que, en el segundo, la responsabilidad sólo nace con la resolución que despacha la ejecución, y no antes.

Esta posición teórica se entiende con facilidad si descendemos al terreno del ejemplo, en el que hallaremos diferencias prácticas que facilitan la comprensión de la distinción, tal como acaba de trazarse.

Pensemos, por ejemplo, en una sentencia de divorcio que establece la obligación de pago de pensiones alimenticias para uno de los progenitores a favor de un hijo menor o mayor, pero dependiente económicamente (art. 93 CC)<sup>203</sup>. *Prima facie*, el pronunciamiento condenatorio consistente en la prestación alimenticia no está excluido de la ejecución provisional por el art. 525 LEC, ítem más, estaría incluido, pues tal mandato regula una relación patrimonial<sup>204</sup> relacionada con el objeto principal del proceso (art. 525.1. 1ª LEC *in fine*). Es cierto que, al respecto, han surgido interpretaciones diversas acerca de la aparente contradicción que existe entre los arts. 525.1. 1ª, 774.5 y 777.8 LEC y que determinada práctica autoriza la ejecución provisional de las medidas definitivas<sup>205</sup>. Pero es la más extendida en el foro aquella tesis fundamentada en el principio *lex specialis derogat generali*. La regla general decae ante la especialidad del art. 774.5 LEC, que excluye el efecto suspensivo de los recursos respecto a las medidas acordadas en la

---

<sup>202</sup> J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, Barcelona, 1957, pp. 14-15.

<sup>203</sup> Cfr. J. MONTERO AROCA, *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales*, Valencia, 2002.

<sup>204</sup> Aunque la obligación alimenticia de un progenitor hacia su hijo menor, por ejemplo, tenga una traducción económica, no podemos entenderla como netamente patrimonial, pues su dimensión no es estrictamente económica.

<sup>205</sup> AAP de Pontevedra (Secc. 3ª) núm. 22/2022 de 4 febrero [JUR 2022\115503], FJ 7º.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

sentencia recurrida y, por tanto, la ejecución de dichas medidas se habrá de encauzar por los trámites de la ejecución definitiva u ordinaria<sup>206</sup> y no de la ejecución provisional<sup>207</sup>, amén de que la eventual modificación de la sentencia, a través de su impugnación, no tendrá efectos retroactivos, esto es, no cabe aplicar el régimen de revocación de condenas al pago de cantidad de dinero del art. 533 LEC<sup>208</sup>. Una posición intermedia, y que entendemos como más acertada, es la que concilia ambas posturas, y que se construye sobre la distinción habida entre las medidas patrimoniales de carácter disponible o indisponible, de modo que las primeras podrían ser ejecutadas provisionalmente y las segundas, sólo conforme a los trámites de la ejecución ordinaria<sup>209</sup>.

En cualquier caso, fundándonos en la idea de responsabilidad, tal como ha sido apuntada *ut supra*, podemos falsar la identificación de ejecutabilidad provisional con la impugnación en un único efecto – devolutivo-, recurriendo a una suerte de *prueba del nueve* – en sentido figurado-<sup>210</sup> que existe extramuros del Derecho Procesal y que confirma, a nuestro entender, el acierto de la postura defendida.

---

<sup>206</sup> SAP de Málaga (Secc. 6ª) núm. 610/2008 de 19 noviembre [JUR 2013\142400], FJ 1º; M.L. BOTICARIO GALAVÍS, loc. cit. p. 111.

<sup>207</sup> AAP de Pontevedra (Secc. 1ª) núm. 14/2012 de 10 febrero [AC 2012\1762], FJ 4º.

<sup>208</sup> SAP de Cantabria (Secc. 2ª) núm. 186/2013, de 26 marzo [JUR 2013\353289], FJ 2º.

<sup>209</sup> AAP de Córdoba (Secc. 1ª) núm. 408/2019 de 11 de diciembre [JUR 2020\116204], FJ 3º: «Ahora bien, las demás medidas, como la relativa a la pensión compensatoria, indemnización por nulidad del matrimonio o compensación por desequilibrio patrimonial, se encuadran dentro de los pronunciamientos que regulan las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso, a que se refiere el art. 525 LEC que es susceptible de ejecución provisional, debiendo seguirse los trámites establecidos en dicho precepto y en los siguientes para su ejecución, con la consiguiente consecuencia prevista en la LEC, arts. 532 y 533, en caso de confirmación o revocación de la sentencia, en cuyo último supuesto la normativa procesal prevé la devolución de las cantidades abonadas, devolución que es perfectamente coherente en el caso de pensiones o indemnizaciones compensatorias, pero no lo es, sin embargo, en el caso de pensiones alimenticias, por la propia naturaleza de las mismas y la imposibilidad de su devolución, resultando también por este motivo más lógico que las medidas relativas a los hijos sean ejecutables de forma definitiva y no provisional.

<sup>210</sup> *Nagelprobe* o *prüfstein*, serían las palabras equivalentes en alemán para ese contexto de sentido figurado.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

El art. 227.1 CP, tipifica el delito consistente en dejar de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, cualquier tipo de prestación económica establecida a favor del cónyuge o los hijos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, en supuestos de separación legal, divorcio, nulidad matrimonial o procesos de alimentos a favor de los hijos o filiación<sup>211</sup>. Dejando de lado otros pormenores sobre esta figura delictiva<sup>212</sup>, y que no vienen al caso, es presupuesto de la misma – elemento objetivo del tipo - la existencia de una resolución emitida por un tribunal civil y que la resolución sea obligatoria, resultando que no constituye elemento del tipo ni requisito de procedibilidad, el que se haya iniciado o realizado (con o sin resultado) una ejecución civil<sup>213</sup>, ni que la resolución sea firme.

Si bien han existido discrepancias en torno al establecimiento preciso del término *ad quem* para la fijación del periodo de impago como objeto de enjuiciamiento penal<sup>214</sup>, no las hay en el término *a quo*, que se hace corresponder con el momento del dictado/notificación de la resolución que establece la obligación de pago y ésta no tiene que ser, necesariamente, ya se ha dicho, firme, sino exigible en lo atinente a tal obligación, eficaz, como lo son por aplicación del art. 774.5 LEC, las medidas definitivas acordadas en sentencia de procesos matrimoniales, aun recurridas y ya que recurribles en un solo efecto<sup>215</sup>.

<sup>211</sup> Es el llamado delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones.

<sup>212</sup> J. A. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y M<sup>a</sup> ANGÉLICA MORENO CABELLO, *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*, Barcelona, 2016.

<sup>213</sup> J. MONTERO AROCA, loc. cit. p. 172.

<sup>214</sup> J. A. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y M<sup>a</sup>. ANGÉLICA MORENO CABELLO, loc. cit. pp. 57-59. SAP de Murcia (Secc. 2<sup>a</sup>), núm. 20/2013, de 29 de enero [JUR 2013\91903], FFJJ 8<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup>. Discrepancias que, en rigor, quedaron zanjadas tras la STS (Sala 2<sup>a</sup>-Pleno) núm. 346/2020, de 25 de junio, [ECLI:ES:TS:2020:2483], que fijó como *dies ad quem*, el del acto del juicio oral.

<sup>215</sup> L. DE LAS HERAS VIVES, «El delito de impago de pensiones (art. 227 CP) tras la última jurisprudencia del TS español (SSTS núms. 346/2020 de 25 de junio; 348/2020 de 25 de junio; y 557/2020 de 29 de octubre. Comentario a la STS núm. 348/2020 de 25 de junio», en *Revista Boliviana de Derecho*, n<sup>o</sup> 31, enero 2021. SAP de Castellón (Secc. 2<sup>a</sup>) núm. 362/2007, de 7 de septiembre [JUR 2007\340264], FJ 2<sup>o</sup>: « Si se consulta cualquier base o repertorio de jurisprudencia, numerosa casuística de sentencias de Audiencias aluden a la resolución firme que contenga la obligación económica, más parece que no en un sentido estrictamente



procesal de agotamiento de los recursos posibles ni de irremovilidad de lo resuelto, sino de exigencia definitiva indubitada y exacta de la prestación impuesta judicialmente, pues igualmente se podrá comprobar los factum de numerosos precedentes que entre los cómputos de impagos incluyen los débitos de naturaleza provisional de las medidas y los devengados durante la tramitación del pleito matrimonial, sin entrar en más disquisiciones.

Cierto es que el TS viene a recoger en la sentencia de fecha 3 de abril de 2001 ( RJ 2001, 2113) entre los elementos constitutivos del tipo penal la existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial, más tal precedente se remonta a hechos acontecidos antes de la entrada en vigor de la LECiv de 2000 ( RCL 2000, 34 y 962 y RCL 2001, 1892) , cuyo art. 774.5 vino a disponer que: "los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta". Aquel precedente del Alto Tribunal no tenía el óbice actual del art. 774.5 de la LECiv.

Por lo tanto, a nuestro juicio no es entendible que si una obligación de condena impuesta en sentencia civil no está afectada por el efecto suspensivo de un recurso, es decir, sea de obligado cumplimiento para el demandado, incluso sin necesidad de interesarlo como ejecución provisional la contraparte, o sea no sujeta a petición previa, el incumplimiento no genere o exponga la rebeldía que implica la detección de la antijuridicidad que el tipo penal describe.

No tiene el menor sentido otra conclusión, y menos a poco que se reflexione sobre la naturaleza asistencial y alimenticia de las obligaciones que se pretenden ver satisfechas, como impone su perentorio cumplimiento, tan acorde como su perentoria e inaplazable necesidad por quien debe recibirlas. Esa fue la idea del legislador al establecer la excepcionalidad «ex» art. 774.5 de la LECiv al efecto suspensivo natural de los recursos, para proteger de manera pronta y rápida a los necesitados

Y a partir de ahí, nos resulta difícilmente defendible que alguien pueda sustraerse a la ofensiva penal que contra el incumplidor concede el legislador, precisamente para reforzar la posición de lo más débiles. El precepto «ex» art. 227 parte de un requisito meridianamente claro, que las prestaciones económicas sean exigibles (para nada que tuvieren que ser, además, firmes), y no puede arbolarse aquí que las impuestas en la sentencia de separación el 30 de julio de 2004 no fueran de obligado cumplimiento para el Sr. Arturo. Lo eran, indiscutiblemente por prescripción legal. A partir de ahí, poco queda por decir.

El caso ha sido abordado por la Audiencia de Alicante en Stcia de 15 de sept. de 2005 (Pte Sr. Magro Servet) en sentido favorable al que aquí postula el recurrente, argumentado, sobre la base de una sentencia de TS de 2001 ( RJ 2001, 2113) que "la cuestión que nos planteamos ahora en el análisis del tipo penal analizado es que si se dejan de abonar las mensualidades establecidas en sentencia en el período que media hasta la firmeza de la sentencia nos encontraremos ante una cuestión civil o penal. A estos efectos, desde nuestro punto de vista no puede cometerse el tipo penal del art. 227 CP ( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) por el hecho de no abonarse la suma fijada en este período, para lo que habría que acudir a la ejecutoria civil correspondiente con las medidas ejecutivas de apremio establecidas, pero no existe delito al no ser firme la

**CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

La ejecución provisional, es el instrumento o medio procesal por el que se hace obligatoria una resolución que no lo es, en tanto que no es firme por haber sido impugnada. Si las exigencias del tipo penal traído a colación se colman sin necesidad de tal ejecución de una sentencia definitiva, es claro que existe diferencia con esa otra figura que dota a una resolución judicial recurrible de eficacia inmediata, la admisión a un solo efecto.

Otro ejemplo, no directamente relacionado, pero ilustrativo de la aplicación de una norma que dispone la carencia de efecto suspensivo del recurso, sería el de su proyección sobre el supuesto de sentencias desestimatorias (art. 456.2 LEC). Pensemos en el juicio verbal en

---

sentencia dictada, ya que debe entenderse que el principio de intervención mínima del derecho penal aquí sí que debe aplicarse para derivar a la vía civil el incumplimiento del abono de la pensión sin que sea firme la decisión en que así se acuerde".

Discrepamos del criterio anterior, en resumen, primero, por tratarse la eventual condición de la firmeza de la resolución judicial de un presupuesto que el tipo penal no contempla; segundo por el efecto obligacional y de ineludible ejecutividad inmediata que el art. 774.5 de la LECiv ( RCL 2000, 34 y 962 y RCL 2001, 1892) impone al deudor, cuyo tenor impide aquella interpretación; y tercero, porque no existe la menor base para hacer una distinción entre la ejecutividad civil como única posible, desactivando al tiempo el reproche penal que aparece anudado a lo que es un evidente incumplimiento rebelde.

La SAP de Madrid sec. 23 de 15 de dic. de 2006 (JUR 2007, 89591), la SAP sec. 1ª de Albacete 29 de dic. de 2006 (JUR 2007, 94105), la SAP de Barcelona sec. 9ª de 16 de junio de 2006 (JUR 2007, 65181) están en la línea apuntada.

Recordaremos por último, para desentrañar errores de concepto, que el hecho de que sea factible una ejecución judicial civil para intentar cobrar algo del deudor alimenticio, no implica que no pueda existir delito «ex» art. 227 del CP, teniendo indicado esta Audiencia por ej en Stcia de 6 de junio de 2007 (RA 83/07 ) que "el tipo legal se cumple por el impago voluntario de pensiones económicas en los términos previstos en el art. 227, de manera que aquel obligado que, por no pagar de forma voluntaria tales pensiones, imponga la carga de acudir a la vía judicial civil, exhibe una conducta renuente y rebelde que también encuentra encaje en el tipo penal".

Por ej. dijimos en SAP se Castellón de esta sec. 2ª de 11 de oct. de 2006 (RA 221/06) "(...)sin que el hecho de que algunas cantidades se hayan podido cobrar por vía ejecutiva mediante apremio judicial reste a la culpabilidad, pues precisamente lo que deja entrever es la factibilidad del pago, y al tiempo la renuencia voluntaria del acusado solo vencida de forma forzosa, lo que en definitiva acredita el dolo de la infracción penal estudiada. (SSAP de Santa Cruz de Tenerife de 14 de junio de 2004 [ JUR 2004, 204020] , de Barcelona sec. 7ª de 18 de oct. de 2004 [ JUR 2005, 72856] , de Zaragoza sec. 3ª de 3 de mayo de 2004 [ JUR 2004, 181517] )".»

el que se pretende que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva (art. 250.1. 5º LEC). El juzgado ordenará, a la par que admite la demanda, dirigir inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, conforme al art. 441.2 LEC<sup>216</sup>. Si la demanda es desestimada en primera instancia, se habrá de proceder al alzamiento de tal suspensión automáticamente, y la interposición del recurso en nada afectará a la continuación de la ejecución de la obra, dada la norma que dice que el recurso de apelación frente a sentencias desestimatorias no produce efectos suspensivos<sup>217</sup>. No obstante, existe la opinión contraria, la de que «sólo se podrá solicitar la ejecución provisional de la sentencia, cuando con la desestimación de la pretensión de ordene el alzamiento de la suspensión provisional que se acordó en la fase asegurativa»<sup>218</sup>. Pero no sólo el art. 456.2 LEC desautoriza dicha opinión, ya que, *per se*, la sentencia desestimatoria dictada en este proceso no contiene, como pronunciamiento principal, condena que poder ejecutar (arts. 517.2.1º y 524.2 LEC), sino que la orden de alzamiento de la suspensión pareja a la desestimación de la demanda no se dirige al interdictante, sino al interdictado, y carece de toda lógica que éste promueva una ejecución contra sí mismo, so pena de romper la estructura triangular del proceso jurisdiccional, también presente en el proceso de ejecución<sup>219</sup>.

Por lo tanto, disentimos de la opinión de aquellos que interpretan conjuntamente el silencio del art. 456 LEC y el generoso sistema de ejecución provisional contenido en la LEC,

---

<sup>216</sup> Pudiendo el dueño o encargado ofrecer caución para continuarla.».

<sup>217</sup> Y ello sin perjuicio de que el interesado en mantener la suspensión de la obra dirija solicitud de medida cautelar en tal sentido al Tribunal que conozca del recurso de apelación. Cfr. M. L. BOTICARIO GALAVÍS, «Algunas consideraciones en torno a la ejecución provisional de sentencias dictadas en procesos para la protección de derechos reales», en *Revista de Derecho UNED*, núm. 6, 2010, p. 106.

<sup>218</sup> M. ÁNGELES PÉREZ CEBADERA, «El interdicto de obra nueva», en *Práctica de Tribunales*, nº 104, septiembre-octubre 2013, que en este punto sigue a V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Civil II. Los procesos especiales*, Madrid, 2010, p. 107.

<sup>219</sup> Otra cosa muy otra es que el interdictante quisiese mantener a todo trance la suspensión de la obra, para lo cual solo le restaría dirigirse al tribunal que conoce de la apelación solicitando una medida cautelar en ese sentido (art. 723.2 LEC), aunque difícilmente, habida cuenta la sentencia de primera instancia en contra, podrá acreditar el *fumus boni iuris* (art. 728.2 LEC).

concluyendo que los recursos frente a sentencias estimatorias de condena son admitidos, siempre, a un solo efecto. Que la ejecutabilidad provisional pueda predicarse, en suma, de la mayoría de las sentencias condenatorias, no determina su confusión con la admisión del recurso con el solo efecto devolutivo.

#### **4.1.4. Crítica en torno a la ejecución provisional de determinados autos**

Algún sector doctrinal ha defendido la ejecutabilidad provisional de los autos, y más allá de tender los puentes de la analogía, con el argumento de que en los procesos especiales se dan múltiples supuestos de resoluciones que, revistiendo forma de auto, son provisionalmente ejecutables<sup>220</sup>, nosotros entendemos, sin embargo, que tal afirmación no es correcta. El art. 456.2 LEC, al excluir el efecto suspensivo del recurso, vacía de contenido el objeto de la polémica. El auto, por lo tanto, es eficaz *per se*, desde que se dicta, sin que sea necesario instar ejecución provisional alguna. Y ello con independencia de que el auto en cuestión decidiese, únicamente, sobre cuestiones procesales o contenga un pronunciamiento en cuanto al fondo, dado el principio que reza que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*<sup>221</sup>.

##### **a) El auto que fija la cantidad determinada en el incidente para la liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y la rendición de cuentas**

Se justifica tal posición igualadora (único efecto/ejecución provisional), entre otros, con el auto que fija la cantidad determinada (art. 716 LEC) en el incidente para la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas (Cap. IV, Título V, Libro III). Pues bien, el citado art. 716 LEC, en su § 2º, redundantemente<sup>222</sup>, ya que es una resolución

---

<sup>220</sup> T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, cit. p. 58.

<sup>221</sup> A. MARTÍNEZ DE SANTOS, «Los títulos no provisionalmente ejecutables», en *Práctica de Tribunales*, nº 151, julio-agosto, 2021 (*on line*).

<sup>222</sup> Aunque hay quien entiende que la redundancia no es tal, sino que se hace necesaria hacer expreso el efecto único del recurso pues los autos a los que hace referencia el art. 456.2 LEC son autos procesales y no con pronunciamientos de fondo. En uno u otro caso, siendo recurrible en un solo efecto, no cabe ejecución provisional.

definitiva que pone fin a un proceso declarativo y, por tanto, recurrible en un solo efecto conforme al art. 456.2 LEC, dice que el *auto será apelable, sin efecto suspensivo*, y en ningún lugar de la ley se indica, por el contrario, que sea susceptible de ejecución provisional<sup>223</sup>. Es más, ni siquiera parece que se pueda acudir al expediente del art. 563.2 LEC alegando en el recurso de apelación contradicción con el título ejecutivo para lograr una suspensión de la eficacia del auto de liquidación, pues el proceso regulado en los arts. 712 y ss. LEC no constituye actividad ejecutiva, sino declarativa y porque dicho auto, en tanto que lo complementa, es también parte del título ejecutivo, luego difícilmente cabe pensar en una contradicción del título sobre sí mismo<sup>224</sup>. Por lo tanto, en caso de solicitarse y despacharse ejecución, habrá de verificarse por los trámites de la ejecución ordinaria<sup>225</sup>, habida cuenta su «eficacia inmediata»<sup>226, 227</sup>.

#### **b) Los autos dictados en los procesos sumarios en defensa de la posesión**

Son invocados también, como ejemplos justificadores de la ejecutabilidad provisional de los autos, aquellos dictados en el seno de procesos sumarios para retener o recobrar la

---

<sup>223</sup> De la misma opinión, M. ORTELLS RAMOS, en V. GIMENO SENDRA (Dir.) *Proceso Civil Práctico*, Tomo VIII-1, Las Rozas, 2013, p. 2-400.

<sup>224</sup> Ib. Art. 563.2 LEC. (...) *la parte que recurra podrá pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, que se concederá si, a juicio del Tribunal, presta caución suficiente para responder de los daños que el retraso pueda causar a la otra parte.*

<sup>225</sup> El art. 716 LEC es una resolución declarativa que puede ser objeto de ejecución a través de los arts. 571 y ss. LEC, según opinión, que compartimos, de P. ABRISQUETA COSTA, *Cuantificación de la demanda y sentencia con reserva de liquidación*, Tesis doctoral, Gerona, 2014, p. 453.

<sup>226</sup> B. UREÑA CARAZO, «La ejecución provisional. El supuesto de sentencias dictadas en incidentes concursales», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, Cizur Menor, 2012 [BIB 2012\2935]. La expresión *eficacia inmediata* también parece denotar actuación de oficio del tribunal, por eso tampoco la entendemos precisa.

<sup>227</sup> No obstante, cabe encontrar alguna resolución que, padeciendo la confusión que denunciamos, entiende que la única forma de ejecutar el auto del art. 716 LEC, en cuanto éste no es firme por haber sido recurrido, es a través de la ejecución provisional, por ej. AAP de Tarragona (Secc. 2ª) núm. 43/2017, de 27 de enero, [TOL6.026.378], FJ 3º.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

posesión<sup>228</sup>. Sin poder dejar de resaltar la deficiente técnica legislativa empleada para la regulación de los procesos de juicio verbal especiales o con especialidades, dada la dispersión y la falta de sistemática de la que adolece su plasmación normativa<sup>229</sup>, un detenido examen de los concretos supuestos legales nos ha de conducir a una conclusión muy otra.

Puestos en relación el art. 210.1 LEC con el art. 441 LEC, nos encontramos con los siguientes autos que, con pronunciamientos específicos de defensa posesoria, pudiesen tener visos de ser susceptibles de ejecución provisional:

- El auto que, interpuesta demanda de juicio verbal pone al heredero o herederos demandantes en posesión de los bienes adquiridos por herencia y que no estuvieran siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (art. 250.1. 3º LEC y art. 440.1 LEC).
- El auto que, interpuesta demanda de juicio verbal de recobrar la posesión frente al ocupante ilegal de la vivienda, ignorada o no su identidad, ordena reintegrar de forma inmediata en la posesión de la misma a su titular o legítimo poseedor<sup>230</sup> (art. 250.1. 4º § 2º LEC y art. 441. 1 *bis* LEC).
- El auto que, al admitir la demanda de juicio verbal para la suspensión de obra nueva, ordena la inmediata suspensión de la obra (art. 250.1. 5º LEC y art. 441.2 LEC).
- El auto que, admitida la demanda interpuesta por el titular de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quien se oponga a ellos sin disponer de derechos inscritos, acuerde las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia que recayere (art. 250.1. 7º LEC y art. 441.3 LEC).
- El auto que acuerde la exhibición, embargo y, en su caso, depósito de la cosa, admitida la demanda que sustente la reclamación sobre incumplimiento por el comprador de bienes a plazos de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en modelo oficial (art. 250.1. 10º LEC y art. 441.4 LEC).

---

<sup>228</sup> T. ARMENTA DEU, loc. cit. Tratamiento monográfico sobre las acciones posesorias puede hallarse en S. VÁZQUEZ BARROS, *Los interdictos*, Barcelona, 2005.

<sup>229</sup> A. J. VÉLEZ TORO, *El juicio verbal en el proceso civil*, Tesis doctoral, Granada, 2017, p. 237.

<sup>230</sup> Siempre que sea persona física, entidad sin ánimo de lucro o entidad pública.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Sólo en el supuesto del art. 441.1 bis LEC, relacionado aquí en segundo lugar, esto es, el del auto que decida, frente al ocupante ilegal, la inmediata entrega de la posesión de la vivienda al demandante, hay previsión legal en materia de recursos, estableciendo la ley para ese caso la exclusión de cualquier tipo de impugnación de aquél. Para los demás, habrá que acudir, a falta de previsión expresa, a las normas generales que disciplinan los recursos, las cuales determinan que, frente a los autos no definitivos, como es el caso de estos que se dictan en el seno de un proceso de declaración, sólo cabrá recurso de reposición y que la interposición de tal recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (art. 451.2 y 3 LEC). Ello sin perjuicio de que la suspensión de su eficacia pueda lograrse mediante otro medio, como el ofrecimiento y prestación de caución, como se permite para evitar la suspensión de la obra nueva y si es que no está, también, específicamente excluido, como en el art. 441.4 § 1º *in fine* LEC).

De este modo, si el auto en cuestión no es susceptible de recurso alguno no cabe hablar de ejecución provisional, pues la propia definición del instituto conlleva la pendencia de un recurso. Y en el caso de que el auto pueda ser recurrido en reposición, la falta de efecto suspensivo del mismo lo hace ya eficaz, en el sentido de que su mandato sea exigible sin necesidad de ejecución provisional, amén de que, si nos fijamos en el régimen de la ejecución provisional, el mismo, en correspondencia lógica con lo que se acaba de decir, se concibe sólo para los casos en que se haya impugnado la resolución que se pretende ejecutar provisionalmente (hacemos, incluso, abstracción de la forma que revista) bien mediante apelación (art. 527.1 y 2 LEC) o mediante recurso extraordinario por infracción procesal o casación (art. 535.2 LEC), sin contemplar nunca el remedio de la reposición.

Además, la naturaleza sumarísima de la tutela dispensada por estos autos los constituye en verdaderas órdenes o intimaciones dirigidos por el juez a la parte pasiva de la relación procesal<sup>231</sup>, esto es, que no se hace necesario, ni está previsto por otro lado que, más allá

---

<sup>231</sup> Es una medida cautelar que, no obstante, reúne algunas características que han llevado a cierta doctrina a identificar, si es que concurren -test de verificación- una suerte de *tutela diferenciada*. Cfr. P. MARTÍNEZ ZÚÑIGA, «La tutela procesal diferenciada: orígenes, indeterminaciones y el rescate de sus notas esenciales», en *Revista de Ciencias Sociales*, nº 78, Valparaíso, 2021.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

de la petición contenida en la demanda<sup>232</sup>, si es que a falta de ella no puede acordarse *ope legis*, se reitere la misma en forma de demanda ejecutiva, pudiendo contraerse la participación del demandante tras el requerimiento del demandado, simplemente y como mucho, a dar cuenta, en su caso, del incumplimiento por parte éste, cobrando sentido, ahora sí, la expresión *ejecución directa*, entendida como actuación de la coerción legal del Estado para la transformación física de la realidad, sin el preciso despliegue procedimental de un proceso de ejecución, tal como se concibe tanto para la ejecución ordinaria como para la provisional.

Tampoco es exigencia procedimental, ni es práctica forense *praeter legem*, abrir una pieza separada de medidas cautelares, pese a que la tutela dispensada por los procesos sumarios que venimos tratando se ha etiquetado como cautelar<sup>233</sup>. Conviene señalarlo en este momento porque aun aceptando la incardinación en el género de la tutela jurisdiccional cautelar, el art. 738.1 LEC determina el cumplimiento de la medida cautelar *de oficio*, sin que se haya de promover ejecución de ninguna especie, provisional u ordinaria, sin que el auto del art. 735 LEC, el que decide sobre la solicitud de medidas cautelares, engrose la lista de títulos ejecutivos del art. 517 LEC, y sin que para deducir lo contrario, finalmente, se precise forzar el alcance del art. 517.2. 9ºLEC.

---

<sup>232</sup> Normalmente mediante otrosí.

<sup>233</sup> STS núm. 467/2016, de 7 de julio [RJ 2016\3165], FJ 6º: «Y si bien podría debatirse sobre la incidencia de tal situación en el título constitutivo, sin embargo, ello excede del ámbito de esta clase de procedimientos. Se trata de «un simple proceso sumario en el que no se deciden definitivamente cuestiones de propiedad o de mejor derecho a poseer, reservadas para su posterior juicio declarativo, dado que basta para otorgar al actor la protección interdictal con la existencia de una apariencia razonable de titularidad como "fumus bonus iuris" , por cuanto es suficiente tal apariencia para que se mantenga el "estatus quo" que el demandado ha pretendido alterar, dada la naturaleza cautelar del proceso que, como señala la STS de 29 de julio de 1993 , se concibe únicamente en función de otro principal e incluso en ocasiones posterior, del que es procedimiento instrumental o subordinado, viniendo dada la legitimación activa para promoverlos por la posesión o por la titularidad de un derecho real que pueda verse limitado, cercenado o menoscabado por la perturbación cuya paralización o supresión se pretende ( STS de 8 de febrero de 1982 (RJ 1982, 585)».



### c) El auto de aprobación u homologación de transacciones y acuerdos judiciales

Es recurrente comenzar a hablar de la transacción judicial refiriendo el propio concepto de transacción que ofrece el art. 1809 CC<sup>234</sup>.

No interesando aquí otra que la transacción judicial<sup>235</sup>, esto es, aquella de naturaleza dual, material-procesal, que «se realiza pendiente el proceso y además se concluye dentro de las actividades del mismo<sup>236</sup> (...) o se presenta en el proceso por ambas partes<sup>237</sup> (...) y está sometida a la aprobación del tribunal»<sup>238</sup> mediante auto, dando terminación al proceso y constituyendo dicho auto título ejecutivo *ex arts.* 517.2. 3º, 415.2, 443.1 § 2º LEC y 1816 CC, se ha planteado la posibilidad de su ejecución provisional, si es que tal resolución es recurrida<sup>239</sup>.

---

<sup>234</sup> *La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, evitan la provocación de un pelito o ponen término al que había comenzado.*

<sup>235</sup> STS núm. 199/2010, de 5 de abril [RJ 2010\2541], FJ 3º: «La transacción judicial tiene una naturaleza dual, ya que, manteniendo su carácter sustantivo, la aprobación judicial le confiere un carácter procesal como acto que pone fin al proceso, con el efecto de hacer posible su ejecución como si se tratara de una sentencia (artículos 1816 CC y 517 LEC). En esta circunstancia radica la diferencia entre la transacción judicial y la extrajudicial, ya que esta última no puede ser ejecutada forzosamente si no se obtiene, con carácter previo, un pronunciamiento judicial sobre su existencia y eficacia que sirva de título ejecutivo. La homologación judicial, sin embargo, no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, el artículo 1817 CC no las elimina de la impugnación por vicios del consentimiento (STS de 26 de enero de 1993 (RJ 1993, 365) ). De modo semejante, cabe ejercitar contra el acto de conciliación con avenencia, que es susceptible de ejecución, la acción de nulidad mediante el juicio declarativo que corresponda (artículos 476 y 477 LEC 1881 (LEG 1881, 1) y DD 2.ª LEC).

La LEC no introduce novedad alguna que pueda contradecir la doctrina expuesta, dados los términos del artículo 19 LEC y lo establecido en el artículo 415 LEC, sobre remisión al CC. Difícilmente pueden tener encaje en los motivos tasados de revisión algunos supuestos de nulidad de la transacción, como sería el caso del presente proceso.»

<sup>236</sup> Arts. 415.1 LEC y 443.1 § 2º LEC.

<sup>237</sup> Art. 19 LEC.

<sup>238</sup> ORTELLS RAMOS *et alii*, cit. pp. 308-3010.

<sup>239</sup> J. MUERZA ESPARZA, «Algunas consideraciones sobre la ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 16/2000 [BIB 2000\1492].

Más allá de poner de nuevo mientes en el art. 456.2 LEC<sup>240</sup> que, ya se ha dicho repetidamente, disocia el efecto suspensivo del recurso de apelación de los autos que ponen fin al proceso, como es el caso, cabe cuestionar la propia posibilidad de su impugnación mediante recurso, ya que, para empezar, no se puede hablar de gravamen -o legitimación-<sup>241</sup> cuando el auto de homologación de la transacción, en cuanto plasmación de una concurrencia de la voluntad de las partes, no genera, por definición, gravamen para ninguna de ellas<sup>242</sup>. Concluir otra cosa sería constitutivo de infracción del principio que prohíbe contravenir los actos propios, ir contra las exigencias de la buena fe (art. 7 CC), que tiene su particular proyección en el ámbito procesal (arts. 11 LOPJ y 247.1 LEC).

Cuando la ley previene la posibilidad de impugnar el auto de homologación *por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial* (art. 415.2 LEC) resalta el sentido figurado<sup>243</sup> con el que el CC menciona la presencia de *autoridad cosa juzgada* entre las partes como consecuencia de la transacción y que ésta, en consecuencia, no es invulnerable.

Y no lo es porque no es cuestión polémica que la transacción, como contrato, puede verse afectada por las causas de invalidez e ineficacia de los mismos<sup>244</sup> (*ad ex.* las figuras de invalidez intrínseca recogidas en el art. 1265 CC, error, violencia, intimidación o dolo) sino que también, puede pensarse en otras causas extrínsecas, de todo punto ajenas a las partes y a sus circunstancias o a las que rodean el desenvolvimiento del cumplimiento del

---

<sup>240</sup> O en el art. 415.2 LEC. Cfr. J. GARBERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 78.

<sup>241</sup> M.L. BOTICARIO GALAVÍS, *Resoluciones susceptibles de ejecución provisional*, cit. p. 55

<sup>242</sup> O lo genera, pero es un *sacrificio* voluntariamente aceptado.

<sup>243</sup> ORTELLS RAMOS *et alii*, loc. cit., G. SCHUMANN BARRAGÁN, *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad: los contratos procesales*, Madrid, 2022, p. 269.

<sup>244</sup> Son de destacar sobre este tema, las aportaciones de J. DELGADO ECHEVERRÍA y M. A. PARRA LUCÁN, *Las nulidades de los contratos. En la teoría y en la práctica*, Madrid, 2005; J. DELGADO ECHEVERRÍA (Coord.), *Las nulidades de los contratos: un sistema en evolución*, Cizur Menor, 2007; J. DELGADO ECHEVERRÍA, «La anulabilidad», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 29, nº 4, 1975, pp. 1021-1045; «El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 58, nº 1, 2005, pp. 9-74; «¿Sanción de invalidez» Los conceptos de invalidez y de sanción, en *Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia*, nº 1, 2006.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

contrato, por ejemplo, que el juez o tribunal consigne en el auto de homologación, acaso por error<sup>245</sup>, un acuerdo distinto al que las partes suscribieron o expresaron, que se extienda la homologación a cuestiones distintas de las que constituyen el objeto del proceso<sup>246</sup>, o que se deniegue pese a que se solicita sobre las que sí lo son, o que se homologue una transacción sobre materias indisponibles o se deniegue siendo disponibles, y análogamente por plantear acuerdos contrarios a la ley, al interés general o de un tercero, o error en el juicio de aptitud de los sujetos que son partes<sup>247</sup>.

En el primero de los casos, la vía natural de impugnación no es un recurso, sino un proceso declarativo autónomo, seguido por los trámites que correspondan según la cuantía o, en su caso, la materia y sobre la base alegatoria de las normas del CC en materia de obligaciones y contratos<sup>248</sup>. Si se ataca la transacción en su aspecto procesal, hay amplio consenso en que la depuración del vicio o defecto ha de instrumentarse a través de remedios procesales, cuáles son los recursos contra la resolución que homologa el acuerdo, el incidente excepcional de nulidad de actuación y, como última solución, los medios de rescisión de sentencias firmes<sup>249</sup>.

La transacción, por tanto, es un *negocio de fijación* en el que las partes- los contratantes-, con el fin<sup>250</sup> de eliminar lo que es su presupuesto ineludible, una controversia jurídica<sup>251</sup>, «declaran cómo es la relación jurídica que les une, la modifican o la extinguen para crear otra y, en todo caso, fijan la nueva realidad jurídica entre ellos blindando cualquier

---

<sup>245</sup> Incongruencia por error.

<sup>246</sup> SAP de Alicante (Secc. 5ª) núm. 78/2005 de 17 febrero [AC 2005\242], FJ 1º.

<sup>247</sup> AAP de Madrid (Secc. 28ª), núm. 20/2022, de 17 de enero [2022\100605], FJ 2º.

<sup>248</sup> AAP de Zamora (Secc. 1ª) núm. 56/2003 de 18 junio [JUR 2003\190725], FFJJ 2º y 3º.

<sup>249</sup> AAP de Ciudad Real (Secc. 1ª), núm. 91/2007, de 11 de julio, [JUR 2009\380330], FJ 3º.

<sup>250</sup> F. CARNELUTTI, «Sulla causa della transazione, en *Revista de Diritto Commerciale*, 1914, II, pp. 573 y ss.; «La transazione è un contratto?» in *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, I, 1958, 1953, pp. 185 y ss.

<sup>251</sup> R. A. CAPOTOSTI, «La “res litigosa” come presupposto del contratto di transazione», en *Il foro italiano*, vol. 81, parte quarta, 1958, pp. 3-10; M.A. FINO, «L’archetipo contrattuale transattivo: radici storiche e ruolo attuale nell’ordinamento», en *Revista di Diritto Romano*, I – 2001, pp. 33-34.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

discusión sobre el pasado»<sup>252</sup>, pues cabe una nueva controversia sobre la validez o eficacia de la transacción en sí, pero no sobre la realidad jurídica anterior a ese contrato<sup>253</sup>, y el blindaje tampoco alcanza, si la transacción ha sido aportada al proceso<sup>254</sup>, a las infracciones procesales que, incluso, puedan haber afectado al contenido específico del negocio, esto es, a los propios derechos y obligaciones de las partes, como puede ser el caso, si es que concurre alguna especie de incongruencia.

Hemos de recordar, a este punto, que el remedio de la incongruencia padecida debe ser preferentemente encauzado a través de las figuras de los arts. 214 y 215 LEC y 267 LOPJ. Si bien es cierto que el fallo del auto que da respuesta a una solicitud de homologación de una transacción ha de limitarse a concederla o denegarla, es indudable que nos hallamos ante un caso evidente de integración de la parte dispositiva con los fundamentos fácticos y jurídicos<sup>255</sup> que la sustentan, adquiriendo protagonismo indiscutible aquí los extremos transigidos por las partes, pudiendo el tribunal, por ejemplo, haber omitido alguno de ellos o errar la reproducción de los mismos. Así las cosas, se nos antoja difícil, en la práctica, que cualquier equivocación cometida por el juez o tribunal en lo referente a la reproducción literal del acuerdo en su resolución<sup>256</sup> no pudiera enmendarse fácilmente, presupuesto el entendimiento entre las partes, mediante la rectificación de errores o el complemento del auto, figuras que, como es sabido, no son ni pueden considerarse recursos<sup>257</sup>.

---

<sup>252</sup> G. SCHUMANN BARRAGÁN, loc. cit. pp. 267-268.

<sup>253</sup> Id. p. 290.

<sup>254</sup> La transacción puede existir, pero las partes evitan su publicidad no aportándola al proceso, entonces, normalmente, el fin de la litis se instrumentará a través de otras figuras, como la renuncia, el desistimiento o el allanamiento.

<sup>255</sup> Sobre todo, por remisión a la parte fáctica. En un auto de homologación de una transacción, la fundamentación fáctica vendría constituida por el detalle del acuerdo alcanzado por las partes y la jurídica, básicamente, por las normas que permiten su celebración y por las que prevén sus consecuencias, primordialmente, procesales.

<sup>256</sup> Las partes pueden aportarlo ya documentado mediante un escrito conjunto o bien reproducirlo verbalmente en el acto de la audiencia previa del juicio ordinario o al inicio del juicio verbal, modalidad ésta que, por de lo demás, también quedaría documentada en el soporte de la grabación del acto.

<sup>257</sup> STS núm. 163/2019, de 14 de marzo, [2019\932], FJ 3º.

Es más, en algún supuesto, como el de la incongruencia omisiva, puede resultar ineludible acudir a aquellos remedios, pues no intentar el complemento de la resolución antes de la interposición del recurso ha sido considerado, incluso, causa de inadmisión del mismo que, en el trance de dictar sentencia, se convertiría en causa de desestimación, equiparándose de este modo la omisión de la solicitud de complemento a la falta de la necesaria denuncia de la infracción procesal en el momento oportuno (art. 459 LEC)<sup>258</sup>.

A lo anterior cabe añadir que nada obsta a que una solicitud de aclaración o de corrección de error material suceda a un auto de complemento, si es que se deriva de este último la necesidad de aclaración o corrección e, incluso, que una solicitud de complemento sea admitida con posterioridad a un auto de aclaración o corrección de error material, si la omisión de un pronunciamiento se evidencia tras que recaiga el auto de complemento<sup>259</sup>. Estas posibilidades de subsanación de los defectos del auto que, en suma, evitan el tener que recurrirlo, se ven reforzadas, incluso, más allá de la invariabilidad del propio fallo que puede llegar a ser modificado, dentro siempre de los criterios restrictivos a la luz de los cuales se han de tratar estos supuestos cuando «resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó»<sup>260</sup>.

En otro orden de cosas, pudiera complicar, al menos aparentemente, la intelección y aplicación del art. 456.2 LEC el hecho de que el acuerdo se homologue no por auto, sino por sentencia, pese a lo establecido en el art. 206.1. 2ª LEC, anomalía ésta que no es inédita en la práctica y que ha sido rechazada como causa suficiente para declarar una nulidad de

---

<sup>258</sup> SAP de A Coruña (Secc. 3ª) núm. 236/2021, de 8 junio [AC 2021\1731], FJ 4º. No planteamos la cuestión en el supuesto del recurso de casación, pues un auto de homologación de un acuerdo alcanzado en la segunda instancia no sería susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación.

<sup>259</sup> F. CORDÓN MORENO «¿Es posible la solicitud de complemento de una sentencia con posterioridad a su aclaración?», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 27 de enero de 2020, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/es-posible-la-solicitud-de-complemento-de-una-sentencia-con-posterioridad-a-su-aclaracion/>; el 4/02/2023.

<sup>260</sup> F. CORDÓN MORENO, « Casos en que es posible la rectificación de errores materiales, aunque se modifique el sentido del fallo», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 2 de julio de 2019, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/casos-en-que-es-posible-la-rectificacion-de-errores-materiales-aunque-se-modifique-el-sentido-del-fallo/>; el 4/02/2023.

actuaciones, con argumentos tales como que «La sentencia está dotada de garantías incluso superiores a las de un auto y sus pronunciamientos han podido ser objeto de recurso de apelación, en cuanto al fondo (...)»<sup>261</sup>. El razonamiento transcrito, es inaceptable. No cabe dejar al albur del tribunal la manera en que se ha de instrumentar una determinada resolución so pretexto de un incremento de las garantías, si con ello, por ejemplo, se escamotea el régimen de los recursos establecido en la ley. Entendemos pues, que ante tal eventualidad se ha de aplicar una regla análoga a la establecida en el § II.3 del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del TS, de 27 de enero de 2017<sup>262</sup>, que establece la irrecurribilidad en casación o por infracción procesal de las sentencias que debieron adoptar forma de auto. Del mismo modo ha de tratarse la homologación de una transacción, teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 206.1. 2ª LEC y con independencia de las vestiduras formales de la resolución. Una transacción judicial, homologada por sentencia, del mismo modo no podría acceder a la casación o al recurso extraordinario por infracción procesal, coherentemente será recurrible en apelación, sólo, por cuestiones procesales y sin efecto suspensivo.

#### **d) El auto que estima la oposición a la ejecución**

En el caso de haberse iniciado una ejecución forzosa y la estimación de la oposición que, eventualmente se plantee, suponga darla por terminada, se configura un escenario de similar cariz a aquel en el que el triunfo de un recurso de apelación o extraordinario cambia el sentido del fallo que se ejecutó provisionalmente. Más concretamente, la semejanza surgiría cuando un auto de un juzgado estimatorio de la oposición a la ejecución es recurrido en apelación.

Por tanto, habrán de elucidarse dos cuestiones preliminares, a saber, si existe entre la regulación de la ejecución definitiva y/o provisional la previsión de recurso frente a auto estimatorio de la oposición y si tal recurso conlleva doble efecto. De otro modo, esto es, si

---

<sup>261</sup> SAP de Madrid (Secc. 28ª), núm. 386/2016, de 17 de noviembre [AC 2021\1262], FJ 5º.

<sup>262</sup> Cfr. Circular FGE núm. 1/2020, de 3 de enero, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil [JUR 2020\157655].

el auto es recurrible en un solo efecto o es irrecurrible, no cabe hipotetizar sobre su ejecución provisional.

En el ámbito de la oposición a la ejecución provisional, el art. 530.4 LEC, nos indica que no cabe recurso alguno frente al auto que la decide, de modo que, de admitirse recurso indebidamente por el tribunal *a quo*, el tribunal *ad quem* debe apreciar, incluso de oficio, la causa de inadmisión imperativa que ha de devenir, en tal trance, en desestimación del recurso<sup>263</sup>. Ello encuentra su lógica en la naturaleza interina del instituto – o, en rigor, de la sentencia definitiva en cuanto que recurrida – y en el ánimo del legislador que no quiso que la ejecución provisional se desarrollara fuera del ámbito del juez de primera instancia, que se erige así en órgano de competencia exclusiva<sup>264</sup>.

No obstante, se ha defendido también que el motivo de oposición del art. 528.4 LEC<sup>265</sup>, introducido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial<sup>266</sup>, al contener expresa remisión a la tramitación de la ejecución ordinaria o definitiva, nos reconduciría a la aplicación de su regulación *in toto*, por lo que surge la duda inmediata sobre la aplicación, o no, del art. 561.3 LEC que, respecto al auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo en la ejecución ordinaria previene su recurribilidad, aclarando además el citado artículo que, en caso de ser desestimatorio de la oposición, su impugnación no suspenderá *el curso de la ejecución*.

Los tribunales no tienen criterio absolutamente uniforme en torno a esta cuestión, pues mientras unos consideran que la remisión normativa del art. 528.4 LEC no implica excepcionar la virtualidad del art. 530.4 LEC<sup>267</sup>, otros entienden que sí<sup>268</sup>. Sin perjuicio de

---

<sup>263</sup> AAP de Barcelona (Secc. 17ª) núm. 428/2020 de 30 junio [JUR 2020\233448], FJ 2º.

<sup>264</sup> J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 103.

<sup>265</sup> Oposición fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia o en la existencia de pactos o transacciones para evitar la ejecución provisional.

<sup>266</sup> «BOE» núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

<sup>267</sup> AAP de Tarragona (Secc. 3ª) núm. 188/2020, de 28 mayo [JUR 2020\189989], FJ 2º.

<sup>268</sup> AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 135/2019, de 11 de junio [JUR 2019\197959].

volver sobre ello más tarde, adelantamos aquí nuestra postura contraria a la posibilidad de recurso de cualquier auto que resuelva sobre la oposición a la ejecución provisional, sea cual sea el motivo de oposición, por lo que este supuesto queda fuera de nuestra contemplación como objeto de análisis en este punto.

Respecto a la ejecución ordinaria o definitiva de títulos judiciales, hemos de acudir, dando orden a la exposición, a la consabida distinción legal entre oposición a la ejecución por motivos de fondo y por motivos procesales, esto es, daremos tratamiento separado al auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, para el que el art. 561.3 LEC prevé la facultad de poder interponer recurso de apelación, y al auto resolutorio de la oposición a la ejecución por motivos procesales, sobre cuya posibilidad de apelación la LEC no se pronuncia de forma expresa o no, al menos, en la forma en que se hace en el mentado art. 561.3 LEC.

#### **i) El auto que estima la oposición a la ejecución por motivos de fondo**

En lo que hace al primero, el art. 561.2 LEC<sup>269</sup> establece que, *si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afcción que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 533 y 534 (...).*

Respecto a este artículo lo primero que conviene determinar es si la *restitutio in integrum* (arts. 533 y 534 LEC) prevista como consecuencia de la estimación de la oposición se activa de oficio o, sólo, a instancia de parte, pues sólo en este último supuesto podríamos empezar a hablar de notas coincidentes con la ejecución provisional, cual es, por ejemplo, la vigencia del principio dispositivo en lo referente a la solicitud que provoca su inicio o

---

<sup>269</sup> Y mayoritariamente se entiende que sólo al primero, esto es, que no es aplicable este artículo para la estimación a la oposición por motivos procesales, según la opinión de F. CORDÓN MORENO, «Estimación de la oposición y *restitutio in integrum*», en *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo*, 7 de febrero de 2019, visto en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/estimacion-de-la-oposicion-a-la-ejecucion-y-restitutio-in-integrum/>, el 11/02/2023.



despacho. Sin conocer más detalle de lo que fue la realidad tras el dictado del auto estimatorio, es difícil dar respuesta a esta pregunta. Pasamos a explicarlo.

Es usual encontrar resoluciones que, estimado la oposición a la ejecución se pronuncian, tras la estimación de la oposición, ordenando que (...) *deberá actuarse conforme dispone el art. 561.2 LEC*<sup>270</sup>. Esta suerte de cláusula de estilo no aclara del todo las cosas, pues no podemos deducir con precisión, si se está ordenando realmente -despachando ejecución en sentido inverso- o sólo se está indicando la posibilidad de instar la reversión de la ejecución que, en cualquier caso, quedaría al albur del opositor vencedor.

Parece que no cabe plantear dudas mínimamente fundadas en lo que respecta al alzamiento *ope legis* de los embargos y medidas de garantía de la afcción. Alzamiento o cese que ha de extenderse también a medidas de otra naturaleza, y no sólo a las de aseguramiento patrimonial dirigidas a una satisfacción económica<sup>271</sup>, como serían las multas periódicas establecidas con el fin de doblegar la voluntad del otrora ejecutado contumaz (arts. 1161 CC, 709.1, 711 LEC)<sup>272</sup> en relación con prestaciones no dinerarias. Se apuntala esta tesis atendiendo al § 2º del art. 561.3º LEC que parece conferir el turno de alegaciones tras el auto que estima la oposición, no al ejecutado para que inste el alzamiento, sino al ejecutante, no sólo para que, en su caso, interponga recurso si así lo cree conveniente, sino también para intentar mantener, cautelarmente y a propósito del recurso, los embargos y medidas de garantía adoptadas -aquí sí carece de sentido hablar de multas, pues no existe en ese momento infracción u obligación desatendida – condicionándolo a la prestación de caución suficiente<sup>273</sup>.

---

<sup>270</sup> Se extrae el ejemplo del AAP de Álava (Secc. 2ª) núm. 29/2006 de 24 abril. JUR 2006\188614. Tampoco

<sup>271</sup> Bien in natura o por equivalente

<sup>272</sup> A.A. PÉREZ UREÑA, «Las multas coercitivas en la ejecución de obligaciones de hacer y no hacer», en *Práctica de Tribunales*, nº 120, 2016; V. MAGRO SERVET, «La multa coercitiva en el proceso civil» en *Práctica de Tribunales*, nº 104, 2013.

<sup>273</sup> Antojándose hartamente difícil que se atienda tal petición de naturaleza cautelar, pues la estimación de la oposición hace desaparecer el *fumus boni iuris*, como requisito de necesaria concurrencia para acordar la medida cautelar (art. 728.2 LEC).

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Se clarifica la cuestión si el pronunciamiento del auto estimatorio de la oposición es del tenor literal que sigue: (...) *debiendo el juzgado proceder a alzar los embargos y medidas de garantía que se hayan adoptado, y a reintegrar al ejecutado a la situación anterior al despacho de ejecución*<sup>274</sup>. Esto es, se especifica que es el juzgado, de oficio, sin la necesaria precedencia de la solicitud de la parte ejecutada el que activa y actúa la *restitutio*, pues no se dirige mandato alguno al ejecutante<sup>275</sup>, al menos, directamente.

Esta última es, a nuestro entender, la posición más acertada, simplemente porque parece llevar implícita la idea de celeridad, de automaticidad, de ahorro de trámites innecesarios o superfluos. Ello no quiere decir que el ejecutado que formuló oposición deba de permanecer pasivo hasta que llegue el momento en que sea restituido por el juzgado en su integridad, muy al contrario. Siquiera sea guiada por el interés propio<sup>276</sup> la parte ejecutada a cuyo favor se revierte la ejecución, dada la complejidad que puede y suele entrañar el proceso reversible, habrá de participar en distintos momentos del mismo no excluyéndose por la LEC, y mucho tendrá que ver a ese punto el proceder del juzgado, la incitación misma del órgano judicial, pues se le llame cómo se le llame (demanda, simple solicitud) cabría la posibilidad de un escrito inicial que, al modo en que lo hace la demanda ejecutiva, indique, al menos<sup>277</sup> qué tutela se pretende (no sólo en cuanto a su naturaleza sino también, en su caso, respecto a su cuantificación, principal, intereses, costas, etc.) y a través de qué medios (bienes titularidad del ejecutante, su investigación, trabas y garantías de las mismas que sean conducentes, etc.).

---

<sup>274</sup> Ejemplo extraído del AAP de Cádiz (Secc. 8ª) núm. 129/2022, de 29 de septiembre [AAP CA 279/2022 - ECLI:ES:APCA:2022:279]

<sup>275</sup> En este caso, parece ser un mandato dirigido por el tribunal – *la superioridad* – al juzgado.

<sup>276</sup> Entendido para beneficio del agente sin perjuicio de otros. Distinto de la acción egoísta pura, que beneficia al agente en perjuicio de otros. Cfr. D. PINILLA RODRÍGUEZ y P. SÁNCHEZ-RECIO, «El egoísmo en el pensamiento de Thomas Hobbes. Interpretación y racionalidad cooperativa», en *Cinta moebio*, nº 69, 2020, p. 242.

<sup>277</sup> Se pueden omitir, perfectamente, determinados extremos como referencias al título ejecutivo (aunque parece inevitable siquiera sea para dar comienzo al discurso alegatorio) y a la filiación de las personas obligadas que ya consta o, como se dijo, peticiones sobre alzamiento o cese de medidas.

Ahora bien, que tal solicitud sea conveniente no significa, y ésta es la postura que defendemos, que sea necesaria pues, en cualquier caso, la LEC no la exige, por muchas bondades que tenga el principio de oportunidad<sup>278</sup> y pese a lo dicho anteriormente de manera aparentemente contradictoria<sup>279</sup>.

Entendemos que no es igual que la reversión se produzca con causa en una sentencia revocatoria de otra que servía de título ejecutivo provisionalmente ejecutado, que con causa en un auto citado en el seno de la propia ejecución que se revierte. Para empezar, este último auto no lo hemos incluido en la taxonomía de los títulos ejecutivos que llevan aparejada ejecución provisional y, además, démonos cuenta, que el tribunal de alzada, al conocer de la sentencia que pone fin a una instancia del proceso de declaración no tiene por qué tener conocimiento alguno de la existencia de un proceso de ejecución paralelo. Mientras que, en el caso que nos ocupa, la resolución de un incidente de oposición a la ejecución, o más exactamente, resolución de un recurso sobre la misma, el tribunal *ad quem* sí conoce que tal ejecución existe y que la LEC exige que se revierta en caso de estimación de la oposición<sup>280</sup>. A mayor abundamiento, al no ser objeto -porque no puede serlo- del recurso interpuesto en la fase declarativa, el tribunal *ad quem* no puede pronunciarse sobre la reintegración a la situación anterior o reversión de la creada por la ejecución. Por contra, en el propio escrito de oposición a la ejecución, aun innecesariamente, pero en la inteligencia de que lo que abunda no daña, sí se puede incluir en el *suplico* que se acuerde la *restitutio*, y el tribunal, como ya hemos comprobado<sup>281</sup>, puede, sin incurrir en incongruencia, concederla, ordenarla.

En cualquier caso, todo lo apuntado no significa otra cosa que la eficacia del auto que estima la oposición a la ejecución no queda suspendida en caso de recurso de apelación contra el mismo, y a falta de doble efecto no cabe hablar de ejecución provisional que, por

---

<sup>278</sup> A. BIETE RIBAS, *La reversión de la ejecución provisional*, cit., pp. 348-349.

<sup>279</sup> PP. 27-28

<sup>280</sup> No dice la LEC, por ejemplo, que *la parte ejecutada podrá solicitar la reversión de la ejecución conforme a los arts. 533 y 534*.

<sup>281</sup> Nota al pie 274.

otro lado, siempre precisará de instancia de parte, al contrario de lo que acontece cuando la LEC ordena la restitución al ejecutado en el art. 561.2.

**ii) El auto que estima la oposición a la ejecución ordinaria por defectos procesales**

Ante este tipo de resolución, son dos las cuestiones que previa y necesariamente hay que aclarar, porque cualquiera de ellas, en caso de determinar una respuesta negativa, excluirían, de salida, discusión alguna en torno a la posibilidad de la ejecución provisional de la *restitutio in integrum*, para el supuesto de que el mentado auto fuese apelado. La primera de ellas es si tal auto es apelable. La segunda es si la estimación de tal recurso acarrearía la consecuencia restitutoria.

Son legión las resoluciones judiciales que, dado el silencio legal sobre este particular<sup>282</sup>, establecen de forma taxativa, sin contemplar soluciones alternativas más allá de reconocer «la existencia de un sector jurisprudencial discrepante», la irrecurribilidad del auto que estima la oposición a la ejecución por motivos procesales<sup>283</sup>.

---

<sup>282</sup> Considerado como «lamentable olvido» por J. GARBERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 502.

<sup>283</sup> Por todos, citamos el AAP de Jaén (Secc. 1ª) núm. 75/2022, de 25 de febrero [JUR 2023\9515], FJ 2º, que expone unos razonamientos reiterados *ad nauseam* en los autos de otras AAPP, configurando la posición claramente dominante: «Sin embargo, también conforme a la descrita regulación legal y la jurisprudencia que la viene interpretando, la decisión recaída sobre motivos de oposición de orden procesal no es susceptible de recurso de apelación, sino exclusivamente de reposición. En efecto, y aun admitiendo la existencia de un sector jurisprudencial discrepante, hemos considerado en esta Audiencia Provincial que la regulación contemplada en el artículo 559 de la LEC, en relación con el artículo 561.3, éste interpretado *sensu contrario*, no permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que decide la oposición por motivos de forma; sino exclusivamente el recurso de reposición ex artículos 451 y siguientes de la LEC. Ejemplo de este nuestro criterio es el auto de 16 de mayo de 2018 en el cual, con cita de otros anteriores de 27-2 y 20-7-2017, decíamos: "El artículo 561.3 LEC establece que contra el auto que resuelve la oposición cabe recurso de apelación, se está refiriendo solo a los autos resolutorios de la oposición por motivos de fondo como ya resalta su encabezamiento. Por otro, el art. 559 LEC que regula el trámite de las impugnaciones por defectos procesales, no prevé la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que resuelve esa clase de oposición, por lo que, conforme dispone el artículo 562 LEC de dicha Ley, contra él solo cabe recurso de

**CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

reposición, pero no de apelación, sólo admisible en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley, siendo así además, que si partimos del mayor carácter restrictivo de la actual LEC en materia de recursos, habremos de tener en cuenta que la misma tras establecer en el Art. 454 el carácter irrecurrible del auto que resuelve la reposición y el Art. 555, al regular las resoluciones susceptibles de recurso de apelación, se refiere claramente a los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale. El artículo 207 LEC define las resoluciones definitivas como las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas, por otro lado, en el proceso de ejecución, la regla general que se infiere de los artículos 562, 563 y 564 LEC es la irrecurribilidad en apelación de las resoluciones judiciales dictadas en ejecución de sentencia, salvo que expresamente esté previsto, debiendo entenderse que con carácter general tanto en el proceso declarativo como de ejecución será susceptible de recurso de apelación la resolución que ponga fin a la primera instancia, pues bien, el auto de instancia resuelve sólo por los motivos procesales opuestos, sólo sería susceptible de apelación si hubiese estimado dichos motivos, porque los efectos de la estimación de la oposición por defectos procesales, son los mismos que si se hubiera denegado de oficio el despacho de la ejecución, siendo de aplicación el artículo 552.2 LEC, pero cuando como en el supuesto analizado el auto contiene un pronunciamiento desestimando los mismos y en consecuencia, manda seguir adelante con la ejecución despachada, no es desde luego un auto definitivo y no estableciendo la posibilidad de apelación expresamente el art. 559 LEC, habrá de entenderse que la apelación fue mal admitida y en consecuencia procede la desestimación de la misma". El mismo criterio se ha reiterado en nuestro más reciente auto de 28 de octubre de 2020, y también es acogido por otras Audiencias Provinciales, siendo ejemplos de ello los autos de la AP Alicante 22/2/2017, de Pontevedra 1/2/2017, de Granada 16/12/2012; autos de la AP Alicante 22/2/2017, de Pontevedra 1/2/2017 o de Granada 16/12/2012; AAP Badajoz, secc 3ª, de 23-5-2018; auto de la AP Córdoba, sec. 1ª, de 8-11-2017 (JUR 2018, 70204); y las más recientes que se citan: AAP de Madrid, Secc. 14ª de 24-7-2020, auto de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona de 28 de mayo de 2020 (JUR 2020, 189989), Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de mayo de 2020 (JUR 2020, 196843) (sección 5ª), auto de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 2019 (JUR 2020, 88517), AAP de Asturias, Secc. 5ª de 6-7-2020, AAP de Madrid, Secc. 13ª, de 28-5-2020, AAP de Gerona, Secc. 1ª de 19-5-2020, AAP de Huesca, Secc. 1ª 28-2-2020, AAP de Cádiz, Secc. 2ª de 10-9-2019 o el AAP de La Coruña, Secc. 5ª de 20-2-2020.

La expresada inadmisibilidad conlleva la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a la conocida doctrina jurisprudencial según la cual las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas en su momento devienen en causas de desestimación a la hora de decidirlo (SSTS 5 Jul. 2000 y 26 Ene. 1996; y autos de esta Secc 1ª de Jaén, de 20-11-2019 y 15-9-2020); pues las alegaciones que en los mismos se exponían se referían respectivamente a los dos primeros motivos de oposición en su día suscitados, esto es, a la falta del carácter con que fue demandada y a la nulidad del despacho de la ejecución".

En consecuencia, el recurso de apelación debe desestimarse al basarse en motivos relacionados con defectos

Tan es así, que no resulta del todo sencillo, pese a la potencia de los actuales motores de búsqueda, hallar en las bases de datos al uso un auto que mantenga la postura contraria. Pero, no obstante, existen, siendo nuestra opinión que este sector minoritario es, empero, el que acierta y lo hace sobre la sencillez del siguiente doble argumento:

«1.- Que cuando, como sucede en el supuesto de autos, no se plantean más motivos de oposición que los de carácter procesal, el auto que resuelve tal oposición debe considerarse definitivo, ya que en el mismo se manda seguir la ejecución adelante (art. 559.2 de la LEC), al igual que el auto que desestima la oposición por motivos de fondo (art. 561.1-1ª de la LEC), por lo que contra el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 455.1 de la LEC, cabe interponer recurso de apelación

2.- Porque a lo anterior no obsta el que contra el auto resolviendo la oposición por defectos formales se interpusiera recurso de reposición. Y ello por cuanto no sólo lo fue por indicación del propio órgano judicial sino porque, de todas maneras, cuando el art. 454 de la LEC indica que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuera procedente, la resolución definitiva, debe entenderse que se refiere propiamente a la fase declarativa del procedimiento en relación a las resoluciones interlocutorias que se dicten, en atención, precisamente, a la posible apelación posterior contra la resolución definitiva, pero nunca al supuesto que ahora nos ocupa en que la imposibilidad de un ulterior recurso de apelación contra una resolución definitiva llevaría a la denegación de toda posibilidad de apelación.»<sup>284</sup>.

La disparidad de criterios en el ámbito del foro tiene su trasunto o reflejo en la doctrina, también disconforme al respecto. Sin embargo, entendemos que, ateniéndose a la clásica

---

procesales ex artículo 559 LEC.

<sup>284</sup>AAP de las Islas Baleares (Secc. 4ª) núm. 21/2010 de 18 febrero [JUR 2010\146338], FJ 2º.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

definición del incidente de oposición, como *auténtico proceso declarativo incidental inserto en el proceso de ejecución*<sup>285</sup>, la polémica no tiene auténtica razón de ser.

Más allá de la no desdeñable y viva interrogante, acerca de si los motivos procesales oponibles en este incidente de oposición son relacionados en la ley con carácter de *numerus apertus* o *númerus clausus*<sup>286</sup>, el objeto del incidente declarativo de oposición a la ejecución, entendido como discusión en torno a la «(...) inexacta apreciación del órgano jurisdiccional de las condiciones procesales que determinan el derecho a obtener del despacho a la ejecución del acreedor, ya sea porque faltan los presupuestos procesales – condiciones en sentido positivo-, ya porque concurren óbices cuya presencia enerva dicho derecho»<sup>287</sup>, es definitivamente resuelto por el órgano ejecutor (arts. 61 y 545.1 LEC), sea cual el sentido del fallo -estimatorio o desestimatorio- contenido en el auto que lo dirime<sup>288</sup>.

Así, no nos parecen atendibles, por inexactas, las posiciones que niegan al auto desestimatorio de la oposición el carácter de definitivo (art. 207.1 LEC), por el hecho de no poner fin, en puridad, a la primera instancia, ni resolver ningún recurso<sup>289</sup>. El art. 207.1

---

<sup>285</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 532; A.M. LORCA NAVARRETE, loc. cit. p. 88; C. SENÉS MOTILLA, *Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, 2019, p. 209.

<sup>286</sup> Por su evidente repercusión práctica y porque no hay acuerdo jurisprudencial ni doctrinal. Al respecto, R. CASTILLO FELIPE, *La oposición a la ejecución por defectos procesales: estudio del art. 559 LEC*, cit. pp. 39-44. Compartimos la opinión de este autor a favor de la teoría del *numerus apertus*, expuesta en términos difícilmente rebatibles.

<sup>287</sup> Ib. p. 39.

<sup>288</sup> Existe la opinión, que entendemos errónea, de considerar sólo definitivo el auto estimatorio de la oposición a la ejecución de carácter procesal. Crf. C. SENÉS MOTILLA, loc. cit. p. 245.

<sup>289</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 501, dice que «Por ello la posibilidad de impugnarlo, con una interpretación estricta de las normas implicadas, es nula (...)», pero reconoce de seguido que «si bien, como en la generalidad de los casos el proceso de ejecución se desarrollará en un Juzgado de Primera Instancia, cabe pensar que podrá intentarse el recurso de apelación siempre y cuando se entienda que la expresión *poner fin* del art. 207.1 LEC, se refiere también a las resoluciones que pongan fin al proceso de ejecución». En el mismo sentido de entender que el auto es definitivo, pero sin negar, curiosamente, su carácter de apelable, B. BONET LOSCERTALES, *Los recursos en el proceso de ejecución*, Cizur Menor, 2022, pp. 377-378.

LEC<sup>290</sup> utiliza la conjunción “y”, no en sentido de adición necesaria, porque finalizar una instancia y resolver un recurso al mismo tiempo es una circunstancia que, legalmente, puede darse o no darse. Por tanto, basta con cumplir el requisito de poner fin a la instancia. Por otro lado, al hablar de instancia, no se debe restringir su semántica precisando que el proceso de ejecución no es en puridad una instancia, o que no lo es del proceso declarativo. Ni siquiera conviene equiparar la expresión *poner fin a la primera instancia* con poner fin a la ejecución, por la circunstancia de desenvolverse esta, en general, ante el Juzgado llamado de *Primera Instancia* como funcionalmente competente. Pues hallándonos ante un proceso declarativo que lo es sólo de forma accidental, en cuanto inserto en el proceso de ejecución, se puede acudir a una definición no estrictamente técnica, sino a la más general, pero casualmente más correcta en este caso, contenida en el diccionario lexicográfico de la lengua española, y asumir tal definición, como recopilación semántica de lo que, en fin, la común opinión entiende por instancia, esto es, en la acepción que nos ocupa y sin forzarla: simplemente *nivel o grado*<sup>291</sup>.

Una diferenciación que, a nuestro entender, arroja luz sobre sobre este asunto, es la que se establece entre «actos concretos y singulares de la ejecución» y «la ejecución en sí misma». Es frente a los primeros y sólo frente a los primeros, para los que el legislador concreta el régimen de recursos del art. 562 LEC, tal como denota el propio título del precepto, esto es, impugnación de infracciones legales *en el curso de la ejecución*, o lo que es lo mismo, dentro de ella. A lo que cabe añadir dos atinados argumentos que refuerzan tal planteamiento, cuales son la falta de exclusión expresa de recursos de apelación, al modo en que se hace en otros lugares (arts. 530.4 y 551.2 LEC) y la ausencia de razones para dar un trato desigual al auto que resuelve sobre las cuestiones de fondo y al que resuelve las cuestiones procesales<sup>292</sup>

---

<sup>290</sup> Art. 207.1 LEC: *Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.*

<sup>291</sup> «3. f. Nivel o grado de la Administración pública o de cualquier institución política o social.», según el *Diccionario de la Real Academia Española*, 2022; visto en <https://dle.rae.es/instancia?m=form>, el 12/02/2023.

<sup>292</sup> A.J. LAFUENTE TORRALBA, *La Oposición a la Ejecución*, Cizur Menor, 2006, pp. 185-186.



Corolario de cuanto antecede es que para colmar la laguna del art. 559 LEC no debamos acudir a la supletoriedad del art. 562 LEC, sino al régimen general de los procesos declarativos, lo que es acorde con la naturaleza declarativa del incidente<sup>293</sup> y respetuoso con el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva.

Y es que, efectivamente, no debe dejar de observar el estudioso del proceso, y ello da cabal explicación al predominio en el foro de la opinión *contra recurso* antes referida<sup>294</sup>, la indiscutible querencia de una parte de la magistratura por paliar, desempeñando un cometido que no le pertenece, la endémica falta de medios materiales y humanos en la Administración española de Justicia aun a costa de recortar garantías procesales<sup>295</sup>, como es un recurso<sup>296</sup>. Dicha actitud es, sin duda, favorecida no ya sólo por la laguna legal que venimos tratando, sino también por la lectura que da el TC al derecho al recurso en el proceso civil<sup>297</sup>, no revestido ya por el principio *pro actione*<sup>298</sup>. Pues éste se entiende por el Alto Tribunal operante sólo «en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, y no en las sucesivas», sin que un mero error en la interpretación y aplicación del Derecho, como clasificaría sin duda el TC a este que nosotros denunciemos, o sea, aquel en el que se incurre al inadmitirse el recurso de apelación contra el auto estimatorio de la oposición a la ejecución por motivos procesales<sup>299</sup>, que no pasaría de ser así, en

---

<sup>293</sup> G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «Régimen de recursos en el incidente de oposición a la ejecución y doctrina del Tribunal Supremo sobre el alcance de la cosa juzgada: una combinación imprudente», en M. ORTELLS RAMOS (Dir.), *Los recursos en el proceso civil*, Madrid, 2016, p. 337; y en el mismo sentido R. CASTILLO FELIPE, loc. cit. p. 281.

<sup>294</sup> Existen otros muchos ejemplos.

<sup>295</sup> Dicho en argot: «eliminar papel».

<sup>296</sup> En el art. 139.6 de la Constitución de Perú, el derecho a la impugnación, a través del recurso, es exigible en todo proceso y no sólo en el penal, G. PRIORI POSADA, *El proceso y la tutela de los derechos*, Lima, 2019, *passim*.

<sup>297</sup> Que hoy no existe, sino «el derecho a interponer los recursos previstos en la ley», T. ARMENTA DEU, «El derecho a los recursos; su configuración constitucional» en *Revista General de Derecho*, 1994, pp. 8106 y ss.

<sup>298</sup> Pero sí en otro tiempo, como recordaron J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, loc. cit. p. 41.

<sup>299</sup> Pues el TC exige arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, error de hecho patente, mera apariencia de justicia.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

consecuencia, una *cuestión de legalidad ordinaria*, excluida de la revisión constitucional en amparo<sup>300</sup>.

En cualquier caso, el auto que estima la oposición a la ejecución por motivos procesales no es susceptible de ejecución provisional, en tanto que auto definitivo y, por tanto, recurrible en apelación en un solo efecto, ejecutable, pues, por la vía ordinaria.

Otra cuestión, que no influye en las consideraciones alcanzadas, sería determinar si el auto estimatorio de la oposición a la ejecución por motivos procesales conlleva la íntegra restitución del ejecutado. *Prima facie*, el dato de que exista previsión respecto a la oposición a la ejecución por motivos de fondo (art. 561.2 LEC) y que no exista en la regulación del auto resolutorio del incidente por motivos procesales – *ubi lex distinguit*-, nos conduce a negar tal posibilidad<sup>301</sup>, negación que, por la doctrina que más profundidad ha dedicado al estudio del tema, se ha considerado insalvable vía interpretativa, a la vez que propone, *de lege ferenda*, la inclusión de una misma y expresa remisión a los arts. 533 y 534 LEC para el supuesto que triunfe la oposición a la ejecución por motivos procesales, en tanto que no conviene minusvalorar «la importancia de las condiciones de validez del propio proceso de ejecución» como garantía que son para el ejecutado<sup>302</sup>.

Sobre este último aserto, precisamente, entendemos que no existe óbice que impida<sup>303</sup> la aplicación analógica del art. 561 LEC a este punto y, por tanto, del régimen de reversión de los arts. 533 y 534 LEC, tal como lo han hecho, con natural acomodo de la figura en la resolución del incidente, algunos tribunales<sup>304</sup>, y sin que hayamos encontrado, salvo error

---

<sup>300</sup> STC, núm. 34/2022, de 7 de marzo [RTC 2022\34], FJ 3º.

<sup>301</sup> F. CORDÓN MORENO, «Estimación de la oposición a la ejecución y restitutio in integrum», en *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo*, 7 de febrero de 2019, visto en <https://www.gap.com/publicaciones/estimacion-de-la-oposicion-a-la-ejecucion-y-restitutio-in-integrum/>; el 15/02/2023.

<sup>302</sup> R. CASTILLO FELIPE, loc. cit. pp. 276-281.

<sup>303</sup> Siempre que el defecto procesal, claro, no sea subsanable.

<sup>304</sup> AAP de Girona (Secc. 1ª) núm. 200/2016 de 2 septiembre [JUR 2016\237560], que confirma íntegramente un Auto del JPI nº 3 de Blanes, de 1 de diciembre de 2015, que ordenó el reintegró del ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, estimando la causa de oposición basada en defecto del título ejecutivo

u omisión por nuestra parte, exteriorización de controversias jurisprudenciales al respecto en las fundamentaciones jurídicas de las resoluciones.

De hecho, también se ha predicado la aplicación de la figura de la reversión, tal como se regula en los arts. 533 y 534 LEC, a otros supuestos en los que impera el silencio legal, como es el caso de la estimación de una demanda de revisión, que conlleva la rescisión de la sentencia firme impugnada (art. 516.1 LEC) y el sobreseimiento de la ejecución que aquel título hubiere propiciado (art. 566.3 LEC)<sup>305</sup>.

#### 4.1.5. La exclusión de los laudos arbitrales como títulos de la ejecución provisional

Si, como venimos repitiendo *ad nauseam*, la falta de recurso legalmente previsto y luego interpuesto/admitido, por definición, excluye la ejecución provisional, de ningún modo puede hablarse de ejecución provisional de laudos<sup>306</sup> ya que, contra los mismos, y en tanto que el procedimiento arbitral lo es de instancia única<sup>307</sup>, no cabe recurso alguno<sup>308</sup>,

---

consistente en no albergar el mismo pronunciamiento de condena. También defiende la aplicación del art. 561.2 LEC, para una estimación a la oposición por motivos procesales, cual es la inobservancia del plazo de cortesía del art. 548 LEC, el AAP de las Islas Baleares (Secc. 3ª) núm. 85/2021, de 11 de mayo [TOL8.529.605], FJ 3º. También, el AAP de Las Palmas (Secc. 5ª) núm. 179/2018, de 6 de julio [TOL6.959.320], que confirma un Auto del JPI nº 6 de Telde de 26 de octubre de 2017, que también ordena el reintegro al estimar la oposición consistente en no contener la sentencia la condena a pagar determinadas cantidades. No se citan los preceptos invocados, pero aquí resulta de dudosa aplicación el art. 559.1. 3º LEC, siendo quizás, más adecuado denunciar la contradicción objetiva con el título a través del art. 563 LEC, según R. CASTILLO FELIPE, loc. cit. pp. 135-136.

<sup>305</sup> Ya se ha dicho en la nota al pie 144: I.J. CUBILLO LÓPEZ y P. PEITEADO MARISCAL, loc. cit. p. 96.

<sup>306</sup> Aunque determinados tribunales mantienen que la Ley de Arbitraje «(...) permite la ejecución de modo provisional, aunque haya sido esgrimida como causa de anulación la nulidad del convenio arbitral, lo que, obviamente, supone que dicho motivo no puede examinarse de oficio por el juez de la ejecución». Es el caso del AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 85/2007 de 20 marzo [JUR 2007\248580], FJ 1º; AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 95/2007 de 27 marzo [JUR 2007\248251], FJ 1º.

<sup>307</sup> ATSJ Madrid (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), núm. 18/2017 de 14 septiembre [JUR 2019\320806], FJ 3º.

<sup>308</sup> J. FLORS MATÍES, en J. MONTERO AROCA *et alii*, *Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal*, Valencia, 2012, p. 54/14.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

procediendo sólo, y en su caso, la acción de anulación (art. 40 LA) o juicio de revisión (art. 43 LA)<sup>309</sup>. Estos son medios impugnatorios de la cosa juzgada, y las resoluciones firmes, es comúnmente aceptado, no son susceptibles de ejecución provisional, sino ordinaria o definitiva<sup>310</sup>.

Siendo claras tales categorías es por lo que compartimos la sensación de quien, incluso, se sorprende ante la existencia misma de discrepancias doctrinales<sup>311</sup>.

No obstante, es entendible que dé cabida a cierta confusión el propio régimen legal de la impugnación del laudo, y ello por determinadas remisiones legales que hace el legislador desde la LA a determinados artículos de la LEC contenidos en el título dedicado a la ejecución provisional (art. 45.3 LA). Nos referimos a los arts. 533 y 534 LEC, tan traídos a colación.

Pero tal remisión se explica porque no deja de ser lo cierto que tales preceptos constituyen la única regulación legal expresa que, una vez más, y en este caso desde el carácter supletorio que reviste la LEC (art. 4 LEC), dotan de orden a la figura de la *restitutio* que, como se apuntó con anterioridad, da solución a otros casos en los que determinadas y singularísimas impugnaciones excepcionan la santidad de la cosa juzgada.

Tal confusión, por lo demás, ha sido abonada por determinados pronunciamientos judiciales que, en vez de aportar claridad sobre el asunto, embrollan los conceptos o categorías hasta límites insospechados, con sinsentidos tales como afirmar que «la

---

<sup>309</sup> Así lo indica en el cap. Cuarto de su monografía V. PARDO IRANZO, *La ejecución del laudo arbitral*, Cizur Menor, 2010, según D. MARCOS FRANCISCO, «Recensión del libro “La ejecución del laudo arbitral”, de Virginia Pardo Iranzo, Cizur Menor (Navarra), Ed. Aranzadi, 2010, 195 páginas», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 24, 2011 [RI §410360].

<sup>310</sup> J. CABRERO LÓPEZ, «La ejecución del laudo arbitral», en *Práctica de Tribunales*, marzo-abril, 2014; M.L. BOTICARIO GALAVÍS, loc. cit. pp. 66-67.

<sup>311</sup> D. FIERRO RODRÍGUEZ, «¿Existe la ejecución provisional del laudo arbitral?», en *Porticolegal.com*, 14 de enero de 2014, visto en <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/existe-la-ejecucion-provisional-del-laudo-arbitral-445>, el 17/02/2023.

ejecución provisional despachada de un laudo arbitral ulteriormente anulado (...) no debe confundirse con la ejecución provisional de las sentencias»<sup>312</sup>, pues entendemos que la ejecución provisional se da o no se da, por mucho que determinados autores apostaran en la primera hora por la ejecución provisional de los laudos, inspirados en la generosidad del régimen de ejecución provisional que se instauró con la LEC<sup>313</sup>.

## 5. TOPOI EN TORNO A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL COMO PROCESO DE NATURALEZA EJECUTIVA

Conforme a la definición general dada, a las diferencias esenciales hasta ahora establecidas entre ejecución provisional y ordinaria y atendiendo, fundamentalmente, a la regulación

---

<sup>312</sup> AAP de Asturias núm. 54/2020, de 26 mayo [JUR 2020\219429], FJ 2º.

<sup>313</sup> Como es el caso, entre otros, de L. CABALLOL ANGELATS, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales», en J. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL (Coord.) *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la LEC 1/2000*», Vol III, Barcelona, 2000, pp.31-32. En el mismo sentido, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Algunas cuestiones relativas a la acción de anulación del laudo», en *Actas del II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje*, Madrid, 18 de junio de 2007, p. 5. Otros lugares en los que se puede encontrar opinión favorable a la ejecución provisional de los laudos son, citados por D. FIERRO RODRÍGUEZ, loc. cit., M. HERNÁNDEZ TEJERO-GARCÍA, en R. HINOJOSA SEGOVIA (Coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*, Cizur menor, 2011, p. 260; J. GABERÍ LLOBREGAT, en J. GABERÍ LLOBREGAT (Coord.), *Comentarios a la ley 60/2003, de 23 de diciembre*, Barcelona, 2004, pp. 1324 y 1426 y ss; L.A. CUCARELLA GALIANA, *El procedimiento arbitral*, Bolonia, 2004, p. 275.

legal de una y otra institución (si es que no son dos especies<sup>314</sup> de una misma) se viene concluyendo, con carácter general<sup>315</sup>, que ambas comparten determinados caracteres<sup>316</sup>:

**a) Son una actividad jurisdiccional, en tanto que se desenvuelven ante un órgano jurisdiccional**

Siendo las actividades fundamentales que se desarrollan durante la ejecución la búsqueda de patrimonio y la coerción al ejecutado<sup>317</sup>, es sabido que estas funciones también son desarrolladas, acaso con mayor efectividad y mejores medios, en el ámbito de la Administración Pública por la Administración misma, en cuanto que está constitucionalmente permitida la autotutela de sus derechos e intereses<sup>318</sup>. A la par que lo anterior, la función jurisdiccional, desprovista a esos fines de una adecuada estructura orgánica, se apoya funcionalmente en los resortes del poder ejecutivo para poder desempeñar las referidas actividades de localización patrimonial y coacción<sup>319</sup>.

---

<sup>314</sup> Vid. en M. ROSENTAL y P. IUDIN, *Diccionario Filosófico*, Montevideo, 1965, p. 165, la entrada sobre especie y género en lógica: «Categorías que expresan la relación entre los conceptos por su extensión. Si la extensión del concepto A constituye una parte de la del concepto B, A es una especie respecto a B y B es el género respecto a A (correspondientemente A se denomina concepto específico respecto a B, y B se llama concepto genérico respecto a A). Los animales, por ejemplo, constituyen una especie de los organismos; los organismos son el género respecto a los animales. Desde el punto de vista de su contenido, género y especie se relacionan entre sí como lo general y lo particular».

<sup>315</sup> Dada tal nota de generalidad es por lo que enunciamos este epígrafe como *topoi*, como «aseveraciones generales que pueden ser directamente usadas como premisas en el discurso y que sirven como licencia de inferencia que conectan premisas a tesis», según G. GARSEN, en R. MARAFIOTI, *Esquemas argumentativos*, Buenos Aires, 2007, p. 21.

<sup>316</sup> T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, cit. pp. 37-46.

<sup>317</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, cit., p. 417.

<sup>318</sup> F. LÓPEZ RAMÓN, «Límites constitucionales de la autotutela administrativa», *Revista de Administración Pública*, n° 115, enero-abril, 1988.

<sup>319</sup> Piénsese, por ejemplo, y en el ámbito del proceso civil, en el acceso a los datos manejados por la Administración Pública, a los que se tiene acceso a través del Punto Neutro Judicial, para los fines de la averiguación patrimonial del ejecutado; o el auxilio de las fuerzas de orden público, a quien un Juez puede oficiar para la práctica de un lanzamiento en un proceso de desahucio, resultando que no existe, en puridad, orgánicamente, en cuanto dependiente de los Tribunales, un verdadero cuerpo de policía judicial; Cfr. A. DE

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Se ha dicho que las actuaciones ejecutivas parecen, en verdad, más propias del poder ejecutivo que del judicial<sup>320</sup>, poniéndose por ello en tela de juicio su carácter jurisdiccional<sup>321</sup>. Se ha dicho que las actuaciones ejecutivas parecen, en verdad, más propias del poder ejecutivo que del judicial<sup>322</sup>, poniéndose por ello en tela de juicio su carácter jurisdiccional<sup>323</sup>. A lo anterior se suma la existencia, en el sistema continental, de

---

LA OLIVA SANTOS *et alii*, *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999, pp. 178-179; P.M. GONZÁLEZ LÓPEZ, «Policía Judicial», *Diario Español de la República Constitucional*, 17/03/2014, visto en <https://www.diariorc.com/2014/03/17/policia-judicial/>; el 8/08/2019.

<sup>320</sup> J. NIEVA FENOLL, loc. cit., p. 444. Sobre los modelos orgánicos de la ejecución civil y su progresiva desjudicialización, resulta de especial interés A. PÉREZ RAGONE, «El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° XXXVIII, 2012, pp. 393-430, visto en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-68512012000100010&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-68512012000100010&script=sci_arttext), el 14/08/2019, el cual distingue cuatro grandes modelos: «Cuatro modelos orgánicos de ejecución buscan en el derecho comparado una tutela ejecutiva más oportuna y eficiente: i) uno judicial con funcionarios judiciales dependientes presupuestariamente; ii) otro adscrito a la administración pública ajeno al judicial y con funcionarios públicos competentes; iii) un tercero con centro en el juez pero con auxiliares externos al poder judicial aunque sujetos a su supervigilancia; y iv) y finalmente uno que encomienda la función a profesionales liberales que actúan coordinadamente con el juez cuando es necesario.»

<sup>321</sup> J. NIEVA FENOLL. *La cosa juzgada*, cit. p. 139.

<sup>322</sup> J. NIEVA FENOLL, loc. cit., p. 444. Sobre los modelos orgánicos de la ejecución civil y su progresiva desjudicialización, resulta de especial interés A. PÉREZ RAGONE, «El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° XXXVIII, 2012, pp. 393-430, visto en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-68512012000100010&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-68512012000100010&script=sci_arttext), el 14/08/2019, el cual distingue cuatro grandes modelos: «Cuatro modelos orgánicos de ejecución buscan en el derecho comparado una tutela ejecutiva más oportuna y eficiente: i) uno judicial con funcionarios judiciales dependientes presupuestariamente; ii) otro adscrito a la administración pública ajeno al judicial y con funcionarios públicos competentes; iii) un tercero con centro en el juez pero con auxiliares externos al poder judicial aunque sujetos a su supervigilancia; y iv) y finalmente uno que encomienda la función a profesionales liberales que actúan coordinadamente con el juez cuando es necesario.»

<sup>323</sup> J. NIEVA FENOLL. *La cosa juzgada*, cit. p. 139.

modelos como el alemán, en el que la ejecución de las resoluciones judiciales tiene un marcado carácter administrativo<sup>324</sup>.

A dicho modelo parece que quiso acercarse el sistema español tras los cambios operados por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, por la que se reformaba la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial<sup>325</sup>. Esta Ley, al atribuir a los entonces secretarios judiciales (hoy letrados de la administración de justicia) mayores y más importantes funciones, sobre todo, en materia de ejecución, propició que muchas voces clamaran por su declaración de inconstitucional<sup>326</sup>, pues parece chocar de frente con el tenor literal del art. 117.3 CE, en cuanto que éste atribuye en exclusiva, a Juzgados y Tribunales, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado<sup>327</sup>.

Sin embargo, la cuestión de qué sea o deje de ser un órgano jurisdiccional se relativiza por cuanto trasciende al propio Derecho interno y en tanto que, según reiterada jurisprudencia

---

<sup>324</sup> En Alemania, para la ejecución de créditos dinerarios existe un órgano específico llamado *Gerichtsvollzieher*, y para la ejecución sobre bienes inmuebles otro órgano especializado llamado *Vollstreckungsgericht*. Vid web de la Cámara de Comercio Alemana para España (*Deutsche Handelskammer für Spanien*), <https://www.ahk.es/es/>.

<sup>325</sup> Fenómeno denominado *huida de la ejecución de la jurisdicción*, según A.M. LORCA NAVARRETE, loc. cit., pp. 5-13, que enumera, sobre el texto de la LEC, «setenta y seis razones que justifican que la ejecución ha dejado de ser materialmente jurisdiccional».

<sup>326</sup> J. DAMIÁN MORENO, «La constitucionalidad de las nuevas atribuciones de los secretarios judiciales», *Almacén de Derecho*, 27/04/2016; visto en <https://almacenederecho.org/la-constitucionalidad-de-las-nuevas-atribuciones-de-los-secretarios-judiciales/>; el 08/08/2019.

<sup>327</sup> El § III del Preámbulo de la Ley 13/2009 explica que «*En materia de ejecución, el artículo 456.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Secretarios judiciales la ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados. Como consecuencia de esta atribución ha sido preciso modificar profundamente el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los Secretarios judiciales de aquéllas otras a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando reserva a los Jueces y Tribunales determinadas decisiones. Entre las atribuciones destacadas, se encuentra la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución. Habiéndose otorgado a los Secretarios judiciales la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución, ello lleva consigo que también se les atribuya la decisión acerca de la acumulación de las ejecuciones.*»



del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal concepto lo es del Derecho de la Unión<sup>328</sup>. Para su definición el TJUE acude a criterios primordialmente funcionalistas, a través de los cuales se ha llegado a afirmar la existencia de órganos de «naturaleza mixta», esto es, aquellos que pueden ser considerados como jurisdiccionales, cuando ejerzan tales funciones, pero no cuando realicen otras que sean eminente o preferentemente administrativas<sup>329</sup>. Pese a que el Alto Tribunal europeo ha dado pautas que permiten identificar un órgano jurisdiccional a los efectos del art. 267 TFUE, cuales puedan ser su origen legal, permanencia e independencia del órgano en cuestión, la contradicción procedimental, el carácter obligatorio de su jurisdicción y la aplicación de normas jurídicas para plantear los conflictos que se le planteen, sus líneas son imprecisas<sup>330</sup>.

La compleja y cuestionada situación que se creó por la coparticipación, con importantes facultades decisorias, tanto de los letrados de la administración de Justicia como de los jueces y tribunales en el proceso de ejecución, ha sido abordada en parte por nuestro Tribunal Constitucional, pero salvando, en todo, la primacía de los órganos jurisdiccionales que, *ex constitutione*, tienen atribuida la exclusiva función de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Nuestro máximo tribunal de garantías, en su STC núm. 58/2016, de 17 de marzo<sup>331</sup>, y merced a una cuestión interna de inconstitucionalidad, declaró «(...) *la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 bis.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.*».

---

<sup>328</sup> I. SOCA TORRES, *El concepto de órgano jurisdiccional en el planteamiento de la cuestión prejudicial europea*, Tesis doctoral, Barcelona, 2015; texto disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/348567#page=1>, visto el 13/08/2019.

<sup>329</sup> M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, «Sobre la función “parajudicial” y la independencia de los Letrados de la Administración de Justicia», *Diario La Ley*, nº 8952, Sección Doctrina, 30/03/2017.

<sup>330</sup> I. IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, «Mecanismos de arreglo de diferencias entre inversores y estados (ISDS) y la autonomía del ordenamiento jurídico de la unión europea: ¿una ecuación (im)posible?», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 59, enero-abril 2018, pp. 233-242.

<sup>331</sup> Publicada en el «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 2016.

El mentado precepto fue parcialmente anulado en cuanto que, en su párrafo primero, al establecer la irrecurribilidad de los decretos que resolvían el recurso de reposición, excluía toda posibilidad de revisión judicial. Dicha opción legislativa fue reputada como inconstitucional por el Alto Tribunal ya que «7. El derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 CE comporta que la tutela de los derechos e intereses legítimos de los justiciables sea dispensada por los Jueces y Tribunales, a quienes está constitucionalmente reservada en exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). Este axioma veda que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial contra los decretos de los Letrados de la Administración de Justicia resolutorios de la reposición, como acontece en el cuestionado párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA.»

La STC referida ha sido catalogada entre las más importantes de los últimos tiempos y su fuerza expansiva<sup>332</sup> alcanzó, en la práctica, al resto de órdenes jurisdiccionales<sup>333</sup>, pues la necesidad constitucional de que las resoluciones procesales de los letrados de la administración de justicia sean, en todo caso, revisables por los jueces, parece prefigurar una cláusula de cierre y salvaguarda de la unidad del sistema, conjurando la existencia de espacios inmunes al control jurisdiccional.

---

<sup>332</sup> También en el procedimiento de ejecución civil, más concretamente, y en lo que aquí importa, en la ejecución provisional, sobre el decreto que acuerda que no procede la oposición a la ejecución provisional de condena dineraria, en el caso de que el ejecutado no indique medidas alternativas a las medidas ejecutivas adoptadas ni ofreciera caución (art. 528.3 § 3º LEC) y sobre el decreto que acuerda la continuación o archivo de la ejecución provisional, tras el pago por el ejecutado de la cantidad que resultara de la condena y una vez practicada la liquidación de intereses y la tasación, si las hubiere, de las costas (art. 531 LEC), tal como expone G. A. OLIVER KOPPEN, «Los recursos contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia en el procedimiento de ejecución. La influencia de la STC 58/2016, de 17 de marzo, en *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, nº 16, pp. 189-201, 2018.

<sup>333</sup> J.M. GONZÁLEZ GARCÍA, «Exclusividad de la jurisdicción y tutela judicial efectiva: sobre las funciones en el proceso de los letrados de la administración de justicia (a propósito de la STC 58/2016, de 17 de marzo)», *Foro*, Nueva época, vol. 19, nº 1, 2016, pp. 427-455.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

A la anterior STC siguieron otras del propio Tribunal Constitucional: la STC núm. 72/2018, 21 de junio<sup>334</sup>, que hizo exacta declaración sobre el primer párrafo del art. 188.1 LRJS; la STC 34/2019, de 14 de marzo<sup>335</sup>, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de párrafo tercero del art. 34.2 y del inciso «y tercero» del párrafo segundo y del párrafo cuarto del art. 35.2 LEC y, finalmente, la STC núm. 151/2020, de 22 de octubre<sup>336</sup>, con el mismo resultado sobre el último párrafo del art. 239 bis LECRIM, generalizándose así, y ya de manera expresa, la posibilidad de recurrir en revisión los decretos de los letrados de la administración de justicia en todos los órdenes jurisdiccionales. Ahora bien, en sede de ejecución civil, fue la STC 15/2020, de 28 de enero<sup>337</sup> la que ha concretado la aplicación de la doctrina emanada de las tres SSTC antecedentes<sup>338</sup>. Y lo hizo mediante la declaración

---

<sup>334</sup> Publicada en el «BOE» núm. 179, de 25 de julio de 2018.

<sup>335</sup> Publicada en el «BOE» núm. 90, de 15 de abril de 2019.

<sup>336</sup> Publicada en el «BOE» núm. 305, de 20 de noviembre de 2020.

<sup>337</sup> Publicada en el «BOE» núm. 52, de 29 de febrero de 2020.

<sup>338</sup> Y que se resume de la siguiente manera: «2. La jurisprudencia constitucional sobre la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva del régimen de recurribilidad de determinadas decisiones de los letrados de la administración de justicia. La jurisprudencia constitucional establecida en las citadas SSTC 58/2016, 72/2018 y 34/2019 consiste en que:

(i) No merece reproche de inconstitucionalidad la opción tomada por el legislador, en el marco del modelo de oficina judicial que diseñó la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, desarrollada posteriormente en las diversas normas procesales de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, de distribuir la toma de decisiones en el proceso entre jueces y magistrados, por un lado, y letrados de la administración de justicia, por otro. De modo tal que se reserva a los primeros, como es obligado, las decisiones procesales que puedan afectar a la función o potestad estrictamente jurisdiccional, que les viene constitucionalmente reservada en exclusiva (art. 117.3 CE); y se atribuye a los segundos, que asumen la dirección de la oficina judicial, aquellas funciones que no tienen carácter jurisdiccional, lo que incluye dictar las resoluciones procesales que no comportan el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

(ii) Esta distribución de funciones no elude poner de relieve el lugar preeminente que ocupa el juez o tribunal, como titular de la potestad jurisdiccional, con respecto al que corresponde al letrado de la administración de justicia, como director de la oficina judicial, que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), ya que son los jueces y magistrados quienes ejercen en exclusiva la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). De ese modo, en última instancia, debe quedar garantizado que toda resolución del letrado de la administración de justicia en el proceso pueda ser sometida al control del juez o tribunal. Esto constituye una exigencia ineludible del

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

de inconstitucionalidad y nulidad del art. 454 bis.1, § 1º LEC, puesto que, razona el TC, tal precepto no descarta la eventualidad de la existencia de supuestos, en el proceso de ejecución, en los que surjan cuestiones relevantes y relacionadas con las funciones reservadas en exclusiva a jueces y magistrados y la imposibilidad de interponer recurso de revisión ante aquellos, sin que existan medios alternativos<sup>339</sup> al régimen de recursos para poder obtener, de manera real y efectiva, un control judicial, generándose, en suma, «un espacio inmune» a ese control judicial»<sup>340</sup>.

---

derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, así como en los textos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades ratificados por España (art. 10.2 CE). Por tanto, queda vedado que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial contra los decretos de los letrados de la administración de justicia, ya que entenderlo de otro modo supondría admitir la existencia de un sector inmune a la potestad jurisdiccional, lo que no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva y conduce a privar al justiciable de su derecho a que la decisión procesal del letrado de la administración de justicia sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción, esto es, por el juez o tribunal, lo que constituiría una patente violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

(iii) En este contexto, la garantía de control judicial puede establecerse tanto de modo directo, a través del recurso de revisión contra los decretos del letrado de la administración de justicia que pongan fin al proceso o impidan su continuación, como, indirectamente –es el caso de los decretos del letrado de la administración de justicia resolutorios del recurso de reposición contra sus propias decisiones–, mediante la posibilidad de que su objeto, aun no siendo recurrible en revisión ante el juez o tribunal, puede ser sometido de una manera real y efectiva a la consideración de los titulares de la potestad jurisdiccional dentro del proceso a través de instrumentos o remedios alternativos al régimen de recursos. En este último caso, sin embargo, es preciso descartar la eventualidad de que existan supuestos en los que la decisión del letrado de la administración de justicia excluida por el legislador del recurso de revisión ante el juez o tribunal concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso, que atañen a la función jurisdiccional reservada en exclusiva a jueces y magistrados (art. 117.3 CE), a quienes compete dispensar la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos garantiza el art. 24.1 CE.»

<sup>339</sup> Se refiere a la posibilidad de reproducir la cuestión ante Tribunal en la primera audiencia ante el mismo y tras la decisión irrecurrible del LAJ.

<sup>340</sup> Sobre los efectos de las SSTC 34/2019, de 14 de marzo y 15/2020, de 20 de enero, A. MARTÍNEZ DE SANTOS, «El recurso de revisión del art. 454 bis LEC bajo el prisma de la STC del Pleno de 28 de enero de 2020», *Diario La Ley*, nº 9591, de 11 de marzo de 2020, pp.

No obstante, el hecho de evitar la existencia de espacios inmunes al poder revisor de la jurisdicción no implica, *per se*, y en nuestra opinión, una mutación de la naturaleza material de la ejecución, de administrativa a jurisdiccional, ni significa preservar la esencia de esta última en salvaguarda de la atribución expresa, exclusiva y excluyente que hace el art. 117.3 CE.

El principio general que emana de las SSTC relacionadas, esto es, el que dice que la resolución de un letrado de la administración de justicia será siempre revisable por la Jurisdicción, no es sino una concreción de la idea de Estado de Derecho como Estado de Justicia, al modo en que la formuló GARCÍA DE ENTERRÍA, «en el sentido explícito de justicia judicial frente al cual el poder público (...) o sus titulares, no pueden pretender ninguna inmunidad»<sup>341</sup>, de «fiscalización plena sin inmunidades del poder de la actuación administrativa»<sup>342</sup>.

Incluso antes de que el TC se manifestase al respecto, el propio TJUE consideró que los decretos de los letrados de la administración de justicia eran, en cuanto que carecían de la fuerza de la cosa juzgada material, similares a las resoluciones administrativas, abundando en recordar que estos funcionarios no revisten una de las dos dimensiones de la independencia, interna y externa, que han de exigirse a cualquier órgano jurisdiccional para poder ser conceptuado como tal. Respecto a la dimensión interna, que se asocia a la imparcialidad y equidistancia respecto a los intereses de las partes, se reconoce sin dificultad en la figura del letrado de la administración de justicia, que accede a su función a través de un sistema de oposición o concurso-oposición y que tiene derecho a conservarla y mantenerse en la misma en tanto no se dieran los supuestos legales que determinasen el ser apartados ella. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo del aspecto externo,

---

<sup>341</sup> E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Democracia, jueces y control de la Administración*, Cizur Menor, 2009, p. 171.

<sup>342</sup> SSTC núms. 66/1984, de 6 de junio, [RTC 1984/66]; 238/1992, de 17 de diciembre [ RTC 1992\238]; 148/1993, de 29 de abril [ RTC 1993\148], 78/1996, de 20 de mayo [ RTC 1996\78], 235/1998, de 14 de diciembre [ RTC 1998\235]; 31/2000, de 3 febrero [RTC 2000\31].

constituido por la protección que el ordenamiento les dispensa frente a las injerencias externas<sup>343</sup>.

La discusión en torno a la naturaleza del proceso de ejecución resulta de suma complejidad y desborda el lineamiento del presente estudio. No obstante, entendemos que, en nuestro sistema procesal, el hecho de que el juez tenga *la primera palabra*<sup>344</sup>, esto es, que en él recaiga sólo y exclusivamente la decisión de iniciar o abrir el proceso, mediante el auto (art. 545.1 LEC) que configura, sobre la base del título ejecutivo, el marco dentro del cual se van a desenvolver, sin poder rebasarlo, las concretas actuaciones ejecutivas (art. 545.4 LEC), se compadece lo suficiente y, por tanto, es respetuoso, con el mandato constitucional de *hacer ejecutar lo juzgado* (art. 117.3 CE). Pues tal expresión<sup>345</sup> no se desvirtúa por el hecho de que se haya transferido a los letrados de la administración de justicia la competencia sobre muchas y trascendentes decisiones<sup>346</sup>, transferencia que, en lo cuantitativo y cualitativo, ha propiciado, acaso de forma exagerada, calificar a ese cuerpo funcional como «responsable de la ejecución». Atribución que no deja de ser inexacta, porque son corresponsables en la ejecución todos aquellos que intervienen en la misma, empezando por el ejecutante sin cuya solicitud se hace imposible. Amén de que el responsable último, ya se ha dicho, siempre será un juez o tribunal, pues además de tener la primera palabra, en el sentido de que ordena su despacho<sup>347</sup>, tiene la última, como lo ha configurado el TC. Aunque el tener la última palabra, por la facultad de poder dictar una

---

<sup>343</sup> Cfr. P. CONCELLÓN FERNÁNDEZ, «De nuevo sobre el concepto de órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE: los secretarios judiciales y el expediente de jura de cuentas. Comentario de la sentencia TJUE de 16 de febrero de 2017, C-503/15, Margarit Panicello», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 57, mayo-agosto 2017, pp. 709-733.

<sup>344</sup> G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, lecciones de Cátedra.

<sup>345</sup> Perfectamente equivalente al dictado de una orden, sobre la forma verbal de la segunda persona del singular del afirmativo de “hacer-se”, con el pronombre “se” enclítico, “hágase”.

<sup>346</sup> Listadas por A. M. LORCA NAVARRETE, loc. cit. pp. 5-6, sobre los siguientes artículos de la LEC: 551.3, 554.2, 558.2, 566.2, 591.1, 599, 621.2, 627.1, 628.2, 629.1, 631.1, 632.1, 633.2, 634.1, 636.1, 638.1, 640.1, 641.1, 642.1, 645.1, 647.3, 650.4, 656.1, 657.1 y 2, 659.2, 661.1, 670.1 y 4, 672.2, 676.1, 678.1, 680.3, 690.3, 701.1, 703.1, 704.2, 708.1, 709.3, 710.1, 714.1, 718.1 y 720.1.

<sup>347</sup> Forma anticuada de designar el inicio de esta, J. NIEVA FENOLL, loc. cit. p. 453.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

resolución no revisable, esto es, que revista la santidad de la cosa juzgada<sup>348</sup>, tampoco es definitorio en este sentido. El apremio administrativo también es revisable por la jurisdicción y no por ello es ejecución judicial.

Tampoco entendemos concluyente, por la evanescencia del término, decir que la ejecución dejó de ser «materialmente jurisdiccional»<sup>349</sup>. Ya que la dicotomía o contraposición entre lo formal y lo material puede conducir a equívocos<sup>350</sup>. Conviene explicarlo con algún ejemplo. Que un letrado de la administración de justicia libre mandamiento para una anotación de embargo en el Registro de la Propiedad, no significa que sea él quien, materialmente, practique -materialice- tal anotación (art. 629.1 LEC). Es más, si somos del todo rigurosos, ni siquiera, materialmente, lo hará el registrador de la propiedad, sino el oficial o empleado del Registro que introduzca el texto correspondiente, la constatación gráfica que extracta el documento -decreto- proveniente del letrado de la administración de justicia, en los libros del Registro<sup>351</sup>.

Vistas así las cosas cabría menor campo de discusión para concluir que el proceso de ejecución reviste una naturaleza mixta, porque en él convergen y se dan actos de laya dispar. Y así era, también, antes de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, si acaso en menor medida. Distinto es que ubiquemos la clave de bóveda del proceso de ejecución en actos jurisdiccionales (art. 545.1 LEC) o de otra clase (art. 545.4 LEC), y en función de ello

<sup>348</sup> Y en ello radica la esencia de la jurisdicción como función del Estado.

<sup>349</sup> A.M. LORCA NAVARRETE, loc. cit. p. 5, con cita de J. MONTERO AROCA: «Pero lo cierto es que la ejecución ha dejado de ser “materialmente jurisdiccional” en la medida en que la “materialidad” de la misma es competencia del letrado de la administración de justicia quién (sic) actúa como “real [o, “material”] responsable de la ejecución originándose una “real” [o, “material”] huida de la ejecución de la jurisdicción».

<sup>350</sup> Si, por ejemplo, en un contexto tecnológico asociamos la característica *pasividad* de la *materia* frente a la característica *actividad* de la *forma*. Vid. G. BUENO MARTÍNEZ, *Materia*, Oviedo, 1990, p. 12.

<sup>351</sup> Y se podría ejemplificar sin salir extramuros de la Oficina Judicial, pues cualquier operador jurídico sabe, porque es un hecho que no admite discusión el que, en la labor diaria de los juzgados y tribunales, gestores, tramitadores y auxiliares desempeñan funciones extravagantes, correspondientes al letrado de la administración de justicia, a través de una delegación que, no por consentida, deja de ser irregular.

establezcamos una calificación -jurisdiccional o administrativa – que sea preeminente frente a otra, sin necesidad de incurrir en simplificaciones innecesarias.

**b) Con un similar régimen jurídico, procedimental y de limitaciones.**

La LEC establece que la ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud y se despachará y llevará a cabo del mismo modo que en la ejecución ordinaria, y las partes dispondrán, siguiendo tal dirección igualadora, de los mismos derechos y facultades procesales<sup>352</sup>.

Se parte, efectivamente, en uno y otro caso, de un título o resolución cuya ejecución se despacha sin dar audiencia al ejecutado, a instancia de parte y sometida su solicitud o demanda al control de oficio del juez, en cuanto al cumplimiento de los indispensables requisitos procesales, cuya ausencia haría imposible el desenvolvimiento de ulteriores trámites.

Iniciada la ejecución, determinadas limitaciones, como son los supuestos de inembargabilidad, son compartidas<sup>353</sup>, si bien, el régimen de oposición al despacho de la misma difiere, al menos en parte, de forma sensible entre la provisional y la ordinaria, como *inextenso* veremos después. Dicha diferencia pivota, de manera principal, sobre las causas de fondo y en la sustanciación del incidente, cuyo régimen específico se contiene en los arts. 528 a 531 LEC.

**c) Que pretenden un mismo objetivo mediante idénticos medios**

Siendo el objetivo común dar íntegro cumplimiento, en sus precisos términos, a la resolución ejecutada, el ejecutante provisional tiene a su disposición todo el arsenal de actuaciones de aseguramiento, apremio y coerción material y psicológica previsto en los sucesivos títulos del Libro III, ordenadas según la naturaleza de la condena, dineraria (Título IV) o no dineraria (Título V), sin que el carácter definitivo de la sentencia ejecutada

---

<sup>352</sup> Art. 524. 1, 2 y 3 LEC.

<sup>353</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 219.



excluya ninguna posibilidad o medio de los previstos para la ejecución ordinaria, hasta la total satisfacción de aquél.

Lo que hoy no genera mayor duda, vigente el régimen legal inmediatamente anterior a la LEC, precisó que distintas resoluciones se emplearan en hacer pedagogía sobre la equiparación entre la ejecución ordinaria y provisional, en el sentido de que también la provisional se dirige al cumplimiento de lo ordenando en la sentencia, y no sólo a asegurar el cumplimiento del pronunciamiento de la sentencia definitiva para cuando deviniese firme. Aclarando, por ejemplo, en sede de ejecución dineraria, que «la entrega de dinero, por cuenta de la ejecutada en el curso de la ejecución provisional, no se considera consignación, sino pago»<sup>354</sup>.

## 6. NATURALEZA: EJECUTIVA Y CAUTELAR

Expuesto lo anterior, parece que no es difícil colegir la auténtica naturaleza ejecutiva de la ejecución provisional, distinguiéndola así de otras figuras que, *prima facie*, parecen afines, especialmente las medidas cautelares<sup>355</sup>. Tanto es así que el propio legislador se encarga de aclarar en la E.d.M de la LEC que *la ejecución forzosa provisional no es, por supuesto, ninguna medida cautelar (...)*.

Dicha distinción es facilitada, en primer lugar, por la propia denominación, por el criterio o argumento nominal, si bien, y excusamos la obviedad, es de todos conocido que no

---

<sup>354</sup> En este sentido, el AAP de Madrid (Secc. 14ª), de 17 septiembre 1996 [AC 1996\2265], FJ 3º, reproduciendo jurisprudencia emanada de las SSTs de 5 noviembre de 1990 [RJ 1990\8521], FJ 2º; núm. 1056/1992 de 19 noviembre [RJ 1992\9242], FJ 2º.

<sup>355</sup> Advierte sobre la excesiva vinculación entre ejecución forzosa y medidas cautelares M. ORTELLS RAMOS, *Las medidas cautelares*, Las Rozas, 2000, p. 44; T. ARMENTA DEU, loc. cit. p. 38: «De este modo conviene poner fin a las antiguas discusiones, centradas en la doble posibilidad de configurar la repetida medida como de simple aseguramiento, y de admitir las medidas cautelares, no como meramente conservativas, sino anticipatorias».

siempre se llama a las cosas por su nombre o, dicho de otro modo, el solo criterio nominal no hace innecesario el análisis más profundo del significado que encierra el significante<sup>356</sup>.

El criterio formal de su actual ubicación sistemática en la LEC, en cuanto que el Título II del Libro III se localiza dentro del marco de la ejecución forzosa, y el régimen completo y unitario contemplado que se pretende en el mismo, despeja las dudas que se desprendían de la anterior realidad normativa, caracterizada por su heterogeneidad y dispersión. Este razonamiento, es el que se ha dado en llamar argumento normativo<sup>357</sup>.

Incluso con las dificultades que planteaba la defectuosa regulación histórica de la figura, la doctrina dio por superada, hace tiempo, la distinción entre medidas cautelares y ejecución provisional<sup>358</sup>, incardinando esta última como instituto único de la tutela jurisdiccional ejecutiva, por razón de sus presupuestos y de su finalidad, efectos y contenido<sup>359</sup>.

---

<sup>356</sup> M.D. MUÑOZ NUÑEZ, *El análisis funcional del significado*, Cádiz, 1999, pp. 43-50.

<sup>357</sup> Vid I. MARTÍN DELGADO, «La naturaleza jurídica de la ejecución provisional de las sentencias contencioso-administrativas», *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, 2006, pp. 87-113.

<sup>358</sup>A. PÉREZ GORDO, *La ejecución provisional en el proceso civil*, op. cit. pp 35-44. Si bien, en el ámbito de la doctrina administrativista no ha faltado quien recientemente consideraba la ejecución provisional como tutela cautelar. Es el caso de PÉREZ ANDRÉS y AROZAMENA SIERRA, e incluso quienes se han ubicado en una postura intermedia entre la tutela ejecutiva y la cautelar, como PÉREZ DEL BLANCO y MARTÍNEZ DE PISÓN APARICIO, citados todos ellos por I. MARTÍN DELGADO, «La naturaleza jurídica de la ejecución provisional de las sentencias contencioso-administrativas», cit., nota al pie 3.

<sup>359</sup>L. CABALLOL ANGELATS, *La ejecución provisional en el proceso civil*, cit. pp 83-91.

No obstante, y pese a lo extensamente compartida que en el momento actual está la opinión anterior, tanto en la doctrina<sup>360</sup> como en la jurisprudencia<sup>361</sup>, no ha faltado la singular

---

<sup>360</sup>J. MONTERO AROCA, J.L. GÓMEZ COLOMER, S. BARONA VILAR, M. P. CALDERÓN CUADRADO, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2014, p. 572; Específico tratamiento de esta cuestión, la distinción entre medidas cautelares y ejecución provisional, concluyendo su diversa naturaleza, puede encontrarse en A. PÉREZ GORDO, «Medidas cautelares y ejecución provisional», *El sistema de medidas cautelares, IX Reunión de Profesores de Derecho Procesal*, Pamplona, 1974, pp. 233-253, que en apoyo de tal tesis cita a otros autores del momento (nota al pie 42) como ANDEIOLI, LANCELOTTI, DE STEFANO y CALVOSA.

<sup>361</sup> Vid. ad ex. STS núm. 1106/2002, de 14 de noviembre [RJ 2002\9923], que en su FJ 2º mantiene: «*En este sentido se puede afirmar que la ejecución provisional tiene la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, con todo lo que ello comporta en orden a la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las consecuencias derivadas de dicha opción legislativa. La consecuencia más importante de esta afirmación es la de negar cualquier asimilación entre ejecución provisional y medida cautelar (...)*».

El AAP de Madrid (sección 14ª), de 17 de Septiembre de 1996 [AC 1996\2265], respecto a la naturaleza de la ejecución provisional establece, sin espacio para la duda «*Comúnmente se le otorga la naturaleza de proceso de ejecución, plenamente equiparado y equiparable a la ejecución ordinaria de Sentencias definitivas y firmes, hasta el punto que la S. 5 noviembre 1990 ( RJ 1990\8521) proclama que la entrega de dinero, por cuenta de la ejecutada en el curso de la ejecución provisional, no se considera consignación, sino pago, criterio que viene a confirmar la S. 19 noviembre 1992 ( RJ 1992\9242), al decir que el pago durante la ejecución provisional, no es a cuenta hasta que el principal quede confirmado por sentencia firme, sino liberatorio que excluye intereses posteriores a él.*

*Ahora bien, esta naturaleza ejecutiva plenamente equiparada a la ejecución ordinaria es de tipo condicional, en el sentido de que la eficacia de los actos ejecutivos es plena hasta que no se decida definitivamente la cuestión de fondo, a la que están subordinados, de forma que si se confirma, la ejecución seguirá como si nada hubiese pasado, y si se revoca se abrirá la fase de restitución. En realidad, no es tal condición en el sentido de los artículos 1113 y ss. del CC, pues no es hija de la voluntad contractual de los intervinientes, sino que es condición legal e impropia, presupuesta de eficacia de los actos ejecutivos, que por su falta dan lugar a la apertura con carácter retroactivo de la fase de restitución «in natura», o por indemnización de daños y perjuicios.*

*Esta naturaleza la aleja de las medidas cautelares, pues aquí no se trata de «periculum in mora», ni de «fumus boni iuris», ni de aseguramiento en forma homogénea de la prestación debida, sino pura y simplemente de ejecución anticipada, y en sus propios términos, del pronunciamiento judicial que estima dicha pretensión como debida.*

*La primera consecuencia de lo expuesto es que, las normas del proceso de ejecución no se aplican por*

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

opinión de GARBERÍ, quien, aun afirmando que nos hallamos ante un verdadero proceso de ejecución, y que esta afirmación se hace obvia por la práctica identidad de los regímenes jurídicos de la ejecución definitiva y la provisional, llama certeramente la atención sobre el hecho de que atribuir naturaleza ejecutiva a la ejecución provisional tiene casi el mismo alcance o mérito que predicar tal naturaleza de la ejecución forzosa misma, esto es, « (...) como si no se dijese nada» y que nuestro instituto también participa de la naturaleza de las medidas cautelares <sup>362</sup>.

No es discutible que es destacada finalidad de la ejecución provisional el adelantar, y por tanto intentar asegurar la efectividad de los pronunciamientos de condena una vez llegado el momento de su firmeza, pues el adelanto de esa satisfacción ayuda a conjurar los peligros de una despatrimonialización voluntaria en el ínterin del proceso de declaración, a cuyo través, tal ejecución provisional se va realizando. No es discutible que es destacada finalidad de la ejecución provisional el asegurar la efectividad de los pronunciamientos de condena una vez llegado el momento de su firmeza, pues el adelanto de esa satisfacción ayuda a conjurar los peligros de una despatrimonialización voluntaria en el ínterin del proceso de declaración, a cuyo través, tal ejecución provisional se va realizando. De igual modo, las medidas cautelares tienden a evitar que el demandado realice actos que impiden o dificulten la satisfacción que la sentencia firme concede al actor<sup>363</sup>.

Por ello, la ejecución provisional responde tanto a los presupuestos del *fumus boni iuris* como del *periculum in mora*. Tal afirmación emana de forma directa del § XVI de la E.d.M de la LEC, que justifica la apariencia de buen derecho en las estadísticas disponibles, en la *realidad de las sentencias confirmatorias en segunda instancia*, en la calidad de la Justicia de primera instancia. Se invoca, incluso, una superación más allá de la apariencia, en cuanto que existe *una sentencia precedida de un proceso con todas las garantías*. El peligro del

---

*analogía, sino en su propio concepto y sentido de normas ejecutivas.*

*La segunda consecuencia es que la posición del ejecutado, y su menor grado de intervención, se mantiene en la ejecución provisional, lo mismo que en la ordinaria.»*

<sup>362</sup> Cfr. J. GARBERÍ LLOBREGAT, «La ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», cit.

<sup>363</sup> M. ORTELLS RAMOS, *Las medidas cautelares*, cit. p. 35.

paso del tiempo que se trata de conjurar razona el legislador, *puede ser mínimo en muchos casos respecto de quienes dispongan a su favor de sentencia provisionalmente ejecutable.*

## **6.1. Proyección de los presupuestos de las medidas cautelares sobre la ejecución provisional**

### **6.1.1. *Fumus boni iuris* especialmente intenso**

Respeto a la apariencia de buen derecho, la resolución judicial favorable al ejecutante provisional es una expresión especialmente intensa, máxime si, como se ha dicho ya, la estadística parece<sup>364</sup> constatar que la mayoría de las sentencias de primera instancia son confirmadas.

Esto supone, por determinación legal, un estadio o grado de apariencia superior a ese otro en el que ha de situarse la decisión judicial favorable a la adopción de las medidas cautelares, y que se ubica entre «algo más que la posibilidad del derecho y algo menos que su certeza»<sup>365</sup>. Así lo corrobora la norma que ordena, estableciendo una alternatividad

---

<sup>364</sup> Decimos “parece”, porque la estadística judicial es deficiente. Ya lo ponía de manifiesto la E.d.M. del Reglamento del CGPJ 1/2003, de 9 de julio de la Estadística Judicial: *La información de que dispone la sociedad española sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia es, por lo general, escasa y de baja calidad. La información estadística, más en concreto, es además, dispersa, tardía y costosa. Difícilmente puede entenderse cómo pueden tomar decisiones los responsables de la política jurídica con una información tan limitada como la existente. Seguramente el problema más importante al que se enfrenta cualquier estudioso de la actividad judicial de nuestro país es la enorme deficiencia de sus estadísticas. Estas incurren con demasía en errores graves, carecen de continuidad, no son sistemáticas, y sobre todo, carecen de rigor, tanto en su fuente originaria, como en la elaboración y tratamiento ulteriores.* Afirmaciones que se han considerado vigentes hasta, prácticamente, la actualidad. Cfr. F. GUTIÉRREZ LÓPEZ, M.J. VÁZQUEZ CUETO, J. VALLÉS FERRER, «Eficiencia de La Administración de Justicia en España y en sus Comunidades Autónomas», en *XXIII Encuentro de Economía Pública*, Orense, 2016, p. 5. Visto en <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/81455/Dialnet-EficienciaDeLaAdministracionDeJusticiaEnEspanaYEnS-5696489.pdf?sequence=1&isAllowed=y> el 19/02/2023.

<sup>365</sup> J. CARRERAS LLANSANA, «Las medidas cautelares del art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Estudios e informes en material concursal*, Barcelona, 2012, p. 452.

## CAPÍTULO I.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

señalada como razón distintiva<sup>366</sup>, que despachada la ejecución provisional habrán de alzarse las medidas cautelares que se hubiesen acordado y que guarden relación con dicha ejecución<sup>367</sup>, habiéndose criticado que el legislador no haya previsto la automática conversión de las medidas cautelares en ejecutivas cuando ello fuera posible<sup>368</sup>. De hecho, es así como acontece cuando existe una sentencia confirmatoria de la ejecutada provisionalmente y aquella es irrecurrible, que automáticamente, sin necesidad de petición formal, la ejecución sigue adelante, pero ya como definitiva<sup>369</sup>. Nada obsta a una solución igual en el tránsito de una medida cautelar a una ejecutiva.

El art. 731.2 LEC es cierto que prevé, cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia, el alzamiento de las medidas cautelares que se hubiesen acordado<sup>370</sup> y que guarden relación con dicha ejecución. El primer fundamento de esta regla es evitar que, a un tiempo, coexistan o se simultaneen medidas cautelares y ejecutivas coincidentes<sup>371</sup>, dada la prevalencia de la ejecución sobre las medidas cautelares<sup>372</sup>. Pero en respuesta al interrogante de qué ocurre en el intervalo que media entre el alzamiento de las medidas cautelares y la adopción de las medidas ejecutivas (o, mejor dicho, qué debe ocurrir para

---

<sup>366</sup> I. MARTÍN DELGADO, «La naturaleza jurídica de la ejecución provisional de las sentencias contencioso-administrativas», cit., pp. 92-96. Un tercer argumento a favor de la naturaleza puramente ejecutiva que da este autor no puede ser trasladable al ámbito de la jurisdicción civil. Es el que llama «argumento de la vis atractiva de la ejecución», y que, sucintamente, se justifica en el sentido de que, una vez impugnado cualquier acto administrativo, la Administración ya no puede hacer uso de su privilegio de autotutela, sino que ésta, si quiere hacer efectivo el acto impugnado antes de la resolución firme, tendrá que solicitarlo del juez de la ejecución.

<sup>367</sup> Art. 731.2 LEC. Vid. A. ARMENGOT VILAPLANA, «La modificación y el alzamiento de las medidas cautelares», *Práctica de los Tribunales*, nº 106, enero-febrero 2014, ed. *on-line*, Smarteca.

<sup>368</sup> V. PÉREZ DAUDÍ, *Práctica Procesal Civil. Brocá, Majada y Corbal*, Hospitalet de Llobregat, 2014, ed. digital, smarteca.es. F. RAMOS ROMEU, *Las Medidas Cautelares Civiles*, pp. 417-418,

<sup>369</sup> Art. 532 § 2º LEC.

<sup>370</sup> Alzamiento que puede no ser verdaderamente tal, como en los más claros supuestos de los arts. 745 ó 731 LEC.

<sup>371</sup> J. CALVET BOTELLA, «Medidas Cautelares Civiles», *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1935, 2003, p. 448, AAP de Madrid (secc. 21ª), de 30 de mayo de 2006 [JUR 2006\288791]

<sup>372</sup> ATS de 18 de julio de 2018 [Roj: ATS 8205\2018].

no dejar desprotegido al demandante) se ha ofrecido la acertada solución de entender que las medidas cautelares se transforman en ejecutivas provisionales – al modo en que las medidas ejecutivas provisionales mutan en definitivas- o bien, considerar que no se alcanzan las primeras hasta que se acuerden las segundas, y en uno y otro caso, porque son iguales<sup>373</sup>, no simplemente relacionadas, por lo que más que solapamiento excluyente, habrá una continuidad en beneficio del ejecutante.

### **6.1.2. *Periculum in mora*. La distribución del tiempo del proceso**

El peligro por la mora procesal viene constituido, en lo que hace a las medidas cautelares, por la existencia del proceso de declaración, que media y se despliega en el tiempo que ha de haber entre la afirmación del derecho subjetivo, su discusión y su declaración<sup>374</sup>.

No hay que entender ese peligro como justificante de la instauración de la ejecución provisional en referencia a la duración de la tramitación de la primera instancia, pero sí al no desdeñable tiempo que transcurre durante la pendencia de los recursos, bien sea ordinario o extraordinario. Pues difícilmente, cualquiera de ellos, es inferior a medio año<sup>375</sup> y, sobre todo, si estos son usados por el recurrente con fines meramente dilatorios o abusivos<sup>376</sup>.

---

<sup>373</sup> F. RAMOS ROMEU, *Las Medidas Cautelares Civiles*, cit. p. 417; C. IBARRA VALDIVIA, *Medidas Cautelares en el proceso de derechos de autor*, Tesis doctoral, Salamanca, 2009 p. 288, habla de la transformación de la medida en cuanto se constituye un nuevo estado de derecho.

<sup>374</sup> J. CARRERAS LLANSANA, «Las medidas cautelares del art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», cit. p. 451.

<sup>375</sup> Las estadísticas del CGPJ para 2017 indican que, para la resolución de recursos de apelación ante las Audiencias Provinciales, la media para sentencias de juicios ordinarios es de 7,9 meses, y para juicios verbales 6,2, alcanzándose en materia concursal hasta los 8,6 meses. Ante el TS los recursos por infracción procesal son resueltos con una media de 7,5 meses, de casación 27,7 meses y de infracción procesal y casación en 4,7 meses; visto en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es), el 12/08/2019.

<sup>376</sup> A. PÉREZ RAGONE, «El abuso de la apelación» en G. PRIORI POSADA (Coord.) *Justicia y Proceso en el Siglo XXI. Desafíos y tareas pendientes*. Lima, 2019, p. 592.

No falta la opinión de quien, aun reconociendo las similitudes existentes entre la ejecución provisional y las medidas cautelares, niega que rija en aquélla el criterio de estas del *periculum in mora*<sup>377</sup>. Pero según nuestra opinión, en uno y otro caso, el punto de atención no se desvía del perjuicio que el transcurso del tiempo genera o puede generar, acaso de distintas maneras, aun debiendo entender que subyace siempre el daño o coste marginal del proceso que supone el transcurso o paso del tiempo, tratado por la doctrina en Alemania<sup>378</sup> y también, desde antiguo, por la española, cuando FAIRÉN sumaba al montante del «costo psicológico del proceso», más allá de su complejidad intrínseca, su propia duración. El tiempo como dimensión que presiona, especialmente, «sobre los económicamente más débiles»<sup>379</sup>. Ante ello la ejecución provisional se erige como un instrumento tendente, como dice la E.d.M. de la LEC<sup>380</sup>, a lograr *la disminución de recursos con ánimo exclusivamente dilatorio*, a alcanzar resultados *en un horizonte mucho más próximo*.

### 6.1.3. La caución

Ya avisaba la E.d.M. de la Ley de Reforma Urgente de 1984 que la necesidad de fianza para anticipar la eficacia de una resolución recurrida favorecía a quien tuviese suficiente solvencia.

La eliminación de este requisito en la vigente LEC fue considerada por algunos autores como una de las innovaciones más destacadas, significando el cambio con términos revolucionarios, pues se rompió con el sistema establecido hasta entonces<sup>381</sup> y se configuró otro más audaz de lo que, incluso, los partidarios más entusiastas del instituto esperaban<sup>382</sup>.

---

<sup>377</sup> S. GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, «Retos de la ejecución provisional de sentencias», en *Revista de Administración Pública*, nº 303, mayo-agosto 2017, pp. 185-209.

<sup>378</sup> Lo refiere I. ANDOLINA, *Cognizione ed esecuzione forzata nel sistema della tutela giurisdizionale*, Milán, 1993, pp. 20-22.

<sup>379</sup> V. FAIRÉN GUILLÉN, *Teoría General del Derecho Procesal*, cit. p. 561.

<sup>380</sup> § XVI.

<sup>381</sup> J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p.15.

<sup>382</sup> R. HINOJOSA SEGOVIA y D. PALOMO VÉLEZ, «La apuesta de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española por la revalorización del enjuiciamiento en primer grado: La nueva regulación de la ejecución



Otros, más apegados a la tradición y en dirección contraria, han visto con recelo esta supresión, pues el despacho *ope legis* de la ejecución provisional, sin constitución de garantía alguna por parte del ejecutante (art. 526 LEC), puede incrementar el riesgo de no poder hacer efectiva la revocación de la sentencia definitiva ejecutada, en claro detrimento del ejecutado, quien, de este modo, aparece siempre bajo la sospecha de la falta de razón y del ánimo dilatorio en el uso de su derecho a recurrir<sup>383</sup>, viéndose privado, en suma, de una adecuada protección<sup>384</sup> pese al eventual triunfo de su recurso.

La caución, empero, sigue jugando un papel muy importante en lo que constituye el centro de gravedad de la ejecución provisional, el incidente de oposición, distribuyendo la necesidad de su ofrecimiento y prestación entre ejecutante y ejecutado, según el caso, si bien se puede objetivar un desequilibrio claro que juega a favor del ejecutante (arts. 528.3. pº 3 y pº 4º, 529. 3. pº 1º, 530.2 y 3, 531 LEC).

Por tanto, el dato de que no se exija caución para el despacho de la ejecución provisional y sí para ordenar el establecimiento de medidas cautelares, no desvirtúa la analogía que se viene trazando, pues históricamente fue requisito *sine que non* de la ejecución provisional, prestar garantía por quien la instaba y porque, aún hoy, la posibilidad de su exigencia no ha desaparecido del todo, ni en nuestro sistema (art. 530.2 LEC) ni en otros<sup>385</sup>.

## **6.2. La instrumentalidad como nota no definitoria ni de las medidas cautelares ni de la ejecución provisional**

Con menos acierto, otro paralelismo se ha trazado sobre el carácter instrumental de las dos figuras que venimos comparando. Es clásico predicar la instrumentalidad de las medidas

---

provisional de sentencias», *Ius et Praxis On-line versión*, vol. 12, nº 2, 2006, p. 8.; visto en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200006&script=sci_arttext), el 01/03/2020.

<sup>383</sup> M.J. ACHÓN BRUÑEN, *La oposición en los procesos de ejecución de sentencias*, loc.cit.

<sup>384</sup> J. CADARSO PAU, «Notas sobre la ejecución provisional de sentencias en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», cit. p.29.

<sup>385</sup> Cfr. S. SÁNCHEZ LORENZO, «Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004.

cautelares, en función del proceso pendiente al cual se subordina<sup>386</sup>, y el autor de referencia asevera, igualmente, el carácter netamente instrumental de la ejecución provisional respecto a los recursos o proceso de impugnación<sup>387</sup>.

Sin embargo, esta nota distintiva tiene poca virtualidad como tal, pues nos decantamos por la opinión consistente en que «(1)a instrumentalidad no es una característica distintiva de la medida cautelar, porque tan instrumental es la medida cautelar como un medio de prueba y cualquier otro mecanismo del proceso como una alegación o un recurso. Todo es instrumental en orden a la consecución del juicio jurisdiccional»<sup>388</sup>. Y todo es instrumental, entendemos, en orden a conseguir el cumplimiento o ejecución de lo ordenado en la sentencia que pone fin a ese juicio jurisdiccional.

Es más, compartiéndose desde mucho tiempo atrás que la instrumentalidad es el rasgo más intrínseco del proceso<sup>389</sup>, predicar la instrumentalidad de cualquiera de sus específicas manifestaciones no es otra cosa, a la postre, que una cuestión semántica, la de establecer una relación conceptual o taxonómica, jerárquica, del tipo *genérico-específico* o relación de hiponimia, en el que el concepto genérico (proceso) actúa de hiperónimo y el específico (por ejemplo, medida cautelar, ejecución provisional, medio de prueba, recurso) actúa de hipónimo (los ejemplos anteriores serían, por tanto cohipónimos, si bien de distintos niveles en la jerarquía que, con mayor o menor fundamento, se establezca)<sup>390</sup>.

---

<sup>386</sup> F. RAMOS MÉNDEZ, «Las medidas cautelares en el proceso civil español», en Publicaciones de Ramos y Arroyo Abogados, visto en [http://rya.es/articulos/Las\\_medidas\\_cautelares\\_en\\_el\\_proceso\\_civil\\_espanol.pdf](http://rya.es/articulos/Las_medidas_cautelares_en_el_proceso_civil_espanol.pdf), p. 3.; el 13/02/2021.

<sup>387</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, loc. cit.

<sup>388</sup> J. NIEVA FENOLL, «Hacia una nueva configuración de la tutela cautelar», *Diario La Ley*, nº 8773, 1 de junio de 2016.

<sup>389</sup> J. MONROY GÁLVEZ, «Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo», *Themis Revista de Derecho*, nº 58, 2010, p. 166.

<sup>390</sup> R. MARTÍN GASCUEÑA, «Perspectivas en la hiponimia», *Revista de Investigación Lingüística de la Universidad de Murcia*, nº 16, 2013, pp. 263-295.

### 6.3. Apreciación del *fumus* y el *periculum*

Todo este planteamiento debe, no obstante, matizarse, en el sentido de que mientras que los presupuestos del *fumus boni iuris* y *periculum in mora* han ser apreciados necesariamente por el juez ante el que se solicitan las medidas cautelares<sup>391</sup>, si bien con escaso margen de maniobra por parte de éste, en cuanto se trata de un enjuiciamiento *prima facie*<sup>392</sup>, ante el despacho de la ejecución provisional dicho margen de maniobra ni siquiera existe<sup>393</sup>, y tales elementos no son objeto de discusión alguna, pues el tribunal, una vez solicitada, despachará la ejecución provisional, salvo que entienda que no concurren ciertos requisitos y presupuestos legales, entre los que no se cuentan aquellos del *fumus* y el *periculum* (arts. 525 y 527 LEC)<sup>394</sup> que, digámoslo así, vienen dados.

Podría rendirse teórica explicación a lo que se acaba de exponer recurriendo al expediente de las presunciones: mientras que en el caso de la tutela cautelar los mentados presupuestos, sustentados en principios de prueba, son contemplados como una presunción<sup>395</sup> *iuris tantum*, en el caso de la tutela ejecutiva provisional, sin embargo, se constituyen, como una suerte de presunción *iuris et de iure*. No obstante, sería preciso introducir otra precisión añadida, pues aquella presunción *iuris tantum* lo es como presunción en sentido estricto, esto es, no afecta a la carga de la prueba que gravita sobre el solicitante de la medida cautelar, que habrá de acreditar, en todo caso, su apariencia de buen derecho y el posible peligro de la mora procesal; mientras que esta otra presunción *iuris et de iure*, es una presunción sólo aparente, ya que la parte favorecida por la misma, el ejecutante provisional,

---

<sup>391</sup> Art. 735.2 LEC: *Si el tribunal estimare que concurren todos los requisitos establecidos y considerase acreditado, a la vista de las alegaciones y justificaciones, el peligro de la mora procesal, atendiendo a la apariencia de buen derecho, accederá a la solicitud de medidas (...)*

<sup>392</sup> J. NIEVA FENOLL, *Enjuiciamiento prima facie*, Barcelona, 2007, pp. 197-218.

<sup>393</sup> Si existía en régimen legal anterior, cuando el juez debía enjuiciar *prima facie*, la posibilidad de causar, con el despacho de la ejecución provisional, un perjuicio irreparable.

<sup>394</sup> Art. 527.3 LEC: *Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratase de sentencia comprendida en el art. 525 o que no tuviere pronunciamiento de condena a favor del solicitante*

<sup>395</sup> J. CARRERAS LLANSANA, «Las medidas cautelares del art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», cit., habló de la consideración originaria del principio de prueba como una presunción, y así lo refiere J. NIEVA FENOLL, *Enjuiciamiento prima facie*, cit., p. 201.

no tiene la carga de probar ningún hecho base relacionado con el hecho presunto, que es la certeza de su derecho, pues viene conferido, *ex lege*, por el pronunciamiento a su favor, por el hecho legal típico que constituye el título ejecutivo, considerado en abstracto, aun cuando el acierto de la sentencia que lo constituye haya sido puesta en tela de juicio por la impugnación del contrario<sup>396</sup>.

## 7. ENCUADRE CONSTITUCIONAL DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

Que el art. 118 CE diga que «Es obligado cumplir las demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (...)» no supone, *e contrario*, la proscripción constitucional de las ejecuciones que no sean firmes<sup>397</sup>.

Así lo ha establecido el máximo intérprete de la CE, al afirmar que la posibilidad de instar la ejecución provisional de una sentencia es «(...) un derecho de configuración legal, que el legislador puede establecer en los diferentes órdenes jurisdiccionales someténdolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de la buena administración de justicia como en orden a la adecuada protección de los intereses de las partes en el proceso». <sup>398</sup>

Al revestir la condición de derecho de configuración legal, esto es, existente en nuestro ordenamiento por cuestión de oportunidad político-legislativa, no podemos entenderlo comprendido dentro del ámbito de los derechos procesales fundamentales contenidos en el art. 24 CE y en concreto, no como expresión del poliédrico derecho a la tutela judicial

---

<sup>396</sup> J. AGUILÓ REGLA, «Notas sobre “presunciones” de Daniel Mendoca», *Doxa*, nº 22, 1999, p. 654.

<sup>397</sup> J. MUERZA ESPARZA, «Algunas consideraciones sobre la ejecución provisional y las medidas cautelares en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1998», *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº 5, 1999, pp. 141-142.

<sup>398</sup> Vid. STC (Pleno) núm. 312/2006, de 8 noviembre [RTC 2006\312], FJ 4, con cita de otras muchas como son las SSTC 80/1990, de 26 de abril [RTC 1990, 80], FJ. 2; 87/1996, de 21 de mayo [RTC 1996, 87], FJ. 3; 105/1997, de 2 de junio [RTC 1997, 105], FJ. 2; 191/2000, de 13 de julio [RTC 2000, 191], FJ. 8; 266/2000, de 13 de noviembre [RTC 2000, 266], F. 4; 5/2003, de 20 de enero [RTC 2003, 5], FJ. 5).

efectiva, que sí ampara el derecho a la ejecución de sentencias firmes. De modo que las condiciones de ejercicio de este derecho de prestación son, sólo, las establecidas por el legislador ordinario<sup>399</sup>.

Desde las premisas anteriores, se ha afirmado que el acceso a la ejecución provisional «como derecho subjetivo del litigante que haya resultado vencedor en el primer (*o ulterior*) grado jurisdiccional (*es*) carente absolutamente de relevancia constitucional<sup>400</sup>, lo cual nos parece una postura en exceso maximalista.

Que la ejecución de una sentencia definitiva no venga garantizada de modo ineludible o inexcusable por el art. 24.1 CE, no quiere decir que el derecho a la tutela judicial efectiva no haya existido como referente en la *mens legislatoris* a la hora de la producción normativa en torno a aquella institución procesal, tanto para potenciar sus bondades como para limitar sus posibles excesos<sup>401</sup>. Dicho de otro modo y acudiendo a la expresión del iusfilósofo Ronald DWORKIN, los derechos fundamentales se erigen como un *test de pedigree* o *de origen* que, una vez superado, justifica o valida la existencia en nuestro ordenamiento de cualquier otro derecho de sola configuración legal<sup>402</sup>. Esto es, la ejecución provisional se inspira en el derecho a la tutela judicial efectiva pero no se incardina en el mismo<sup>403</sup>, pese a que determinadas resoluciones judiciales, erróneamente, así lo hayan entendido<sup>404</sup>.

---

<sup>399</sup> J. GARCÍA CASAS, «La ejecución provisional y la seriedad de la justicia», *Justicia*, cit. p. 38.

<sup>400</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Constitución y Derecho Procesal*, cit. p. 208.

<sup>401</sup> «El derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del concreto interés debatido en el juicio, actúa como fundamento y límite de la ejecución provisional». L. CABALLO ANGELATS, *La ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 70.

<sup>402</sup> Sobre la aportación de R. DWORKIN a la teoría de las fuentes del Derecho vid. A.E. PÉREZ LUÑO, *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Las Rozas, 2011, pp. 25-44.

<sup>403</sup> En contra, Í. MARTÍNEZ DE PISÓN APARICIO, loc. cit. pp. 59-64.

<sup>404</sup> AAP de Madrid (Sección 11ª) núm. 57/2006, de 10 de marzo [JUR 2006\156628], FJ 1º: «Estamos ante una ejecución provisional de sentencia y por ello debemos tener en cuenta lo declarado con reiteración por el TC en el sentido de que «La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.»

## 8. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO AL RECURSO Y EL DERECHO A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL

### 8.1. Planteamiento del problema

Además de las encontradas posturas de fondo que pugnan en un litigio, sirviendo el proceso para encauzar racionalmente la solución del conflicto social individualizado entre dos partes<sup>405</sup>, una vez preterida y proscrita, casi en su totalidad, la solución histórica de la autotutela o autodefensa<sup>406</sup>, dentro de ese mismo proceso pueden darse otros conflictos que, por su naturaleza, no existían antes de judicializar el enfrentamiento. Nos referimos a los que surgen entre las garantías constitucionales del proceso<sup>407</sup>, a los que el Derecho, en permanente y progresiva racionalización, debe dar respuesta adecuada con el perfeccionamiento ético, lógico y técnico de las instituciones procesales<sup>408</sup>.

Una manifestación de lo antedicho se hace evidente en la ejecución de sentencias no firmes, donde entran en conflicto el derecho al recurso y el derecho a la ejecución<sup>409</sup>, siendo la

---

<sup>405</sup> Una aproximación filosófica al significado y función del proceso como medio de solución de los conflictos sociales a través del Derecho se encuentra en A. MONTORO BALLESTEROS, *Conflicto social, Derecho y Proceso*, Murcia, 1993.

<sup>406</sup> Caracterizada por dos notas: a) la ausencia de juez distinto de las partes y b) la imposición de la decisión por una de las partes a la otra, según N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Santiago de Chile, 2019, p. 62; no debiendo acarrear dicha figura, siempre, una connotación peyorativa puesto que, en determinadas ocasiones, puede ser una solución más efectiva que el proceso, como explican J. DELGADO CASTRO, D. PALOMO VÉLEZ y G. DELGADO, «Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: revisión y propuesta», *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, n°2, 2017, pp. 265-289.

<sup>407</sup> A las que da tratamiento monográfico J. PICÓ I JUNOY en *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, 2012.

<sup>408</sup> *Ibid.* pp. 19-21.

<sup>409</sup> J. PICÓ I JUNOY, «Conflicto entre garantías constitucionales del proceso», VVAA (Dir. J. PICÓ I JUNOY), *Principios y garantías procesales, Liber Amicorum en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos*, Barcelona, 2013, p. 42.

ejecución provisional «(...) una institución clave para coordinar (esas) dos caras del derecho a la tutela judicial efectiva»<sup>410</sup>.

El derecho al recurso en el proceso civil, recogido con ese rótulo en el art. 448 LEC, no está reconocido como contenido necesario dentro del art. 24.1 CE, como sí lo está en el proceso penal respecto a sentencias penales condenatorias<sup>411</sup> (STC 91/2002 de 24 de abril, FJ 2), aunque sí que se integra, o pasa a incorporarse, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva una vez que se prevé legislativamente qué clase de recursos existen y cuáles son los requisitos de su interposición (STC 58/2003, de 24 de marzo, FJ 2, y en idéntico sentido las SSTC 88/2002, de 22 de abril, 74/2003 de 23 de abril, 79/2003, de 28 de abril y 46/2004, de 23 de marzo)<sup>412</sup>. Su configuración estrictamente legal permite, en teoría, plantear el escenario de un proceso civil de instancia única, sin la existencia de recursos, sin embargo, conviene no olvidar, que la previsión de medios de impugnación es, en sí, una garantía esencial<sup>413</sup>, pues toda actuación de poder ha de ser, siempre, susceptible de revisión, para evitar que sobrepase los límites de su racional ejercicio.<sup>414</sup>

<sup>410</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, *La ejecución provisional de sentencias civiles*, cit., pp. 29-30.

<sup>411</sup> De conformidad a lo exigido por el art. 10.1 CE que remite a una interpretación acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España y por fin reconocido en nuestro sistema tras la reforma operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Cfr. L.J. DELGADO MUÑOZ, «La segunda instancia penal tras la Ley 41/2015 de modificación de la LECRIM. El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional», *Revista General de Derecho Procesal*, nº 46, 2018; visto en [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=420619&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420619&d=1); 24/01/2022. Respecto a la situación anterior a la mentada reforma, cfr. J. APARICIO CALVO-RUBIO, «Protección constitucional del derecho al recurso en el proceso penal», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 22, 1988, pp. 237-259.

<sup>412</sup> FUNDACIÓN JUREI, *La tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)*, Madrid, 2006, pp. 33-34.

<sup>413</sup> J. GABERÍ LLOBREGAT, «La censurable configuración del derecho fundamental a los recursos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un problema aún sin resolver», *Derecho y Proceso. Liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, vol. II, pp. 946-947, Barcelona, 2018.

<sup>414</sup> A. MONTORO BALLESTEROS, *Conflicto social, Derecho y proceso*, cit. p. 36. J. GABERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 188, mantienen que los medios de impugnación son una garantía esencial del proceso y que nadie en su sano juicio lo duda.

El derecho a la ejecución, desde la temprana STC 32/1982 de 7 de junio<sup>415</sup> se ha considerado por el máximo intérprete de la CE como inherente a la tutela judicial efectiva, en tanto que el acceso a los tribunales por el interesado, la defensa de sus pretensiones en igualdad con las otras partes y la obtención de una resolución sobre el fondo no colman, *per se*, las exigencias de aquélla sino cuando el fallo judicial, realmente, se cumpla. Ante la falta de cumplimiento voluntario por el obligado y la prohibición de la autotutela privada como medio de solución del conflicto<sup>416</sup> los tribunales podrán materializar o hacer efectivo lo que han ordenado en el previo proceso de declaración, valiéndose, incluso, del poder coactivo del Estado, que sustituye o doblega la voluntad renuente del condenado mediante la ejecución forzosa, actuando la sanción. Si no fuesen así las cosas, la función jurisdiccional sería, de todo punto, baladí.<sup>417</sup>

No existe, empero y como ya hemos dicho *ut supra*, un derecho constitucional a la ejecución provisional, aunque la figura se acomode o compadezca, en su regulación actual, con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, tras su implantación, pudiese parecer que el acceso al recurso legalmente previsto se da de bruces con la posibilidad de actuar el contenido, teóricamente claudicable, de una sentencia impugnada. De hecho, la ejecución provisional se ha caracterizado por la doctrina como un «incentivo negativo» o un «mecanismo disuasorio» del uso abusivo de los recursos<sup>418</sup>.

La configuración legal de la ejecución provisional da cuenta, por tanto, de la capacidad del legislador para equilibrar eficiencia y garantía, para gestionar la tensión existente entre la

---

<sup>415</sup> Vid FJ 2°.

<sup>416</sup> A. MONTORO BALLESTEROS, *Conflicto social, Derecho y proceso*, cit. pp. 11-12.

<sup>417</sup> Y es que «*El triunfador no está obligado a ejecutar la sentencia de condena; pero debe ser facultado para hacerlo cuando desee. Sin esa facultad, la jurisdicción se frustra*», en palabras de J. COUTURE, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1958, p.43. Y, en similares términos, se expresó que «*La sentencia puede ser, o bien una serie de hermosas frases, o un hermoso documento. Mas si no llevamos a la práctica, a la vida real su constancia, no será tal satisfacción jurídica*». V. FAIRÉN GUILLÉN, «Función, estructura, naturaleza jurídica y concepto de proceso», *Teoría General del Derecho Procesal*, México, 1992, p. 27.

<sup>418</sup> A. PÉREZ RAGONE, «Hacia una apelación óptima: acceso y gerenciamiento de la segunda instancia», en *Revista Direito GV*, Sao Paulo, v. 15, núm. 3, 2019, p. 3.



tempestividad de la tutela jurisdiccional y la garantía de acierto judicial en la resolución de las controversias<sup>419</sup>.

### 8.1.1. Modelos de solución

Se trata de solucionar un conflicto cuyo remedio admite, siguiendo a Joan PICÓ i JUNOY, soluciones radicales o intermedias<sup>420</sup>, según se favorezca, en mayor o menor medida, el derecho a recurrir o el derecho a obtener, anticipadamente, la satisfacción plena de lo concedido por la sentencia no firme.

Es radical la solución de dar tal prevalencia al recurso que no se permita, ni se contemple, la posibilidad de ejecución provisional, como aconteció con carácter general en nuestro derecho histórico o en los países hispanoamericanos<sup>421</sup> que no han seguido, hasta hoy, la línea marcada por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica<sup>422</sup>.

Igual de radical, y diametralmente opuesta, es la opción, constitucionalmente válida, pero, a nuestro entender, criticable, de suprimir directamente el recurso en el ámbito procesal civil, como acontece en el art. 455.1 LEC, al excepcionar la posibilidad de apelar las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía, cuando ésta no supere los tres mil euros<sup>423</sup>.

---

<sup>419</sup> G. IMPAGNATIELLO, *La provvisoria esecuzione e l'inibitoria nel processo civile*, cit., *Introduzione, passim*.

<sup>420</sup> J. PICÓ I JUNOY, «Conflicto entre garantías constitucionales del proceso», cit. 52-53.

<sup>421</sup> E. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit. p. 375.

<sup>422</sup> Que contempla la «ejecución provisoria» en su art. 230. Puede consultarse el texto del Código Modelo en: [http://www.iibdp.org//wpcontent/uploads/2020/08/IIDP\\_Codigo\\_Procesal\\_Civil\\_Modelo\\_Iberoamerica.pdf](http://www.iibdp.org//wpcontent/uploads/2020/08/IIDP_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_Iberoamerica.pdf); Cfr. W. TÓRREZ PERALTA, «La ejecución provisional civil en las últimas reformas procesales en Iberoamérica», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 57, mayo 2022.

<sup>423</sup> Tras la modificación operada por el art. 4.10 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en cuya Exposición de Motivos se justificaba la exclusión del recurso para limitar su uso abusivo e innecesario. Este remedio es de los que se conocen como “filtro *a quo*” Aunque, como atinadamente se ha dicho, existen otros medios para corregir tales abusos sin necesidad de restringir el acceso al recurso de apelación, Cfr. en este sentido, J.

Una vía intermedia, pero restringida, es la solución de imponer al ejecutante la exigencia de constituir fianza -por cuanto favorece sólo a aquellos que tienen más posibilidades económicas- además de la carga de probar el *periculum in mora* que conlleva la tramitación de la apelación.<sup>424</sup> Algo menos restringida era la regulación contenida en el art. 385 de la LEC 1881, tras la Ley 34/1984, de 6 de agosto, pues exigía del requisito de la caución o fianza suficiente, pero no la prueba del *periculum*, aunque quedando esta a la libre apreciación del juez, es susceptible de generar inseguridad jurídica y de abrir paso a ciertos voluntarismos inspirados en sesgos ideológicos o de otra índole no deseable.

Superar el modelo anterior, supone implantar un remedio también intermedio, pero más amplio, configurando una ejecución provisional que opere, a instancia de parte, sin tener que acreditar el *periculum* y sin exigir caución, pero previendo, a su vez, como contrapeso, un sistema de oposición por el ejecutado que permita suspenderla si concurren graves motivos o prestando caución (estos son los casos de Italia -arts. 282 y 283 CPC- y de Alemania- §§ 708 a 709 ZPO-). Y en la misma línea, la actual regulación española, contenida en el Título II del Libro III de la LEC constituye un remedio amplio<sup>425</sup>, acaso

---

MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, cit. p. 308. Además de que existían otras medidas como la ejecución provisional, para combatir el uso abusivo de los recursos, entendía que, antes de la reforma, no eran los recursos sobre asuntos de poca cuantía los que colapsaban las Audiencias Provinciales, F. GASCÓN INCHAUSTI, «Los recursos en el proceso civil tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal», *OTROSÍ*, Nº 10, 2012, pp.32-40. En términos más radicales se ha escrito que «Así que sobre la denominada configuración legal “ordinaria” del “derecho a recurrir”, actúa como una autentica losa que favorece su discriminación respecto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de la Jurisdicción entendida como el acceso a la misma a través de quienes integran el Poder Judicial -jueces y magistrados-». A. M. LORCA NAVARRETE, «¿Justificación constitucional del “derecho a recurrir”?», *Ley Procesal*, visto en <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/justificacion-constitucional-del-derecho-a-recurrir.asp?nombre=7183&cod=7183&sesion=1>; el 25/01/2022.

<sup>424</sup>Como acontecía, por ejemplo, en Uruguay antes de su reforma legislativa de 1995. *Vid.* <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley16699.htm>.

<sup>425</sup> E inspiró fuertemente la legislación procesal chilena, como puede verse en el Informe elaborado por la Comisión Permanente de Constitución, Legislación y Justicia, de la Cámara de los Diputados de Chile en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, de fecha 29 de agosto de 2021 y que puede consultarse en [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/15299/1/Ejecucion%20RCPC\\_v5.doc](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/15299/1/Ejecucion%20RCPC_v5.doc).

muy amplio, pues pese a establecer un sistema de oposición específico, éste resulta, a la par, muy restringido, concretado en supuestos muy excepcionales y que dejan amplio arbitrio al juez para su apreciación<sup>426</sup>. Los motivos de oposición privativos de la oposición a la ejecución provisional, en esencia, pivotan sobre la idea de evitar la irreversibilidad fáctica y jurídica de la situación creada al actuar la resolución provisional que, al final, puede ser total o parcialmente revocada. Esto es, con el propósito de alejar la imposibilidad o extrema dificultad de una *restitutio in integrum* o la imposibilidad de una compensación económica, atendiendo para ello al tipo de condena -dineraria o no dineraria- ya que, si el pronunciamiento que resuelve el recurso, estimándolo, se hace ineficaz o ilusorio, se incurriría en una clamorosa indefensión, en una grave injusticia para la parte recurrente, que vería frustrada la legítima expectativa que venía cifrada en su derecho al recurso.

Aun con la adopción de este modelo, el temor de los litigantes al riesgo – en este caso el de asumir los sobrecostos de una reversión de la ejecución de la sentencia definitiva – hace sospechar que la institución de la ejecución provisional es una figura insuficiente para paliar la interposición de recursos dilatorios<sup>427</sup>.

## **8.2. La criticable confianza en la primera instancia de la jurisdicción**

Cuando el legislador de 2000 tomó tan claro partido por la justicia de primera instancia, no hizo otra cosa que asumir una de las muchas soluciones con las se puede hacer frente al problema de una administración de justicia lenta, sin que ello signifique que sea la opción mejor, sobre todo si se parte de falsos presupuestos.

Ya hemos dejado apuntado que las estadísticas judiciales, invocadas como dato incontestable de la calidad de la justicia de primer grado cuyas decisiones son ampliamente

---

<sup>426</sup> Lo que es otra manifestación de la decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia y su impartición en primera instancia (aptdo. XVI Exposición de Motivos LEC 1/2000), como llama la atención X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución provisional de sentencias civiles*, cit. p. 3

<sup>427</sup> J. PICÓ I JUNOY, «La ejecución provisional de las sentencias de primera instancia. Estudio del conflicto entre los derechos la recurso y a la ejecución», en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, n1 39, Bogotá, 2013, p. 75.

confirmadas, están puestas en tela de juicio en cuanto a su corrección y rigor. En cualquier caso, si las desestimaciones de los recursos provienen de tribunales que se reconocen, de antemano, sobrecargados por la carga de trabajo y, por tanto, no prestan la debida atención a la resolución de la tarea que se les encomienda, el argumento, en nuestra opinión, decae.

Además, y sobre datos objetivos, conviene atemperar el excesivo entusiasmo que, a nuestro entender, exteriorizó el legislador acerca de la calidad de la justicia de primera instancia, como argumento justificador de un generoso sistema de ejecución provisional. Resulta difícil, si no imposible, rebatir la bondad teórica que se predica del hecho de implantar soluciones que permitan el poder alcanzar un pronto resultado cuando se acude a la jurisdicción para en resolver un litigio. Otra cosa distinta es presuponer la calidad acreedora de la confianza en el primer grado de la jurisdicción, que ha llegado a exacerbarse por algunos<sup>428</sup>. Baste esgrimir en contra, y al menos respecto a la situación en España, tres argumentos que, pese a ser recurrentes, no dejan de ser ciertos. Uno que atañe a la administración de justicia en general, la consabida falta de medios personales y materiales con los que se le dota<sup>429</sup> y que redundan en un menoscabo de la calidad de las decisiones judiciales, por razones que se nos antojan harto evidentes y que no cabe abordar aquí con detalle.

Otro, directamente relacionado con la calidad de las decisiones de los jueces de primera instancia que, en el sistema continental, por lo general, son noveles en la profesión<sup>430</sup>, nos referimos a la falta de idoneidad del sistema de acceso a la carrera judicial, que se ha

---

<sup>428</sup> L.G. MARINONI, «El doble grado de jurisdicción», en *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso civil*, Lima, 2011.

<sup>429</sup> A. ARMIJO PLIEGO, A. DE LOS REYES DELGADO, M.J. DEL BARCO MARTÍNEZ, M. A. PASQUAL DE RIQUELME HERRERO, A. PEREA GONZÁLEZ y Z. SIERRA SÁNCHEZ, «Diálogos para el futuro judicial XXXVIII. La gran reforma pendiente: los medios personales y materiales en la Administración de Justicia», en *Diario La Ley*, 25 de enero de 2022, visto en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2022/02/02/dialogos-para-el-futuro-judicial-xxxviii-la-gran-reforma-pendiente-los-medios-personales-y-materiales-en-la-administracion-de-justicia>, el 17/02/2023.

<sup>430</sup> A. PÉREZ RAGONE, loc. cit. p. 8.

llegado a calificar como «el más inadecuado de todos los existentes en el derecho comparado»<sup>431</sup>.

Un tercer argumento, que cabría añadir a los anteriores, es que la oralidad, como principio imperante y caracterizador de la primera instancia, no sólo acarrea ventajas, sino también inconvenientes, muchos de los cuales han sido puestos de manifiesto sobre sólidas bases científicas por algún sector, si bien minoritario, de la doctrina<sup>432</sup>. Otros, en cambio, imbuidos en una antigua corriente más favorable a la inmediatez y la oralidad, inaugurada por el proceso alemán y los estudiosos pioneros del científicismo procesal<sup>433</sup>, han llegado a asegurar que el doble grado es «un atentado contra la oralidad» y, por tanto, contra el enjuiciamiento de mayor calidad, opinión que no compartimos. Pues la oralidad, independientemente de poder abrir «una puerta a la arbitrariedad a través del predominio de un respeto exacerbado a la intermediación del juzgador de primera instancia»<sup>434</sup>, es causa directa de dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos, pues la endémica falta de jueces en nuestro sistema condiciona demoras en las agendas de señalamientos, infringiéndose cotidiana y sistemáticamente los plazos – impropios- fijados en la LEC (*ad ex. arts. 414.1, 429.2, 440.1 LEC*)<sup>435</sup>.

---

<sup>431</sup> J.A. MARTÍN PALLÍN, *La guerra de los jueces*, Fuencarral, 2022, pp. 18-25. Destacó por sus fuertes críticas sobre el sistema de acceso a la carrera judicial V. FAIRÉN GUILLÉN, *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985*, Madrid, 1986, pp. 335 y ss.

<sup>432</sup> J. NIEVA FENOLL, «Oralidad e Intermediación en la prueba: luces y sombras», en *Civil Procedure Review*, vol. 1, nº 2, julio-septiembre 2010, pp. 27-41; «Los problemas de la oralidad», en *La Ley*, nº 2, 2007, pp. 1898-1906.

<sup>433</sup> A. WACH, «Oralidad y escritura», en *Conferencia sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana*, Buenos Aires, 1958, pp. 1-50; seguido por G. CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. III, Madrid, 1940, pp. 1-50.

<sup>434</sup> J. NIEVA FENOLL, «Oralidad e Intermediación en la prueba: luces y sombras», cit. pp. 37-38.

<sup>435</sup> J. PICÓ I JUNOY, «El principio de oralidad en el proceso civil español», en F. CARPI y M. ORTELLS RAMOS (Dir.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol.I, Valencia, 2008, pp. 361-370.

---

## CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES

### 1. NOCIONES GENERALES SOBRE EL CONCEPTO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

La raíz latina de la palabra oposición, *oppositio-onis*, nos da a entender la acción y efecto de ponerse en contra. Esto es, oponer u oponerse, significa entorpecer o impedir el efecto de alguna cosa<sup>1</sup>. El término «oposición», partiendo de la forma contradictoria del proceso civil<sup>2</sup> y del principio de dualidad de posiciones o partes<sup>3</sup>, de la presencia, en suma, «de dos esferas contrapuestas de intereses»<sup>4</sup>, viene a referir, genéricamente, la resistencia de una

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, pp. 1624-1625, Madrid, 2004.

<sup>2</sup> Y de la generalidad de los procesos jurisdiccionales, aunque se afirma la pervivencia de elementos propios de la forma inquisitiva en la fase de instrucción del actual proceso penal español, como reiteradamente viene recordando J. NIEVA FENOLL, “*La incoación de oficio del proceso penal*”, Barcelona, 2001, *passim*; *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2012, pp. 15 a 18; «La instrucción como falsa “primera instancia del proceso penal: hacia una total superación del sistema inquisitivo», en *Revista Italo-española de Derecho Procesal*, vol. 1, 2019, pp. 39 a 56; *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Valencia, 2019, pp. 37 a 39.

<sup>3</sup> Utilizan esta terminología, entre otros, J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal I. Introducción*, cit. p.105; J. SIGÜENZA LÓPEZ, *Sistema judicial español*, cit. p. 178, A. DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal, Introducción*, cit. p. 67, en vez de la más tradicional “dualidad de partes”, entendiéndola más precisa aquélla, en tanto que una misma parte en el proceso puede ocupar distintas posiciones, como en el claro ejemplo de la situación que se crea con la reconvencción que se formula al contestar a la demanda. Además de evitar equívocos en los casos en que una pluralidad de personas, a cada una de ellas se les puede llamar parte, ocupan una misma o distintas, posiciones procesales, pudiendo hablarse así de más de dos partes. No obstante, la expresión “dualidad de partes” se sigue utilizando en la actualidad, como es el caso de A. M<sup>a</sup>. LORCA NAVARRETE, «Justificación constitucional del principio de dualidad de partes», en *Ley procesal*, comentario de doctrina procesal que forma parte del libro *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, 2018, visto en <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/justificacion-constitucional-del-principio-de-dualidad-de-partes.asp?cod=7157&nombre=7157&nodo=&orden=True&sesion=1>; el 3/08/2022.

<sup>4</sup> N. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, cit. p.31.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

de ellas a la pretensión de la otra<sup>5</sup>, el contraste entre dos personas -o dos grupos de personas- «cada uno de los cuales pretende tener razón», a las cuales se les llama *partes* porque son, precisamente, «el resultado de una división», de una discordia<sup>6</sup>.

### **1.1. Oposición como acto procesal**

Descendiendo desde esta idea general de *oposición*, desprendida en parte de su significado prístino, como concepto onmicomprensivo que determina la definición misma de cualquier proceso jurisdiccional<sup>7</sup>, podemos llegar a otro más concreto, al que debemos atender cuando el legislador introduce expresamente el vocablo *oposición* para configurarlo como un *acto procesal*, entendido éste como una «una conducta humana, voluntaria y exteriorizada, provista de eficacia jurídica en el seno de un proceso»<sup>8</sup>.

De tal acto jurídico, deducimos entonces varias notas fundamentales: (i) la conducta consistente en ponerse en contra, (ii) llevada a cabo en el seno del proceso, (iii) y no por cualquier interviniente en el mismo, sino por una o algunas de las partes o personas asimiladas. Llegados a este punto, resta por concretar frente a qué se esgrime ese acto procesal en que consiste la oposición. Pero antes de dar respuesta a tal interrogante conviene hacer algunas otras precisiones.

---

<sup>5</sup> Establece una sinonimia perfecta entre “oposición” y “resistencia” V. FAIRÉN GUILLÉN, *Teoría General de Derecho Procesal*, México D.F., 2006, p. 21.

<sup>6</sup> F. CARNELUTTI, *Cómo se hace un proceso*, Santiago-Chile, 2018, pp. 27 y 44.

<sup>7</sup> J. NIEVA FENOLL, loc. cit., p. 114.

<sup>8</sup> F. JIMÉNEZ CONDE, G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, S. TOMÁS TOMÁS, R. CASTILLO FELIPE, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Murcia, 2021, p. 107.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

El significante *oposición*, pese al sustrato semántico común, cada vez que aparece en la norma procesal<sup>9</sup> no siempre tiene, técnicamente hablando, el mismo significado o

---

<sup>9</sup> A modo de ejemplo en la LEC, y sin ánimo de exhaustividad: la oposición a la entrada del juicio del adquirente, en el supuesto de la sucesión por transmisión del objeto litigioso (art. 17. 2 y 3 LEC); también como sinónimo de impugnación, al regular la cuenta del procurador (art. 34 LEC) o del abogado (art. 35 LEC); oposición a resoluciones administrativas que se sustancien en los tribunales civiles (art. 76.1. 3º LEC); oposición de parte a la causa de recusación (art. 107.3 LEC) u oposición del recusado (art. 118 LEC); sin significación procesal, sino material, se refiere la oposición a derechos reales inscritos (art. 250.1.7º LEC); oposición a la práctica de diligencias preliminares (arts. 260 a 263 LEC); oposición a la adopción de medidas de aseguramiento de la prueba (art. 298.4.7 y.8 LEC); de manera impropia, en el art. 301.1 LEC, al referir la oposición o conflicto de intereses entre colitigantes; oposición a la exhibición de documentos por entidades oficiales, art. 332 LEC; oposición a la tacha de testigos (art. 379 LEC); oposición a la acumulación de acciones (art. 402 LEC); como contradicción de la demanda, se dice que el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones (art. 405.1 LEC); oposición de crédito compensable y oposición a la impertinencia de celebrar vista (art. 438.3 y 4 LEC); oposición del demandado a la reclamación de rentas en los juicios por desahucio (art. 440.3 LEC); oposición a las medidas cautelares especiales en el procedimiento especial por incumplimiento de arrendamiento financiero (art. 441.4 LEC); causas tasadas de oposición en supuestos especiales del juicio verbal de cognición limitada (art. 444 LEC); oposición al recurso de apelación (art. 461 LEC); oposición al recurso extraordinario por infracción procesal (art. 474 LEC); oposición al recurso de casación (art. 485 LEC); oposición al embargo o a la realización forzosa de bienes embargados por parte del tercerista (art. 595 LEC); oposición al allanamiento del ejecutante (art. 619.1 LEC); oposición del ejecutado a la tercería (art. 620.2 LEC); oposición de alguna de las partes a lo acordado por el LAJ mediante decreto en lo que respecta a la administración judicial para el supuesto de los embargos del art. 630 LEC (art. 631 LEC); oposición a la cuenta final del administrador (art. 633 LEC); oposición del deudor a la liquidación de daños y perjuicios (art. 715 LEC); oposición a las medidas cautelares adoptadas inaudita parte (arts. 739 a 742 LEC); oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 748.7º y 780 LEC); oposición al nombramiento de curador (art. 756.1 LEC); oposición a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad propuestas en expediente de jurisdicción voluntaria (art. 761 LEC); oposición a la restitución del menor (art. 778 *quinquies*. 5. 6 LEC); oposición a las resoluciones y actos de la DGRN en materia de Registro Civil (art. 781.1 bis); oposición a la partición de la herencia (art. 782.4 LEC); oposición a las operaciones divisorias de la herencia (art. 787 LEC); oposición a las cuentas del administrador de la herencia, que también llama impugnación (art. 800.3 y .4 LEC); oposición a la petición de monitorio (art. 818 LEC); oposición cambiaria (art. 824 a 827 LEC).



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

*designatum*<sup>10</sup>, por lo que habrá que fijarse, más allá de su literalidad, fundamentalmente y en orden a su correcta intelección, en el contexto del precepto en el que se inserte<sup>11</sup>.

En algunas ocasiones la ley puede contener el término *oposición* en un sentido mundano o cotidiano, esto es, no técnico; o, en su caso, no como acto procesal *stricto sensu*, aunque el acto al que se refiera sí tenga trascendencia jurídica, esto es, puede denotar, por ejemplo, el mero proceder obstativo a través del cual se hace manifiesto el desacuerdo de una persona frente al ejercicio del derecho<sup>12</sup> de otra. Una actuación que, por lo demás, puede llevarse a cabo antes y, por tanto, fuera del proceso.

En este último caso, el término no tiene ninguna significación procesal, aunque sí pudiera tenerla como presupuesto jurídico-material del proceso<sup>13</sup>. Si es así, se trataría, en todo caso,

---

<sup>10</sup> «La parte del signo que puede hacerse sensible se llama, para Saussure, significante; la parte ausente, significado, y la relación que mantienen ambas, significación», explican O. DUCROT y T. TODOROV, *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, Madrid, 1972, p. 122. «Sin embargo, la lingüística contemporánea tiende a abandonar la bipolaridad sausseriana y a considerar la palabra como un significante global que remite a la vez a un significado concreto (el objeto) y/o abstracto (el concepto), realizándose la distinción en la lectura en razón del contexto», aclara J. MITRY, *La semiología en tela de juicio*, Madrid, 1990, p.16. Los términos *designatum* y *denotatum*, fueron retomados por Morris, provenientes de la lógica escolástica. « (...) The sign always has a referent- in Morris's terminology, a *designatum* – and if this referent exists as referred to by the sign, it also has a *denotatum*», S. PETRILLI y A. PONZIO, *Semiotics Unbounded. Interpretative Routes through the Open Network of Signs*, Toronto, 2005, p. 194.

<sup>11</sup> Según las pautas de interpretación del art. 3.1 CC. Sobre los elementos de interpretación lógico y sistemático, vid. M. ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, vol. 1º, Barcelona, 1996, pp. 164 a 169; A. ROCCO, *La interpretación de las leyes procesales*, Santiago-Chile, 2018, p. 34: «En la interpretación literal debe tenerse presente no sólo el significado de las palabras tomadas de manera aislada y en su conexión según el uso común del lenguaje (interpretación gramatical propiamente dicha), sino también el significado que el legislador les da. El estudio del lenguaje legislativo puede ser en algunas ocasiones muy útil, y se hace tanto respecto al conjunto de la legislación positiva, cuanto respecto de cada ley en particular.»

<sup>12</sup> «La idea de derecho en sentido subjetivo consiste básicamente en fijarse en el elemento material que integra todo derecho: las relaciones entre hombres; (...)», explicó J. GUASP DELGADO, *Derecho*, Madrid, 1971, p. 10.

<sup>13</sup> Si tomamos como referencia cualquier definición de acción en la que se establezca alguna especie de identidad acción-derecho material, con son las de Puchta, Marttiolo, Windscheid o Savigny. Son expuestas

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

de una remisión a la sustancia del *litigio*, como situación extra y meta procesal que el proceso «está llamado a encauzar y resolver»<sup>14</sup>. Se puede entender lo dicho con los ejemplos de la *oposición* a derechos reales inscritos (art. 250.1. 7º LEC)<sup>15</sup>; o la *oposición* o conflicto de intereses entre los colitigantes (art. 301.1 LEC)<sup>16</sup>. Son casos en los que el legislador se sirve de la expresión “oposición” igual que podría haber utilizado otras, como “discusión” o “perturbación”, “controversia” o “enfrentamiento”, manteniendo intacto el sentido del precepto.

El significado de oposición a la ejecución, tomando como inicial referencia el régimen de la ejecución singular ordinaria establecido en los arts. 556 a 561 LEC, se ha concretado con acierto por la doctrina en el sentido de aclarar que la oposición lo es, no a la ejecución, sino al despacho de la ejecución<sup>17</sup>. No es así totalmente coincidente, como se verá, con la *oposición a la ejecución de sentencias definitivas, no firmes*, donde el triunfo de la

---

por J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Constitución y Derecho Procesal*, Madrid, 2009, pp. 117 a 118.

<sup>14</sup> N. CASTILLO ALCALÁ-ZAMORA, *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, p. 31.

<sup>15</sup> “Oposición” como una suerte de discusión o perturbación del, o ataque al, derecho real inscrito, que lleva a cabo quien no tiene título inscrito que legitime esa oposición o perturbación frente a quien sí lo tiene (art. 250.1. 7º LEC).

<sup>16</sup> SAP de Badajoz (Secc. 2ª), núm. 315/2005 de 20 septiembre [JUR 2006\11970], FJ 1º: «(...) a juicio de esta Sala, no habría esa oposición de intereses de que habla el hoy apelante, que justificaría el interrogatorio del colitigante codemandado, y, además, los hechos alegados por Caser no le son enteramente perjudiciales para el codemandado rebelde, por lo que no podría aplicarse el art. 304 como pretende ahora el recurrente»; SAP de Madrid núm. 1119/2004, de 15 de diciembre, [JUR 2005\74305], FJ 18º: «Ciertamente, el art. 301.1 LEC previene, bajo la rúbrica «Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes» que «1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos...».

Pero, como puede advertirse, no dice expresamente que no se admitirá ni ordena concretamente la nulidad del acto de proposición de este medio de prueba respecto de la propia parte ni de la resolución que la admita»; Cfr. E. RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, «El valor de la prueba de interrogatorio de parte», en *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4, Cizur Menor, 2019, [BIB 2019\2315].

<sup>17</sup> M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. pp. 249-250.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

oposición puede suponer, sólo, la suspensión de la ejecución<sup>18</sup> o, simplemente, una variación o modificación de esta, si atendemos a la oposición a actuaciones ejecutivas concretas según el motivo del art. 528.3 LEC, en cuanto el camino a seguir para lograr la satisfacción del ejecutante.

El despacho de la ejecución es el acto jurisdiccional que, *ex art.* 117.3 CE e instado por quien aparece como acreedor en el título ejecutivo, autoriza con carácter exclusivo y excluyente el inicio del proceso de ejecución. Que es tanto como decir el acto netamente judicial que desencadena las actuaciones ejecutivas, de sanción o agresión patrimonial y/o coerción contra el ejecutado, para lograr, de acuerdo con el contenido del título ejecutivo, el cumplimiento forzoso de aquello que satisfaga completamente el interés de aquel acreedor-ejecutante<sup>19</sup>.

Esta autorización, que se contiene en una resolución judicial que reviste la forma de auto (art. 551.1 LEC), será emitida inicialmente *inaudita parte debitoris*, con el fin de asegurar el éxito inmediato de las medidas de localización y aseguramiento que, de manera casi instantánea, se concretan por el letrado de la administración de justicia mediante decreto (art. 551.3 LEC), pero subsistiendo el derecho del deudor ejecutado a ser oído al respecto<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> «La estimación de la oposición a una ejecución provisional por las razones contenidas en el apartado 2,2 del art. 528 LEC no es una estimación sustantiva por razones de fondo sino una paralización o suspensión de la ejecución (art. 530,2 LEC) hasta que se resuelve el recurso de apelación que debe confirmar o revocar el pronunciamiento cuya ejecución se solicita. La parte ejecutante al solicitar el cumplimiento de lo acordado en sentencia tiene amparo o cobertura jurídica para formular la petición y lo que acuerda el Juzgado no es que no proceda ejecutar lo resuelto sino posponer la ejecución a que el pronunciamiento sea firme», según el AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 56/2021, de 16 de febrero [JUR\2021\76778], FJ 1º.

<sup>19</sup>C. SENÉS MOTILLA, *Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 151;

<sup>20</sup> Y que sólo «se posterga». Cfr. R. CASTILLO FELIPE, *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: de Oficio y por Oposición del Ejecutado*, cit. p. 38; R. W. MILLAR, *Los principios formativos del procedimiento civil*, Santiago-Chile, 2019, p. 49.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Es al conferir ese trámite de audiencia cuando se abre la posibilidad de formular oposición. Cuando la ley habilita, para el ejecutado, un cauce concreto de denuncia, ante el juez ejecutor, de la existencia de determinados óbices -de fondo o de forma- que impiden que la ejecución tenga continuidad o, al menos, en los términos en los que inicialmente fue planteada. Puesto de manifiesto el óbice, se abre un incidente declarativo y contradictorio<sup>21</sup>, cuyo objeto se limitará a estimar o desestimar por auto, como se ha dicho, la existencia o no del impedimento y la consecuente petición del ejecutado de acordar que se dé término a la ejecución o, en su caso, se suspenda<sup>22</sup>.

Estamos pues, en disposición de ofrecer un primer y provisional concepto de oposición a la ejecución como acto procesal del ejecutado, mediante el cual se denuncia ante el juez de la ejecución la existencia de un óbice de forma o de fondo que impide que la ejecución siga adelante, dando lugar a un incidente declarativo que el juez resolverá mediante auto, previa audiencia de las partes.

**1.2. Oposición como incidente declarativo**

También se suele entender la *oposición a la ejecución* identificándola con la totalidad del incidente declarativo al que da lugar, desde que se formula o plantea hasta que se resuelve. De suerte que, a manera de sinécdoque, se aplica «a un todo el nombre de una de sus partes, o viceversa»<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> B. CAPPONI, *Manuale di diritto dell'esecuzione civile*, Turín, 2012, p. 395: «(...) nel processo esecutivo deve invece proporsi in via d'azione, instaurando un autonomo giudizio cognitivo»

<sup>22</sup> Si aceptamos la sencilla definición del objeto litigioso en los términos de K H. SCHWAB, *El objeto litigioso en el proceso civil*, Santiago-Chile, 2021, p. 212, esto es «la petición de la resolución designada en la solicitud».

<sup>23</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2022, visto en <https://dle.rae.es/sin%C3%A9cdoque?m=form>; el 22/02/2021.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

En lo que se refiere a su carácter incidental, la tarea de su conceptualización viene facilitada por el propio legislador, ya que el art. 387 LEC ofrece la definición de qué es un incidente: *son cuestiones incidentales las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto a presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.*

El incidente<sup>24</sup>, por tanto, se constituye como un proceso agregado o anejo al proceso principal<sup>25</sup>, en el que se ventila una cuestión autónoma (objeto del incidente) pero íntimamente conexas con el objeto del proceso principal.

Si entendemos por objeto inmediato del proceso de ejecución la pretensión de obtener el despacho de la ejecución y la actuación de la sanción, como conducta que produce un cambio en la realidad para acomodarla al título ejecutivo<sup>26</sup>, la cuestión conexa será la que verse sobre la pretensión de que se estime la solicitud de declaración de la existencia del óbice denunciado y la consecuente orden de terminación/suspensión de la ejecución, a fin de que aquella transformación de la realidad no se culmine.

Este incidente, tanto en el ámbito de la ejecución singular ordinaria como de la ejecución provisional, no va a suponer, como regla, la suspensión del curso del asunto principal (arts. 556.2, 557.2, 558.1 LEC), razón por la cual suele formarse pieza separada para su tramitación<sup>27</sup>. En cuanto a la naturaleza de la materia objeto del incidente, se viene apuntando, puede ser procesal (de forma) o material (de fondo).

---

<sup>24</sup> P, SAAVEDRA GALLO, «Reflexiones sobre los incidentes en el proceso declarativo civil», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, nº 1, 1992, pp.171-200.

<sup>25</sup> J. ALMAGRO NOSETE y J. TOMÉ PAULE, *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Civil*, p. 456-457, hacen referencia a un «agregado al objeto principal», pero entendemos más correcto hablar de un proceso agregado al proceso principal.

<sup>26</sup> J. MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO y S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2003, pp. 520-522.

<sup>27</sup> AAP de A Coruña, (Secc. 3ª) núm. 96/2021, de 20 de abril [ECLI:ES: APC:2021:96A]

## 2. NATURALEZA

Algunos autores incardinan el incidente de oposición dentro de la más genérica categoría de *medios de impugnación*. Es el caso de ORTELLS RAMOS<sup>28</sup>, que relaciona como medios de impugnación en la ejecución el incidente de oposición, las reclamaciones contra actuaciones no consistentes en resoluciones judiciales en general (arts. 562.1. 3º, 609 LEC), medios de impugnación contra resoluciones del letrado de la administración de justicia (revisión de oficio del juez por invasión de su ámbito decisor, recurso de reposición y revisión) y, finalmente, los recursos contra las resoluciones judiciales no firmes.

Otros amplían esta lista a los juicios declarativos posteriores<sup>29</sup>, estirando en exceso el concepto *medio de impugnación*, pues si analizamos el proceso declarativo que actualmente se regula en el art. 564 LEC, nos damos cuenta que su desarrollo se prevé fuera del proceso de ejecución y a través de él se persigue una reparación económica del menoscabo sufrido ilícitamente en aquél<sup>30</sup>, no una revocación de actos procesales (modificación, reforma o anulación), que es el fin propio de un medio de impugnación como instrumento procesal.

Una opinión reciente<sup>31</sup> afirma categóricamente que el incidente de oposición «(...) no es un medio de impugnación, precisamente, por tratarse de un incidente declarativo dentro del proceso de ejecución en el que el juzgador ha de pronunciarse acerca de si procede o no- a

---

<sup>28</sup> M. ORTELLS RAMOS *et alii*, *Derecho Procesal Civil*, cit. p. 491, en clara referencia al antiguo art. 1479 de la LEC 1881.

<sup>29</sup> J. ALMAGRO NOSETE y J. TOMÉ PAULE, loc. cit. p. 471.

<sup>30</sup> A. J. LAFUENTE TORRALBA, «La tutela del ejecutado a través del proceso declarativo del art. 564 LEC», en M. CACHÓN CADENAS y J. PICÓ I JUNOY, *La ejecución civil: problemas actuales*, Barcelona, 2008, pp. 451-464.

<sup>31</sup> B. BONET LOSCERTALES, *Los recursos en el proceso de ejecución*, cit. pp. 41-56.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

la vista de los defectos denunciados por el ejecutado- continuar la ejecución hasta el final»<sup>32</sup>.

Sin embargo, la propia autora, entendemos que contradictoriamente, ofrece un concepto de medio de impugnación que ella hace coincidir única y exclusivamente con el concepto de recurso pero que, en líneas generales, se acomoda perfectamente a la naturaleza y finalidad del incidente de oposición<sup>33</sup>. Éste, además, conviene resaltarlo, es una alternativa para salvar los principios de audiencia y contradicción a falta de recurso frente al auto que despacha la ejecución, tanto en la ejecución ordinaria (art. 551.4 LEC) como en la ejecución provisional (art. 527.4 LEC), y mediante ambos medios, recurso y oposición, una de las partes, al menos<sup>34</sup>, se manifiesta en contra de una decisión jurisdiccional, basándose en un error o desviación jurídica contenida en ella.

La diferencia fundamental entre los recursos, como parte misma del proceso y el incidente, como trámite relacionado, estriba en la nota de generalidad de aquéllos frente a la accesoriedad de éstos, pues el recurso se proyecta -de forma total o parcial- sobre el objeto mismo del proceso y el incidente sobre uno no igual, sino conexo. El recurso transita por dentro del proceso, el incidente, de forma paralela<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Ib. p. 50.

<sup>33</sup> Ib. p. 41: «La impugnación es la institución procesal que permite a las partes reaccionar contra el error o desviación jurídica de que adolece una resolución procesal. Por ello, la iniciativa para impugnar una resolución corresponde a las partes y a otros sujetos ajenos al tribunal, que encuentran en el ordenamiento jurídico una serie de medios concedidos por el legislador para poder oponerse a la decisión del juzgador o del letrado de la Administración de Justicia. Estos medios de impugnación – puestos en manos de las partes en el proceso- les otorgan un cauce específico para provocar y obtener que se restaure la justicia – en los casos de error fáctico o de vulneración de un normal material o de fondo- o la legalidad- en los supuestos en que se haya producido una vulneración de una norma legal ya sea de fondo o procesal-.»

<sup>34</sup> En el recurso pueden una, otra o ambas partes, según quién padezca gravamen.

<sup>35</sup> Inspiramos esta imagen en ideas ofrecidas por J. GUASP DELGADO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t.I, Madrid, 1943, p. 1020.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Por lo demás, al depender la existencia de una y otra figura impugnatoria de su sola previsión y configuración legal<sup>36</sup>, la disquisición que acabamos de reproducir, entendemos, acaba por no tener mucha más trascendencia que la puramente teórica.

**3. FINALIDAD**

Al haber dado cuenta del concepto de *oposición a la ejecución*, indefectiblemente hemos tenido que adelantar cuál es su fin. No obstante, precisando más -o reformulando de alguna manera- el concepto, ahondaremos sobre la cuestión, sirviéndonos para ello de la construcción de *ejecución injusta*, utilizada con frecuencia por la doctrina italiana, aun a costa de separarnos de otros términos, acaso más modernos y usuales entre los procesalistas españoles<sup>37</sup>.

La posibilidad de error, inmanente a la falibilidad de los hombres, es un peligro que, como recordaba CARNELUTTI, se cierne tanto sobre el proceso de declaración como sobre el de ejecución. Por lo tanto, también en este último es conveniente la instauración de un sistema legal de control que impida resultados injustos, irregulares o incongruentes.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> No hay salvaguarda constitucional de un derecho al recurso en el proceso civil, ni de un derecho fundamental a oponerse al despacho de la ejecución. La STC núm. 149/2015, de 6 de julio [RTC 2015\149], FJ 3º, recuerda la configuración legal de los recursos, a excepción del derecho de revisión penal. No obstante, aunque los motivos de oposición a la ejecución sean tasados legalmente, resulta inconstitucional una interpretación rigorista de los mismos, como vemos en la STC núm. 113/2021, de 31 de mayo [ECLI:ES:TC:2021:113].

<sup>37</sup> Si bien, modularemos, para una mejor adaptación a nuestro Derecho positivo la categoría de *ejecución injusta*.

<sup>38</sup> Injusticia, irregularidad e incongruencia son los conceptos que expresan los resultados de la falibilidad humana en el proceso de ejecución según CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Santiago-Chile, 2018, p. 635. Algunos autores prefieren utilizar, en lugar de «injusticia» el término «ilicitud», por ser más aséptico, o desprovisto, acaso, de otras significaciones más trascendentes, como M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, cit. pp. 437-438; A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y J. VEGAS TORRES, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa y procesos especiales*, Madrid, 2000, p. 84, definen la *ilicitud de la ejecución*, del siguiente modo:



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Una ejecución será justa o injusta en función de que el despacho de la misma sea conforme o no a Derecho<sup>39</sup> o, dicho de otro modo, aclarando los términos carneluttianos, si concurren o no los presupuestos procesales establecidos en la Ley. Así, a modo de ejemplo y en relación a nuestro Derecho y objeto de estudio, sería injusta la ejecución provisional de una sentencia excluida de tal posibilidad, bien por no ser una sentencia de condena o bien por estar incluida en la lista de sentencias no provisionalmente ejecutables del art. 525 LEC; es contra Derecho, también, si es despachada antes de la admisión a trámite de un recurso de apelación o del traslado del escrito de adhesión al recurso, como condiciona el art. 527.1 LEC, en relación con el art. 528.2.1º LEC.

Distinguió a su vez, y sutilmente, el maestro italiano tal *injusticia de la ejecución* de la injusticia que «(...) afecta al *resultado de la ejecución* y no a la ejecución misma que se ha realizado según el Derecho». A la evitación de la injusticia en el resultado de la ejecución es conducente, sin duda, la relación de motivos de oposición relacionados en el art. 528.2. 2º y 528. 3 LEC, establecidos, con carácter especial, en atención a una situación pendiente de recurso, reversible y, por tanto, incierta, así como en prevención de los posibles excesos de un ejecutante ya satisfecho o que pudiera actuar contra sus propios actos, por haber comprometido la imposibilidad de hacer uso de la ejecución provisional (art. 528.4 LEC).

---

«Con la expresión ilicitud de la ejecución agrupamos todos aquellos caos en que, por uno u otro motivo, el proceso de ejecución forzosa se desarrolla de manera ilícita, es decir, infringiendo alguna norma reguladora del mismo; y agrupamos también los expedientes procesales a través de los cuales las partes del proceso de ejecución y el tribunal ejecutor pueden poner de manifiesto esas actuaciones ilícitas y anudar a las mismas las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento». Aunque, tradicionalmente, desde posturas positivistas no se ha tenido empacho en utilizar el término *justicia* como equivalente a la legalidad expresada en las normas jurídicas vigentes; Cfr. L. FAZ ARRENDONDO, «La justicia como virtud, igualdad y valor jurídico», *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año IV, nº 8, 2012, p.135. Que no forman parte del Derecho las entidades ideales, como podría ser la justicia, y que sólo cabe hablar de resoluciones procesal y materialmente correctas, es una postura defendida insistentemente por R. HERNÁNDEZ MARÍN, *Teoría general de las decisiones judiciales*, Barcelona, 2021, pp. 26-27.

<sup>39</sup> Expresión que no deja de ser equívoca, hemos de reconocerlo, por atraer confusión acerca de si referimos el Derecho procesal o el sustantivo.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

La regularidad y congruencia de la ejecución vienen referidas por CARNELUTTI no a la ejecución en su conjunto, sino a las actuaciones ejecutivas concretas. Serán regulares si respetan las reglas establecidas para disciplinar dichas actuaciones. Piénsese, por ejemplo, en los artículos que determinan, vinculando al tribunal, la inembargabilidad absoluta o parcial de determinados bienes o derechos (arts. 605 a 607 LEC) o el orden de preferencia de los embargos (art. 592 LEC).

La congruencia es una categoría que se cierne sobre aquellos supuestos en los que bien el juez, bien el letrado de la administración de justicia, con la coparticipación del ejecutante, tienen cierto margen de libertad o discrecionalidad en su actuación decisoria. Sería el caso en que el ejecutante y el ejecutado pueden convenir y pedir la forma de realización de determinados bienes (art. 636.1 LEC); y en el ámbito de la ejecución provisional podríamos ejemplificar, como supuesto que permite o da cabida a la discrecionalidad del juez, aquel momento en que se haya de decidir sobre la oposición que haga el ejecutado a actuaciones ejecutivas concretas, oposición que ha de llevar aparejada, si pretende prosperar, la proposición por el ejecutado de otras medidas alternativas, que el juez, prudentemente, habrá de preferir o desatender sobre el criterio de un concepto jurídico indeterminado que, por fuerza, permite un arbitrio judicial amplio, además del ofrecimiento de una caución que se ha de reputar suficiente (art. 528.3 LEC).

Nuestro ordenamiento instrumenta una batería de medios -oposición/recursos- frente a la posibilidad de que se dé en la práctica alguno de estos vicios<sup>40</sup> en la ejecución, en sus resultados, o en actos ejecutivos concretos. Tales medios permiten al ejecutado, o a terceros que pudiesen verse afectados, poner de manifiesto<sup>41</sup> tales ilicitudes y defenderse contra las mismas. Entre ellos cobra especial protagonismo el ya tantas veces enunciado incidente de oposición a la ejecución que, según se trate de ejecución ordinaria o de sentencia definitiva,

---

<sup>40</sup> La oposición «justicia (virtud)-vicio» es clásica, como se deduce de la lectura de ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, México, 1967, libro V, capítulo I, 1129b, 30.

<sup>41</sup> Denunciar, *lato sensu*, como dice M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, cit. p. 438.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

tiene un alcance y significación parcialmente distintos, aunque guarde evidentes similitudes<sup>42</sup>.

En el incidente de oposición, se tratará con más detalle *ut infra*, se invierten las posiciones de las partes procesales, pasando el ejecutante a ocupar la posición de demandado y el ejecutado, la posición de demandante<sup>43</sup>. Éste tiene, en cuanto que afirma la existencia de alguna causa de oposición, la carga de probar su existencia *ex art. 217.2 LEC*. Sobre el ejecutante, en principio, en cuanto que, amparado por el título ejecutivo y el derecho abstracto que éste le confiere, no pende, *prima facie*, carga probatoria alguna, pero pudiendo impugnar o negar la procedencia de la oposición y/o sus motivos, también se ve afectado por la atribución de la carga de la prueba<sup>44</sup> que quiera y pueda hacer valer en apoyo de las defensas que esgrima<sup>45</sup>.

Estamos, por tanto, y volvemos a reiteramos, ante un trámite que es evidentemente contradictorio y que, dada la discusión promovida por el ejecutado, da lugar a una actividad jurisdiccional declarativa<sup>46</sup>. Además, el carácter inicialmente cerrado de la lista de las causas de oposición determina, junto a la brevedad de los plazos de alegaciones, el carácter sumario del incidente, en cuanto a sus trámites<sup>47</sup>, lo que es acorde con la búsqueda de la más inmediata eficacia pretendida.

---

<sup>42</sup> De las diferencias y similitudes se dará cuenta en el apartado siguiente de este trabajo.

<sup>43</sup> Se escenifica incluso, en caso de haber vista, en la posición de los letrados en los estrados.

<sup>44</sup> Regla que viene siendo puesta en tela de juicio desde tiempos recientes por algún sector, aún minoritario, de la doctrina. Así, J. NIEVA FENOLL, J. FERRER BELTRÁN, L.J. GIANNINI, *Contra la carga de la prueba*, Madrid, 2019.

<sup>45</sup> J. CARRERAS LLANSANA, «Consideración general del juicio ejecutivo», *Estudios e informes en material concursal*, cit. p. 424.

<sup>46</sup> F. JIMÉNEZ CONDE, G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, S. TOMÁS TOMÁS y R. CASTILLO FELIPE, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Murcia, 2021, p. 365. F. CARNELLUTTI, *Instituciones del Nuevo Proceso Civil italiano*, cit. p. 637.

<sup>47</sup> Respecto a los efectos o no de cosa juzgada material en la resolución del incidente de oposición en la ejecución ordinaria, nos remitimos a M. CACHÓN CADENAS, «La cosa juzgada derivada del incidente de oposición a la ejecución (el pasado se hace presente)», en F. JIMÉNEZ CONDE y R. BELLIDO PENADÉS

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

La oposición a la ejecución ordinaria, tras la definición dada como mecanismo procesal de defensa del ejecutado, tiene, pues, por finalidad alegar y probar la ilicitud o improcedencia de la ejecución o impedir el éxito de la acción<sup>48</sup> o pretensión<sup>49</sup> ejecutiva, y está prevista ante la falta de recursos frente al auto que ordena la ejecución, ello sin perjuicio de la impugnación de los actos de ejecución concretos<sup>50</sup>.

La oposición a la ejecución provisional, en particular, no tiene un significado absolutamente idéntico. Es el medio de defensa que se concede al ejecutado para alegar, de forma contradictoria, sobre la improcedencia del despacho de la ejecución o la ilegalidad o no adecuación de los actos de ejecución ordenados contra él, pero también para evitar los perjuicios que la sentencia provisionalmente ejecutada pudiera ocasionarle<sup>51</sup> en caso de revocación. Esta última causa de oposición se introdujo en compensación a la facilidad del ejecutante para obtener el despacho de la ejecución provisional,<sup>52</sup> inclusión legal que supone, en suma, la clave del sistema<sup>53</sup> para remediar el conflicto de garantías constitucionales (efectividad de las sentencias/utilización de los recursos) presente a ese punto del proceso, salvaguardando, en cualquier caso, los principios de audiencia, igualdad y contradicción<sup>54</sup>.

---

(Dir.) *Justicia: ¿garantía versus eficiencia?*, Valencia, 2019, pp. 233-263; «Oposición a la ejecución y cosa juzgada, con especial referencia a las cláusulas abusivas» en M. CACHÓN CADENAS y V. PÉREZ DAUDÍ (Dir.) *Proceso y consumo*, Barcelona, 2022, pp. 241-259.

<sup>48</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p.2.

<sup>49</sup> Cfr. A. M<sup>a</sup>. LORCA NAVARRETE, «La denominada acción ejecutiva», visto en <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/la-denominada-accion-ejecutiva.asp?nombre=7694&cod=7694&sesion=1>; el 26/01/2022. Este autor entiende que hay que vetar el término “acción”, que es un concepto constitucional y utilizar “pretensión”, que es un concepto procesal.

<sup>50</sup> En similares términos la conceptúa A.M. SANTOS MARTÍNEZ, «La oposición a la ejecución en los procesos matrimoniales», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11/2013, [BIB 2013\408].

<sup>51</sup> *Ib.* p. 144.

<sup>52</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, cit. p.373.

<sup>53</sup> J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 25.

<sup>54</sup> Sobre los principios jurídico-naturales en el proceso de ejecución, R. CASTILLO FELIPE, *Control de los*

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

En similares términos, CABALLOL ANGELATS opina que la oposición a la ejecución provisional constituye «el centro de gravedad de la institución»<sup>55</sup> y añade este mismo autor que «(...) es el momento de la ejecución provisional que más esfuerzo y conocimientos específicos sobre esta figura exigirá a todos los protagonistas del proceso», el de mayor esfuerzo de argumentación para los abogados <sup>56</sup> y, añadimos nosotros, el de mayor tensión en la función cognitiva, valorativa y decisoria del juez.

Su introducción en la LEC supuso, en suma, un reequilibrio tras la eliminación de la caución y de los recursos frente a la resolución sobre la ejecución provisional<sup>57</sup>.

---

*Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: De Oficio y por Oposición del Ejecutado* (tesis doctoral), Murcia, 2016, pp. 38-42 y, del mismo autor, «Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil», *Anales de Derecho*, Murcia, 2016, visto en <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/273961/205271>; el 28/01/2022.

<sup>55</sup> L. CABALLOL ANGELATS, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000», cit. p. 300.

<sup>56</sup> L. CABALLOL ANGELATS «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 2000», cit., p. 1162.

<sup>57</sup> T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, cit. p. 105.

#### 4. LA IMPUGNACIÓN DEL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN EL DERECHO HISTÓRICO

Antes de la LEC 2000 no existía ningún trámite legal expreso de oposición a la ejecución provisional. Bajo la vigencia de la LEC 1881 tampoco existía, siquiera, en el proceso de ejecución ordinaria de títulos judiciales, por lo que las oposiciones del ejecutado frente a la misma se vehiculaban o hacían valer recurriendo a diversos expedientes<sup>58</sup>, como el mero traslado para alegaciones del ejecutado, el recurso de reposición -seguido de otros ordinarios- contra la resolución que despacha la ejecución o el trámite del incidente, considerado como el más idóneo<sup>59</sup> y comprensivo de una primera y segunda instancia más, en determinados supuestos, recurso de casación<sup>60</sup>.

En lo referente a la ejecución provisional, la desorientación era aún mayor<sup>61</sup>. La razón de ello estribaba no sólo en el silencio legal, sino también en la amplia discreción con la que contaba el juez sobre el pronóstico de un posible perjuicio irreparable como causa de denegación del despacho y la apreciación de la suficiencia de la caución que, de manera ineludible, tenía que prestar el ejecutante para ver atendida su solicitud<sup>62</sup>. Estos dos extremos eran ponderados por el juez, de oficio e *inaudita parte debitoris*, en cuanto recibía

---

<sup>58</sup> Dio cuenta de los mismos, J. NIEVA FENOLL, «Despacho, oposición, impugnación y suspensión de la ejecución», en J. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, cit. pp. 164-166.

<sup>59</sup> S. ORTIZ NAVACERRADA, *La Oposición a la Ejecución Civil: Estudio Jurisprudencial*, Madrid, 1994, p. 14.

<sup>60</sup> Sobre tan singular figura, vid. D. ARIAS LOZANO, *El recurso de casación en ejecución de sentencia civil*, Madrid, 1994.

<sup>61</sup> L. CABALLO ANGELATS, *La Ejecución Provisional en el Proceso Civil*, cit. p. 257.

<sup>62</sup> «Es más, ni tan siquiera en materia de recursos son verificables los juicios de valor. El tribunal superior podrá tan sólo sustituir los juicios críticos del inferior por sus propios juicios de valor, pe no podrá declarar si los juicios de valor del inferior son o no correctos», explicaba M. SERRA DOMÍNGUEZ, «El juicio jurisdiccional», en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 90.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

la solicitud de ejecución provisional y sin el auxilio de otras opiniones que lo ilustrasen, salvo que decidiese conceder la gracia de oír en audiencia al posible ejecutado.

PÉREZ GORDO planteó la única posibilidad de que el ejecutado pudiera valerse del régimen general de recursos, de modo que, si la ejecución provisional había sido despachada por un juzgado de primera instancia, tal decisión podía ser combatida mediante los recursos de reposición y de apelación, mientras que, si el despacho se residenciaba en la audiencia provincial, sólo cabía el remedio de la súplica<sup>63</sup>.

Desde una perspectiva más amplia, CABALLOL ANGELATS, de similar modo al expuesto para la ejecución ordinaria, relacionó una serie de posibilidades, con detenido examen de sus pros y sus contras<sup>64</sup>. Resumiendo, de manera muy comprimida, sus razonamientos, el autor desaconsejaba, por su duración temporal o falta de agilidad, usar de los recursos ordinarios así como del incidente, proponiendo, de *lege ferenda*, la original solución de aplicar al proceso civil, por analogía, el incidente de suspensión cautelar de los arts. 56 y 57 LOTC, en la redacción vigente antes de su reforma por la LO 6/2007<sup>65</sup>.

Si sondeamos algunas resoluciones emitidas durante el régimen legal anterior, podemos darnos cuenta de que, frente al despacho de la ejecución ordenado por un juzgado de primera instancia (mediante providencia) era lo usual formular recurso de reposición que, de ser desestimado (por auto), admitía la apelación<sup>66</sup>. En alguno de estos autos observamos

---

<sup>63</sup> A. PÉREZ GORDO, *La Ejecución Provisional en el Proceso Civil*, cit. 117-123.

<sup>64</sup> L. CABALLOL ANGELATS, loc. cit. pp. 257-264.

<sup>65</sup> Sobre esta figura cautelar conforme a la antigua redacción de los arts. 56 y 57 LOTC, vid. F. GENEROSO HERMOSO, M.T. BERNARDO BUSTOS Y E. GÓMEZ SOBRINO, *Práctica del recurso de amparo constitucional*, Madrid, 2000, pp. 129-134.

Una perspectiva de derecho comparado», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 38, 2009, pp. 31-53.

<sup>66</sup> AAP de Valencia (Secc. 7ª) núm. 405/1999, de 13 de diciembre [ECLI:ES: APV:1999:532A]; AAP de Burgos (Secc. 2ª) núm. 725/1999, de 13 de diciembre [ECLI:ES: APBU:1999:330A]; AAP Baleares núm. 275/1999, de 1 de diciembre [ECLI:ES: APIB:1999:351A]; AAP de Toledo (Secc. 1ª) núm.70/1997, de 22 de diciembre [ECLI:ES: APTO:1997: 81ª]; AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. rec. 820/1995, de 11 de

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

que, pese a que la discusión acerca de la concurrencia de motivos de oposición a la ejecución provisional se materializaba a través del sistema de recursos, se hablaba, de modo impropio, de *incidente*<sup>67</sup>.

**5. APROXIMACIÓN AL VIGENTE SISTEMA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL: VISIÓN DE CONJUNTO**

En la línea, tantas veces reiterada, de favorecer la expansión de la institución, la LEC 2000 suprime la caución y desecha el modelo anterior de establecimiento de unos iniciales requisitos de fondo para el despacho de la ejecución, cuya concurrencia, a fin de acordarse o no, debía ser fiscalizada por el juez de oficio.

En el régimen vigente no se restringen las facultades del juez para fiscalizar, *motu proprio*, la existencia de los imprescindibles presupuestos procesales de la ejecución provisional. Pero la posibilidad de emitir juicio sobre los de fondo sólo se abre si es el ejecutado quien aduce las causas de la oposición. Ello redundará a favor de una mayor oportunidad de acierto

---

septiembre de 1997 [ECLI:ES: APM:1997:488A], FJ 4º: «- El régimen de recursos en la ejecución, tanto en la forzosa y definitiva, como en la provisional, es el ordinario de reposición y apelación en un efecto. Comenzaremos por este. La reposición, en sentido estricto, no es un recurso pues de su regulación no resulta ser un medio de gravamen, sino que es un medio de impugnación, tendente a repeler la ilegalidad de la resolución judicial, dictada en violación de un precepto legal de carácter procesal, sin que, en ejecución de sentencia, se comporte de modo diferente a como lo hace en la generalidad de los casos.

Por el contrario, la apelación es más restringida. Por principio general, reseñado en el párrafo primero del art. 949 L.E.C., sólo es admisible en un efecto, no pudiéndose acceder al doble efecto más que en los casos en que hubiese exceso en la ejecución, en el sentido expresado en el art. 949, 2º L.E.C. por desviación de lo ejecutoriado, entendiendo por desviación la decisión sobre puntos no controvertidos en la fase declarativa, la decisión extemporánea de puntos no decididos en sentencia, y la contradicción con lo ejecutoriado o decidido. Este régimen de recursos, como ya dijimos, es plenamente aplicable a la ejecución provisional, y lo es por razón de su plena naturaleza ejecutiva.»

<sup>67</sup> AAP de Castellón de La Plana núm. 475/1997, de 1 de octubre [ECLI:ES: APCS:1997:3A]



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

en la decisión<sup>68</sup>, en tanto que se da audiencia a las partes para ser oídas<sup>69</sup> sin restar premura al impulso de la ejecución, que no se verá suspendida por la eventualidad de la promoción del incidente por el ejecutado.

La ejecución de la sentencia definitiva, no firme, se inicia, por tanto y dados los presupuestos legales, por la sola solicitud del ejecutante, *ope legis*, de forma casi automática, sin que se precise un pronunciamiento jurisdiccional previo al despacho que confiera a aquella resolución la condición de título ejecutivo. Esto lo entendemos poco discutible pese a las opiniones en contra<sup>70</sup>, dado el principio de tipicidad que, como manifestación especialmente intensa del de legalidad, confiere al legislador, y no al juez, la facultad de otorgar a determinados hechos o actos de base documental, la condición de título ejecutivo. Expresado en otras palabras, el juez tiene la facultad de verificar que el título sea ejecutivo -incluso de crearlo previamente en el proceso declarativo-, pero no la de convertir uno que no lo sea, en ejecutivo.

El art. 524.3 LEC establece la existencia de los mismos derechos y facultades procesales para las partes en la ejecución provisional y en la ejecución ordinaria<sup>71</sup>. Por esto pudiera pensarse en que una mera traslación del sistema de medios procesales existente para poner de manifiesto las ilicitudes en la ejecución ordinaria, sería suficiente para el control y

---

<sup>68</sup> O, recurriendo al refranero español, «más ven cuatro ojos que dos». Paremia que «Además de emplearse en su sentido recto, se dice para señalar que es más conveniente adoptar resoluciones consultadas a varias personas que basadas en una sola opinión». Vid. Refranero multilingüe del Centro Virtual Cervantes, <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=59080&Lng=0>; visto el 26/01/2022.

<sup>69</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, cit. p. 373; F. CARNELLUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, cit. p. 636.

<sup>70</sup> En contra, M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, *La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 151, nota al pie 13: «En lógica elemental, el segundo pronunciamiento (el que despacha ejecución-551) sólo es posible si se ha producido el primero (el que convierte a la sentencia no firme en título ejecutivo-527-3), pues sin el primero no habría título ejecutivo y sin título ejecutivo no es posible el despacho de la ejecución (521.1).

<sup>71</sup> Art. 524.3 LEC: *En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.*

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

obliteración de éstas en la ejecución provisional. Pero no es así o, mejor dicho, no es completamente así, puesto que, efectivamente, existen soluciones que sí son trasladables de la regulación de una ejecución a la otra, pero, al mismo tiempo, la oposición a la ejecución provisional presenta marcadas especialidades<sup>72</sup> que determinan el descarte de otras.

La más importante de las diferencias, en nuestra opinión, es que en el ámbito de la ejecución provisional existe una serie de motivos de oposición que, en parte, no pretenden combatir verdaderas ilicitudes y, por tanto, no tienen carácter genuinamente impugnatorio, sino que despliegan una función de cariz preventivo -o contracautelar<sup>73</sup>- de vigilancia sobre los inciertos resultados del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva no firme. Tan es así que no se persigue a su través dar al traste con la ejecución, sino sólo suspenderla o, en su caso, desviarla, reconducirla, guiarla por otros derroteros. Son motivos de oposición proyectados hacia el futuro de una posible desaparición, mutación o cambio en el título ejecutivo y, por tanto, en la realidad jurídica, y que habría de tener su debido correlato en la realidad física una vez que se alcance el estado de cosa juzgada formal. Se trata, en fin, de conjurar el peligro de que la realidad jurídico-material no pueda revertirse de alguna manera, si es que un fallo revocatorio cambiase el sentido de la resolución provisionalmente ejecutada, máxime cuando la supresión de la obligación legal de prestar garantía por parte del ejecutante aumenta los riesgos en esa dirección<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> R. CASTILLO FELIPE, *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: De Oficio y por Oposición del Ejecutado*, cit. p. 527, nota al pie 908.

<sup>73</sup> Habida cuenta que ya emparentamos finalidades de la ejecución provisional y de las medidas cautelares.

<sup>74</sup> J. MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO y S. BARONA VILAR, *El nuevo proceso civil*, Valencia, 2000, p. 73: «No pueden desconocerse los riesgos que esta ejecución provisional implican, pues la sentencia de primera instancia ejecutada provisionalmente puede ser revocada. La opción política por la ejecución provisional tiene, naturalmente, un precio que pagar, pero lo que debe preguntarse es si vale la pena pagar ese precio, si la finalidad conseguida justifica el pago de ese precio, y la respuesta no puede buscarse sólo en un caso en concreto sino atendiendo al interés general.»

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

En la ejecución ordinaria, existen motivos de oposición de fondo previstos para el caso de que la relación jurídico-material plasmada en el título ejecutivo pueda seguir desarrollándose, transformándose e, incluso, desapareciendo, en virtud de determinados actos y negocios jurídicos que transformen o trastocuen «el juego de los derechos subjetivos y de las obligaciones, tal como quedaron plasmados en el título»<sup>75</sup>. Durante el desarrollo de la ejecución provisional, tales derechos y obligaciones aún se están discutiendo, lo que no impide a que, de igual modo, pueda mudar la situación jurídica en el ínterin, pues no hemos de perder de vista la frecuente naturaleza dispositiva de los derechos en pugna.

La función preventiva también se ha predicado de la oposición a la ejecución ordinaria, si ésta se formula antes de que se materialice algún acto ejecutivo<sup>76</sup>, para obtener la suspensión de aquélla<sup>77</sup> evitando consecuentes e inmediatos perjuicios. Pero esta prevención, independientemente de su configuración legal, es de una significación y alcance muy distintos<sup>78</sup> a aquella que se pretende y se dirime sobre un juicio pronóstico o de futuro, como es el caso del art. 528.2. 2º LEC<sup>79</sup>. Dicho de otro modo, quizás más claro: si se solicita, por quien se opone, la suspensión de la ejecución ordinaria, la ilicitud existe, está ya presente, *en acto*, y lo que se intenta prevenir, tras incitar su constatación/declaración por el juez, es que esa ilicitud actual despliegue inmediatos

---

<sup>75</sup> A.J. LAFUENTE TORRALBA, *La oposición a la ejecución*, cit. pp. 23-24.

<sup>76</sup> F. CARNELLUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, cit. p. 638

<sup>77</sup> Cfr. R. CASTILLO FELIPE, *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: De Oficio y por Oposición del Ejecutado*, cit. pp.541-545, donde el autor pone de manifiesto las discrepancias doctrinales sobre el efecto suspensivo o no de la oposición a la ejecución por motivos procesales.

<sup>78</sup> AAP de Lleida (Secc. 2ª) núm. 112/2006, de 6 de septiembre [JUR 2007\111420], FJ 3º: «El art. 565 de la LEC señala claramente que la ejecución sólo se suspenderá en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución. De esta forma, y como indica la Exposición de Motivos de la LEC, se establece una relación limitada y tasada de causas de suspensión, que se circunscriben a las siguientes: interposición y admisión de demanda de revisión o de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, interposición de un recurso contra una actuación ejecutiva cuya realización pueda producir daño de difícil reparación, situación concursal del ejecutado y prejudicialidad penal.»

<sup>79</sup> Si es análoga a la posibilidad establecida en el art. 531 LEC.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

efectos, que serían antijurídicos. Por el contrario, si se pretende la suspensión de la ejecución provisional en la oposición a la ejecución de condena no dineraria o la sustitución de una actuación ejecutiva concreta, que ya ha sido decretada, por otra, en caso de condena dineraria, lo que se persigue no es prevenir los perniciosos efectos de una injusticia actual, sino que tal injusticia no llegue a producirse en el futuro, si la sentencia impugnada cambia de sentido por su revocación total o parcial y crea una situación de imposible reversión o compensación. Una situación que el juez apreciará, al momento de su enjuiciamiento, como injusta *en potencia*<sup>80</sup>.

La finalidad de la oposición a la ejecución provisional será distinta si se plantea frente a la ejecución globalmente considerada, *in totum*, o frente a medidas ejecutivas concretas. Pero entendemos que, independientemente de esta distinción – en la que entraremos de seguido – hay tres reglas básicas a la luz de las cuales hay que entender todo el sistema:

La primera de ellas, informadora de las que siguen - y en contra de cierta corriente de opinión<sup>81</sup> - es que, lógica y necesariamente, el sistema de oposición a la ejecución provisional no debe ser, ni es, más restringido que el de la oposición a la ejecución ordinaria. Este entendimiento ha de ser pauta inexcusable a la hora de interpretar y aplicar el régimen jurídico de la oposición contenido en los arts. 528 a 531 LEC, y tiene un fundamento múltiple:

- Una sentencia definitiva impugnada reviste una apariencia de buen derecho especialmente intensa, pero apariencia a la postre, mientras que una sentencia firme es, por principio, indiscutible. *Ergo*, no es correcto que el ejecutado deba hacer frente

---

<sup>80</sup> Sobre la clásica distinción entre potencia y acto, *vid.* R. ALVIRA, «Significado metafísico del acto y la potencia en la filosofía del ser», en *Anuario Filosófico de la Universidad de Navarra*, nº 12, 1979, pp. 9-10.

<sup>81</sup> Lo refiere así G. A. BESSER VALENZUELA, *La ejecución provisional de resoluciones judiciales en el proceso civil español*, Tesis doctoral, Madrid, 2018, p. 274: «En suma, según un sector de la doctrina, respaldado por una restrictiva aplicación por parte de algunos tribunales de las normas que regulan la oposición a la ejecución provisional, el ejecutado sólo puede fundar su oposición en los motivos tasados que expresamente autoriza el artículo 528 de la LEC.»

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

a una ejecución provisional injusta mermado de garantías, en peor situación que respecto a una ordinaria.

- Cuando la regulación de la ejecución provisional reduce respecto a la ordinaria – al menos teóricamente- los pronunciamientos que pueden ser objeto de ejecución<sup>82</sup>, lo hace, sin duda, en garantía del condenado, no de quien tiene el pronunciamiento (inejecutable) a su favor. Por lo que no se compadecería con la razón extremar cautelas por un lado y reducirlas por el otro.
- Más allá de la equiparación en *derechos y facultades procesales* que hace el art. 524.3 LEC, y por encima de este precepto, a modo de cláusula de seguridad, está el principio de igualdad, que también se enuncia como prohibición de dispensar desigual tratamiento cuando no haya una causa justificada, desigualdad que puede aparecer si a la parte ejecutada se le priva «(...) de posibilidades de oposición que hubiera podido emplear en ejecución definitiva»<sup>83</sup>.

La segunda es que la lista de motivos de oposición de carácter procesal se configura como de *numerus apertus* en la ejecución provisional por la misma razón que en la ejecución

---

<sup>82</sup> Lista de sentencias no provisionalmente ejecutables que, parece, se ampliará, según el Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores a *Las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones de representación resarcitorias (...)*, engrosando la lista del art. 525 LEC.

<sup>83</sup> AJPI nº 10 de Bilbao núm. 75/2004, de 4 de febrero [AC 2004\822], FJ 2º: «Lógicamente, no puede tener el opositor peor situación en una ejecución de una sentencia que ni siquiera es firme, que cuando se opone a la que sí lo es. Por lo tanto parece razonable permitir que algunas alegaciones que tienen su sede en ejecución definitiva puedan traerse también a la ejecución provisional, con el objeto de que no se ocasione indefensión. A esta necesidad de trato no discriminatorio, a la que ya aludía la STC núm. 22/1981, de 2 de julio [RTC 1981, 22] , afirmando el Tribunal Constitucional que el principio de igualdad prohíbe que el desigual tratamiento no tenga causa justificada suficientemente razonable, se une que lo que se actúe en fase de ejecución provisional , como es el caso, «seguirá adelante como definitiva», conforme al art. 532 de la LECiv, si finalmente la sentencia se confirma, con lo que a la ejecutada se le estaría privando de posibilidades de oposición que hubiera podido emplear en ejecución definitiva.»

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

ordinaria<sup>84</sup>, esto es, porque las circunstancias que pueden condicionar la propia validez del proceso en cuestión no son sólo las contenidas en el art. 527 LEC (al que remite el art. 528.2. 1ª LEC), ni siquiera lo son – sólo -las contenidas en el art. 559 LEC<sup>85</sup>. Esta regla tiene especial relevancia en el ámbito de la oposición a la ejecución provisional, donde la previsión legal de recursos se caracteriza por su parquedad.

La tercera, que sirve para espitar el sistema, consiste en la prohibición de introducir, como motivo de oposición a la ejecución provisional, alguna cuestión que constituya fundamento del recurso interpuesto por el ejecutado pues, de lo contrario «se trasladaría indebidamente la resolución de dichas cuestiones, del tribunal para conocer del recurso al tribunal competente para conocer de la ejecución provisional»<sup>86</sup>.

Lo dicho hasta ahora no significa, como ya se advirtió, que quepa operar una mera traslación, es decir, no se trata de hacer una superposición o simple añadidura del sistema de garantías del ejecutado en la oposición a la ejecución ordinaria al de la provisional, pues las propias cualidades que definen a esta última determinan el rechazo de algunos motivos

---

<sup>84</sup> A. MARTÍNEZ DE SANTOS, «¿Qué motivos de oposición a la ejecución por defectos procesales pueden formularse?» en *Práctica de Tribunales*, nº 159, noviembre-diciembre, 2022: «Por lo dicho la mayor parte de la doctrina entiende que de la dicción del art. 559 LEC no se desprende que los defectos procesales que enuncia sean los únicos que puedan oponerse. Algunos de estos motivos de carácter procesal no enumerados serían los siguientes: la falta de postulación del ejecutante de los arts. 23 y ss. y 539.1 LEC; defectos formales en la forma de interponer la demanda ejecutiva; la cosa juzgada, la litispendencia y la reiteración de una demanda ejecutiva rechazada con anterioridad. A los que podríamos sumar: la falta de notificación de la sentencia a algún condenado, haberse despachado ejecución sin haber practicado en forma legal el requerimiento de pago en el anterior juicio cambiario, monitorio o de jura de cuentas; no haber transcurrido el plazo del art. 548 LEC cuando sea preceptivo o, la falta de notificación o la notificación irregular al ejecutado y, en su caso, al fiador de lo debido cuando se hubiera pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución sea la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida en el propio título ejecutivo (art. 572.2).»

<sup>85</sup> R. CASTILLO FELIPE, *La oposición a la ejecución por defectos procesales*, cit. pp. 39-44.

<sup>86</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 238.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

de oposición por ser, simplemente, incompatibles. Por llamar la atención sobre ejemplos evidentes, pensemos en la caducidad de la ejecución (art. 556.1 § 2º LEC), que nunca podrá declararse, pues la ejecución provisional se puede solicitar siempre y en cualquier momento mientras un recurso contra la sentencia se halle pendiente de resolución. O la firmeza del título-sentencia como presupuesto (art. 517.1.1º LEC en relación con el art. 559.1.3º LEC), pues mientras la ejecución provisional se debe ontológicamente a la existencia de ese recurso en trámite, «el parámetro para medir la firmeza de una resolución (ver arts. 245.3 LOPJ y 207.2 LEC) se halla en el transcurso del plazo para recurrir»<sup>87</sup>, de forma que la firmeza se produce por ministerio de la Ley cuando los recursos legales se hayan agotado o cuando haya transcurrido su término sin interponerlos, independientemente, conviene añadir, de cuándo se haya declarado tal firmeza o de cuándo sea notificada esa declaración<sup>88</sup>.

Esta última apreciación, por ejemplo, no ha de darse siempre por sobreentendida a fuer de su evidencia, desde el mismo momento en que la presencia misma de la firmeza puede ser objeto de discusión. Pongamos por caso la discrepancia de criterios respecto a los efectos de la interposición del recurso de queja, a la que algunos tribunales niegan toda relevancia en ese sentido<sup>89</sup> y otros, más acertadamente, se la reconocen<sup>90</sup>. Y aun así tampoco tendría por qué cesar el desencuentro tras inclinarnos por una u otra opción, ya que se podría seguir polemizando sobre si el hecho de solicitar la ejecución provisional de una sentencia firme (u ordinaria de una sentencia definitiva recurrida en doble efecto) conllevaría, necesariamente, la estimación del correspondiente motivo de oposición con sobreseimiento del proceso de ejecución (art. 528.2. 1ª o 559.1. 3º LEC) o si, por el contrario, con una sencilla adecuación de los trámites, el defecto se vería salvado.

---

<sup>87</sup> F. CORDÓN MORENO, «Momento en que se produce la firmeza de la sentencia», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 2 de diciembre de 2020, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/momento-en-que-se-produce-la-firmeza-de-la-sentencia/>, el 4/03/2023.

<sup>88</sup> Aunque tal notificación también despliega efectos, como puede ser la reanudación de un plazo cuya prescripción fue interrumpida,

<sup>89</sup> AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 92/2006, de 10 de mayo [JUR 2006\192670], FJ 2º.

<sup>90</sup> AAP de Valladolid (Secc. 1º) núm. 10/2003, de 13 de enero [JUR 2003\54377], FJ2º.

## **6. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL IN TOTUM**

En el primero de los casos, la pretensión del recurrente ejecutado, demandante de oposición, es que la ejecución, en su conjunto, a pesar de haber sido despachada, no siga adelante: que se anule su despacho, se sobresea la ejecución o se suspenda la misma.

Atendiendo a los supuestos específicos que se contienen en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II del Libro III de la LEC, intitulada «De la ejecución provisional y de la oposición a ella», podemos enumerar, ciñéndonos al tenor literal del art. 528.2 LEC, que advierte que la oposición a la ejecución provisional podrá fundarse *únicamente* en las causas que recoge el precepto, los siguientes supuestos:

1º) Que se intente la ejecución de una sentencia no provisionalmente ejecutable (arts. 525 y 526 LEC). En esta causa o motivo de oposición, se incardinaría, de manera lógica, la oposición a resoluciones que no han sido recurridas o que, por no ser sentencias, en la opinión que compartimos, tampoco son ejecutables provisionalmente. Este primer supuesto, en cualquier caso, no lo recoge expresamente el art. 528 LEC como específica causa de oposición. Se puede replicar al respecto que no se hace necesario o que es superflua tal inclusión en la lista por ser fácilmente deducible, o que va de suyo, dada la existencia de los arts. 525 y 526 LEC. Pero, en tal caso, igual de superfluo resulta hacer mención expresa de la extemporaneidad de la demanda de oposición como motivo de oposición, habida cuenta lo preceptuado en el art. 527.1 LEC.

2º) Que no se respete el término inicial a partir del cual se puede instar la ejecución provisional de la sentencia o no se aporte testimonio de lo necesario para la ejecución, si los autos están en el Tribunal *ad quem* (art. 528.2. 1º LEC, en relación con el art. 527.1 LEC).



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

3º) Que, siendo la condena no dineraria, se previese la imposibilidad o extrema dificultad para la *restitutio in integrum* o *per aequivalentiam*, para el caso de que la sentencia provisionalmente ejecutada fuera revocada (art. 528.2. 2º LEC).

4º) Que se hubiera pagado o cumplido lo ordenado en la sentencia recurrida antes de interponer demanda de ejecución provisional, siempre que exista acreditación documental de ello, o existan pactos o transacciones, igualmente documentados en el proceso, que excluyan la posibilidad de ejecución provisional (art. 528.4 LEC).

Dicho lo anterior, y recordando lo previsto en el art. 524.2 LEC, la discusión en torno al carácter tasado de las causas de oposición a la ejecución provisional se centra en determinar si tal lista, aun siendo cerrada, comprende también las causas de oposición de la ejecución ordinaria *stricto sensu*<sup>91</sup>, esto es, si existe la posibilidad de recurrir, en sede de ejecución provisional, a los mecanismos de defensa previstos en la ejecución definitiva frente a la actividad ejecutiva en su conjunto (despacho de la ejecución), por motivos procesales o de fondo.

Recién entró en vigor la LEC 1/2000, surgió el debate doctrinal sobre la posible inclusión o no de los motivos de oposición recogidos en los arts. 556 y ss. entre los previstos para la ejecución provisional, decantándose varios autores por la respuesta afirmativa<sup>92</sup> y manteniendo otros una interpretación estricta de la letra de la Ley (art. 528.2 LEC, que comienza diciendo, como recordábamos antes, que *la oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente (...)*<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Como la llama C. SENÉS MOTILLA, *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, Las Rozas, 2000, p. 105.

<sup>92</sup> I. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, en A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y J. VEGAS TORRES, *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos especiales*, cit. p. 373; M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, p. 156

<sup>93</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la nueva LEC*, Madrid, 2003, p. 155.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

Menos enconado fue el contraste de pareceres en el ámbito de los tribunales, que parecieron decantarse mayoritariamente, en los primeros pasos de vigencia de la LEC, por el criterio estricto<sup>94</sup>, aunque dicha tendencia se ha ido invirtiendo, en nuestra opinión, con el paso del tiempo hasta la actualidad<sup>95</sup>.

**6.1. Inclusión de los motivos de oposición por motivos procesales en la ejecución ordinaria**

Aunque ya hemos dicho que la cuestión que se plantea bajo este rótulo ha sido objeto de debate<sup>96</sup>, nos parece que el mismo se pudiese haber ahorrado, pese al aparente equívoco o contradicción que produce el careo entre los arts. 524.3 y 528.2 LEC.

Se ha de advertir que, en la práctica, los motivos de oposición procesal relacionados en el art. 559 LEC, o en otros preceptos, no son los más alegados en sede de ejecución

---

<sup>94</sup> Así lo refiere M.M. JIMENO BULNES, «¿Cabe incorporar como causas de oposición a la ejecución provisional las contempladas de forma general para la ejecución ordinaria (arts. 556 y ss LEC) además de las previstas de forma expresa en el art. 528 LEC?», *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 3-4, 2007, pp. 194-196.

<sup>95</sup> AAP de Pontevedra (Secc. 3ª) núm. 172/2022, de 22 de septiembre, [JUR 2023\60478], FJ 2º: «(...) ello no generó indefensión alguna al apelante, que pudo haber opuesto, conforme al art. 528.4 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , los mismos motivos de oposición que, para la ejecución definitiva posibilita el art. 556.1 de la LEC, salvo, por motivos obvios, la caducidad , esto es, el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que ha de justificarse documentalmente, o la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución. De hecho, el inciso final del art. 528.4 establece que estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.»

<sup>96</sup> Propiciado por la tramitación parlamentaria, en la que el Grupo Socialista quiso incluir en el art. 528 LEC un apartado que contuviese como causa de oposición, genéricamente, *aquellas que sirven para idéntico fin en la ejecución definitiva siempre que respeten las especialidades de la ejecución provisional*; vid. M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», en *Práctica de Tribunales*, nº 143, marzo-abril 2020 (ed. digital).

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

provisional<sup>97</sup>, lo que no quiere decir, por descontado, que no puedan serlo, pues, de hecho, nos encontramos con múltiples resoluciones en las que los tribunales entran a conocer de los mismos, sin pararse a considerar o dirimir su exclusión o no por el carácter tasado que predicó el legislador desde el art. 528.2 LEC.

Aun sin poder entrar en un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los motivos de oposición<sup>98</sup>, un rápido recorrido a través de los mismos, a la luz crítica de la doctrina<sup>99</sup> y de los razonamientos que los tribunales han tenido ocasión de desarrollar, poniéndolos en relación con la ejecución provisional, nos ayuda a dar cuenta del alcance de su virtualidad en este ámbito<sup>100</sup>.

Y es que no se puede perder de vista que los presupuestos y requisitos procesales atinentes al tribunal ejecutor, al ejecutado, al ejecutante y al título ejecutivo, tienen encaje en una institución que no es sino una especie o variación de aquella otra más general, la ejecución ordinaria. Algunos de ellos pueden decantarse, incluso y aunque no se contengan *expressis verbis*, de la regulación específica de la ejecución provisional, como son la competencia del tribunal para despachar la ejecución provisional (art. 524.2 LEC), cuya falta podrá ser

---

<sup>97</sup> Acaso tampoco en sede de ejecución ordinaria.

<sup>98</sup> Tarea que, por lo demás, ha sido acometida no hace mucho de manera profunda y brillante. Nos referimos a la tesis doctoral y ulterior monografía de R. CASTILLO FELIPE, tantas veces citadas.

<sup>99</sup> Cfr. N. REYNAL QUEROL, «La oposición procesal a la ejecución», en *Justicia: revista de derecho procesal*, nº 1-2, 2008, p. 320.

<sup>100</sup> En contra de poder alegar motivos distintos a los específicos que la LEC contiene para la ejecución provisional, destaca la opinión de J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 239: «Sin embargo desde esta misma óptica general, el hecho de que el art. 528.1 LECiv comience afirmando que la oposición a la ejecución provisioanl “podrá fundarse únicamente” en las causas que enuncia el propio precepto, hace que, por ejemplo, las causas generales de oposición al despacho de ejecución que se regulan en los arts. 556 y siguientes, no tengan cabida en el marco de la ejecución provisional, salvo que coincidan con las descritas en aquel art. 528 LECiv»

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

denunciada mediante la correspondiente declinatoria (art. 547 LEC) o la legitimación del ejecutante (art. 526 LEC)<sup>101</sup>.

Lo dicho hasta ahora no significa, como ya se advirtió, que se pueda operar una mera traslación, es decir, no se trata de hacer una superposición o simple añadidura del sistema de garantías del ejecutado en la oposición a la ejecución ordinaria al de la provisional, pues las propias cualidades que definen a esta última determinan el rechazo de algunos motivos de oposición previstos para aquélla otra, por ser, simplemente, incompatibles<sup>102</sup>. De lo que se trata, en fin, es de adecuar o modular los motivos de la ejecución-género (ordinaria) a los de la ejecución-especie (provisional), sin excluirlos de plano en la inteligencia de una taxatividad (art. 528.2 § 1º LEC) mal expresada.

**6.2. Exclusión de algunos motivos de oposición por motivos de fondo en la ejecución ordinaria**

Aparentemente, y penetrando en la *mens legislatoris*<sup>103</sup>, pudiera no tener sentido la controversia inclusión/exclusión<sup>104</sup>, al menos respecto a las causas de fondo, pues la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, añadió un nuevo apartado en el art. 528 LEC, el cual, al incluir como causas de oposición el pago o cumplimiento de lo ordenado o la existencia de pactos y transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución provisional, zanja la cuestión definitivamente<sup>105</sup>. De haber querido el legislador de 2009 ampliar las causas de oposición a todas las relacionadas en los arts. 556 y ss. LEC, así lo habría hecho de forma

---

<sup>101</sup> L. CABALLOL ANGELATS, «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 1/2000», en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 100, nº 4, 2001, p. 225.

<sup>102</sup> Piénsese, por ejemplo, en el motivo del art. 559.1. 4º LEC, relativo a la falta de autenticidad del laudo arbitral.

<sup>103</sup> No se hace ninguna referencia concreta en el Preámbulo de la Ley 13/2009 a la inclusión de un apartado 4 al art. 528 LEC. Entendemos que se justifica bajo el genérico tercer objetivo que se refiere en el § IV de dicho Preámbulo, esto es: (...) *se introducen ciertas mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de las leyes de procedimiento*.

<sup>104</sup> Suele contraerse a los motivos de los arts. 556.1, 558 y 562 LEC.

<sup>105</sup> A. GONZÁLEZ NAVARRO, *La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. pp. 128-129; J. GARBERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 239.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

expresa, pero la ampliación de la relación de motivos de oposición se ciñó a las dos causas que se han referido y no a más. A pesar de lo dicho, en el momento actual la tesis amplia mantiene seguidores en la doctrina<sup>106</sup> y en los tribunales<sup>107</sup>.

No obstante, la adición de 2009 que hemos referido no es del todo satisfactoria, pues sigue sin quedar clara, por irrazonable<sup>108</sup>, la hipotética exclusión de algún motivo de oposición de fondo. Es más, el hecho de haber tenido la oportunidad de aclarar y mejorar la sistemática legal al hilo de la mentada reforma y no haberlo hecho, redundaría en la confusión. Nos referimos, en concreto, a la pluspetición como motivo de oposición (art. 557.1. 3ª LEC)<sup>109</sup>.

Sobre la cuestión se cernían más sombras incluso cuando, antes de la adición del apartado 4 al art. 528 LEC, sólo se permitía, si de ejecuciones provisionales de condenas dinerarias se trataba, la oposición de fondo a actuaciones ejecutivas concretas, y no a la ejecución toda. Tampoco colabora al esclarecimiento de la situación el hecho de que la pluspetición se recoja en el art. 557.1. 3ª LEC, cuyo rótulo apunta, en exclusiva, a la *oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales*, esto es, aparentemente no homologables, a estos efectos, a una resolución judicial, cual es la sentencia definitiva de condena.

Por alguna resolución no se encontró reparo dogmático en entender incardinable la pluspetición en el art. 528.2. 1ª LEC en relación con el art. 527.3 LEC, pues si este último ordena despachar ejecución salvo que la sentencia (...) *no contuviere pronunciamiento de condena*, lo pedido de más se equipara a condena inexistente<sup>110</sup>. Una solución casi idéntica, hallada en sede de ejecución ordinaria, pero trasladable (al art. 528.4 LEC/art. 556.1 LEC)

---

<sup>106</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución provisional de sentencias civiles*, cit. p. 145.

<sup>107</sup> AAP de Guipúzcoa (Secc. 2ª) núm. 152/2021 de 22 octubre [JUR 2022\84040], FJ 2º.

<sup>108</sup> Otros, como la caducidad, están excluidos *per se*, sin necesidad de que el legislador lo diga.

<sup>109</sup> Duda que también gravita sobre la ejecución ordinaria.

<sup>110</sup> AJPI nº 10 de Bilbao, núm. 296/2004, de 30 de abril [JUR 2004\129504], FJ 3º.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

consiste en igualar la pluspetición con la alegación de un pago o cumplimiento parcial pues «(...) también puede la parte (...) alegar pago o cumplimiento parcial que es, desde la perspectiva de la pretensión del ejecutante, lo equivalente a la pluspetición»<sup>111</sup>. Otras<sup>112</sup>, con argumento más débil, han entendido que la pluspetición es un motivo de oposición que se puede añadir a los motivos de oposición frente a la ejecución de resoluciones judiciales, por aplicación del art. 575.2 LEC<sup>113</sup>. Y finalmente, las hay que mantienen la ortodoxia de la taxatividad del art. 528 LEC, como límite infranqueable que impide la cabida a cualquier motivo no previsto por el precepto<sup>114</sup>.

Nosotros reputamos correcto que se pueda oponer la pluspetición como motivo de oposición a la ejecución provisional, sin necesidad de posponer la solución, en caso de que la sentencia se confirme, acudiendo al proceso declarativo del art. 564 LEC<sup>115</sup>. Eso sí, siempre que se acote el concepto de pluspetición, de tal manera que no se desvirtúe el carácter abstracto del título ejecutivo acudiendo, en el trance de la oposición, a cualquier razón que «enganche» con el negocio subyacente<sup>116</sup> para fundamentar el motivo, máxime

<sup>111</sup> AAP de Alicante (Secc. 8ª) núm. 19/2011 de 16 marzo [JUR 2012\72882], FJ 3º.

<sup>112</sup> AAP de Valencia (Secc. 7ª) núm. 179/2020, de 7 julio [JUR 2020\305613], FJ 2º. Si bien, este auto se dicta en referencia a una ejecución ordinaria.

<sup>113</sup> Entendemos que, fundamentalmente, de su apartado 2. Art. 575.2 LEC: *Sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva*. Así lo defiende J. MARTÍN PASTOR, *La oposición a la ejecución y la impugnación de actos ejecutivos concretos*, Las Rozas, 2007, p. 559.

<sup>114</sup> P. PEITEADO MARISCAL e I.J. CUBILLO LÓPEZ, *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*, cit. pp. 111-112; F. TORIBIO FUENTES y M.J. VELLOSO MATA, *Manual práctico de proceso civil*, Valladolid, 2010, p. 416; AJPI e I nº 4 de Tudela núm. 18/2021, de 31 de enero de 2022 [JUR 2022\286515], FJ 2º; AAP de Barcelona (Secc. 4ª) núm. 35/2022, de 11 febrero [JUR 2022\177301], FJ 1º.

<sup>115</sup> P. PEITEADO MARISCAL e I.J. CUBILLO LÓPEZ, loc. cit.

<sup>116</sup> Tomamos esta expresión de «enganche con el negocio subyacente» de A. CARRASCO PERERA, E. CORDERO LOBATO y M.J. MARÍN LÓPEZ, *Tratado de los Derechos de Garantía*, Tt. I y II, Cizur Menor, 2022, ed. digital.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

si la discusión del proceso declarativo (en torno a tal negocio) continúa a través del recurso que se esté tramitando al momento de la solicitud y despacho de la ejecución provisional.

Según CORDÓN MORENO, en cuanto que la ley no especifica las causas de la pluspetición, la misma sólo puede fundarse en los hechos admitidos por el art. 557 LEC, esto es, pago, quita o espera parcial<sup>117</sup>. Entendemos que tampoco existe inconveniente en oponerla si el ejecutante, errónea o intencionadamente, solicita la ejecución por más cantidad que la que se desprende del título y el juez, sin advertirlo, la despacha, dado el automatismo que suele acompañar a estos trámites. No obstante, en este improbable caso, también se podría amparar la oposición en el art. 559.1. 3º LEC, siguiendo alguna de las pautas ya expuestas, por atentar contra el «principio de identidad total» que ha presidir toda ejecución<sup>118</sup>.

Los problemas planteados sobre la viabilidad del motivo de oposición basado en la pluspetición pueden agudizarse merced a alguna doctrina emanada de determinados criterios de las salas territoriales que, al entender que la LEC no contempla este motivo en sede de ejecución provisional, impiden esgrimirlo frente a liquidaciones de rendimientos (u otros conceptos), optando por diferir la resolución de esa cuestión concreta a la ejecución definitiva, en caso de que la sentencia sea confirmada<sup>119</sup>. Adelantamos nuestra opinión en

---

<sup>117</sup> F. CORDÓN MORENO, «Una precisión sobre la excepción de pluspetición en el proceso de ejecución», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 22 de octubre de 2018, visto en <https://www.gap.com/publicaciones/una-precision-sobre-la-excepcion-de-pluspeticion-en-el-proceso-de-ejecucion/>; el 05/03/2023. Cita el autor, en apoyo de tal tesis, el AAP de Madrid (Secc. 18ª), núm. 366/2016, de 5 de diciembre [AC 2017\338], FJ 3º.

<sup>118</sup> STS núm. 291/2002, de 3 de abril [RJ 2002\3372], FJ 3º.

<sup>119</sup> AAP de Barcelona (Secc. 17ª) núm. 416/2021, de 21 de diciembre [JUR 2022\168630], FJ 2º. Aborda el tema de la sentencia con reserva de liquidación y ejecución provisional P. ABRISQUETA COSTA, *Cuantificación de la demanda y sentencia con reserva de liquidación*, Tesis doctoral, Girona, 2014, pp. 426-439.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

contra de tal práctica, pero en beneficio del orden de la exposición, se volverá sobre esta cuestión *ut infra*, al abordar los motivos de oposición de manera más concreta<sup>120</sup>.

## **7. LA OPOSICIÓN A ACTUACIONES EJECUTIVAS CONCRETAS**

Si la ejecución provisional se insta con base en una sentencia cuyo fallo contiene una condena dineraria, el ejecutado podrá oponerse al despacho de la aquella, es decir, a la ejecución globalmente considerada, por los cauces de los arts. 528.2. 1ª y 528.4 LEC.

Si la oposición frente a la ejecución provisional de esta clase de condenas se funda en la posibilidad futura de un perjuicio irreparable, sólo cabe oposición ante actuaciones ejecutivas concretas (art. 528.3 LEC). La oposición entonces, aun encuadrándose bajo ese rótulo, no es tal, como, de hecho, aclara el mentado precepto –(...) *el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional* –. La oposición a actuaciones ejecutivas concretas puede traducirse, entonces, como la actuación del ejecutado consistente en ponerse en contra de una determinada manera de desenvolver el proceso de ejecución, en desviar el cauce por el que, inicialmente -despachada la ejecución- se pretende dar cumplimiento forzoso a la sentencia definitiva. Éste y no otro es su significado original, el que se desprende de la literalidad de la ley y del § XVI de la EdM – (...) *no se permite la oposición a la ejecución provisional en su conjunto*-. No obstante, se han hecho lecturas diversas sobre esta especial oposición, algunas de ellas diametralmente opuestas a la que se acaba de ofrecer. Pero antes de entrar de lleno en este tema, conviene precisar determinados extremos terminológicos.

### **7.1. Precisión conceptual**

El art. 528.3 LEC refiere que el ejecutado únicamente podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas *del procedimiento de apremio*.

---

<sup>120</sup> Y abordando otras figuras de evidente parentela con el pago, como la compensación de créditos.



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Semejante dicción ha llevado a ACHÓN BRUÑÉN a considerar que sólo le está permitido al ejecutado oponerse a medidas legalmente contempladas en el procedimiento de apremio<sup>121</sup>, «como pudiera ser la realización forzosa de bienes embargados»<sup>122</sup>.

Pese a la literalidad legal, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS dedujo que, tratándose de ejecuciones dinerarias, la LEC no puede referirse a otra medida ejecutiva que no sea el embargo de bienes<sup>123</sup>, por lo que la única medida alternativa posible que puede ofrecer el ejecutado en su oposición, es «el embargo de otros bienes distintos del mismo deudor»<sup>124</sup>.

Entendemos que una y otra posición son reduccionistas en exceso, si bien, aunque no compartamos plenamente la opinión del segundo, éste se acerca con mejor tino a la realidad de las cosas. Además, no queda claro, respecto a la primera, si las medidas alternativas que se han de ofrecer, para evitar la concreta actuación ejecutiva de apremio que pudiera causar perjuicio irreparable, son otras medidas (sólo) de apremio (que es lo que parece querer decir la autora) o si se permite que sean de otra naturaleza (por ejemplo, embargos).

En defensa de nuestra postura se alza la flexibilidad con la que los tribunales han afrontado la coyuntura de decidir acerca de la sustitución de la medida. Así, por ejemplo, podemos hallar soluciones como la de aceptar el depósito que, voluntariamente, hace la parte ejecutada en concepto de principal, para mantenerlo hasta la firmeza de la sentencia<sup>125</sup>. Si bien es verdad que tal proceder, u otros semejantes, suponen desnaturalizar el instituto de la ejecución provisional, derivándolo hacia una finalidad más cautelar que ejecutiva, en un

---

<sup>121</sup> Cap. IV, Título IV, Libro III, arts. 634 y ss. LEC.

<sup>122</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *Ejecución civil. Cuestiones generales*, Las Rozas, 2018, p. 247. Es de la misma opinión J.S. DELGADO CRUCES, «La ejecución provisional», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, XIV, 2001, p. 64.

<sup>123</sup> M. INMACULADA SÁNCHEZ BARRIOS (Coord.), *Embargo de bienes*, Lisboa, 2016.

<sup>124</sup> M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* cit. p. 157.

<sup>125</sup> AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 157/2019 de 30 diciembre [JUR 2020\128443], FJ 2º. En contra de un proceder semejante, por ejemplo, el AAP de Madrid (Secc. 25ª), núm.130/2005 de 1 julio [JUR 2005\187648], FJ 2º, o el AAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 26/2005 de 25 enero [JUR 2005\110292], FJ 7º.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

exceso de celo para evitar la irreparabilidad de un hipotético perjuicio futuro. Riesgo éste que, en cualquier caso, se ha de asumir, tanto por las partes como por el tribunal, desde el punto y hora en que el legislador quiso introducir un sistema de ejecución provisional tan generoso como el vigente.

Por lo demás, y descendiendo al ejemplo, es fácil concebir que el embargo de un bien, acompañado de alguna medida de garantía de la traba (piénsese en el embargo, depósito y precinto de un vehículo industrial del que dispone un autónomo para desempeñar su trabajo), puede acarrear un perjuicio irreparable, igual que lo puede conllevar el hecho de la realización de ese bien (venta del vehículo en pública subasta) sin que medie o anteceda la garantía de la traba. Pues en uno y otro supuesto, nos hallamos con actuaciones ejecutivas que, al privar al ejecutado, siquiera sea temporalmente (hasta el alzamiento del embargo o reparación *ex art. 533 LEC*), de un fundamental instrumento de trabajo, pueden trastocar para siempre su actividad profesional, la cual puede caer en descrédito en el ámbito territorial donde la desarrolla, por la imposibilidad material del ejecutado de atender los encargos que ya tuviese comprometidos.

Es decir, habrá que estar a la actuación ejecutiva concreta, sea de traba, de garantía de la traba o de apremio, para determinar si la misma, dadas las circunstancias que en cada caso concurren, es susceptible de causar un perjuicio irreparable en los términos del art. 528.3 LEC. Y la alternativa que se ofrezca, no tiene que ser de naturaleza necesariamente homogénea, sino, simplemente ser posible, no causar perjuicio irreparable y rendir resultado o garantía semejante a la que se pretende sustituir. La *caución suficiente para responder de la demora en la ejecución*, entendemos, no tiene otra finalidad que la de salvar esa posible falta de homogeneidad<sup>126</sup>.

Concluimos, por tanto, que si la LEC habla sólo de apremio, lo hace de manera impropia, debiendo entenderse la expresión *procedimiento de apremio* como sinónima del más

---

<sup>126</sup> Ante una inminente realización, acordar el embargo de otro bien que, a la postre, puede acabar siendo realizado, conllevará una demora en la ejecución necesariamente.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

amplio *procedimiento de ejecución*, en el sentido en que se hace, por ejemplo, en el ámbito tributario (arts. 167 y ss. LGT)<sup>127</sup> o administrativo<sup>128</sup>.

**7.2. Imposibilidad de oposición a ejecución provisional dineraria in totum sobre la base del perjuicio irreparable**

Es indudable la taxatividad con la que se expresa la LEC al no permitir oponerse a la ejecución de sentencia no firme con condena dineraria utilizando, para ese fin, el motivo de causar un perjuicio irreparable.

Ha sido objeto de honda preocupación, desde la primera hora de vigencia de la LEC, el intento de poder acomodar tal previsión legislativa a aquellos supuestos en los que la parte ejecutante es insolvente<sup>129</sup>, puesto que, ante tal panorama, resulta muy previsible que la revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada sitúe al ejecutado en una situación imposible de reparar.

Desde tal premisa, se han propuesto reformas legales, como, por ejemplo, introducir «una previsión similar a la contenida en el art. 45.1 de la Ley de Arbitraje»<sup>130</sup>. No falta quien

---

<sup>127</sup> F. PÉREZ ROYO, *Derecho Financiero y Tributario. Parte general*, Madrid, 2000, pp. 243-250; J. MARTÍN QUERALT, C. LOZANO SERRANO y J.M. TEJERIZO LÓPEZ, *Derecho Tributario*, Cizur Menor, 2016, pp. 220-225.

<sup>128</sup> L. COSCULLUELA MONTANER, *Manual de Derecho Administrativo, I*, Madrid, 1999, p. 369; J.R. CHAVES GARCÍA, *Derecho Administrativo mínimo*, Salamanca, 2020, pp. 485-503.

<sup>129</sup> Preocupación que se hace más intensa en un contexto de recurrente crisis económica (burbuja inmobiliaria, Covid-19). Cfr. D. GUTIÉRREZ ALONSO, *Litigios civiles en tiempos de crisis*, Barcelona, 2012, pp. 9-10.

<sup>130</sup> J. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, «Posibilidad de oposición/suspensión a la ejecución provisional dineraria», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 3-4, 2007, p. 179. El art. 45.1 LA, previene lo que sigue: *El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de*

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

aboga por soluciones prácticas que, de hecho, y como ya se ha visto, los tribunales adoptan, como que lo obtenido en la ejecución quede en depósito en la cuenta del juzgado ejecutor, a expensas de darle destino según el sentido de la resolución del recurso, asegurando así, en justo equilibrio, la posición de ambas partes: el cobro para el ejecutante, y la devolución, en su caso, para el ejecutado<sup>131</sup>.

Una opinión muy extendida, pero no generalizada, y que, según quienes la secundan, puede ser la que aporte el remedio al problema planteado, parte de la aparente contradicción entre los arts. 528.3 y 530.3 LEC y consiste, básicamente, en dar prevalencia a la aplicación del segundo en detrimento del primero<sup>132</sup>.

Efectivamente, el art. 528.3 LEC exige al ejecutado que plantea su oposición, si pretende que ésta sea estimada, no sólo indicar una medida ejecutiva alternativa a aquélla frente a la que se opone sino, además, acumuladamente (*así como* -en palabras de la ley-) *ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución*. El art. 530.3 LEC, por contra, no parece exigir, para el triunfo de la oposición, la concurrencia del ofrecimiento de otra medida posible más el de la caución, pues no utiliza la locución conjuntiva *así como*, sino la disyuntiva *o si*<sup>133</sup>.

En nuestra opinión, que se le dé preponderancia al uno sobre el otro no es algo que, de por sí y necesariamente, conjure el riesgo advertido ante situaciones de insolvencia. Como analizaremos después, a nuestro parecer ni siquiera hay una verdadera contradicción entre

---

*suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.*

*Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.*

<sup>131</sup> R. SORIA DE QUINTANA, «La ejecución provisional de sentencias civiles: un problema, una reflexión y una posible solución», en *Economist & Jurist*, octubre 2008, pp. 75-76.

<sup>132</sup> M.Á. PÉREZ CEBADERA, «Criterios en materia de ejecución provisional de resoluciones judiciales», en *Práctica de Tribunales*, nº 122, septiembre-octubre 2016.

<sup>133</sup> (...) *si el tribunal considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, el tribunal apreciare que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución (...)*

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

los mentados preceptos, ya que es plausible una interpretación conjunta de los mismos, sin excluirse mutuamente. Sí hay contradicción, en cambio, y se nos antoja insuperable, si se pretende anudar a la posibilidad de prestar sólo caución (*ex art. 530.3 LEC*) efectos que superan, incluso, los de la *suspensión* prevista en el art. 531 LEC, igualando por esa vía, en suma, mecanismos de oposición que el juez planteó con diferencias sustanciales.

Bien es cierto, sin embargo, que a partir de la publicación de las Conclusiones del Seminario *La Ejecución Provisional*, organizado por el CGPJ y celebrado en Madrid, entre los días 28 y 30 de mayo de 2008<sup>134</sup>, empezó a extenderse una práctica consistente en la admisión de una oposición a la ejecución provisional dineraria considerada en su conjunto, encauzada a suspender la ejecución «y no sólo a prescindir de alguna concreta actuación ejecutiva», eso sí, «siempre y cuando, primero, se aprecie un manifiesto riesgo de que la insolvencia del ejecutante pueda dar al traste con la expectativa del ejecutado de recuperar lo satisfecho en caso de revocación y, segundo, se preste por el ejecutado una caución que garantice al ejecutante el cobro en caso de confirmación. Se considera que de este modo se cohonestan los derechos e intereses de ambas partes, sin peligro para el ejecutante de que pueda ver finalmente burlado su derecho de crédito y sin riesgo para el ejecutado de que pueda perder lo satisfecho si finalmente se declara que no estaba obligado a satisfacerlo»<sup>135</sup>.

El manifiesto riesgo de insolvencia del ejecutante, como excepción que abre paso a una oposición total, ha sido concretado por algún autor en tres supuestos<sup>136</sup>: «i) Encontrarse el

<sup>134</sup> CGPJ, *Conclusiones de Seminarios*, nº 5, 2008.

<sup>135</sup> Transcrito por C. TEMPRANO VÁZQUEZ, «La oposición a la ejecución provisional de condena dineraria. Análisis de la doctrina jurisprudencial acerca de la interpretación de los artículos 528.3 y 530.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La Ley*, nº 8759, 11 de mayo de 2016, visto en: [diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjY0MDc7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwMTtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQkJLMtEqX\\_OSQyoJU27TEnOJ UtdSk\\_PxsFJPi4SakpmSWAI10SSxJtTU0VDUyMTAFEiBpADTe9OB-AAAAWKE](http://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjY0MDc7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwMTtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQkJLMtEqX_OSQyoJU27TEnOJ UtdSk_PxsFJPi4SakpmSWAI10SSxJtTU0VDUyMTAFEiBpADTe9OB-AAAAWKE), el 09/03/2023, donde la autora da cuenta de múltiples autos que admiten en esta interpretación amplia de la oposición a la ejecución provisional dineraria.

<sup>136</sup> A. MUÑOZ ARANGUREN, «Las posibilidades de oposición ante una ejecución provisional de condena

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

ejecutante en situación legal de concurso de acreedores; *ii*) Estar el ejecutante, a pesar de no haber instado formalmente el concurso, en una situación fáctica de manifiesta insolvencia actual<sup>137</sup> y <sup>138</sup>; *iii*) Que el ejecutante sea una sociedad (o persona física) radicada en un paraíso fiscal<sup>139</sup>».

Pero el *quid* de la cuestión no radica en concretar cuáles son los supuestos que permiten, en aras de la seguridad jurídica, excepcionar el sistema, en tanto que el sistema, reiteramos, no permite ninguna excepción<sup>140</sup>, por muy conveniente que en ocasiones pudiera ser y por muy convincentes que sean los argumentos que abonan las teorías extensas<sup>141</sup>.

---

dineraria instada por un litigante insolvente», en *Diario La Ley*, nº 1258, 2013, p. 10.

<sup>137</sup> Art. 2.3 TRLC: *Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*; Dice el § III de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia): *Por lo que respecta al presupuesto objetivo, la especialidad de los marcos de reestructuración temprana es para la Directiva la probabilidad de insolvencia. Probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente e insolvencia actual son tres estados que se ordenan secuencialmente: la probabilidad de insolvencia es un estado previo a la insolvencia inminente y esta un estado previo a la insolvencia actual.*

<sup>138</sup> Sobre el estado de insolvencia como presupuesto objetivo del concurso de acreedores, vid. P. REBOLLO DÍAZ, *Introducción al Derecho Concursal*, Barcelona, 2023, pp. 81-84.

<sup>139</sup> Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

<sup>140</sup> En contra, A. MARTÍNEZ DE SANTOS, «La insolvencia del ejecutado como motivo de oposición en la ejecución provisional», en *Práctica de Tribunales*, nº 136, enero-febrero, 2019.

<sup>141</sup> A. MUÑOZ ARANGUREN, loc. cit. pp. 10-13, desgrana varios, que, sintéticamente, son los que siguen:

- La interpretación literal de las normas a la que hace referencia el art. 3.1 CC nos lleva en principio a considerar la contradicción resaltada, pero también a darnos cuenta de que, conforme al art. 528.3.2º LEC el juez podría estimar la oposición prescindiendo de aceptar las medidas alternativas propuestas, por lo que el requisito de la caución es el único que se hace insoslayable, interpretación ésta que es conciliable con la

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

De hecho, se ha pretendido que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por la razón de no arbitrar mecanismos, frente a una ejecución provisional dineraria, que protejan al ejecutado de situaciones de insolvencia del ejecutante que le impidan poder resarcirse. Pero la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha desestimado dicha pretensión<sup>142</sup>, razonando, en esencia, que éste es un riesgo que hay que asumir. Que, dentro del amplio margen de libertad que le corresponde al legislador, la opción materializada en la norma supone una «carga colectiva que todos sus destinatarios están obligados a soportar», sin que se pueda apreciar que la aplicación de la ley imponga «sacrificios singulares». El Alto Tribunal deduce lo anterior de la reflexión contenida en el § XVI EdM, de la ponderación de intereses que allí se contiene, sopesando pros y contras en aras de alcanzar el interés general *calificado en bloque*<sup>143</sup>. Sin embargo, La Sala reconoce

---

exigencia alternativa.

- Así mismo, y atendiendo a los elementos de interpretación lógico, histórico, sistemático, sociológico y teleológico, que también se recogen en el art. 3.1 CC y cuyo uso conjunto permite, en síntesis, descubrir el sentido más racional de la norma, cobra prevalencia el art. 530.3 LEC, en tanto que armoniza mejor el conflicto entre el favorecimiento de la ejecución provisional y el derecho al recurso/tutela judicial efectiva del ejecutado.
- La dicción del art. 530.3 LEC resulta más acorde a las soluciones del Derecho comparado (§ 711 ZPO, art. 517 Code de Procédure Civile, art. 238 Codice di Procedura Civile).
- La idea de que los perjuicios económicos siempre son reparables ha sido matizada por el TC en múltiples pronunciamientos (AATC 326/1985 de 14 de mayo, 13/1999 de 25 de enero, entre otros).
- La «teoría del peso» de Robert ALEXY, como técnica de ponderación de los derechos en conflicto, nos lleva a decidimos por favorecer el derecho al recurso pues el derecho a la ejecución provisional no es expresión sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva y sí el derecho al recurso en el proceso civil una vez que éste ha sido previsto legalmente Pesa más, por tanto, la razón de este último.
- Y ante la insolvencia acreditada del ejecutante, en definitiva, el plantear medidas alternativas resulta de todo punto inútil. El señalar, por ejemplo, que se trabe un inmueble distinto a la vivienda habitual para su final realización, si la situación del ejecutante concursado va a hacer imposible en todo caso el reintegro, sólo es optar por un mal menor. De la misma manera es superfluo e innecesario si se deposita una caución que cubra la totalidad de la deuda y los intereses que pudieran devengarse.

<sup>142</sup> STS – Sala 3ª- núm. 879/2020, de 25 de junio [ECLI:ES:TS:2020:2480].

<sup>143</sup> M. FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, «La responsabilidad del Estado legislador y el artículo 106 de la Constitución», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 104, Segundo Cuatrimestre, 2008, p. 257.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

previamente que «no deja de llevar razón la actora cuando pone de relieve lo limitado de los mecanismos de oposición a la ejecución provisional en los casos de condena dineraria, previstos en los arts. 528.3 y 530.3 LEC -que, al menos, en su literalidad, impedirían la oposición a la ejecución provisional misma y la limitarían, con ofrecimiento de caución, a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio en los casos que se mencionan-, sin que podamos constatar que otra interpretación más amplia de estos preceptos (...) sostenida por alguna jurisprudencia menor o alguna doctrina, haya alcanzado un suficiente grado de generalización en la práctica judicial»

Tampoco se ha conseguido nunca, hasta donde sabemos, que la hipotética responsabilidad generada por el despacho de la ejecución provisional<sup>144</sup> a favor de un insolvente y la consecuente imposibilidad de reversión ejecutiva que ello origina se haya podido trasladar al Estado a través del expediente del error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, previsto en los arts. 292 a 297 LOPJ<sup>145</sup>. Aunque se ha propuesto, con cierta dosis de ingenio, parangonar la situación que venimos tratando a aquella otra que se produce cuando alguien ha padecido prisión provisional pero,

---

<sup>144</sup> Se ha declarado error judicial, por ejemplo, por dictar un auto despachando ejecución provisional de condena a emitir una declaración de voluntad, en tanto que está excluida claramente tal posibilidad por el art. 525 LEC, STS núm. 1106/2002, de 14 de noviembre [RJ 2002\9923]. En ese caso, por cierto, el TS consideró agotados todos los recursos previstos en el ordenamiento conforme al art. 293.1.f) LOPJ, en tanto el auto que resuelve la oposición a la ejecución provisional no es recurrible. Sin embargo, este criterio fue rectificado, en el sentido de entender que hay que esperar al momento en que la sentencia provisionalmente ejecutada quede firme, porque si es revocada en el recurso, no habrá perjuicio. En este sentido la STS núm. 654/2013 de 24 octubre [RJ 2013\7812], FJ 4º; Otra resolución considera que para entender agotados los remedios procesales, requisito para que pueda prosperar una demanda por error judicial, hay que acudir, finalmente, al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ, STS núm. 47/2014, de 12 febrero [RJ 2014\1092], FJ 4º.

<sup>145</sup> Cfr. M. CACHÓN CADENAS, «La ejecución provisional: análisis de algunas cuestiones problemáticas», en M. CACHÓN CADENAS y J. PICO I JUNOY (Coord.), *La ejecución civil: problemas actuales*, Barcelona, 2008, p. 86; L.D. HUERTA PÉREZ, «Ejecución provisional por ejecutante insolvente», en *Diario La Ley*, nº 8816, 5 de septiembre de 2016, pp. 5-8; visto en <https://www.buadeslegal.com/wp-content/uploads/2017/03/Ejecucion-provisional-por-ejecutante-insolvente-5....pdf>; el 11/03/2023.



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

finalmente, resulta una absolución (art. 294 LOPJ)<sup>146</sup>, siempre, eso sí, que se hayan ofrecido por el ejecutado provisional determinadas garantías como el aval o la consignación judicial<sup>147</sup>. Empero, la prisión preventiva es una medida cautelar, no una ejecución provisional -vedada respecto al cumplimiento de las penas- y ni el aval ni la consignación judicial son, propiamente, medidas ejecutivas, luego difícilmente puede considerarse su alternatividad o sustituibilidad.

Un cambio de criterio jurisprudencial<sup>148</sup> que puede tener clara incidencia en evitar la tentación de no devolver la cantidad que se recibiera como consecuencia de una ejecución provisional, una vez revocada la sentencia ejecutada, acaeció en 2017, en el seno de un proceso penal del que acabó conociendo la Sala 2ª TS. Después de que pareciese asentada la doctrina consistente en no considerar delictiva, en ningún caso, la disposición patrimonial llevada a cabo antes de que surgiera la obligación de devolución, esto es, antes de que recayere sentencia revocatoria de la provisionalmente ejecutada y hubiera de entrar en juego el art. 533 LEC<sup>149</sup>, el TS cambió de criterio, al confirmar una sentencia proveniente de la sección penal de la sala territorial de Granada<sup>150</sup>.

El caso que propició el giro jurisprudencial fue el siguiente: dos administradores solidarios, y únicos socios de una mercantil, interpusieron demanda por incumplimiento contractual frente a una entidad bancaria en los juzgados de primera instancia de Granada. Dicha demanda fue estimada parcialmente, condenándose al banco a pagar una cantidad cercana

---

<sup>146</sup> J.M. DE PABLO HERMIDA, «La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2019», en *Actualidad. Derecho Penal*, Valencia, 2020, pp. 91-102.

<sup>147</sup> L.D. HUERTA PÉREZ, loc. cit. p. 6.

<sup>148</sup> Aunque la Sala 2ª TS no lo consideró así.

<sup>149</sup> STS (Sala 2ª) núm. 727/2009 de 29 junio [RJ 2009\6687], FJ 3º. Aunque en sentido contrario, existe la inmediata anterior STS (Sala 2ª) núm. 557/2009 de 8 abril [RJ 2009\3196], FJ 1º, que considera que «cabe la consumación del delito aunque el crédito no sea todavía vencido, líquido o exigible cuando se lleve a cabo el acto de disposición»

<sup>150</sup> SAP de Granada (Secc. 2ª) núm. 625/2016, de 25 de octubre [ARP 2016\1443], confirmada por la STS (Sala 2ª) núm. 821/2017 de 13 diciembre [RJ 2017\5422].

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

a los doscientos treinta mil euros. Recurrída que fue la sentencia ante la AP, los demandantes/recurridos solicitaron y obtuvieron despacho de ejecución provisional por la cantidad antedicha más otra suma adicional por intereses y gastos, cantidad que fue consignada en la cuenta del juzgado. Advertidos por su letrado de la especial naturaleza de la institución, y de la eventualidad de una devolución en caso de que la apelación prosperara, cada uno de los administradores, una vez detraídas las cantidades correspondientes a las facturas de los profesionales intervinientes en el pleito, recibió un cheque nominativo de poco más de noventa mil euros. Los socios hicieron suyo el dinero sin entregar nada a la mercantil a la que también representaban. El fallo del tribunal de apelación fue totalmente estimatorio, de modo que la entidad financiera fue finalmente absuelta. Conocido esto por el juzgado, se dictó auto que suspendió la ejecución provisional y ordenó su reversión contra la sociedad que, tras la pertinente investigación patrimonial, resultó ser insolvente. Por tanto, no se pudo reintegrar el dinero obtenido de la ejecución provisional. Por esos hechos se inició una investigación penal que terminó en condena, ya que los socios intentaron acreditar que la total cantidad recibida fue destinada al pago de facturas de proveedores, deudas tributarias y honorarios por la interposición de recurso extraordinario frente a la sentencia de apelación, pero la mayor parte de los supuestos gastos no fueron debidamente justificados.

La Sala 2ª TS entendió, confirmando el criterio de la instancia, que se daban todos los requisitos del delito de alzamiento de bienes (257.1. 1º CP). Destacamos para resumir, y en lo que aquí interesa, el siguiente razonamiento de su sentencia, formulado tras considerar que la entrega del dinero obtenido merced a la ejecución provisional estaba sometida a una condición resolutoria: «Del mismo modo que en una obligación a plazo, ocultar los bienes para eludir el pago cuando el vencimiento se produzca; en una obligación sometida a condición resolutoria, ocultarlos con esa finalidad, para el caso de que la condición se cumpla, integra la conducta típica de alzamiento.»

---

### 7.3. Otros medios de impugnación frente a actuaciones ejecutivas concretas

Ya se ha hecho referencia, dentro de las grandes categorías sistematizadas por CARNELUTTI, a la *regularidad* y a la *congruencia* como exigencias insoslayables de las actuaciones ejecutivas concretas cuya desatención o infracción pudiera ser fiscalizada en el seno del proceso de ejecución.

La concreción de la ejecución en determinadas actuaciones, bien sean resoluciones o puras actuaciones materiales, se ha de compadecer no sólo con la observancia de la LEC, erigida en *lex generalis* de todo proceso de ejecución, sino con el título ejecutivo que circunscribe, como *lex specialis*, el ámbito o límites de desenvolvimiento de cada ejecución forzosa en particular<sup>151</sup>.

Que el art. 528 LEC sólo haga expresa mención, en su tercer apartado, a la oposición a actuaciones ejecutivas concretas cuando el ejecutado *entienda que dichas actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios*, no significa, como es lógico, que dicha razón sea la única que puede esgrimirse contra las mismas y que sólo pueda ser así cuando de condenas dinerarias se trate, pues no es adecuado pensar que la ejecución provisional, por el sólo hecho de su eventual reversibilidad, se sustraiga a la total disciplina general de la ejecución forzosa ni a las predeterminaciones del título que la propicia<sup>152</sup>. Ambos extremos vienen condensados, en sede de ejecución ordinaria y como reglas generales, en los arts. 562 y 563 LEC y son aplicables a la provisional<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> J. MARTÍN PASTOR, *La oposición a la ejecución y la impugnación de actos ejecutivos concretos*, cit., pp. 779-780.

<sup>152</sup> «(...) abstracción hecha de su provisionalidad, como tal ejecución, con el mismo contenido y por las mismas razones que se habrían hecho valer en el caso de que hubiera sido definitiva», *vid.* AAP de Barcelona (Secc. 14ª) núm. 184/2011 de 23 septiembre [JUR 2011\367529], FJ 3º.

<sup>153</sup> Como se puede ver, por ejemplo, en el AAP de Las Palmas (Secc. 5ª) núm. 196/2011, de 11 de noviembre [JUR 2012\88239], FJ Único o el AAP de Vizcaya (Secc. 3ª) núm. 319/2019, de 13 de septiembre [JUR

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Es preciso añadir también que no sólo el ejecutado se halla legitimado para impugnar actuaciones ejecutivas concretas mediante incidente de oposición, esta ampliación del ámbito subjetivo, *ex art. 538 LEC*, se traduce, a su vez, en un mayor arsenal de medios impugnatorios, que comprenden desde el incidente que principalmente nos ocupa, hasta los recursos, en su caso y limitadamente, devolutivos, pasando por otros medios, como el simple escrito o la comparecencia personal hasta el excepcional incidente de nulidad de actuaciones, condicionado su uso, claro, a la regla de la afectación desfavorable (gravamen) para el litigante o asimilado.

En tanto que el legislador, a través, fundamentalmente, del art. 530.4 LEC, no quiso que la ejecución provisional y la discusión en torno a ella salieran del ámbito del tribunal ejecutor, cobra notable interés la reflexión sobre la virtualidad u operatividad del recurso de apelación como medio de impugnación frente a actos contra *legem* o contra título<sup>154</sup>, en el

---

2019\343304], FJ 4º. Aunque otras AAPP niegan de plano que tales preceptos, al estar incluidos dentro del capítulo de la ejecución definitiva sean de aplicación a la provisional, por todas AAP de La Rioja (Secc. 1ª) núm. 17/2020, de 16 de febrero [JUR 2020\294748], FJ 2º.

<sup>154</sup> Posibilidad que negó categóricamente el AAP de Vizcaya (Secc. 4ª) núm. 148/2008, de 15 de febrero [JUR 2008\174087], FJ 2º, que reproducimos como síntesis de las razones que se ofrecen en contra y la profusa cita de otras AAPP:

« EL recurso de queja así formulado debe ser desestimado, citando a tal efecto el Auto de este Tribunal de 20 de enero de 2.004 , en el rollo de queja nº 182/03, ya que la resolución judicial adoptada en comparecencia de 23 de octubre de 2.007 lo es en el proceso de ejecución provisional , es decir, contra una resolución interlocutoria en el cauce de un procedimiento de ejecución provisional, en que ya se ha desestimado la oposición a la ejecución provisional y un pretendido incidente de nulidad de actuaciones , promovidos por la recurrente en queja: "En el caso enjuiciado no procede admitir recurso de apelación al no tratarse de resolución comprendida en los arts. 455 en relación con el 207, 1º y 527 , párrafo final, y art. 530.4, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil "

A mayor abundamiento, es de señalar el criterio mantenido por distintas Audiencias Provinciales, así la AP de Vizcaya en sus autos de 24 de noviembre de 2.003 y 3 de febrero de 2005, "... La L. E.C. 2000 ha optado por residenciar la resolución definitiva sobre ejecución provisional en los órganos judiciales de Primera

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Instancia, añadiendo que no es dable aplicar preceptos o normas que se encuadran dentro del capítulo de la ejecución definitiva -art. 563.1 - a la ejecución provisional cuya regulación el legislador ha querido referenciar".

En la misma línea se pronuncia la AP de Tarragona en Auto de 7-5-2004 y también la AP de Lleida en Auto de 5 de abril de 2004 , al señalar que siendo que nos encontramos en fase de ejecución provisional de sentencia, la respuesta ha de ser necesariamente negativa porque habrá de estarse a lo dispuesto en los arts. 526 y siguientes de la LECn en los que se regula, de un lado, la solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos (art. 527 de la LECn ) y de otro, la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas, substanciación de dicha oposición y recursos (arts. 528 a 530 de la LECn ), para señalar que en cuanto a la primera, el art. 527-4 dispone que contra el auto que despache la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Y en cuanto a la oposición, el art. 530 lleva por rúbrica "Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. Irrecurribilidad", estableciendo taxativamente, en su párrafo cuarto, que contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas, no cabrá recurso alguno, y, por tanto, por mucha flexibilidad que se haya dado a la tramitación en primera instancia, los términos del art. 530-4 de la LECn no admiten otra interpretación que no sea la que literalmente establece el precepto, y con arreglo al mismo la resolución que nos ocupa es irrecurrible, para añadir, que es este uno de los aspectos más novedoso de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil pues como se dice en su Exposición de Motivos "La regulación de la ejecución provisional es, tal vez, una de las principales innovaciones de este texto legal. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia y por la importancia de su impartición en primera instancia...", para después aludir a las posibilidades de oposición según se trate de condenas dinerarias o no dinerarias, señalando que "el fundamento de esta oposición a medidas ejecutivas concretas viene a ser el mismo (se refiere tanto en la ejecución de condenas dinerarias como no dinerarias),"La presente Ley opta por confiar en los Juzgados de Primera Instancia, base, en todos los sentidos, de la Justicia Civil". Para continuar indicando que a lo anterior cabe añadir que al regular el recurso de apelación el art. 455-1 de la LEC dispone que sólo son apelables las sentencias dictadas en toda clase de juicios, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale. Por tanto, la resolución ahora impugnada sólo sería susceptible de recurso de apelación si algún precepto así lo establece expresamente, dado que no se trata de un auto definitivo, pues tal como dice el art. 207 de la LECn, son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos contra éstas. Y como quiera que estamos en fase de ejecución provisional ya no solo es que la ley no establece expresamente la posibilidad de interponer recurso sino que la descarta de forma tajante y clara, lo que nos conduce a la misma conclusión negativa en cuanto a que la resolución que pretende impugnarse no tiene acceso al recurso de apelación.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

sentido de si su restricción, de por sí querida e introducida por el legislador para evitar dilaciones maliciosas<sup>155</sup> y generalmente apuntada respecto a las resoluciones interlocutorias<sup>156</sup>, se intensifica aquí, si va más allá, en definitiva, de la literalidad de los arts. 562.1.2º LEC y 563.1 LEC. Simplificando lo dicho, se trata de determinar si es coherente que el auto que resuelve la oposición a la ejecución provisional sea inapelable mientras que sí son apelables otras resoluciones, recaídas durante el mismo tipo de proceso por motivo de otras infracciones legales o del título ejecutivo judicial. El sentido común más elemental apunta en dirección contraria y tal incoherencia ha de sumarse a las críticas vertidas sobre el carácter irrecurrible del auto que decide sobre la oposición a la ejecución provisional, a la par que se reclama, *de lege ferenda*, su (re)habilitación o, al menos, la del recurso de reposición<sup>157</sup>. Lo cierto es que no hallamos razón suficiente que permita excluir de la apelación aquellos supuestos que en sede de ejecución ordinaria (donde sí se permite,

---

También en el mismo sentido se pronuncia la AP de Valencia en Auto de 3-10-2003 , que pronunciándose frente a la alegación de que el precepto a aplicar debe ser el art. 561.3 , señala que una cosa es la ejecución y otra cosa ejecución provisional, pues ambas tienen regímenes diferentes, ya que la segunda persigue la efectividad de la sentencia o de la condena obtenida aunque dicha resolución no sea firme, (artículo 524 de la L.E.C ) y este carácter de provisionalidad da lugar a la diferente regulación, entre la que destaca: la limitación de las resoluciones ejecutables y las consecuencias que se producen si posteriormente la sentencia provisionalmente ejecutada es confirmada o no; sin olvidar que esta diferente estructuración de la ejecución provisional respecto de la ordinaria lo es por la finalidad perseguida por el legislador. Y en consecuencia, si estamos en el campo de la ejecución provisional no se puede acudir a los recursos que se establecen para la ordinaria porque la primera se desnaturalizaría, por lo que no cabe la aplicación del artículo 561 de la Ley Procesal si no la regla del 530. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También la AP de la Rioja en Auto de 11-10-2002 se pronuncia en el mismo sentido, como la AP de Valladolid en Auto de 26-11-2001.»

<sup>155</sup> Largamente reclamada por la doctrina en pro de la brevedad, la simplicidad y la economía. Así F. BECEÑA GONZÁLEZ, «Sobre la instancia única o doble en el proceso civil», en *Revista de Derecho Privado*, nº 234, 1933, p. 66.

<sup>156</sup> En el § XIII en relación con el § XVII.3º de la EdM de la LEC.

<sup>157</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, loc. cit., reproduciendo la opinión de F.R. DÍAZ MARTÍN, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en el Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1999, pp. 1980-1988.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

por contra<sup>158</sup>, la apelación frente al auto que resuelve la oposición a la ejecución<sup>159</sup>) la contemplan específicamente *ex arts.* 562.1. 2º LEC y 563.1 LEC<sup>160</sup>, a pesar de que tal visión de conjunto suponga deslazar un tanto el sistema, el cual, de por sí, y en lo que al régimen de recursos se refiere, «acaso no pueda reputarse modélico»<sup>161</sup>.

Determinadas resoluciones, intentando salvaguardar la conexión del sistema sobre la ya reiterada idea de que el legislador quiere que la ejecución provisional «se desenvuelva exclusivamente en el ámbito de decisión del Juez de la primera instancia, y que no salga del mismo»<sup>162</sup> optaron por reconducir los motivos de impugnación de los arts. 562 y 563 LEC a los del art. 528 LEC<sup>163</sup>, pero a poco que se piense detenidamente sobre el particular, tal solución sería sólo parcial y en gran medida periclitada tras la implantación del nuevo modelo de Oficina Judicial por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, pues: a) sólo sería útil para el caso de que fuese el propio auto que despacha la ejecución el que contuviese determinada infracción legal o extremos contradictorios con el título ejecutivo y b) no cabría remediar por esta vía las ilicitudes de tantas resoluciones del letrado de la

---

<sup>158</sup> Aunque con muchas dudas de que quepa apelación frente al auto que resuelve la oposición a la ejecución definitiva si se trata de la oposición a la ejecución por motivos procesales, como puede verse, pese a admitirlo, en el AAP de Valencia (Secc. 6ª) núm. 93/2012, de 4 de mayo [JUR 2012\293494].

<sup>159</sup> Arts. 561.3 LEC. Respecto a la posibilidad de recurrir el auto que decide sobre la oposición por motivos procesales *vid.* J. MARTÍN PASTOR, «Art. 559.2 LEC. ¿Cabe recurso de apelación contra el auto que resuelve la oposición a la ejecución por defectos procesales?», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 3-4, 2007, pp. 203-205.

<sup>160</sup> Así lo entendió, por ejemplo, el AAP de Asturias (Secc. 7ª) núm. 107/2002, de 31 de julio [JUR 2002\279654], FJ 2º.

<sup>161</sup> AAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 43/2005, de 8 de febrero [JUR 2005\109919], FJ. 7.

<sup>162</sup> AAP de Vizcaya (Secc. 3ª) núm. 504/2006, de 27 de julio [JUR 2007\70878], FJ 3º.

<sup>163</sup> La anterior resolución, por ejemplo, dice que «Entendemos igualmente que la parte recurrente en queja puede articular el motivo de oposición de la contradicción de los actos ejecutivos con el título ejecutivo judicial en la ejecución provisional, pero no con soporte en el art. 563, sino por la vía del art. 528.2 regla 1ª, es decir, como oposición específica a la ejecución provisional una vez despachada, sin posibilidad de impugnación del auto que la pone en marcha.»

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

administración de justicia, encargado de la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución<sup>164</sup>.

A lo anterior se puede añadir un dato que no se debe tener a menos, y es que en el supuesto de que la sentencia ejecutada provisionalmente alcanzara la condición de firmeza y la ejecución siguiera adelante como definitiva (art. 532 § 2º LEC) no se reabrirían por ello nuevas posibilidades impugnatorias sobre resoluciones o actos que ya quedarán firmes con anterioridad sin haber tenido la oportunidad de alzarse frente a los mismos. Por lo que determinadas actuaciones ejecutivas concretas de la ejecución provisional, viciadas por cualquier irregularidad apreciable con más objetividad por otro órgano que no fuera el mismo que la propició<sup>165</sup>, podrían seguir desplegando sus efectos en una ejecución definitiva, inmunes ya a cualquier posibilidad revisora de anulación, revocación o modificación en la vía de la apelación<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> V. J. MARTÍNEZ PARDO, «La Nueva Oficina Judicial», en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, nº 25, 2010, pp. 1-17; visto en [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/n25/La%20nueva%20oficina%20judicial.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/n25/La%20nueva%20oficina%20judicial.pdf), el 20/04/2023.

<sup>165</sup> Frente a las dudas sobre la eficacia del recurso de reposición y su escasa probabilidad de éxito, defienden su utilidad y conveniencia J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, Valencia, 2014, p. 229. En cualquier caso, la posibilidad de apelación se traduce en un «derecho a obtener la más correcta aplicación del Derecho», en expresión de P. SAAVEDRA GALLO, «La reforma de los recursos en la Ley de Medidas de Agilización Procesal», en X. FERREIRO BAAMONDE (Dir.) *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal*, A Coruña, 2012, p. 235.

<sup>166</sup> Determinadas resoluciones se han posicionado en términos muy confusos, pues al mismo tiempo que mantienen que en la ejecución provisional sólo se contempla la posibilidad de recurrir en apelación el auto que deniegue la apelación provisional (art. 527.4 LEC), no parecen cerrar la puerta a tal posibilidad en el caso de que una determinada actuación contradijera el título ejecutivo. Es el caso del AAP de Madrid (Secc. 20ª), núm. 274/2008, de 10 de septiembre [AC 2008\1942], FFJJ 2 y 3.



## 8. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENAS DINERARIAS

### 8.1. La suspensión del proceso en general y del proceso de ejecución en particular

Cuando se habla de la suspensión de un proceso, se hace referencia al advenimiento de determinados hechos o actos jurídicos que afectan al desenvolvimiento de aquél, provocando «un éxtasis o estancamiento en su curso»<sup>167</sup>.

Orillando determinadas disquisiciones sobre la significación procesal de *paralización* o *suspensión*<sup>168</sup> que, por otro lado, nos llevarían a poco más allá de sutiles formulaciones teóricas, nos encontramos con que la LEC distingue entre suspensión de las vistas (arts. 188 y 189 LEC) y suspensión del proceso<sup>169</sup>. Dentro de esta última categoría se pueden distinguir distintas causas de suspensión del proceso declarativo, esparcidas en diversos lugares del texto legal, y de suspensión del proceso de ejecución ordinaria, agrupadas entre los arts. 565 y 569 LEC.

Las causas de suspensión están previstas en la ley y responden a razones diversas<sup>170</sup> que, a su vez, se pueden conjugar. En determinados casos son expresión del principio dispositivo que informa el proceso civil, es decir, cuando las partes, dentro de ciertas limitaciones, así lo acuerden (arts. 19.4 y 565.1 LEC). En otros, la suspensión se erige en garantía del derecho de defensa; atienden a este designio, de manera clara, los ordinales 4º, 5º y 6º del art. 188 LEC o los arts. 8.2, 16.1 § 2º y 102.2 LEC. La suspensión también responde a causas exógenas que, material y puntualmente, impiden la prosecución del proceso del

---

<sup>167</sup> A. PÉREZ GORDO, *La suspensión del juicio ejecutivo* (Tesis doctoral), Barcelona, 1970, p. 18.

<sup>168</sup> Dentro de las «crisis de actividad» las agrupa M. ORTELLS RAMOS (Dir.), *Derecho Procesal Civil*, cit. p. 418.

<sup>169</sup> Las vistas son sólo un acto perteneciente a la totalidad del proceso.

<sup>170</sup> Distintas resoluciones distinguen las causas de suspensión que obedecen al acuerdo de las partes y las que obedecen a disposición legal, como por ej. el AAP de Granada (Secc. 16ª) núm. 135/2016, de 30 de junio [JUR 2016\222262], FJ 2º; AAP de León (Secc. 2ª) núm. 1/2022, de 13 de enero [JUR 2022\172997]; FJ 2º.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

modo en que la ley lo tiene ordenado, como la indisposición de un magistrado o de un letrado de la administración de justicia (art. 188.1. 2º LEC). Circunstancias internas, bajo la convencional etiqueta de óbice procesal, también impiden que el proceso se desarrolle por el cauce procedimental predeterminado, y la suspensión coadyuva tanto a remover tal impedimento como a la economía de no tener que desandar lo avanzado por causas de nulidad que, propiciadas por posible falta de reflexión, pudieran pasar inadvertidas; piénsese así en el planteamiento de la declinatoria (art. 64.1 LEC).

En lo que aquí interesa, conviene añadir la función que la suspensión desempeña como herramienta para la compatibilización de dos procesos heterogéneos cuyos resultados pueden interferirse, bien condicionándose (prejudicialidad) o bien excluyéndose.

En el proceso de ejecución ordinaria tal objetivo se hace patente en los arts. 566, 568 y 569 LEC, ya que la rescisión o la revisión de sentencia firme, una declaración de concurso o la comunicación de apertura de negociaciones<sup>171</sup>, o una sentencia penal que repute delictivo algún hecho que esté relacionado con el título ejecutivo o el despacho de la ejecución, pueden dar lugar a situaciones de todo punto incompatibles con la continuación y fin de una ejecución forzosa.

A este último propósito pretendió obedecer, en parte, la *suspensión* de la ejecución provisional de condena dineraria que se contiene en el art. 531 LEC: poner en relación la actividad ejecutiva que se extiende a través del proceso de ejecución, con la actividad declarativa que transita a través del recurso ordinario o extraordinario que, en ese momento, se esté sustanciando. Se trata, en definitiva, de salvar o mantener la coherencia del proceso<sup>172</sup>. Algo que, por cierto, es muy distinto a lo que parece manifestarse como igual, pero no lo es. Pues si atendemos al rótulo del art. 531 LEC -*Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias*- se aparenta querer ofrecer una solución o

---

<sup>171</sup> Que se refiere hoy en el art. 585 TRLC.

<sup>172</sup> Sobre el deber de coherencia, como manifestación de la teoría de los actos propios en el proceso civil, *vid.* F. CARRETTA MUÑOZ, *La coherencia en el proceso civil: imperativo conductual y decisional desde la buena fe (casos y jurisprudencia)*, Santiago-Chile, 2013.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

resultado análogo al que pudiera obtenerse si se estima el motivo de oposición del art. 528.22. 2ª LEC respecto a condenas no dinerarias, siendo, en verdad, una cosa muy otra.

**8.2. El art. 531 LEC. Alcance y efectos de la suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias**

Con carácter previo, y como se advirtió pronta y atinadamente<sup>173</sup>, es preciso dejar claros dos extremos sobre esta vía que tiene el ejecutado para *evitar* la ejecución provisional de condena dineraria, y que consiste en poner a disposición del juzgado la cantidad a la que fue condenado, más los intereses correspondientes y las costas, es decir, la suma de los conceptos por los que se despacha la ejecución.

El primero es que el ejecutado que se decanta por esta opción ha de hacer constar, expresa e inequívocamente, que la puesta a disposición de esa cantidad se hace a los efectos del art. 531 LEC pues, de lo contrario, cabría entender que la entrega es para pago en tanto que se consiente la condena. Que es tanto como decir que se presumiría, por añadidura, la voluntad de desistir de toda resistencia, esto es y fundamentalmente, del recurso devolutivo que justifica la ejecución provisional.

El segundo es que la cantidad será entregada al ejecutante, sin necesidad de esperar a que la sentencia ejecutada devenga firme, esto es, no se trata de una mera consignación precautoria<sup>174</sup> que pueda ser sustituida por garantías o cauciones equivalentes, como un aval<sup>175</sup>.

---

<sup>173</sup> M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 159, notal al pie 39.

<sup>174</sup> Aunque sí entienden que lo sea I.J. CUBILLO LÓPEZ y P. PEITEADO MARISCAL, *Teoría y práctica el proceso de ejecución civil*, cit. pp. 392-393.

<sup>175</sup> «(...) pues el aval, incluso el de primer requerimiento, no es sino una garantía de pago y no el pago mismo», dice el AAP de Alicante (Secc. 8ª) núm. 27/2015, de 31 de marzo [AC 2015\819], FJ 2º. Tal distinción también la hizo el AJMerc nº 6 de Madrid de 24 febrero 2015 [JUR 2015\87045], FJ 2º.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Un tercero, que hemos de añadir nosotros, aunque desmerezca por evidente, es que el depósito se ha de hacer cuando la ejecución provisional ya está despachada, y por esta razón no se puede hablar, en ningún caso, de genuino cumplimiento voluntario<sup>176</sup>. Como tampoco es lo más adecuado decir que se trata de *evitar* la ejecución, sino a lo sumo, de *evitar la prosecución de la ejecución*<sup>177</sup> que, por lo demás, se correspondería de forma más correcta con el de por sí equívoco sustantivo *suspensión*, como acción y efecto de suspender, detener. Aunque *suspender*, como aclaramos de forma inmediata, no es el verbo más adecuado que se debiera usar aquí.

La singularidad de esta figura radica en que la entrega de dinero tiene finalidad solutoria, en el sentido del art. 1156 CC<sup>178</sup> (en relación con el art. 570 LEC), pero permite, paralelamente, mantener viva la discusión que anima el recurso, sin que se entienda conculcada la doctrina de los actos propios (art. 7 CC)<sup>179</sup>. Por lo que, si nos paramos a pensar un instante y dando por sentado que el pago, como se ha dicho, no se puede conceptualizar como voluntario, no habría diferencia entre los efectos de un ingreso que, por ejemplo, se produce en la cuenta del juzgado tras la traba del dinero en una cuenta corriente o imposición a plazo titularidad del ejecutado<sup>180</sup> y el que se produce en el modo que prevé el art. 531 LEC. Es más, aun sin deseárselo el ejecutado, en la práctica pudiera acaecer lo primero impidiendo lo segundo, por lo que la virtualidad del mentado precepto se puede poner, objetivamente, en entredicho. Pasamos a explicarlo.

---

<sup>176</sup> Como hace, por ejemplo, X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución provisional de sentencias civiles*, cit. p. 176.

<sup>177</sup> O algunos de sus efectos, como hace el AAP de Ciudad Real (Secc. 1ª) núm. 85/2008, de 7 de mayo [JUR 2009\194350], FJ 2º.

<sup>178</sup> Cfr. X. O'CALLAGHAN MUÑOZ (Coord.), *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*, Madrid, 2012, pp. 153-163.

<sup>179</sup> L. DÍEZ-PICAZO, *La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la doctrina del Tribunal Supremo*, Madrid, 2014; M.J. LÓPEZ MESA y C. ROGEL VIDE, *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*. Madrid, 2009; J. PUIG BRUTAU, *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951.

<sup>180</sup> Sobre la proveniencia del dinero de este modo, se discutiría si es una verdadera *realización*.....

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

En la actualidad, cualquier letrado de la administración de justicia, a través del Punto Neutro Judicial (PNJ)<sup>181</sup>, puede remitir orden de embargo a las entidades bancarias desde su ordenador, en el que hay instalada una aplicación que, desarrollada por el Banco de Santander<sup>182</sup>, gestiona la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado<sup>183</sup>. La aplicación permite embargar las cantidades habidas en cuentas a la vista hasta el límite máximo que se acordara en el auto que despacha la ejecución dineraria. Así, no es posible embargar más de lo previsto, generándose automáticamente el levantamiento del embargo sobre aquellas cantidades que excedan de la orden de embargo. El tiempo estimado de la operación que hace efectivo el embargo es de entre cuarenta y ocho y setenta y dos horas, habida cuenta que las entidades bancarias no operan en fines de semana<sup>184</sup>.

Hemos de tener en cuenta, aunado a lo anterior, que la investigación patrimonial se hace a través del PNJ casi de forma instantánea al despacho de la ejecución<sup>185</sup>, que éste se ordena *inaudita parte* (arts. 551.1 y 553 LEC) -no sólo por la minimización de principio de contradicción en la ejecución, sino también para evitar maniobras de ocultación del ejecutado- y que, además, no es necesario el traslado previo entre procuradores de la

---

<sup>181</sup> Sobre qué es y cómo funciona el PNJ, vid. VV.AA. (Fundación Telefónica), *Las TIC en la Justicia del futuro*, Barcelona, 2009, pp. 140-142; F. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La Administración de Justicia Digitalizada. Una necesidad inaplazable*, Barcelona, 2008, pp. 113-114; E. C. PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, *El procedimiento de Habeas Data. El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Madrid, 2017, pp. 71-75.

<sup>182</sup> Entidad adjudicataria que gestiona las cuentas de depósitos y consignaciones de todos los juzgados.

<sup>183</sup> Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores; «BOE» núm. 113, de 12/05/2006.

<sup>184</sup> A. E. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, «El embargo de cuentas corrientes. Especialidades que plantea su ejecución telemática centralizada», en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, julio 2013, visto en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/997.pdf>; el 14/03/2023. En Conflegal.com, del 8 de abril de 2016, se anunciaba que la reducción del plazo de embargos telemáticos a un lapso de entre 48 y 72 horas. Puede verse la noticia completa en <https://conflegal.com/20160409-ministerio-justicia-reduce/>; visto el 24/03/2023.

<sup>185</sup> Se suele notificar al ejecutante el resultado de la investigación patrimonial junto al auto que despacha ejecución y el decreto de medidas ejecutivas.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

demanda de ejecución provisional<sup>186</sup>, lo que retarda, a veces sobremanera, que el ejecutado tome conocimiento de la misma y su despacho.

De todo ello resulta que, pese a la prudencia con la que suelen actuar algunos letrados de la administración de justicia<sup>187</sup>, no está fuera de lo previsible encontrarnos con una transferencia de una cantidad embargada hecha a la cuenta de depósitos y consignaciones, que se corresponda con la fijada en la condena más el cálculo prudencial de intereses y costas<sup>188</sup> que siempre cifra el ejecutante, por sistema, en el treinta por ciento máximo que permite -excepciones aparte- el art. 575.1 LEC. Y todo ello antes de que el ejecutado, ni siquiera, tenga conocimiento de la interposición de la demanda ejecutiva. Bajo estas premisas, difícilmente cabe concluir que el ejecutado pueda *suspender* siempre y voluntariamente la ejecución provisional. Esto es, se permite, en teoría, que la *suspensión* del art. 531 LEC pueda ser instada en cualquier momento por el ejecutado si éste procede conforme indica el precepto, pero si se obtiene el dinero como consecuencia del previo embargo del saldo de cuentas o depósitos reembolsables titularidad del ejecutado, la suspensión no podrá acordarse, en ningún caso, por su iniciativa, sino que se producirá – de hecho- como paso previo y necesario que facilite la liquidación de intereses y tasación de costas, tras lo cual, el letrado de la administración de justicia podrá decretar la terminación de la ejecución (art. 570 LEC), que es lo mismo que acordar el *archivo*<sup>189</sup>, en la terminología que recoge el art. 531 LEC.

---

<sup>186</sup> No lo entendió así, acordando nulidad de actuaciones ante la omisión de traslado previo, el AAP de Zaragoza (Secc. 5ª) núm. 105/2003, de 24 de febrero [AC 2003\524]. No entiende necesario el traslado de copias el AAP de Valladolid (Secc. 1ª) núm. 143/2006, de 20 de octubre [JUR 2006\293731], FJ 2º.

<sup>187</sup> Que, curiosamente, suelen esperar a que se notifique la demanda junto al auto que despacha ejecución y el decreto de medidas ejecutivas para, después, actuar efectivamente dichas medidas.

<sup>188</sup> Las costas que refiere el precepto son las producidas por la ejecución provisional, entre el despacho de la misma y el pago realizado por la ejecutada «y así resulta de la literalidad del precepto», como dice el AAP de Madrid (Secc. 11ª) núm. 117/2009 de 10 junio [JUR 2010\293538], FJ 2º.

<sup>189</sup> De las disputas terminológicas durante la tramitación parlamentaria de la ley, da cuenta J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. pp. 115-118.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

Por ello resultó muy acertada, aunque no tuviese fortuna, la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán (CiU) que, en su día, propuso el cambio de rúbrica del art. 531 por el de «Terminación de la ejecución provisional por entrega del importe de la condena, intereses y costas», a lo que seguiría una modificación del texto articulado, que habría de principiar «Se pondrá fin a la ejecución provisional (...)»<sup>190</sup>. Pues intitular el precepto en el modo en que, a la postre, se hizo, no genera más que confusión.

De todo lo dicho podemos concluir, a modo de recapitulación, que lo previsto en el art. 531 LEC no se significa tanto por lo que regula con mayor detalle, que el ejecutado pueda poner término a la ejecución provisional conforme, en fin, establece al art. 570 LEC, esto es, satisfaciendo plenamente al ejecutante, pues ello haría superfluo el precepto, sino por la remisión que hace en una frase que puntualiza *sin perjuicio de lo dispuesto en la sección siguiente*, esto es, sin perjuicio de las previsiones legales para el caso de la revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada.

No encierra mayor dificultad, por tanto, el comprender la facultad que se confiere al ejecutado mediante este expediente: poder poner fin a la ejecución provisional mientras se espera, sin desistir, a la resolución del recurso. Subyace aquí, en tanto que sólo se propició esta solución para las condenas dinerarias, la idea equivocada, cuando no ingenua, de que la ejecución provisional de una condena dineraria, al contrario de la no dineraria, siempre podrá ser revertida.

No parece plausible, sin embargo, que la puesta a disposición de la total cantidad por la que se despacha ejecución permita compatibilizar la búsqueda de la terminación de la ejecución provisional, por un lado, con la formulación o el mantenimiento de la oposición a la misma por otro. Si la aplicación del art. 531 LEC verdaderamente conllevase, conforme a su engañoso rótulo, una auténtica suspensión sin entrega efectiva de la cantidad al ejecutante, en lugar de una terminación en los términos del art. 570 LEC, no surgiría

---

<sup>190</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Seria A: Proyectos de Ley, 26 de marzo de 1999, núm. 147-9. Enmiendas – núm. 1.266, p. 541 – nota al pie 107 de J. MUERZA ESPARZA, loc. cit., p. 117.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

impedimento práctico o teórico alguno en contemplar o asimilar la coexistencia de una suspensión de la ejecución en tanto que se tramitase la oposición a la misma, pues la estimación de ésta acarrearía el sobreseimiento, como estadio superador de la suspensión, garantizándose, al tiempo, la devolución de la cantidad depositada al ejecutado, o permanecería consignada en el caso contrario. En cambio, sí podría concebirse, pues el cumplimiento siempre obsta a la continuación de la ejecución como regla general, que el ejecutado se decidiera, si está en trance de poder hacerlo, por terminar con la ejecución vía art. 531 LEC después de ver desestimada su oposición.

Ahora bien, conviene preguntarse por qué se excluye a las condenas no dinerarias de las previsiones del art. 531 LEC. Con acierto se ha expresado que «Resulta un tanto difícil determinar la verdadera finalidad de este precepto porque no se comprende que se establezca una previsión específica para la ejecución provisional de condenas dinerarias, cuando lo dispuesto en este precepto es una regla general a todo tipo de ejecuciones (...)»<sup>191</sup>.

La respuesta pudiera antojarse que tiene relación, si nos remitimos al art. 699 LEC<sup>192</sup>, con la exigencia de que, en el auto que despacha ejecución no dineraria, se requiera al ejecutado por un tiempo prudencial para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, de modo que no se desencadenan, *ab initio*, actos de agresión patrimonial o de coacción contra él, oportunidad ésta que no se ofrece al ejecutado por condena dineraria. Pero el cumplimiento en tal plazo, que tampoco podría considerarse voluntario en propiedad -en cuanto se produce una vez despachada la ejecución- entendemos que sería incompatible con sostener el recurso contra la sentencia, toda vez que constituiría un acto contrario a *-incoherente con-* la situación de discrepancia en la que el ejecutado se halla incurso como recurrente, sin que exista norma análoga que compatibilice una y otra conducta, pues aquella que un sujeto despliegue en un determinado momento procesal, vinculará o limitará sus

---

<sup>191</sup>I. HERNÁNDEZ GÓMEZ, «La ejecución provisional en el proceso civil. La ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», cit. p. 143.

<sup>192</sup> Y a los concordantes 701.1, 702.1, 704.1, 705, 706.1, 709.1, 710.1 LEC.



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

actuaciones posteriores, entendiéndose inadmisibles estas últimas si se pretende ejercer un derecho en contra de una conducta propia anterior. Es la aplicación de la doctrina de los actos propios, más allá de las relaciones privadas, en el marco del proceso<sup>193</sup>.

Si ya hemos dicho que el art. 531 LEC no propicia, en realidad, una suspensión de la ejecución, sino una terminación de esta que, pese a serlo en los términos del art. 570 LEC permite la continuidad de la tramitación del recurso contra la sentencia ejecutada<sup>194</sup>, la falta de una previsión semejante para las condenas no dinerarias no se justifica tampoco y debidamente por la sola posibilidad de, ahora sí, suspender su ejecución provisional por la vía del art. 528.2. 2ª LEC. Es razonable pensar que el ejecutado que depositara su confianza en la viabilidad de su recurso contra la sentencia ejecutada provisionalmente, así como en la factibilidad de la restauración a la situación anterior o compensación económica, en caso de revocación de aquélla, quisiera optar, de salida y de acuerdo a su interés<sup>195</sup>, por conjurar costas y gastos de la ejecución provisional e incidentes de oposición, así como otras posibles molestias que suele acarrear la actividad coercitiva en que aquélla se materializa, simplemente accediendo a cumplir con lo requerido *provisionalmente* y esperar al desenlace de su alzada. Sin embargo, e incomprensiblemente, tal solución es impracticable, existiendo un vacío generador de agravio comparativo en este punto, entre el ejecutado provisionalmente por condena dineraria o no dineraria. Y es que, tras lo dicho, no encontramos otra utilidad al art. 531 LEC que el de incitar o favorecer la colaboración del

---

<sup>193</sup> J. PICÓ I JUNOY, *El principio de buena fe procesal*, Barcelona, 2003, pp. 113-114. Que este principio es residual en el proceso, ya que no es lugar para dar importancia a la confianza en los sujetos, y forma parte, más bien, de la retórica de los abogados, lo mantiene J.I. GONZÁLEZ CARVAJAL, *La conducta procesal de las partes*, Barcelona, 2021, pp. 344-347. De la incorporación de la doctrina de los actos propios a la buena fe procesal en la Corte Suprema chilena, sobre el mantenimiento de pretensiones contradictorias, A. ROMERO SEGUEL, «El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, nº 1, 2003, pp. 167-172.

<sup>194</sup> O, dicho de otro modo, excluye pensar en una carencia sobrevenida del objeto del proceso (art. 22.1 LEC).

<sup>195</sup> La conveniencia o interés del ejecutado serán los parámetros desde los que cabe entender la opción por paralizar la ejecución conforme permite el art. 531 LEC, como se desprende del AAP de Ciudad Real (Secc. 1ª) núm. 85/2008 de 7 mayo [JUR 2009\194350], FJ 2º, y no se puede acabar de entender por qué no se consideró por el legislador de cara a la ejecución de condenas no dinerarias.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE  
SENTENCIAS CIVILES**

---

ejecutado para el pronto éxito de la ejecución, menester que no tiene por qué entender de distinciones según clases de condena.

## 9. EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

Habida cuenta la irrecurribilidad del auto que decide la oposición a la ejecución provisional (art. 530.4 LEC), pudiera resultar de especial utilidad el incidente excepcional de nulidad de actuaciones<sup>196</sup>. Configurado hoy por la legalidad procesal<sup>197</sup> como «un medio de impugnación de carácter excepcional, por el que se reconoce a las partes el derecho a instar la declaración de nulidad de aquellas actuaciones procesales posteriores a la resolución definitiva del proceso que no puedan eliminarse por otros medios»<sup>198</sup>, se le ha criticado, no obstante y sobre razones fundadas, que se prevea su resolución por el mismo órgano jurisdiccional al que se imputa la infracción que se pretende combatir, puesto que a nadie se le escapa la dificultad que encierra el «obligar a retractarse al órgano que ha dictado la resolución»<sup>199</sup> y <sup>200</sup> emparentándose así con el recurso de reposición en el significativo dato

---

<sup>196</sup> Dice, por ejemplo, el AAP de Madrid (Secc. 28ª) núm. 87/2018, de 22 de junio [JUR 2018\229312], FJ 2º: «En su caso, el recurrente debió hacer uso del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, previsto en el artículo 228 LEC y 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ, contra el auto que desestimó la oposición, pues es el único cauce previsto para los supuestos en que haya recaído resolución que no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. La presentación de dicho incidente tiene un plazo preclusivo de 20 días desde la notificación de la resolución. ». El AJPIeI nº. 4 de Tudela, de 29 de marzo de 2022 [JUR 2022\287842], FJ Único: «Dicho auto era firme, y contra el mismo no cabía la formulación de recurso, por lo que se considera adecuado a derecho la formulación del presente incidente de nulidad de actuaciones (...) ».

<sup>197</sup> Arts. 228 LEC, 241 LOPJ.

<sup>198</sup> J. RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, «El incidente de nulidad de actuaciones», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 25 (1), pp. 117-139; visto en <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.25.05>, el 01/05/2023.

<sup>199</sup> Ib.

<sup>200</sup> S. DEL SAZ CORDERO, «Ni un momento más sin replantear el incidente de nulidad de actuaciones», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, num. 953/2019 [BIB 2019\8767]; M. CARRASCO DURÁN, «El incidente de nulidad de actuaciones: problemas y algunas soluciones», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2013 [BIB 2013\1055]; A. GARRORENA MORALES, *Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC*, Valencia, 2008, p. 237. Aunque no ha faltado la voz de quien, en aras de la simplicidad, defienda la horizontalidad del incidente de nulidad de actuaciones, cfr. M. ARAGÓN REYES, «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 85, 2009, p. 39.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

de su bajísimo porcentaje de estimación<sup>201</sup>, a lo que hay añadir la inadmisibilidad de recurso alguno contra la mera providencia<sup>202</sup> que, en su caso, acuerde no haber lugar a la admisión a trámite del incidente, así como la subsiguiente irrecurribilidad de la resolución del mismo<sup>203</sup>.

**9.1. Resoluciones frente a las que cabe formular incidente de nulidad de actuaciones**

Se ha de tener meridianamente claro que frente al auto que acuerde el despacho de la ejecución provisional no cabe plantear incidente de nulidad de actuaciones, so pena de inadmisión o desestimación<sup>204</sup>, y a pesar de que frente a tal decisión la ley excluye cualquier tipo de recurso (art. 527.4 LEC)<sup>205</sup>, puesto que, en primer lugar, la resolución no es definitiva y, además, existe un cauce específico de impugnación a través del incidente de

---

<sup>201</sup> P. CALLEJA PUEYO, «¿Es efectivo el incidente de nulidad de actuaciones?», en *callejapueyo.com*, 31 de marzo de 2016; visto en <https://callejapueyo.com/es-efectivo-el-incidente-de-nulidad-de-actuaciones/?r=1920>, el 01/05/2023.

<sup>202</sup> Pese a que la doctrina defiende la necesidad de auto. Entre otros I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.; «La reforma del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: luces y sombras», en *Tribunales de Justicia*, 2,1998, p.138 y R. GARCIMARTÍN MONTERO, *El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso civil*, Madrid, 2002, pp.145-146.

<sup>203</sup> Extremos estos fuera de toda discusión, como se puede ver, por todos, en el AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 56/2021, de 16 de febrero [JUR 2021\76778], FJ 1º, y que amparan los reparos de los tribunales ordinarios en reconocer que han sido autores de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva u otro derecho sustantivo, como critica M. AGUILERA MORALES, «El incidente de nulidad de actuaciones *ex art.* 241 LOPJ: una mala solución para un gran problema», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 31, 2013.

<sup>204</sup> Si es que llega el recurso a conocimiento del tribunal de alzada, cuando el motivo de inadmisión se torna en motivo de desestimación. De un modo más original se ha acordado declarar la nulidad del proveído que tiene por preparado indebidamente el recurso de apelación, como se hizo en el AAP de Madrid (Secc. 22ª) núm. 72/2007, de 13 de marzo [JUR 2007\314055], FJ 2º. Solución ésta que, por lo demás, pudiera ser de discutible corrección técnica, dado el tenor del § 2º de los arts. 240 LOPJ y 227.2 LEC.

<sup>205</sup> Tampoco se admitía en el régimen anterior, donde el auto que despachaba la ejecución provisional se entendía apelable, como vemos en el AAP de Gerona (Secc. 2ª) núm. 36/2022, de 22 de febrero [AC 2002\171], FJ 3º.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

oposición, mediante el cual se habría de denunciar, como vía más inmediata, la causa de nulidad.

De manera análoga, si la infracción causante de la nulidad se comete durante el desarrollo de la ejecución o mediante actos contradictorios con el título ejecutivo, la misma habrá de denunciarse previamente a través del recurso de reposición y revisión y/o el de apelación<sup>206</sup> según proceda (arts. 562.1 §§ 1º y 2º y 563.1 LEC) y si el quebrantamiento se produce a través de una actuación material que no sea una resolución, habrá que forzar su emisión mediante el correspondiente escrito (art. 562.1. 3º LEC) para, una vez obtenida y en la contingencia de que no se repare el quebranto, poderla someter al régimen de recursos legal y taxativamente previsto<sup>207</sup>.

Entre las notas caracterizadoras del incidente de nulidad de actuaciones se hallan las de excepcionalidad y subsidiariedad<sup>208</sup>, esto es, se erige en un remedio procesal frente a resoluciones firmes y se constituye en pareja exigencia para acudir al mismo el hecho de que no se haya podido impetrar con anterioridad la nulidad pretendida<sup>209</sup>. Esto se traduce en que el desacierto judicial, acreedor de la nulidad de la resolución que lo contiene, ha de producirse, necesariamente y por vez primera, en el auto que entre a conocer y decida sobre

---

<sup>206</sup>Con ánimo de exhaustividad refiere el AAP de Jaén (Secc. 1ª) núm. 409/2022, de 26 de octubre [JUR 2023\20206], FJ 1º que la LEC sólo prevé recurso de apelación en los siguientes supuestos: «Arts. 546.1, 552.2, 561.3 y 563.1, 633.3, 688.3, 695.4 y 716, pfo. último.»

<sup>207</sup>El AAP de Murcia (Secc. 4ª) núm. 2014/2022, de 7 de julio [JUR 2023\52292], FJ 1º, desestima un motivo de nulidad de actuaciones por no haber sido previamente vehiculado mediante recurso de reposición *ex art.* 562.1. 1º LEC, aplicando análogamente el art. 459 *in fine* LEC, analogía innecesaria en cuanto que se prevé expresamente en los arts. 240.1 LOPJ y 227.1 LOPJ.

<sup>208</sup>La mayoría de la doctrina define el incidente de nulidad de actuaciones como excepcional, extraordinario y subsidiario, es el caso de M. RICHARD GONZÁLEZ, *Tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones*, Cizur Menor, 2008, pp. 213-215.

<sup>209</sup>Condiciones inexcusables para que quepa el incidente de nulidad de actuaciones en el proceso de ejecución, en general, ya sea ordinaria o provisional. Cfr. I. C. BERNABEU PÉREZ, «El incidente excepcional de nulidad de actuaciones y el proceso de ejecución», en *Práctica de Tribunales*, nº 159, noviembre-diciembre, 2022.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

la oposición que se formule frente a la ejecución provisional, en cuanto irrecurrible (art. 530.4 LEC) o bien, si fuera el caso, sobre la impugnación de la actuación ejecutiva concreta, al resolver el último recurso previsto.

Estas características del incidente, mal entendidas, han llevado a excluir la operatividad de este medio impugnatorio en el seno de una ejecución provisional por alguna opinión aislada, pues con evidente confusión conceptual se ha afirmado que, dentro de la ejecución provisional, en tanto que provisional o interina, no se dictan resoluciones que puedan reputarse como definitivas<sup>210</sup>.

---

<sup>210</sup> Tal confusión sólo es un rescoldo de la vieja y superada doctrina de las *sentencias definitivamente ejecutadas*, y que puede rastrearse, por ejemplo, en la STS de 15 de noviembre de 1991 [RJ 1991\8242], FJ 2º que, aclarando que no se puede predicar el carácter de autos definitivos recaídos en ejecución de sentencias definitivas -no firmes- dice: «Tales caracteres no concurren en trámites de ejecución «provisional» de sentencia «no firme», como es el caso debatido, y así la jurisprudencia de esta Sala da a entender inequívocamente que el auto impugnado en casación ha de recaer en ejecución de sentencia «firme» y no en aquélla, como ocurrió en el supuesto ahora contemplado, pendiente un recurso de casación; ya que si la sentencia a ejecutar no es firme no hay ejecutoria y entonces no procede el recurso de que se trata, puesto que lo ejecutorio no es cualquier resolución, aunque resulte consentida, que haya podido dictarse en el pleito, sino lo mandado en la sentencia firme de cuya ejecución se trate (Auto de 4-4-1896 y S. 28-10-1914)». En el mismo sentido la STS núm. 386/1995, de 12 de abril [RJ 1995/3390], FJ 4º. Determinadas reminiscencias de esta periclitada doctrina pueden verse en el AAP de Las Palmas (Secc. 5ª) núm. 196/2011, de 11 de noviembre [JUR 2012\88239], FJ único: «No existe vacío legal en los términos planteados por el recurrente en queja y no cabe extrapolar su razonamiento en torno a la suspensión de la ejecución en el incidente de nulidad de actuaciones del art. 228.2 LEC, a la ejecución provisional en cuanto parte de situaciones diferentes pues en el primer caso se afectan resoluciones irrecurribles lo que nos sitúa en el ámbito de la ejecución definitiva y no de la provisional como aquí acontece, y es que la propia naturaleza provisional de la ejecución implica que, en caso de revocación de la sentencia condenatoria, el ejecutado será reintegrado en la cantidad que hubiese pagado y las costas devengadas y resarcido en los danos y perjuicios sufridos.» O en el AAP de Vizcaya (Secc. 4ª) núm. 148/2008, de 15 de febrero [2008\174087], FJ 2º: «El recurso de queja así formulado debe ser desestimado, citando a tal efecto el Auto de este Tribunal de 20 de enero de 2004, en el rollo de queja nº 182/03, ya que la resolución adoptada en comparecencia de 23 de octubre de 2007 lo es en el proceso de ejecución provisional, es decir, contra una resolución interlocutoria en el cauce de un procedimiento de ejecución provisional (...).»

## 9.2. Pronunciamientos que se pueden combatir mediante el incidente de nulidad de actuaciones

La tercera nota fundamental del incidente de nulidad de actuaciones es su carácter extraordinario, esto es, que su formulación no puede basarse en cualquier error o desacierto del órgano jurisdiccional<sup>211</sup>, sino sólo en determinados motivos<sup>212</sup>, a saber: *cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución*. No obstante, y pese a la indiscutida amplitud del potencial objeto del incidente, comprensivo de todas *las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección primera del Capítulo segundo* de la CE, lo cierto es que la práctica evidencia «un abrumador porcentaje de los casos (en los que) el planteamiento del incidente responde a una presunta vulneración del art. 24 CE»<sup>213</sup>, y en particular, si ésta se concreta en la indefensión inherente a determinados vicios procesales. Tal conclusión, predicable del incidente de nulidad de actuaciones en general, no es excepción cuando dicho incidente aparece sobrepuesto en los trámites de la ejecución provisional y de la oposición a la misma. Basta estudiar la casuística en la que, con desigual suerte<sup>214</sup> para el promotor del incidente, se abordan en su mayoría – si no en su integridad – cuestiones procesales, como son – a título de ejemplo y extraídas de la práctica- la denuncia «de la infracción de las normas procesales que regulan la forma de las resoluciones judiciales a utilizar por los órganos de apelación»<sup>215</sup>, de la indebida imposición de costas en el incidente de oposición<sup>216</sup>, de la indebida admisión del recurso de apelación que hace inviable el

---

<sup>211</sup> Como dice el ya mentado AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 56/2021, de 16 de febrero [JUR 2021\76778], FJ 1º.

<sup>212</sup> M. RICHARD GONZÁLEZ, loc. cit.

<sup>213</sup> I. GÓMEZ FERNÁNDEZ y C. MONTESINOS PADILLA, «Una década de incidente de nulidad de actuaciones: ¿aclaración, reforma o supresión», en *Revista de Derecho Constitucional*, nº 113, pp. 71-102, visto en [https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/67048/html\\_61](https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/67048/html_61); el 08/05/2023.

<sup>214</sup> Lo cual no deja de ser una expresión retórica, porque la suerte se carga con claridad a favor del fracaso del incidente.

<sup>215</sup> AAP de Burgos (Secc. 2ª) núm. 193/2003 de 22 abril [JUR 2003\150841], FJ 1º.

<sup>216</sup> Que no es infracción de derecho procesal fundamental, sino sólo disconformidad con un pronunciamiento

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

despacho de la ejecución provisional<sup>217</sup>, de la inejecutabilidad provisional de resoluciones dictadas en procesos de familia<sup>218</sup> o de otras comprendidas en la lista del art. 525 LEC<sup>219</sup>, de la falta de traslado del escrito de oposición<sup>220</sup>, de la falta de traslado de copia de la demanda ejecutiva al procurador que actuó en el declarativo anterior<sup>221</sup>, de la falta de motivación en la resolución que admite oposición a la ejecución provisional<sup>222</sup>, del exceso de formalismo que determina la denegación del despacho de la ejecución provisional<sup>223</sup> de la desestimación del recurso de queja contra la resolución que inadmite a trámite el propio incidente de nulidad de actuaciones<sup>224</sup>, etcétera<sup>225</sup>.

**9.3. Planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones como requisito de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento. El error judicial (art. 293.1. f) LOPJ) y el amparo constitucional (art. 44.1. a) LOTC)**

El TS, pese a reconocer que el incidente de nulidad de actuaciones no es, en rigor, un recurso, viene manteniendo de forma reiterada que es un mecanismo idóneo que no cabe excluir del ámbito del art. 293.1. f) LOPJ, en el sentido de que no hacer uso del mismo, supone dejar «de agotar todos los recursos o remedios procesales para obtener la subsanación del error denunciado, y por ello (se dejaría de cumplir) con los requisitos

---

no relacionado con derecho fundamental alguno, como dice el AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 56/2021 de 16 febrero [JUR 2021\76778], FJ 1º.

<sup>217</sup> AAP de Islas Baleares (Sección 3ª) núm. 159/2019 de 20 septiembre [JUR 2019\324204], FJ 3º.

<sup>218</sup> AAP de Lérida (Secc. 2ª) núm. 111/2019 de 9 mayo [JUR 2019\157756], FJ 1º.

<sup>219</sup> AAP de Barcelona (Secc. 11ª) núm. 61/2012 de 22 marzo [JUR 2012\179625].

<sup>220</sup> AAP de Valencia (Secc. 9ª) núm. 618/2018 de 19 diciembre [JUR 2019\42281], FJ 1º.

<sup>221</sup> AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 76/2006, de 21 de abril [JUR 2006\173393], FJ 3º.

<sup>222</sup> AAP de León (Secc. 2ª) núm. 30/3008, de 14 de mayo [JUR 2008\331082].

<sup>223</sup> AAP de Islas Baleares (Secc. 5ª) núm. 195/2001, de 9 de noviembre [JUR 2002\41097].

<sup>224</sup> AAP de Madrid (Secc. 18ª) núm. 101/2021 de 26 abril [JUR 2021\219417], FJ 1º.

<sup>225</sup> Ciertamente, abundan en estos ejemplos una falta de cumplimiento de las exigencias del apartado 3º del art. 238.3º LOPJ – art. 225.3º LEC-.



**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

legales para que pueda prosperar una demanda de error judicial»<sup>226</sup>. De igual forma el TC, que ha reiterado en infinidad de ocasiones que, para preservar la subsidiariedad del recurso de amparo, art. 44.1.a) LOTC, se ha de interponer incidente de nulidad de actuaciones que permita la reparación del derecho fundamental por los tribunales ordinarios<sup>227</sup>.

Tal criterio ha de tenerse muy en cuenta en el incidente de oposición a la ejecución provisional, en el que no cabe recurso alguno ni ante el auto que acuerda su despacho ni ante el auto que resuelve el incidente.

Si la causa de nulidad de actuaciones radica en el auto que despacha la ejecución, es la oposición y no otro<sup>228</sup>, el primer medio a través del que, de forma inexcusable, se ha de intentar combatir la misma conforme determina el art. 527.4 LEC<sup>229</sup>, y sólo si es desestimada – o inadmitida- cabe formular incidente excepcional de nulidad. Sin embargo, y curiosamente, llamamos la atención sobre el hecho de que el TS ha admitido en alguna ocasión el orden inverso, dando no obstante por cumplida la exigencia del art. 293. 1. f) LOPJ. Es decir, nuestro Alto Tribunal ha aceptado el planteamiento del incidente de nulidad frente al auto que despacha la ejecución y luego -desestimado que sea éste- admitir/estimar la directa demanda por error judicial (art. 293.1.a) LOPJ) frente al auto que desestima la oposición<sup>230</sup>. Concluimos, entonces, que lo verdaderamente determinante para

---

<sup>226</sup> Como aquel en que consistiría entender fuera de plazo una demanda de oposición planteada dentro de los cinco días que establece el art. 529.1 LEC, vid. STS núm. 47/2014 de 12 febrero [RJ 2014\1092], FFJJ 3 y 4: «En nuestro caso, el error judicial denunciado, haber apreciado erróneamente que la demanda de oposición al despacho de ejecución provisional de la sentencia fue presentada fuera del plazo legal de cinco días, podía haber sido objeto de un incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ , en relación con el art. 238 LOPJ . Al no hacerlo, Comess ha dejado de agotar todos los recursos o remedios procesales para obtener la subsanación del error denunciado, y por ello no se cumple con los requisitos legales para que pueda prosperar una demanda de error judicial.»

<sup>227</sup> ATC (Sala 3ª) núm. 64/2022, de 4 de abril [RTC 2022\64], FJ Único.

<sup>228</sup> Si es el ejecutado quien lo denuncia, claro.

<sup>229</sup> Y así lo mantuvo el ATC (Sala 2ª) núm. 280/2002, de 5 de septiembre [JUR 2003\22151], FJ Único.

<sup>230</sup> STS núm. 1106/2002, de 14 de noviembre [RJ\2002\9923], FJ 1º: «Sin perjuicio de todo ello, hay que

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

cumplir con lo exigido en el art. 293.1. f) LOPJ o en el art. 44.1. a) LOTC, es agotar todos los medios de impugnación judicial previstos, aunque tal agotamiento no se lleve a término con la secuencia lógica que se deduce de la ley.

No obstante, determinada disparidad en los criterios que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo, introducen notable confusión respecto a la técnica más conducente en el empleo de los medios de impugnación para agotar de forma efectiva, y conforme a las pautas de los altos tribunales, la llamada *vía judicial previa*. Varios son los extremos que se han de tener en cuenta para introducir orden o correcta técnica en esta cuestión que planteamos.

Uno de ellos es que no siempre, a todo trance, hay que interponer la solicitud de nulidad de actuaciones, a modo de cierre indefectible del sistema impugnatorio en la vía judicial ordinaria, pues no siempre procede. Es decir, independientemente de que el incidente se plantee en el plazo legalmente previsto y aun considerando que, efectivamente, mediante el mismo se ponga de manifiesto la infracción de un derecho fundamental, habrá de cuidar el impugnante a la hora de decidir sobre si acude o no a esa vía, dada la nota de *subsidiariedad*<sup>231</sup>, que tal infracción se haya cometido por vez primera en esa resolución irrecurrible<sup>232</sup>. Y bien porque lo sea como tal, como es el caso del auto que resuelve el incidente de oposición a la ejecución provisional (art. 530.4 LEC), bien porque sea la que resuelve el último recurso de la vía judicial ordinaria -el de reposición y, si cabe, el de apelación, según, por ejemplo, los arts. 562 y 563 LEC-. Si la lesión del derecho se

---

tener en cuenta que los demandantes del error judicial instaron nulidad de actuaciones contra el auto que despachaba la ejecución provisional, que fue desestimado.»

<sup>231</sup> «(...) entendida en el sentido de que únicamente queda abierta esta vía para aquellos supuestos en que no haya sido posible su denuncia e invocación formal durante la vigencia del procedimiento», como dice el AAP de Jaén (Secc. 3ª) núm. 28/2007, de 8 de mayo, [AC 2007\2178], FJ 2º.

<sup>232</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Soluciones a los problemas prácticos que plantea el incidente excepcional de nulidad de actuaciones: pautas para evitar una inadecuada utilización de este remedio procesal», en *Práctica de Tribunales*, nº 140, septiembre-octubre 2019.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

denunció oportunamente dentro del proceso, porque tal lesión no la provocó esa última resolución, el incidente «no debe *arrastrar* las lesiones previas»<sup>233</sup>.

En íntima conexión con la anterior se ha de tener siempre claro que los plazos de la acción del art. 293 LOPJ<sup>234</sup> así como del recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44 LOTC)<sup>235</sup> lo son de caducidad y que no pueden quedar a voluntad de los interesados mediante determinadas maniobras procesales como «la artificiosa interposición de recursos cuya inadmisión sea por demás predecible al no ajustarse los mismos a los requisitos

---

<sup>233</sup> R. NARANJO ROMÁN, «El incidente de nulidad de actuaciones. Breve análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2020 [BIB 2020\36012].

<sup>234</sup> Tres meses, conforme al art. 293.1 a) LOPJ, desde el día en que pudo ejercitarse.

<sup>235</sup> De treinta días, conforme al art. 44.2 LOTC.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

legalmente establecidos»<sup>236</sup>, recursos e impugnaciones improcedentes<sup>237</sup> que revelen, en suma, «un ánimo dilatorio»<sup>238</sup>.

---

<sup>236</sup> STS núm. 479/2017, de 20 julio [RJ 2017\4138], FJ 2º.

<sup>237</sup> Si bien existen matizaciones respecto a lo que sea un *recurso improcedente*. Tales matizaciones son sistematizadas por M.J. ACHÓN BRUÑÉN, loc. cit., de la siguiente manera: En primer lugar, el TC ha declarado que el concepto de «recurso manifiestamente improcedente» debe aplicarse de forma restrictiva, limitada a los supuestos en los que la improcedencia del remedio procesal intentado derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad, pues el derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea dudosa, siempre que no se evidencie una prolongación indebida de la vía judicial ordinaria .

En segundo lugar, el TC no considera improcedente un medio de impugnación cuando su interposición haya sido consecuencia de una errónea indicación del órgano judicial al instruirle del recurso ex art. 248.4 de la LOPJ (STC 241/2006, de 20 de julio y ATC 73/2015 de 21 abril). En este sentido, el TC entiende que el recurso de reposición interpuesto contra un auto que desestima el incidente de nulidad promovido por el demandante de amparo, aun siendo improcedente, no puede determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, al haber sido el propio auto el que expresamente indujo al recurrente a su interposición, no advirtiéndose un ánimo o intención dilatoria en su formulación. En tercer lugar, no puede admitirse que la escasa expectativa de prosperabilidad del incidente de nulidad de actuaciones pueda justificar su falta de interposición, pues de aceptarse dicho argumento, la subsidiaridad del recurso de amparo quedaría al albur de criterios subjetivos. En cuarto lugar, el TC ha afirmado que cuando es admitido a trámite el incidente de nulidad y resuelto por el órgano judicial, aunque pudiera resultar dudosa su utilización, si la demanda de amparo se presenta dentro del plazo de treinta días previsto en el art. 44.2 LOTC, contado a partir de la notificación del auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones, no se puede considerar extemporánea por entender que no era necesario interponerlo con carácter previo. La aplicación de esta doctrina lleva a concluir que la formulación del incidente de nulidad de actuaciones no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente cuando el propio órgano judicial ante el que se promovió el incidente lo admitió a trámite, dio traslado de la pretensión anulatoria a las demás partes, lo analizó y lo resolvió con un pronunciamiento desestimatorio.

De todos modos, de esta doctrina no puede deducirse la conclusión inversa de que si el órgano judicial inadmite el incidente de nulidad este deba considerarse por el TC como manifiestamente improcedente, con la eventual consecuencia de acarrear la extemporaneidad del recurso de amparo. Esto solo ocurrirá cuando se aprecie por el TC que el recurrente ha actuado con la intención de prolongar artificialmente la vía judicial previa o cuando la improcedencia del incidente de nulidad, atendiendo a las circunstancias concurrentes en

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

Finalmente, requiere específica mención el asunto relativo a la vía de refutación de un concreto vicio *in iudicando*, vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la motivación de las sentencias (art. 120.3 CE) y del principio de seguridad jurídica<sup>239</sup>, a saber, la *incongruencia omisiva, ex silentio o fallo corto*, la cual se ha de encauzar, según el criterio mayoritario<sup>240</sup> apoyado en la jurisprudencia<sup>241</sup>, a través de la solicitud de complemento del art. 215.2 LEC.

En este sentido, si se dictara auto irrecurrible que resuelve la oposición a la ejecución provisional que contenga, por ejemplo, omisión respecto a determinados motivos de oposición que fueran alegados<sup>242</sup>, la parte que la padece habrá de valerse del art. 215.2 LEC conforme a la postura expresada para intentar remediar la conculcación de su derecho. No obstante, no debe desconocerse que el TC ha entendido que el incidente excepcional de nulidad de actuaciones «constituye un remedio igualmente adecuado que el de complemento de Sentencia del art. 215.2 LEC»<sup>243</sup>.

---

el caso concreto, derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal

<sup>238</sup> ATC núm. 128/2022, de 20 de octubre [RTC\2022\128], FJ 2º.

<sup>239</sup> A. ORENA DOMÍNGUEZ, *Incongruencia y retroacción de actuaciones tributarias*, Barcelona, 2013, p. 75.

<sup>240</sup> J.M. PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS (Coord.), «Apelación basada en incongruencia omisiva sin haber solicitado previamente complemento o subsanación de la sentencia de instancia en caso de medidas de carácter dispositivo», en *Revista de Derecho de Familia*, 1 de enero de 2019, foro que se puede consultar en <https://elderecho.com/apelacion-basada-en-incongruencia-omisiva-sin-haber-solicitado-previamente-complemento-o-subsanacion-de-la-sentencia-de-instancia-en-caso-de-medidas-de-caracter-dispositivo>; visto el 31/05/2023.

<sup>241</sup> Por todas, conteniendo cita de otras, la STS núm. 230/2021, de 27 de abril [ECLI:ES:TS:2021:1517], FJ 3º: «La petición del complemento de sentencia prevista en el art. 215.2 LEC, como hemos dicho, constituye una vía para instar la subsanación de la incongruencia omisiva de la sentencia, y su utilización, según hemos afirmado en las sentencias reseñadas, es requisito necesario para denunciar esa incongruencia tanto en el recurso de apelación ( art 459 LEC), como en el extraordinario por infracción procesal ( art. 469.2 LEC).»

<sup>242</sup> Como puede verse, por ejemplo, en el AAP de Madrid (Secc. 11ª) núm. 1056/2007, de 17 de diciembre [JUR\2008\101291].

<sup>243</sup>STC (Sala 2ª) 9/2014, de 27 de enero [BOE-A-2014-2057], FJ 2º.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

No siendo el complemento de resolución del art. 215.2 LEC, en puridad, un expediente impugnatorio<sup>244</sup>, un recurso, como lo demuestra el dato de que el mismo interrumpe, precisamente, los plazos para los recursos<sup>245</sup>, no deja de resultar paradójico que el mismo se equipare, a los efectos que venimos hablando -de combate frente la incongruencia omisiva- con el incidente de nulidad que sí es, por su naturaleza, una impugnación y que, por tanto, se pueda hacer un uso alternativo, e igualmente válido, de una u otra solución procesal, mientras que, sin embargo, el no uso del complemento excluya la posibilidad de acudir a los recursos, bien de apelación o extraordinario por infracción procesal.

Así las cosas, y entendiendo como más fundada la opinión<sup>246</sup> de que el conocimiento del incidente de nulidad debiera otorgarse a un órgano superior, en tanto que confiere mayor garantía<sup>247</sup>, entendemos nosotros, acompañando a otras voces minoritarias<sup>248</sup>, que pueden y deben constituir motivo de recurso todos los vicios o defectos que se pudieran atribuir a una resolución determinada. Ahora bien, excluida legalmente tal posibilidad de recurso sobre la resolución controvertida, como es el supuesto que contempla el tantas veces citado art. 530.4 LEC, y en el momento crítico de decidir si se opta por el complemento o el incidente, el peso de la conveniencia garantista habrá de oscilar hacia el incidente, ya que en él puede intervenir el Ministerio Fiscal aun no habiendo sido parte en el proceso

---

<sup>244</sup> Existe el *procedimiento de integración* de los ordenamientos procesales alemán y austriaco, instituto que denota que la sentencia o resolución incompleta no es incongruente sino, simplemente, incompleta, por lo que procede completarla a petición de parte, como explica A. DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración*, Madrid, 2000, p. 400.

<sup>245</sup>ATS de 4 de octubre de 2011 [RJ 2011\7250].

<sup>246</sup> J. BANACLOCHE PALAO, «La reforma del incidente excepcional de nulidad de actuaciones y el pretendido amparo judicial», en *Justicia y Derecho Tributario. Libro homenaje al Profesor Julio Banacloche Pérez*, Las Rozas, 2008, p. 225.

<sup>247</sup> Cuestión por lo demás discutible, como puso de manifiesto a propósito del sistema de recursos M. ORTELLS RAMOS, «Eficiencia de la justicia civil y sistema de recursos. Las reformas españolas en el contexto europeo», en M. ORTELLS RAMOS y R. BELLIDO PENADÉS (Dirs.), *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, Madrid, 2016, pp. 23-61.

<sup>248</sup>Como la de la magistrada M. SÁMBOLA CABRER, expresada en J.M. PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS (Coord.), loc. cit.

**CAPÍTULO II.- EL SISTEMA DE OPOSICIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS NO FIRMES DE SENTENCIAS CIVILES**

---

subyacente, pues tiene encomendado, conforme al art. 3.3 EOMF, *velar por el respeto (...) de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa*<sup>249</sup>.

Sumar a la solicitud de complemento un sucesivo incidente de nulidad de actuaciones, aun entendiéndolo posible -a pesar de su previsible infructuosidad- situaría al interesado que los promueva, en nuestra opinión y a la vista de las decisiones judiciales analizadas, en la coyuntura de que su actuación fuese considerada como animada por un propósito claramente dilatorio, con el perjuicio que ello puede acarrear de cara a la pérdida de otros remedios extraordinarios, como los de declaración de error judicial o el amparo constitucional. Ya se dijo.

---

<sup>249</sup> Al respecto, Circular 27/2013 de la FGE, sobre intervención del Fiscal en el incidente de nulidad de actuaciones.

## CAPÍTULO III.- OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

### 1. EL ALCANCE DE LAS CAUSAS DE OPOSICIÓN DEL ART. 528.2. 1ª LEC

El art. 528.2 LEC previene al intérprete sobre el carácter tasado de las causas de oposición, pues el legislador asevera en dicho precepto que *únicamente* podrá fundar el ejecutado su resistencia al despacho o continuidad de la ejecución o, en su caso, a la materialización de actuaciones ejecutivas concretas, en los motivos que se relacionan a continuación de tal advertencia<sup>1</sup>.

En lo concerniente a los motivos de índole procesal, el art. 528.2. 1ª LEC parece significar que los mismos se ciñen a la infracción del artículo anterior, esto es, a la contravención de alguna o algunas de las prescripciones del art. 527 LEC. Pudiera pensarse entonces, al menos *prima facie*, que la lista de causas procesales de oposición a la ejecución provisional son, y sólo son, las que siguen: *i)* que se despache la ejecución provisional que se ha solicitado de forma extemporánea; *ii)* ausencia o deficiencia del testimonio que se ha de aportar ante el tribunal ejecutor, si los autos han sido elevados a la superioridad para conocer de un recurso contra la resolución que se pretende ejecutar; *iii)* que la sentencia sobre la que se ha instado la ejecución sea de las comprendidas en el art. 525 LEC o que no contenga pronunciamiento de condena a favor del solicitante.

Ya se dijo en el capítulo anterior de este trabajo<sup>2</sup> que la taxatividad que se predica en la literalidad del art. 528.2. 1ª LEC está mal expresada, pues otros motivos de oposición por defectos procesales de entre los que se pueden esgrimir en la ejecución ordinaria<sup>3</sup>, que no todos, son aducibles en la provisional, por lo que pudiera concluirse en tal sentido que el catálogo del art. 527 LEC constituye, sólo, un índice de motivos específicos, que no únicos,

---

<sup>1</sup> Esto es, en los apartados 2 a 4 del art. 528 LEC.

<sup>2</sup> CAP. II, § 6.1.

<sup>3</sup> Sean típicos o atípicos, pues las causas de oposición no son *numerus clausus*, como acertadamente explicó R. CASTILLO FELIPE, *La oposición a la ejecución por motivos procesales: estudio del art. 559 LEC*, cit., pp. 191-248.



**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

de oposición a la ejecución provisional. Pero tal deducción también la consideramos inexacta, pues de los preceptos que conforman el Título dedicado a la ejecución provisional, cabe extraer otros motivos también propios o peculiares que permiten plantear oposición ante una ejecución provisional<sup>4</sup>.

Siguiendo el orden del articulado de la LEC, y fuera del ya mentado art. 527 LEC, el art. 524.2 LEC atribuye al tribunal que conoce en primera instancia la competencia funcional para la ejecución provisional de la sentencia de condena, precisándola en concordancia con lo dispuesto en los arts. 61 y 462 LEC<sup>5</sup>. El art. 526 LEC confiere legitimación para pedir y obtener la ejecución a quien haya obtenido un pronunciamiento favorable, bien en la primera o en la segunda instancia, en este último caso conforme a la remisión que opera el art. 535.1 LEC. Por tanto, la ausencia de estos presupuestos subjetivos han de sumarse como motivos típicos de oposición al elenco del art. 527 LEC. Algún autor entiende que del propio tenor de la regulación de la ejecución provisional cabe deducir y adicionar también, como motivo alegable, «los defectos formales de la demanda»<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Los llamamos *motivos propios o específicos* en el sentido de que se fundan en la regulación expresa que la LEC hace de la ejecución provisional, si bien, se advierte que la misma, en determinados puntos, es esencialmente coincidente u homogénea y, por tanto, no difiere con la que se arbitra para la ejecución ordinaria.

<sup>5</sup> *Artículo 61. Competencia funcional por conexión.*

*Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.*

*Artículo 462. Competencia del tribunal de la primera instancia durante la apelación.*

*Durante la sustanciación del recurso de apelación, la jurisdicción del tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.*

Glosando el art. 462 LEC, el AAP de León (Secc. 2ª) núm. 86/2005, de 22 de noviembre [JUR 2006\9297], FJ 2º, aclara: «Quiere ello decir que tras la preparación y posterior interposición del recurso de apelación, la competencia funcional del juzgado de instancia, una vez admitido aquél a trámite, queda limitada a disponer lo conducente a la adecuada tramitación del recurso, hasta la remisión de los autos al Tribunal "ad quem", así como a despachar, cuando procediere, la ejecución provisional»

<sup>6</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución Provisional de Sentencias Civiles*, cit. p. 145.

---

A estos motivos, que hemos llamado *específicos*, de oposición a la ejecución provisional, dedicaremos el presente capítulo.

### 1.1. La incompetencia del tribunal ejecutor

La atribución legal de la competencia a un determinado juzgado o tribunal, a los efectos de ejecutar lo juzgado, se adjetiva, como *funcional*<sup>7</sup>(art. 61 LEC). Dicha tarea jurisdiccional implica, con mayor evidencia que otras, un actuar sobre el mundo, el desempeño de una función que es transformadora, por lo que, para su comprensión, conviene adoptar la visión del proceso desde un plano dinámico, esto es, desde el punto de vista del desenvolvimiento del proceso no sólo en todas sus fases y subfases, *stricto sensu*, sino también bajo la perspectiva de las diferentes clases de tutela más allá del *ius dicere*, como la cautelar o ejecutiva, que el órgano en cuestión pueda dispensar<sup>8</sup>.

El art. 524.2 LEC adopta para la ejecución provisional una solución competencial homogénea a la prevista para la ordinaria en el art. 545.1 LEC, y el legislador lo hace expresamente, sin hacer uso de una remisión del régimen especial al general, como ocurre para otras cuestiones y en otros pasajes del Título II del Libro III de la LEC<sup>9</sup>. Tal proceder, pese a que pudiera antojarse redundante, nos parece acertado conforme a la máxima que establece *quod abundant non nocet*.

En primer lugar, porque de este modo se alivió la carga de los posibles problemas de interpretación que se pudieran haber acarreado del régimen anterior, en el que no siempre podía coincidir la competencia para despachar la ejecución provisional y definitiva de una

---

<sup>7</sup> A la competencia funcional, en cuanto que categoría que se solapa con la competencia objetiva, se le ha reconocido valor, sobre todo, a efectos docentes. J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, Valencia, 2022, pp. 45-46. La competencia funcional «viene determinada en la ley de manera automática y derivada de la objetiva (...)», tal como se expresa el magistrado disidente en el voto particular que consta en la STS (Sala 2ª) núm. 942/2016, de 16 de diciembre [ECLI:ES:TS:2016:5493].

<sup>8</sup> J. COLMENERO GUERRA, «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 61 a 67: De la competencia funcional. La Declinatoria y los Recursos en materia de jurisdicción y competencia», en *InDret*, 4/2007, p.3.

<sup>9</sup> Arts. 524.3 y 528.4 LEC.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

misma resolución<sup>10</sup>, puesto que, para aquélla, el criterio de atribución de competencia consistía en conferírsele al que hubiera dictado la resolución recurrida, esto es, en caso de apelación era competente el juez *a quo* y ante un recurso de casación era competente la audiencia, al tiempo que, para llevarla a efecto era competente, en todo caso, el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del asunto en primera instancia<sup>11</sup>.

En segundo lugar, se ha resaltado la ventaja de que la solución adoptada con la regulación vigente, en cuanto residencia la competencia para despachar y actuar/materializar la ejecución provisional en el mismo órgano<sup>12</sup>, facilita la posible conversión de la ejecución provisional en definitiva<sup>13</sup>, ventaja que también cabe predicar, en coherencia, ante el supuesto de una eventual reversión de la ejecución por revocación de la condena (arts. 533 y 534 LEC)<sup>14</sup>. Además, la cercanía del tribunal ejecutor al domicilio del ejecutado, que será la regla dadas las previsiones generales de fuero de los arts. 50 y 51 LEC, sitúa al órgano judicial, presumiblemente, en las mejores condiciones para actuar la sentencia recurrida<sup>15</sup>, aunque tal presunción ha sido puesta en tela de juicio por quien opina que el tribunal que está en mejor situación para ejecutar una resolución es aquel que la dicta, con

---

<sup>10</sup> De hecho, se puede dar cuenta de la existencia de determinadas controversias acerca de cuestiones competenciales durante la aplicación del régimen transitorio tras la entrada en vigor de la LEC, como es de ver en el AAP de Albacete (Secc. 1ª) núm. 73/2002, de 30 de septiembre [JUR 2002\265336].

<sup>11</sup> Arts. 385 y 1722 LECA; L. CABALLOL ANGELATS, *La Ejecución Provisional de Sentencias en el Proceso Civil*, cit., pp. 226-228.

<sup>12</sup> Son competentes funcionalmente para la ejecución provisional de las sentencias que dicten en primera instancia (art. 524.2 LEC) los siguientes órganos:

- Los juzgados de primera instancia (art. 45 LEC, art. 85 LOPJ).
- Los juzgados de lo mercantil (art. 86 *ter* LOPJ).
- Los juzgados de violencia sobre la mujer o, en su caso, primera instancia e instrucción o instrucción (arts. 87 *ter* 2 y 87 *bis* LOPJ).

<sup>13</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, loc. cit. p. 119.

<sup>14</sup> L. CABALLOL ANGELATS, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000», cit., p. 305.

<sup>15</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El Proceso de Ejecución Forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 232.

---

independencia de la instancia en que lo haga, en cuanto que tiene un conocimiento más cabal del pronunciamiento que se quiere actuar forzosamente<sup>16</sup>.

En cualquier caso, y a los efectos que aquí interesan, la simplificación introducida por la LEC hace que los supuestos en los que se produce un defecto competencial sean realmente raros en la práctica<sup>17</sup>, lo que no significa que no pueda darse tal problemática ni que debamos descuidar nuestra atención sobre cuál es el cauce procesal para denunciar esa posible falta de competencia. Máxime cuando la regulación de la ejecución provisional no establece con claridad o de manera expresa a qué remedio habrá de acudir el ejecutado en el caso de que el tribunal descuide su potestad de control de oficio. Esto es, se hace preciso disipar las dudas acerca de si procede que el ejecutado interponga declinatoria o si bien ha de encauzar la denuncia de la quiebra de la norma de competencia a través del incidente de oposición u otro, como el de nulidad de actuaciones.

### 1.2. Interposición de declinatoria o del incidente de oposición

Entiende la mayoría de la doctrina<sup>18</sup>, que la ausencia de respuesta de la que adolece el Título II del Libro III de la LEC, acerca del instrumento procesal adecuado para poner de manifiesto la falta de competencia del tribunal ejecutor, ha de suplirse acudiendo, en primer lugar al propio Libro III, cuyo Título III se intitula *De la ejecución: cuestiones generales*, pues la ejecución provisional, ya se dijo, dada su naturaleza preeminentemente ejecutiva, guarda respecto a la definitiva una relación de especie a género.

De este modo, el art. 547 LEC establece como medio de impugnación de la competencia del tribunal la proposición de declinatoria, ello en un plazo de cinco días desde que se

---

<sup>16</sup> A. GONZÁLEZ NAVARRO, *La Ejecución Provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 51.

<sup>17</sup> A. GONZÁLEZ NAVARRO, loc. cit., p. 42. Puesto que el tribunal comprueba, con suma facilidad, que él mismo ha sido el que ha dictado la sentencia de primera instancia que, una vez recurrida, se pretende ejecutar. Así lo expresa J. BONET NAVARRO, «En torno al tribunal competente y su control en el proceso civil de ejecución», en *Revista de Derecho de la Universitat de València*, núm. 1, 2002, visto en <https://www.uv.es/revista-dret/archivo/num1/bonet.htm>; el 07/08/2023.

<sup>18</sup> Así lo refiere M. J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», cit., § IV, 5 b).

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

reciba la primera notificación del proceso de ejecución, remitiendo, además, y en lo que a su sustanciación se refiere, al art. 65 LEC.

Posponiendo a ulterior momento y para más detalle, lo relacionado con la competencia judicial internacional y la ejecución provisional de títulos extranjeros, el hecho de actuar forzosamente un título ejecutivo, consistente en una sentencia recurrida emanada de un proceso declarativo tramitado ante un tribunal español, determina la innecesariedad de tener que atender, para la resolución de tal óbice procesal, a las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva, dimensiones estas que ya habrán sido objeto de análisis y depuración, bien de oficio o a instancia de parte (declinatoria), en la fase previa de declaración<sup>19</sup>.

Para poner de manifiesto la falta de competencia funcional por conexión a la que hace referencia el art. 61 LEC, se ha llegado a poner en tela de juicio que la declinatoria sea un medio apropiado<sup>20</sup>. En el supuesto que a nosotros nos ocupa, se podrían dar varias razones en tal sentido negativo o que, como mínimo, constituyen dudas de calado importante acerca de su idoneidad:

---

<sup>19</sup> R. CASTILLO FELIPE, *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: De Oficio y por Oposición del Ejecutado*, cit., pp. 244-245.

<sup>20</sup> AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 175/2003, de 9 de septiembre [JUR 2003\257298], FJ 1º: «A pesar de la expresión "competencia de todo tipo" que emplea el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la declinatoria no es el medio idóneo para denunciar la falta de competencia funcional por conexión a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil y ello por el momento de proposición de la declinatoria, su tramitación y las previsiones legales sobre la decisión estimatoria contenidas en el artículo 65 de la misma Ley. La vigilancia sobre la concurrencia del presupuesto procesal de la competencia funcional está regulada, en cuanto a los recursos, en el artículo 62 y, tratándose de otros aspectos, como sucede en el supuesto presente, proceden los medios para la nulidad de pleno derecho, que la falta de competencia funcional determina.». La sala madrileña sigue el criterio de A. DE LA OLIVA SANTOS, "Comentarios a los arts. 63 a 67", en A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, J. VEGAS TORRES y J. BANACLOCHE PALAO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, p. 189.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

## i) Solapamiento de plazos

Si atendemos tanto a la regulación de la declinatoria contenida en los arts. 63 y ss. LEC<sup>21</sup> como al art. 547 LEC, se comprende que este es un instrumento concebido para la detección y corrección de la falta de competencia en un momento liminar o cuasiliminar<sup>22</sup> del proceso, ya sea declarativo o de ejecución. Ello se manifiesta en los plazos que la ley concede para poder plantearla que, en el caso del proceso de declaración, es de diez días (art. 64.1 LEC) esto es, la mitad del tiempo establecido para contestar a la demanda en el juicio ordinario (art. 404.1 LEC) y para la ejecución de cinco días (art. 547), la mitad del tiempo establecido para la oposición a la ejecución definitiva (art. 556.1 LEC). Sin embargo, en la ejecución provisional acaece el mismo desajuste que en el juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre<sup>23</sup>, a saber, el solapamiento de plazos de oposición/contestación, con el legalmente previsto para la formulación de declinatoria. Por lo que la intención del legislador, de proveer de mecanismos anticipados, para sanear el defecto que puede concurrir ante el desentendimiento del órgano judicial, pierde aquí parte de su sentido.

## ii) Remisión tácita a la vía del incidente de oposición como único medio de defensa previsto

Hemos dicho hace un momento que el Título II del Libro III no determina *expressis verbis* el instrumento que se ha de emplear para impugnar la competencia funcional, sin embargo,

---

<sup>21</sup> Que, al incardinarse en la regulación del Título dedicado a las disposiciones generales de los juicios civiles, también se considera de aplicación supletoria para el tratamiento procesal de la competencia funcional en sede de ejecución provisional. Postura que defiende, con cita de otros M. J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», loc. cit.

<sup>22</sup> Hablamos de *cuasiliminar* respecto a la ejecución, puesto que el planteamiento de la declinatoria no impide su despacho. Es un «incidente específico, de previo pronunciamiento», en expresión de J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de Proceso de Ejecución Civil*, T. I, cit. p. 583.

<sup>23</sup> J. PERARNAU MOYA, «El juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una mirada práctica», en *Diario La Ley*, nº 8727, Sección Doctrina, 22 de marzo de 2016 [LA LEY 1291/2016]. Cfr. F. JIMÉNEZ CONDE, G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, S. TOMÁS TOMÁS y R. CASTILLO FELIPE, *Manual de Derecho Procesal Civil*, cit. p. 33.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

sí podría deducirse que su defecto, como el de otros presupuestos procesales no específicos (fuera del art. 527 LEC) ha de denunciarse a través de la oposición a la ejecución *ex art.* 528.2. 1ª LEC, puesto que es ese el único medio de defensa con el que el legislador parece querer dotar al ejecutado frente al indebido despacho de la ejecución (art. 528.1 LEC), en aras de la celeridad que anima el espíritu de la ejecución provisional, agilización que se ve favorecida con la simplificación de la batería de instrumentos procesales puestos a disposición de la defensa del ejecutado.

- iii) En determinados procesos especiales en los que no se contempla la regulación de la declinatoria, se ha interpretado que la misma se puede formular en otros momentos no iniciales

Sirvan como ejemplo los casos del proceso monitorio y el cambiario, en los que determinada doctrina<sup>24</sup> entiende perfectamente viable la posibilidad de denunciar la falta de competencia en el escrito de oposición. Se razona que en aquellos casos en los que no hay una previsión específica, la integración lógica (art. 64.1 LEC) o analógica (art. 547 LEC) de determinados preceptos que sí imponen plazos preclusivos para formular declinatoria supone «limitar, mermar y condicionar el ejercicio del derecho de defensa del demandado»<sup>25</sup>.

- iv) Posibilidad de uso indistinto del incidente y la declinatoria

Dado el solapamiento o coincidencia de plazos que se apuntaba *ut supra*, y aun asumiendo como operante la preclusividad de cinco días del art. 547 LEC, el hecho de plantearse si lo correcto es acudir a la declinatoria o alegar la falta de competencia como un defecto procesal en la oposición a la ejecución provisional, es una disyunción artificiosa o

---

<sup>24</sup> Respaldata por el criterio de algunas salas territoriales, como puede comprobarse en el AAP de Madrid (Secc. 9ª) núm. 179/2010, de 22 de julio [JUR 2010\309357], FJ 4º.

<sup>25</sup> J. BONET NAVARRO, «Juicio cambiario: algunas respuestas a demasiadas cuestiones controvertidas», en *Revista del Poder Judicial*, nº 71, 2003, pp. 206-209.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

intrascendente<sup>26</sup>, meramente nominal<sup>27</sup>. Si bien, desde la práctica de los tribunales, se han acuñado determinadas reglas que permiten salvar supuestos escollos técnicos como, por ejemplo, plantear en el escrito de oposición la declinatoria en primer lugar y, subsidiariamente, para el caso de que ésta no prospere, la oposición propiamente dicha<sup>28</sup>. Aunque en nuestra opinión, si el tribunal denegara entrar a conocer de la cuestión competencial, porque el ejecutado hubiera articulado su denuncia de otra manera, se incurriría en un excesivo rigorismo o formalismo, contrario a la tutela judicial efectiva<sup>29</sup>.

v) El ejecutado pudiera recurrir, incluso, al incidente de nulidad de actuaciones

La clave para admitir esta posibilidad, que acaso pudiera ser la más discutida de entre las que venimos ofreciendo, radica en que, conforme al tenor del art. 227.2 § 2º LEC, coincidente con el del art. 240.2 § 2º LOPJ<sup>30</sup>, la falta de competencia funcional justifica una nulidad de actuaciones de pleno derecho y es apreciable de oficio por el tribunal en cualquier tiempo<sup>31</sup>. Ello significa que tal apreciación de oficio, sin duda, puede ser incitada por una de las partes, planteando el incidente o, acaso, mediante la presentación de un simple escrito (art. 562.1. 3º LEC) que, a la postre, y para salvaguardar los derechos de todas las partes y habida cuenta la naturaleza de la cuestión planteada, convendrá proveer siempre confiriendo un trámite contradictorio (art. 62 LEC).

---

<sup>26</sup> J. MARTÍN PASTOR, «La influencia de la reforma procesal de 2009 sobre la oposición a la ejecución y sobre la impugnación de actos ejecutivos», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 21, 2010 [RI §409184].

<sup>27</sup> Plantear la falta de competencia como motivo procesal de oposición a la ejecución definitiva es admitido, entre otros, por el AAP de Cantabria (Secc. 2ª) núm. 64/2017, de 13 de marzo [JUR 2019\10490], FJ 2º.

<sup>28</sup> AAP de Madrid (Secc. 13ª) núm. 445/2012, de 7 de septiembre [ECLI:ES: APM:2012:17976], FJ 4º. Aunque esta resolución versa sobre el planteamiento de la declinatoria en un proceso de declaración, la solución ofrecida es asimilable en el proceso de ejecución.

<sup>29</sup> Sobre este tema, *vid.* G. SERRANO HOYO, «Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, n.º 10, 1992, pp. 119-168.

<sup>30</sup> *En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.*

<sup>31</sup> AAP de Barcelona (Secc. 11ª) núm. 254/2020, de 21 de abril [JUR 2020\159894], FJ 3º.



- 
- vi) Discutible término *ad quem* para poner de manifiesto la falta de competencia funcional

Poca discusión o dificultad práctica cabe en el cómputo de los cinco días que la LEC establece bien para formular declinatoria (art. 547 LEC) o para plantear el incidente de oposición (art. 529.1 LEC), pues el legislador ofreció instrucciones precisas al respecto (fundamentalmente en el art. 133 LEC). No obstante, y como ya se ha dicho, la falta de competencia funcional produce nulidad de pleno derecho (art. 240.2 § 2º LEC), por lo que no resulta congruente la imposición legal de plazos preclusivos que pendan sobre la posibilidad de denunciar la ausencia de competencia funcional<sup>32</sup> allí donde, en modo alguno, está permitida la sumisión tácita<sup>33</sup>. Dicho de otro modo: «El demandado puede, también, denunciar la falta de competencia funcional en el momento que se produzca (o detecte)»<sup>34</sup>.

### 1.3. Especialidades de la declinatoria en el proceso de ejecución provisional

Como quiera que la existencia de otros instrumentos alternativos para poner de manifiesto la falta de competencia funcional no excluye a la declinatoria, es preciso conocer cuáles son aquellos aspectos y efectos procesales que la dotan de una particular fisonomía, cuando se recurre al uso de tal instrumento de defensa procesal dentro del proceso de ejecución provisional<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> En contra, J. MARTÍN PASTOR, loc. cit.

<sup>33</sup> J. BONET NAVARRO, «En torno al tribunal competente y su control en el proceso civil de ejecución», cit.

<sup>34</sup> M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 195.

<sup>35</sup> Que, en esencia, coincidiría con la ejecución ordinaria.

---

### 1.3.1. El término *a quo* para su formulación

El art. 547 LEC fija el término *a quo*, esto es, aquel a partir del cual comienza a transcurrir el plazo de cinco días para proponer la declinatoria, en el momento en que el ejecutado *reciba la primera notificación del proceso de ejecución*.

Para aclarar cuál sea esa primera notificación, hemos de acudir al art. 553 LEC (puesto en relación con el art. 529.1 LEC), que impone la notificación simultánea del auto que despacha ejecución, así como del decreto que, en su caso, hubiera dictado el letrado de la administración de justicia y la preceptiva copia de la demanda ejecutiva. Esto es, no se puede considerar abierto el plazo cuando se notifica cualquier resolución que, por cualquier causa, se hubiese dictado tras la interposición de la demanda de ejecución (por ejemplo, el auto que deniega el despacho de la ejecución o cualquier otro proveído preliminar del juzgado), ya que no hay *ejecutado*, es obvio, hasta que no se emite el auto despachando la ejecución<sup>36</sup>.

Además, desde una perspectiva garantista que compartimos<sup>37</sup>, y a pesar de que el art. 553 LEC en su redacción actual parece contemplar la indistinta posibilidad de notificar al ejecutado o al procurador que le haya representado o le represente en la instancia, la trascendencia de la inmisión en la esfera jurídico/patrimonial del condenado que supone una ejecución, hace conveniente tomar en consideración, a efectos de cómputo, la notificación personal<sup>38</sup>. No obstante, la existencia de un procurador con poder de representación en vigor, cuya actualidad se hace patente por el hecho de que la ejecución

---

<sup>36</sup> Razón por la cual no se comparte la opinión de C. SENÉS MOTILLA, *Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, loc. cit. p. 101, cuando dice que la fecha de notificación que constituye el término *a quo* «normalmente será la que corresponda al auto de despacho de la ejecución (...). El adverbio “normalmente”, parece significar que no tiene que ser necesariamente el auto que despacha la ejecución, aunque sea lo usual.

<sup>37</sup> STC (Sala 2ª) núm. 110/2008, de 22 de septiembre [BOE-T-2008-16299], FJ 3º.

<sup>38</sup> Así lo entendía, además, considerando la ejecución provisional como un proceso diferente del culminado con la sentencia ejecutable el AAP de Madrid (Secc. 2ª) núm. 76/2006 de 21 abril [JUR 2006\173393], FJ 3º. Por el contrario, considera plenamente eficaz como *dies a quo* el de la comunicación al procurador el AAP de Valencia (Secc. 11º) núm. 125/2007 de 24 mayo [JUR 2007\260473], FJ 2º.

---

provisional transcurre paralela a la tramitación del proceso de declaración<sup>39</sup>, hace aconsejable extremar la diligencia y atender a la notificación al procurador como momento inicial para empezar a contar los días del plazo, evitando así las perjudiciales consecuencias que se pudieran derivar de una lectura poco flexible de los arts. 153 y 553 LEC.

### 1.3.2. El tribunal ante el que se ha de presentar la declinatoria

El art. 547 LEC remite, en cuanto a la sustanciación y resolución del incidente abierto con la declinatoria, al art. 65 LEC, el cual no hace mención alguna al tribunal ante el cual se puede proponer la declinatoria. Tal previsión se recoge en el art. 63.2 LEC, que distingue entre el tribunal competente para decidir la declinatoria y otro ante el que también se puede presentar pero que es incompetente para decidir, esto es, ante el tribunal del domicilio del demandado, que la hará llegar por el medio más rápido posible al órgano con competencia, aquel ante el que se haya presentado la demanda.

A este punto, la doctrina se cuestiona si la solución del art. 63.2 LEC es trasladable a la declinatoria que se plantea con el objeto de impugnar la competencia funcional del tribunal ejecutor, decantándose la mayoría de los autores a favor<sup>40</sup>. Nosotros, empero, nos situamos en una posición contraria, estribada en dos razones fundamentales<sup>41</sup>.

La primera es que la remisión hecha desde el art. 547 LEC lo es única y exclusivamente al art. 65 LEC y no a los anteriores que conforman el Capítulo III del Título II del Libro I. No obstante, si se pretendiese rebatir este argumento, sobre la idea de que la imbricación o unidad sistemática de todos los preceptos del capítulo de referencia aconsejan entender su aplicación supletoria en términos más amplios, y no reducidos al art. 65 LEC, se podría replicar que la carencia de efecto suspensivo de la declinatoria en el proceso de ejecución

---

<sup>39</sup> Vid. art. 30 LEC.

<sup>40</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, loc. cit. p. 584. A favor, pero reconociendo determinados inconvenientes prácticos, M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, loc. cit. pp. 532-533; J. BONET NAVARRO, loc. cit.

<sup>41</sup> Se han aportados otros argumentos en contra de la aplicación del art. 63.2 LEC, como que su aplicación ralentiza un proceso que exige, sobre todo, celeridad. Así, J. PÉREZ GIL, «Comentario al art. 547 de a LEC», en *Proceso Civil Práctico*, t. III. vól. I, Cizur Menor, 2018, p. 269.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

(art. 565.1 LEC)<sup>42</sup> desautoriza la tesis de la aplicabilidad del art. 63.2 LEC, además de que, actualmente, estando cualquier procurador habilitado para actuar en cualquier partido judicial<sup>43</sup> y siendo generalizada la obligación de la presentación telemática de los escritos forenses<sup>44</sup>, esa posibilidad extraordinaria concebida por el legislador de dos mil, de plantear declinatoria ante el tribunal del domicilio del demandado, como vía facilitadora de la impugnación, está desvirtuada.

### **1.3.3. Carencia de efecto suspensivo de la declinatoria en el proceso de ejecución**

Cuando de procesos declarativos se trata, un efecto inmediato y consustancial a la proposición de la declinatoria es la suspensión del plazo para contestar a la demanda (art. 64.1 LEC), razón por la cual no han faltado las voces que, de manera idéntica, así lo predicán respecto del plazo de oposición a la ejecución<sup>45</sup>. Otro sector doctrinal, con el cual

---

<sup>42</sup> Que se yergue como un principio general, en palabras de A.M. LORCA NAVARRETE, *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso por el letrado de la administración de justicia responsable de la ejecución*, cit., p. 92.

<sup>43</sup> Desde la entrada en vigor de la conocida como *Ley Omnibus*, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; «BOE» núm. 308, de 23 de diciembre de 2009.

<sup>44</sup> Desde el 1 de enero de 2016. Proceso de implantación que se inició merced al Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos; «BOE» núm. 38, de 13 de febrero de 2007.

<sup>45</sup> C. SENÉS MOTILLA, *Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, 2019, p. 101. Y también optan por ello algunos tribunales: AAP de Zaragoza (Secc. 2ª) núm. 336/2005 de 14 junio [JUR 2005\176417], que ordena la reanudación de la ejecución tras estimar el recurso y desestimar la declinatoria, pues la declinatoria es considerada una *cuestión incidental de previo pronunciamiento*, como la califica el AAP de León (Secc. 2ª) núm. 79/2019, de 27 de septiembre [ECLI:ES:APLE:2019:1241A], FJ 3º, con cita del ATS de 4 de octubre de 2006. El AAP de Sevilla (Secc. 5ª) de 6 de octubre de 2003 [JUR 2003\264479], en su FJ 2º compendia los argumentos a favor del efecto suspensivo de la declinatoria en los siguientes términos:

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

nos alineamos, defiende, empero, una postura contraria, dado que el art. 565.1 LEC limita la posibilidad de suspensión de la ejecución a aquellos casos en que la ley lo ordene, no

---

«Del análisis de las normas aplicables, esta Sala entiende que si producen efectos suspensivos, por tanto no se comparte el criterio del Juez a quo, por el hecho de que el artículo 547 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo se remita al artículo 65, no puede entenderse que se excluya de aplicación lo dispuesto en los artículos 63 y 64.

Si tenemos en cuenta la estructura de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la regulación de la declinatoria contenida en los artículos 63 a 65, está encuadrada en el libro primero que contiene las disposiciones generales aplicables a todos los juicios civiles, ya sean declarativos, de ejecución o especiales, procesos que en los libros posteriores si son objetos de regulación por separados, por tanto estas normas no son específicas para los juicios declarativos, ni por su ubicación como ya hemos señalados, ni porque de los términos empleado así se deduzca.

Además si la declinatoria no tuviese efectos suspensivos en el proceso de ejecución, el legislador no le habría dado un tratamiento singular y especial en el artículo 547, sino que la habría incluido como un motivo más de oposición de los contemplados en el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con dicha cuestión se está planteando si es o no competente el Tribunal para seguir conociendo de la ejecución, por ello es lógica esa regulación específica que exige que se plantee como cuestión previa, aislada e independiente en los cinco días siguientes a que reciba la primera notificación -ha de entenderse que se refiere a la notificación del auto por el que se despacha la ejecución al ser el primera acto del que tiene conocimiento el ejecutante-, y se resolverá mediante una tramitación específica, la contemplada en el artículo 65, que exige incluso resolución concreta y única para esta cuestión; si se admite, el tribunal deja de conocer el asunto, si durante la tramitación de este incidente no se suspendiera el curso de los autos principales, se daría la paradoja que planteándose duda sobre la competencia del tribunal, sin embargo este continuase dictando resoluciones sobre el fondo del asunto, en tal caso que ocurriría con esta resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional que después se declara incompetente, no en base a una causa alegada con posterioridad o sobrevenida, sino expresamente planteada por el ejecutante desde que se persona. El efecto suspensivo de la declinatoria en el proceso de ejecución no afectaría a las necesarias medidas asegurativas y de garantías que se han de adoptar tras dictarse el Auto despachando ejecución, porque expresamente el artículo 565-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite su adopción.

Esta interpretación no es contraria a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 565, que establece una norma de carácter general, en el sentido de no se suspenderá la ejecución más que en los supuestos expresamente contemplados en la Ley, y este es uno de ellos, dado que lo ordena expresamente el artículo 64.»

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

hallándose tal previsión ni en el tantas veces citado art. 547 LEC ni en el art. 65 LEC al que se remite a efectos procedimentales<sup>46</sup>.

Sin dejar de advertir que la coincidencia o solapamiento de plazos que referíamos hace un momento limita, cuando no elimina, los beneficios que pudieran aparejarse a la suspensión<sup>47</sup>, lo cierto es que la anticipación de tutela que se pretende a través de la ejecución provisional no se compadece con la tesis favorable a la suspensión, en tanto que pudiera neutralizar el objetivo primordial de una satisfacción del acreedor lo más temprana posible<sup>48</sup>. También se ha argumentado, contra la suspensión, que en el proceso concursal la interposición de declinatoria tampoco produce tal efecto<sup>49</sup>.

Adoptando una posición prudente, basculante entre las tesis favorables y desfavorables al efecto suspensivo, se ha defendido que la declinatoria sólo suspende el proceso de ejecución al punto en el que se vaya a llevar a término la realización forzosa de un bien, no antes, por lo que su interposición no impediría, en ningún caso, la adopción de trabas y de medidas de garantía<sup>50</sup>. Esta manera de afrontar la problemática de la interpretación de las normas que disciplinan la declinatoria se antoja sensata, deseable *de lege ferenda*, pero huérfana de soporte legal, so pena de forzar hasta el exceso la aplicación analógica de algún supuesto de suspensión de la ejecución, como el del art. 567 LEC, por evitar daños de difícil reparación<sup>51</sup>. Moderación de la prohibición legal de suspender el proceso que, por cierto, también desde sectores de la práctica se ha considerado viable respecto a otras

---

<sup>46</sup> M. ORTELLS RAMOS (Dir. y Coord.) *et alii*, *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2022, p. 474.

<sup>47</sup> Como el evitar la continuidad en el dictado de resoluciones por un órgano que, finalmente, puede ser declarado incompetente, acarreando nulidades, etc.

<sup>48</sup> Y los perjuicios de los retrasos no se mitigan, sólo, manteniendo las medidas de garantía (art. 565.2 LEC). Por lo demás, atendiendo a la realidad de las cosas, no dejaría de ser extraño que la ejecución llegara a término antes de resolver un incidente cuya tramitación es sencilla. Otra cosa es que se advirtiera el defecto a pique de la realización de un bien, por ejemplo.

<sup>49</sup> Art. 51.2 TRLC. Argumento expuesto por M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *loc.cit.*

<sup>50</sup> N. REYNAL QUEROL «La declinatoria en el proceso de ejecución civil», en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, Barcelona, 2007, p. 144.

<sup>51</sup> Lo que implicaría un juicio pronóstico.

---

circunstancias procesales, habida cuenta las drásticas consecuencias que conlleva la ejecución<sup>52</sup>.

No obstante, toda la discusión acerca del efecto suspensivo o no pudiera resultar superflua desde el momento en que paremos mientes en que la declinatoria, a pesar de tener una definición legal única (art. 63.1 LEC) no puede actuar o influir del mismo modo sobre dos procesos cuya naturaleza y estructura son sustancialmente diversas.

Así, la suspensión del plazo para contestar a la demanda, *per se*, supone una efectiva suspensión del proceso de declaración, ya que éste, dada su estructura lógica, no se podrá seguir desarrollando en todas las fases que, de manera normal, conducen a la decisión jurisdiccional que ponga fin a la controversia hasta que se haya completado la contradicción del periodo de alegaciones. Por contra, la oposición se plantea una vez despachada la ejecución provisional (o definitiva), esto es, ya producida la fundamental decisión judicial en dicho proceso, cual es ordenar que la ejecución procesal comience. O, dicho de otro modo, no hay que esperar a que transcurra el plazo de cinco días desde la notificación al ejecutado (art. 529.1 LEC) para que se empiecen a actuar todas las medidas de investigación y coacción tendentes a la satisfacción forzosa del ejecutante<sup>53</sup>.

#### **1.3.4. La resolución de la declinatoria. La posibilidad de recurso: la dudosa diferencia respecto a otros instrumentos de defensa procesal**

Si el ejecutado opta por impugnar la competencia del tribunal ejecutor a través de la declinatoria y tal impugnación es estimada, se ha de declarar, mediante auto, tal falta de

---

<sup>52</sup> Por ejemplo, cuando ante una acumulación de ejecuciones «el órgano ejecutor competente dé noticia de la solicitud de acumulación a los demás órganos afectados, para que éstos se abstengan de satisfacer por completo al acreedor ejecutante de cada una de ellas hasta que se haya decidido sobre la acumulación pretendida», según el criterio de A. MARTÍNEZ DE SANTOS, «El incidente de acumulación de ejecuciones», en *Práctica de Tribunales*, nº 157, julio-agosto, 2022.

<sup>53</sup> Siendo lo deseable, además, que tras la solicitud de ejecución la misma comience «de forma automática, directamente con las operaciones de localización del patrimonio del ejecutado (...) Si la sentencia no es firme, el procedimiento debe ser el mismo.», como propuso J. NIEVA FENOLL, «La simplificación de la ejecución», en F. RAMOS MÉNDEZ (Dir.), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*, Barcelona, 2014, p.53.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

competencia, absteniéndose de seguir conociendo, así como la nulidad de todas las actuaciones practicadas, «dado el carácter de *ius cogens* de las normas reguladoras de la competencia funcional»<sup>54</sup>, dejando a salvo, por supuesto, el derecho de la parte para ejercitar su pretensión ante el órgano que corresponda. Del modo contrario, con la desestimación, se afirmará el tribunal en su competencia y la ejecución seguirá su curso tras el objetivo de la completa satisfacción del acreedor (art. 570 LEC).

Si el expediente competencial se resolviese a través de cualquier otro instrumento de los que hemos relacionado *ut supra*, la decisión revestiría idéntica forma (auto<sup>55</sup>) y contenido, pero el origen de la misma podría no ser indiferente de cara a la posibilidad de su impugnación vía recurso, pues si atendemos a la regulación de cada una de las figuras en escena, hallamos un régimen de recursos dispar, cuando no abundante de lagunas.

Así, no ofrece duda que el auto que decide sobre la oposición a la ejecución provisional es absolutamente inimpugnable (art. 530.4 LEC), como también lo es el auto que resuelve sobre el incidente excepcional de nulidad de actuaciones (art. 228.2 LEC y 241.2 LOPJ).

Si el ejecutado vehicula la denuncia de la falta de competencia a través de la declinatoria, la cuestión de la recurribilidad de la decisión se torna más compleja, pues se han de tomar en consideración distintos extremos en torno a la existencia o no de la facultad de las partes para instar su revisión.

El primero lo constituye la dificultad de encaje que el régimen de recursos del art. 66 LEC tiene en el proceso de ejecución. De salida, el precepto no hace mención alguna a la resolución sobre competencia funcional, aunque entendiéndola conceptualmente solapada con la objetiva<sup>56</sup>, la identidad de razón que permite la aplicación del artículo se colige sin mayor dificultad. Seguidamente, el problema radica en que el precepto de referencia configura un itinerario de recursos distinto en función del signo del auto que resuelve la declinatoria en el proceso declarativo. La estimación de la declinatoria abre directamente la vía de la apelación (art. 66.1 LEC), mientras que si el tribunal se reafirma en su competencia lo dispuesto es recurso de reposición, *sin perjuicio de alegar la falta de esos*

---

<sup>54</sup> ATS de 8 de enero de 2013 [JUR 2013\31218], FJ 2°.

<sup>55</sup> Por exigencia del art. 245.1.b) LOPJ.

<sup>56</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, cit. p. 45.



## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

*presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva* (art. 66.2 LEC). Hablar de *sentencia definitiva* no tiene sentido en el recurso interpuesto dentro de una ejecución provisional, por tanto, habrá que entender una solución pareja para ambas situaciones, inclinándonos nosotros por la apelación directa, pues se postula como más acorde con la agilidad que la ejecución exige, pese a que, teóricamente, «puedan impugnarse (todas) las resoluciones judiciales dictadas en el curso de la ejecución mediante el recurso de reposición»<sup>57</sup>.

Otro óbice interpretativo, que oscurece el tema que estamos tratando, es la restricción de los recursos que, en sede de ejecución, implantó el legislador en el art. 562.1. 2º LEC y cuyo alcance se discute, pues mientras que unos lo erigen en norma o principio general, otros intentan relativizarlo, bien mediante la distinción entre el proceso de ejecución propiamente dicho y la naturaleza declarativa de los incidentes que, eventualmente, se puedan suscitar, bien separando los actos concretos del proceso de ejecución de la propia ejecución<sup>58</sup> o particularizando, en fin, aquellos autos que, aun dictados en ejecución, pueden adjetivarse como definitivos y, por tanto, susceptibles de recurso<sup>59</sup>.

Se ha de añadir, centrándonos en la concreta regulación de la ejecución provisional, que el legislador concibió un sistema ceñido, en la medida de lo posible, al ámbito estricto del tribunal de primera instancia, lo que explica la especial mengua de instrumentos impugnatorios de carácter devolutivo que, amén de la aspiración a la agilidad procedimental, halla explicación en el intento de evitar determinadas disfunciones, como posibles duplicidades que conduzcan a contradicciones inaceptables<sup>60</sup>. Pensemos, por ejemplo, en el supuesto en el que, conforme al art. 66.2 LEC, se haya elevado a una audiencia provincial el debate sobre la falta de competencia objetiva o jurisdicción del juzgado de primera instancia, en tanto que la declinatoria planteada en su momento, así como el recurso de reposición subsiguiente, fueron desestimados. Resultando que la

---

<sup>57</sup> AAP de Barcelona (Secc. 14ª) núm. 110/2023, de 9 de junio [JUR 2023\311928], FJ 1º.

<sup>58</sup> B. BONET LOSCERTALES, *Los recursos en el proceso de ejecución*, cit. pp. 376-378.

<sup>59</sup> C. SENÉS MOTILLA, loc. cit. pp. 263-264.

<sup>60</sup> Como lo apunta J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 238.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

competencia funcional para la ejecución viene derivada o determinada por aquellos otros presupuestos, y teniendo recorridos paralelos el recurso de apelación y la ejecución provisional, pudiera darse, en teoría, la situación en la que la sala territorial (incluso distintas secciones de la misma) estuviera conociendo a la vez, doblemente, en torno a la competencia, por un lado como consecuencia de la instancia y por otro de la ejecución provisional, advirtiéndose así el peligro de emitir resoluciones irreconciliables.

El segundo de los extremos es un reflejo directo del anterior y es el aparente sinsentido de hablar de *vías indistintas de denuncia*, como hemos hecho nosotros hace un momento, cuando, en realidad, sí existen elementos configuradores- como es este del recurso- que doten de distinto alcance a un instrumento respecto a los otros. Aunque la importancia de ese dato se puede relativizar, en pro de nuestra postura, sobre las siguientes consideraciones:

- i) que el ejecutado puede optar por esgrimir declinatoria y oposición al tiempo, en relación de subsidiariedad y
- ii) que no es desproporcionado que la incitación tardía del tribunal para declarar su falta de competencia a través del incidente de nulidad, esto es, fuera de los cinco días que legalmente se prevén tanto para la declinatoria (art. 547 LEC) como para la oposición (529.1 LEC)<sup>61</sup>, conlleve la «penalización» de la pérdida de oportunidad de alzada.

Por último, no se ha de dejar de decir, que toda la discusión teórica sobre este particular no hace sino abonar un terreno baldío de la práctica, pues si bien es cierto que el hecho de que recaiga la respuesta jurisdiccional que el demandante/ejecutante impetra al final (ejecución) o al principio (declaración) del proceso no minora el carácter imperativo de una norma de competencia, cuya hipotética infracción hay que prevenir o remediar, no lo es menos que siendo la funcional derivada o condicionada por la objetiva, es lo habitual que los problemas, si surgen, giren en torno a esta última y su depuración en la primera instancia

---

<sup>61</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 238, también defiende, por cierto, que los óbices procesales, como el de la competencia, pueden fundamentar la oposición a la ejecución provisional por la vía de primer número del art. 528.2 LEC.

---

conjure cualquier ulterior discusión a la hora de ejecutar el título judicial, hasta el punto de que tal posibilidad se nos antoja ignota<sup>62</sup>.

#### 1.4. La falta de jurisdicción

La falta de jurisdicción de los tribunales españoles para ejecutar una sentencia extranjera es, igualmente, un presupuesto procesal que, de no ser controlado de oficio, abre la posibilidad del control a instancia de parte, para lo cual, se ha considerado herramienta procesal válida la declinatoria<sup>63</sup>.

Declarada que sea, a través de la aplicación del instrumento internacional que corresponda, la existencia de jurisdicción de los tribunales españoles para seguir el proceso de ejecución de una resolución extranjera, el concreto juzgado español objetiva y territorialmente competente se fijará conforme al art. 52 LCJIMC, precepto que servirá de base para que el juzgado en cuestión pueda examinar y controlar de oficio su propia competencia o para fundamentar, en su caso, la declinatoria por parte del ejecutado<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> Pues apenas se encuentran resoluciones en las bases de datos al uso que decidan sobre la misma, ni al hilo del planteamiento de declinatoria, oposición a la ejecución, incidente de nulidad, etc. Se puede consultar alguna que, verdaderamente, tampoco plantea un problema de competencia funcional y ejecución provisional, sino de resoluciones provisionalmente ejecutables, como el AAP de Toledo (Secc. 2ª) núm. 277/2018, de 26 de noviembre [JUR 2019\73100], en el que el apelante pretendía la ejecución provisional de un auto derivado de un expediente de jurisdicción voluntaria, entendiendo la sala territorial que la competencia funcional la tenía otro juzgado que conocía de un procedimiento contencioso de modificación de medidas.

<sup>63</sup> AAP de Zaragoza (Secc. 2ª) núm. 336/2005, de 14 de junio [JUR\2005\176417].

<sup>64</sup> 1. *La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur.*

2. *La competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las solicitudes de exequátur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia se determinará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.*

---

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN

Se ha expresado, atinadamente, que «la determinación de quién sea parte legítima en el proceso de ejecución – tanto activa como pasiva – y cómo llega a convertirse en tal, no sólo es importante por el hecho de saber cuál será el patrimonio afectado ni quién va a ver satisfecho el derecho sino porque, además, servirá para precisar cuáles son los mecanismos de defensa que existen en cada caso»<sup>65</sup>.

Los conceptos de *legitimación* y de *parte* han sido explicados ampliamente por la doctrina<sup>66</sup> con especial referencia a su significación y alcance en el proceso de declaración<sup>67</sup>, sin embargo, se les ha deparado menor tratamiento científico en el marco del proceso de ejecución<sup>68</sup>, pese al evidente interés práctico que se acaba de referir en la determinación de los medios de defensa de la parte ejecutada y de otros afectados, si los hay, por la ejecución<sup>69</sup>.

---

3. Si la parte contra la que se insta el *exequátur* estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de *exequátur* corresponderá al juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

4. El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

<sup>65</sup> V. MARTÍ PAYÁ, *Las partes en el proceso de ejecución*, Cizur Menor, 2017, p. 44.

<sup>66</sup> Eso sí, con profundos desacuerdos, sobre el concreto concepto de legitimación, como pone de manifiesto, recorriendo las diferentes posturas doctrinales, J. NIEVA FENOLL, «Imprecisiones privatistas de la ciencia jurisdiccional», cit. pp. 28-37.

<sup>67</sup> F. CORDÓN MORENO, «Anotaciones acerca de la legitimación», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 2, Madrid, 1979; «De nuevo sobre la legitimación», en *Revista de Derecho Procesal*, nº 1, Madrid, 1997, pp. 45-84; «Sobre la legitimación en Derecho Procesal», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, nº 2, Santiago de Chile, 1998, pp. 357-385; J. MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, 2006; R. JUAN SÁNCHEZ, *La Legitimación en el Proceso Civil. Los Titulares del Derecho de Acción: Fundamentos y Reglas*, Cizur Menor, 2014.

<sup>68</sup> Como recuerda S. CANO FERNÁNDEZ, *Los terceros en el proceso de ejecución*, Madrid, 2014, p. 25.

<sup>69</sup> J. MONTERO AROCA Y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, Tomo I, cit., pág. 414,

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

La razón de ello, amén de los ya consabidos motivos históricos<sup>70</sup>, pudiera radicar en que los conceptos de *legitimación* y de *parte* en sede de ejecución judicial resultan, en principio, más sencillos de determinar en cuanto a su definición teórica y concreción práctica. La necesaria existencia de un título ejecutivo, como presupuesto de la ejecución<sup>71</sup>, documentando la acogida favorable, siquiera sea parcialmente, de la pretensión condenatoria de una parte frente a otra, permite establecer con firmeza y una vez despachada la ejecución forzosa, quiénes son las partes (acreedor y deudor, o como se les nomine en el título). Porque dicho título, «pone de manifiesto la legitimidad material de la pretensión del acreedor»<sup>72</sup> -legitimación activa- y consecuentemente, la correlativa obligación del deudor de pagar, dar, hacer o no hacer – legitimación pasiva-.

En el ámbito de la ejecución provisional, en tanto que el título ejecutivo es una sentencia no firme, no se puede hablar de una manifiesta legitimidad material, porque aún hay una parte, la condenada impugnante, que la resiste, y por ello es sólo una legitimidad provisional, como la propia sentencia que la sustenta, que puede llegar a consolidarse o bien desaparecer tras la resolución del recurso<sup>73</sup>, por lo que conviene, pese a las ostensibles e inevitables coincidencias con la ejecución ordinaria de sentencias, señalar cuáles son las diferencias en uno y otro ámbito.

---

<sup>70</sup> En tanto que «(...) era inaplazable e insoslayable el estudio de las categorías y conceptos procesales de la declaración, como previo, lógicamente, a la ejecución.», como recordó A. PÉREZ GORDO, *La ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 12, citando a J. CARRERAS LLANSANA, *El embargo de bienes*, Barcelona, 1957, pp. 5-6. Que haya sido objeto de menor tratamiento no quiere decir que no tenga una gran importancia práctica, como apunta J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso civil*, cit. p. 431.

<sup>71</sup> Presupuesto que entendemos procesal, y no material, atendiendo a la conclusión de R. CASTILLO FELIPE, «Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil», cit. p. 53.

<sup>72</sup> B. HESS y O. HAUERING, *Manual de Derecho procesal civil*, Madrid, 2015, p. 44; J. NIEVA FENOLL, «Estudio introductorio» a J. CARRERAS LLANSANA, *Estudios e informes en materia concursal*, Madrid, 2012, pp. 18 y 19.

<sup>73</sup> Pero no cabe discutir la cuestión de fondo, de forma paralela, en la pieza separada de ejecución provisional, pues existe el derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos, aunque, insistimos, sea de forma provisional. Así lo dice el AAP de Málaga (Secc. 6ª) núm. 82/2003, de 15 de mayo [AC 2003\992], FJ 2º.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

La legitimidad material o *legitimatío ad causam* u objetiva<sup>74</sup>, en sus vertientes activa y pasiva, pertenece al ámbito del Derecho material<sup>75</sup>. El TS, recogiendo una aquilatada opinión doctrinal la sitúa «en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal en tanto que supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las pretensiones jurídicas postuladas, lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta»<sup>76</sup>.

Al instaurarse un proceso, en virtud de la admisión de una demanda, y quedar tras ello determinada su configuración subjetiva, las partes afirman o niegan su *legitimatío*, pero no se puede decir, en perspectiva procesal, que exista nada más allá de puras pretensiones que pueden ser, *ab initio*, más o menos fundadas<sup>77</sup>.

El título ejecutivo que se constituye en presupuesto de la ejecución provisional es una resolución judicial con pronunciamiento condenatorio impugnado, así que no firme, por tanto, y en puridad, no podemos trasladar aquí, reiteramos, esa idea de una *manifiesta legitimación material*, ya que la discusión judicial acerca de la existencia o no existencia de un derecho, sigue viva. Por ello, aun existiendo un *fumus boni iuris* especialmente intenso<sup>78</sup>, un plus de apariencia<sup>79</sup>, no cabe hablar, en el estadio en el que puede instarse la

---

<sup>74</sup> Ib. p. 147.

<sup>75</sup> V. GIMENO SENDRA, ¿«Puede un Juez inadmitir de oficio una demanda por falta de legitimación de las partes?»», *Derecho & Sociedad*, nº 38, 2012, p. 118; E. GÓMEZ ORBANEJA, «Legitimación y representación», *Derecho y Proceso*, Cizur Menor, 2009, pp. 249-250. Y es que, «En Derecho civil, la legitimación consiste en la posibilidad legítima de realizar con eficacia un acto jurídico, posibilidad que es ínsita al titular de un derecho, y que es justamente lo que tiene que declarar la sentencia, es decir, el fondo del asunto.».

<sup>76</sup> *Ad ex.* STS núm. 756/2014, de 7 de enero [RJ 2015\2017], FJ 3º, con cita de otras.

<sup>77</sup> Piénsese en los supuestos en los que, como requisito de admisibilidad se exige un principio de prueba, que ha sido conceptualizada como una «*prueba semiplena específica, caracterizada por las notas de duda-probabilidad en relación a la certeza, que se exterioriza en las leyes procesales con los términos de acreditamiento y justificación entre otros*», como concluye J. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, *El principio de prueba en el proceso civil español*, Madrid, 1989, pp. 30-58.

<sup>78</sup> Que se deduce de sentencia no firme con pronunciamiento a favor del ejecutante.

<sup>79</sup> Término que usa J. DAMIÁN MORENO, «Tener o no tener legitimación. De eso se trata», para dar explicación al concepto de capacidad de conducción procesal; visto en <https://almacenederecho.org/leccion->

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

ejecución provisional, de una legitimación objetiva o en sentido propio, como se presume<sup>80</sup> en el ámbito de la ejecución ordinaria, en el que sí cabe extraer una legitimación determinada en sentencia. Pero, en uno y otro caso, la legitimación será coincidente, en principio<sup>81</sup>, con el concepto de parte (art. 538.1 LEC)<sup>82</sup>.

### 2.1. Legitimación activa en la ejecución provisional (art. 526 LEC)

El art. 526 LEC confiere el derecho de pedir y obtener la ejecución provisional a quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia, eso sí, una vez se tenga por impugnado dicho pronunciamiento en apelación (art. 527.1 LEC), y del mismo modo a quien lo haya obtenido en segunda instancia, desde que se tenga por interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal o casación (art. 535.2 LEC).

Se recuerda por diversos autores que el reconocimiento legal de la legitimación activa *a quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor*, con abstracción de la posición que ocupe en el recurso de que se trate, puso fin a las controversias generadas por la literalidad del art. 385 LECA, cuya mención reiterada al *apelado* parecía dar a entender que sólo la parte recurrida de forma inmediata ostentaba el derecho a instar la ejecución provisional de la sentencia no firme<sup>83</sup>.

---

[no-legitimacion-se-trata](#); el 22/02/2022.

<sup>80</sup> El ejecutante puede no tener derecho material si insta el despacho de la ejecución contra quien ya hubiera pagado su deuda, como ejemplifica. V. MARTÍ PAYÁ, loc. cit.

<sup>81</sup> Debemos tener en cuenta las previsiones de los arts. 538 y ss. LEC.

<sup>82</sup> S. CANO FERNÁNDEZ, *Los terceros en el proceso de ejecución*, cit., p. 26. O, como recuerda V. MARTÍ PAYÁ, loc. cit., «Es común la acepción de que las partes en el proceso de ejecución son quienes aparecen legitimadas activa y pasivamente en el título ejecutivo.»

<sup>83</sup> Hace mención de esta antigua polémica, con cita de otros autores, I. HERNÁNDEZ GÓMEZ, «La ejecución provisional en el proceso civil. La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», cit., p. 138. Para verificar la proyección práctica que tuvo tal discusión en torno a la legitimación, se puede ver el AAP de Asturias (Secc. 5ª) núm. 113/1998, de 25 de mayo [AC 1998\5275], FJ 2º: «Ciertamente una lectura del art. 385 de la LECiv aboca a la conclusión a la que llega el juzgador «a quo» pues en el precepto citado se excluye la

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

Aunque la propia práctica fue superando el inicial apego a una literalidad que conducía a resultados absurdos<sup>84</sup>, lo cierto es que hasta el mismo día de hoy se mantienen determinados equívocos que radican en una incorrecta inteligencia de lo que es la esencia misma de la ejecución provisional, a saber, que sólo el pronunciamiento de condena impugnado es el que se puede ejecutar de esa manera<sup>85</sup>. Los no impugnados quedan firmes, constituyen cosa juzgada y sobre los mismos sólo cabe ejecución ordinaria o definitiva, a pesar de que se aduzcan en contra argumentos más o menos atinados, como que la LEC

---

legitimación del apelante, lo que como señala autorizada doctrina -Ortells Ramos- es comprensible en el supuesto de que la sentencia no contenga pronunciamiento alguno a su favor, pero es discutible cuando, como ocurre en el caso de litis, la sentencia hubiera estimado parcialmente la pretensión interpuesta. Como señala el autor citado en tal supuesto nada se opone en teoría a que la parte apele los pronunciamientos que repute gravosos y pida la ejecución provisional de la sentencia en cuanto a los pronunciamientos que le favorecen. Pero en todo caso no debe confundirse un planteamiento teórico con la dicción literal de la ley que expresamente excluye esa posibilidad, contrariamente a lo que ocurre para la ejecución provisional de las sentencias recurridas en casación supuesto para el que el art. 1722 de la LECiv permite postular la ejecución a quien sea «parte interesada».

La exclusión referida al apelante viene dada no sólo por el tenor literal del precepto, sino, como pone de relieve la doctrina procesalista, por una interpretación fiel del proceso de elaboración de la ley en el que el problema objeto de este recurso no pasó desapercibido, no habiendo sido aceptada la propuesta de sustituir la expresión que figura en el vigente art. 385 de la Ley Procesal Civil por la más flexible de «parte que hubiera obtenido algún pronunciamiento a su favor», con lo que de haber prosperado esta última redacción se habría obtenido una de las finalidades de la ejecución provisional que no es otra que la de evitar que se generen mayores daños y perjuicios a quien al menos al amparo de la sentencia de primera instancia, aparece como acreedor legítimo. A ello debe añadirse lo que parece la «ratio» de la norma esto es que no se puede conceder el beneficio de la ejecución provisional a quien por su apelación es el único responsable de que la sentencia no sea firme y en consecuencia normalmente ejecutable.»

<sup>84</sup> Cfr. T. ARMENTA DEU, loc. cit., p. 124, especialmente notas al pie 274 y 275. De la apertura a interpretaciones más racionales dan cuenta, por ejemplo, y aparte del que se acaba de citar en la nota al pie anterior, el AAP de Zaragoza de 29 de diciembre de 1993 [AC 1993\2518]; AAP de Madrid (Secc. 14ª) de 17 septiembre 1996 [AC 1996\2265], FJ 4º; AAP de Valencia (Secc. 6ª) núm. 34/2001, de 15 febrero [JUR 2001\125231], FJ 5º.

<sup>85</sup> AAP de Barcelona (Sección 19ª) núm. 101/2011, de 28 julio [JUR 2011\344934], FJ 2º: «Ahora bien, lo cierto es que, aunque se pida la ejecución provisional, en realidad lo que se despacha es ejecución definitiva, porque la decisión de la AP es firme en todo salvo en materia de costas.»



## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

refiere la ejecución provisional de resoluciones y no de pronunciamientos<sup>86</sup>, que la sentencia «forma un todo» afectado por el efecto suspensivo de la apelación<sup>87</sup> o que el tribunal *ad quem* «puede apreciar de oficio ciertos defectos procesales causantes de nulidad que afecten a la totalidad de los pronunciamientos de la sentencia con independencia de que hayan sido o no recurridos»<sup>88</sup>.

En efecto, puede parecer disfuncional bajo el prisma de la regla «quien puede lo más, puede lo menos» que, ante una sentencia que contiene varios pronunciamientos condenatorios, siendo unos aceptados - en el sentido de no recurridos - y otros no - y, por ende, impugnados- se genere la limitación de la ejecución provisional sólo a los segundos, debiendo instarse una ejecución definitiva aparte para los primeros<sup>89</sup>, máxime cuando incluso éstos, se ha dicho, también pueden ser objeto de revisión<sup>90</sup>. Pero desde el punto y hora en que existen dos regímenes diversos de oposición a la ejecución, según sea definitiva o provisional, entendemos que no cabe plantear dudas fundadas al respecto. Y no nos

---

<sup>86</sup> El rótulo del Título II, del Libro III reza *De la ejecución provisional de resoluciones judiciales*.

<sup>87</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, loc. cit. p. 120.

<sup>88</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Supuestos de dudosa ejecución provisional. Problemas prácticos que plantea el artículo 525 de la LEC», en *CEFLegal. Revista práctica de Derecho*, nº 203, 2017, pp. 93-94.

<sup>89</sup> *Vid.* SAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 676/2005, de 14 de octubre [JUR 2005\261671], FJ 4º: «En el presente supuesto, el escrito de preparación del recurso de apelación no dice expresamente cuales son los pronunciamientos de la sentencia que impugna ya que se limita a discrepar de los antecedentes de hecho y de todos los fundamentos de derecho, pero esa falta no constituye causa de inadmisión del recurso, porque el pronunciamiento de la resolución recurrida es único, simple e indivisible (estimación total de la demanda y condena al pago de la cantidad reclamada e intereses), además del accesorio en costas, y la impugnación ha de referirse forzosamente a ese único, simple e indivisible pronunciamiento, y la falta de mención expresa del pronunciamiento impugnado, al no poder ser otro más que el único, no causa daño para la regularidad del procedimiento e intereses de la otra parte porque no le impide conocer en el mismo momento en que se notifica la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación (artículo 527.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil), qué pronunciamientos pueden ser objeto de inmediata ejecución provisional, sin riesgo alguno de revocación por no haber sido impugnados, e incluso, si se considera que los pronunciamientos no impugnados son pronunciamientos firmes, cuales pueden ser objeto de ejecución definitiva, ya que solo existe el que ha sido impugnado al impugnar los fundamentos que conducen a ese único pronunciamiento.»

<sup>90</sup> I. HERNÁNDEZ GÓMEZ, loc. cit. p. 138: «no siempre que un pronunciamiento concreto de una sentencia no es impugnado pued(e) asegurarse con total seguridad su firmeza (...)».

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

referimos con esto sólo a aspectos de divergencia meramente procedimental<sup>91</sup>. La cosa juzgada – como presupuesto del derecho constitucional a la ejecución<sup>92</sup>- puede ser excepcionada por remedios procesales extraordinarios de nulidad, rescisión<sup>93</sup> o revisión<sup>94</sup>, pero su vocación es de permanencia, y por ello es incompatible enfrentar la cualidad de inmutabilidad<sup>95</sup>, con la que la ley reviste a una sentencia firme que se quiere actuar forzosamente, con motivos de oposición a su ejecución cuyo fundamento o razón de ser radica en la propia dinámica del proceso de declaración aún inconcluso, en evitar perjuicios irreparables que se sitúan en el futuro (art. 528.2.2.ª y 3 LEC), como consecuencia de una hipotética revocación mediante recurso de la sentencia ejecutada.

La cosa juzgada no es algo infalible o indiscutible<sup>96</sup>, pero su refutación, mediante la denuncia de errores excepcionales que no se han podido discutir en el proceso<sup>97</sup>, se ha de encarrilar por otras vías distintas a la del sistema de recursos, por medios excepcionales respecto a éste. El legislador concibió un sistema generoso de ejecución provisional para combatir el constatado mal uso -abuso- de los recursos *stricto sensu* y así lo hace expreso en la EdM (§ XVI), cuando manifiesta su confianza en la justicia de primera instancia, cuyas sentencias han de ser, como regla, *inmediatamente efectivas por la vía de la ejecución provisional* para alejar el peligro de que *casi siempre grave, neutralizando lo resuelto, una apelación y una segunda instancia como acontecimientos que se dan por sentados*. Y no se dan por sentados, huelga mayor explicación, los errores excepcionales

---

<sup>91</sup> Que también.

<sup>92</sup> Existe un «derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes», como explica extensamente J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Constitución y Derecho Procesal*, cit., pp. 204-206.

<sup>93</sup> F. CORDÓN MORENO, «Sobre la subsidiariedad del proceso de revisión de sentencias firmes», en *Publicaciones Gómez-Acebo y Pombo*, 6 de mayo, 2022, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/sobre-la-subsidiariedad-del-proceso-de-revision-de-sentencias-firmes/>; el 07/02/2023.

<sup>94</sup> Cfr. M. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, «La revisión en el proceso civil», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 119, mayo-agosto 2007, pp. 585-604.

<sup>95</sup> S. CALAZA LÓPEZ, «La cosa juzgada en el proceso civil y penal», en *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 24, 2004, p. 133.

<sup>96</sup> A. LANDONI SOSA, «La cosa juzgada: valor absoluto o relativo», en *Derecho PUPC: Revista de la Facultad de Derecho*, nº 56, 2003, p.299.

<sup>97</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso civil*, cit., pp. 361-362.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

que habilitan, por razones de justicia material, la existencia de una acción impugnatoria autónoma<sup>98</sup>.

Por tanto, sólo estará legitimado activamente para solicitar y obtener la ejecución provisional aquel que aparece en el título<sup>99</sup> y tiene a su favor un pronunciamiento de condena impugnado<sup>100</sup>.

**2.2. Control de oficio y a instancia de parte mediante incidente de oposición**

Si no fuera así el juez podrá, de oficio, inadmitir la demanda o solicitud de ejecución provisional, pues más allá de que existan actos o hechos jurídicos desconocidos por el juez<sup>101</sup> que privasen de verdadera legitimación a quien aparece en el título como acreedor, la tan proclamada falta de discrecionalidad del órgano judicial a la hora de despachar la ejecución no excluye su facultad de control sobre los ineludibles presupuestos procesales. Este, en concreto, podrá ser fiscalizado por el tribunal sin mayor dificultad, en tanto que es lo normal en la práctica que el ejecutante no olvide acompañar a la demanda el título ejecutivo en que funda su derecho<sup>102</sup>, a pesar de ser bastante su mera identificación en el escrito si es que el título ejecutivo consiste en una sentencia dictada por el propio tribunal ejecutor (art. 549.2 LEC).

Cabe plantearse si el control del juez puede ser menos severo que el que se manifiesta en la inadmisión de la solicitud de ejecución provisional y en determinada tesitura- que ahora se dirá- pudiera optar por abordar la cuestión desde el punto de vista de la ordenación

---

<sup>98</sup> Cfr. P. CALAMANDREI, *Derecho procesal civil (estudios sobre el proceso civil)*, Buenos Aires, 1986, pp. 312-313.

<sup>99</sup> Que sólo puede ser, como hemos defendido, una sentencia.

<sup>100</sup> El AJPI núm. 21 de Madrid, de 15 de enero de 2004 [AC 2004\179], FJ 2º, considera que concurre el defecto de falta de legitimación activa por no contener la sentencia sobre la que se pretende su ejecución provisional un pronunciamiento de condena.

<sup>101</sup> Extraprocesales o procesales, como el cumplimiento o el desistimiento del recurso ante el tribunal *ad quem*.

<sup>102</sup> Título complejo o compuesto, formado por sentencia condenatoria y resolución teniendo por interpuesto el recurso u ordenando, en su caso, el traslado de la adhesión al recurso. La falta de acompañamiento a la demanda o solicitud es un defecto subsanable, *ex art.* 231 LEC.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

procedimental. Pensemos, por ejemplo, en la posibilidad de que el juez, a la vista de los pronunciamientos condenatorios recurridos y no recurridos<sup>103</sup> despachase ejecución provisional de los primeros y definitiva de los segundos, bifurcando una única petición de ejecución provisional a través de los dos cauces legales que, en rigor, corresponden. Al ser la ejecución un derecho que sólo se activa a instancia de parte (arts. 549.1 y 526 LEC), debemos poner en tela de juicio tal planteamiento, aunque la sola solicitud, aun incorrecta, dejaría claro que la voluntad del acreedor no es otra que conseguir el cumplimiento forzoso de su derecho, impetrar tutela ejecutiva. No vemos óbice, empero, en que el tribunal, antes de decretar una inadmisión, requiriese al demandante de ejecución para que replantease o aclarase su postura y, de seguido, se adecuase la respuesta jurisdiccional en uno u otro sentido, evitando soluciones incoherentes<sup>104</sup>.

En el caso de que no se ejerciera dicho control, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional basándose en la existencia del defecto procesal que constituye la falta de legitimación activa. Este apunte que, por obvio, pudiese parecer superfluo, no deja de albergar cierta complicación a la hora de articular y hacer efectiva la defensa del ejecutado, dada la confusión existente sobre la integración de los motivos de oposición de la ejecución ordinaria y la provisional<sup>105</sup>.

Se ha defendido – nos ocupamos del asunto en el capítulo anterior- que a través del art. 528.2. 1ª LEC se pueden encauzar todas las causas de oposición procesales, por ende, también las del art. 559 LEC, a salvo aquellas que carezcan de identidad de razón<sup>106</sup>, y ello

---

<sup>103</sup> Extremo que éste puede deducir a partir del cumplimiento por el impugnante de la exigencia de concreción que se contiene en los art. 458.2 LEC.

<sup>104</sup> Que, en cualquier caso, es una solución menos absurda que la que ofreció el reciente AAP de Badajoz (Secc. 3ª) núm. 146/2021, de 23 diciembre [JUR 2022\174098], que revocó el auto de inadmisión de una ejecución provisional a la par que ordenó al juzgado dictar auto despachando ejecución por los trámites de los arts. 538 y ss. LEC, pero «previa presentación por la ejecutante de nueva demanda arreglada a dichas prescripciones legales».

<sup>105</sup> Escollo que el legislador no evitó aprovechando la reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. Entonces, sólo se introdujo el apartado 4 del art. 528 LEC, que enumera causas de oposición de fondo, pero no procesales.

<sup>106</sup> L. CABALLOL ANGELATS, «La oposición a la ejecución provisional a la LEC 2000», cit., p. 1165

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

a pesar de que el art. 528 LEC sólo haga remisión expresa a los arts. 527 y 525 LEC<sup>107</sup>. Si se quiere respetar escrupulosamente la especificidad del art. 528.2. 1ª LEC, habría que invocar, como directamente aplicable, el art. 559 LEC en su apartado 1. 2º<sup>108</sup>, sin mención de aquel otro. O en un entendimiento más laxo, no circunscribir la remisión a la infracción del art. 527 LEC, sino a otros del mismo Título, en este caso, al art. 526 LEC, que contiene el rótulo *Legitimación*.

Pero si, como hemos defendido, no basta con tener un pronunciamiento a favor, sino que tal pronunciamiento concreto, además, ha de estar impugnado, entendemos que la legitimación que ha de revestir el ejecutante es inescindible de su cualidad de recurrido, ya lo sea a través de la apelación inmediata o mediata (adhesión), por lo que, para este supuesto, el art. 528.2. 1ª LEC habrá de ser cohonestado con el art. 527.1 LEC. Podría enunciarse, de otra manera, que la condición de parte recurrida define aquí al legitimado activamente.

La lectura de este primer apartado del art. 527 LEC no sólo indica cuál es el plazo de la ejecución provisional, fijando sus términos inicial y final, sino que también introduce el requisito del recurso devolutivo contra el pronunciamiento que se pretende ejecutar provisionalmente. Dicho de otro modo, si el pronunciamiento de condena es firme porque no ha sido recurrido, lo que procede no es esgrimir el defecto del título<sup>109</sup> sino oponer la falta de legitimación del ejecutante, y el ejecutado puede citar en su escrito de oposición el motivo del art. 528.2. 1ª LEC en relación con el art. 527.1 LEC, para alegar, indistinta o

---

<sup>107</sup> Cita en este sentido J. MARTÍN PASTOR, loc. cit., a J.S. DELGADO CRUCES, «La ejecución provisional» en J.M. SUÁREZ ROBLEDANO (Dir.), *La ejecución provisional, la ejecución de títulos extrajudiciales y la ejecución de sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuadernos de Derecho Judicial*, XIV-2001, Madrid, 2003, p. 59.

<sup>108</sup> A. HERNÁNDEZ VERGARA, «La ejecución provisional en la LEC 1/2000», en Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales, núm. 6 (Ejemplar dedicado a: Ley de Enjuiciamiento Civil [II]), Madrid, 2000, p. 433. Posibilidad también admitida en la práctica, como explica el AAP de Málaga (Secc. 5ª) núm. 435/2021 de 29 octubre [JUR 2022\97571], FJ 4º, aunque, en este caso, a la afirmación de la posibilidad de tal vía de oposición le siguió la desestimación del recurso por su uso inadecuado.

<sup>109</sup> Porque en puridad, puede no tener ningún defecto. Extensa relación de aquellos que pueden presentarse los encontramos en R. CASTILLO FELIPE, *La oposición a la ejecución por defectos procesales: estudio del art. 559 LEC*, cit. pp. 121-163.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

acumuladamente<sup>110</sup>, si fuera el caso, tanto la falta de legitimación activa como el incumplimiento de los plazos para solicitar la ejecución provisional.

Sin perjuicio de que, a mayor abundamiento y *ad cautelam*, el ejecutado pueda aducir, además, el art. 559.1. 2º LEC, la explicación que se acaba de ofrecer tiene la ventaja de solventar distintos problemas de interpretación, como los que gravitan sobre el ensamblaje entre las dos clases de la ejecución singular o los generados por las lagunas del art. 525 LEC<sup>111</sup> y es, en suma, una intelección más respetuosa con la literalidad del art. 528.2. 1ª LEC, en cuanto que se remite, de forma estricta, a la infracción del art. 527 LEC.

---

<sup>110</sup> Si aún no se ha admitido el recurso a trámite, entendemos que el ejecutante tiene legitimación, pero no cumple el requisito del plazo inicial. Si la sentencia quedó firme, porque se resolvió el último recurso posible, el que solicitare la ejecución provisional adolecería de falta de legitimación e incumpliría el término *ad quem*, ambos incumplimientos tendrían un mismo significado.

<sup>111</sup> El art. 525 LEC, genera problemas «no tanto por lo que dice sino por lo que silencia», en opinión de M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Supuestos de dudosa ejecución provisional. Problemas prácticos que plantea el artículo 525 LEC», cit. p. 81.

---

### 2.3. La legitimación activa en las acciones colectivas y ejecución provisional

Los autores<sup>112</sup> y los tribunales<sup>113</sup> están divididos en torno a la posibilidad establecida por el art. 519 LEC<sup>114</sup> de que un consumidor o usuario no determinado en la sentencia de condena

---

<sup>112</sup> En contra de la aplicación del art. 519 LEC a la ejecución provisional están, entre otros, F. CORDÓN MORENO, «La sentencia de Adicae desde una perspectiva procesal», en *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, nº 17/2016, pp. 222-233; M.J. ACHÓN BRUÑÉN, loc. cit., p. 113. A favor, entre otros, L. MONTÓN GARCÍA, *Acciones colectivas y acciones de cesación*, Madrid, 2004, p. 58; R. LACUEVA BERTOLACCI, *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios: el art. 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cizur Menor, 2006, pp. 62 y ss; L. BUJOSA VADELL, «Ejecución procesal y derechos difusos y colectivos: Problemas actuales», en F. RAMOS MÉNDEZ (Dir.), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la gestión procesal*, cit. p. 334.

<sup>113</sup> En contra de la aplicación del art. 519 LEC a la ejecución provisional AAP de Madrid (Secc. 11ª) núm. 263/2004, de 7 julio [AC 2004\1143], FJ 5º: «Finalmente, no puede esgrimirse que ese reconocimiento está preordenado o justificado a fin de que sus beneficiarios puedan instar la ejecución provisional de la sentencia. En primer término porque es evidente que el legislador distingue claramente los supuestos ordinarios de ejecución forzosa que parte de la existencia de sentencia firme y de ejecución provisional que, por definición, se produce precisamente por no haber adquirido esa cualidad la resolución, sin que ese reconocimiento de beneficiario pueda deslindarse del ejercicio de la acción ejecutiva, como se analizó anteriormente, de acuerdo con el artículo 519. En segundo lugar, porque, para que pueda instarse la ejecución provisional al amparo del artículo 526, precisa que el demandante haya obtenido pronunciamiento a su favor, que no consta en este caso, ni puede suplirse o reconducirse a los supuestos de ejecución forzosa del artículo 519, según se ha puesto de manifiesto a lo largo de este Auto, pues en dichas acciones colectivas la Ley distingue perfectamente los supuestos de legitimación, personación y reconocimiento de efectos a los perjudicados o beneficiarios, en el momento procesal oportuno.

Todo ello lleva a colegir la estimación del recurso y consecuente desestimación del interpuesto por la otra parte –Ausbanc–, revocando la resolución dictada y dictando otra en su lugar por la que se desestima la demanda interpuesta, si bien, por razón de la complejidad de la cuestión planteada, que podía ofrecer dudas de derecho, ante la falta de doctrina y jurisprudencia al respecto, por la escasa vigencia de la Ley rituaría, no se hace especial pronunciamiento en costas, en virtud del artículo 394 de la LECiv».

A favor, por ejemplo, el AJMercantil nº 2 de Sevilla núm. 105/2011, de 12 de abril, FJ 4º:

<sup>114</sup> Art. 519 LEC. *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.*

*Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución,*

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

del art. 221.1. 1ª § 2º LEC<sup>115</sup> pueda instar la ejecución provisional del pronunciamiento condenatorio a su favor.

Se ha argumentado en contra que el art. 526.1 LEC exige la existencia de un pronunciamiento a favor de quien se postula como ejecutante provisional y que esto no acontece cuando los consumidores beneficiados no están determinados en la sentencia. Tal razón desmerece, en nuestra opinión, por falta de consistencia, ya que la regla general que confiere la legitimación a quien pretende la ejecución de su título es, precisamente, aparecer como acreedor en el documento (art. 538.2 LEC). Establecidos que sean en la sentencia -firme o no firme- los parámetros de identificación precisos, conforme al art. 221.1. 1ª LEC, la indeterminación de los concernidos puede cesar a partir del momento mismo en que se dicta y se publica, abriendo el trámite del art. 519 LEC.

Que la ubicación sistemática de este último precepto condicione su aplicación a la ejecución definitiva, esto es, a la preexistencia de cosa juzgada, es algo que tampoco se ofrece claro al intérprete, ya que, al no proscribirlo el legislador de forma expresa, se genera un «vacío legal»<sup>116</sup> que participa del consabido y general carácter problemático del ajuste entre la regulación de la ejecución definitiva y la provisional, siendo recurrente para su superación, el acudir a la cláusula de equiparación del art. 524.2 LEC, esto es, la que predica que la ejecución provisional de sentencias de condena que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo del mismo modo que la ejecución ordinaria.

Lo que no resulta admisible, desde cualquier óptica, es conectar la negación de la ejecución provisional de estas sentencias con «la incertidumbre jurídica de la confirmación o no»<sup>117</sup>

---

*a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.*

<sup>115</sup> Art. 221.1. 1ª LEC: *Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.*

<sup>116</sup> T. ARMENTA DEU, loc. cit. p. 130.

<sup>117</sup> AAP de Madrid de Madrid (Sección 11ª) núm. 1010/2007 de 28 noviembre [JUR 2008\38725], FJ 4º. La



## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

de la sentencia de condena recurrida, pues razonar así supone hacerlo en contra de la conveniencia de la ejecución provisional misma, obviando que la duda sobre la suerte que haya de correr el recurso de que se trate, es consustancial a cualquier proceso de toma de decisiones subordinado a la falibilidad humana, y no resta mérito a lo que decimos el hecho de contraargumentar sobre «la complejidad subjetiva y objetiva de estos litigios»<sup>118</sup>. La complejidad objetiva, en efecto, podría tener el correlato de incrementar tal incertidumbre, pero para convenir que ello es así habría que ir al caso concreto y evitar generalizaciones<sup>119</sup>, pues no son pocos los supuestos en los que el criterio jurisprudencial de decisión, sobre determinada conducta ilícita frente a consumidores que se pretende reprimir, es harto conocido y el resultado del pleito, por tanto, previsible<sup>120</sup>.

Por lo tanto, y desechadas las anteriores, entendemos que la única controversia que merece nuestra atención es la que se genera con relación a si el trámite incidental del art. 519 LEC encuentra acomodo entre los principios y reglas que disciplinan la ejecución provisional y hacerlo, en la medida de lo posible, al margen de cualquier connotación de tinte ideológico<sup>121</sup>, aunque no ignoramos que los criterios de oportunidad política son determinantes para explicar las soluciones legislativas existentes en esta materia<sup>122</sup>.

---

AP reitera los mismos argumentos en múltiples resoluciones de esta Sección 11ª.

<sup>118</sup> Id. FJ 3º.

<sup>119</sup> Es conocida la frase atribuida a Mark Twain: «All generalizations are false, including this one».

<sup>120</sup> De ahí el intento de mejora de la tutela judicial en esta materia a través de figuras como la del *pleito testigo*. Cfr. J. M. LÓPEZ GIL, «El pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias en el proceso de consumidores», en *Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga*, 2023, visto en <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/26575>; el 20/09/2023; J.M. FERNÁNDEZ SEIJO, «Notas sobre los llamados pleitos testigo y su encaje en la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7, 2020.

<sup>121</sup> Cfr. M.A. RAMÍREZ PÉREZ, «Los modelos de organización de los movimientos sociales y la influencia de las políticas públicas», en *Revista de Fomento Social*, nº 222, 2001, pp. 232-265.

<sup>122</sup> L.A. GÁLVEZ MUÑOZ y J.G. RUIZ GÓNZÁLEZ, «El derecho de participación de los consumidores y usuarios en la Unión Europea: panorama actual y retos futuros», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 2, 2º semestre, 2012, pp. 153-178. Un cabal entendimiento de los objetivos de política europea para la protección de los consumidores puede verse en la *Nueva Agenda del Consumidor* (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Bruselas, 13 de noviembre de 2020).

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Lo que pretende la ejecución provisional, en sustancia, es adelantar la efectividad de los resultados que se van alcanzando en el proceso, desde el momento en que existe una primera resolución, la sentencia de primera instancia, dictada con todas las garantías que pivotan en torno a los principios de contradicción de las partes y la imparcialidad del juez y con un grado de calidad ratificado por las estadísticas, que apuntan a un mayor porcentaje de confirmaciones que de revocaciones<sup>123</sup>.

Que la tutela que depara la ejecución provisional sea anticipada a la resolución definitiva del conflicto, denota urgencia, prontitud y, por tanto, exigencia – en aras de su eficiencia - de sencillez procedimental, automatismo, algo que, en fin, puede quedar en entredicho por la complicación procedimental que supondría trufar el desarrollo de la ejecución provisional con la tramitación de las solicitudes de los interesados en que se declare su condición de beneficiarios de la condena. A ello se puede sumar la dificultad añadida de una reversión de la ejecución (arts. 533 y 534 LEC) que, afectando, en potencia, a gran número de personas, conduzca a escenarios procesales intrincados en exceso.

La reflexión anterior, que puede ser compartida desde la prudencia, incurre en el olvido de que la excesiva duración de la ejecución definitiva<sup>124</sup> es un problema real que no puede ser escamoteado, como tampoco se puede olvidar que la generosidad con la que el legislador concibió el instituto de la ejecución provisional en la LEC trae causa no sólo del ritmo lento del proceso de declaración sino, también, de la «larga duración de la ejecución»<sup>125</sup>. Si resulta comúnmente aceptado que la ejecución de estas sentencias se complica de manera notable por la inicial indeterminación de los beneficiados por la condena <sup>126</sup>, parece contradictorio desdeñar la opción de intentar atajar la situación con un instrumento que, precisamente, se inserta en el sistema para mejorar su eficacia.

---

<sup>123</sup> Porcentaje de revocaciones que, en nuestra opinión, no es despreciable y pudiera ser mayor si la Administración de Justicia contase con más y mejores medios.

<sup>124</sup> J. PICÓ I JUNOY «La ejecución procesal civil: ¿existe todavía alguna media posible que permita mejorar su eficacia», en F. RAMOS MÉNDEZ (Dir.), loc. cit. p. 148.

<sup>125</sup> Ib. p. 151.

<sup>126</sup> L. BUJOSA VADELL, loc. cit. p. 334; Sobre los pormenores de la ejecución y acciones colectivas, *vid.* T. ARMENTA DEU, *Acciones colectivas: Reconocimiento, cosa juzgada y ejecución*, Madrid, 2013, en particular pp. 95-115.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Tampoco es excusa suficiente reputar más compleja la reversión de la ejecución en este tipo de pleitos, si es que la sentencia provisionalmente ejecutada resultase revocada, pues el riesgo de que tal reversión resulte frustrada puede ser combatido, en el sentido de minorarlo o conjurarlo, mediante la oposición a la ejecución provisional, que constituye un sistema de defensa basado en el juicio pronóstico (arts. 528.2 2ª y 528.3 LEC). No se nos ocurre ningún motivo que, a este punto, justifique el trato discriminatorio entre cualquier sujeto que padezca la sanción actuada por la ejecución provisional que finalmente se sobresea y una empresa de bienes y servicios, pues la opción legislativa por un modelo de ejecución provisional tan amplio en el que no se exige caución al ejecutante es una carga general «que se está obligado a soportar»<sup>127</sup>.

De cualquier modo, se atisba que en el futuro<sup>128</sup> «no serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones de representación resarcitorias»<sup>129</sup>, por lo que cualquier discusión interpretativa será superada, optándose por una solución contraria a la contemplada en otros lugares, como es el caso del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica<sup>130</sup>.

---

<sup>127</sup> STS (Sala 3ª) núm. 879/2020, de 25 de junio [ECLI:ES:TS:2020:2480], FJ 6º.

<sup>128</sup> Nos referimos al Anteproyecto de Ley de Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Cfr. M. ZABALLOS ZURILLA (2023), «El Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores: aspectos clave» en *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, nº 46, 2023, pp. 68–86; F. GASCÓN INCHAUSTI « Algunas claves del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación de los intereses colectivos de los consumidores», en *Almacén de Derecho*, 17 de febrero de 2023; visto en <https://almacenederecho.org/algunas-claves-del-anteproyecto-de-ley-de-acciones-de-representacion-de-los-intereses-colectivos-de-los-consumidores>, el 21/09/2013.

<sup>129</sup> CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA, «Sobre el Anteproyecto de Ley de Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Dictamen 1/2023», en *Colección Dictámenes*, enero 2023.

<sup>130</sup> R. BELLIDO PENADÉS, «Acercamiento inicial a la protección de los intereses transindividuales en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica», en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, nº 40, 2014, p. 55.

---

#### 2.4.La legitimación pasiva en la ejecución (legitimación activa del ejecutado opositor)

El art. 528.1 LEC nos dice que es el ejecutado, no refiere ningún otro sujeto, el que se puede oponer a la ejecución provisional. Así expresado, esto nos lleva a señalar al condenado como único destinatario de la actividad ejecutiva, con exclusión de cualquier otra persona ajena al fallo<sup>131</sup>. Tal regla se adapta con naturalidad, en caso de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente, a la situación de ejecución inversa, en la que los ejecutantes pasan a ser considerados como «los únicos que ostentan legitimación pasiva»<sup>132</sup> *ex arts. 533 y 534 LEC*.

En tanto que la parte ejecutante y la parte ejecutada vienen nominadas en el título, parece harto difícil, en principio, que se planteen problemas por pedir y despachar ejecución frente a quien no aparezca como responsable en aquél. Y aunque en la práctica sí se ha detectado alguna que otra discusión en torno a la falta de legitimación pasiva<sup>133</sup>, lo cierto es que en más ocasiones de las deseables la alegación de tal causa de oposición resulta una reiteración, mal traída, de la falta de legitimación pasiva *ad causam* que se defiende o mantiene en el declarativo paralelo y que, por tanto, no tiene cabida en el proceso de ejecución provisional. U otras veces, dado que algunos motivos de oposición del art. 528

---

<sup>131</sup> J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. pp. 21-22.

<sup>132</sup> AAP de Girona (Secc. 2ª) núm. 94/2003, de 7 abril [AC 2003\1430], FJ 3º.

<sup>133</sup> AAP de Barcelona (Secc. 12ª) núm. 92/2009, de 24 marzo [JUR 2009\379010], FJ 2º. En este auto, se revoca el del JPI que deniega el despacho de la ejecución provisional justificándolo en que se dirige la ejecución contra quien no fue parte en el proceso declarativo y, por ende, carece de legitimación pasiva. Sin embargo, en cuanto que esos terceros estaban incluidos en la parte dispositiva, la Sala considera que debe haber coherencia entre sentencia y ejecución y que, por tanto, procede despachar la ejecución también contra los mismos. El AAP de La Rioja (Secc. 3ª) núm. 17/2020 de 16 febrero [JUR 2020\294748], considera que se ha de permitir la personación en la ejecución provisional de una sociedad arrendataria de un local porque resultó absuelta en la sentencia ejecutada provisionalmente y ello, aunque no encaje en ninguno de los supuestos que la LEC prevé sobre terceros afectados (art. 538.2. 3º LEC).

---

LEC adolecen de cierta indeterminación o ambivalencia, se cita la falta de legitimación cuando, en puridad, el defecto procesal es otro<sup>134</sup>.

#### 2.4.1. El cónyuge del ejecutado y la ejecución de bienes gananciales

En caso de embargo de bienes gananciales, el art. 541.2 LEC permite que el cónyuge no ejecutado, a quien se le ha de notificar el auto que despacha la ejecución, pueda plantear oposición fundada en las mismas causas que corresponden al ejecutado, además de la consistente en que *los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución*.

Esta facultad que la ley confiere al *otro cónyuge* y que se contempla en las disposiciones generales de la ejecución ordinaria es trasladable al ámbito de la ejecución provisional<sup>135</sup>. Se ha aclarado, además, por alguna sala territorial que las limitaciones impuestas al ejecutado principal como, por ejemplo, la que impide una oposición global a la ejecución provisional de condenas dinerarias (art. 528.3 LEC) quedan desactivadas por las previsiones especiales del art. 541 LEC<sup>136</sup>.

Lo dicho hasta ahora parece ordenar la cuestión con relativa sencillez y es compartido de modo pacífico por doctrina y tribunales. Pero la realidad, a poco que se piense, impone un escenario más complejo, porque cabe preguntarse si la alegación por el *otro cónyuge* de un motivo de oposición no contemplado entre los específicos de la ejecución provisional, ha de someterse al mismo régimen procedimental y de recursos que el disciplinado para la ejecución provisional o si, por el contrario, se ha de someter a las normas de la ejecución ordinaria donde, ya se ha recordado, se ubica el art. 541 LEC. La elección no es baladí, pues supone, en el caso de optar por la segunda interpretación, doblar el plazo de oposición

---

<sup>134</sup> El AJPI núm. 21 de Madrid de 15 de enero de 2004 [AC 2004\179], FJ 2º, ya citado, considera que una resolución no ejecutable provisionalmente por no contener pronunciamiento de condena (que es, en puridad, el primer submotivo del art. 559.1. 3º LEC) genera falta de legitimación pasiva.

<sup>135</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», cit., p. 2.

<sup>136</sup> AAP de Tarragona (Secc. 3ª) de 12 de diciembre de 2003 [JUR 2004\89723], FJ 1º.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

de cinco a diez días<sup>137</sup>, o poder admitir la viabilidad de interposición de recurso de apelación frente al auto que resuelve el incidente de oposición<sup>138</sup>, algo vedado de forma absoluta por el art. 530.4 LEC<sup>139</sup>.

Como no nos parece de recibo la construcción de un híbrido procedimental que, además de paralegal, resultaría en exceso alambicado y, por ende, contrario a la seguridad jurídica, entendemos que la oposición que pueda ejercitar el *otro cónyuge*, y sin perjuicio de la ampliación de la lista de causas que use en su defensa, se ha de sustanciar conforme a las normas de la ejecución definitiva. Nos decantamos en este sentido porque determinadas especificidades, como la de suspensión de la ejecución del art. 541.3 LEC se hacen extrañas en el desenvolvimiento de la ejecución provisional que, amén de sus notas de urgencia, tiene circunscritas las posibilidades de suspensión a otras condiciones muy concretas<sup>140</sup>.

**2.4.2. Otros afectados por la ejecución**

La doctrina del TC tiene asentado desde antiguo que sería contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva restringir la posibilidad de intervención en el proceso de ejecución sólo a aquellos que tuvieran la condición de parte en el proceso de declaración. Es decir, resulta inconstitucional negar la legitimación a los no condenados pero afectados por la ejecución, en cuanto que se vieron privados con anterioridad de la oportunidad de hacer valer su derecho defensa.

---

<sup>137</sup> Y podemos complicar más la hipótesis de trabajo si planteamos la oposición de motivos propios de la ejecución provisional junto al específico del art. 541.2 LEC y nos preguntamos si entonces procede abrir dos plazos distintos, como algunos autores preconizan respecto a los motivos del art. 528.4 LEC.

<sup>138</sup> El art. 541.4 LEC dice que el otro cónyuge puede interponer los mismos recursos y usar los mismos medios de impugnación de los que dispone el ejecutado. El ejecutado dispone de distintos recursos y medios de impugnación en la ejecución definitiva y en la provisional.

<sup>139</sup> El AAP de La Rioja (Secc. 1ª) núm. 187/2019 de 30 diciembre [JUR 2020\119453], FJ 9º, se inclina por la irrecurribilidad del auto, *ex* art. 530.4 LEC. Sí admite la apelación al otro cónyuge, en este caso la esposa, el AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 187/2009, de 10 de julio [JUR 2009\431135].

<sup>140</sup> Básica y solamente a la estimación de la oposición a la ejecución de condenas no dinerarias (art. 530.2 LEC), porque, como ya dijimos, el art. 531 LEC no es, en verdad, una auténtica suspensión.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

Este criterio, que tuvo su origen sobre la observación de lo que puede acontecer en una ejecución definitiva<sup>141</sup>, es de aplicación, también, en la ejecución provisional<sup>142</sup>, por lo que hay que tener presente lo previsto en el art. 538.2 LEC en referencia a los demás sujetos frente a los que se puede despachar ejecución<sup>143</sup> así como a aquellos otros titulares de derechos sobre bienes supeditados a la extensión de los efectos de la ejecución (art. 538.3 LEC) y entre los que cabe contar la figura del tercer poseedor (art. 662 LEC)<sup>144</sup>.

De igual modo se han de tener en cuenta, como concreciones del art. 538 LEC, las previsiones legales respecto a los deudores solidarios (art. 542 LEC), las asociaciones o entidades temporales (art. 543) y entidades sin personalidad jurídica (art. 544 LEC). Aunque hemos de matizar, de seguido, que la reflexión sobre cómo se ha de proyectar la eficacia de estos preceptos en la ejecución provisional, ha de partir de considerar que la misma siempre tiene a su base, exclusivamente, un título judicial y que el hecho de desarrollar una ejecución *lite pendente* dificultará, en ocasiones, la extensión de la legitimación pasiva<sup>145</sup>

La responsabilidad solidaria declarada en sentencia frente a varios sujetos exige plantearse cómo se ha de proceder en el supuesto de que alguno de los condenados no recurra el pronunciamiento condenatorio, esto es, ha surgido la duda de si frente a ese condenado conforme se puede instar y despachar una ejecución definitiva o, si el no aquietamiento del resto de los obligados solidarios, fuerza como vía única de actuación judicial de la sentencia la de la ejecución provisional.

La tendencia jurisprudencial transita por el derrotero correcto en cuanto que «tiende a considerar que la ejecución en estos casos debe ser provisional y no definitiva, al entender

---

<sup>141</sup> STC 4/1985, de 18 de enero [RTC 1985,4], citada por J. MUERZA ESPARZA, loc. cit. pp. 22.

<sup>142</sup> Como se puede observar en distintas resoluciones, como el AAP de Madrid (Secc. 28ª) núm. 25/2007, de 13 de diciembre [JUR 20008/91237], FJ 1º; AAP de Jaén (Secc. 2ª) núm. 79/2009 de 26 octubre [JUR 2010\9780], FJ 1º.;

<sup>143</sup> J. MUERZA ESPARZA, loc. cit. p. 23.

<sup>144</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, loc. cit. p.2.

<sup>145</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, Tratado de proceso de ejecución civil, T. I, cit. pp. 349-351.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

que la sentencia recurrida por uno de los codemandados no es firme»<sup>146</sup>. Esto es así porque, aunque no existe una regulación positiva expresa, es poco o nada discutida la vigencia del *principio de comunidad del recurso* frente al *principio de personalidad*, lo que proporciona solución a «los problemas de la impugnación en procesos vinculados a obligaciones plurisubjetivas»<sup>147</sup>.

Por el segundo de los principios enunciados la resulta del recurso interpuesto concierne sólo al recurrente, por lo que para el no recurrente la sentencia queda firme. Empero, merced al segundo principio, la resolución del recurso afecta a los demás, hayan impugnado o no la sentencia.

En un principio, el sentido común, guiado por la doctrina constante de la Sala 1ª TS que ha negado la exigencia de litisconsorcio pasivo necesario en los supuestos de deudores solidarios<sup>148</sup>, nos conduciría engañosamente al *principio de personalidad*<sup>149</sup>. Pero la jurisprudencia emanada de nuestro Alto Tribunal concluye, en dirección opuesta, y de forma un tanto redundante, que «el efecto expansivo del recurso interpuesto por los otros obligados solidarios, en la misma posición jurídica y en situación de solidaridad procesal, expande su eficacia jurídica con respecto a las recurrentes»<sup>150</sup>.

Esta postura, en apariencia contradictoria, es sin duda la más acertada y, además, viene a refutar la vieja<sup>151</sup> y *simplista* teoría de la triple identidad (mismo pedimento, misma causa

---

<sup>146</sup> J. MARTÍ MARTÍ, «Ejecución de sentencia recurrida por uno solo de los codemandados. ¿Provisional o definitiva», en *Diario La Ley*, n° 7308, 2009 [LA LEY 20628/2009]. Este autor cita en apoyo de su afirmación el AAP Barcelona (Secc. 13.ª) de 6 de noviembre de 2008, Rollo 888/2007 y el AJPI n° 6 de Reus de 9 de noviembre de 2009.

<sup>147</sup> A. ROMERO SEGUEL, «La obligación solidaria pasiva y el debido proceso», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, n° 1, 2019, pp. 116-117.

<sup>148</sup> Por todas, STS núm. 252/2003 de 20 marzo [RJ 2003\2793], FJ 3º.

<sup>149</sup> A. ROMERO SEGUEL, loc. cit., p. 117: «En cambio, si se diera en las obligaciones solidarias un litisconsorcio necesario, la doctrina postula la aplicación del principio de la comunidad. Lo anterior se justifica en la presencia de un evento excepcional, donde el objeto del proceso sería único e indivisible para todos los litisconsortes, debiendo dictarse una única solución para todos ellos.».

<sup>150</sup> STS núm. 640/2022 de 4 octubre [RJ 2022\4409], FJ 3º.

<sup>151</sup> Trae origen del art. 1351 del Código Civil de Napoleón.



---

de pedir y mismas partes)<sup>152</sup>, cuya utilidad con fines pedagógicos no evita su falsación científica y, sobre todo, práctica, como acaba de comprobarse.

### 2.5. Sucesión procesal

La legitimación en la posición activa o pasiva de una ejecución puede adquirirse por derivación, con causa en la sucesión de quien figure como ejecutante o ejecutado en el título ejecutivo, según recoge el art. 540.1 LEC.

El art. 540 LEC<sup>153</sup> se distingue de los preceptos que regulan la sucesión procesal *mortis causa* (art. 16 LEC) o *inter vivos* (art. 17 LEC) durante la fase declarativa, al contemplar aquél el hecho de la sucesión no sólo durante la pendencia del proceso, sino también *ex ante*, pues su primer apartado principia diciendo que *la ejecución podrá despacharse o continuarse (...)*. En la ejecución definitiva y en caso de una sucesión anterior al despacho de la ejecución no habrá, en rigor, auténtica sucesión, pues se ha de caer en la cuenta de que en ese momento no hay proceso pendiente alguno – la ejecución es independiente del declarativo que le antecede- y si no hay proceso no hay partes ni se puede hablar de mutación subjetiva<sup>154</sup>. Esto no ocurre en la ejecución provisional, ya que su existencia depende de la continuación del proceso declarativo.

Independientemente de que las circunstancias que envuelven el devenir ejecutivo, cuando todavía se está discutiendo judicialmente la procedencia de la condena, ha llevado a distintos autores a pensar que será difícil presenciar supuestos de sucesión distintos a aquellos que se rigen por las normas generales de los arts. 16 y 17 LEC<sup>155</sup>, en lo que hace

---

<sup>152</sup> Teoría de la triple identidad cuyo simplismo y falta de rigor fueron denunciados hace tiempo por J. NIEVA FENOLL, «La cosa juzgada: el fin de un mito» y «La cosa juzgada y las desorientaciones jurisprudenciales», en *Jurisdicción y proceso*, cit. pp. 49-63 y pp. 65-89.

<sup>153</sup> Que ha sido tachado, con razón, de ser deficitario en la regulación de la figura, como demuestra con sólidos argumentos A. PEREA GONZÁLEZ, «La sucesión procesal en la ejecución forzosa y su déficit regulatorio», en *Práctica de Tribunales*, nº 139, julio-agosto 2019.

<sup>154</sup> M. Á. BALBÍN LLERA, «Las partes en el proceso de ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 58, nº 1959, 2004, p. 529.

<sup>155</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, loc. cit. pp. 345-346; T. ARMENTA DEU, loc. cit. p. 128.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

a nuestro tema de estudio se han planteado diversas cuestiones de importancia, algunas de las cuales deben ser tratadas al hilo de su observación práctica.

La primera es que la apreciación de la falta de legitimación activa, cuando el tribunal ejecutor estima la oposición a la ejecución provisional del ejecutado que niega la acreditación de la sucesión, o la sucesión misma, por la vía del art. 528.2. 1ª LEC en relación con el art. 526 LEC, puede someterse a revisión no a través de recurso, vedado por el art. 530.4 LEC, sino replanteando la cuestión en un declarativo posterior, pues el pronunciamiento desestimatorio «en ningún caso puede producir efectos de cosa juzgada como claramente se desprende del propio apartado 3º de dicho precepto (art. 540 LEC) en cuya virtud la decisión del órgano judicial respecto de la sucesión procesal -en este caso denegándola- lo es "a los meros efectos del despacho de la ejecución ", teniendo en cuenta además que dicha decisión se adoptó incidentalmente y con la limitación de las posibilidades de defensa de las partes propia del referido incidente de oposición a la ejecución provisional ( arts. 527 a 530 LEC), por lo que si el juzgado incidentalmente no permite dicha sucesión procesal nada impide que los demandantes soliciten un pronunciamiento sobre este extremo en juicio declarativo posterior para que el juez, con plenitud de medios de prueba, se pronuncie (...)»<sup>156</sup>.

Este planteamiento, que nos parece el correcto, no ha sido, sin embargo, el elegido por todos los tribunales, puesto que se ha podido comprobar que algún otro sí ha permitido someter y conocer en apelación el auto que decide sobre la oposición a la ejecución provisional pese a la prohibición del art. 530.4 LEC, si es que, en el mismo, ha habido pronunciamiento acerca de la sucesión procesal<sup>157</sup>.

Otro tema trascendente desde la perspectiva del sucesor-ejecutado que quiere combatir la ejecución es la determinación de los instrumentos de defensa que tiene a su alcance. Si la sucesión procesal opera antes del despacho de la ejecución, esto es, si la ejecución se abre dirigiéndose ya contra el sucesor y no contra el sucedido, parece claro que aquél se halla

---

<sup>156</sup> AAP de Valencia (Secc. 8ª) núm. 165/2021 de 25 mayo [JUR 2021\240329], FJ 2º.

<sup>157</sup> Como se puede ver en el AAP de Teruel (Secc. 1ª) núm. 153/2011, de 29 de noviembre [JUR 2011\434102].

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

en perfecta disposición de plantear incidente de oposición en el momento procesal oportuno que la LEC establece.

Por el contrario, el § 2º del art. 540.2 LEC prevé que *(en) caso de que se haya despachado ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor*. Acaecida pues la sucesión y, sobre todo, reconocida ésta por el tribunal<sup>158</sup> tampoco se plantearán inconvenientes de cara a las actuaciones ejecutivas concretas que se produzcan a continuación de la resolución que reconozca la sucesión, a las que se podrá hacer frente bien a través del art. 528.3 LEC o de los recursos o incidentes que, en su caso, procedan, teniendo claro, eso sí, que todas las actuaciones de aseguramiento y apremio ya acometidas frente al ejecutado sustituido han de quedar, en principio, incólumes y no se ven afectadas por la subrogación operada en dicha posición procesal<sup>159</sup>.

El *quid* de la cuestión radica en determinar cómo se puede atacar la resolución que declara la existencia de sucesión procesal, contando con la dificultad añadida de que el art. 540.2 § 2º LEC ni siquiera dice qué tipo de decisión procesal es la que se ha de dictar a estos efectos, pues sólo menciona el término *notificación*. Si aplicamos el art. 562 LEC, dedicado a la impugnación de las infracciones legales *en el curso de la ejecución*, vemos que si el asunto es decidido por auto cabe deducir, sólo, recurso de reposición, ante la falta de previsión expresa de recurso de apelación (art. 562.1. 2º LEC). Igual posibilidad impugnatoria, la reposición, existe ante el decreto del LAJ, si es mediante tal pronunciamiento que se resuelve el expediente, siendo revisable este en todo caso por el juez (art. 454 *bis* LEC), conforme a la conocida doctrina del TC<sup>160</sup>.

Para no situar en peor situación al sucesor *ex post* que al sucesor *ex ante*, y para evitar la complicación que siempre ocasiona la discusión propiciada por el silencio legal, sobre la

---

<sup>158</sup> No deja claro el precepto de referencia si es el LAJ o el juez quien debe pronunciarse al respecto. A. PEREA GONZÁLEZ, loc.cit., por aplicación analógica de otros artículos de la LEC que se ocupan de lo que él llama «distribución resolutoria», colige que en caso de que la sucesión sea impugnada, ésta se ha de declarar mediante auto, es decir, por el juez, mientras que, si no existe polémica respecto a la pretensión del reconocimiento sucesorio, el expediente puede ser resuelto por el LAJ mediante decreto.

<sup>159</sup> A. PEREA GONZÁLEZ, loc. cit.

<sup>160</sup> STC (Pleno) núm. 15/2020, de 28 de enero [ECLI:ES:TC:2020:15].

---

procedencia o no del recurso de apelación, se podría tomar postura por un nuevo declarativo, en coherencia con lo antedicho *ut supra*, pero tal remedio ha de considerarse innecesario, pues hallándonos en la ejecución de un título judicial generado en un proceso de declaración que sigue vivo, es en el seno de este en el que, de manera preferente, se debe elucidar la procedencia de la sucesión procesal, *ex arts.* 16 y 17 LEC y lo resuelto en esa sede reflejar su correlativo efecto sobre la ejecución provisional.

### 3. LA SOLICITUD EXTEMPORÁNEA DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL COMO MOTIVO DE OPOSICIÓN

#### 3.1. Concreción del plazo para instar la ejecución provisional. *Dies a quo* y *dies ad quem*

El art. 527.1 LEC<sup>161</sup> establece el lapso temporal en el que se puede instar del juzgado el despacho de la ejecución provisional de sentencias de primera instancia, y lo sitúa entre la notificación de la resolución que tenga por interpuesto el recurso de apelación o desde el traslado<sup>162</sup>, en su caso, a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso (término *a quo*), y hasta cualquier momento anterior a aquel en que recaiga la sentencia que resuelve el recurso (término *ad quem*) que, según GARBERÍ LLOBREGAT<sup>163</sup>, a falta de mayor precisión legal habrá que datar en el día anterior a aquel en que se dicte sentencia de apelación, lo que nos parece razonable en tanto que es la unidad de conteo temporal mínima que contempla la LEC<sup>164</sup>.

---

<sup>161</sup> Art. 527.1 LEC «La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste»,

<sup>162</sup> Refiere la ley el traslado que hace la oficina judicial a través con la diligencia de ordenación del LAJ que tiene por hecha la impugnación, no el traslado simultáneo de copias entre partes, por sus representaciones procesales, conforme al art. 276 LEC.

<sup>163</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 234.

<sup>164</sup> Días, meses o años, según el art. 133 LEC. Sin dejar de señalarse que, por supuesto, tienen su importancia

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

El mismo autor advierte del olvido en que incurre la LEC sobre la posibilidad de que el recurso termine, conforme al art. 465.4 § 1º LEC, con una resolución previa a la sentencia, por providencia, por la que según el citado precepto se ha de declarar, preferentemente, la nulidad de actuaciones acaecida antes del dictado de la sentencia de primera instancia y la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometiera la infracción, por lo que debe considerarse también, como término *ad quem*, el día anterior al dictado de dicha resolución<sup>165</sup> que, pese a lo dicho, no debe ser providencia, como reza a ese punto la LEC, sino auto, por imperativo del art. 206.1.2ª LEC<sup>166</sup>, tal como avisa la doctrina<sup>167</sup> y confirma la práctica del foro, pues nos parece inédita una providencia que contenga tal decisión, dándose además la paradoja de que sólo hemos encontrado reconocida tal posibilidad de resolver por providencia enunciada en los razonamientos de los autos que, precisamente y conforme, al art. 465.4 § 1º LEC vienen a acordar tal nulidad<sup>168</sup>.

---

y han de considerarse otras unidades temporales menores como, por ejemplo, los segundos, como ha puesto de manifiesto el ATS (Sala de lo Social-Secc. 1ª) núm. 10251/2022, de 21 de junio, FJ 5º, que considera presentado en plazo, conforme al art. 135.5 LEC, un escrito presentado a las 15:00:02 horas, colmando el olvido que la LEC hace de los segundos, en el sentido de considerar que el llamado “plazo de gracia” rige hasta las 15:01 horas, momento en el cual ya sí se estaría fuera de plazo. O dicho de otro modo, el plazo de gracia, tomando como referencia mínima los segundos, tiene vigencia hasta las 15:00:59 horas. Sobre la problemática práctica de los plazos civiles, M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que plantea el cómputo de los plazos en los procesos civiles», en *Diario La Ley*, 12 de septiembre de 2022, visto en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2022/09/27/problemas-que-plantea-el-computo-de-los-plazos-en-los-procesos-civiles>; el 30/10/2022.

<sup>165</sup> J. GARBERÍ LLOBREBAT, loc. cit.

<sup>166</sup> Art. 206.1. 2ª LEC: «Se dictarán autos cuando se decidan (...) nulidad o validez de las actuaciones.»

<sup>167</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, cit. pp. 444-446.

<sup>168</sup> Como es el caso del AAP de Valladolid (Secc. 1ª) núm. 95/2004, de 21 de mayo [AC 2004\886], FJ 2º: «Efectivamente, conforme dispone el art. 465 de la Ley de Enjuiciamiento, cuando la infracción procesal alegada, motivadora de la nulidad de actuaciones postulada, no se hubiera cometido en el momento de dictarse Sentencia de instancia, sino en momento anterior y la nulidad sea de las que originan la nulidad radical de las actuaciones, por vulneración de las normas esenciales de procedimiento, con causación de indefensión (art. 238-3 de la Ley orgánica del Poder Judicial), el Tribunal lo declarará así (incluso por providencia, dice el precepto), con reposición de las actuaciones al momento en que se cometiera la

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Además, asiste siempre al recurrente, la potestad de desistir<sup>169</sup> o separarse del recurso<sup>170</sup> antes de que recaiga resolución sobre el mismo, lo que determinará, en caso de existir sólo un recurrente, la firmeza de la resolución recurrida (art. 450 LEC), es decir, el fin del recurso<sup>171</sup>. El *dies ad quem* será aquí el día anterior al dictado del auto que tenga por desistido al recurrente y declare firme la resolución recurrida.

En todo es equivalente al desistimiento el no comparecer ante el tribunal superior cuando, admitido a trámite el recurso por el tribunal *a quo* se emplaza al recurrente ante la

---

infracción, siempre que no sea posible la subsanación de la infracción, en esta segunda instancia.»; Y más recientemente AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 49/2020, de 4 de mayo [JUR 2021\70981], FJ 2º: «Dispone el artículo 465.4 LEC que, cuando se hubiera cometido una infracción procesal que originara la nulidad radical de las actuaciones en cualquier fase del proceso diferente al dictado de la sentencia de instancia, el Tribunal de apelación declarará dicha nulidad por providencia, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando se cometió la infracción.

La Sala ha decidido responder a la cuestión mediante auto, y no por providencia, a la vista de la extensión de la motivación necesaria para dar respuesta a este motivo de recurso por aplicación del artículo 206.1. 2ª LEC, que contempla la forma de auto para la declaración de la nulidad de las actuaciones.»

<sup>169</sup> Sobre el desistimiento en los recursos vid. A.A. PÉREZ UREÑA, «El desistimiento en los recursos, a la luz de la praxis judicial», en *ElDerecho.com*, 26 de noviembre de 2015, visto en <https://elderecho.com/el-desistimiento-en-los-recursos-a-la-luz-de-la-praxis-judicial>, el 21/11/2022.

<sup>170</sup> «Asimismo son figuras conceptualmente distintas el desistimiento de la demanda y el también llamado desistimiento de los recursos, porque mientras el primero produce el efecto ya mencionado de terminación del proceso sin resolución sobre el fondo, con posibilidad ulterior de promover otro sobre el mismo objeto, el desistimiento de los recursos comporta, en cambio, la firmeza de la resolución impugnada, como también se desprende hoy de lo dispuesto en el Ap. 2 del art. 450 LECiv de 2000 y, en el régimen de la LECiv de 1881, de sus arts. 409 y 410 en relación con el 408, de sus arts. 1726 y 1727 (desistimiento del recurso de casación) y, con más claridad todavía, de su art. 848 (desistimiento del recurso de apelación), con la particularidad de que estos tres últimos preceptos sí introducen una precisión terminológica expresiva de la señalada diferencia conceptual al no tratar del "desistimiento" sino de la "separación" de los recursos.», explica la STS núm. 214/2008, de 18 de marzo [RJ 2008\4055], FJ 2º.

<sup>171</sup> Que acarreará, además, como regla, la condena en costas para la parte que lo interpuso, a no ser que haya conformidad de las partes sobre su no imposición, como recuerda, con cita de abundantes AATS, el ATS de 5 octubre 2021 [RJ 2021\4541], FJ 2º. Refiere el mentado ATS los recursos extraordinarios pero el mismo criterio se sigue para la apelación, así, por ej, el AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 109/2008 de 22 octubre [JUR 2009\8598], FJ 2º.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

superioridad (arts. 463.1 § 2º, 472 § 2º, 482.1 § 2º LEC) y éste, no comparece, declarándose el recurso desierto<sup>172</sup>.

No consideramos, sin embargo, que pueda equipararse en estos términos a una resolución de finalización del recurso como, por contra, se ha dicho<sup>173</sup>, la que se dicta como consecuencia de la falta de depósito o consignación en los supuestos especiales del art. 449 LEC, pues aunque el apartado 6 de dicho artículo refiera la sanción de declarar desierto del recurso cuando no se realicen los preceptivos depósitos o consignaciones, lo que procede en ese caso es la inadmisión del recurso, pues los depósitos y consignaciones constituyen un requisito de admisibilidad, procedibilidad o recurribilidad<sup>174</sup>, y sin el cumplimiento del mismo no se puede hablar, propiamente, de la pendencia de recurso alguno.

---

<sup>172</sup> R. C. CANCIO FERNÁNDEZ, «La personación ante el órgano “ad quem” en el sistema de recursos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y su empleo como sistema clasificatorio», en *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil num. 44/2002* [BIB 2002\2120].

<sup>173</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», cit.

<sup>174</sup> La STS núm. 3379/2019, de 29 de octubre [ECLI:ES:TS:2019:3379], FJ 2º, con cita del ATS de 25 de septiembre de 2019 (Recurso de Casación núm. 129/2019): "se erige como un presupuesto procesal necesario para la admisión de los recursos de apelación, extraordinarios por infracción procesal y de casación, y se impone ya en la fase de interposición de dicho recurso, debiéndose precisar que no puede ser subsanado mediante un pago o consignación extemporánea, pues es doctrina del Tribunal Constitucional (elaborada en relación con otros precedentes de consignación impugnatoria establecidos en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la LEC vigente), que dicha consignación no constituye un mero requisito formal sino una exigencia sustantiva o esencial, cuya finalidad es asegurar los intereses de quien ha obtenido una sentencia favorable, debiendo interpretarse tal requisito de recurribilidad, sin embargo, de una manera finalista o teleológica atendiendo tanto a la propia finalidad que con su imposición persigue el legislador, que no es otra que asegurar que el sistema de los recursos no sea utilizado como instrumento dilatorio ( SSTC 46/89 y 31/92), como al principio de interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva y a la regla general del art. 11.3 LOPJ ( SSTC 12/92, 115/92, 130/93, 214/93, 249/94 y 26/96), de modo que la misma doctrina constitucional ha venido a distinguir entre el hecho del pago o consignación, en el momento procesal oportuno, y el de su prueba o acreditación, permitiendo la subsanación de la falta de ésta última cuando no se hubiese facilitado justificación de ese extremo, por ser éste un requisito formal susceptible de tal cosa, que sólo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para la subsanación sin que se hubiera cumplido con

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

De manera análoga al art. 527.1 LEC se expresa el legislador en el art. 535.2 LEC, contemplando el supuesto de la ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia, si bien no hace referencia alguna a la adhesión del recurrido, pues en los recursos extraordinarios, casación y extraordinario por infracción procesal, no se abre tal posibilidad de impugnar la sentencia a quien no lo hizo en el plazo común que se abre tras la notificación de la misma. Después sólo se podrá, si se estima oportuno, plantear oposición<sup>175</sup> al recurso (art. 474 y 485 LEC)<sup>176</sup>.

El *dies ad quem* será, de igual modo, el día anterior a aquel en que se dicte la sentencia resolviendo el recurso extraordinario o el auto que lo inadmita (arts. 473.2 y 483.2 LEC).

---

el mencionado requisito ( SSTC 344/93, 346/93 y 100/95), lo que no cabe decir del hecho del pago o consignación en sí mismo, que constituye un requisito esencial para acceder a los recursos que no cabe reputar desproporcionado, atendidos los fines a los que está ordenado (cf. SSTC 104/84, 90/86, 87/92, 214/93, 344/93, 346/93, 249/94, 100/95 y 26/96, entre otras). Dicha doctrina constitucional fue reiteradamente aplicada por esta Sala a la hora de exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1706-3º de la LEC de 1881, que imponía al arrendatario la obligación de aportar, al momento de la interposición del recurso, el documento acreditativo del pago o consignación de las rentas vencidas en aquellos recursos de casación que interpusieran contra las sentencias recaídas en los juicios sobre arrendamientos rústicos, urbanos o de cualquier naturaleza, y, en la medida en que actualmente también lo que hace la nueva LEC, en su art. 449.1, debe aquélla entenderse vigente, más si se atiende a lo dispuesto en el ordinal 6º del referido art. 449 LEC, que, al remitirse al art. 231 del mismo texto legal, posibilita la subsanación, antes de rechazar o declarar desierto el recurso, en el caso de que la parte recurrente no acreditara documentalmente, a satisfacción del tribunal, el cumplimiento del requisito legal, pero no autoriza a que el requisito, esto es, el pago o la consignación se haga con posterioridad".

<sup>175</sup>«Contrarrecurso» de naturaleza estrictamente defensiva, pues «el contrarrecurrente sólo puede excepcionar los eventuales motivos de inadmisibilidad del recurso, y demostrar los infundado de las censuras propuestas por el recurrente, sin poder proponer otras que tiendan a contraatacar la sentencia sobre otros puntos no denunciados en el recurso», P. CALAMANDREI, *Casación civil*, cit. p. 95-96.

<sup>176</sup> J. MONTERO AROCA Y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, cit. p. 1023; J. NIEVA FENOLL, *El recurso de casación civil*, Barcelona, 2003, p. 286, critica la no previsión de la adhesión a la casación, puesto que vendría justificada por los mismos motivos que en la segunda instancia, esto es, el propósito de obtención de una sentencia más favorable y ruptura de la prohibición de la *reformatio in peius*.



**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

No es cierto, por tanto, y como se ha afirmado en alguna resolución con cierta falta de rigor, que no exista plazo para interesar la ejecución provisional<sup>177</sup>. Una cosa es que sea un plazo verdaderamente amplio<sup>178</sup>, pero lo hay, y esta delimitación temporal no es otra cosa que la concreción de un presupuesto de la ejecución provisional: la pendencia de un recurso<sup>179</sup>. O, dicho de otro modo, la ley viene a definir cuándo se entiende que un recurso está, efectivamente, pendiente de resolución y, por tanto, se cumple un presupuesto procesal de la ejecución provisional, aunque la tramitación de aquél, en rigor, pueda entenderse comenzada en un momento anterior, con la interposición del mismo (arts. 458, 470 y 479 LEC)<sup>180 y 181</sup>.

---

<sup>177</sup> AAP de Barcelona (Sección 3ª), núm. 278/2007, de 9 de octubre [JUR 2008\13162], FJ 2º, § 2º: «No existe plazo para interesar la ejecución provisional, dado que, conforme al art. 526 LEC puede interesarse "desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste"-». Es decir, se dice que no existe plazo, para luego transcribir el precepto que, efectivamente, lo establece.

<sup>178</sup> Lo que redundaba en beneficio de su solicitud según criterios de necesidad o conveniencia, lo que se complicaba con el brevísimo plazo preclusivo de la LEC 1881, arts. 385 y 387, que ya denunciaba M. ORTELLS RAMOS, «Para la reforma de la ejecución provisional en el proceso civil», cit. p. 287.

<sup>179</sup> L. CABALLOL ANGELATS, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000», cit. p. 307.

<sup>180</sup> Suprimido el trámite de preparación de los recursos devolutivos, por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011.

<sup>181</sup> En el Derecho histórico siempre se consideró la regla general de solicitar la ejecución provisional de la sentencia impugnada a partir del momento de admisión del recurso, A. PÉREZ GORDO, *La ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 85; En el Derecho de otros países, empero, encontramos la opción por otras soluciones, pese a tener clara inspiración en el modelo español. Es el caso del Proyecto de Código Procesal Civil de Chile, que pretende reemplazar al vigente, de 1903, conforme a cuyo art. 234 la ejecución provisional puede solicitarse desde que se encuentra notificada la sentencia definitiva de condena. Esta regulación es criticada por G. CORTÉS MATCOVICH, «Notas sobre la Ejecución provisional en el Proyecto de Código Procesal Civil Chileno», en *Ponencias de la XXII Jornadas de Derecho Procesal*, Tomo II, 2010, p. 1143, que considera preferible establecer el término a quo en el momento de la notificación de la resolución que concede el recurso.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Antes de entrar a examinar más pormenorizadamente los límites *a quo* y *ad quem* de la solicitud tempestiva de ejecución provisional, conviene, como reiteradamente han hecho distintos autores -aunque no sea un tema esencial- llamar la atención sobre lo criticable que resulta que el legislador utilizara el término «adhesión» en el art. 527.1 LEC, cuando fue él mismo quien, voluntariamente, lo pretirió en la ley so pretexto de ser equívoco, inexacto e introducir confusión en el ámbito del recurso de apelación, haciendo expresa la razón de tal supresión terminológica en la propia Exposición de Motivos de la LEC<sup>182</sup> y de su conveniente sustitución por el término «impugnación» en el art. 461 LEC, todo en interés de una mayor precisión conceptual.

No resulta absurdo pensar que «adhesión al recurso» e «impugnación de la resolución recurrida» pueden llevar a intuir significados procesales de alcance distinto, conducir a la inteligencia de que el adherente es un simple coadyuvante del recurrente o bien, con ecos de la literatura clásica, que la apelación adhesiva es sólo una *sombra de la apelación principal*, esto es, que no tiene autonomía propia y que se condiciona hasta el punto de decaer aquélla con el desistimiento de ésta.

Pero lo cierto es que tal crítica, por mucho que se repita, bien pudiera moderarse, ya que el uso inveterado de la denominación «adhesión a la apelación», con unos contornos secular y perfectamente definidos en cuanto a su naturaleza, contenido y ámbito<sup>183</sup>, excluye

---

<sup>182</sup> EdM, XIII, § 4º: «Cabe mencionar que la presente Ley, que prescinde del concepto de adhesión a la apelación, generador de equívocos, perfila y precisa el posible papel de quien, a la vista de la apelación de otra parte y siendo inicialmente apelado, no sólo se opone al recurso sino que, a su vez, impugna el auto o sentencia ya apelado, pidiendo su revocación y sustitución por otro que le sea más favorable.»

<sup>183</sup> El recurso del recurrente sucesivo «(...) no es subordinado más que en cuanto al tiempo de su interposición», dice la SAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 717/2004, de 14 de junio [AC 2004\1851], FJ 6º, con cita de Jurisprudencia inveterada: «La adhesión a la apelación se configura en la LECiv ( LEG 1881, 1) como un recurso de apelación autónomo, bien que subordinado en cuanto al tiempo; consiguientemente, el que se adhiere al recurso se convierte en verdadero apelante en cuanto a los aspectos que han sido objeto de la adhesión –Sentencia de 8 de abril de 1888 y, argumentalmente, la de 30 de noviembre de 1964 ( RJ 1964, 5634) –. El art. 858 de la Ley rituaria, ni condiciona ni limita el alcance y efectos de la adhesión, como aparece claramente del párrafo "sobre los puntos en que crea le es perjudicial la sentencia", sin excluir a ninguno de ellos, teniendo en consecuencia la Sala de apelación plenas facultades para el estudio y

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

cualquier clase de confusión sobre su función procesal<sup>184</sup>, hasta el punto de que sigue siendo usada hoy ampliamente, con normalidad, por reputados autores, a lo que cabe añadir, para concluir esta breve metacrítica<sup>185</sup>, que el vocablo «impugnación», a fuer de su generalidad<sup>186</sup> tampoco es, precisamente, un dechado de exactitud lingüístico-procesal<sup>187</sup>.

### 3.2.El doble *dies a quo*

Discusiones nominales aparte, la LEC abre, cuando se recurre una sentencia de primera instancia, dos plazos distintos, uno con la diligencia de ordenación o, en su caso, providencia que admite el recurso de apelación inmediato o inicial (art. 458.3 LEC) y otro con la diligencia de ordenación que da traslado de la impugnación o apelación mediata o sucesiva<sup>188</sup> (art. 461.4 LEC).

---

tratamiento de los temas señalados en el pertinente escrito de adhesión – SS de 16 de febrero de 1920, 25 de febrero de 1944 ( RJ 1944, 524) , 22 de junio de 1948 ( RJ 1948, 963) , 22 de junio de 1958 ( RJ 1958, 2722) , 30 de noviembre de 1964 ( RJ 1964, 5634) y 20 de noviembre de 1976 ( RJ 1976, 4929) ...» ( STS, Sala Primera, de 18 de marzo de 1985 [ RJ 1985, 1170] ; ) ; asimismo, STS, Sala Primera, de 15 de junio de 1987; )-.»

<sup>184</sup> Aunque la mecánica y posibilidades de la impugnación o adhesión al recurso parece no haber sido comprendido aún por algunas salas territoriales y cuenta de ello da, entre otras, la STS núm. 548/2019, de 16 de octubre, [ECLI: ES:TS:2019:3239], FJ 2º.

<sup>185</sup> U observación de segundo orden que «observa únicamente *cómo* se observa», N. LUHMANN, *El arte de la sociedad*, Méjico D.F., 2005, p. 108.

<sup>186</sup> Sobre lo que es y no es impugnación, B. BONET LOSCERTALES, *Los recursos en el proceso de ejecución*, Cizur Menor, 2022, pp 41-56.

<sup>187</sup> Cfr. N. RÓDRÍGUEZ CAMACHO, *La adhesión al recurso de apelación civil*, Barcelona, 2013, pp. 17-21; S. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, cit. pp. 190-195.

<sup>188</sup> *Apelación inmediata o inicial y apelación mediata o sucesiva*, son los nombres propuestos para evitar cualquier clase de equívocos por M. GISPERT POMATA, «Una primera aproximación al recurso de apelación en la Ley 1/2000, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 2000, p. 363. De *Recurso principal y recurso condicionado* hablaba P. CALAMANDREI, *Casación civil*, Santiago de Chile, 2021, p. 94. También crítica la excesiva generalización del término *impugnación* G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, *El recurso de apelación en el proceso civil*, cit. p.67, nota al pie 99.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Algunos autores han tachado este desdoble como carente de sentido, en tanto que la regla por la cual se establece que puede instar ejecución provisional *quien haya tenido un pronunciamiento a su favor* (art. 526 LEC)<sup>189</sup> hace superflua, o contradictoria, la distinción. Esto es, sólo habría, según los defensores de esta tesis, un único momento a partir del cual se puede solicitar la ejecución provisional: la resolución que tiene por interpuesto al recurso, que se notifica tanto al recurrente como al recurrido<sup>190</sup>.

Disentimos de esta opinión<sup>191</sup> pese a la mucha autoridad de quienes la expresan y por razones que se fundan en dos afirmaciones básicas que, por lo demás, entendemos que nadie niega pero que, a nosotros, nos llevan a una posición claramente contraria:

---

<sup>189</sup> Para terminar con la incertidumbre que existió sobre la legitimación del apelante para instar la ejecución provisional, dada la redacción del antiguo art. 385 LECA. Sobre este punto, *vid.* M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *Derecho Procesal Civil III. La ejecución forzosa. Las medidas cautelares*, Madrid 1995, pp. 147-148.

<sup>190</sup> Basan esta opinión en las vicisitudes legislativas desde el Anteproyecto de la LEC a su versión definitiva, J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, T. I, cit. p. 356. Seguidos por J. M. ASENCIO MELLADO, en V. GIMENO SENDRA (Coord.), *Proceso Civil práctico*, t. VII, vol. 1, Las Rozas, 2002, pp. 1-249-1-253, X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución provisional de sentencias civiles*, cit. p. 126 o T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, cit. p. 139. A. GÓNZÁLEZ NAVARRO, *La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 107. En concreto, el art. 528, del Anteproyecto, equivalente al actual art. 526 LEC, contenía un segundo apartado, que rezaba así «2. La ejecución provisional podrá solicitarse, en todo caso, por la parte apelada, y también por la apelante, respecto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida que le sean favorables, cuando la parte apelada se haya adherido al recurso impugnando dichos pronunciamientos», y que fue suprimido. L. CABALLO ANGELATS, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000», cit. pp. 307-308, opina que, aunque se pueda hablar, en línea de principio, de pronunciamientos firmes de una resolución sobre la que pende una impugnación, la ley no contempla la posibilidad de ejecutarlo definitivamente y, por tanto, hay que acudir, para su efectividad, a la ejecución provisional.

<sup>191</sup> No la comparten J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 30, con apoyo (nota 23) en la opinión de J. HERERO PEREZAGUA, en F. CORDÓN MORENO (Coord.) *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, V.I., Cizur Menor, 2011, pp. 1982 y ss.; IGNACIO DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en A. DE LA OLIVA SANTOS *et alii*, *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, cit. p. 365; J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, pp. 529-530; J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, pp.233-234.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

La primera es que los pronunciamientos no recurridos quedan firmes, por consentidos y, por tanto, no son susceptibles de ejecución provisional sino, en su caso, definitiva<sup>192</sup>.

La segunda es que, en puridad, lo que se ejecuta son los pronunciamientos de la sentencia y no la sentencia toda<sup>193</sup>.

El art. 458.2 LEC, por ejemplo, es claro al establecer, como un requisito de la formalización del recurso de apelación que, en la misma, amén de citar la resolución apelada, habrán de citarse también los pronunciamientos que se impugnan. El escrito de impugnación se habrá de formular, del mismo modo, con arreglo a esa previsión (art. 461.2 LEC). Luego serán esos, y sólo esos, los impugnados, los susceptibles de ejecución provisional instada por quien los tiene a su favor, si es que no están excluidos por no ser de condena o ser de los comprendidos en el art. 525 LEC. Los demás, pasado que sea el perentorio plazo de la apelación, quedan firmes (*tantum devolutum quantum appellatum*). Por ello, la correcta técnica del recurrente a la hora de formalizar su escrito se entiende fundamental, no sólo

---

Acepta la existencia de doble plazo el AAP de Lleida (Secc. 2ª) núm. 110/2004, de 8 de noviembre, [JUR 2005\22460], FJ 2º.

<sup>192</sup>Aunque lo niega, opinando justo lo contrario, L. CABALLO ANGELATS, loc. cit., en una misma resolución puede haber pronunciamientos susceptibles de ejecuciones cualitativamente distintas, *ad ex.* AAP de Castellón (Secc. 2ª), núm. 71/2009, de 12 de noviembre [JUR 2010\109099], FJ 2º: «A tales efectos y como indica en su obra *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Miguel Angel Fernández Ballesteros y otros: "El párrafo 5º del art. 774 LEC establece el principio de ejecutividad provisional de la resolución en materia de medidas reguladoras de los efectos de la crisis conyugal. (...) En la nueva regulación se distinguen las medidas para regular efectos de orden público, como las relativas a las responsabilidades parentales, vivienda familiar, alimentos o gestión del patrimonio común, de las medidas de carácter dispositivo y los pronunciamientos sobre estado civil, estableciéndose una triple distinción: las primeras son directamente ejecutivas, las segundas podrán ser objeto de ejecución provisional (arts. 526 y 527 ) incluso a instancias del apelante y las últimas no podrán ejecutarse hasta que no recaiga sentencia firme, si bien con la novedosa regulación del recurso de apelación se prevé que, en caso de que en la formación del mismo no sean impugnados tales pronunciamientos , devengan firmes con carácter inmediato y, en consecuencia, puedan ejecutarse, tal como se desprende del nº 5 del artículo que comentamos, en relación con el art. 755 LEC .»

<sup>193</sup> Distinto es que la actividad jurisdiccional de ejecución se integre por el propio fallo interpretado de acuerdo con la fundamentación y resto de extremos del pleito. Vid. STC núm. 11/2008, de 21 de enero [RTC 2008\11], FJ 6º.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

ya de cara a evitar una eventual inadmisión del recurso<sup>194</sup> y/o facilitar la labor revisora de la sala en pro del éxito de la alzada, sino también, para esclarecer los términos y posibilidades de la ejecución provisional.

Hay casos en los que una sentencia establece gravamen para ambas partes, en el sentido de que las pretensiones de una y otra han sido acogidas de manera sólo parcial. Lo ejemplificamos con un demandante principal y un demandado reconviniendo, planteando los escenarios teóricos desde una combinatoria elemental<sup>195</sup> pero sin agotar todas las combinaciones resultantes posibles.

Previsto, como sabemos, el trámite de la impugnación o adhesión en el recurso ordinario puede suceder que una de las partes (por ejemplo, el actor principal) apele de modo inmediato, peticionando al tribunal de apelación que, estimando su recurso, estime íntegramente la demanda y desestime íntegramente la reconvención. A ese punto o momento procesal, el apelado inicial (demandado que reconvino) podrá instar la ejecución provisional del pronunciamiento que estima parcialmente la demanda reconvencional (en

---

<sup>194</sup> SAP de Álava (Secc. 1ª), núm. 37/2011, de 26 de enero [JUR 2011\296052], FJ 1º, la cual indica que cuando no se señalan los pronunciamientos impugnados, el criterio de inadmisión es claro, *«pues la expresión legal es tajante»*, sin embargo, *«ante un fallo que sólo dispone un pronunciamiento que no desglosa la desestimación y la imposición de costas (...) el simple anuncio del recurso, sin más expresión, (es) suficiente expresivo para recurrir el fallo en su totalidad»*. Aunque G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, *El recurso de apelación civil*, cit. pp. 60-61, advirtió tempranamente que el recurso de apelación no podía inadmitirse por esa omisión, sino sólo ateniendo a que la resolución fuera o no apelable y al respeto del plazo de preparación/interposición, criterio que es hoy seguido en la práctica mayoritariamente, ad ex. SAP de Valencia (Secc. 11ª), núm. 11/2022, de 19 de enero [JUR 2022\142397], FJ 2º: *«(...) es criterio seguido por esta Sección el de que la admisión a trámite de la apelación depende de que la resolución impugnada sea efectivamente apelable y de que el recurso se hubiere interpuesto dentro de plazo»*. Aun perseverando en esa idea, también se recurre al expediente de presumir que ante la falta de especificación de los pronunciamientos impugnados, se presumen recurridos todos, por lo que no se menoscaba el derecho de defensa de la otra parte, argumento este superfluo si a continuación se dice, apodóticamente que, conforme al art. 458.2 LEC, *«(...) la inadmisión a trámite del recurso solo es posible por dos causas, si la resolución no es apelable o si el recurso es extemporáneo»*, como hace la SAP de Granada (Secc. 4ª), núm. 143/2021, de 25 de junio [JUR 2021/334131], FJ 1º.

<sup>195</sup> Para la comprensión de esta rama de las matemáticas puede consultarse G. VICUÑA, «Combinatoria elemental», en *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. 4, nº 2, 1874, pp. 135-152.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

cuanto recurrido) pero el apelante inicial no puede pedir que se realice forzosamente aquella parte del fallo definitivo que le favorece, puesto que no pende ningún recurso sobre ella ni ha transcurrido el plazo para que se pueda interponer.

Si hay impugnación (sucesiva, posterior) en los mismos términos, por ejemplo, que la apelación primera, esto es, solicitando del tribunal de apelación que, acogiendo la impugnación, estime íntegramente la reconvención y desestime íntegramente la demanda principal, entonces, el apelante inicial sí podrá instar la ejecución provisional del pronunciamiento que, parcialmente, le es favorable, en concreto, desde el momento en que se le dé traslado por el LAJ del escrito de impugnación, y no antes.

Entendido del otro modo, el del plazo único, se ha concluido tras una serie de razonamientos<sup>196</sup>, lo siguiente:

«Que la LEC nada previene al respecto [*de los problemas derivados de la ejecución provisional de aspectos firmes de la sentencia*] es algo evidente, ya que ni en los casos de estimación total pero sólo recurridos parcialmente, ni en los de estimación parcial e impugnados en sólo los aspectos no estimados, dispone norma alguna que prohíba la ejecución provisional de lo firme o que autorice otra forma de ejecución de tales pronunciamientos firmes parciales que no sea la provisional.

Por otra parte, no cabe duda, carecería de sentido y sería ésta una interpretación absurda, negar la ejecución provisional de lo firme y por tanto estable, y otorgarla a lo provisional, a lo que puede ser modificado y que por ello corre el riesgo de alteración. Pero, de igual forma, no tiene lógica alguna sujetar la ejecución de los aspectos firmes a los motivos de oposición establecidos para las resoluciones provisionales, ya que en los primeros no existe riesgo alguno de variación y con ello perjuicio para el recurrente»<sup>197</sup>.

En nuestra opinión, el argumentario antecedente es susceptible de refutación porque se construye, equivocadamente, *a fortiori*.

De este modo:

---

<sup>196</sup> Basados fundamentalmente, se ha dicho, en las vicisitudes de la tramitación parlamentaria y en el recurrente criterio, no por ello incierto, de la desidia en la redacción de las leyes.

<sup>197</sup> J. M. ASECIO MELLADO, en V. GIMENO SENDRA (Coord.), *Proceso Civil práctico*, t. VII, vol. 1, cit., pp. 1-240-1-251.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

- 1) Hablar de *ejecución provisional de lo firme* es ya, en sí, una *contradictio in terminis*, pues no se desprende que el autor quiera enfatizar su afirmación mediante el uso del oxímoron como figura retórica<sup>198</sup>. Para ejecutar resoluciones firmes la LEC contempla un procedimiento, con sus tiempos, sus presupuestos y sus determinaciones, y para ejecutar resoluciones definitivas, otro. Consideramos también equivocada, en este sentido, la afirmación de que la LEC no previene, y por tanto no permite<sup>199</sup>, la ejecución parcial de los pronunciamientos que no hubieran sido impugnados<sup>200</sup>.
- 2) Que no exista norma que prohíba la ejecución provisional de lo firme, no significa que esté permitido.
  - a) Lo contrario es asumir la eficacia, sin paliativos, del principio de permisión (*permissum videtur id omne quod non prohibetur*), postura ésta que se ha demostrado, por simplista, errónea<sup>201</sup>, y que no se puede asumir en nuestro

---

<sup>198</sup> Aunque también en la ciencia se haya utilizado esa herramienta enfática. «Así, por ejemplo, en la filosofía Heráclito de Éfeso, el Oscuro, con su río y Aristóteles con su Alegoría de la caverna; en la economía con Keynes y su paradoja del ahorro o Adam Smith con su mano invisible: en la física con Einstein y sus dimensiones; la luz negra en la lumínica, y en la medicina, teniendo en ella las vacunas como mejor ejemplo porque justamente se trata de microorganismos atenuados que introducidos en el cuerpo humano pueden prevenir una enfermedad que ellos mismos provocan.», explica S. I. BELLO KNOLL, «¿El Derecho en el tiempo de las contradicciones?», en *Ars Iuris Salmanticensis. Tribuna de Actualidad*, Vol. 6, diciembre 2018, p.13.

<sup>199</sup> En este caso no se aplica un principio de permisión, sino de prohibición.

<sup>200</sup> L. MARTÍNEZ DE SANTOS, *La ejecución civil*, cit. p. 435. En el mismo sentido, dice el AAP de Madrid (Sec. 25ª) núm. 159/2010, de 17 de septiembre [JUR 2010\368755], FJ 2º: «De acuerdo con ello, que la sentencia no pueda ser atacada por quien perdió oportunidad de recurrir no significa que sea firme y pueda admitirse ejecución definitiva frente a ella, pues sería tanto como permitir que en una misma fase de ejecución de sentencia recurrida cohabitaran la ejecución provisional y la definitiva en función de cuáles fueran los pronunciamientos impugnados, algo ajeno a toda lógica procesal y que, desde luego, la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla como posible. En definitiva, mientras existan recursos pendientes de resolución, la sentencia no es firme y sólo es posible instar la ejecución provisional.»

<sup>201</sup> G.H. v WRIGHT, *Norma y Acción*, Madrid, 1970, p. 101, donde reconoce que «La opinión de que un



## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

ordenamiento jurídico con alcance general por varias razones<sup>202</sup>, de entre las que destacamos, sobre todas, dos:

- i) En Derecho español, tal principio no está reconocido ni legal ni jurisprudencialmente, explícita o implícitamente, en toda su extensión;
  - ii) La aplicación de dicho principio puede conducir a soluciones jurídicamente inviables.
- b) Además, el propio autor de referencia se vuelve a contradecir cuando invoca el principio de permisión como base de su razonamiento, cuando poco más arriba del pasaje transcrito, dice «Es más, y a pesar de lo dispuesto en dicha norma, no puede negarse que la parte apelante podría en todo caso solicitar la ejecución provisional desde la resolución que tenga por interpuesto el recurso». La locución «a pesar de» significa «con la oposición o resistencia de»<sup>203</sup>, luego es incierto que la norma, como se asevera, no lo prohíba (o lo permita).
- 3) Finalmente, encontramos una última incongruencia en defender la posibilidad de ejecutar provisionalmente los pronunciamientos firmes para, de seguido, concluir con lo evidente: que no es lógico someter lo que quedó firme al régimen de oposición de lo provisional – cuando el sistema de oposición es, acaso, lo que más

---

permiso de hacer una determinada cosa es lo mismo que la ausencia o falta de prohibición de hacer dicha cosa es bastante común. Yo mismo la he aceptado en anteriores publicaciones. Me parece, sin embargo, que esta opinión es un serio error por varias razones.»

<sup>202</sup> Según V. ITURRALDE SESMA, «Consideración crítica del principio de permisión según el cual “lo no prohibido está permitido”», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 15, 1998, pp. 204-210 y que son: 1) No hay en nuestro Ordenamiento jurídico una norma expresa ni implícita que exprese dicho principio general; 2) La aplicación de este principio puede dar como resultado un conflicto de derechos; 3) La aplicación de dicho principio conduce a soluciones no contradictorias pero jurídicamente inviables; 4) Hay ocasiones en que la solución de un caso no regulado se resuelve por aplicación de la analogía, los principios generales del derecho, los principios constitucionales, etc. Esto puede conducir a que una conducta no prohibida resulte prohibida como consecuencia de la aplicación de dichos medios de integración; 5) Un caso genérico no regulado, puede tener como solución la prohibición o la permisión según el caso individual al que se aplique.

<sup>203</sup> Y así lo recoge el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, visto en: <https://dle.rae.es/pesar?m=form#62S1d43>; el 23/08/2022.

---

distingue el régimen jurídico de una y otra figura, la definitiva y la provisional-. Esto es acabar reconociendo, en suma, lo que exponíamos *ut supra*, que el principio de permisión puede conducir a soluciones jurídicamente inviables.

No existirá un doble plazo para solicitar la ejecución de la sentencia definitiva, huelga redundar tras lo dicho, cuando el esquema de la configuración subjetiva de la *litis* se reduzca a su expresión básica, esto es, cuando contemplemos la situación en la que existe un solo apelante y apelado, sin más, siendo lo usual que el que tiene el fallo a su favor sea el recurrido, y recurrente el que ha de soportarlo.

Hemos dicho *lo usual*, porque también ocurre, y se examina a continuación, que aquel que tiene el fallo a su favor y por ello carece de auténtico gravamen, según una determinada interpretación de la legitimación para recurrir, puede impugnar dicho fallo.

### 3.3.El *dies a quo* y la apelación sin gravamen

Dadas las anteriores premisas, vienen a distorsionar la imagen del régimen que acabamos de exponer aquellos casos en los que la impugnación de la sentencia la lleva a cabo la parte vencedora por vía de recurso principal o inmediato frente a un pronunciamiento sin gravamen, que sólo le favorece<sup>204</sup>, posibilidad que ha sido certeramente objetada por la mejor doctrina pero que, en la práctica, se permite desde antiguo por la Jurisprudencia<sup>205</sup>.

---

<sup>204</sup> G. GARCÍA ROSTÁN-CALVÍN, *El recurso de apelación en el proceso civil*, cit. pp. 67-74, examina los supuestos en los que se exige, en caso de pluralidad de acciones, que la parte que no resulte en absoluto gravada, en tanto que «(...) le ha sido reconocida la pretensión ejercitada con carácter principal o alguna de las alternativas, debe adherirse a la apelación, cuando la contraria haya interpuesto el recurso, para que el tribunal *ad quem* pueda entrar a conocer, en caso de revocación de la sentencia de primer grado, de las pretensiones subsidiarias o alternativas que no fueron acogidas en la primera instancia», concluyendo la autora que tal criterio «desvirtúa la naturaleza de medio de impugnación que legalmente se atribuye a la apelación secundaria que plantea el apelado».

<sup>205</sup> La que, por ejemplo, cita la SAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 349/2012, de 17 de julio de 2012 [JUR 2012\283275], FJ 5º, para el demandado absuelto y confirmada por otras ulteriores para el demandante que ve estimada su demanda, como la STS núm. 558/2017, de 16 de octubre [RJ 2017\4332 ], FJ 4º: «Este

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

no sin desorientadoras contradicciones de calado<sup>206</sup>- al considerar ésta que el demandante que ve desestimada su pretensión principal y estimada una subsidiaria o, incluso, estimada su pretensión por un título/causa o razón distinta a aquélla por él mismo alegada<sup>207</sup> -como expresión del principio *iura novit curia*- sí padece el gravamen que le otorga legitimación para recurrir<sup>208</sup>, bien como apelante principal bien, en su sentido más genuino, en el trámite

---

tribunal ha declarado que si «desestimada [al demandante] en primera instancia su pretensión principal y estimada alguna de las subsidiarias, lo que pretende es que en la segunda instancia se estime dicha pretensión principal [...] habrá de interponer recurso de apelación o, en su caso, formular impugnación subsiguiente al recurso del demandado».

<sup>206</sup>Ya que, taxativamente, parece desprenderse de ciertos pronunciamientos que el gravamen es presupuesto inexcusable, sin matices de ninguna clase. Así el ATS (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), de 28 de abril de 2021 [RJ 2021\1899], FJ 6º: « Es manifiesto que sin gravamen no existe legitimación para recurrir y tampoco viene permitido a un litigante invocar el perjuicio causado a otro por la decisión de que se trate ( SSTS de 10 de noviembre de 1981 (RJ 1981, 4471) , 15 de octubre de 1984, 29 de junio de 1985, 19 de septiembre de 1989, 23 de octubre de 1990 (RJ 1990, 8037) , 1 de diciembre de 1999, 2 de febrero de 2000, 9 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1821) y 29 de julio de 2010 (RJ 2010, 9151) ). La constitucionalidad de tal exigencia está expresamente reconocida en la sentencia número 157/2003, de 15 de septiembre (RTC 2003, 157), del Tribunal Constitucional: "no parece que pueda discutirse que para que proceda utilizar un recurso contra una resolución judicial es preciso que la misma genere un perjuicio para el recurrente. Entendido así, la configuración del gravamen como presupuesto de un recurso (con independencia de la concreta naturaleza jurídica de tal presupuesto y, en particular, de su relación con la legitimación para recurrir) resulta constitucionalmente inobjetable. Incluso así ha tenido ocasión de afirmarlo este Tribunal, como ocurrió en la citada STC 165/1987, de 27 de octubre (RTC 1987, 165) (F. 2), donde se aludía expresamente, reconociendo su corrección constitucional, al principio procesal, de tradicional arraigo en nuestro Ordenamiento jurídico, según el cual sólo tienen acción para recurrir las resoluciones judiciales aquellos que hayan sufrido agravio en el juicio".»

<sup>207</sup> Estas decisiones, con ingenio, se han motejado como «decisiones-sorpresas». Cfr. A. PÉREZ RAGONE, «La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del *iura novit curia* desde el debido contradictorio», en *Revista Ius et Praxis*, vol.26 nº2, Talca, agosto 2020, pp. 296-319.

<sup>208</sup> Aun teniendo claro que, inicialmente, sólo es susceptible de generar gravamen el sentido del fallo, pueden observarse progresos y regresos jurisprudenciales en cuanto a la excepcional posibilidad de recurrir una resolución con la principal finalidad de conseguir una modificación de sus fundamentos de Derecho o fácticos. Para entender el alcance de esta cuestión, conviene acudir a la STC núm. 157/2003, de 15 de septiembre [(SP/SENT/53232], que es aludida, entre otras, por la STS núm. 760/2011, de 4 de noviembre [SP/SENT/653235], FFJJ 36 y 37.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

de adhesión a la apelación. Esta última previsión procesal dota al instituto adhesivo, como derogación excepcional del principio de preclusión, de una función de cálculo del coste de oportunidad entre el aquietamiento del litigante con una victoria parcial – o menos apetecida - y la vigilia o alerta ante la contingencia de la *reformatio in peius*, ante el llamado gravamen eventual<sup>209</sup>.

En el último caso no surgen dudas dignas de reseña respecto al sistema general del plazo simple o doble que se ha defendido más arriba, si bien, en el primero (apelación inmediata sin gravamen) pueden surgir cuestionamientos de la regla<sup>210</sup>, por lo equívoco de la figura, que sí se nos antojan atendibles. Es por ello, que hemos de detenernos un momento en su disipación – fácil, a poco que se piense de forma sosegada- debiendo orientarnos, en tal sentido, a un intento de concreción según algunos escenarios hipotéticos y en torno a dos variables fundamentales:

- a) Que exista la oportunidad para que pueda operar, o no, la *reformatio in peius*. Esto es, en función que se haya planteado recurso mediato o no por la otra parte, la condenada.
- b) Que la petición principal, cuya estimación se pretende lograr con el recurso, conlleve una condena igual o distinta a la petición subsidiaria.

---

<sup>209</sup> Sobre el concepto jurisprudencial de «gravamen eventual», STS núm 12/2021, de 21 de enero [2021\121584 ], FJ 4º: «En ese mismo sentido, entre otras la sentencia 38/2016 de 8 de febrero) se entiende por el Tribunal Supremo que "La objeción sobre la falta de gravamen para impugnar (...) resulta superada cuando el demandante formula recurso y el demandado puede verse afectado desfavorablemente por la desestimación de su excepción en primera instancia, si el tribunal de apelación considera fundado el recurso del demandante. La formulación del recurso por el demandante que vio desestimada su demanda hace surgir el gravamen del demandado que vio desestimada su excepción (de ahí que la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 108/2007, de 13 de febrero de 2007, recurso núm. 1884/2000 hablara de la existencia en tal caso de un " gravamen eventual ") y le legitima para formular impugnación en la que, valga la redundancia, impugne el pronunciamiento desestimatorio de la excepción (...). De forma que, con arreglo a este gravamen procesal, debía haber impugnado la decisión judicial que no le era favorable en la primera instancia y que podría afectarle si el tribunal de apelación consideraba fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, tal y como así ocurrió"».

<sup>210</sup> Sólo aparentes, siempre que no se pierda de vista que lo que se ejecuta provisionalmente es el pronunciamiento recurrido.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

El supuesto aparentemente más sencillo, sería aquel en el que, ante la apelación inmediata o principal (sin gravamen, no lo olvidemos), el condenado/recurrido se aquieta, en el sentido de que no impugna a su vez la sentencia y la condena que conlleva la estimación de la demanda es idéntica a la que se petitionaba por otro título o por la petición principal.<sup>211</sup>

Aquí el actor apelante puede instar la ejecución provisional desde la admisión a trámite de su propio recurso, pues la admisión conformaría el único *dies a quo*. Transcurridos los plazos de oposición/impugnación para el condenado, aun estando el recurso pendiente, la ejecución puede continuar como definitiva por aplicación analógica del § 2º del art. 532 LEC<sup>212</sup>, dada la *non reformatio in peius*, pues el fundamento del régimen especial para la ejecución provisional no es otro que la posibilidad de que los efectos logrados con la ejecución puedan revertirse y aquí, aún pendiente el recurso, no cabe tal posibilidad. Si bien, el recurrente, podría provocar la consolidación de esos efectos definitivos, dada la circunstancia de que el juzgado no admitiera esa analogía, desistiendo del recurso (art.

---

<sup>211</sup> Imaginemos una demanda en que se ejercita una acción reivindicatoria para lograr el reintegro de la posesión de una finca, planteando como fundamento de la petición principal el título de compraventa y, subsidiariamente, la prescripción adquisitiva extraordinaria. Si el juez rechaza la alegación sobre la validez de la compraventa y estima la prescripción adquisitiva, existe gravamen conforme al criterio jurisprudencial que hemos referido. Caben otros muchos ejemplos: si se reclama una cantidad X, principalmente por incumplimiento contractual y subsidiariamente por enriquecimiento injusto, o por incumplimiento contractual y, subsidiariamente por responsabilidad extracontractual (aunque en este último supuesto se recurre al expediente de la «unidad de la culpa», que queda cubierto por el *iura novit curia*, desapareciendo, según múltiples sentencias, el gravamen que legitima el recurso, *ad ex.* STS (Sala de lo Civil) núm. 108/1997 de 18 de febrero [ RJ 1997\1240], FJ 6º).

<sup>212</sup> Artículo 532. *Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada.*

*Si se dictase sentencia que confirme los pronunciamientos provisionalmente ejecutados, la ejecución continuará si aún no hubiera terminado, salvo desistimiento expreso del ejecutante.*

*Si la sentencia confirmatoria no fuera susceptible de recurso o no se recurriera, la ejecución, salvo desistimiento, seguirá adelante como definitiva.*

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

450.1 LEC<sup>213</sup>), aunque puede tener razones fundadas para seguir queriendo obtener, no obstante, la resolución de éste a su favor<sup>214</sup>.

Si ante el mismo panorama de una condena igual, acordada por el acogimiento de una petición subsidiaria o por otro título, se plantease apelación secundaria por el condenado, que es lo predecible si damos por supuesto el recurso inmediato, ya que no tendría sentido limitar su actuación a la mera oposición que, *per se*, no entrañaría actuación defensiva alguna en tanto que se circunscribiera a discutir si la misma condena ha de tener un fundamento u otro, se puede concluir, conforme a lo ya dicho, que el plazo seguiría siendo, también, único, desde la admisión del recurso principal.

Desde la admisión a trámite de la apelación se podría petitionar la ejecución provisional, y el ulterior traslado de la adhesión al recurso no tendría ninguna virtualidad añadida a estos efectos, aunque podría operar el expediente de la analogía que hemos apuntado antes para la continuidad de la actividad ejecutiva como definitiva si es el condenado -recurrente mediato- el que desiste *ex art. 450.1 LEC*, pues a efectos de ejecución el resultado es igual, se ha dicho, a *como si* no hubiese *lite pendente*.

Si se hubiese estimado una pretensión de condena subsidiaria distinta en calidad<sup>215</sup> a la principal, admitida a trámite la apelación que interponga el demandante apelante principal,

---

<sup>213</sup> Artículo 450. Del desistimiento de los recursos.

1. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución.

2. Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido.

<sup>214</sup> El apelante prefiere obtener, por ejemplo, el pronunciamiento principal de la plena validez de su título de compraventa, con la consideración de tercero hipotecario protegido por la buena fe, a que se le declare propietario por prescripción adquisitiva. En el primer caso, obtendría un pronunciamiento que, ya firme, podría hacer valer frente a cualquiera, en el segundo caso, puede que sólo frente a aquel frente a quien se discutió una situación posesoria.

<sup>215</sup> Por ejemplo, con fundamento en el art. 1124 CC, principalmente se suplica la resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios y subsidiariamente se exige el cumplimiento, desechada la postura que decía que el cumplimiento *in natura* era preferente por ley, y no podía el actor alterar el orden conforme a sus preferencias (ante el contrato de obra que se ejecuta mal, es más sensato no optar por el cumplimiento

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

tanto si hay impugnación de la sentencia por parte de la única parte condenada, como si no la hay, y tal como venimos analizando, habrá un único *dies a quo*, el consabido de la admisión a trámite del recurso, ahora bien, nos podríamos encontrar con una importante y profunda serie de problemas porque, *ab initio*, no deja de ser un comportamiento contrario a los actos propios ejecutar provisionalmente una condena que se quiere trocar por otra, según lo deducido del pedimento del recurso y en caso de que éste triunfase sería muy compleja la aplicación de los arts. 533 y 534 LEC, concebidos para revertir o deshacer los resultados de una ejecución provisional y no para mudarlos.

Si la pretensión subsidiaria, pese a tener a su base otro título, difiere de la principal sólo en la cantidad solicitada como condena<sup>216</sup>, la nota de fungibilidad allanaría el camino en la búsqueda de soluciones correctas, y cabría acomodar la ejecución provisional de la condena como definitiva hasta el límite de la cantidad – ya sea dineraria o de especie cuantificable<sup>217</sup> –, en su caso, no discutida (bien porque no hay adhesión a la apelación o porque la hay, pero hasta un límite o porque, tras plantearla, desiste de su impugnación). Todo lo dicho, no podemos dejar de apuntarlo, podría tener utilidad si se acepta que el favorecido por la sentencia y a la vez recurrente puede solicitar la ejecución provisional, en el entendido de que el derecho al recurso, como tal, no puede ser sancionado con el retraso de la ejecución de lo concedido<sup>218</sup>. Empero, no nos parece desdeñable la opinión contraria, la que defiende que puede petitionar ejecución provisional la parte beneficiada por la condena cuando es el condenado quien plantea recurso provocando la dilación propia

---

del obligado a ejecutarlo sobre el que tenemos la única seguridad de que ejecuta mal la obra), sin embargo se condena al cumplimiento. En cualquier caso, son pretensiones contradictorias o incompatibles y no se pueden ejercitar de modo conjunto o separado, sino de forma subsidiaria, G. TOMÁS MARTÍNEZ en E. LLAMAS POMBO (Dir.) *Acciones civiles*, Tomo II, Las Rozas, 2017, p. 384.

<sup>216</sup> Sirva de ejemplo un suplico como este que sigue: Se condene en concepto de daños morales a A al pago de la cantidad X y, subsidiariamente, a la que el Tribunal cuantifique en uso de sus facultades moderadoras y, finalmente, se condena a A al pago de X – Y.

<sup>217</sup> A dar un determinado número de unidades de algún producto determinado, a realizar un número de horas de trabajo, etc.

<sup>218</sup> AAP de Barcelona (Secc. 19ª), núm. 4/2008, de 10 de enero [LA LEY 7784/2008], FJ Único.

---

de su tramitación, «pero no ha lugar cuando es la parte solicitante de la ejecución la que da lugar a la dilación mediante el ejercicio, por demás legítimo, de la vía del recurso.»<sup>219</sup>.

#### **3.4. El recurso de queja y su incidencia en plazo para instar y despachar la ejecución provisional**

Como se ha resaltado, los tribunales toman partido mayoritariamente sobre la cuestión de si la interposición/admisión del recurso de queja determina privar a la sentencia, contra la que se ha interpuesto un recurso no admitido, de los efectos de la firmeza, en concreto, de su posibilidad de ejecución definitiva, decantándose por la solución no suspensiva<sup>220</sup>.

Apoyando tal afirmación se han dado razones diversas, algunas de ellas aparentemente plausibles<sup>221</sup>, como la objetividad de los supuestos de inadmisión<sup>222</sup>, acompañada de la garantía añadida del art. 231 LEC, que encomienda al Tribunal y al LAJ la función de cuidar de la subsanación de aquellos defectos, si los hubiera, que sean subsanables; o la carencia de efecto suspensivo del recurso de queja que se puede deducir del art. 207.2 LEC,

---

<sup>219</sup> «Por lo que no debió despacharse la ejecución provisional.», continúa diciendo el AAP de Barcelona (Secc. 11ª) núm. 60/2012 de 22 marzo [JUR 2012\143972], FJ 3º.

<sup>220</sup> S. ORRIOLS GARCÍA, «La ejecución de la sentencia durante la pendencia del recurso de queja interpuesto contra la inadmisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 3-4, noviembre 2010, pp. 241-255. Aunque no faltan resoluciones en el sentido contrario, como el AAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 277/2007 de 6 noviembre [JUR 2008\40240], FJ 1º. El efecto suspensivo de los recursos está muy diversificado en el Derecho Procesal español, como advierte M. ORTELLS RAMOS *et alii*, *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2022, p. 327.

<sup>221</sup> L. MARTÍNEZ DE SANTOS, «El recurso de queja y el despacho de ejecución posterior a su interposición», en *Práctica de Tribunales*, nº 144, mayo-junio, 2020.

<sup>222</sup> Resolución apelable y transcurso del plazo, para la apelación. En el caso de los recursos extraordinario por infracción procesal y casación, las AAPP podrán verificar las causas de inadmisión a) a f) del § IV.1 del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Primera del TS sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 27 de enero de 2017. Son las causas absolutas de inadmisión, llamadas así frente a las que la doctrina del propia Sala 1ª TS llama causas relativas de inadmisión. Sobre el particular vid. I. HUALDE LÓPEZ, *La admisión del Recurso de Casación civil: situación actual y reforma*, Cizur Menor, 2021, pp. 80-81.



## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

al definir como firmes aquellas resoluciones *contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado*, sin mención alguna en este inciso, ni en otro, a la revisión sobre la inadmisión del recurso. Si bien, no ha faltado la voz que mantenga que, interpuesto el recurso instrumental de queja, no se puede hablar de una sentencia que, en puridad, sea firme<sup>223</sup>.

Además de éstas, se han propuesto otras que entendemos de menor consistencia. Así, se ha dicho, por ejemplo, que «Lo que no cabe es la presunción de que la interposición del recurso de queja implique su estimación (...)»<sup>224</sup>, que es tanto como decir, en nuestra opinión, que no hay que presumir su desestimación pues, precisamente, es su carácter objetivo, o de «pura procedibilidad», lo que puede hacer relativamente sencillo el cálculo de la conveniencia de su interposición y acertar en la predicción acerca de su prosperabilidad<sup>225</sup>.

Se invoca el breve plazo de tramitación y resolución del recurso de queja que se contempla en el art. 495 LEC<sup>226</sup>. Por unos para defender la firmeza del título, sobre la idea de que tal plazo es inferior al de la interposición del recurso, bien sea de apelación o extraordinario<sup>227</sup>.

---

<sup>223</sup> M. J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», en *Práctica de los Tribunales*,

<sup>224</sup> L. MARTÍNEZ DE SANTOS, loc. Cit.

<sup>225</sup> Al menos en lo relativo a la incorrecta apreciación de las causas de pura procedibilidad, en lo atinente a los recursos extraordinarios y siempre, porque no hay otras, en el recurso de apelación. Aunque no cabe olvidar determinadas decisiones polémicas de inadmisión por parte de algunos tribunales, que comenzaron a hacer fortuna en las salas territoriales y precisaron del pronunciamiento del TS para desautorizarlas, por ejemplo, las que consideraban que el depósito para recurrir (D.A. 15ª LOPJ) era un requisito que no se podía subsanar, en el sentido de verificarlo después de la interposición del recurso. En el peor de los sentidos fue pionera en ese proceder la Sección 3ª de la AP de Castellón, que reiteró su criterio en diversos autos, como es de ver en el AAP de Castellón (Secc. 3ª) núm. 118/2010, de 14 de junio [JUR 2010\312773], lo que provocó el dictado del ATS de 2 de noviembre de 2010 [RJ 2010\8015], poniendo remedio a un rigorismo inaceptable seguido en la instancia, mediante la estimación de un recurso de queja frente a un auto de inadmisión de dicha AP (Auto de 9 de febrero de 2010).

<sup>226</sup> Diez días para su interposición y cinco para su resolución.

<sup>227</sup> L. MARTÍNEZ DE SANTOS, loc. cit.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

Por otros para recomendar a las partes prudencia hasta la resolución de la queja, y no precipitar la formulación de demanda de ejecución provisional o definitiva, en prevención de que el ejecutante puede ver frustrada, por las dudas existentes en la materia, su pretensión por la oposición del ejecutado, vía art. 528.2. 1º LEC o art. 559.1.3º LEC<sup>228</sup>. Estas razones no las entendemos convincentes, pues se topa de frente aquel plazo impropio de la resolución de la queja con la realidad, que nos dice que el recurso de queja tarda más de cuatro meses en resolverse, tanto en las AAPP como ante la Sala Primera del TS<sup>229</sup>. Tiempo a todas luces excesivo que puede convertir en ilusoria la consecución de los objetivos programáticos que, con la ejecución provisional, se persiguen.

Apoyando la tesis mayoritaria, la que aboga por la viabilidad de la ejecución definitiva ante la inadmisión del recurso, aun interpuesto y admitido el instrumental de queja, se ha ofrecido la solución de que, en el caso de estimación del recurso de queja, la ejecución que se inició como ordinaria continúe como provisional<sup>230</sup>. Se dan por supuestas, a mayor abundamiento, la difícil admisión de los recursos extraordinarios (lo que convierte la situación en excepcional) y la similitud entre la tramitación de la ejecución ordinaria y la provisional. Sin embargo, la lógica intrínseca de la LEC, en la articulación del juego ejecución provisional/ordinaria, no permite dar cabida a la propugnación de esta postura, aun siendo mayoritaria.

---

<sup>228</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, loc. cit.

<sup>229</sup> 4,7 meses ante la Sala Primera del TS, conforme a los datos de 2021, visto en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=1&anio=2021&territorio=-&proc=Recursos%20de%20Queja>, el 30/10/2022. 4,3 meses en las AAPP, visto en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=18&anio=2021&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Recursos%20de%20queja>, el 30/10/2022.

<sup>230</sup> Defiende esta tesis M. CACHÓN CADENAS, «La ejecución provisional: análisis de algunas cuestiones problemáticas», cit. pp. 117-118. Y se ha podido observar tal conversión en la práctica. Vid. AAP de Cádiz (Secc. 5ª) núm. 46/2003, de 9 de octubre [JUR 2003\270861], FJ Único.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

El proceso jurisdiccional, además, tiene una línea temporal<sup>231</sup>, una secuencia<sup>232</sup>, un orden lógico<sup>233</sup> que, por su propia definición, no debiera quebrarse, a salvo la retroacción que conlleve la declaración de nulidad de actuaciones<sup>234</sup> u otros remedios excepcionales<sup>235</sup>. En esa sucesión de actos jurídicamente reglada, la ejecución provisional puede y debe, si es el caso, preceder a la definitiva, pero no al revés. Tan es así, que la LEC contempla la acomodación de la ejecución provisional a los trámites de la definitiva (arts. 532 § 2º y 536 LEC) y no el itinerario inverso.

El antiguo argumento, enunciado *ad abundantiam*, de que el recurso de reposición no tiene efecto suspensivo *ex art.* 451.3 LEC, podía tener cierta razonabilidad añadida cuando la reposición (no suspensiva) era preparatoria de la queja y por tanto se podía predicar la homogeneidad entrambas<sup>236</sup>, pero decayó con la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, que eliminó el trámite previo ante el tribunal *a quo*, por lo que no se antoja descabellado atribuir al recurso de queja, anticipémoslo ya, un doble efecto<sup>237</sup>.

---

<sup>231</sup> «(...) de processus: avanzar, progresar», recuerda la raíz etimológica M. DE LA PLAZA NAVARRO, *Derecho Procesal Civil Español*, Vol. I, Madrid, 1951, p. 5.

<sup>232</sup> M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Jurisdicción, acción y proceso*, cit. pp. 254-255, citando a E. FAZZALARI, *Note in tema di diritto e processo*, Milán, 1957, p. 110: «El proceso se compone en abstracto (...) de una serie de actos ligados por el vínculo del procedimiento, esto es por el hecho de que la norma los coloca en ordenada secuencia, de forma que cada uno de ellos presupone el anterior y es presupuesto del siguiente».

<sup>233</sup> P. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, V. I., cit. p. 319.

<sup>234</sup> Cfr. M. RICHARD GONZÁLEZ, *Tratamiento Procesal de la Nulidad de Actuaciones*, Cizur Menor, 2008, pp. 49-52.

<sup>235</sup> En concreto, la rescisión y/o revisión de sentencias firmes. Cfr. C. CHECA GONZÁLEZ, *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*, Cizur Menor, 2007; J. SIGÜENZA LÓPEZ, *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*, Cizur Menor, 2008; C. MARTÍN BRAÑAS, «Presupuestos y requisitos del proceso de revisión, en el ámbito civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 29, 2013; J. VERGER GRAU, *La rebeldía en el proceso civil*, Barcelona, 1989; «La rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil» en *Revista Xurídica Galega*, nº 30, 2001, pp. 293-321; M. D. RUBIO DE MEDINA, *De la audiencia al demandado rebelde*, Barcelona, 2001.

<sup>236</sup> M. CACHÓN CADENAS, loc. cit. p. 117.

<sup>237</sup> Aunque la doctrina es pacífica, reiteramos, en torno a la opinión del carácter no suspensivo del recurso de

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Por otro lado, el régimen legal de la ejecución provisional descansa en el fundamento de la posible revocación de la sentencia que la sustenta y, ciertamente, por rara que pueda ser en la práctica la estimación del recurso de queja, hasta que no resuelva no se puede decir que tal revocación, discusiones dogmáticas aparte sobre la firmeza *provisional (sic)* o no de la resolución, sea imposible.

Así hacemos nuestra la opinión antes expresada, de que no se puede hablar, *stricto sensu*, de una resolución firme mientras penda el recurso de queja, por lo que el mismo deja inalterado el esquema general del plazo de la ejecución provisional, en los términos ya explicados, pero estableciendo el término *a quo* en otro momento, el de la admisión del recurso instrumental. Sin perjuicio de que su desestimación determine que la ejecución provisional continúe como definitiva, dada la irrecurribilidad del auto que lo resuelva (art. 495.3 LEC), con natural acomodo, ahora sí, en los arts. 532 § 2º y 536 LEC.

Un reciente auto<sup>238</sup>, aun partiendo de la aparente ortodoxia de la falta de efecto suspensivo del recurso de queja y aun «ante el silencio legal existente al respecto» -puntualiza *ad cautelam*- no encuentra estorbo insalvable en mantener que «no parece que haya inconveniente en entender que, si la ejecución se hubiese iniciado o terminado, pueda considerarse como ejecución provisional, si era provisionalmente ejecutable (...)».

No obstante, ese otro momento en el que se ha de situar el término *a quo* acarrea problemas que no se pueden obviar, porque el recurso de queja, conviene recordarlo, se sustancia con la sola intervención del recurrente, habiéndose negado por el TS, expresamente, la posibilidad de comparecer como parte recurrida<sup>239</sup>. No es ni siquiera necesario, incluso,

---

queja. Cfr. J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, cit. p. 1115.

<sup>238</sup> Nos referimos al AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 305/2021 de 7 octubre [JUR 2022\10087], FJ 2º.

<sup>239</sup> Y así puede verse, entre otros, en el ATS de 18 de diciembre de 2001 [JUR 2002\23925], FJ 4º, o en el ATS de 9 de septiembre de 2022 [JUR 2002\266524], FJ 2º: «Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en su reciente Auto de 29 de abril de 2002, dictado en un supuesto idéntico, la regulación del recurso de queja en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no difiere, en lo que aquí interesa, de lo establecido en el Texto anterior de 1881. Tanto en una como en otra regulación legal el recurso de queja se sustancia y resuelve "inaudita parte", ya que la única finalidad de este recurso es reclamar ante el juez "ad quem" de la casación (o de la apelación) cuando el juez "a quo", ante el que hay que preparar o interponer el recurso de casación

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

traslado previo de copias, en el entendimiento de que «la queja es una cuestión empeñada entre el recurrente y el órgano judicial que deniega el recurso»<sup>240</sup>, regla que, por cierto, no entendemos correcta, pues en la resolución del recurso, por mucho que se teorice en contra, también está concernido el interés de la parte contraria<sup>241</sup>.

Es más, con la regulación actual, ni siquiera el órgano *a quo* tiene por qué tomar conocimiento de la interposición de la queja, pues también se eliminó la petición de informe a éste ni se prevé -aunque opinamos que la falta de su previsión no la excluye-la posibilidad de pedir elevación de las actuaciones, para tener los suficientes elementos de juicio de cara a la decisión del recurso instrumental.

Entendemos, pues, que no cabe aquí otra solución que apelar, en primer lugar, a la buena fe o lealtad procesal del recurrente en queja, en cuanto creador de la situación procesal que venimos analizando, en el sentido de que, consecuente con sus actos, participe y justifique, *motu proprio*, mediante escrito al tribunal *a quo* acompañado del proveído que acredite la presentación en plazo<sup>242</sup>, la interposición/admisión del recurso de queja, y ello sin dilación.

---

(o el de apelación), no tiene por preparado este o declara su inadmisión. Por ello, producido este evento no se emplaza a las partes para comparecer ante el órgano jurisdiccional superior, sino que se ordena que se dé al recurrente copia certificada o testimonio del auto denegatorio, con mención de la fecha de su entrega, para que pueda recurrir en queja ante el órgano jurisdiccional superior, como claramente resulta de lo dispuesto en los artículos 398, 399, 1698 y 1700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y del artículo 495 de la vigente Ley. En esta misma línea se han dictado por la Sala Primera de este Tribunal los Autos de 18 de diciembre de 2001 y 22 de enero de 2002.».

<sup>240</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, loc. cit. p. 1126.

<sup>241</sup> Si se puede, como expresamente se prevé, alegar la inadmisibilidad del recurso en el trámite de oposición (*ad ex.* art. 458.3 § 3º LEC) carece de sentido el no poder hacerlo antes, en la tramitación del recurso concebido específicamente para elucidar esa cuestión, ya que el interés, como se ha dicho, es innegable, y puede entenderse desde fuera de las teorías de la legitimación procesal, a poco que se haga uso de un viejo principio que tiene su origen en el Derecho privado del *corpus* justiniano y recogido posteriormente en las *regulae iuris* situadas al final del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, nos referimos al *quod tangit*. Una visión de la evolución histórica del mismo y su recepción en el Derecho político puede verse en O. CONDORELLI, «Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari». Note sull'origine e sull'utilizzazione del principio tra medioevo e prima età moderna», en *Ius canonicum*, Vol. 53, 2013, pp. 101-127.

<sup>242</sup> Pues parece éste, racionalmente, el único requisito que habrá que fiscalizar, dando por excluido que se interpone queja sin gravamen, esto es, aun habiéndose admitido el recurso de apelación o extraordinario.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

De otro modo, instada la ejecución definitiva por la contraparte, en cuanto ignorante del suceso de la queja, y esgrimida que fuera, en su caso, y ya presuponiendo su mala fe, la oposición a la misma, al amparo del art. 559.1. 3º LEC, la hipotética estimación de la oposición no habría de conllevar, en ningún caso, condena en costas para el ejecutante que, de seguido, tendría expedita la vía para instar ejecución provisional.

Aunque el propio tribunal, para evitar el gasto procesal innecesario y aparentemente absurdo de dejar sin efecto el despacho de una ejecución para volver a despachar otra, podría entender subsanable el defecto, conforme al art. 559.2. § 1º LEC, salvo que considerase que tal enmienda supone una interpretación algo forzada, ya que el art. 559.1. 3º LEC recoge un motivo de nulidad radical, esto es, no subsanable. Si bien, dando una vuelta más al argumento, no nos hallaríamos, técnicamente, ante un título ejecutivo defectuoso, sino ante un título que abriría una tramitación distinta para el posible incidente de oposición y recursos, que el juez podría y debería adecuar de oficio<sup>243</sup>.

Otra solución posible, a pesar de inusual, es que el ejecutante, siendo especialmente precavido, no fiando su actuación a la buena fe del adversario ni al control de tribunal y ante la duda, en fin, de la posible interposición o no del recurso de queja, estructure el suplico de su demanda ejecutiva peticionando en consonancia con tal eventualidad<sup>244</sup>. Así, y con carácter principal, la ejecución provisional de la sentencia y, subsidiariamente, la definitiva, o en el sentido contrario. Aunque entendemos que es más acorde al orden lógico de las cosas, ya se ha dicho, la disposición propuesta primeramente, ya que, además, la ejecución definitiva está sometida al plazo de espera del art. 548 LEC cuya inobservancia

---

<sup>243</sup> Cabe la aplicación analógica del art. 254 LEC. La tramitación de la ejecución ha de ser la que corresponda al título, no la que quiera el ejecutante. Sobre el precepto indicado vid. F. CORDÓN MORENO, «La interpretación por la jurisprudencia de la excepción de inadecuación del procedimiento», en *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo*, 2 de diciembre de 2021, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-interpretacion-por-la-jurisprudencia-de-la-excepcion-de-inadecuacion-de-procedimiento/>, el 7/11/2022.

<sup>244</sup> No hemos hallado resoluciones que acojan tal posibilidad, pero sí otras en las que la demanda ejecutiva expresaba pedimentos en orden de subsidiariedad, como son el AAP de Barcelona (Sección 4ª), núm. 138/2006 de 19 de octubre [JUR 2007195906], FJ 3º o el AAP de Las Palmas (Secc. 4ª), núm. 138/2006, de 3 de mayo [ AC 2006\1236], FJ Único.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

puede suspender la decisión sobre su despacho,<sup>245</sup> mientras que la provisional sólo exige de la pendencia del recurso que, en este modo en el que lo venimos defendiendo, se correspondería con la admisión a trámite del recurso de queja.

Sin embargo, la estructura procedimental de la ejecución, que se despacha *inaudita parte*, se vería hasta cierto punto alterada, pues el tribunal ejecutor, antes de despachar ejecución, provisional o definitiva, debería bien requerir al ejecutado, para que acredite o manifieste la pendencia o no de la queja, bien elevar consulta<sup>246</sup> al tribunal superior sobre tal extremo<sup>247</sup>. Dicha alteración, sin embargo, entendemos que no desnaturaliza en absoluto el despacho de la ejecución que, más allá de su sentido estricto, como declaración de voluntad del juez exteriorizada mediante auto, incluye importantes actividades previas, siendo entre éstas la fundamental, el examen de los presupuestos procesales<sup>248</sup>, no pudiéndose interpretar como excesiva, o contraria al principio de legalidad, la actuación del juzgado que, por lo demás, puede ser incitada por el ejecutante, en este sentido indagatorio de la realidad procesal que subyace y a los solos efectos de fiscalizar la corrección del procedimiento que ha de seguirse, como cuestión que es de orden público<sup>249</sup>.

---

<sup>245</sup> Si se despachara la ejecución sin el respeto al plazo de espera no se incurriría en un defecto esencial que conllevara nulidad radical, sino que sería subsanable, como refiere el AAP de Badajoz núm. 1/2021, de 11 de enero [JUR 2021\128537], FJ 2°.

<sup>246</sup> La forma de vehicular la petición, entendemos, y a la vista de lo establecido en el art. 171 LEC, sería el exhorto, aunque tradicionalmente se ha entendido esta fórmula como la propia para solicitudes horizontales, entre órganos de igual clase o grado, y *suplicatorio* si la petición se dirige a un órgano superior, como sería el caso, aunque esta última figura, en rigor, ya no existe, a salvo su pervivencia nominal en el art. 184 LECrim.

<sup>247</sup> Por el gran número de peticiones de colaboración que se cursan y por las tardanzas en su cumplimentación, parece mejor requerir la solución de requerir directamente a la parte ejecutada. Así compartimos la conclusión XIV de N. FURQUET MONASTERIO, *Los actos de comunicación procesales* (Tesis doctoral), Barcelona 2002, p. 353. De la misma autora, *Las comunicaciones procesales*, Barcelona, 2005.

<sup>248</sup> M. A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *Derecho Procesal Civil III*, cit., p. 173. Y puesto que, en sede de ejecución «(...) el control de oficio de los presupuestos procesales presenta una intensidad mayor a la que reviste en muchos procesos declarativos», lo recuerda R. CASTILLO FELIPE, *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: De Oficio y por Oposición del Ejecutado*, cit., p. 71.

<sup>249</sup> Cfr. J. PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, 2012, p.85; I. HUNTER AMPUERO, «El principio dispositivo y los poderes del juez», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXV, Valparaíso-Chile, 2° semestre, 2010, pp. 149-188.

---

### 3.5. La notificación al rebelde y el *dies a quo*

Puede ocurrir que el demandado rebelde tome conocimiento del proceso al serle notificada la sentencia definitiva, en cualquier instancia, en tal supuesto es claro que «tiene derecho a utilizar los recursos que contra la misma procedan»<sup>250</sup>, pues así lo establece el art. 500 LEC<sup>251</sup>.

Tras la preceptiva notificación (art. 497 LEC) puede formular recurso dentro del plazo legal que se abre con la misma, lo cual no evidencia especiales dificultades procedimentales. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el acto de comunicación se verificará, normalmente, en un momento más tardío que a las partes que están personadas, máxime si tenemos en cuenta las elevadas exigencias establecidas por el TC respecto al agotamiento de los medios de localización y emplazamiento personal<sup>252</sup> que, si bien, no han de interpretarse como necesidad de una *investigación desmedida*, sí con la diligencia debida para procurar la citación en esa modalidad personal, de modo que no resulte vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva- audiencia y defensa-, relegando el emplazamiento edictal a la categoría de «(...) un remedio último de carácter supletorio y excepcional que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del

---

<sup>250</sup> J. VERGER GRAU, «La rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Xurídica Galega*, nº 30, 2001, p. 307;

<sup>251</sup> Artículo 500. *Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios.*

*El demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el extraordinario por infracción procesal o el de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal.*

*Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, por los medios telemáticos, informáticos o electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497 de esta ley o del modo establecido en el apartado 3 del mismo artículo.*

<sup>252</sup> D. SALVATIERA OSSORIO, «El rebelde en el proceso civil. Posición del Tribunal Constitucional. Problemas en las comunicaciones ante su declaración», en *Práctica de Tribunales*, nº 86, 2011.



## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

interesado, resultan inviables o inútiles otros medios de comunicación procesal»<sup>253</sup>, convirtiéndose así la notificación de la sentencia, dicho más llanamente, en una «auténtica carrera de obstáculos»<sup>254</sup>.

Puede el demandado rebelde, incluso, si es que comparece tras su ausencia involuntaria, después de que la sentencia haya quedado firme, hacer uso de la facultad u opción de pedir la dispensa del plazo para recurrir (arts. 134.2 y 502.2 LEC) como alternativa a la rescisión, aun perdiendo la posibilidad de recuperar el proceso íntegramente, esto es, aun a riesgo de perder alguna o, en su caso, toda la instancia<sup>255</sup>.

Por lo dicho, y sin entrar en otras disquisiciones sobre la restitución de actos que exceden nuestro objeto de estudio, cabe plantearse la situación en la que las partes personadas que resulten condenadas, diligentes en la observación de sus plazos, interpongan recurso contra la sentencia antes de que ésta sea notificada al demandado o demandados rebeldes y sin que se sepa, a ciencia cierta, cuándo se va a producir tal comunicación, por lo que se ha generado la duda de si es factible despachar ejecución provisional frente a los condenados ya recurrentes o hay que esperar al momento de notificación a todos los demandados, esto es, rebeldes incluidos<sup>256</sup>.

El primer interrogante que surge al respecto es si podemos entender verdaderamente concluida una instancia hasta que todas las partes, personadas y rebeldes, hayan sido notificadas<sup>257</sup>. Una sentencia puede ser aclarada o corregida, subsanada o complementada en virtud de los arts. 214 y 215 LEC y 267 LOPJ, y la posibilidad de solicitarlo sólo se abre para el rebelde una vez que se le haya notificado aquélla, personal o edictalmente, advirtiéndose del peligro de que, con anterioridad (presupuesta, conforme a la experiencia, una notificación tardía) se haya despachado ejecución provisional de un pronunciamiento

---

<sup>253</sup> STC (Sala 2ª) núm. 190/2021, de 17 de diciembre, FJ 4º.

<sup>254</sup> J. MARTÍ MARTÍ, «Análisis del criterio del TC y TS en cuanto al uso de la comunicación edictal. Supuestos en los que se puede recurrir a esa vía. Agotamiento de todas las vías de localización del demandado (arts. 155 y 156 LEC)», en *Práctica de Tribunales*, nº 47, 2008.

<sup>255</sup> J. VERGER GRAU, loc. cit. p.309

<sup>256</sup> M. CACHÓN CADENAS, «La ejecución provisional: Análisis de algunas cuestiones problemáticas», cit. pp. 106.

<sup>257</sup> *Ib.* p. 108.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

condenatorio cuyo contenido puede variar por la vía de alguno de los expedientes apuntados.

El art. 527.1 LEC preceptúa con claridad que, para poder pedir la ejecución provisional, se ha de notificar la resolución que tenga por interpuesto el recurso o bien haberse dado traslado a la parte apelante de la adhesión a la apelación, constatado lo anterior no nos parece que exista ningún óbice que impida, según nuestro criterio, despachar ejecución contra aquellos condenados que estén personados en forma en el proceso, aun faltando la notificación de la sentencia al condenado rebelde.

Es cierto que no puede darse por cerrada la instancia, definitivamente, hasta que el rebelde sea notificado de la sentencia que le pone fin, bien personalmente bien por edictos (art. 497 LEC), pero que no se verifique tal citación no impide que el plazo de interposición del recurso siga corriendo para los demás, ni tampoco que se tenga que suspender la provisión de su admisión a trámite, con independencia de que la remisión de los autos al tribunal superior (arts. 462, 472, 482 LEC) se lleve a cabo después de la notificación al rebelde y el transcurso de los plazos procedentes para éste. Pero en nada atañe la remisión de los autos a la posibilidad de que el tribunal de primera instancia pueda despachar ejecución provisional, pues conserva jurisdicción para ello durante la sustanciación del recurso (art. 462 LEC) y la misma principia, en todo caso, antes de la elevación de los autos al tribunal *ad quem*.

El hecho, posible, de que la sentencia provisionalmente ejecutada pueda variar de contenido, en lo que a la ejecución interesa, si el rebelde insta su aclaración, corrección, subsanación o complemento es un riesgo<sup>258</sup> inmanente a la figura de la rebeldía procesal, pues su declaración puede determinar, ya de por sí y sin llegar al extremo de la rescisión de la sentencia firme, modificaciones de importancia, tanto en materia de *instrucción* como de *ordenación procesal*<sup>259</sup>, en toda clase de juicios e instancias<sup>260</sup> y ese riesgo es asumido

---

<sup>258</sup> Riesgo que pudiera ser neutralizado en determinados supuestos, se nos ocurre, con las figuras de la mejora, reducción o modificación del embargo (art. 612 LEC).

<sup>259</sup> J. GUASP DELGADO, *Derecho Procesal Civil*, vol. I, cit. p. 207.

<sup>260</sup> E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMANDA, *Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, vol. I, cit. p. 517.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

por la ley con tal de no paralizar la función jurisdiccional civil por la incomparecencia de una parte<sup>261</sup>.

No es óbice, tampoco, a la solicitud y despacho de la ejecución provisional, como se ha llegado a decir<sup>262</sup>, el hecho de que el rebelde pierda la oportunidad procesal de alegar respecto a la oposición que se plantee por un ejecutado, conforme al art. 529.2 LEC, pues tal precepto hace referencia, sólo, a *quienes estuvieran personados en la ejecución provisional* que, por lo demás, se concibe y configura como un proceso independiente y diferenciado de la anterior fase cognitiva, en el que no se arrastra, ni siquiera, la declaración de rebeldía en que pudiera hallarse cualquier parte en tal fase previa<sup>263</sup>.

Otros supuestos problemáticos que, en opinión de CACHÓN CADENAS, impiden la ejecución provisional de la sentencia contra alguno de los demandados mientras que no esté notificada a todos ellos son 1) que exista litisconsorcio pasivo necesario, 2) que la sentencia contenga pronunciamiento frente a condenados con carácter subsidiario, 3) con carácter solidario o 3) condene a diversos demandados al pago de cantidades o prestaciones diferentes para los que habría de aplicar la regla de no despachar ejecución provisional hasta la notificación a todos los demandados.<sup>264</sup>

Ciertamente, podemos hipotetizar sobre un supuesto de condena a un hacer personalísimo consistente, por ejemplo, en que un famoso trío de cuerda ofrezca un concierto, de modo que, dirigir la demanda ejecutiva sólo contra el violinista, en tanto que el violista y el violonchelista rebeldes aún no han sido notificados, supondría contradecir el contenido de la sentencia y, en cualquier caso, sería inadecuado para la satisfacción del ejecutante<sup>265</sup>.

Éste es un supuesto, el de un hacer personalísimo, que, acertadamente, se ha ofrecido como de verdadero litisconsorcio pasivo necesario en una ejecución, razonando que no siempre

---

<sup>261</sup> L. PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, segunda parte, cit. p. 247.

<sup>262</sup> M. CACHÓN CADENAS, loc. cit., p. 108.

<sup>263</sup> AAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 76/2006, de 21 de abril [JUR\2006\173393], FJ 3º.

<sup>264</sup> M. CACHÓN CADENAS, loc. cit. p. 107.

<sup>265</sup> La condena de hacer personalísimo se recoge en el art. 709 LEC. Que los actos de sean conformes a la naturaleza y contenido de la sentencia es un presupuesto que se contempla en el art. 551.1 LEC y la posibilidad de recursos contra actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo se prevé en el art. 563.1 LEC.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

existe una total correspondencia o paralelismo entre las situaciones litisconsorciales en el proceso declarativo y en el ejecutivo subsiguiente. Así se evidencia en los procesos de ejecución dineraria, en el que el ejecutante puede decidir actuar la sentencia contra codeudores determinados (en nuestro caso, los no rebeldes), y no frente a todos, hasta el límite, eso sí, de la responsabilidad concreta reflejada en el título para cada cual; o incluso en ejecución de condenas de otra naturaleza, pues aun siendo dos o más sujetos, por ejemplo, los obligados a la devolución o entrega de una cosa, no es absurdo plantearse el dirigir la ejecución sólo frente a aquel que, efectivamente, y pudiera ser un demandado que está personado en forma, la posea de hecho<sup>266</sup>. Tal razonamiento lo entendemos perfectamente extensible al caso de condenas solidarias o a condenas contenidas en una misma sentencia con prestaciones diferentes para cada condenado.

En lo referente a un condenado subsidiariamente, resultando que el demandado/condenado con carácter principal o preferente<sup>267</sup> es rebelde no enterado de la sentencia, sí habría que esperar a la notificación a este último, pues de otro modo, aun habiendo recurrido la sentencia el responsable subsidiario, no tendría éste legitimación pasiva en una ejecución provisional (art. 559.1.1º LEC) hasta que se pudiera verificar el incumplimiento del principal, lo que pasa, necesariamente, por la notificación de la sentencia condenatoria. Conviene añadir a lo dicho que esta situación se puede dar, ya que no hay inconveniente alguno en acumular subjetivamente acciones (art. 72 LEC) expresando en el *petitum* del escrito rector que el demandado con carácter subsidiario sea condenado a pagar o cumplir en el caso de que el principal no cumpliera. Esta posibilidad ha sido puesta en entredicho en la práctica por el tenor literal del art. 399.5 LEC<sup>268</sup>, que parece dar a entender que las

---

<sup>266</sup> Por R. CASTILLO FELIPE, loc. cit. pp. 507-509.

<sup>267</sup> Para usar una u otra denominación indican V.C. GUZMÁN FLUJA y R. ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS «Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones. Arts. 71 a 73 LEC», en *Indret*, Julio 2008, lo siguiente: «No obstante, debemos referir que el término «principal» resulta incorrecto ya que éste debe reservarse para los supuestos en que la acumulación de las acciones se repute accesorio. En los casos de eventualidad, deberíamos de hablar de «acción preferente» pues no existe una relación de dependencia entre unas y otras acciones acumuladas.».

<sup>268</sup> Art. 399.5 LEC: *En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se*

---

peticiones subsidiarias sólo pueden acogerse en la sentencia para el caso de que las principales fueran desestimadas, pero no es necesariamente así, como aclara la Jurisprudencia en supuestos como el de la fianza (art. 1834 CC)<sup>269</sup>.

### 3.6. Intervención de terceros y el *dies a quo*

El art. 13.1 LEC permite que, *lite pendente*, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito pueda ser admitido en el proceso, bien como demandante, bien como demandado y en el apartado 3 del mismo precepto establece la consideración del interviniente como *parte en el proceso a todos los efectos* (art. 13.3 § 1º LEC), permitiéndosele, asimismo, *utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés*.

La interpretación de lo antedicho ha llevado a los tribunales a «reconocer también legitimación para intervenir en el proceso, y por ende para recurrir, al tercero que originariamente o de modo derivado no ha sido parte demandante ni demandada, pero acredita tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito (...)»<sup>270</sup>, entendiéndolo en el mismo sentido la doctrina que, de modo más reciente y en profundidad, se ha ocupado de esta cuestión<sup>271</sup>, dándose prácticamente por superada la postura inicial del TS que era

---

*expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.*

<sup>269</sup> STS núm. 164/2008, de 20 de febrero [RJ 2008\3046], FJ 3º; SAP de Madrid (Secc. 9ª), núm. 306/2022, de 20 de junio [JUR 2022\325652], FJ 2º; SAP de Vizcaya (Secc. 5ª) núm. 258/2013 de 10 octubre [JUR 2014\144633], FJ 3º. Otro ejemplo es el de la acumulación llamada especialísima, eventual y subsidiaria del art. 57 LCCH por J. BONET NAVARRO, «La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada “técnica monitoria”», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 9, mayo 2008, p. 115.

<sup>270</sup> SAP de A Coruña (Secc. 5ª) núm. 63/2020, de 26 de febrero [JUR 2020\111979], FJ 4º.

<sup>271</sup> J. SIGÜENZA LÓPEZ, *Intervención de terceros en el proceso civil español*, Cizur Menor, 2022, pp.261-262, advirtiendo que «Sin embargo, ni el actor ni el demandado pueden interesar que se llame a un tercero a la litis que les enfrenta fuera de los momentos específicamente previstos en el art. 14 de la LECiv».

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

contraria a admitir la intervención de terceros *ex art. 13 LEC* después de concluida la primera instancia<sup>272</sup>.

Esto es, revistiendo la cualidad de tercero interviniente, ya sea en la modalidad adhesiva litisconsorcial o simple (y excluyendo la modalidad provocada *ex art. 14 LEC*<sup>273</sup>), cabe intervenir en el proceso para impugnar la sentencia dictada en cualquiera de las instancias o para ser oído durante la tramitación del recurso, sea ordinario o extraordinario, por lo tanto, puede ser un tercero quien venga a abrir el plazo, si interpone recurso y el mismo se admite, para solicitar/despachar la ejecución provisional, si es que ninguna de las partes originarias impugnó la sentencia.

Lo importante, a este punto, es saber cuándo precluye para ese tercero la posibilidad de interponer recurso. Partimos del principio de que la intervención se puede solicitar mientras

---

<sup>272</sup> ATS de 15 junio 2004 [RJ 2004\7812], FJ 1º: «(...) y es que resulta evidente que la concepción que el legislador de la LECiv 1/2000 ha hecho de la intervención de terceros, inicialmente no demandantes ni demandados, de manera voluntaria (art. 13 LECiv/2000) o provocada (art. 14 LECiv/2000), la limita a la pendencia de la primera instancia ya que –por lo que respecta a la intervención voluntaria– las disposiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del art. 13 LECiv/2000, resultan de imposible aplicación en la fase preparatoria de los recursos devolutivos, puesto que contemplan un incidente contradictorio que no suspende el curso del procedimiento y, lo que es más relevante, permiten al interviniente una vez declarado como tal y por lo tanto parte en el proceso (párrafo primero del apartado 3 del art. 13), formular diferentes pretensiones a las de su litisconsorte y hacer las alegaciones que no hubiere efectuado por corresponder a un momento procesal anterior, y su traslado a las partes (párrafo segundo del citado apartado 3 del art. 13)». En contra ATS 13 enero 2009 [RJ 2009\546], FJ 3º, con cita de los ATTS de 18 de diciembre de 2006 [JUR 2007, 7355] y 19 de febrero de 2007 [JUR 2007, 80350]. Pueden rastrearse, no obstante, recientes resoluciones que mantienen la vieja postura, como el AAP de Guipúzcoa (Secc. 2ª) núm. 24/2020, de 7 de febrero [JUR 2021\38498], FJ 4º.

<sup>273</sup> Ya que la intervención del tercero a instancia de alguna de las partes sólo puede producirse por ser interesado en los escritos de demanda, ampliación de demanda y contestación. J. SIGÜENZA LÓPEZ, loc. cit. p. 254. Aunque se ha reconocido la legitimación para recurrir a un tercero interviniente no demandado (intervención provocada) para interponer recurso de apelación, en una interpretación no restrictiva del acceso a los recursos, sobre la base del art. 14 LEC en relación con la Disp. Adic. 7ª LOE, Cfr. F.P. BLASCO GASCÓ, «Comentario de la STS de 28 de julio de 2020 (459/2020)», en M. YZQUIERDO TOLSADA (Dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina civil y mercantil*, vol. 12, Madrid, 2020, pp. 121-135.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

que no haya sentencia firme, mientras el proceso esté pendiente, lo que incluye la fase de recurso. Ahora bien, dadas las premisas consistentes en que la solicitud de intervención no suspende el curso del procedimiento y la regla de no retroacción de las actuaciones, se ha resaltado<sup>274</sup> la difícil interpretación de la habilitación que se confiere al interviniente para que formule las *alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales a su admisión en el proceso* (art. 13.3 LEC), y que cabe efectuar en dos sentidos posibles: «Puede referirse a que el interviniente tenga, como mínimo, una posibilidad de formulación de alegaciones, si ha comparecido cuando ya todas hubieran precluido. O puede significar que se autoriza una retroacción limitada al tiempo que medió entre la solicitud de intervención y la admisión de la misma, para compensar las posibilidades procesales perdidas a causa de la falta de suspensión del procedimiento». Nos inclinamos nosotros por la segunda opción<sup>275</sup>, en tanto que más razonable y respetuosa de todo punto con el derecho de defensa y en cuanto más alejada de ciertas tesis que abonan la teoría de que el principio *pro actione* no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso que en fases sucesivas<sup>276</sup>, cuya exacerbación puede acarrear consecuencias poco deseables desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva que, en definitiva, ha de impregnar cualquier decisión jurisdiccional, recaiga en la fase del proceso que recaiga.

---

<sup>274</sup> M. ORTELLS RAMOS *et alii*, *Derecho Procesal Civil*, cit. p. 138.

<sup>275</sup> En cualquier caso, se ha razonado con agudeza, que la propia solicitud de intervención, en la que ha de dar cuenta el tercero, de la manera más completa posible, del interés que lo hace acreedor de la cualidad de interviniente, «es una oportunidad de oro para introducir alegaciones en el proceso», en prevención de que, conforme avance éste, pierda la oportunidad de hacerlas en ulterior momento. J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, Valencia, 2022, p. 101.

<sup>276</sup> Defendida, por citar una entre otras muchas resoluciones, en el AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 16/2013, de 30 de enero [TOL3.881.591], FJ 1º.

---

Además, no se ha de perder de vista que la firmeza de la resolución sobreviene con el transcurso del plazo para recurrir<sup>277</sup> y es independiente de su declaración por el tribunal<sup>278</sup>, por lo que, superponiéndose en algún momento sobre tal lapso de tiempo la solicitud del tercero, el trámite de audiencia a las partes por diez días, más el tiempo que precisen los necesarios proveídos y la resolución por auto (art. 13.2 LEC), esa retroacción limitada que apuntábamos como posibilidad interpretativa más acertada, se hace más que preferible, necesaria, pues de otro modo, la solicitud de intervención de tercero en el proceso en fase de recurso, podría resultar exánime.

### 3.7. Posibilidad de control de oficio

Tratándose de un presupuesto procesal, el incumplimiento del plazo para solicitar la ejecución provisional supone, en cualquier caso, un óbice que impide que la petición del ejecutante despliegue los efectos pretendidos, de modo que el tribunal, antes de despachar ejecución, deberá verificar que tal solicitud se ha presentado dentro del espacio temporal que refiere la norma, esto es, debe ejercer su control de oficio, por ser el lapso de referencia, de los llamados propios. Es decir, si traemos a colación el art. 132.1 LEC, la actuación procesal consistente en la interposición de demanda de ejecución provisional habrá de hacerse, necesariamente, dentro del plazo establecido en el art. 527.1 LEC ó 535.2 LEC, según sea la sentencia de primera o segunda instancia, so pena de denegación, ya contemplemos el supuesto de instar el despacho de la ejecución antes de la admisión a trámite del recurso o después de que recaiga la sentencia que lo resuelva u otra resolución que ponga fin al recurso, ya atendamos, en fin, al *dies a quo* o *ad quem*.

Aunque en la práctica es usual que, interpuesta la demanda de ejecución provisional, el LAJ dicte diligencia de constancia, siquiera sea para acusar recibo de la recepción del escrito y dar cuenta de éste al juez o tribunal, la LEC no contempla más repuesta tras la

---

<sup>277</sup> F. CORDÓN MORENO, «Momento en que se produce la firmeza de la sentencia» en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 2 de diciembre de 2020, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/momento-en-que-se-produce-la-firmeza-de-la-sentencia/>, el 22/11/2022.

<sup>278</sup> Aunque es práctica habitual que la declaración de firmeza se haga mediante diligencia de ordenación del LAJ.



## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

recepción de esa solicitud que la que se dé, directamente, mediante auto, bien para despachar la ejecución, bien para denegarla. En ese trance, el art. 527.3 LEC<sup>279</sup>, dado su tenor literal y concluyente («el tribunal la despachará salvo que (...)») aparenta sustraer al juez, ya se ha dicho, cualquier facultad de control sobre la solicitud de ejecución provisional, a salvo que la ejecución instada lo sea de una de las sentencias comprendidas en el art. 525 LEC, quedando cualquier otra oportunidad de fiscalización sobre los presupuestos procesales a la iniciativa del ejecutado, mediante el planteamiento de la oposición. También hemos razonado con anterioridad que tal intelección, en modo alguno puede ser asumida, entre otras cosas, porque no se compadece con lo preceptuado en el art. 528.2. 1º LEC.

Va de suyo que esa condición *sine qua non*, consistente en la pendencia del recurso, forma parte de la esencia misma de la ejecución provisional, y que se dé por cumplida en el art. 527.3 LEC, no significa que, en la práctica, no pueda faltar, aunque sean raros los episodios en que así suceda.

En conclusión, si aquel que tiene a su favor un pronunciamiento de condena, precipita su petición de ejecución provisional de la sentencia antes de que se haya admitido a trámite el recurso contra la misma, en rigor, acaba de decirse, ha de ver denegada su petición<sup>280</sup>, de oficio, y sin necesidad de dar ningún tipo de traslado a la parte ejecutada para que alegue al respecto<sup>281</sup>.

---

<sup>279</sup> Art. 527.3 LEC: «Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.»

<sup>280</sup> T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, cit. p. 142.

<sup>281</sup> Aunque en la práctica se puede ver cómo, en ocasiones, por los usos (o más bien, malas costumbres, del órgano concreto, y con ánimo no malintencionado, pero sí desviado por exceso garantismo mal entendido, se realizan, por sistema, traslados donde no proceden para que la otra parte alegue sobre ello antes de resolver sobre, en nuestro caso, el despacho o denegación. Esta práctica desnaturaliza la tramitación que debe ser, pues se materializa un remedo del incidente contradictorio que luego se puede repetir en el trámite propio de la oposición, estando ya el mismo juez que lo ha de resolver condicionado, contaminado, por su decisión anterior, de suerte que, difícilmente se contradecirá, limitando, por fuerza, la libertad de actuación del ejecutado, en torno a su decisión de oponerse o no oponerse por ese concreto motivo, pues ya puede preverse la decisión del juez sobre el particular.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Ahora bien, dentro de este escenario podemos distinguir dos situaciones distintas que permiten, razonablemente, adoptar soluciones también distintas en aras, principalmente, de la economía procesal. Nos referimos a que la actuación prematura del ejecutante se haya producido antes o después de la sola interposición del recurso (y en caso de que fuese después, antes de su admisión a trámite).

En este último caso, el recurrente ha puesto de manifiesto su voluntad expresa de impugnar la sentencia<sup>282</sup>. La mera formalización del recurso, aunque siempre quepa la posibilidad de desistir del mismo antes de que recaiga resolución (art. 450 LEC)<sup>283</sup>, hace pensar, de manera fundada, que será mantenido, al menos, inicialmente. Incluso, aunque el acto de interposición adoleciera de algún defecto subsanable como, por ejemplo, el usual que consiste en no haber satisfecho el depósito para recurrir<sup>284</sup>, el recurrente, conforme se desprende de la experiencia, será diligente en subsanar<sup>285</sup> y el recurso será admitido a trámite<sup>286</sup>. Por tanto, en aras de la ya invocada economía procesal, y análogamente a como se procede en la ejecución definitiva en muchas de las ocasiones<sup>287</sup>, en que se presenta demanda antes de que transcurra el plazo de espera del art. 548 LEC<sup>288</sup>, podría suspenderse

---

<sup>282</sup> Más conforme al régimen vigente, en el que no existe, reiteramos, la fase de preparación.

<sup>283</sup> A. A. PÉREZ UREÑA, «El desistimiento de los recursos: ¿debe darse traslado a la parte recurrida? ¿Deben imponerse las costas? Praxis judicial», en *EIDerecho.com. Noticias jurídicas y actualidad*, de 30 de julio de 2010: visto en <https://elderecho.com/el-desistimiento-en-los-recursos-debe-darse-traslado-a-la-parte-recurrida-deben-imponerse-las-costas-praxis-judicial-2>, el 17/08/2022.

<sup>284</sup> D.A. 15ª LOPJ.

<sup>285</sup> Que es un esfuerzo menor que el empleado en el encargo y redacción del recurso y su presentación que, en cualquier caso, conllevan aparejados los devengos de honorarios y derechos de abogado y procurador. Siendo el defecto subsanable, como tuvo ocasión de reiterar el TS en diversas ocasiones ante la incomprensiblemente obstinada actitud de algunos juzgados y AAPP. *Vid.*, por todas, STS núm. 725/2013 de 12 noviembre [RJ 2013\7263], FJ 2º.

<sup>286</sup> Además del mandato dirigido por el art. 231 LEC al tribunal y al LAJ.

<sup>287</sup> Aunque se mantiene, también con frecuencia, la postura contraria, esto es, no se puede admitir a trámite la demanda de ejecución si

<sup>288</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II*, cit. p. 441, considera fuera de lugar la inadmisión de la demanda ejecutiva que se presenta antes de transcurrir el plazo de espera. No se hace, entendemos mayoritariamente, pues es más compartida la opinión, sobre la que volveremos en seguida, de que «El plazo de espera se fija

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

la decisión sobre el despacho o la denegación de la ejecución provisional, hasta que la admisión a trámite del recurso se produzca, en cuyo caso habrá de despacharse seguidamente y, en el caso contrario, denegarla (sin perjuicio de lo ya dicho en torno al recurso de queja).

Muy distinto es si se insta la ejecución provisional antes de que, ni tan siquiera, se haya interpuesto el recurso, pues no se puede pedir al tribunal el esfuerzo de presumir o adivinar, si no existe indicio que lo respalde, que el condenado va a alzarse contra la sentencia.

**3.8. Control a instancia del ejecutado**

Si, por error o fallo del control de oficio, se despachase ejecución sin cumplir el presupuesto del término *a quo*, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución con base en el art. 528.2. 1º LEC, «*infracción del artículo anterior*», en concreto de su apartado 1, y la oposición se ha de estimar, con imposición, en nuestra opinión, de costas al ejecutante<sup>289</sup> (aunque existe la corriente que defiende su no imposición, por principio, en caso de estimación de la oposición por motivos procesales<sup>290</sup>) y sin que sea posible, una vez formulada oposición,

---

para el despacho de ejecución, no tanto para la interposición de la demanda ejecutiva, que podrá plantearse inmediatamente (...)), AAP de Málaga núm. 417/2021 de 15 julio [JUR 2022\52055], FJ 2º; y el tribunal lo que debe hacer es «(...) dictar una resolución ordenando estar a la espera de que transcurra el expresado plazo legal», AAP de Barcelona (Secc. 17ª), núm. 131/2018 de 31 mayo [JUR 2018\172005], FJ 2º.

<sup>289</sup> Si bien no deja de ser razonable la declaración de las costas de oficio, pues al tribunal también es achacable, en proporción no desdeñable, la generación del incidente, al no haber fiscalizado previamente ese término *a quo*, aunque hemos visto en páginas precedentes que su determinación no es siempre sencilla y genera dudas, lo que cual, por cierto, también permitiría excluir la imposición de costas. Lo que es innegable, es que la parte ejecutante co-propicia, con mayor o menor “cuota de culpa”, el gasto que genera el incidente con su actuación extemporánea.

<sup>290</sup> AAP de Ávila (Secc. 1ª) núm. 28/2021, de 14 de abril, FJ 2º: «Pero también se ha de señalar que la imposición preceptiva de costas en caso de estimación de la oposición por motivos procesales no es una cuestión pacífica en nuestros tribunales, tal y como de forma pormenorizada recoge el auto de la sección séptima de la audiencia provincial de Málaga con sede en Melilla de fecha veinte del mes de febrero del año 2.020. En este sentido son numerosas las resoluciones que vienen entendiendo la posibilidad de no imponer la condena al pago de las costas procesales a la parte ejecutante, pese a estimar la oposición basada en defectos procesales (...)).»

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

subsanación alguna por parte del ejecutante, sin perjuicio, eso sí, de que pueda volver a plantearse una petición tempestiva<sup>291</sup>.

---

<sup>291</sup> AAP de León (Secc. 1ª) núm. 26/2010, de 4 de marzo [JUR 2010\165696], FJ 2º: «Los datos que obran en las actuaciones remitidas por el juzgado llevan a constatar, que los motivos que se adujeron en su día por la parte ejecutada para oponerse a la ejecución provisional merecen acogida, como se ha acordado en la resolución impugnada. Así, se notificó la sentencia el día 27 de febrero de 2009, se presentó escrito de preparación del recurso el día 4 de marzo de 2009 por la parte demandante y ahora ejecutante, el día 5 de marzo se presentó el escrito solicitando ejecución provisional y el 9 de marzo se dictó la providencia (notificada el 11 de dicho mes) teniendo por preparado el recurso.

Los datos anteriormente referidos llevan a entender que se pidió la ejecución provisional antes del momento procesal oportuno que no es otro que el previsto en el art. 527 de la L.E.C.: "La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación.". Tiene por ello razón la parte oponente a dicha ejecución y así lo ha acordado el juzgado en el auto ahora impugnado, sin que pueda considerarse que la subsanación posterior (escrito de la parte ejecutante del día 17 de abril de 2009 subsanando la petición de ejecución provisional) remedie la infracción primitivamente cometida y que justifica la denegación de la ejecución provisional interesada; obviamente sin perjuicio de instarla posteriormente como se permite por el art. 527 antes citado y hasta el "dies ad quem" que se contempla en el mismo. Procediendo confirmar el auto impugnado, desestimando las alegaciones del recurso sin que relevancia alguna ofrezca que se notificase a la parte ejecutante el día 9 de marzo la diligencia de ordenación teniendo por presentada la petición de ejecución provisional, cuando lo trascendente es la fecha de la solicitud como exige el precepto de la L.E.C. antes mencionado.»

AAP de Barcelona (Secc. 4ª), núm. 375/2007, de 5 de julio, [JUR 2007\285053], FJ 3º: «Es cierto que el art. 528 de la LEC, explicita que cuando las sentencias sean de condena dineraria , el ejecutado sólo puede oponerse a medidas concretas, mas la Sala entiende que ello no empece a que también pueda hacerlo aplicando la causa 1ª ( esto es , cuando se infringe el art. 527), ya que comienza con la expresión " en todo caso", y en este sucede que despachada la ejecución , ya el ejecutado en su escrito de 21 de Julio advirtió que aquel precepto se había infringido pues se había solicitado la ejecución provisional el día 5 de Julio , y es hecho no controvertido que la notificación de la providencia teniendo por preparado el recurso lo fue el día 12, por lo que aquella petición fue extemporánea, (...)».

AAP de Lleida (Secc. 2ª), núm. 110/2004 de 8 noviembre [JUR 2005\22460], FJ 2º: «Tratándose de una ejecución provisional, el art. 527-1 LEC establece claramente el " dies a quo " a partir del cual puede presentarse la solicitud de ejecución provisional, a saber, "en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso". Y es precisamente este primer requisito o

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

Lo que no puede suponer la denegación del despacho de la ejecución es la falta de acompañamiento a la demanda ejecutiva del proveído o justificación documental sobre la admisión del recurso, si es que ésta, efectivamente, se produjo, pues el órgano judicial no puede desconocer tal extremo y si, en el peor de los casos, albergara dudas sobre ello, debe darse al ejecutante la posibilidad de subsanación o esclarecimiento de aquél, con respeto al art. 11 § 3º LOPJ y al art. 231 LEC<sup>292</sup>.

**4. LA NO REMISIÓN DE TESTIMONIO (ART. 527.2 LEC)**

Cuando la tramitación del recurso devolutivo se halle en el estadio en el que los autos ya hayan sido remitidos al tribunal *ad quem*, el art. 527.2 § 1º LEC<sup>293</sup> exige que el ejecutante aporte, junto a su demanda o solicitud de ejecución provisional, testimonio de lo que sea

---

presupuesto procesal, de carácter temporal, el que no se cumple, con la consecuencia de que, al igual que ocurre en los supuestos en que se insta la ejecución definitiva antes de transcurrir el plazo de espera previsto en el art. 548 LEC, el juzgador de instancia deniega el despacho de ejecución provisional. El motivo por el que a la ejecución provisional no le es de aplicación aquel plazo de espera (que se concede al demandado para que cumpla voluntariamente la sentencia) radica en que la ejecución provisional es consecuencia de la preparación del oportuno recurso en el que se pone de manifiesto la disconformidad con el fallo cuya revocación se solicita y, por ende, el no cumplimiento voluntario de la resolución.

No existe, pues, infracción alguna del art. 527 LEC, sino que la resolución impugnada se ajusta plenamente a lo que se establece en el párrafo primero de dicho precepto. La solicitud se presenta anticipadamente, como lo evidencia el hecho de que en la propia demanda se admita que no se ha practicado la notificación personal de la sentencia al demandado, y es más, aunque el recurrente se queja de tener que acudir a la vía edictal, en la propia demanda de ejecución interesa se libre oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de averiguar el domicilio laboral del demandado, de forma que ni siquiera se han agotado las posibilidades de investigación y averiguación que la LEC permite utilizar, siendo la notificación por medio de edictos la última medida a adoptar, una vez que tales averiguaciones resultan infructuosas. En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.»

<sup>292</sup> AAP de Vizcaya, nº 20/2021, de 3 de marzo [Ecli: ES:APBI:2021:612A], FJ 2º.

<sup>293</sup> Art. 527.2. LEC: *Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.*

*Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.*

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

necesario para la ejecución. Es decir, con tal previsión se garantiza la fehaciencia del título ejecutivo, lo cual resulta, de salida, lógico, por cuanto la ejecución forzosa consiste en lo que procesalmente se ha denominado un «sistema de títulos», tal como se colige del art. 517 LEC.

Con el mismo propósito, y en el caso de que la ejecución provisional se quiera solicitar con anterioridad a la elevación de los autos, el futuro ejecutante deberá tener la diligencia de solicitar la expedición del testimonio preciso, que quedará a disposición del tribunal ejecutor, para su comprobación, una vez que éste se haya desprendido del legajo (art. 527.2. § 2º LEC).

Este párrafo de la ley contempla la hipótesis de que la ejecución provisional se solicite antes de la elevación de los autos, pero el despacho se acuerde después. Si la ejecución provisional efectivamente se despacha una vez admitido el recurso o conferido el traslado de la adhesión y antes de la elevación de los autos a la superioridad, entendemos de aplicación el art. 549.2 LEC y será innecesario acompañar testimonio. Lo que ocurre es que el ejecutante no puede saber a ciencia cierta cuándo se producirá la remisión a la sala *ad quem*, por lo que conviene que el testimonio se anexe siempre.

La vigencia de este precepto, en plena era digital, puede resultar anacrónica y constituir una exacerbación no deseable, por disfuncional, de los principios dispositivo y de aportación de parte. Sobre todo, cuando suceda que *lo que es necesario para la ejecución* sea sólo la sentencia.

Aún en la actualidad, aunque está en proceso de extinción, puede observarse la práctica de expedir testimonios al modo tradicional, esto es, el LAJ facilita al interesado una copia de la resolución original contenida en el libro de sentencias, en papel judicial, con estampilla o sello del juzgado y su firma manuscrita, operación sencilla donde las haya pero que, como saben y padecen los profesionales del foro, puede ocasionar la espera de varios días, cuando no, semanas.

No obstante, la regla más generalizada es que el testimonio se expida en formato electrónico trasladado a papel, sustituyéndose la firma manuscrita del LAJ por el Código

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Seguro de Verificación (CSV)<sup>294</sup>, una secuencia alfanumérica que, a través de una web, permite verificar la autenticidad de dicho testimonio. Si la sentencia y los proveídos que la han de complementar para formar el título ejecutivo complejo de la ejecución provisional se notificaran a la representación procesal de las partes siempre de esta manera, el artículo de referencia quedaría vacío de utilidad práctica.

De igual modo, la implantación del expediente judicial electrónico<sup>295</sup> ha de privar del sentido *cuasi* literal que reviste la expresión *elevación de los autos*, conforme se perfeccione el sistema *intranet* que permita el acceso conjunto a las actuaciones de todos los órganos judiciales concernidos sobre un mismo proceso, evitándose así el trasiego de papel entre sedes jurisdiccionales geográficamente distantes.

Otra cosa es que el fallo de la sentencia haya de ser integrado por algún otro documento que conste en los autos, por ejemplo, un informe pericial<sup>296</sup>. En ese caso sí es conveniente, por razones obvias, que el LAJ testimonie la copia de tal documento, asegurando su fidelidad con el original.

De cualquier modo, entendemos que la falta de aportación del testimonio de lo necesario para la ejecución, conforme al art. 527.2 LEC, es un defecto subsanable y el art. 231 LEC, en su redacción actual<sup>297</sup>, hizo bascular hacia el Tribunal y el LAJ<sup>298</sup>, siquiera en parte y

---

<sup>294</sup> Art. 28.5 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>295</sup> J.I. CERDÁ MESEGUER, *El expediente judicial electrónico* (Tesis doctoral), Murcia, 2017, que puede consultarse en abierto en <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/56617/1/Juan%20Ignacio%20Cerd%C3%A1%20Meseguer%20Tesis%20Doctoral.pdf>; visto el 23/09(2023).

<sup>296</sup> Imaginemos un fallo de un tenor literal semejante a este que proponemos a título de ejemplo y que no es desconocido en la práctica: “condeno a la parte demanda a reintegrar la posesión de la finca conforme a la extensión delimitada por el informe pericial del perito Sr. X”.

<sup>297</sup> La redacción actual ha suprimido el condicionante que decía que el tribunal cuidaría de la subsanación de los defectos en que incurrieran las partes *siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley*.

<sup>298</sup> EQUIPO DE REDACCIÓN E&J, «Subsanación de los defectos procesales: diez preguntas básicas

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

tras su reforma por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la responsabilidad sobre el cuidado en la subsanación de los defectos procesales en que pudieran incurrir las partes.

El control de oficio del tribunal sobre este concreto presupuesto procesal ha de consistir pues, en complementar la demanda ejecutiva en vez de inadmitirla<sup>299</sup>, pues el órgano ejecutor, en el estado actual de las cosas, ha de tener perfecto conocimiento del momento procedimental en el que el pleito se halla y más fácil acceso a *lo necesario para la ejecución*.

No obstante, en el caso de que el tribunal no actué de oficio sobre el control de este requisito procesal, la no aportación del testimonio conforme exige el art. 527.2 LEC constituye un motivo de oposición del art. 528.2. 1ª LEC y su estimación por el tribunal conlleva que la ejecución no prosiga adelante<sup>300</sup>

En uno y otro caso, ya preceda una inadmisión de oficio o una estimación de la oposición fundada en el motivo que tratamos aquí, el acreedor puede volver a solicitar, en forma, la ejecución provisional.

**5. SENTENCIAS NO SUSCEPTIBLES EJECUCIÓN PROVISIONAL**

El art. 521.1 LEC hace expresa la consabida regla de que no cabe el despacho de sentencias meramente declarativas o constitutivas, pues las de esta índole, *per se*, y sin necesidad de actividad jurisdiccional subsiguiente, satisfacen el interés jurídico de cualquiera que las tenga a su favor, sin perjuicio de que, en ocasiones, sea necesaria algún tipo de actividad complementaria, comúnmente etiquetada por la doctrina bajo la denominación de

---

contestadas con la Doctrina del Tribunal Constitucional», en *Economist & Jurist*, 06/07/202, visto en <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/la-subsanacion-de-los-defectos-procesales-diez-preguntas-basicas-contestadas-con-la-doctrina-del-tribunal-constitucional/>; el 24/09/2023.

<sup>299</sup> Si bien es verdad que el legislador, a quien encomienda la aportación del testimonio es al ejecutante, como recuerda el ATS de 25 noviembre 2008 [JUR 2009\2448]. Por lo que, al menos, se ha de conceder a éste un plazo de subsanación.

<sup>300</sup> El AJPI nº 6 de Girona núm. núm. 488/2021 de 19 julio [JUR 2021\292529] estima la oposición planteada por el ejecutado con base en el § 2º del art. 527.2 LEC, por acompañar sólo «una copia de la sentencia objeto de la ejecución».



**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

«ejecución impropia», para que el cumplimiento se pueda entender reforzado o en términos de plenitud.

La ejecución impropia se traduce, normalmente, en actividades registrales, de publicidad, que aseguran la eficacia del derecho *erga omnes* o, dicho en otros términos un tanto impropios, se persigue alcanzar la «plena disponibilidad jurídica»<sup>301</sup>.

La propia regulación de la ejecución provisional deja a las claras, en reiteradas ocasiones, que la misma sólo es conducente en sentencias de condena (arts. 524.2 y 3, 526, 528.1. 1ª y 3, 529.3, 530.3, 533.1, 534 .1 y 2 LEC).

Apuntado lo anterior creemos conveniente sistematizar el estudio de la materia encuadrada en este epígrafe en torno a dos grandes apartados o categorías, y relacionar bajo ellas tanto los criterios más generales como los supuestos concretos que permitan distinguir aquellas sentencias no susceptibles de ejecución provisional, a saber:

- 1) Las sentencias que dicen tener un pronunciamiento condenatorio pero que, en realidad, no lo tienen. Así como aquellas que aparentan ser declarativas, pero en verdad, lo son de condena.
- 2) Las sentencias con pronunciamientos cuya incardinación en el listado del art. 525 LEC es dudosa.

No puede dejar de mencionarse en esta introducción, que el tema de las sentencias no susceptibles de ejecución provisional ha sido, acaso por su evidente interés práctico, el más tratado por la doctrina que se ha ocupado de este subtipo de ejecución, destacando en este

---

<sup>301</sup> SAP de Alicante (Sección 7ª) núm. 248/2002, de 17 de mayo [JUR\2002\189483], FJ 2º. Dicho auto refiere la disponibilidad jurídica, para distinguirla de la *disponibilidad física*. En el caso que se trataba en dicha resolución la disponibilidad jurídica debía traducirse en la segregación e inscripción de una parcela, la declaración e inscripción de obra nueva, la licencia de obras, la cédula de habitabilidad y el otorgamiento de escritura de compraventa.

---

sentido las aportaciones de CACHÓN CADENAS, BOTICARIO GALAVÍS y ACHÓN BRUÑÉN<sup>302</sup>, de las que son tributarias, en su mayor parte, las líneas que siguen.

### **5.1. Sentencias con falso pronunciamiento de condena. Pronunciamientos de condena vinculado a un pronunciamiento declarativo**

Existe cierta costumbre inveterada entre los abogados, cuando la demanda vehicula el planteamiento de algún tipo de acción declarativa, de suplicar al tribunal la declaración del derecho a favor de su defendido y, de seguido, a modo de cláusula de estilo, usar la fórmula «condenando al demandado a estar y pasar por esa declaración». En correspondencia, el fallo judicial que acoge la pretensión de la parte actora puede reproducirla y usar de una literalidad idéntica o semejante<sup>303</sup>.

Resulta evidente que el sólo uso del verbo «condenar» no convierte el pronunciamiento en auténticamente condenatorio<sup>304</sup>, en el sentido de que imponga a la parte demandada el pago

---

<sup>302</sup> M. CACHÓN CADENAS, «Resoluciones provisionalmente ejecutables y despacho de la ejecución provisional», en *Revista Justicia*, nº 3-4, pp. 7-142; en M.L. BOTICARIO GALAVÍS, *Resoluciones susceptibles de ejecución provisional*, cit.; M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Supuestos de dudosa ejecución provisional», cit.

<sup>303</sup> Un ejemplo, escogido al azar, se recoge en el Fallo de la SAP de Las Palmas (Secc. 5ª) núm. 102/2018 de 2 marzo [JUR 2018\202277]: «Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por DON Demetrio contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria en el juicio ordinario número 836/2013, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar declaramos con estimación parcial de la demanda formulada por DON Demetrio la existencia en su favor de la servidumbre de acueducto que tiene una longitud de 206 metros lineales aproximadamente, con un ancho medio de 40 cm. que, construida principalmente de cemento, desciende desde el estanque Ladera Alta hasta el partididor (la denominada cantonera por las partes) situado en El Barranquillo, condenando a DOÑA Julia a estar y pasar por esta declaración y a no perturbar, impedir ni obstaculizar esta canalización, debiendo cada parte hacer frente a sus propias costas tanto en primera instancia como en alzada».

<sup>304</sup> Un resumen de casi todo lo dicho hasta aquí lo podemos leer en la SAP de Murcia (Secc. 1ª) núm. 28/2020 de 27 enero [JUR 2020\119023], FJ 2º: «Pero en ningún caso pueden ser considerados títulos ejecutivos, y por ello en ningún caso dan origen a un proceso de ejecución, la sentencias meramente declarativas ni las sentencias constitutivas ( artículo 521 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) ) siempre que no

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

de una cantidad de dinero, la entrega de una cosa distinta de dinero, un hacer o un no hacer<sup>305</sup>.

Si lo anterior no deja de ser algo anecdótico que, en la práctica, no ha generado una problemática digna de reseña<sup>306</sup>, no ocurre lo mismo con aquellas sentencias que contienen pronunciamientos de contenido diverso, sobre todo cuando los condenatorios aparecen en el fallo junto a los declarativos o constitutivos en relación de accesoriedad, subordinación, complemento o derivación.

Sin necesidad de entrar en el examen de todas estas categorías doctrinales que, *grosso modo*, vendrán definidas en función del índice de autonomía o dependencia del pronunciamiento que se trate, la opinión mayoritaria es la que se decanta por considerar «que los pronunciamientos de condena existentes en una sentencia junto a un pronunciamiento declarativo o constitutivo sí (son) susceptible(s) de ejecución (art. 521 LEC) debiendo de indicar que de acuerdo con el artículo 527.3 de la LEC, solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratase de sentencia

---

contengan, además, algún pronunciamiento de condena, pues las sentencias declarativas no contienen o incluyen una declaración de responsabilidad, y las constitutivas porque su firmeza por sí mismo produce plenos efectos jurídicos de modo inmediato, siendo de precisar que en nada cambia la naturaleza declarativa de una sentencia el que en ella se utilice alguna de las formas verbales del verbo condenar, en especial, si la condena es a "estar y pasar por las declaraciones" que realiza la sentencia. No se desconoce que aunque no sean susceptibles de ejecución forzosa, ocasionalmente las sentencias meramente declarativas pueden necesitar de ciertas actuaciones complementarias destinadas a reforzar su efectividad práctica, hablándose en estos casos de ejecución impropia, que puede dar lugar a actuaciones muy variadas, la mayoría de ellas relacionada con la inscripción o rectificación en un Registro Público, de manera que en estos casos las actuaciones tienen como origen la sentencia y constituye su complemento, pero a la hora de establecer la naturaleza jurídica de una sentencia, en concreto su carácter declarativo, debemos considerar como tales aquellas que en el fallo se limita a declarar la existencia, inexistencia o modo de ser de un derecho o una determinada relación o situación jurídica, aun cuando pueda contener la fórmula usual de "condenando" al demandado a "estar y pasar" por ciertas declaraciones.»

<sup>305</sup> M. CACHÓN CADENAS, «La ejecución provisional: análisis de algunas cuestiones problemáticas», cit., p. 65.

<sup>306</sup> Aunque en sede de ejecución provisional sí se pueden encontrar resoluciones que han venido a precisar que la expresión "estar y pasar por dichas declaraciones" sólo significa que se han de respetar los pronunciamientos. AAP de Asturias (Secc. 4ª) núm. 60/2003 de 29 mayo [JUR 2003\233767], FJ 1º.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante»<sup>307</sup>.

Esto es, en el supuesto de que se oponga como motivo de oposición «que un pronunciamiento de condena está tan íntimamente ligado al (declarativo) anterior que hace imposible su ejecución por separado, a tenor del art. 525.2 LEC», lo que habrá que entrar a examinar no es la intensidad de la ligazón entre ambos, sino que el tribunal ha de limitarse a constatar la existencia de un pronunciamiento que sea verdaderamente condenatorio y, de haberlo, despachar la ejecución por el mismo<sup>308</sup>.

El criterio defendido no se construye sobre la base de una honda reflexión jurídica, sino que es la mera consecuencia de la observancia del art. 521.3 LEC<sup>309</sup>, el cual constituye una regla que, incluso, se ejemplifica en el art. 525.1. 1ª LEC, que permite la ejecución provisional de los pronunciamientos económicos anudados a los de paternidad, maternidad, filiación, etc.

Una opinión minoritaria en contra se aferra a la idea de indivisibilidad del fallo para negar la posibilidad de una ejecución provisional independiente del pronunciamiento condenatorio vinculado al constitutivo/declarativo. Si tal argumento no resta ápice de virtualidad a todo lo que ya se ha dicho, es verdad que con base en el mismo han surgido criterios intermedios que no niegan de plano, pero sí exceptúan, la interpretación conjunta que venimos haciendo de los arts. 521.3, 524.2 y 525 LEC, pues en casos puntuales, la consideración autónoma de los pronunciamientos podría conducir a resultados poco apetecidos: «Un ejemplo es cuando la sentencia condena al cumplimiento de un contrato de compraventa y en el fallo el comprador es condenado, por una parte, al otorgamiento de la escritura pública y por otro a pagar el resto del precio pendiente de pago. ¿Despachamos

---

<sup>307</sup> AJPI de Gijón núm. 291/2011, de 15 junio [JUR 2014\201149], FJ 2º.

<sup>308</sup> Tal como razona, con otras palabras, el AAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. [244/2011 de 28 septiembre. JUR 2011\390490], FJ2º, o el AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 40/2204, de 16 de febrero [JUR 2004\250280], FJ 2º.

<sup>309</sup> 3. *Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley.*

---

ejecución por la cantidad líquida que resta por pagar o no sería necesario al estar garantizado con el inmueble que la promotora todavía tiene a su nombre?»<sup>310</sup>.

## 5.2. Supuestos de dudosa incardinación en la lista de excepciones del art. 525 LEC

El art. 525 LEC conforma un listado de pronunciamientos contenidos en sentencias que, aparentemente, viene a ampliar el coto vedado por la regla general del art. 521.1 LEC<sup>311</sup>. Por razones de oportunidad, el legislador de 2000 entendió que determinados pronunciamientos deberían ser excluidos de la posibilidad de ejecución provisional, aun siendo condenatorios. La confección del listado se apoya tanto en la tradición legislativa como en la idea de que los pronunciamientos relacionados pueden ser causantes de un perjuicio irreparable para el ejecutado, si es que la sentencia fuera actuada forzosamente de forma inmediata y luego, presupuesta la estimación del recurso interpuesto contra la misma, revocada.

Esto es, el legislador intenta soslayar los posibles resultados contraproducentes que pudieran desprenderse por la ejecución provisional de determinados pronunciamientos por una doble vía:

-Por un lado, se arbitra un sistema de oposición, como instrumento de defensa procesal puesto en manos del ejecutado, en el sentido de que los motivos que lo sustentan no pueden ser apreciados por el juez executor de oficio, sino que a aquel se le confía la carga de alegarlos y acreditarlos y a éste la facultad discrecional de apreciar su concurrencia (art. 528.2. 2ª, 3 y 4 LEC).

-Por el otro se alza una barrera normativa (art. 525 LEC) que sí es de obligada observancia para el juez, sin necesidad de alegación por parte del ejecutado y que sirve para contener, entre límites razonables, la fuerza expansiva de la ejecutabilidad de las sentencias no firmes.

---

<sup>310</sup> C. GONZÁLEZ CASTRILLÓN, «Ejecución provisional de las sentencias que además de incluir pronunciamientos constitutivos o meramente declarativos, contienen pronunciamientos de condena», en *Conclusiones del curso "Encuentro de la Jurisdicción Civil"*, Sevilla, 10 y 11 de mayo de 2010, pp. 4-5.

<sup>311</sup> 1. *No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.*

---

Si el legislador de 2000 anunció, en el § XVI de la EdM, la existencia de razonables *temperamentos* y *excepciones* sobre la regla general de considerar provisionalmente ejecutables las sentencias de primera instancia, podemos identificar los *temperamentos*, en tanto que es un vocablo que denota o significa arbitrio<sup>312</sup>, con aquellos motivos de oposición no apreciables de oficio y las *excepciones*, de manera fundamental, con las que vienen contenidas en el art. 525 LEC.

Ahora bien, y como se explicará de seguido, parte de las excepciones previstas en el art. 525 LEC no son, en realidad, tales (1ª y 3ª del apartado 1) y alguna otra que sí es verdadera excepción (la del apartado 3), no participa, según el sentir mayoritario de la doctrina que nosotros compartimos, de esa cualidad de *razonable* que el legislador predicó en la EdM.

#### 5.2.1. Primera excepción (art. 525.1. 1ª LEC)

Cuando la 1ª regla del apartado 1 del art. 525 LEC dice que en ningún caso serán susceptibles de ejecución provisional *las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos*, en verdad, y en lo que se refiere al pronunciamiento principal que caracteriza a cada tipo de sentencias, no está haciendo otra cosa que redundar en el contenido del art. 521.1 LEC, pues las resoluciones que ponen fin a tales procesos, dada la naturaleza de las acciones ejercitadas, tienen un carácter eminentemente constitutivo o declarativo.

El punto más debatido, verdadero caballo de batalla de esta regla 1ª, es la excepción a la excepción, esto es, la salvedad que al hace el legislador de no excluir de la posibilidad de ejecución provisional *los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones*

---

<sup>312</sup> Diccionario RAE (actualización 2022), «temperamento»: 5. m. Arbitrio para terminar las contiendas o para obviar dificultades; visto en <https://dle.rae.es/temperamento?m=form>; el 25/09/2023.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

*patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso*, por la aparente contradicción existente entre el art. 525.1. 1ª LEC y el art. 774.5 LEC<sup>313</sup>.

Este segundo artículo, en la opinión mayoritaria de los tribunales<sup>314</sup>, supone una ley especial y, por tanto, de preferente aplicación al art. 525.1. 1ª LEC, de modo que, cuando nos hallemos ante procesos matrimoniales, los pronunciamientos de carácter patrimonial han de regirse por el art. 774.5 LEC, el cual indica que los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven sobre supuestos de nulidad, separación o divorcio no suspenden la eficacia de las medidas acordadas en éstas<sup>315</sup>.

Si la ejecución provisional es el medio a través de cuya activación se hace decaer el efecto suspensivo de los recursos devolutivos, y tal efecto no se produce en el ámbito de los litigios matrimoniales por expresa disposición legal, las medidas de carácter patrimonial que se pudieran haber acordado son ejecutables de forma inmediata pese a la pendencia del recurso, sí, pero con carácter definitivo u ordinario.

Ahora bien, la tendencia jurisprudencial más sólida introduce un importante matiz de distinción, y con trascendencia procesal, dentro de esas medidas patrimoniales acordadas en procesos sobre matrimonio. Se establece que sólo las medidas patrimoniales indisponibles son las que se rigen por la *lex specialis* del art. 774.5 LEC, mientras que respecto aquellas otras de contenido económico pero disponibles o de carácter dispositivo, sí cabe la ejecución provisional<sup>316</sup>.

Conforme a este planteamiento que, por extendido, compartimos, la interpretación sistemática y conjunta de los arts. 525.1. 1ª LEC y 774.5 LEC, determina el régimen procesal siguiente:

- Son ejecutables de manera inmediata, conforme al art. 774.5 LEC, las medidas relativas a los hijos, vivienda, cargas y disolución. Es decir, aquellas que el juez

---

<sup>313</sup> V. MORENO VELASCO, «La ejecución provisional de las sentencias de nulidad, separación, divorcio y modificación de medidas. Una interpretación de los arts. 525.1. 1ª LEC, 774.5 y 777.8ª LEC», en *Diario La Ley*, nº 7848, 2010, pp. 1299-1304.

<sup>314</sup> A. J. PÉREZ MARTÍN, *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo III, Valladolid, 2009, p. 140.

<sup>315</sup> Cfr. A. M. SANTOS MARTÍNEZ, «La oposición a la ejecución en los procesos matrimoniales», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 11/2013 parte Estudios, Cizur Menor, 2013 [BIB 2013\408].

<sup>316</sup> AAP de León (Secc. 1ª) núm. 28/2023 de 23 marzo [JUR 2023\324947], FJ 2º.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

viene obligado a adoptar, necesaria e imperativamente, a falta de acuerdo de los cónyuges o cuando el acuerdo haya preterido o no abarcado alguna de estas cuestiones.

- Son ejecutables de manera inmediata, pero conforme al art. 525.1. 1ª LEC, las demás medidas, como, por ejemplo, la pensión compensatoria, indemnización por nulidad del matrimonio o compensación por desequilibrio patrimonial, con la consiguiente consecuencia prevista en los arts. 532 y 533 LEC en caso de revocación<sup>317</sup>.
- Las medidas de carácter disponible, pero sin contenido patrimonial, quedan bajo la prohibición de la ejecución provisional del art. 525.1. 1ª LEC.

Otro aspecto en el que la respuesta es menos unánime por parte de nuestros tribunales es en el de los efectos que ha de acarrear bien la apreciación de oficio o la estimación de la oposición, para el caso en que éstas se fundamenten en una transgresión del régimen expuesto, o sea, cuando se haya instado por el acreedor la ejecución provisional de alguna medida patrimonial sometidas al régimen especial del art. 774. 5 LEC.

La respuesta más simple es la de denegar el despacho de la ejecución, en caso de que el tribunal ejerza su control de oficio. O sobreseerla, si se estima la oposición a la ejecución provisional.

Algunos tribunales han escamoteado el hecho de que en la demanda se peticionase despacho de ejecución provisional, pues, a la postre, si el pronunciamiento es ejecutable con inmediatez, de lo único que se trata es de acomodar procedimentalmente el trámite de

---

<sup>317</sup> AAP de Córdoba (Secc. 1ª) núm. 408/2019, de 11 de diciembre [JUR\2020\116204], FJ 3º: «(...) en cuyo último supuesto la normativa procesal prevé la devolución de las cantidades abonadas, devolución que es perfectamente coherente en el caso de pensiones o indemnizaciones compensatorias, pero no lo es, sin embargo, en el caso de pensiones alimenticias, por la propia naturaleza de las mismas y la imposibilidad de su devolución, resultando también por este motivo más lógico que las medidas relativas a los hijos sean ejecutables de forma definitiva y no provisional».



**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

la oposición, ya que las demás actuaciones que jurídica y materialmente componen la ejecución procesal son iguales en ambos tipos.

Esta última solución, que nos parece razonable puede, no obstante, ser causa de determinados enredos procedimentales, si es que en una sola demanda de ejecución provisional se insta, el despacho de medidas no dispositivas y patrimoniales dispositivas, o a la inversa, si se peticiona a través de una demanda de ejecución definitiva. Ante tal circunstancia parece que lo único prudente sería inadmitir la ejecución de la medida que se instó por la vía inadecuada o, si el defecto se detecta en el trance de resolver sobre la oposición, acordar un sobreseimiento parcial con idéntico criterio, sin perjuicio, claro está, de que el ejecutante pueda volver a plantear su solicitud por los cauces procedimentalmente correctos<sup>318</sup>.

Lo que no se puede aceptar, bajo ningún concepto, y por importantes que sean los derechos que se tutelen a través de la ejecución, es llegar a alcanzar determinados grados de paroxismo procesal en contra del ejecutado. Hemos podido detectar el caso en el que ante un auto que despacha ejecución provisional de una medida cubierta por el régimen del art. 774.5 LEC, se opta por alegar, en congruencia con lo despachado, una causa de oposición específica del art. 528 LEC. No obstante, y a continuación, se recibe como repuesta jurisdiccional la desestimación de la oposición, paradójicamente por alegar motivos que sólo pueden ser alegados en sede ejecución provisional y no frente a la ejecución de medidas privilegiadas con una ejecución inmediata pero ordinaria. La justificación de tal despropósito, en aras de evitar la crítica al juez causante del embrollo, se buscó sobre la imputación al ejecutante de la responsabilidad, como inductor, del «error planteado por el propio órgano judicial»<sup>319</sup>.

**5.2.2. Segunda excepción (art. 525.1. 2ª LEC)**

El art. 525.1. 2ª LEC excluye de la ejecución provisional aquellos pronunciamientos condenatorios consistentes en emitir una declaración de voluntad.

---

<sup>318</sup> Propuesta que inspiramos según lo resuelto por el AAP de Madrid (Secc. 22ª) núm. 119/2010, de 9 de abril [JUR 2010\218795].

<sup>319</sup> El ya citado AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 22/2007, de 24 de enero [JUR 2007\219961].

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

Aunque de manera intuitiva podamos aproximarnos a la comprensión de qué significa, para el sentido común, ese acto humano, su definición jurídica ha sido origen de seculares y profundas reflexiones, sobre todo para los civilistas, en tanto que la declaración de la voluntad conforma el núcleo mismo de la teoría del negocio jurídico. En concreto, fue el Derecho general para los Estados Prusianos uno de los primeros cuerpos legislativos que recogió una definición general y abstracta de *declaración de voluntad*, enunciándola como *una exteriorización de lo que el declarante pretende que ocurra o que no ocurra*, desarrollando después la figura mediante el establecimiento de una serie de requisitos necesarios -entre los que destaca la *seriedad*- para que de dicha declaración pudieran nacer, eficazmente, derechos y obligaciones<sup>320</sup>.

Aunque entre los autores existen diferentes concepciones o maneras de entender en qué consiste el acto de emitir una declaración de voluntad, desde la perspectiva procesal de la ejecución lo que interesa es determinar cuáles son los medios más adecuados para constreñir al obligado a que dé cumplimiento, *in natura*, a esa específica condena de hacer, considerando el legislador, en el art. 708 LEC, que el instrumento más eficaz a tal fin es la sustitución de la voluntad del ejecutado por la del juez, quien puede operar la ficción de dar por emitida la declaración de voluntad que, el obligado a ello, se obstina en no manifestar.

No hemos hallado explicación satisfactoria de las razones que movieron al legislador a introducir esta excepción en el art. 525 LEC. El decir, simplemente, que esta opción legislativa se excusa en que el legislador no consideró oportuno «que el tribunal, en sustitución del ejecutado, emita una declaración de voluntad que posteriormente pueda quedar sin efecto al ser revocada la sentencia condenatoria»<sup>321</sup>, no nos aclara el porqué. Toda ejecución, sea cual sea el tipo de condena que pretenda hacer cumplir, se endereza a sustituir la voluntad del ejecutado y el hecho de que después, por la estimación del recurso,

---

<sup>320</sup> B. BUCHHALTER MONTERO, «Declaración y voluntad en el Derecho civil alemán. Una aproximación histórico-dogmática», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVI, 2023, fasc. I (enero-marzo), p. 173.

<sup>321</sup> J. MARTÍN PASTOR, «La ejecución provisional y las condenas a emitir una declaración de voluntad», en *Práctica de Tribunales*, n.º 49, mayo 2008.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

se hayan de revertir los resultados ya obtenidos, es algo que evidencia un error y, por tanto, un disvalor.

Tampoco nos parece conveniente cifrar los argumentos sobre la exclusión en que, una vez emitida una declaración de voluntad, resulta imposible «volver atrás en lo ya hecho»<sup>322</sup>, porque nunca es posible volver atrás en lo ya hecho, la flecha del tiempo nunca cambia de sentido<sup>323</sup>.

En nuestra opinión, y desde un punto de vista menos elevado, la razón de la opción legislativa ha de inducirse de la total regulación de la ejecución provisional en la LEC y, más concretamente, de los motivos específicos que conforman el sistema de oposición, y siendo más precisos aún, buscarla en aquellos que se proveen por el legislador frente a la ejecución de condenas de hacer, ya que la emisión de una declaración de voluntad se puede subsumir en ese tipo de condena<sup>324</sup>. Este método nos lleva a concluir que el legislador ha presumido – presunción *iuris et de iure* – que la revocación de una condena a emitir una declaración de voluntad, si se ha ejecutado provisionalmente, puede originar la imposibilidad o extrema dificultad de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios, razón por la cual no exige al ejecutado la alegación y acreditación/argumentación sobre esta posibilidad, *ex art. 528.2.2ª LEC*, sino que, directamente, la excluye (art. 525.1. 2ª LEC).

Ahondando en la interpretación conjunta de los preceptos que conforman el Título II del Libro III de la LEC, y con el solo propósito de descubrir las motivaciones del legislador, entendemos, aunque no sin dudas, que se puede establecer relación directa entre la exclusión del art. 528.2. 2ª LEC y la antecedente prohibición del art. 524.4 LEC, la que

---

<sup>322</sup> A. CHAVES RIVAS, «Condena a la emisión de declaraciones de voluntad: aspectos sustantivos y procesales», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 82, nº 696, 20006, p. 1392.

<sup>323</sup> «Un instante es seguido inmediatamente por uno posterior, circunstancia que hace de esa sucesión de instantes lo que entendemos y vivimos como tiempo. Esto significa que los hechos del pasado no son posibles de deshacer», explica M. LÓPEZ, «La reversibilidad del tiempo, el perdón y la promesa en Hanna Arendt», en *Investigaciones Fenomenológicas*, vol. Monográfico 3: *Fenomenología y política*, 2011, p. 270.

<sup>324</sup> De hacer personalísimo, según M. ORTELLS RAMOS, *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, 2005, p. 329.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

impide la inscripción o cancelación de los asientos en los Registros públicos mientras que la sentencia que así lo disponga no haya alcanzado firmeza o, aun siendo firme, *no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía.*

El acceso a los registros públicos, los que tienen encomendado dar publicidad a la titularidad de determinados derechos, suele vehicularse, como regla general, a través de escrituras o documentos públicos, cuyo otorgamiento constituye un claro ejemplo de emisión de declaración de voluntad, sería pues un contrasentido, el prohibir la inscripción o cancelación de asientos registrales por mor de mandamiento judicial derivado de una sentencia no firme si es que ello puede lograrse por otro camino, cuando el objeto del pleito gira en torno, por ejemplo, a la obligación que pueda tener el demandado de comparecer al otorgamiento de una escritura que luego el actor, *apellatione interposita*, puede presentar ante el Registro, logrando así la inscripción o cancelación registral que el legislador no desea que se produzca en el ínterin de pendencia de un recurso, pues la protección que despliega la fe pública registral<sup>325</sup> para con aquellos que confían en la exactitud de las tablas (como por ejemplo el tercero de buena fe del art. 34 LH) puede convertir un derecho en irreivindicable, pese a que el desenlace del recurso acabe otorgando la razón a quien fue provisional, e indebidamente, ejecutado.

En cualquier caso, y desde el punto de vista práctico, lo cierto es que abundan las resoluciones contradictorias a la hora de apreciar la aplicación o inaplicación del art. 525.1. 2ª LEC, que se erige así, en la regla, sin duda, más problemática de todo el precepto, como demuestra la abundante casuística que gira en torno a la misma.

Aunque existen muchos más supuestos en los que se ha planteado el mismo problema, dos son los casos sobre los que, fundamentalmente, adquiere relevancia este tipo de condenas, a saber, el pronunciamiento que obliga a elevar a escritura pública un negocio jurídico que ya ha sido válidamente celebrado y el que ordena celebrar un negocio jurídico que, aun no consumado, ya tiene prefigurados todos sus elementos esenciales o, al menos, los

---

<sup>325</sup> A. GORDILLO CAÑAS, «El principio de fe pública registral (I)», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, nº 2, 2006, pp. 1413-1444, «El principio de fe pública registral (II)», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, nº 3, 2008, pp. 1057-1216.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

suficientes, de modo que el juez pueda dar directamente por emitida tal declaración de voluntad (art. 708.1 LEC) o, en su defecto, pueda integrarla *conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico* (art. 708.2 LEC), se refiere con esto, básicamente, la figura del precontrato<sup>326</sup>.

En lo atinente a la condena de formalización de un negocio previo en escritura, la doctrina se ha dividido entre quienes mantienen la postura de que tal supuesto se acomoda perfectamente en el art. 708 LEC<sup>327</sup> y quienes sostienen que la existencia del negocio previo supone que tal voluntad ya fue emitida, por lo que la condena a cumplir el trámite formal de elevación a público es, simple y llanamente, una condena de hacer que, por cierto, ni siquiera necesitaría plasmación en instrumento público, pues la propia resolución judicial puede sustituir a éste<sup>328</sup>.

Reflejo de esta contienda doctrinal es la disparidad de criterios judiciales que ya hemos apuntado, sin que el TS, hasta donde sabemos, se haya decantado en un sentido u otro. Es más, el mismo no ha hecho sino abonar el disenso cuando, al hilo de conocer sobre una demanda sobre error judicial, la ha acabado por desestimar, tras considerar que una y otra interpretación son posibles, en otras palabras, que ni una ni otra puede ser calificada como arbitraria o manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico<sup>329</sup>.

En coherencia con la visión integradora del sistema que hace un momento acabamos de exponer, como razón última de la existencia de la 2ª regla del art. 525.1 LEC, nosotros hemos de tomar postura junto a quienes conciben la condena de elevar a público un negocio como identificable en el art. 708 LEC, pues como apunta CACHÓN CADENAS, desoír la exclusión de la regla a este punto, puede dar lugar a una frustración indirecta de lo exigido por el art. 524.4 LEC<sup>330</sup>.

---

<sup>326</sup> Figura que ha sido objeto de tratamiento en innumerable bibliografía, siendo la más reciente, hasta donde sabemos, la de M.A. BLANDINO GARRIDO, *El precontrato y la opción*, Cizur Menor, 2022.

<sup>327</sup> M. ORTELLS RAMOS, loc. cit.

<sup>328</sup> V. PARDO IRANZO, *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Valencia, 2001, p. pp. 283-287.

<sup>329</sup> STS núm. 654/2013, de 24 de octubre [RJ 2013\7812], FJ 4º.

<sup>330</sup> M. CACHÓN CADENAS, «La ejecución provisional: análisis de algunas cuestiones problemáticas», loc. cit. p. 83.

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

Este criterio dirimente, empero, tiene la desventaja de no aprovecharnos siempre cuando la declaración de voluntad ha de emitirse para culminar la formación de un contrato<sup>331</sup>, por lo que entonces sí, habrá que acudir para elucidar el asunto, a las distintas teorías existentes acerca de si la voluntad está o no está realmente emitida con anterioridad a que recaiga la condena impugnada<sup>332</sup>. Siendo la más moderna y extendida aquella que concibe que el precontrato es ya un contrato completo, hemos de entender que la declaración judicial de validez del mismo, si viene acompañada de la condena a emitir la voluntad que lo perfeccione, justifica excluir a ésta de la prohibición del art. 525.1. 2ª LEC, cuya virtualidad queda reducida, de este modo, a aquellos otros supuestos en los que el juez, ante la carencia de algunos elementos esenciales del contrato ha de acudir, por la facultad integradora que le confiere el art. 708.2 § 1º LEC, a los usos del tráfico jurídico.

La recurrente situación en la que el fallo contiene otras condenas distintas a esa de emitir una declaración de voluntad se ha de resolver permitiendo la ejecución provisional de las

---

<sup>331</sup> A. FAYOS GARDÓ, *Derecho civil: manual de Derecho de obligaciones y contratos*, Madrid, 2018, pp. 78-79

<sup>332</sup> SAP de Barcelona (Secc. 17ª) núm. 502/2017, de 6 de julio [AC 2017\1199], FJ 3º: «Pese a que la doctrina discute cuál es el contrato de promesa de venta a que se refiere el art. 1451 CC la jurisprudencia mantiene una posición consolidada que entiende que dicho precepto regula la promesa bilateral de compra y venta recíprocamente aceptada cuya esencia se encuentra en que se difiere a un momento posterior la perfección del contrato que las partes han proyectado, lo que motiva que desde su firma hasta, en su caso, la perfección las partes quedan obligadas a obligarse. No obstante, la identificación de dicho precontrato resulta problemática en la práctica puesto que pueden presentarse diferentes situaciones. Así, puede suceder que en el contrato se hayan determinado todos los elementos de la compraventa y se haya manifestado la obligación de celebrar el contrato, pero que el mismo no pueda formalizarse por determinados obstáculos; puede ser que se identifiquen todos los elementos de la compraventa quedando sólo para el futuro la obligación de celebrar el contrato de compraventa; o que en el contrato no se hayan determinados de forma completa los referidos elementos. Ante dicha diversidad de situaciones la jurisprudencia mayoritaria centra el elemento diferenciador entre el contrato de promesa de venta y el contrato de compraventa en la voluntad de las partes de no tener que completar el contrato con otro posterior y definitivo, como dijo el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de abril de 2001 (RJ 2001, 6886) la esencia de la promesa de venta se encuentra "en la existencia o no de una voluntad negocial, dirigida a definir para un momento posterior la entrada en vigor del contrato proyectado, quedando mientras tanto solamente ligadas las partes por el peculiar vínculo que produce el precontrato , y que consiste en <quedar obligado a obligarse>".»

---

condenas cuya ejecución provisional no vengan proscritas por el art. 525 LEC, aun cuando recaigan sobre el mismo objeto al que esté referido aquella otra<sup>333</sup>, lo cual no excluye, como erróneamente se cree por quienes niegan tal posibilidad<sup>334</sup> al considerar un pronunciamiento como accesorio de otro, el respeto al principio de reciprocidad, cuya observancia ha de regir, también, en el proceso de ejecución<sup>335</sup>.

### 5.2.3. Tercera excepción (art. 525.1. 3ª LEC)

Esta tercera regla, cuando establece que no serán susceptibles de ejecución provisional *las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial*, en verdad, no está introduciendo excepción alguna, sino simplemente ratificando aquello que dice el art. 521.4 LEC y sus concordantes en sede de ejecución provisional (arts. 524.2 y 526 LEC). Que las sentencias relacionadas carecen de naturaleza condenatoria es algo indiscutido. Se ha llegado a decir que, en este punto, «el acuerdo de la doctrina es total»<sup>336</sup>. No obstante, no ha faltado la opinión de quien ha querido desentrañar el significado de la inclusión de esta regla en el art. 525 LEC, dotarla de sentido, atribuirle consecuencias que, en nuestra opinión, difícilmente se sustentan, llegándose a afirmar que lo que parece una redundancia, en verdad, no es tal, sino que la reiteración encierra tras de sí la exclusión de la posibilidad de ejecución provisional para todos aquellos pronunciamientos de condena, sin excepción, derivados de esos pronunciamientos declarativos y/o constitutivos<sup>337</sup>. Este singular parecer no sólo está desmentido por la práctica<sup>338</sup>, sino que no ha encontrado ningún eco en la doctrina. Bien es cierto, pese a lo que se acaba de mantener, que el estudioso sí se puede dar de bruces con el caso en el que un tribunal ha denegado la

---

<sup>333</sup> M. CACHÓN CADENAS, loc. cit. pp. 83-84.

<sup>334</sup> J. MARTÍN PASTOR, loc. cit.

<sup>335</sup> Hasta el punto de haberse reconocido, aunque el consenso no es absoluto, la legitimación activa del deudor, que puede operar en defensa de este principio de reciprocidad. Cfr. V. MARTÍ PAYÁ, loc. cit. pp. 72-84.

<sup>336</sup> M.L. BOTICARIO GALAVÍS, loc. cit. p. 146.

<sup>337</sup> Es la opinión de I. DIÉZ PICAZO-GIMÉNEZ, citado por M. L. BOTICARIO GALAVÍS, loc. cit. p. 150, nota al pie 471.

<sup>338</sup> AAP de Madrid (Secc. 12ª) núm. 404/2005, de 1 junio [AC 2005\1242], FJ 4º.

---

ejecución provisional de pronunciamientos de condena que dimanen de declaraciones de nulidad o caducidad, pero se ha hecho bajo un criterio que ya hemos reputado como erróneo y que, en cualquier otro, es distinto a ese otro que se ha expuesto como extravagante: nos referimos a aquel que vincula la suerte del pronunciamiento inejecutable, por ser declarativo o constitutivo, al del pronunciamiento que dimana de él «concreta y directamente»<sup>339</sup>.

#### 5.2.4. Cuarta excepción (art. 525.2 LEC)

Sobre las sentencias extranjeras no firmes, a no ser que se disponga lo contrario en un Tratado internacional, tampoco procederá la ejecución provisional, por así establecerlo el art. 525.2 LEC.

La clásica regla general, que las resoluciones dictadas por órganos judiciales de un Estado eran eficaces sólo dentro de las fronteras de ese Estado, fue cediendo ante la contemplación de las necesidades de una sociedad cada vez más globalizada, en la que las resoluciones que se ocupan de dirimir litigios internacionales han de desplegar sus efectos en varios países<sup>340</sup>.

Otra regla clásica, para permitir la importación -reconocimiento y *exequatur*- de resoluciones judiciales a efectos de ejecutarlas en territorio patrio, era la de exigir, como requisito *sine que non*, la firmeza de dichas resoluciones, la cual también tiende a decaer por la implantación de la ejecución provisional en la legislación de muchos países. Si bien es cierto que no en todas se sigue un modelo idéntico, máxime cuando los modelos del área del *Common Law* y los de tradición romano-germánica «parten de un postulado diverso, puesto que en el primero la ejecutividad de las decisiones provisionales que aún no han ganado efecto de cosa juzgada es la regla, en tanto que constituye en los segundos la excepción, al menos como petición de principio»<sup>341</sup>.

---

<sup>339</sup> AAP de las Islas Baleares (Secc. 5ª) núm. 69/2003, de 20 de junio [AC 2003\2305], FJ 2º.

<sup>340</sup> A.L. CALVO-CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Murcia, 2022, p. 105.

<sup>341</sup> S. SÁNCHEZ LORENZO, «Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado», en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004, pp. 297-298.



**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

La LCJIMC, pese a adoptar un «enfoque muy favorable»<sup>342</sup> a la eficacia de las resoluciones extranjeras en España, mantiene en su art. 41.1 la exigencia de que las recaídas en un procedimiento contencioso sean firmes, por lo que el art. 525.2 LEC matiza o precisa el sistema<sup>343</sup>.

Aunque no se los mencione con propiedad, cuando la LEC habla de Tratados internacionales, se han de entender como equiparados a los mismos los distintos Reglamentos europeos que, en relación a diversas materias<sup>344</sup>, regulan la libre circulación de decisiones nacionales en la UE, siendo el más importante de todos ellos, en lo que a nosotros nos concierne, el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre (materia civil y mercantil), conocido como Reglamento Bruselas I-bis.

El juez nacional, por tanto, cuando se halle en el momento de decidir acerca del despacho de la ejecución provisional de una sentencia extranjera, tendrá que fiscalizar la existencia y vigencia de un convenio, ya sea bilateral o multilateral, ya sea general o específico, que autorice la ejecución de la sentencia extranjera no firme.

Para el sistema Reglamento Bruselas I-bis, la clave de bóveda está en su art. 39, que exige, para que una resolución importada de un Estado miembro tenga fuerza ejecutiva en otro, que también la tenga en el Estado de procedencia, es decir, «mientras no se cumplan las condiciones impuestas por la legislación del Estado de origen para que la resolución sea provisionalmente ejecutable, tampoco podrá obtenerse su ejecución en otro estado miembro»<sup>345</sup>. Esto es algo que el juez español ejecutor podrá comprobar a través del

---

<sup>342</sup> A.L. CALVO-CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, loc. cit.

<sup>343</sup> A. GONZÁLEZ NAVARRO, loc. cit. p. 44.

<sup>344</sup> Reglamento 2019/1111, de 25 de junio 2019 (materia matrimonial y responsabilidad parental), Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008 (obligaciones de alimentos), Reglamento 2015/848, de 20 de mayo (procedimientos de insolvencia), Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012 (sucesiones mortis causa y certificado sucesorio europeo), Reglamento 2016/1103, de 24 de junio (regímenes económico matrimoniales), Reglamento 2016/1104, de 25 de junio 2016 (efectos patrimoniales de las uniones registradas), además de otros llamados “de segunda generación”, que son los que crean procedimientos uniformes en toda la UE y son alternativos a los nacionales de cada país miembro.

<sup>345</sup> F. GASCÓN INCHAUSTI, *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I BIS*, Valencia, 2016, p. 228.

## CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES

---

certificado expedido conforme al art. 53 del Reglamento, y que el solicitante necesariamente, le ha de facilitar (art. 42.1. b).

Respecto a los medios de defensa de los que podrá hacerse valer el ejecutado frente a la ejecución provisional de la resolución extranjera, conviene decir que el art. 41.1 del Reglamento, en cuanto prescribe que las resoluciones de un Estado miembro se ejecutarán en el Estado miembro requerido conforme a la legislación de este último, supone una remisión *in toto* al sistema de oposición del art. 528 LEC que, además, se ve ampliado en su caso, por dos causas de suspensión que el sistema español no contiene <sup>346</sup>y por el elenco de motivos del art. 45.1. RB I-bis.

#### 5.2.5. Quinta excepción (art. 525.3 LEC)

Este tercer apartado fue introducido por la Disp. Adic. 12<sup>a</sup> de la LO 19/2003, diciembre y supuso una auténtica quiebra en la concepción original del sistema de ejecución provisional, en tanto que:

- a) Este fue concebido originariamente para no excluir del mismo, bajo ningún pretexto, las condenas dinerarias (como se deduce del art. 525.1. 1<sup>a</sup> LEC).
- b) Tan fue así que en el § XVI de la EdM el legislador dejó claro que, frente a las mismas, se había optado, incluso, por no establecer posibilidad de oposición, y en el propio articulado, el art. 528.3 LEC comienza diciendo que *si la sentencia fuera de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional (...)*.

La razón de la reforma por la cual la LEC pasó a excluir la posibilidad de ejecutar provisionalmente los pronunciamientos indemnizatorios ha sido objeto de un amplio debate<sup>347</sup> al que ya poco cabe añadir, salvo sumarnos a las propuestas que abogan por la

---

<sup>346</sup> - La interposición de recurso ordinario en el Estado de origen (art. 51.1 RB I-bis)

- La constitución de una garantía (art. 44.1 RB I-bis)

<sup>347</sup> Por todos, P. SALVADOR CODERCH, S. RAMON GONZÁLEZ y Á. LUNA YERGA, «Poder de la prensa y derecho al honor. Comentario a la reforma del art. 525 LEC», en InDret, Working Paper nº 214, Barcelona, abril de 2004; M. BONACHO CABALLERO, «Redes sociales, páginas webs y derecho al honor,

**CAPÍTULO III.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS PROCESALES**

---

derogación del art. 525.3 LEC, en cuanto que el precepto es hijo de un tiempo ya periclitado. Es por tanto exigible acometer su retirada, justificada por la realidad actual que nos rodea, ésta en la que cualquier persona, a través de las redes sociales, «puede proceder a dar una difusión masiva sobre una noticia que redunde en perjuicio de un tercero»<sup>348</sup>.

La ubicación del mentado precepto, cuya infracción se constituye como motivo de oposición por la vía del art. 528.1. 1ª LEC, permite también su control de oficio, a no ser que el tribunal que acabe decidiendo sobre la oposición a la ejecución, invente una figura procesal de nuevo cuño, cual es la *ejecución provisional voluntaria* (sic)<sup>349</sup>.

---

intimidad y propia imagen: ¿Posible ejecución provisional de pronunciamientos de carácter indemnizatorio?, en *Revista CEFLEGAL*. CEF, núm. 210, julio 2018, pp. 85-120.

<sup>348</sup> M. BONACHO CABALLERO, loc. cit. p. 101.

<sup>349</sup> El ya citado AAP de Castellón (Secc. 1ª), núm. 79/2010 de 15 octubre [JUR 2011\23190], FJ 1º, calificó la consignación voluntaria que realizó la condenada demandada en primera instancia, una mercantil titular de una cadena de televisión local, como de *ejecución provisional voluntaria*, pese a reconocer, de seguido, que la ley sólo prevé dicha ejecución previa petición del acreedor.

## CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO

### 1. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN POR MOTIVOS DE FONDO. EJECUCIÓN SINGULAR DEFINITIVA Y PROVISIONAL

El legislador de 2000 diseñó un sistema de oposición a la ejecución provisional por motivos de fondo sustancialmente distinto al previsto para la oposición a la ejecución ordinaria de títulos judiciales.

Por un lado, e inicialmente, sólo se permitió una verdadera oposición por motivos de fondo a la ejecución provisional, cuando la condena que resultara de la sentencia recurrida, y que se quisiera actuar forzosamente, fuera no dineraria. Si el pronunciamiento judicial, por contra, refería el pago o entrega de dinero, la oposición de fondo quedaba proscrita, permitiéndose única, y exclusivamente, la oposición a actuaciones ejecutivas concretas.

No obstante lo anterior, y pese a la advertencia contenida en el frontispicio del segundo apartado del art. 528 LEC, acerca de que el ejecutado puede oponerse a la ejecución provisional fundándose *únicamente* en los motivos contenidos en ese precepto, surgió la duda inmediata, favorecida por el art. 524.2 LEC, sobre la posible imbricación entre el elenco de las causas de oposición de fondo a la ejecución definitiva de títulos judiciales y el art. 528.2.2ª y 3 LEC.

De hecho, antes de que la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, adicionara los motivos comprendidos en el apartado 4 del art. 528 LEC, muchos tribunales consideraban que algunos motivos de la oposición a la ejecución forzosa ordinaria resultaban aplicables frente a la ejecución provisional<sup>1</sup>.

Los efectos del auto que estimare la oposición a la ejecución por los motivos específicos del art. 528.2. 2ª y 3ª LEC tampoco presentan sincronía con los que depara la resolución

---

<sup>1</sup> Como el AAP de Las Palmas (Secc. 3ª) núm. 275/2009, de 10 de diciembre [JUR 2010\139068], FJ 2º, que concluyó que el art. 528.2 LEC debía ser completado con causas de oposición como el pago.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

análoga en sede de ejecución definitiva, pues el triunfo del ejecutado que se opone a la ejecución provisional de condenas no dinerarias, no se traduce en el sobreseimiento de la misma, sino sólo en su suspensión, subsistiendo los embargos y demás garantías ya acordadas (art. 530.2 LEC). Mientras, la estimación de la oposición a actuaciones ejecutivas concretas, que es la permitida por el art. 528.3 LEC en caso de oposición a la ejecución provisional de condenas dinerarias sólo conlleva, a la postre, la sustitución de una garantía por otra.

Pero donde realmente radica y con más vigor se manifiesta la diferencia entre los distintos sistemas de oposición a la ejecución por motivos de fondo, es en que la oposición a la ejecución definitiva gira en torno a motivos que se proyectan hacia el pasado, como son el pago o cumplimiento, la caducidad de la acción y los pactos y transacciones convenidos para evitar la ejecución (art. 556.1 LEC) mientras que los motivos específicos de oposición de fondo a la ejecución provisional tienen su referencia en el futuro, en el posible perjuicio que se pudiera ocasionar en el supuesto<sup>2</sup> de que la sentencia ejecutada fuera revocada.

Por tanto, nos hallamos, en ambos casos, ante un incidente declarativo incrustado en un proceso de ejecución<sup>3</sup>, pero mientras que el uno se resuelve en base a un juicio histórico, el otro se dilucida mediante la emisión de un juicio pronóstico.

## **2. EL JUICIO PRONÓSTICO**

### **2.1. Algunos ejemplos de juicio pronóstico en la LEC**

Como recordó TARUFFO<sup>4</sup>, en ocasiones la ley le confiere al juez la labor de tener que formular juicios pronósticos, «o sea, previsiones sobre eventos futuros»<sup>5</sup>.

De seguido, y antes de abundar en la explicación de qué es un juicio pronóstico<sup>6</sup>, expondremos algunos ejemplos contemplados en nuestra LEC, de modo análogo a como

---

<sup>2</sup> Improbable, según el § XVI de la EdM de la LEC.

<sup>3</sup> A. LAFUENTE TORRALBA, *La Oposición a la Ejecución*, loc. cit. p. 29.

<sup>4</sup> M. TARUFFO, «El juicio pronóstico del juez. Entre ciencia privada y prueba científica», en *Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil*, Santiago y Bogotá, 2018, pp. 303-317.

<sup>5</sup> *Ib.* p. 303.

<sup>6</sup> Y que ha sido estudiado con más profundidad en el ámbito de la tutela cautelar en el ámbito del proceso

## CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO

lo hizo el maestro italiano con el *Codice di procedura civile*. Ejemplos que, por cierto, suelen guardar íntima relación con un concepto de honda significación jurídica, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, nos referimos al concepto de *perjuicio*.

El primero, y más claro, lo encontramos en uno de los requisitos que condicionan la adopción de medidas cautelares, el *periculum in mora*, que se contiene en el art. 728.1 LEC. El solicitante de las medidas habrá de justificar que, durante la pendencia del proceso, y en caso de que el juez no las acordase, se pueden producir situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la futura sentencia, para el caso de que sea estimatoria.

Igualmente, el juez ha de considerar, con vistas en el futuro, qué *perjuicios irreparables* se pueden seguir de la suspensión que, *ope legis*, sigue a la admisión de la declinatoria, si es que la parte legítima solicita aseguramiento de prueba o medidas cautelares (art. 64.2 LEC). Son, precisamente, las figuras del aseguramiento y anticipación de la prueba, otros ejemplos paradigmáticos de juicio pronóstico, ya que obligan al titular del órgano judicial a hacer previsiones sobre temores fundados en el futuro, cuales son la imposibilidad de que la prueba pueda llegar a practicarse o no, al menos, en el momento procesal oportuno (arts. 293.1 y art. 298.1. 2º LEC).

En evitación de futuros perjuicios, graves e irreparables, también se faculta a los Jueces Decanos y Presidentes de Tribunales y Audiencias para que, a instancia de parte, puedan adoptar medidas urgentes respecto a los asuntos no repartidos (art. 70 LEC).

Cuando el juez afronta cada uno de estos supuestos ha de realizar, al menos, dos valoraciones de proyección futura. Una es la que tiene que ver con el índice de probabilidad o grado de previsibilidad de que el concreto perjuicio que se quiere conjurar, efectivamente, acaezca. La otra, consiste en hacer una estimación del nivel de eficacia que la medida solicitada para contrarrestarlo pueda tener<sup>7</sup>.

---

penal. Cfr. L. MARTÍNEZ GARAY, «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», en *InDret*, Barcelona, abril de 2014; R. HEFENDEHL, «¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 4-14, 2002, visto en <http://criminet.ugr.es/recpc>; el 04/05/2023. Y en otras ramas del Derecho, como el Derecho del Trabajo y la SS, Cfr. I. BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, «El juicio de probabilidad como condición para la paralización de la actividad empresarial por riesgo laboral grave e inminente», en *IusLabor*, 2/2021, pp. 198-234.

<sup>7</sup> Ib.

En cualquier caso, cuando la ley confiere al juez dicha facultad de enjuiciamiento futuro le está dotando, a su vez, de un alto grado de discrecionalidad en la apreciación de todas las variables en juego, razón por la cual, y sobre ello volveremos, el litigante que quiera beneficiarse de la resolución de que se trate (adopción de la medida cautelar, admisión de la prueba anticipada, denegación de la ejecución provisional, etc.) habrá de redoblar esfuerzos para promover, con sus argumentos, el convencimiento del juez.

## 2.2. Aproximación al concepto de juicio pronóstico

En el uso del lenguaje común se puede entender que entre determinadas palabras existe una sinonimia perfecta pero que, resulta no ser tal, si es que nos atrevemos a transitar por los dominios de un lenguaje técnico o científico.

Como método que nos guíe para centrar e inteligir, en la medida de lo posible, qué es un juicio pronóstico, vamos a comenzar por pensar en algunas palabras que, en cualquier conversación o comunicación de un nivel coloquial, se pudieran emplear de forma indistinta para, a continuación, ir depurando su concreto significado. Fijémonos concretamente en cuatro verbos, cuales son *intuir*, *pronosticar*, *predecir* y *adivinar*. Esta distinción o desglose nos sirve para poder diferenciar distintos grados en el control de una variable en relación al futuro, evidenciando con ello distintos niveles de conocimiento acerca del futuro<sup>8</sup>.

El último de ellos, *adivinar*, pese a denotar exactitud o corrección en la respuesta a una incógnita (como incógnito es lo que pasará en el futuro), parece desprender determinado sentido mágico o sacral. Está ubicado en un ámbito de significación cercano al verbo *presagiar*, al presagio entendido como «conocimiento de las cosas futuras por medio de señales»<sup>9</sup>. Por lo que este verbo lo entendemos extraño, alejado de aquello en lo que ha de consistir la función prospectiva del juez a la hora de decidir con la mente puesta en situaciones futuras, y por ello lo desechamos, por no servirnos como término de comparación.

---

<sup>8</sup> Esta cuádruple distinción trae causa de la planteada en Economía, donde no se integra la noción de adivinar y sí la de “planear”. Cfr. S. FERNÁNDEZ VALBUENA, «Predicción y economía», en W. J. GONZÁLEZ (Ed.), *Aspectos metodológicos de la investigación científica*, Madrid-Murcia, 1990, pp. 308-405.

<sup>9</sup> Diccionario RAE, actualización 2022, visto en <https://dle.rae.es/presagio>; el 31/07/2023.

## CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO

*Intuir* es un verbo que apela a la convicción íntima, al juicio instantáneo o poco meditado y, por esa precisa razón, también nos parece que, en principio, se compadece mal con la seriedad y el rigor mínimos que son exigibles en la labor enjuiciadora. Sin embargo, y como se ha venido demostrando desde hace años, la intuición es un instrumento de pronóstico no desdeñable, eso sí, siempre que se sepa secuenciar la información recibida antes de la emisión del juicio<sup>10</sup>.

El verbo *pronosticar* «consiste en estimar la probabilidad de que algo ocurra»<sup>11</sup> y, al hablar de probabilidad, damos a entender que el pronóstico se fundamenta, teóricamente, con estadísticas o proyecciones, esto es, el mismo gozará de un mayor grado de certeza cuando mayor sea la cantidad de información de la que se disponga para emitirlo.

*Predecir* implica, respecto a las variables que se consideren a la hora de emitir el juicio, un grado superior de control que el habido en la intuición o en la estimación. Nos referimos pues, a la predicción en el sentido de lo que se ha dado en llamar *predicción discursiva o inferencial*<sup>12</sup>, esto es, la que se extrae siguiendo modos de razonamiento formalmente respetuosos con «estrictas reglas especificadas»<sup>13</sup>, y que se basa en inferencias sofisticadas o plenamente científicas.

Entre las categorías de actividad relacionadas, entendemos que el juez, en el desempeño de su función de decidir acerca de la estimación o desestimación de la oposición a la ejecución provisional, lo que realizará o llevará a cabo será un pronóstico, pues el mismo se basa en la probabilidad y ésta, como es sabido, consiste en una medida de la certidumbre de que ocurra un evento, siendo su valor un número entre 0 y 1, donde el evento imposible corresponde con cero y uno cierto o seguro con 1. El evento futuro no es otro que el que pueda suceder un perjuicio irreparable.

---

<sup>10</sup> Para evitar sesgos y heurísticos. Cfr. D. KAHNEMAN, O. SIBONY y C R. SUNSTEIN, *Ruido*, loc. cit, *passim*.

<sup>11</sup> P. TETLOCK y D. GARDNER, *Superpronosticadores. El arte y la ciencia de la predicción*, Madrid, 2017, pp. 61-64.

<sup>12</sup> En la terminología utilizada por N. RESCHER, *Predicting the Future*, Nueva York, 1998, pp. 86-88.

<sup>13</sup> W. J. GONZÁLEZ, *La predicción científica. Concepciones filosófico-metodológicas desde H. Reichenbach a N. Rescher*, Barcelona, 2010, p. 272.



**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

Se ha dicho, de manera muy ilustrativa, que «una medición es, tanto en la vida cotidiana como en la ciencia, el acto de utilizar un instrumento para asignar un valor de una escala a un objeto», y que «el acto de hacer un juicio es similar», describiendo el juicio, de ese modo, como una «medición en la que el instrumento es la mente humana»<sup>14</sup>.

Para que esa medición alcance los resultados más exactos posibles, el juez habrá de contar con el máximo de información que se le pueda suministrar y esa labor, habida cuenta la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte, corresponde a los litigantes, más en concreto al ejecutado, pues el ejecutante, aunque también concernido en la resolución del incidente, parte con la manifiesta ventaja de tener a su favor un título que, en el supuesto que estudiamos, supone una apariencia de buen derecho especialmente intensa. Ello no significa, por supuesto, que sobre el mismo no gravite la carga de argumentar en contra de la pretensión de su antagonista, pero es razonable pensar que su diligencia en tal sentido puede ser, al menos de salida, más relajada.

Sobre la perspectiva de futuro que adopte el juez, más acostumbrado, en cualquier caso, a enjuiciar y adoptar decisiones sobre situaciones presentes y futuras, gravita el peligro del subjetivismo<sup>15</sup> y, consecuentemente, de la aparición de sesgos, heurísticos y emociones.

En lo que tiene de coincidente, pues en ambos casos nos planteamos la hipótesis de trabajo de un juicio pronóstico, aprovechamos en este punto las conclusiones alcanzadas por NIEVA FENOLL acerca del enjuiciamiento *prima facie* sobre el *periculum in mora* como presupuesto de la adopción de medidas cautelares<sup>16</sup>, a las cuales nos remitimos.

### **3. EL CONCEPTO DE PERJUICIO IRREPARABLE**

Nos aventuramos a ofrecer una definición escolar de «concepto jurídico indeterminado»<sup>17</sup> como aquel que se usa en una norma para indicar, de manera imprecisa, un supuesto de

---

<sup>14</sup> D. KAHNEMAN, O. SIBONY y C R. SUNSTEIN, *Ruido*, loc. cit. p. 55.

<sup>15</sup> Como ya advertió, en lo referente a la tutela cautelar, V. FAIRÉN GUILLÉN, «La reforma del proceso cautelar español», en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, tomo II, p. 906, citado por J. NIEVA FENOLL, *El enjuiciamiento prima facie*, cit. p. 208.

<sup>16</sup> J. NIEVA FENOLL, loc. cit., pp. 208-218.

<sup>17</sup> Los juristas descubrieron el pensamiento borroso (fuzzy) con ocasión de los conceptos jurídicos

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

hecho. Su función, es expresar la voluntad del legislador (*ratio*) con carácter flexible, de modo que el precepto en el que el concepto indeterminado está inserto pueda abarcar distintas situaciones, algunas de ellas, incluso, desconocidas en el momento de dictar la ley, haciéndola así duradera.<sup>18</sup>

Tras esta categoría se encuentra la idea, asumida por juristas y filósofos del Derecho, de la imposibilidad de encontrar en el ordenamiento solución automática e individualizada para todos los hechos que son jurídicamente relevantes para el Derecho<sup>19</sup>.

El reconocer la presencia de esa indeterminación semántica dentro de algunos enunciados del ordenamiento positivo, alberga la velada legitimación del resto de sus normas, *como si*, en general, las leyes estuvieran desprovistas de problemas de indeterminación y el concepto jurídico indeterminado fuera sólo su excepción.

Esta visión de las cosas acarrea un fundamento basado de la arcaica concepción del silogismo judicial, en la inteligencia de que, para estos casos excepcionales, el legislador hace una remisión a los destinatarios y operadores de la ley, que han de completar el mandato normativo sin perder de vista su *ratio*<sup>20</sup>.

### **3.1. Distinción entre imposibilidad y dificultad**

Si buscamos la *ratio* de las normas que disciplinan la oposición a la ejecución provisional y que contienen el concepto jurídico indeterminado de perjuicio irreparable, quizás la pudiéramos encontrar en esa interpretación auténtica que es la EdM de la LEC (§ XVI) conforme a la siguiente explicación: el fundamento de la oposición es *la probable irreversibilidad de las situaciones provocadas por la ejecución provisional y la*

---

indeterminados. Este pensamiento tiene su origen en la filosofía budista que admite, al contrario que la filosofía occidental de raigambre aristotélica, que las cosas pueden ser y no ser al mismo tiempo, reduciéndolo todo a una cuestión de grado. Vid. A. NIETO, *El arbitrio judicial*, cit. p. 261.

<sup>18</sup> Cfr. J. MIRAS, «Concepto jurídico indeterminado», en *Diccionario general de Derecho Canónico*, VVAA (Coords. J. OTADUY GUERÍN, J. SEDANO RUEDA, A. VIANA TOMÉ), t. II, Cizur Menor, 2012, pp. 346-347.

<sup>19</sup> I. ARA PINILLA, «Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 2004, pp. 107-108.

<sup>20</sup> *Ib.* pp. 108-112.

## CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO

*imposibilidad de una equitativa compensación económica, si la sentencia es revocada.*

Si confrontamos lo dicho en la Exposición de Motivos con el contenido de los arts. 528.2. 2º y 528.3 LEC, la confusión se puede hacer aún mayor. Démonos cuenta de que, al hablar de la *irreversibilidad*, la EdM la adjetiva de *probable* a la compensación económica como *imposible*, mientras que el art. 528.2. 2º LEC califica la *restauración o compensación* como *imposible o de extrema dificultad*. El art. 528.3 LEC, al regular la oposición a las actuaciones ejecutivas concretas en la ejecución dineraria refiere sólo, la imposibilidad, pero en términos absolutos (*absolutamente imposible de restaurar o compensar*).

En cualquier caso, y resultando meridiano que «cuando menor sea la indeterminación del lenguaje normativo, menos serán los problemas para alcanzar la solución adecuada e indiscutible al caso que se presenta ante el juez»<sup>21</sup>, la doctrina ha criticado que la Ley no distinga cuándo ha de estarse a la imposibilidad de reintegrar y cuándo a la de resarcir<sup>22</sup> es más, la dificultad se ha agravado, en nuestra opinión, respecto a la situación anterior, pues que mientras el antiguo art. 385 LECA sólo recogía un concepto jurídico indeterminado, la *imposibilidad*, el art. 528 LEC viene a sumar otro, la *extrema dificultad*<sup>23</sup> No han faltado opiniones, empero, que defienden que, a este punto, se ha mejorado respecto de la situación anterior.

Para complicar aún más el discurso, se ha llegado a decir que en el momento de apreciar la causa de oposición a la ejecución provisional de condenas no dinerarias, el criterio es menos restrictivo que respecto a la oposición a las medidas ejecutivas concretas en la oposición a la ejecución provisional de condenas dinerarias, porque mientras en aquella se refiere *lo imposible* (art. 528.2.2º LEC) en ésta se restringe aún más el criterio porque

---

<sup>21</sup> Ib. pp. 107-198.

<sup>22</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *La oposición en los procesos de ejecución de sentencias civiles*, cit., que en la nota al pie 647 cita a L. CABALLOL ANGELATS, *La ejecución provisional en el anteproyecto de LEC*, en VVAA (Dir. J. PICÓ i JUNOY), Barcelona, 1998, p. 594, quien estimó que se si no se introducía la distinción apuntada la ley se debería limitar a contemplar la imposibilidad de indemnizar como causa única de suspensión de la ejecución provisional.

<sup>23</sup> Cfr. L. CABALLOL ANGELATS, «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 2000», cit. p. 1169, quien opina que la referencia a la extrema dificultad no se tenía que haber incorporado.

## CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO

se atiende a *lo absolutamente imposible* (art. 528.2.3º LEC)<sup>24</sup>.

Aunque sea gramaticalmente correcto que el adjetivo imposible acepte el adverbio de grado *absolutamente* con una función enfática, se puede afirmar que es un adjetivo de grado extremo o elativo y por tanto no acepta gradación<sup>25</sup>, de modo que no se están marcando límites distintos de imposibilidad<sup>26</sup>.

Sin embargo, como la *imposibilidad* contemplada por la Ley sólo se puede verificar *a posteriori*, pues la decisión del juez estimando o no la oposición se sustenta en un juicio de futuro<sup>27</sup>, el legislador sí se expresa con propiedad en la EdM cuando contempla el argumento de la «*probable irreversibilidad*», pues el adjetivo calificativo probable sí admite gradación.

Si partiésemos de la lógica clásica, sólo cabría dos alternativas para cada suceso (la reversibilidad será, llegado el momento, posible o imposible), pero se hace más adecuado, para entender los razonamientos del juez sobre su juicio sobre el futuro, aplicar la lógica de lo probable, pues tal razonamiento entrañará siempre un grado de duda, un juicio de certeza o de posibilidad práctica o una estimación de verosimilitud sobre un hecho que no se determinará con las leyes deterministas de la física, sino con un juicio de probabilidad<sup>28</sup>. El hecho de que se haya añadido, de forma disyuntiva, la circunstancia de la *extrema dificultad* abona la tesis de que esa probabilidad se acomode a una interpretación subjetivista<sup>29</sup>, pues:

1º Se basa en grados de creencia (sobre la imposibilidad o extrema dificultad).

---

<sup>24</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución de sentencias civiles*, cit. p. 157.

<sup>25</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Nueva gramática de la lengua española*, cit. p. 921

<sup>26</sup> Cfr. L. CABALLO ANGELATS, «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 2000», cit. p. 1168.

<sup>27</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, La oposición en los procesos de ejecución de sentencias civiles, cit. p. 8.

<sup>28</sup> S. GUTIÉRREZ CABRIA, «La probabilidad y sus interpretaciones», en *Revista estadística española*, núm. 53, 1971, pp. 106-107.

<sup>29</sup> *Ib.* pp. 114-119.

## CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO

2º) Se permite cualquier grado de creencia en cualquier aserción o suceso (dado el sistema de libre valoración de la prueba<sup>30</sup>, asentado fundamentalmente en el criterio jurisprudencial de la apreciación conjunta de los medios probatorios<sup>31</sup>).

3º) Hay restricciones impuestas a la distribución de grados de creencia entre conjuntos que estén relacionados entre sí (que impiden, por ejemplo, conculcar el art. 24.1 CE, o incurrir en irrazonabilidad o arbitrariedad<sup>32</sup>, debiendo atenerse los jueces a las reglas de la lógica y la razón *ex art. 218.2 LEC*<sup>33</sup>).

Lo cierto, finalmente, es que el legislador ha establecido la imposibilidad y la extrema dificultad como dos criterios distintos, lo imposible es lo que no puede ser y lo extremadamente difícil sí puede ser, sí es posible.

Como no se puede «ser y no ser», o es imposible (A) o es de extrema dificultad (B), se concluye que el legislador ha utilizado la partícula disyuntiva «o» con un sentido exclusivo, según el cual la disyunción establece que uno de los miembros de esa relación es verdadero y el otro falso, excluyendo así una simultánea verdad de ambos<sup>34</sup>, por lo que habrá que atender al alcance y significado de cada uno de ellos.

---

<sup>30</sup> J. NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, Barcelona, 2010, pp. 65-94.

<sup>31</sup> STS 334/2010 de 9 junio [RJ 2010\5383], en su FJ 2 : « Aunque es cierto que esta Sala tiene declarado que una "valoración en conjunto" de la prueba practicada, puede constituir una práctica viciosa generadora de indefensión y que deje a la sentencia sin una motivación suficiente (entre otras, sentencia número 1387/2000 de 10 enero ( RJ 2008, 204)), no cabe satanizar la valoración conjunta de la prueba, exponente del principio de libre valoración de la misma, cuando no resulta arbitraria, ilógica, contraria a derecho y no provoca indefensión...»

<sup>32</sup> STS 40/2015 de 4 de febrero [ RJ 2015/380], FJ 9.

<sup>33</sup> «La persona sujeto- el juez, en este caso- debe ser consistente en el sentido lógico de la palabra (...) los motivos de credibilidad de la persona, considerada como un todo, han de ser, no sólo consistentes, sino también coherentes», cfr. S. GUTIÉRREZ CABRIA, «La probabilidad y sus interpretaciones», cit. pp. 114-115;

<sup>34</sup> Traducido al lenguaje formal, y sirviéndonos de distintos juntores- el disyuntor  $\vee$  («o» inclusiva), del negador  $\neg$ , del conjuntor  $\wedge$ , y del uso de paréntesis, se podría expresar así:  $(A \vee B) \wedge \neg(A \wedge B)$ , vid. M. GARRIDO, *Lógica simbólica*, Madrid, 1981, pp. 41-42.

### 3.2. La imposibilidad (o extrema dificultad) de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional

Hablar de la imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional, es lo mismo que decir que revocada la sentencia que servía de título a la ejecución provisional no va a poder operarse una *restitutio in natura*, es decir, no se va a poder restablecer la situación tal como existía antes del perjuicio producido<sup>35</sup> por la modificación de la realidad que llevó a cabo la ejecución de la sentencia recurrida.

Preferimos utilizar la expresión *restitutio in natura* frente a otras porque, en nuestra opinión, existe mejor acomodo entre el significante y su significado. Para designar el mismo concepto, los tribunales han utilizado también la expresión *restitutio in integrum*, sin embargo, entendemos que esta viene a encuadrar una categoría más amplia que comprende los daños y perjuicios económicos derivados del incumplimiento de cualquier prestación. También puede generar cierta confusión jurídica la expresión *restitutio in pristinum*, que pese a tener más semejanza semántica con la *restitutio in natura*, es más utilizada en el ámbito del Derecho administrativo y suele llevar aparejadas consecuencias más amplias, como la adopción de medidas correctoras en evitación de perjuicios futuros<sup>36</sup>. La imposibilidad puede ser material o jurídica (art. 1184 CC)<sup>37</sup>. La imposibilidad es física o material cuando el bien o interés, por su naturaleza, es irreparable o insustituible (el caso paradigmático de los bienes de la personalidad); así como en el supuesto de que el bien destruido fuera irremplazable por no hallarse sustituto en el mercado (como podría ser el caso de una obra de arte única). Por otra parte, la imposibilidad jurídica concurre con carácter general cuando existe algún óbice normativo<sup>38</sup> a la prestación debida, o bien la prestación en sí o su resultado son ilícitos.

---

<sup>35</sup> M.M. NAVEIRA ZARRA, «La valoración del daño resarcible», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, 2003, p. 597.

<sup>36</sup> A. J. SÁNCHEZ SÁEZ, «La *restitutio in pristinum* como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al Medio Ambiente», en *Ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 3, 1999.

<sup>37</sup> M.M. NAVEIRA ZARRA, loc. cit., pp. 244-247.

<sup>38</sup> Ib. pp. 246-247. La doctrina francesa ha dado un tratamiento separado a los impedimentos procedentes de las normas administrativas (aunque caben perfectamente dentro de esa causa de imposibilidad jurídica sin

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

El juez, al conocer de la oposición a la ejecución provisional deberá, por tanto, atender a esos dos extremos de la imposibilidad y ponerlos en relación, en función de la condena de cuya ejecución se trate y con la batería de medidas ejecutivas previstas legalmente y que resultan adecuadas para hacer efectiva tal condena.

En nuestra opinión, la observación del juez que dirime el incidente ha de recaer, en mayor medida, no sobre el ejecutado, sino sobre la situación y circunstancias del ejecutante, pues en su mano está el poder de crear el estado de imposibilidad física o jurídica al que hemos aludido.

En este sentido, el juez ha de llevar su juicio pronóstico un grado más allá y calcular también sobre la eficacia que la batería de medidas ejecutivas previstas por la Ley puedan llegar a tener contra el inicial ejecutante provisional, para el caso de tener que revertir la situación<sup>39</sup>.

De cualquier modo, habrá que estar a la casuística que se presente y analizarse caso por caso<sup>40</sup>

---

necesidad de ampliar la clasificación) en tanto que una resolución judicial que las contraviniera podría dar lugar a una infracción del principio de separación de poderes. En España se ha llamado la atención sobre la posible concurrencia de resoluciones administrativas y civiles. Vid. *Ibíd.*, pp. 246- 247.

<sup>39</sup> Yendo más allá de la resignación a poder obtener de éste, a lo sumo, una prestación por equivalente, como parece insinuar L. CABALLOL ANGELATS, «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 2000», cit. p. 228., pues de lo contrario bastaría con haber previsto el criterio de la compensación económica obviando el de la *restitutio*.

<sup>40</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, *La ejecución provisional de sentencias civiles*, cit., pp. 147-148.

### 3.3. La imposibilidad (o extrema dificultad) de compensar económicamente al ejecutado

La reparación por equivalente<sup>41</sup> consiste en la entrega al perjudicado de una suma de dinero y es un medio que se puede utilizar siempre posible siempre para reparar cualquier tipo de intereses lesionados<sup>42</sup>

Que en nuestro sistema jurídico esté permitida siempre esa compensación económica no excluye que, sin embargo, se muestre preferencia por la reparación *in natura*, y así lo han resaltado doctrina y jurisprudencia, dada la base legal de la preferencia por el cumplimiento específico, que se deduce no sólo de la regulación de la ejecución procesal en la LEC, sino también de los artículos del CC que regulan las obligaciones contractuales (arts. 1096 a 1098)<sup>43</sup>.

Todo ello es corroborado corroborados por el art. 699 LEC, que establece que el primer trámite en la ejecución forzosa de las obligaciones no dinerarias, consistirá en el requerimiento del tribunal, señalando un plazo para que el deudor cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo, y sólo de resultar imposible se procederá a la restitución por equivalente conforme a los arts. 712 y ss. LEC<sup>44</sup>, así como el art. 18.2 LOPJ, preconiza el cumplimiento de las sentencias en sus propios términos.

Lo que se acaba de exponer responde a la idea de que la satisfacción del perjudicado a través de la compensación no le proporciona el mismo interés o utilidad del que se ha visto privado, sino un interés o utilidad diversos, aquel que puede proporcionar el dinero. Es por esto por lo que se define, precisamente, como compensación, en el sentido de contrapeso y no como una restitución que borre o haga olvidar, con la alegría de recibir el dinero, el padecimiento sufrido<sup>45</sup>. Y aquí aparece una de las claves para decidir sobre la imposible (o

---

<sup>41</sup> Algunos autores introducen un *tertius genus* en las formas de cumplimiento de la obligación de reparar el daño, la reparación en especie, que consiste en entregar algo, no dinero, cuyo valor equivalga al daño sufrido. Vid. A. LUNA, J. PIÑEIRO, S. RAMOS y A. RUBÍ, «Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español», *InDret*, núm. 2, 2002, pp- 2- 3.

<sup>42</sup>E. ROCA Y TRIAS, *Derecho de daños. Textos y materiales*. Valencia, 2007, p. 263

<sup>43</sup> J. SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, Madrid, 1993, pp. 327-328.

<sup>44</sup> A. LUNA, J. PIÑEIRO, S. RAMOS y A. RUBÍ, cit. pp. 6-7.

<sup>45</sup> M.M. NAVEIRA ZARRA, loc. cit. pp. 219-221.



**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

extrema dificultad de la) compensación, que habrá de ser declarada en aquellos casos en los que la revocación de la sentencia no firme y ejecutada cause un perjuicio no querido, muy distinto y más allá del económico<sup>46</sup>.

Al igual que cuando hablábamos de la imposibilidad de restituir, al dilucidar sobre la posibilidad de compensar habrá que atender al caso concreto, pues no es lo mismo privar de casa a una anciana que lleva toda su vida habitándola, que a un joven que la acaba de arrendar<sup>47</sup>.

Independientemente de la diversidad en las situaciones que se puedan plantear, siempre se habrán de tener en cuenta, al menos, y en línea de principio, dos circunstancias, a saber<sup>48</sup>: De un lado, con vista en el ejecutado y en la objetiva situación creada, la idoneidad de la indemnización revertir, en su caso, los efectos de la ejecución provisional.

De otro, con vista en el ejecutante, analizar su capacidad económica, que es lo mismo que analizar, a la postre, si la compensación podrá hacerse, en verdad, efectiva<sup>49</sup>.

**3.4. Reducción de los motivos de oposición en función de la posible compensación económica**

Cuando la sentencia provisionalmente ejecutada es revocada por la estimación del recurso cuya interposición permitió actuar forzosamente su contenido, la ejecución, siguiendo un símil vectorial, cambia de sentido y no de dirección, en cuanto que los extremos del figurado vector permanecen definidos en la inicial configuración subjetiva de la relación procesal, la que se inicia tras el despacho de la ejecución provisional y se mantiene, en fase aún de declaración, durante la sustanciación misma del recurso.

---

<sup>46</sup> I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ en A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y J. TORRES VEGAS, cit. p. 369; L.M. MUNDET SUGRAÑÉS, «Es posible oponerse a una ejecución provisional de sentencia?», *Economist & Juris*, núm. 59, 2002, p. 27

<sup>47</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «La oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas: soluciones a problemas que la ley silencia», cit. p. 14.

<sup>48</sup> L. CABALLO ANGELATS, «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 2000», cit. p. 1168.

<sup>49</sup> Paso que niegan quienes creen que la compensación económica, en principio, siempre es posible. Se ha negado expresamente la determinación de la imposibilidad o extrema dificultad atendiendo a la capacidad del ejecutante por J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, t. I, cit. p. 379.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

Este escenario genera una suerte de “guerra fría” entre los litigantes<sup>50</sup>, en tanto que el vencido, antes de alzarse quejoso en su recurso, ponderará la eventualidad de una ejecución anticipada que, quizás, consabida o avizorada una posible insolvencia del ejecutante, pudiera resultar irreversible.

En el otro lado, el ejecutante, conociendo de la calidad de la sentencia<sup>51</sup> que tiene a su favor y de la corrección técnica del recurso interpuesto de contrario, puede temer los efectos del cambio de sentido que referíamos antes, y que no acarrea sólo la devolución, en su caso, de lo percibido, sino también la indemnización de los daños y perjuicios causados, tal como se preceptúa en los arts. 533 y 534 LEC.

Esta es la razón que explica el hecho constatado de que la ejecución provisional no sea solicitada tan frecuentemente como sería de esperar, gravitando sólo sobre la prudencia de los abogados<sup>52</sup>, en tanto que el juez se halla «encadenado ex lege»<sup>53</sup>, la responsabilidad de evitar los indeseados efectos que se apuntan.

En cualquier caso, y como trasfondo a todo lo anterior, nos topamos con la dificultad de definir, en tanto que constituye el núcleo de la causa de oposición en estudio, el concepto indeterminado de «imposibilidad o extrema dificultad de restaurar o de compensar», concepto que, convenimos, guarda relación de sinonimia perfecta con su directo antecesor, el «perjuicio irreparable» del art. 385 § 2º LECA, a la vez que participa del mismo sentido

---

<sup>50</sup> No en el sentido de que sea una contienda no declarada abiertamente, en tanto que el hecho de entablar pleito no se compadece con tal acepción, sino en el fundado temor de las partes a que el uso de todas sus armas conlleve la destrucción propia.

<sup>51</sup> Variable esta que, evidentemente también habrá de ser tenida en cuenta por quien padece el gravamen como condición para poder recurrir. Como dato a tener en cuenta, en la Jurisdicción Civil, y en referencia a los Juzgados de Primera Instancia y mixtos, incluyendo los especializados en Familia, las sentencias recurridas fueron confirmadas en un 94,4% de los casos, *vid.* Boletín de Información Estadística del CGPJ nº 55, Junio 2018.

<sup>52</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*. Madrid, 2015, pp. 518-519.

<sup>53</sup> M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, *op. cit.*, p. 148, nota al pie 3.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

y naturaleza<sup>54</sup> del *periculum in mora*<sup>55</sup> del art. 728.1 LEC, presupuesto condicionante de la adopción de medidas cautelares. De hecho, y como ya dijimos *ut supra*, la previsión judicial de su futura existencia reclama un mismo método de enjuiciamiento.

El perjuicio irreparable, la imposibilidad de restaurar o compensar, hacen sin duda alusión a un juicio de desaprobación<sup>56</sup>. Desde nuestra óptica y en lo que aquí interesa, la valoración negativa ha de recaer sobre la situación generada con la materialización de la ejecución provisional, en el sentido de que, verificada la hipótesis de la revocación de la sentencia forzosamente actuada, sea imposible o acaso, muy difícil, una restitución íntegra para el ejecutado recurrente, bien mediante su reparación *in natura* o por sustitución o equivalencia<sup>57</sup>. Remedio este último que, por cierto, no tiene su fundamento en los preceptos del CC<sup>58</sup>, sino en la norma procesal (art. 18.2 LOPJ y concordantes de la LEC).

Si bien es cierto que el sistema de ejecución concebido por el legislador de 2000 está orientado al cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, relegando el remedio indemnizatorio a la condición de solución subsidiaria<sup>59</sup>, no lo es menos que los hechos son testarudos<sup>60</sup>, y que, en muchas ocasiones, el cumplimiento específico de la sentencia será, simplemente, ilusorio.

---

<sup>54</sup>J. GARBERÍ LLOBREGAT, «La ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil» Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 19, 2001, [BIB 2001\1622], pp 2-3.

<sup>55</sup> Respecto a la conceptualización del peligro en la demora *vid* M.P. CALDERÓN CUADRADO, *Las Medidas Cautelares Indeterminadas en el Proceso Civil*, Madrid, 1992, pp. 169-185.

<sup>56</sup> L. CABALLOL ANGELATS, *La ejecución provisional en el proceso civil*, Barcelona, 1993, p. 165.

<sup>57</sup> Sin que exista una verdadera razón, pese a los distinguos jurisprudenciales, para tratar como categorías autónomas la indemnización de daños y perjuicios y el cumplimiento por equivalente. En este sentido J.D. SÁNCHEZ CASTRO, «El cumplimiento por equivalente: ¿un modo de evitar los requisitos imprescindibles en toda pretensión indemnizatoria?, en ADC, tomo LXIII, 2010, fasc. IV., pp. 1736-1741.

<sup>58</sup> Arts. 1.124, 1.101, 1.091, 1.098.

<sup>59</sup> F. JIMÉNEZ CONDE, G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, S. TOMÁS TOMÁS, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Murcia 2018, p.410.

<sup>60</sup> Dicho inglés, popularizado mundialmente por ser usado por Vladímir Ilich Uliánov, Lenin, en su obra *El imperialismo, fase superior del capitalismo*. *Vid* LENIN, *Obras (1913-1916)*, Tomo V, Moscú, 1973, p. 166.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

En el régimen anterior (art. 385 LECA) cuando la apreciación del posible advenimiento de un perjuicio irreparable quedaba, en exclusiva<sup>61</sup> a la discreción del juez, la mejor doctrina propuso un catálogo<sup>62</sup> de circunstancias que, siempre desde el punto de vista de la afectación del ejecutado, podían clasificarse como causas de un perjuicio irreparable.

Así, se establecieron los siguientes supuestos cuya concurrencia daba lugar a la irreparabilidad del perjuicio causado:

(i) Causación de un perjuicio no indemnizable.

En el sentido de que una satisfacción por equivalente no colmaría las expectativas resarcitorias del ejecutado tras la revocación de la sentencia. Ello se determina, fundamentalmente, por atención a la naturaleza no patrimonial de los daños causados, cuyo reparo es imposible por la vía económica, ni siquiera, de modo imperfecto.

(ii) La imposibilidad de restituir aquello que se sustrajo al ejecutado.

Y que se ha de concretar según aquello que se sustrae, pues no se deduce la misma facilidad de devolución en las cosas fungibles que en las infungibles, Tampoco ha de dispensarse el mismo trato a la imposibilidad que tiene una causa física o jurídica.

(iii) Alteración en el disfrute de intereses especialmente tutelados.

Debiendo mencionar, especialmente, la vulneración de los derechos de los Capítulos primero y segundo del Título I de la CE).

---

<sup>61</sup> Hemos dicho que no se preveía legalmente ni era práctica habitual dar audiencia al ejecutado.

<sup>62</sup> L. CABALLO ANGELATS, *La ejecución provisional en el proceso civil*, cit. pp. 171-184.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

Ya en el régimen vigente, en el que el margen a la discrecionalidad del juez se considera menor, pero en el que no se puede negar su amplio arbitrio, la doctrina ha deducido lo siguiente<sup>63</sup>:

- i) La imposibilidad o extrema dificultad para restaurar o reparar ha de ser objetiva (relativa a la actuación ejecutiva en sí) y no subjetiva (no referida a la capacidad ejecutiva del ejecutante)<sup>64</sup>.
- ii) Siempre se ha de estar a la posibilidad de una compensación económica, por lo que la imposibilidad de restitución específica no es causa que en principio, y por sí sola, impida la ejecución provisional<sup>65</sup> a no ser, eso sí, que el dinero sea inútil para procurar la reparación.

Estas teorías, que en buena medida han servido de guía en la práctica<sup>66</sup>, han de ser criticadas, en nuestra opinión, desde dos premisas fundamentales, siendo la primera presupuesto de la segunda.

La primera de ellas es que todo perjuicio por el que se pueda accionar, esto es, todo el que sea jurídicamente considerado y protegido, ya sea patrimonial o no patrimonial, con exclusión de otros criterios éticos, morales o religiosos (que serían los únicos expedientes desde los que cabe calificar como *inútil* la reparación), es reparable económicamente, en cuanto que el sistema español se acoge, sin fisuras, a la *Teoría del daño normativo*<sup>67</sup>.

El legislador, a mayor abundamiento, no hace una lista cerrada de daños resarcibles, como muestra el art. 33.5 del RDLeg 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto

---

<sup>63</sup> J. MONTERO AROCA y J. FLOR MATÍES, *Tratado de Proceso de Ejecución Civil, Tomo I*, Valencia 2013, pp. 379 y 380.

<sup>64</sup> En contra, M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *Ejecución Civil. Cuestiones generales*, Las Rozas, 2018, pp. 237-238, en tanto que considera que la capacidad económica del ejecutante, siempre habrá de ser tomada en cuenta.

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 236-237, opina la autora en cuestión que «*el legislador incurre en la falacia de asimilar la restitución in natura con la indemnización pecuniaria que pretende equivalente (...)*»

<sup>66</sup> *Ad ex.* el Auto de la AP de León (Secc. 2ª) núm. 81/2006 de 4 diciembre [JUR 2007\23433] asume, con expresa cita, las conclusiones del profesor Montero Aroca.

<sup>67</sup> J. LLORENS ESPADA, *La interacción de los distintos mecanismos compensatorios y preventivos de accidente de trabajo y enfermedad profesional* (Tesis doctoral), Pamplona, 2016, pp. 29-30.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor en su redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación<sup>68</sup>. Dicho precepto, por ejemplo, hace mención de aquellos daños excepcionales y relevantes que no están expresamente contemplados en el sistema de valoración, en el sentido de que no pueden reconducirse a ninguna de las partidas resarcitorias previstas en la Ley ni siquiera por analogía<sup>69</sup>.

La segunda es que, siendo esto así, el único criterio realmente objetivo, por mucho que a efectos clasificatorios o sistemáticos se haya nominado o etiquetado como subjetivo, al que se puede atender a la hora de determinar esa imposibilidad o extrema dificultad de restaurar o reparar, es la capacidad económica del ejecutante provisional<sup>70</sup>.

Por ello remarcamos la idea de que si, atendiendo a esa capacidad económica del ejecutante, se puede reparar, minorar o mitigar económicamente el daño (pues no otra cosa significa reparar, en un sentido cabal, siendo, en muchos supuestos la *restituto ad integrum* sólo un *desideratum*), la causa de oposición no puede prosperar, si es que el ejecutado la basa, sólo y exclusivamente, en la imposibilidad de restauración del *statu quo ante*.

Además, aunque la norma sitúe el momento de esa imposibilidad o extrema dificultad de la restauración o reparación a un momento futuro, implicando un juicio pronóstico en lugar de un juicio probatorio, lo cierto es que el juez, por sí, difícilmente contará con conocimientos científicos-técnicos, como son las reglas o teoremas del cálculo de probabilidad estadística, que le permitan un enjuiciamiento serio o riguroso sobre esas

---

<sup>68</sup> La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112.

<sup>69</sup> V. MAGRO SERVET (Coord.) «¿Cuáles son los perjuicios excepcionales y relevantes a los que se refiere el art. 33.5 en relación con el art. 112 de la Ley 35/2015?». Encuesta publicada en ELDERECHO.COM el 29 de Enero de 2019, visto el 21 de Mayo de 2019 en <https://elderecho.com/cuales-son-los-perjuicios-excepcionales-y-relevantes-a-los-que-se-refiere-el-art-33-5-en-relacion-con-el-art-112-de-la-ley-35-2015>

<sup>70</sup> Pese a que parece estar excluida al eliminarse el requisito de la caución.

## CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO

circunstancias futuras, lo que conllevará el que tenga que acudir a expedientes como el de la *experiencia común*, las *reglas o máximas de la experiencia* o la *sana crítica*, todos ellos, en cualquier caso, inciertos y poco fiables<sup>71</sup>.

Las partes, en ese trance, difícilmente podrán auxiliar al juez aportándole información de calidad, proponiendo, por ejemplo la intervención de peritos o técnicos en la materia de que se trate, pues los exiguos plazos del trámite de oposición<sup>72</sup> y la simplicidad del mismo, dificultan, cuando no impiden, un debate mínimamente profundo de la cuestión, de modo que acaba forzando<sup>73</sup>, las más de las veces un enjuiciamiento *prima facie*<sup>74</sup> o de primeras impresiones, sujeto a los peligros de los heurísticos, los sesgos y las emociones.

Recurrir a otros criterios de previsión para decidir sobre la suerte que ha de correr el trámite de la oposición a la ejecución provisional, como podría ser el de las posibilidades de éxito del recurso<sup>75</sup>, parece difícilmente justificable, ya que desde la perspectiva del juez que decide sobre incidente, si es que fue el mismo, como es la regla, que dictó la sentencia provisionalmente ejecutada, se podría generar la duda sobre la conciencia de que el mismo resolvió, a sabiendas, de manera injusta o incorrecta, pese a que no obstaría, para que se pueden emitir determinados pronósticos acerca de la suerte del recurso, examinar si la sentencia que se pretende despachar provisionalmente contraviene de forma abierta soluciones jurídicas poco discutidas o asentada jurisprudencia (art. 1.6 CC).

En otro orden de cosas, no hemos de perder de vista, cuando nos detenemos a observar acerca de las posibilidades de éxito de una oposición a la ejecución provisional basada en el pronóstico de un perjuicio irreparable, que tanto los tribunales nacionales y de las

---

<sup>71</sup> M. TARUFFO, «El juicio pronóstico del juez. Entre ciencia privada y prueba científica», en *Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil*, Bogotá-Santiago de Chile, 2018, pp. 303-317.

<sup>72</sup> Art. 529.1 LEC «El escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de presentarse al tribunal de ejecución dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución y acrediten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente»

<sup>73</sup> Dada la prohibición del *non liquet*.

<sup>74</sup> Sobre la materia, destaca la aportación de NIEVA FENOLL, *Enjuiciamiento prima facie*, Barcelona, 2007.

<sup>75</sup> Recomendado, por ACHÓN BRUÑÉN, *Ejecución Civil. Cuestiones generales, op. cit.*, p. 237.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

instancias europeas, como regla, siempre han contemplado con excesiva reserva, entendemos que disuadidos por la dificultad de su acreditación, el juicio pronóstico o de futuro<sup>76</sup>.

Juicio de futuro que, como mucho, y en relación exclusiva con la capacidad económica del ejecutante, sólo puede ser *relativo*, en el sentido de que esté referido a un futuro más o menos inmediato, en tanto que necesariamente se ha de basar en la contemplación de hechos actuales y objetivos que permitan una predicción más certera o un cálculo probabilístico más atinado.

Finalmente, entendemos que apoya la tesis aquí defendida, la de la teórica reparabilidad por la vía económica de cualquier perjuicio jurídicamente contemplado, salvo que la situación del ejecutante lo impida, el propio régimen de oposición previsto para la ejecución provisional de condenas dinerarias (art. 528.3 LEC), en cuanto se limita a la previsión de la sola impugnación de actos ejecutivos concretos<sup>77</sup> y no de la total ejecución.

---

<sup>76</sup> Auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Presidente) de 13 de mayo de 1993, Caso *Compagnie Maritime Belge Transport NV contra Comisión de las Comunidades Europeas*, FJ 34: «hay que señalar que circunstancias imprevisibles, como las invocadas por la demandante, no pueden considerarse un riesgo de perjuicio grave e irreparable que permita la concesión de la medida provisional solicitada. Tales circunstancias no constituyen un riesgo de perjuicio actual, sino un riesgo futuro, incierto y aleatorio, contra el cual la demandante podrá, en el caso de que llegara a concretarse, invocar sus derechos ante el órgano jurisdiccional comunitario (véase el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 7 de junio de 1991, *Vichy/Comisión*, T-19/91 R, Rec. p. II-265).

<sup>77</sup> Atinadamente apunta FERNANDEZ BALLESTEROS, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, op. cit., p. 57 que «(...) como son condenas pecuniarias, no puede haber más actuación ejecutiva que el embargo de bienes, y por eso, “las otras actuaciones ejecutivas que sean posibles y que no provoquen situaciones similares”, sólo puede ser el embargo de otros bienes distintos del mismo deudor. Y no parece probable que el deudor que permite que se despache ejecución, que deja que la deuda aumente en los intereses y que debe pagar las costas que se causen, esté en tan cómoda situación patrimonial que: a) le permita designar otros bienes buyos en los que causar embargo; b) pueda, además, “ofrecer caución para responder de la demora en la ejecución. (528.3)»



#### 4. LA CAUCIÓN DEL EJECUTANTE

El art. 529.3 LEC permite al ejecutante, en el caso de oposición a la ejecución de condena no dineraria, además de impugnar la oposición a la ejecución alegando lo que a su derecho convenga y en refuerzo de sus argumentos (...) *ofrecer caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.*

Huelga decir, que el único peligro que verdaderamente se está conjurando con esta vía añadida de reacción que se ofrece al ejecutante, si decide utilizarla, es el de la imposibilidad o extrema dificultad de la compensar económicamente.

La caución aquí prevista, adquiere un sentido similar al que tenía en la regulación anterior (art. 385 LEC 1881), pero no la naturaleza consustancial al instituto de la ejecución provisional que tenía entonces. Es más, su exclusión como presupuesto necesario para despachar la ejecución provisional – y que era un elemento disuasorio para la utilización de la misma - ha sido uno de los avances fundamentales en la regulación del instituto por la LEC 1/2000.<sup>286</sup>

No obstante, surgen otros problemas prácticos, sobre todo en orden a su cuantificación o suficiencia que, en cualquier caso, deberá ser justificada por el ejecutante que la ofrece y valorada en orden a su admisión por el juez que conoce del incidente, atendiendo siempre a la naturaleza de la pretensión que se pretende garantizar<sup>78</sup>.

Hay que tener en cuenta que, en materia civil, no existen criterios establecidos legalmente para determinar la valoración de los perjuicios, ya sean estos materiales o morales, aunque resulta evidente que la cuantificación de estos últimos ofrece dificultades mucho mayores, acudiendo la jurisprudencia a expedientes como el del prudente arbitrio, la equidad, las circunstancias de cada caso, etc.<sup>79</sup>

Dicha caución - que habrá de constituirse, en su caso, mediante dinero efectivo, aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por una

---

<sup>78</sup> T. ARMENTA DEU, La ejecución provisional, cit. p. 117.

<sup>79</sup> E. ROCA Y TRÍAS, loc. cit. pp. 188-191.

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

entidad de acreditada solvencia, como son las entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice una disponibilidad inmediata llegado el momento-, debe incluir las costas e intereses (legales o pactados) que puedan generarse, pudiendo acudir en este sentido, y dada la inicial certidumbre en cuanto a su monto, al límite establecido por el art. 575.1 LEC<sup>80</sup>

**5. HOMOGENEIZACIÓN CASUÍSTICA EN EL CRITERIO DE LOS TRIBUNALES**

La dificultad en la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados es paliada en parte por la comprensión homogénea que, en ocasiones, le dan los receptores/intérpretes de la Ley. Esta homogeneidad que es tomada muy en cuenta por los operadores jurídicos y por los destinatarios del Derecho en general<sup>81</sup>. Dotar de sentido homogéneo al concepto, como modo de evitar la vaguedad semántica y sintáctica, es una suerte de tarea basada en las exigencias de la seguridad jurídica que se proyectan sobre la estructura y la forma técnica del Derecho<sup>82</sup>.

Algunos ejemplos muy extendidos en el uso de esta técnica homogeneizadora son los que siguen:

**A) Desahucios de vivienda habitual.**

En esta materia parece ser el criterio general la estimación de la oposición<sup>83</sup>, por ser

---

<sup>80</sup> Duda de la aplicación de este criterio T. ARMENTA DEU, loc. cit. p. 119

<sup>81</sup> I. ARA PINILLA, loc. cit. p. 111.

<sup>82</sup> A. MONTORO BALLESTEROS, «Incidencia de la seguridad jurídica en la estructura y forma lógica de la norma jurídica», Anuario de Filosofía del Derecho, núm. 15, 1998, p. 222.

<sup>83</sup> AAP de Madrid (sección 9ª) núm. 308/2006 de 5 octubre [JUR 2006\268031], en su FJ 2: « En base por lo tanto a dicho precepto debe entenderse que la ejecución provisional de la sentencia dictada en un juicio de desahucio, como regla general supone un perjuicio difícil o de imposible reparación, toda vez que implica el lanzamiento del inquilino de la vivienda, por lo que hace sumamente difícil restituir la situación anterior a la ejecución dada la disponibilidad y disposición de la vivienda que puede hacer el propietario, que frustraría la devolución de dicha posesión al inquilino si la sentencia fuera revocada; así el ATC Sala 2ª de 16 de julio de

**CAPÍTULO IV.- LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL POR MOTIVOS DE FONDO**

---

imposible la restauración de la situación anterior o la compensación económica del perjuicio que se ocasionaría<sup>84</sup>.

**B) Desahucios de locales de negocio.**

Con argumentación similar se ha estimado la oposición a la ejecución provisional de desahucio de locales de negocio<sup>85</sup>. Además de observarse los casos en los que la caución ofrecida por el ejecutante, conforme al art. 529.3 LE se ha considerado suficiente para restaurar o compensar en caso de revocación, propiciando así la desestimación de la oposición<sup>86</sup>.

**C) Desproporción.**

En otras ocasiones los tribunales han usado el criterio de la desproporción, entendida ésta

---

2001 n ° 210/2001 viene a señalar "que la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que declaran la extinción o resolución de la relación arrendaticia y condenan al arrendatario al desalojo de la vivienda o local arrendado pueden originar un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, y generan una situación irreversible que aconseja optar por la suspensión de la ejecución (AATC 464/1985, 684/1986, 405/1989, 234/1995, 203/1999, 174/2000).

<sup>84</sup> Vid. AJPI n° 3 de Santander, de 18 de octubre de 2003 [AC 2003\1740]; AAP de Cantabria núm 171/2001 de 13 de julio [AC 2001\1291]; AJPI n° 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de Julio de 2001 [AC 2001\1390]; AAP de Madrid (sección 9ª) núm. 308/2006 de 5 octubre [JUR 2006\268031]; entre otras.

<sup>85</sup> AAP de Vizcaya (Sección 5ª) núm 128/2002 de 10 de octubre, [JUR 2003\23447].

<sup>86</sup> Auto JPI n° 73 de Madrid, de 30 octubre 2012 [JUR 2013\234296], que dice en su FJ 5: « En relación con el pronunciamiento del fallo de la sentencia de condena no dineraria vemos que se trata del desahucio y entrega de la posesión de la estación de servicio, Hemos de ventilar la oposición que efectúa la entidad condenada y, a este respecto, hemos de decir que por aquella se invoca la causa relativa a la imposibilidad de restaurar la situación anterior o los perjuicios que le ocasionaría la ejecución para su actividad empresarial. La entidad ejecutante ha impugnado la oposición alegando, a su vez, los perjuicios que le ocasionaría precisamente no tener la posesión de la estación de servicio.

Así las cosas, vemos que estamos ante la resolución de un contrato de arrendamiento de industria por incumplimiento de la obligación esencial de suministro en exclusiva, habiendo ya sentado doctrina las Audiencias Provinciales en otros asuntos similares en el sentido de que no se aprecia obstáculo alguno para la ejecución provisional del pronunciamiento condenatorio relativo a la entrega de la posesión de la estación de servicio tanto hasta la finalización del derecho de superficie que ostentan las entidades ejecutantes como en otros supuestos».

en el sentido de que los costes de la posible restitución eran excesivos con relación al beneficio que obtiene el ejecutante provisional.

## **6. POSIBLE MOTIVO ATÍPICO EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENAS DE NO HACER**

El problema que se recoge bajo este epígrafe ha sido planteado por SANTOS VIJANDE<sup>87</sup> partiendo del art. 534 LEC, el cual prevé específicamente la revocación de sentencias de condena de entrega de un bien o de hacer, pero no contempla, *expressis verbis* al menos, la revocación de sentencias con condenas de no hacer, por lo que pudiera argumentar en su provecho el ejecutado que no siendo posible la reintegración o compensación, por no venir prevista legalmente, no se puede despachar ejecución provisional por este tipo de condena. El autor, no obstante, a la vista de la imposibilidad de ampliar el elenco de supuestos del art. 525 LEC y del carácter no exhaustivo del art. 534 LEC, niega que pueda articularse motivo de oposición sobre aquel razonamiento.

---

<sup>87</sup> J.M. SANTOS VIJANDE, «Sobre la ejecución provisional de condenas de no hacer: especial consideración a la oposición por motivos de fondo», Riedpa.com: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, núm. 3, 2011.

## **CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

### **1. PROCEDIMIENTO**

En el trámite del incidente de oposición a la ejecución provisional, como ya se ha tenido la ocasión de decir, se invierten las posiciones procesales entre las partes activa y pasiva del proceso de ejecución. La inicial parte pasiva del proceso principal, la ejecutada, pasa a ser parte activa, oponente, en cuanto ésta presente y se admita ante el juez de la ejecución, el escrito de oposición. Este acto alegatorio constituye, como la demanda, el escrito rector o instaurador de un verdadero proceso declarativo, pero incidental, sobrevenido.

En ese proceso se va a discutir acerca de la existencia de un defecto procesal, de la probabilidad de que acontezca un perjuicio irreparable o de que la ejecución no tenga objeto o razón de ser, bien porque el interés del ejecutante ya fue satisfecho (pago) o bien porque, por su propia voluntad, el ejecutante excluyó la aptitud de la sentencia definitiva a su favor para ser ejecutada (transacción).

#### **1.1. Plazo de presentación**

El plazo para presentar el escrito de la oposición será de cinco días que, computados de la manera en que se indica en los arts. 133 y 135.5 LEC, comenzarán a correr al día siguiente de la notificación del auto que acuerde el despacho de la ejecución provisional<sup>1</sup>, o del decreto que disponga las actuaciones ejecutivas concretas tendentes a satisfacer el interés del ejecutante conforme a lo ordenado en el auto (art. 529.1 LEC), según que la oposición lo sea a la ejecución en su conjunto o frente a medidas ejecutivas concretas en la ejecución provisional de condenas dinerarias. Respecto al término *ad quem*, se ha apuntado, puede hacerse uso del llamado plazo o día de gracia, que es el que expira a las quince horas del sexto día.

---

<sup>1</sup> Considerando el proceso de ejecución provisional como independiente del que se culmina con la sentencia que se va a ejecutar, no es necesario el traslado previo de escritos, *ex art. 267 LEC*, sino que es el Juzgado el que se encarga de ello, *vid. AAP de Madrid núm. 76/2006, de 21 de abril [JUR 2006\173393], FJ 3º.*

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Al establecer la ley que la oposición fundada en los motivos del art. 528.4 LEC se tramitará *conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva*, se ha sustentado la opinión de que serán diez (art. 556.1 LEC)<sup>2</sup> y no cinco, los días de los que dispone el ejecutado para esgrimir sus defensas.

Ciertamente, es expresa la remisión a los trámites de la oposición a la ejecución ordinaria por motivos de fondo (art. 528.4 LEC). Y no menos cierto que conferir un plazo doblemente amplio para aducir motivos de más fácil argumentación y acreditación que otros basados en un pronóstico de futuro (art. 528.1. 2ª y 528.3 LEC), carece de sentido.

Para introducir orden en las cosas, podría entenderse que el legislador quiso articular la impugnación a la oposición por los motivos de fondo del art. 528.4 LEC de forma sucesiva a la de los procesales, si los hay. Es decir, al modo en que se regula en sede de ejecución ordinaria (arts. 559.2 y 560 § 1º LEC). Con esta explicación se daría contenido a la remisión antedicha, con pleno respeto a la voluntad del legislador, sin incurrir en planteamientos ilógicos y diferenciando, sistemática y moderadamente, dos regímenes procedimentales, según se trate de motivos de oposición análogos a/o coincidentes con los de la ejecución ordinaria o privativos de la provisional.

No obstante, y por ser congruentes con el carácter sumario – en sentido impropio- de la ejecución provisional, y pese a la interpretación que, como posible, se acaba de rendir, creemos que lo más acorde es entender que hay un único plazo común, sea cual sea el motivo que se oponga, y que ese plazo es de cinco días<sup>3</sup>.

## **1.2. Tasa judicial**

La persona jurídica que plantee oposición a la ejecución provisional habrá de satisfacer la tasa de doscientos euros establecida en el art. 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. El impago de la tasa no puede ser causa de inadmisión de la oposición, debiendo ordenarse, en ese caso, que continúe la

---

<sup>2</sup> X. FERREIRO BAAMAONDE, *Ejecución provisional de sentencias civiles*, cit. p. 169.

<sup>3</sup> SAP de Barcelona (Secc. 12ª) núm. 445/2009 de 29 junio [JUR 2009\408280], FJ 2º.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

tramitación, pero dando cuenta del impago a la Hacienda Pública para que proceda a su exacción forzosa<sup>4</sup>.

Esta manera de proceder no ha sido unánime en los tribunales, y debemos recordar que el propio TC consideró compatible con el art. 24.1 CE tanto el establecimiento de tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, como el efecto de inadmisión anudado a la no subsanación en plazo de la falta de liquidación y abono de la misma, pues si tal omisión tributaria sólo generase una suspensión del proceso, se dañaría la integridad del mismo «dado que generaría un número indeterminado de procesos suspendidos *sine die* por factores completamente ajenos a la mejor administración de justicia»<sup>5</sup>.

Por lo demás, si la oposición es estimada, se podrán incluir las tasas dentro del concepto de las costas del incidente (art. 241.1. 7º LEC)<sup>6</sup>.

### 1.3. Postulación

La regulación de la ejecución provisional no contiene previsión alguna en torno a la necesidad o no, de la intervención de procurador y abogado. El art. 539.1 LEC, en sintonía con los arts. 23.2. y 31.2. LEC, impone la dirección letrada y la representación a través de procurador (...) *salvo que se trate de ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de estos profesionales.*

Estas remisiones normativas, en nuestra opinión, no despejan las dudas, sino que las intensifican. El incidente de oposición no es, en puridad, proceso de ejecución, sino un proceso declarativo incrustado en él y que, por lo demás, no guarda grandes semejanzas

---

<sup>4</sup> Acuerdo de unificación de criterios del orden civil de la AP de Madrid, de 28 de septiembre de 2006; SAP de Madrid (Secc. 20) núm. 165/2006, de 23 de mayo [JUR 2007\222342]. En contra, SAP de Cádiz (Secc. 5ª) núm. 259/2006 de 13 noviembre [JUR 2007\19528]. Cfr. L.A. DE DIEGO DíEZ, «Tasas judiciales. Subsanación y consecuencias de su impago» en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2014 [BIB 2013\2708].

<sup>5</sup> STC núm. 164/2012, de 1 de octubre [RTC 2012\164], FJ 4º, en relación al derogado art. 35 de la Ley 53/2022, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>6</sup> A. ALLUÉ FUENTES, «La inclusión de las tasas judiciales en la tasación de las costas del proceso: posiciones doctrinales y solución legal», en *Foro de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, 2016. Visto en <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/Allu%C3%A9-Fuentes-La-inclusi%C3%B3n-de-las-tasas-judiciales.pdf>; el 11/03/2023.

con ninguno de los supuestos excluidos de la postulación preceptiva. Ello, unido a la dificultad técnica que entraña el incidente, nos hace decantarnos por la necesaria intervención de abogado y procurador<sup>7</sup>.

#### **1.4. El escrito de oposición y documentos**

Sobre el escrito de oposición que, según lo que se acaba de decir, ha de ir suscrito por abogado y procurador, no se establece una configuración legal determinada, por lo que se ha de tomar la referencia, tal como confirma la práctica, de la forma de la demanda que se detalla en el art. 399 LEC.

Además de aducir el motivo específico de la oposición, en el supuesto de que la oposición lo sea frente a medidas ejecutivas concretas de ejecución dineraria (art. 528.3 LEC) se habrán de proponer otra u otras medidas alternativas, amén de ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución.

Los documentos procesales y los justificativos de la pretensión opositora, dictámenes periciales incluidos, se acompañarán, como regla, al escrito inicial de oposición, conforme a las normas de preclusión de los arts. 264, 265 y 269 a 272 LEC. Dada la brevedad del plazo de oposición y la posible conveniencia de aportación de periciales en algunos supuestos, se puede hacer uso de la facultad de anunciar el dictamen conforme al art. 337.1 LEC. Sin embargo, la falta de previsión de la celebración de vista oral oscurece el entendimiento y la aplicación de este artículo pues, de no acordarla el juez, se carecería, *ab initio*, de referencia temporal como fecha límite para la aportación del informe.

#### **1.5. Admisión a trámite**

El art. 529 LEC no habla de un trámite específico de admisión y sólo refiere el traslado al ejecutante del escrito de oposición y de los documentos que se acompañen, lo que no significa que, siquiera sea de manera implícita, tal acto de admisión no se produzca. Al

---

<sup>7</sup> En contra, parece pronunciarse, aunque no se detiene en el problema concreto, V. MAGRO SERVET, «Preceptividad en la intervención de abogado y procurador en el proceso civil (arts. 23 y 31 LEC)», en *Práctica de Tribunales*, nº 119, marzo-abril 2016 [LA LEY 825/2016].



**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

mencionar sólo el traslado parece que la resolución adecuada para acordarlo es una de mera ordenación del proceso, esto es, una diligencia de ordenación (art. 208.2. 1ª LEC), como, de hecho, acontece en la práctica. No parece que el letrado de la administración de justicia pueda fiscalizar, por tanto, otro extremo que no fuera el del plazo de la oposición, por evidente que fuera la improcedencia de la forma de oposición planteada. Entendemos, por lo demás, que la inadmisión del escrito instaurador del incidente sólo podría decidirse por auto, aunque en la práctica se hace también por mera providencia.

Ahora bien, tal como pasa en la regulación de la ejecución ordinaria, nada se dice sobre la posibilidad de establecer controles de oficio en el trance de admisión, de modo que parece, desde otro extremo, que cualquier escrito presentado, sólo por llamársele o intitularlo como *de oposición*, ha de desencadenar la tramitación completa del incidente, aunque se fundara en causas ridículas o se hubiese presentado fuera de plazo, y al resolverlo, convertir una causa que sería de inadmisión en causa de desestimación de la oposición.

Los tribunales han coincidido, en su mayoría, en que la invocación de los supuestos tasados para la oposición a la ejecución provisional «se constituye en presupuesto esencial del escrito por el que se promueve el incidente de oposición a la ejecución y que no puede subsanarse con posterioridad»<sup>8</sup>, máxime si, con tal subsanación lo que se pretende, en verdad, es reformular la oposición<sup>9</sup>.

Desde posiciones más garantistas, por el contrario, se ha desechado la posibilidad de inadmitir una oposición a la ejecución por fundarse en motivos no previstos legalmente, pues sólo a través del incidente es como se puede valorar esa admisibilidad de la causa de oposición, de modo que anticipar la inadmisión sería contrario a la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> AAP de Madrid (Secc. 8ª) núm. 5/2012, de 30 diciembre [JUR 2012\59834], FJ 2º.

<sup>9</sup> AAP de Madrid (Secc. 28ª) núm. 27/2012, de 20 febrero. [JUR 2012\114426], FJ 6º

<sup>10</sup> SAP de Toledo (Secc. 2ª) núm. 172/2009, de 16 de junio [LA LEY 111495/2009], FJ 2º. Se consideró infracción de la tutela judicial efectiva no dar posibilidad al ejecutado de discutir la cantidad por la que se despachaba ejecución.

### 1.6. El traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados

Sin perjuicio del preceptivo traslado previo de copias (art. 276 LEC), que se ha de cumplimentar siempre so pena de inadmisión (art. 277 LEC), en cuanto hemos convenido la necesaria intervención de procurador, el tribunal dará traslado a la parte ejecutante -y demás que estén personadas (arts. 538 y ss. LEC)- por cinco días del escrito de oposición y de la documentación acompañada, a los efectos de que manifiesten y acrediten lo que a su derecho convenga (art. 529.3 LEC).

El cómputo del plazo comienza al día hábil siguiente de recibir el traslado, entendido éste como el que confiere el tribunal tras proveer sobre la admisión a trámite del escrito de oposición<sup>11</sup> -admisión y traslado suelen constar en la misma resolución- y no desde el traslado previo de copias por el ejecutado que la formuló<sup>12</sup>.

### 1.7. El escrito de impugnación

Partiendo del esquema de un proceso declarativo ordinario, la impugnación formulada frente a la oposición a la ejecución es el trasunto de la contestación a la demanda, verificada por escrito. Por lo que damos por reproducido aquí lo ya dicho respecto a la forma de éste y el acompañamiento de documentos y dictámenes.

El ejecutante que impugna la oposición puede, en el caso de que la oposición se haya basado en la causa del art. 528.2. 2ª LEC, además de contradecir las alegaciones contrarias para que se desestime la oposición a la ejecución (...) *ofrecer caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados*. Tal garantía puede

---

<sup>11</sup> I. LÓPEZ CHOCARRO, «Breve análisis de lo dispuesto en el art. 278 LEC. Los efectos que produce el traslado de copias de escritos sobre el cómputo de los plazos», en *Revista Procesal de Anzizu § López Castellanos*, 4 de febrero de 2014, visto en <https://www.anzizulopezcastellanos.com/2014/02/04/breve-analisis-de-lo-dispuesto-en-el-art-278-lec/#>; el 28/02/2023.

<sup>12</sup> Como erróneamente interpretaron algunos tribunales. Vid. SAP de Barcelona (Secc.1ª) de 11 de octubre de 2006, FJ 1º [JUR2007\145130], FJ 1º.

constituirse en cualquiera de las maneras que se indican en la ley (arts. 64.2, 449.5 y 529.3 LEC)<sup>13</sup>.

El escrito de impugnación no podrá aprovecharse, en cualquier caso, para solicitar ampliaciones de la ejecución conforme al art. 578 LEC<sup>14</sup>.

### **1.8.Cauciones**

Las cauciones que se previenen en el art. 528.3 LEC (cuyo ofrecimiento es obligatorio para el ejecutado/opositor) y en el art. 529.3 LEC (facultativa para el ejecutante/impugnante), no han de acreditarse constituidas al momento de presentar los escritos de oposición o impugnación, sino que, simplemente, han de ofrecerse. Ahora bien, al remarcar la ley, en uno y otro caso, que la misma sea *suficiente*, corresponde a las partes, según el caso, no sólo concretar su cuantía, sino argumentar acerca de por qué tal cuantía es suficiente, no siendo bastante una fórmula estereotipada de ofrecimiento.<sup>15</sup>

En el art. 529.3 LEC se enumeran con detalle qué clases de medios de garantía podrían ofrecerse como caución, mientras que en el art. 528.3 LEC sólo se habla de caución suficiente, sin pormenorizar de qué tipo, lo que ha llegado a entenderse en el sentido de que al ejecutado se le abren más posibilidades, pudiendo usar de cualquier otra modalidad admitida en Derecho<sup>16</sup>.

### **1.9.Vista**

La LEC no previene para el incidente de oposición a la ejecución provisional la celebración de vista. Ello no significa que las partes no puedan interesarla ni que el juez pueda

---

<sup>13</sup> Se ha criticado que tal posibilidad no se ofrezca por la ley, también, en el caso de oposición a actuaciones ejecutivas concretas, máxime cuando esta caución supone una garantía para el ejecutado. Vid. M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», cit.

<sup>14</sup> AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 20/2005, de 5 de mayo [LA LEY 100349/2005], FJ 2º.

<sup>15</sup> Sin que entendamos válidas formas como “la que determine el superior criterio de Su Señoría”.

<sup>16</sup> AAP de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 734/2002, de 19 diciembre [JUR 2003\34617], FJ 2º.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

acordarla<sup>17</sup>, incluso de oficio. La literalidad de los arts. 529 y 530 LEC parece insinuar que el incidente está llamado a resolverse con la sola aportación documental, pero resulta evidente que puede ser necesaria la práctica de otras pruebas propuestas por las partes.

Por tanto, sería aplicable, por analogía, el art. 560 §§ 2º a 4º LEC, también en lo referente a las consecuencias de la incomparecencia de las partes. En cuanto a las reglas del juicio, habrán de observarse las del juicio verbal, tal como se prevé en el precepto precitado y en la regulación de las cuestiones incidentales, en el art. 393.3 LEC<sup>18</sup>.

Abona este parecer el hecho de que la oposición a la ejecución provisional por los motivos del art. 528.4 LEC se regule por remisión al procedimiento de la ejecución ordinaria, que sí contempla, se acaba de decir, la posible celebración de vista (art. 560 LEC). Estimándose, *a priori*, que resultará más difícil dirimir cuestiones que giran en torno a juicios de futuro (art. 528.2. 2ª LEC y 528.3 LEC) que constatar la existencia de un pago o una transacción, (528.4 LEC), supondría un agravio comparativo escamotear el trámite de la vista allí donde pudiera resultar fundamental para la defensa de las partes; singularmente, para el ejecutado, quien, por la propia naturaleza del proceso de ejecución, se ve disminuido de armas contradictorias.

**1.10. Proposición y práctica de la prueba**

Como han seguirse los trámites del juicio verbal, procede hacer una remisión a su régimen normativo a este punto, incluida la posibilidad de completar la proposición de prueba según lo dispuesto en el art. 429.1 LEC.

Como ya se llamó la atención sobre la imprevisión existente en lo que hace a la celebración de vista, conviene apuntar que, independientemente del momento procesal oportuno para efectuar la proposición de prueba, anunciar aquella de la que las partes se pretenden hacer

---

<sup>17</sup> Es usual, en los autos que resuelven la oposición a la ejecución provisional, leer en los antecedentes la referencia a si las partes han solicitado vista, o no, ad ex. AJPI nº 11 de Oviedo, núm. 9/2022, de 13 enero [JUR 2022\33631]

<sup>18</sup> De acuerdo con tal posibilidad, J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 105. De acuerdo al art. 393.3 LEC, se convocó vista de oficio, como puede verse en el AAP de Barcelona (Secc. 14ª), núm. 184/2011, de 23 de septiembre [LA LEY 195431/2011], FJ 1º.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

valer en sus escritos respectivos, facilita, a nuestro entender, la decisión del tribunal de cara a apreciar la conveniencia de celebrar vista, sin que tal manera de actuar suponga, como a veces se cree, ponerse en desventaja por mostrar prematuramente las bazas de las que se disponga.

**1.11. Suspensión**

El ejecutado, con base en una sentencia definitiva de condena dineraria, además de oponerse, si así lo considera, a las actuaciones ejecutivas concretas (art. 528.3 LEC) puede lograr la suspensión del proceso de ejecución provisional si pone a disposición del ejecutante, la cantidad por la que fue condenado, más la que se haya devengado por intereses y costas (art. 531 LEC). Si la condena fuera ilíquida, habría que proceder a su previa liquidación (art. 712 y ss. LEC) para poder activar, de seguido, este mecanismo de suspensión.

Se puede operar por esta vía de forma independiente a la oposición frente a actuaciones ejecutivas concretas<sup>19</sup>, es decir, de forma acumulada o alternativa.

No nos parece correcto, pero es claro que ha sido la voluntad del legislador<sup>20</sup>, que la única posibilidad de suspensión del proceso ejecutivo sea ésta que se refiere. Si quien puede lo más, puede lo menos, resulta incoherente la solución de permitir, en determinados supuestos, la posibilidad de que quede en suspenso una actividad ejecutiva impugnada cuando ésta se lleva a cabo en un proceso de ejecución de una sentencia firme (arts. 563.2 y 567 LEC), y no cuando el título ejecutivo es una sentencia definitiva. Se puede argüir, en contra, que la nota de celeridad que caracteriza a la ejecución provisional desaconseja abrir la puerta a un sistema más generoso de suspensiones (por ejemplo, que se pudiese lograr la misma bajo determinadas circunstancias al formular oposición<sup>21</sup>). Pero eso tendría teórico remedio imponiendo *ex lege* plazos breves de resolución, o imprimiendo al incidente declarativo el carácter de tramitación preferente.

---

<sup>19</sup> F. GASCÓN INCHAUSTI, *Derecho Procesal Civil. Materiales para el estudio*, Madrid, 2021, p. 520.

<sup>20</sup> Detallada exposición del trámite parlamentario sobre esta cuestión ofrece J. MUERZA ESPARZA, loc. cit. pp. 115-117.

<sup>21</sup> Como defiende M.J. ACHÓN BRUÑÉN, loc. cit.

### 1.12. Resolución

El art. 530 LEC sistematiza los contenidos de la resolución del incidente de oposición a la ejecución provisional, en función del tipo de ejecución en que se hubiese planteado, dineraria o no dineraria, y de la causa de oposición alegada<sup>22</sup>.

La resolución adoptará forma de auto, y es irrecurrible (art. 530.4 LEC).

- a) Oposición por defectos procesales – en ejecución dineraria y no dineraria- (arts. 530.1 y 528.2. 1ª LEC)

Este tipo de oposición no lo es a la ejecución, sino al despacho de la ejecución. Por lo tanto, si triunfa, se dictará auto acordando el sobreseimiento de la misma, con el consiguiente alzamiento, si las hubiere, de las trabas y garantías de las trabas.

Aunque nada diga la ley al respecto, si se hubiesen consolidado ya los resultados -de manera total o parcial- de la ejecución, procederá la *restitutio in integrum* (arts. 533 y 534 LEC).

Si decae el motivo de oposición, la ejecución sigue adelante.

- b) Oposición por motivos de fondo – en ejecución dineraria y no dineraria- (arts. 528.4 y 561 LEC).

Igualmente, este motivo de oposición, introducido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, se erige frente al despacho de la ejecución.

La estimación de la oposición conlleva declarar que la misma no procede (art. 561.1. 2ª LEC), por lo que los embargos y demás garantías de la afeción que se hubieren acordado deberán cesar, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, según se determina en los arts. 533 y 534 LEC (art. 561.2 LEC).

Si el motivo de oposición se desestima, la ejecución continúa su trámite (art. 561.1.1ª LEC).

- c) Oposición por motivos de fondo exclusivos de la ejecución provisional no dineraria (arts. 530.2 y 528.2. 2ª LEC).

---

<sup>22</sup> Destacamos, por su sistemática y claridad, la exposición sobre este particular de I. HERNÁNDEZ GÓMEZ, "La ejecución provisional en el proceso civil. La ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil", cit. pp. 152-153.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Esta oposición lo es, genuinamente, contra la ejecución, no contra su despacho. Lo pretendido aquí por el ejecutado es que el proceso, simple y directamente, se detenga, quede en suspenso, bien lográndolo al punto en el que se halle o pudiendo lograr el ejecutante su continuación en cuanto a actividades de aseguramiento, pero sin que llegue nunca a materializarse el resultado del apremio. Si bien, como se ha tenido ocasión de explicar, el ejecutante también puede llegar a neutralizar la suspensión pretendida por el ejecutado, ofreciendo una contragarantía que conjure el peligro del *perjuicio irreparable* (art. 529.3 LEC).

La posibilidad de que el juez adopte nuevas medidas de garantía, de conformidad al art. 700 LEC, entendemos que queda supeditada al principio de rogación, aunque el confuso tenor del precepto pudiera conducir a la idea contraria (*se adoptarán las que procedieren*). Tampoco parece, aunque pueda colegirse del precepto, que sea necesario que el juez resuelva sobre las nuevas medidas en el mismo auto en el que ordena la suspensión de la ejecución, en el caso de la oposición prosperase. No obstante, entendemos que lo más diligente es que el ejecutante las solicite con carácter subsidiario en el escrito de impugnación de la oposición, y si lo hizo con anterioridad a la impugnación, que lo reitere. De este modo se pueden ordenar al mismo tiempo que la suspensión, solapándose un pronunciamiento y otro, estrechando al máximo el espacio que dé posible cabida a actuaciones malintencionadas del ejecutado. Por lo demás, si con anterioridad a la resolución de la oposición, hubiere solicitud de medidas de aseguramiento respecto a las que no se ha proveído, nada impide que sean acordadas, en concordancia con lo dicho, después de que se haya ordenado suspender la ejecución provisional.

Si la oposición es desestimada, la ejecución continuará por sus derroteros legales.

- d) Oposición por motivos de fondo a actuaciones ejecutivas concretas de la ejecución provisional de condenas dinerarias (arts. 528.3 y 530.3 LEC)

Esta modalidad de oposición no se alza ni contra el despacho de la ejecución, ni contra la ejecución en sí, sino contra la vía por la cual se lleva a cabo o discurre la ejecución.

Si el ejecutado resulta vencedor en su oposición, el juez acordará sustituir la medida ejecutiva concreta por aquella otra propuesta por el ejecutado, que habrá de ser posible y de similar eficacia. Antes de materializar su adopción, el juez, previa determinación de su

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

cuantía, habrá de fijar un plazo para que se preste la caución ofrecida para responder en la demora de la ejecución *ex art. 528.3 § 3º LEC*. Verificado lo anterior, el letrado de la administración de justicia dispondrá lo necesario para que opere la sustitución de las medidas.

Como ya se defendió, en contra de las tesis maximalistas que entienden que la medida y la caución son requisitos necesariamente cumulativos o alternativos, la caución puede servir para equilibrar o alcanzar la paridad en la eficacia de las medidas, la sustituida y la sustituta, y para garantizar el tránsito de la una a la otra. Así, si la medida alternativa propuesta por el ejecutado tiene una eficacia igual o potencialmente igual a aquella que se acordó y contra la que se planteó oposición, una vez que se lleve a término la sustitución, se ordenará la cancelación o devolución de la caución. Si la medida alternativa no ofrece una garantía igual, pero sí que se asegura la satisfacción del ejecutante completándola con la adición de la caución ofrecida, el juez ordenará que se preste, concretando su cuantía exacta, que podrá ser menor, pero nunca mayor a la ofrecida, en respeto al principio de aportación de parte. También se puede aceptar el ofrecimiento de caución, si se entiende suficiente, y revocar la medida adoptada sin que se adopte otra alternativa.

Se acordará la desestimación de la oposición si no se acreditan dos extremos: que la medida ejecutiva ya adoptada puede generar un perjuicio irreparable y que no se asegura, mediante la combinación de medida alternativa y caución, o una u otra, en su caso, la satisfacción plena del ejecutante. Entonces la ejecución seguirá adelante, tal y como venía preordenada.

## **2. RECURSOS**

Antes de analizar el régimen de recursos que se prevé para enmendar los posibles errores cometidos bien por el juez bien por el letrado de la administración de justicia, en el seno de un incidente de oposición a la ejecución provisional, hay que partir de dos ideas harto recordadas por nuestros tribunales<sup>23</sup>:

---

<sup>23</sup> Por todos AAP de Valencia (Secc. 6ª) núm. 349/2020, de 18 diciembre [JUR\2021\43864], FJ 3º; AAP de Madrid (Secc. 8ª) núm. 311/2019, de 7 de noviembre [JUR\2020\130613], FJ 2º.



**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

- El carácter de provisionalidad y urgencia de la ejecución provisional da lugar a una regulación diferente a la de la ejecución ordinaria «y, por tanto, el régimen de recursos es diferente, lo que explica la restrictiva regla del art. 530.4 LEC (frente a la del art. 561 LEC)».
- «Si el legislador no ha permitido el recurso contra la resolución judicial que decide la oposición del ejecutado en la ejecución provisional ha sido porque su deseo fue que se desarrollara exclusivamente en el ámbito de decisión del juez de la primera instancia y que no saliera del mismo, y es por ello por lo que prohíbe los recursos contra sus decisiones una vez que acepta la procedencia de la ejecución provisional».

Urgencia<sup>24</sup> e instancia única son, pues, dos notas que sirven de lineamiento a la figura de la ejecución provisional, en general, y del incidente de oposición, en particular. Si bien es cierto, y para comprobarlo basta acudir a la tabla de resoluciones que se anexan a este trabajo, que pese a la claridad del art. 530.4 LEC, no es inédito observar que se admiten a trámite de recursos de apelación y que las salas revisoras entran a conocer del fondo del recurso. La mayoría de tribunales no explicitan por qué lo hace, a pesar de que la ley se lo veda, sin embargo, otros, se justifican con fórmulas semejantes a esta:

«(...) de acuerdo a lo dispuesto en el art. 530.4 LEC, " contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional (que es el que ha sido objeto de impugnación en este proceso) ...no cabrá recurso alguno". Sin embargo, como quiera que el Juzgado ha admitido el recurso de apelación, que ninguna de las partes ha opuesto este óbice procesal, asumiendo esta Sala una interpretación amplia del art. 455.1 LEC, acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a los recursos, dada la

---

<sup>24</sup> Traducida como «(...) obtención de la más pronta satisfacción del acreedor que ha vencido en el proceso declarativo, y en asegurar la máxima efectividad de las sentencias de condena», especifica B. BONET LOSCERTALES, *Los recursos en el proceso de ejecución*, cit. p. 417, con cita de P. QUECEDO ARACIL, en M.A. FERNÁNDEZ BALLESTEROS, J.M. RIFÁ SOLER y J.F. VALLS OMBAU, *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2001, p. 2563.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

trascendencia de los intereses y derechos en conflicto, hemos considerado procedente aceptar el recurso de apelación.»<sup>25</sup>

Pero antes de llegar al momento culmen de la resolución de la oposición, es preciso detenerse en otros hitos procesales, en otras resoluciones que jalonan el procedimiento y sobre las que habrá que determinar si pueden ser sometidas o no a revisión vía recurso y, en su caso, cuál.

**2.1. Frente a la decisión de inadmisión del incidente**

La primera de las resoluciones que, siguiendo un orden cronológico, se ha de someter a examen, es la que implica la admisión a trámite del incidente, la que está embebida en el art. 529.2 LEC, cuando dispone -sin mencionar el término *admisión*- dar traslado del escrito de oposición y documentos que se acompañen al ejecutante y demás partes personadas.

En nuestra opinión, que no es siempre respaldada por la práctica de muchos tribunales que gustan de dictar providencia, dicha inadmisión ha de acordarse por auto. Pese a que, efectivamente, el precepto de referencia al tratar sólo sobre la decisión un *traslado*, parece reclamar, como forma de resolución más propia, la providencia.

Ante tal auto, una postura muy restrictiva y ampliamente extendida, es la que mantiene la imposibilidad de recurrirlo, ya que los autos que deciden sobre la oposición a la ejecución provisional, o a medidas ejecutivas concretas, no son susceptibles de recurso alguno por aplicación del art. 530.4 LEC.

Tal criterio vendría reforzado doblemente, en la inteligencia, primero, de que tal auto es interlocutorio y, por tanto, también excluido del recurso de apelación *ex* art. 455.1 LEC. Y segundo, por causa del art. 562.1. 2º LEC que, al ocuparse del régimen de la impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución ordinaria, establece que sólo cabrá recurso de apelación *en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley*, resultando que, tal previsión, no existe.

Existen resoluciones que, al argumentario anterior, adicionan otros de matiz constitucional, como la falta de cobertura del derecho al recurso en el proceso civil en el art. 24.1 CE. E

---

<sup>25</sup> Como el ya citado AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 20/2005, de 5 de mayo [LA LEY 100349/2005], FJ 1º.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

incluso, con ánimo pedagógico y de exhaustividad, relacionan los recursos que proceden en un proceso de ejecución provisional, a saber<sup>26</sup>:

«Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado (art. 527-4). Y cuando la LEC dice textualmente que no cabe recurso alguno, ello supone lo que expresamente se dice y, por tanto, no cabe ni siquiera recurso de reposición, porque no caben interpretaciones *contra legem*. Cabría, eso sí, solicitud de corrección de error material u omisión en los términos de los arts. 214 y 215 LEC.

- Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación directo, que se tramitará con carácter preferente (art. 527-4). Y no cabe interponer previo recurso de reposición, porque, por una parte, ello sería incompatible con la rapidez que pretende la LEC al dar carácter preferente a la resolución de la apelación, y, por otra, cuando la LEC permite recurso de reposición previo al de apelación expresamente lo establece -por ejemplo: arts. 552-2 y art. 563-1 -.

Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas no cabrá recurso alguno (art. 530-4). Y cuando la LEC dice textualmente que no cabe recurso alguno, ello supone lo que expresamente se dice y, por tanto, no cabe ni siquiera recurso de reposición, porque no caben interpretaciones *contra legem*. Cabría, eso sí, solicitud de corrección de error material u omisión en los términos de los arts. 214 y 215 LEC.

- Contra las omisiones y demás errores materiales, cabrá, de oficio o a instancia de parte, la oportuna aclaración o corrección en los términos de los arts. 214 y 215 LEC.

- En el caso de nulidad de actuaciones, cabrá, de oficio o a instancia de parte, el oportuno trámite en los términos de los arts. 225 y ss.

- Cuando en la ejecución de títulos judiciales se acuerden actos de ejecución contrarios al título a ejecutar, cabrá recurso de reposición, y contra su desestimación recurso de apelación (art. 563).

- Contra las omisiones y demás errores materiales, cabrá, de oficio o a instancia de parte, la oportuna aclaración o corrección en los términos de los arts. 214 y 215 LEC.

---

<sup>26</sup> AAP de Málaga (Secc. 5ª), núm. 129/2020, de 27 de febrero [JUR 2021\30413], FJ 2º.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

- En el caso de nulidad de actuaciones, cabrá, de oficio o a instancia de parte, el oportuno trámite en los términos de los arts. 225 y ss.<sup>27</sup>.»

Ciertamente, no parece congruente que el auto que resuelve el incidente sea irrecurrible en apelación (art. 530.4 LEC) y el auto que inadmite el incidente sí pueda serlo<sup>28</sup>.

Pero, del mismo modo, podía argumentarse que no es lógico que el auto que resuelve el incidente esté excluido de cualquier clase de recurso (devolutivo o no), y frente al de inadmisión del escrito de oposición quepa el remedio de la reposición. Empero, entendemos que esa falta de sintonía o discordancia se da si admitimos la aplicación del art. 562.1. 1ª LEC, que permite que sea objeto de recurso de reposición cualquier resolución del tribunal, con independencia de que sean a su vez apelables o no lo sean (a salvo, claro, la especialísima exclusión, tantas veces traída aquí, de cualquier clase de recurso que hace el art. 530.4 LEC).

En nuestra opinión, el auto de inadmisión es recurrible en apelación, por varias razones:

- La naturaleza del incidente es declarativa y, por tanto, es de aplicación el régimen de recursos del proceso de declaración, y no el de ejecución.
- El auto de inadmisión es definitivo, en tanto que pone fin a un proceso de declaración incrustado en el de ejecución y, por tanto, es recurrible en apelación conforme al art. 455.1 LEC.
- No está expresamente excluido, como lo está el que decide sobre la oposición (art. 530.4 LEC).
- No resta agilidad al proceso de ejecución, en tanto que los recursos contra los autos que ponen fin al proceso no tienen efecto suspensivo (art. 455.2 LEC) y, en caso de ser estimado, la propia admisión del incidente a trámite tampoco suspende el proceso de ejecución provisional.

---

<sup>27</sup> La reiteración de la “nulidad de actuaciones” es del auto transcrito, no nuestra.

<sup>28</sup> En la LEC se pueden observar otras incongruencias en lo que respecta al régimen. Por ejemplo, algunos autores consideran incongruente que en un proceso que se tramite por la vía del juicio verbal por razón de la cuantía, y ésta sea inferior a tres mil euros, la sentencia de fondo esté excluida de apelación y los autos definitivos que puedan dictarse en su seno no lo estén, Cfr. F. JIMÉNEZ CONDE, G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, S. TOMÁS TOMÁS y R. CASTILLO FELIPE, loc. cit. p. 296.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

- El riesgo de que la estimación de la oposición que fuera admitida por prosperar el recurso llegue a suponer una eventual reversión de lo actuado en la ejecución, no muta ni pervierte la naturaleza de la ejecución provisional que, de suyo, es reversible (arts. 533 y 534 LEC).
- La postura que defendemos es acorde con una interpretación generosa del principio *pro actione*, a cuya luz queda salvada la aparente contradicción con la irrecurribilidad del auto que decide la oposición a la ejecución. Pues, aunque no nos hallemos, en puridad, ante un supuesto de acceso a la jurisdicción, entendida como apertura de la primera instancia de la fase declarativa, el ejecutado, lo que pretende con su recurso de apelación frente a la inadmisión de su escrito de oposición, no es revisar la decisión sobre el fondo de la oposición, sino obtener una decisión sobre esa cuestión de fondo.
- Favorece el principio de igualdad que, aunque no ha de mostrarse en todo su esplendor en el proceso de ejecución, tampoco puede ser radicalmente preterido. Decimos esto porque el ejecutante, ante un supuesto de admisión errónea del escrito de oposición, puede hacer valer la causa de inadmisión al impugnar la oposición a la ejecución. Mientras que el ejecutado no podría alegar sus razones a favor de la admisión si se le priva de recurso<sup>29</sup>.
- El incidente de nulidad de actuaciones, viable ante la falta de previsión de recurso (art. 241 LOPJ), es un remedio fuertemente criticado, y con razón, ya que su carácter no devolutivo lo convierte en un «mero recurso de reposición»<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> A no ser que, al menos, se le reconozca el remedio de la reposición, que no cabría si entendemos aplicable el art. 455 LEC y entendemos el auto de inadmisión como definitivo, como ya se ha dicho.

<sup>30</sup> L. FONTESTAD PORTALÉS, «El incidente de nulidad de actuaciones. Un sistema de amparo “ordinario” frente al amparo constitucional» en *Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga*, 11 de septiembre de 2015, visto en: <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/10232/NULIDAD%20DE%20ACTUACIONES%202022.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, el 11/03/2023.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

- Y, finalmente, en la práctica se puede observar que algunos tribunales admiten el recurso de apelación contra la inadmisión del escrito de oposición a la ejecución provisional<sup>31</sup>.

**2.2. Frente a la decisión sobre la oposición**

Se han dedicado esfuerzos a criticar el carácter irrecurrible del auto que decide sobre la oposición a la ejecución provisional<sup>32</sup>, y más esfuerzos aún en justificar su razonabilidad<sup>33</sup>. En cualquier caso, resulta meridianamente claro que dicho auto es irrecurrible, pero sí cabría acudir al remedio del incidente excepcional de nulidad de actuaciones (arts. 228 LEC y 241 LOPJ)<sup>34</sup>, instrumento que no difiere en mucho de un recurso de reposición, pero que alberga el peligro de la imposición de costas e incluso multa, por temeridad, mientras que la resolución del recurso de reposición no conlleva costas<sup>35</sup>.

No nos parece aceptable la postura mantenida por algún autor que vislumbra una excepción al art. 530.4 LEC, cuando la oposición a la ejecución se funde en la falta de presupuestos procesales comunes o en los motivos del art. 528.4 LEC<sup>36</sup>, añadiendo que si bien cabe albergar dudas cuando de defectos procesales se trata, no hay ninguna respecto a la decisión

---

<sup>31</sup> Es el caso del ya citado AAP de Madrid (Secc. 8ª) núm. 5/2012, de 30 de diciembre [JUR\2012\59834], o del AAP de Castellón (Secc. 1ª) núm. 21/2007, de 2 de febrero, [JUR 2007\239380].

<sup>32</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, loc. cit.

<sup>33</sup> T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, cit. pp. 188-189; B. BONET LOSCERTALES, loc. cit. pp. 419-423.

<sup>34</sup> G. FERNÁNDEZ CABALLERO, «El incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Teoría e incidencia práctica en el proceso civil tras su modificación por la ley orgánica 6/2007», en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 2-2012, visto en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4406791.pdf>, el 1/03/2023.

<sup>35</sup> Como tiene reiteradamente dicho el TS desde su ATS (Sala Especial art. 61 LOPJ) de 10 de febrero de 2015 [SP/AUTRJ/1056807].

<sup>36</sup> Mantiene esta postura, hasta donde sabemos, en solitario, X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución provisional de sentencias civiles*, cit. pp. 173-174, citando su apoyo el AAP de Zaragoza (Secc. 5ª) núm. 105/2003, de 24 de febrero [AC 2003\524].

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

sobre los motivos de fondo del art. 528.4 LEC, dada la remisión expresa que hace este apartado al régimen de la ejecución ordinaria y, por tanto, al art. 561.3 LEC.

Esta interpretación no sólo choca de frente con un artículo que, por su claridad, no admite interpretaciones alternativas, sino que abre la puerta a maquinaciones fraudulentas, cual puede ser alegar siempre aquellos motivos, formalmente, aun sin base alguna, junto a otros más consistentes. De esta guisa se podría introducir siempre, de soslayo, la desestimación de la oposición a la revisión del tribunal *ad quem*.

Si, eventualmente, un recurso de apelación contra la decisión de la oposición fuese admitido a trámite erróneamente, el motivo de inadmisión del art. 530.4 LEC se ha de convertir, ineluctablemente, en motivo de desestimación del recurso<sup>37</sup>.

**2.3. Frente al decreto que inadmite la oposición contra medidas ejecutivas concretas**

El art. 528.3 § 3º LEC, prevé que, en el caso de oposición a medidas ejecutivas concretas, *si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Letrado de la Administración de Justicia. Frente a tal Decreto, continúa diciendo el pasaje del artículo, cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.*

Aquí se introduce una excepción a la inadmisión de la oposición mediante auto, residenciando en el letrado de la administración de justicia tal cometido, habida cuenta que la apreciación de la carencia de tales requisitos se puede objetivar fácilmente, sin necesidad

---

<sup>37</sup> Criterio generalizado en los tribunales, y que se puede leer en el ya citado AAP de Madrid (Sección 8ª) núm. 311/2019, de 7 noviembre [JUR\2020\130613], con profusa cita jurisprudencial: «La apreciación en este acto de la precedente causa de inadmisión determina la desestimación del recurso, por aplicación de la doctrina del TS de que las causas de inadmisión se convierten en causa de desestimación de los recursos (entre otras, SSTS de 26 de junio de 2015 (RJ 2015, 2659), rec. 2694/2013, 18 de diciembre de 2008 (RJ 2009, 22), rec. 2445/2003, 5 de marzo de 2009 (RJ 2009, 1629), rec. 484/2004, y 26 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5157), rec. 1210/2005). No obsta que en su día el recurso fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión pronunciada inicialmente por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (SSTS núm. 97/2011, de 18 de febrero (RJ 2011, 2359), recurso núm. 2005/2006, y núm. 548/2012, de 20 de septiembre (RJ 2012, 9015) , recurso núm. 442/2010).»

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

de acometer un enjuiciamiento sobre la idoneidad de la medida alternativa o la suficiencia de la caución, tarea que es privativa del juez.

Frente al auto que resuelva esa revisión, no cabe recurso alguno *ex art.* 530.4 LEC<sup>38</sup>, en cuanto es perfectamente homologable a una resolución sobre el fondo, ya que al ejecutado se le habilita una oportunidad para alegar ante el juez en el trámite del propio recurso de revisión (art. 454 bis. 2 LEC).

**3. LAS COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

En la regulación del incidente de oposición a la ejecución provisional, o más concretamente, en el precepto que relaciona los pronunciamientos que ha de contener la resolución que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas (art. 530 LEC), no existe previsión alguna sobre la imposición de las costas procesales que, en su caso, se generen<sup>39</sup>, al contrario de lo que ocurre en la regulación del incidente de oposición a la ejecución definitiva, en la que sí se contemplan criterios de imposición tanto para la oposición por defectos procesales (art. 559.2 LEC) como para la oposición por motivos de fondo (art. 561.1.1.<sup>a</sup> y 2 LEC)<sup>40</sup>.

En todo el Título II del Libro III de la LEC, sólo se mencionan las costas en el art. 531 LEC, precepto que prevé la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional de condenas dinerarias<sup>41</sup> cuando el ejecutado deposite, para su entrega al ejecutante, la total cantidad por la que se despachó ejecución, esto es, principal, intereses y costas; y en el art.

---

<sup>38</sup> AAP de Barcelona (Secc. 16<sup>a</sup>) núm. 63/2018, de 6 de marzo [JUR 2018\90446], FJ 2°.

<sup>39</sup> Aunque hay quien, sin mayor discusión o análisis, da por entendido que el pronunciamiento en costas ha de constar en tal resolución, y así L. CABALLO ANGELATS, «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 2000», cit. p. 1175. No obstante, tampoco hay disposición sobre las costas procesales atinentes al despacho y desarrollo de la ejecución provisional, como recuerda J. F. HERRERO PEREZAGUA, *Reglas excepciones y problemas del pronunciamiento sobre costas*, Las Rozas, 2019, p. 214.

<sup>40</sup> R. CASTILLO FELIPE, *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: De Oficio y por Oposición del Ejecutado*, cit. pp. 568-570; F. RAMOS ROMEU, «Estudios de algunos supuestos de impugnaciones en la ejecución», en M. CACHÓN CADENAS y J. PICÓ i JUNOY (Coords.) *La ejecución civil: problemas actuales*, cit. pp. 204-205.

<sup>41</sup> Si se prevé la suspensión es porque la ejecución está ya despachada.



**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

533 LEC, que ordena, para el caso de revocación de la condena dineraria provisionalmente ejecutada, la devolución de esa misma cantidad, comprensiva pues de todos esos conceptos, también de las costas, cuya mención se reitera particular y diferenciadamente, amén de los daños y perjuicios que se pudieran haber irrogado.

Si estos preceptos hablan de costas, si las mencionan, aunque sea sólo para relacionarlas junto a otros conceptos o partidas, es porque el legislador, sin duda, dio por entendido que las costas se generan en el proceso de ejecución provisional<sup>42</sup>. Empero, la ausencia de regulación concreta a propósito de nuestro incidente de oposición, es campo abonado para la duda como, de hecho, se pone de manifiesto al constatar la existencia de pareceres teóricos y prácticos encontrados<sup>43</sup>, contraste que, en la actualidad y tras más de veinte años de vigencia de la LEC, aún no parece superado, aunque sí se puede hablar, al menos en el ámbito del foro, de una opinión claramente prevalente cuando del incidente de oposición se trata: la que aboga por la aplicación del criterio del vencimiento objetivo del art. 394 LEC<sup>44</sup>, como consecuencia de un proceder que no es más que la aplicación extensiva del

---

<sup>42</sup> Aunque también ha sido puesto en duda este extremo, como veremos después, es la tesis dominante la posibilidad de imposición de costas en la ejecución provisional, así J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. p. 138.

<sup>43</sup> Que giran, fundamentalmente en torno a tres grandes que cuestiones a las que directa o indirectamente, daremos tratamiento aquí: 1) Si las costas de la instancia son ejecutables provisionalmente; 2) Si la tramitación de la ejecución provisional genera costas; 3) Si los incidentes de oposición, a la ejecución o a actos ejecutivos concretos, generan costas.

<sup>44</sup> Así lo considera, también, A. GONZÁLEZ NAVARRO, *La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit, pp. 148-149 y, de un modo algo más velado, T. ARMENTA DEU, *La ejecución provisional*, cit. pp. 190-191. Confirman lo antedicho múltiples resoluciones: AAP de Barcelona (Sección 19ª) núm. 8/2004, de 28 enero [JUR 2004\63037], FJ 2º: «La "quaestio iuris" que se plantea en esta alzada se ciñe a determinar si el art. 561 de la nueva LEC y por remisión de éste el art. 394, son de aplicación a los procesos de ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia, en nuestro caso condena de hacer. El auto recurrido desestima la oposición a la ejecución provisional despachada en virtud de auto de 8 de julio de 2003 interesada por la mercantil Inmobiliaria San José SA a la que impone las costas de la instancia. Se regula en la legislación procesal la ejecución provisional en el Tit. II del Libro III, título que se divide en tres capítulos, arts. 524 a 537. Es el capítulo I el que regula las disposiciones generales estableciendo el art. 524 que la ejecución provisional se solicitará por demanda, según lo dispuesto en el art. 549; y se

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

despachará y llevará a cabo del mismo modo que la ejecución ordinaria. Ciertamente es que el art. 530 regulador de la decisión o resolución sobre la oposición a la ejecución provisional y medidas efectivas concretas tan solo establece que frente al auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas efectivas concretas no cabrá recurso alguno sin hacer referencia explícita a la cuestión procesal de las costas procesales. Más no podemos olvidar ni ignorar el contenido del propio art. 524 LEC en cuanto al proceso de ejecución provisional es un verdadero proceso de ejecución y por ello se despachará y llevará a cabo del mismo modo que los procesos de ejecución ordinaria. Esto nos conduce a entender de aplicación el precepto regulador de las costas de ejecución en los supuestos de oposición a la ejecución, esto es el art. 561, y por lo que aquí interesa su número primero, en cuanto establece que el auto que desestime totalmente la oposición condenará en costas al ejecutado con arreglo a lo dispuesto en el art. 394 para la condena en costas en primera instancia. Es decir, en todos los supuestos de desestimación de la oposición a la ejecución provisional las costas de la oposición a la ejecución provisional se impondrán al ejecutado provisionalmente con arreglo al principio general del recurrente objetivo del art. 394 de la LEC, al que se remite el art. 561 1º LEC, en sede de ejecución, resolución de la oposición por motivos de fondo. "Ex abundatia", señalar que la cuestión de imposición de las costas, con arreglo a una reiterada doctrina jurisprudencial, entre otras SS. T.S. 17 de mayo 1993, 1 marzo 1994, 22 enero 1997, 20 mayo 1998 y 9 mayo 2000 es cuestión que se reserva a los Tribunales con arreglo a los criterios dispuestos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado el carácter imperativo "ex lege" de la norma procesal, pues la finalidad es que la parte que ha vencido en un litigio se vea resarcida de los gastos que se le han ocasionado por razón de haber acudido al auxilio judicial para reclamar la protección y tutela de su derecho, imponiéndose a la parte vencida la obligación de pagarlas. Si bien, hay que destacar además que la ejecutante hoy apelada petición en su demanda ejecutiva, en el fundamento de derecho señalado como II las costas en aplicación del art. 539 de la LEC en cuanto a las costas de ejecución.»; AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 318/2007, de 21 de noviembre [JUR 2008\30010], FJ 1º: «A este respecto, el artículo 524.2 establece que la ejecución provisional de sentencia de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia; con ello, le ley se remite, salvo en lo que regula en el propio Título II, a la regulación contenida en los arts. 538 y ss. Y en este particular hemos de remitirnos a lo dispuesto en el artículo 560.2, último párrafo, y 561.1. 1º in fine y 560.2 LEC. De manera que la estimación de la oposición comporta la imposición de las costas de ésta al ejecutante, conclusión que se encuentra en consonancia con los principios (vencimiento objetivo y causalidad) que rigen los criterios generales de imposición de costas en nuestro ordenamiento procesal (así, arts. 394 y ss). Por otra parte, y en relación con el vencimiento objetivo, no podemos obviar que, ante las distintas posturas que la ejecutante podía adoptar frente a la oposición planteada por la contraparte, aquélla optó por manifestar expresamente su oposición a la misma.» Y en el mismo sentido AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 157/2006 de 19 septiembre [JUR 2007\31141], FJ 5º; AAP de las Palmas (Secc. 5ª) núm. 154/2006, de 21 julio [JUR 2006\294981], FJ 5º.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

régimen de costas del incidente análogo en la ejecución ordinaria, el que a su vez se remite, en resumen, al citado art. 394 LEC y cuyo despliegue o proyección sobre la ejecución provisional ha sido criticado, no sin cierta cautela, por su aparente simplismo, ya que tal postura parece descuidar o no tener en cuenta, las singularidades propias de nuestro instituto<sup>45</sup>.

**3.1. Breve referencia a las costas del proceso de ejecución de sentencias firmes****3.1.1. Concepto y clasificación**

Comenzando por su concepto y siguiendo a HERRERO PEREZAGUA<sup>46</sup>, es preciso recordar que no todos los gastos generados por el proceso son costas *stricto sensu*, sino sólo aquellos que tienen una especial significación de necesidad y utilidad dado su estrecho vínculo con el proceso<sup>47</sup> y que, además, son diferenciadas y enumeradas en la Ley respecto a ese otro concepto, más amplio, que son los gastos (art. 241 LEC), en una relación taxonómica en el que éstos son el *genus* y aquéllas la *species*<sup>48</sup>, una porción de los gastos procesales<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Cfr. M. CACHÓN CADENAS, «La Ejecución provisional: análisis de algunas cuestiones problemáticas», cit. pp.124-128.

<sup>46</sup> Por ser autor que descuella en la materia.

<sup>47</sup> P.M. GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, *La Tasación de Costas en el Proceso Civil Español*, Cizur Menor, 2001, pp. 60-61.

<sup>48</sup> J.F. HERRERO PEREZAGUA, *loc. cit.* pp. 66-73, donde el autor ofrece un concepto que la ley no ofrece: «son costas procesales los desembolsos de dinero incluíbles entre los gastos procesales causados directamente por el proceso y vinculados a este, como vía de satisfacción de la tutela jurídica, por una relación de necesidad y de utilidad». Destacan de este autor sus estudios sobre las costas procesales, en otros lugares, además del ya citado, como *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*. Barcelona, 1994; «Acceso a la justicia, costas y asistencia jurídica en el proceso civil español», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LX, fasc. II, 2007, pp. 553-619; «Las costas en la calificación del concurso», en *Anuario de Derecho Concursal*, nº 26, 2012, pp. 153-175; «El régimen de costas en las medidas de acceso a las fuentes de prueba», en J. M. ASECIO MELLADO, A. ROSELL CORBELLE (Coords.), *Derecho probatorio y otros estudios procesales*. Vicente Gimeno Sendra. *Liber amicorum*, Madrid, 2020.

<sup>49</sup> J. GUASP DELGADO, *Derecho Procesal Civil* Vol. I. cit. p. 583, E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

Partiendo de argumentos como (a) que la ejecución de una sentencia se insta y desarrolla por causa directa de la imposibilidad física o jurídica o falta de cumplimiento voluntario de quien viene obligado a observar lo ordenado en ella – se le adjetiva, redundantemente, de forzosa-; (b) que no cabe discutir en su seno el derecho deducido en juicio- bien porque ya está discutido si se ejecuta sentencia firme o porque el proceso declarativo sigue una tramitación paralela y no entreverada con la ejecución provisional- ; y (c) que la promoción y continuación hasta su fin, de la actividad ejecutiva genera, siempre, unos desembolsos inevitables o necesarios, se ha considerado tradicionalmente que las costas de la ejecución habrá de soportarlas o asumirlas, siempre, el ejecutado<sup>50</sup>, sin necesidad, siquiera, de imposición expresa<sup>51</sup>.

Y así es como lo establece el sistemáticamente anómalo<sup>52</sup> art. 539.2 § 2º LEC, advirtiendo de seguido, eso sí, que hasta que no se liquiden las mismas, quien ha de pechar con los gastos y costas que se vayan produciendo, no es otro que el propio ejecutante<sup>53</sup>. Y tal liquidación será en el momento inmediato al final de la ejecución (art. 570 LEC), porque de ninguna manera está previsto legalmente, ni en la práctica encuentra, hasta donde conocemos, que se puedan ir practicando liquidaciones o tasaciones parciales que, de algún modo, alivien, por hitos<sup>54</sup>, la carga económica que arrostra el ejecutante para impulsar la

---

QUEMADA, *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, cit. p. 765.

<sup>50</sup> J. MONTERO AROCA y JOSÉ FLORS MATÍES, *Tratado de Proceso de Ejecución Civil*, T. 1, cit. p. 586.

<sup>51</sup> Pues más que enunciarse en la Ley, la imposición de costas en la ejecución es un supuesto de la misma, mantenía para el proceso italiano CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, cit. p. 257

<sup>52</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 327. Pues parece casar mal la ubicación de la regulación del régimen de las costas en un precepto que, en su primera parte, refiere el régimen de postulación de las partes.

<sup>53</sup> De la misma manera que lo dice el art. 241.1 LEC que cada parte pague los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo, por lo que nada nuevo se añade, como críticamente se subraya. *Ib.* p.328.

<sup>54</sup> A lo que obsta, además, que el legislador tienda a contemplar las diversas fases del proceso de ejecución, como una unidad procedimental, como ya apuntaba, respecto al juicio ejecutivo, J. CARRERAS LLANSANA, «Consideración general del juicio ejecutivo», en *Cuadernos de Derecho Judicial. El juicio*

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

ejecución con efectividad, en todas sus posibles fases<sup>55</sup>. A salvo, claro, que se disfrute del beneficio de la justicia gratuita y no sean necesarios tales anticipos con carga al ejecutante<sup>56</sup>.

Pero ocurre que en el proceso de ejecución también existen incidentes, cuya naturaleza es eminentemente declarativa y contradictoria, previstos, por ejemplo, para purgar el proceso de ejecución de determinadas irregularidades o ilicitudes que puedan presentarse, bien respecto de la ejecución misma o su despacho, o de actos ejecutivos concretos, no siendo imputable siempre su aparición a la actuación del ejecutado, por lo que el más elemental sentido de justicia<sup>57</sup> nos indica que han de existir, y de hecho existen, criterios distintos para la distribución de las costas procesales, y que giran en torno a la regla general del vencimiento y sus excepciones<sup>58</sup>.

Por ello, en el proceso de ejecución se suele trazar una triple distinción<sup>59</sup> entre:

---

*ejecutivo*, Madrid, 1993, p. 14 y que se pone especialmente de manifiesto con la acumulación de ejecuciones, vid. A. MARTÍNEZ DE SANTOS, *La ejecución civil*, cit. pp. 465-466. Resulta interesante la propuesta sobre acumulación de ejecuciones, de *lege ferenda*, hecha por J. FONT DE MORA RULLÁN, P. MOYA DONATE, V. MIÑANA LLORENS, C. CASTILLO MARTÍNEZ, A. BAÑÓN GONZÁLEZ, A. M. DE LA RÚA NAVARRO Y B. LONGAS PASTOR «La acumulación de ejecuciones como alternativa a la ejecución hipotecaria. Propuesta de modificación del artículo 555 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La Ley*, nº 9287, Sección Tribuna, 26 de octubre de 2018.

<sup>55</sup> Habrá de satisfacer, por ej., los honorarios del registrador de la propiedad, para garantizar la traba de un bien inmueble, o del depositario de un mueble (art. 628 LEC) y expedir certificado de cargas y, el honorario del perito que lo valúe, las tasas del BOE para la realización de ese mismo bien, al tiempo que los aranceles del procurador que diligencia el embargo y ejerce la representación procesal o del abogado que, técnicamente, dirige al ejecutante, sin que puedan practicarse liquidaciones en distintos momentos, de embargo o apremio.

<sup>56</sup> Vid. arts. 7.1, 8, 31, 46.2, 47.2, 51.1 y 5, 53.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

<sup>57</sup> En un sentido distributivo, de la existencia de un procedimiento justo que permita tratar a todo el mundo con igual consideración. Un acercamiento al concepto está en F. AGUIAR GONZÁLEZ, «Justicia distributiva», en *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, nº 17, 2019, pp. 207-2019.

<sup>58</sup> J. F. HERRERO PEREZAGUA, *Reglas, excepciones y problemas del pronunciamiento sobre costas*, cit., *passim*.

<sup>59</sup> Otra clasificación, cuádruple, puede verse en J. GABERÍ LLOBREGAT, loc. cit. p. 328.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

- 1) Las que propiamente son costas de su normal desarrollo, las que decimos que va asumiendo el ejecutante para finalmente quedar a cargo del ejecutado (art. 539.2 § 2º LEC) dando por completada, así, su satisfacción, por un lado.
- 2) Las costas concretamente previstas para la oposición a la ejecución y otros incidentes de carácter diverso que, eventualmente, y por las razones ya dichas, interrumpen, obstaculizan o ralentizan de alguna manera el devenir de la ejecución forzosa, como son las tercerías (arts. 603 § 2º y 620.1. § 2º LEC) y la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas (art. 716 § 2º LEC)<sup>60</sup>.
- 3) Aquellas otras costas tampoco reguladas para otros incidentes, pero cuya existencia es poco discutida, en cuanto que, sobre ellas, usualmente se generan pronunciamientos judiciales, como las que pueden producirse a través del incidente innominado del art. 562.1. 3º LEC<sup>61</sup> y que bien buscan soporte normativo en la supletoriedad del art. 539.2. § 2º LEC o en el art. 394 LEC<sup>62</sup>, o en ambos, conjuntamente, *ab abundantiam*.

---

<sup>60</sup> A. A. PÉREZ UREÑA, «Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial», en *elderecho.com* del 15/09/2011, visto en <https://elderecho.com/las-costas-en-la-ejecucion-civil-cuestiones-practicas-que-se-suscitan-a-la-luz-de-la-practica-judicial>; M. GUERRA PÉREZ, «La complicada interrelación entre las costas de la ejecución y de la oposición a la ejecución», en *sepin.es* del 14/04/2020, visto en <https://blog.sepin.es/2020/04/costas-ejecucion-y-oposicion/>; P. PEITEADO MARISCAL y I.J. CUBILLO LÓPEZ, *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*, Cizur Menor, 2020, pp. 71-72. A. MARTÍNEZ SANTOS, *La ejecución civil*, cit. p. 432.

<sup>61</sup> Como, por ejemplo, puede verse, por todas, en el antecedente de hecho primero del AAP de Madrid (Secc. 25ª), núm. 200/2019 de 24 junio [JUR 2019\309442], que refiere la imposición de las costas ante el Juzgado de Primera Instancia, por ser vencido el impugnante tras acudir a esa vía del art. 562.1. 3º LEC, confirmándose íntegramente el pronunciamiento, de imposición de costas incluido, por el tribunal de apelación, sin mencionar, al menos por la sala, ningún precepto legal que fundamente tal condena.

<sup>62</sup> Que entendemos el más adecuado, junto a J.F. HERRERO PEREZAGUA, loc. cit. p. 31, con el apoyo de la doctrina constitucional contenida en la STC 53/2007, de 12 de marzo [RTC 2007\53], FJ 3º: «Ahora, esa alegación no priva de razonabilidad a la aplicación efectuada de la norma sobre costas, pues las costas se referían a un procedimiento incidental declarativo –aun planteado en sede de ejecución–, por lo que, en defecto de norma especial sobre costas para dicho incidente, se aplicó la norma general prevista para la primera instancia de los procesos declarativos; razonabilidad que, por lo demás, puede inferirse igualmente

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Algunos autores, como iremos analizando en breve, hallan obstáculos para extrapolar en bloque esta clasificación y las soluciones legales y jurisprudenciales de la ejecución ordinaria a la provisional, lo cual es atendible, dado que no se pueden negar notas diferenciadoras entre ambos procesos. Otros, directamente, niegan tal posibilidad, siendo esta última actitud de difícil asimilación por nuestra parte, ya que, aun reconociendo diferencias, la naturaleza común, evidenciada en otras muchas notas de entre las que se acaban de exponer, es innegable.

**3.1.2. El cumplimiento dentro del plazo de espera del art. 548 LEC: La evitación de la ejecución singular ordinaria y sus costas**

El art. 548 LEC establece un plazo de espera de veinte días, no para solicitar el despacho de la ejecución, sino para despacharla<sup>63</sup>, por lo que vincula únicamente al tribunal ejecutor y no a la parte acreedora<sup>64</sup>, según la opinión mayoritaria basada en su literalidad<sup>65</sup> y que

---

de la propia conducta anterior de la recurrente, que –según consta en el acta– en la vista del incidente de suspensión de la ejecución solicitó la «desestimación de la pretensión de contrario con imposición de las costas causadas en el incidente», lo cual, como resulta evidente, no es sino una mera manifestación del criterio objetivo del vencimiento, que sin embargo pretende ahora combatir en el presente amparo.»

<sup>63</sup>Con excepciones, expresamente previstas en la Ley, como son el decreto que ponga fin al proceso monitorio en el que no haya existido oposición del deudor (art. 816 LEC) y de la sentencia condenatoria dictada en proceso de desahucio por falta de pago (art. 549.4 LEC), jura de cuentas (arts. 34 y 35 LEC) y provisión de fondos del procurador (art. 29 LEC), derecho de rectificación (art. 6 LODR), auto de medidas provisionales (arts. 771.4 y 773.3 LEC), sentencia que condena a un hacer (art. 705 LEC), juicio cambiario (art. 825 LEC), liquidación de intereses (art. 719 LEC), y ciertas dudas plantea, el plazo de espera que hay que observar desde la firma ante notario del acuerdo de mediación. Vid. J.M. SILVOSA TALLÓN, «El plazo de espera del art. 548 de la LEC. Problemas prácticos», en *Porticolegal.com*, 11 de septiembre de 2013, visto en <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-plazo-de-espera-del-articulo-548-de-la-lec-problemas-practicos-425>, visto el 05/10/2022.

<sup>64</sup>R. CASTILLO FELIPE, *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: de Oficio y por Oposición del Ejecutado*, cit. pp.169-170.

<sup>65</sup> Art. 548 LEC. *Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación. No se despachará (...)*. C. SENÉS MOTILLA, *Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. pp. 154-156, resalta, tras denunciar la deficiencia de la

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

compartimos<sup>66</sup>. Esta regla, aparentemente revestida de sencillez intelectual, ha provocado y provoca, no pocos problemas prácticos<sup>67</sup> y discrepancias doctrinales, de ahí que los autores empiecen por cuestionarse bien la propia conveniencia de que esa cortesía legal exista, bien si su duración es apropiada, excesiva o, por el contrario, insuficiente.

La razón de ser de dicho precepto es ofrecer al condenado por sentencia firme, u obligado por otra resolución procesal, arbitral<sup>68</sup> o acuerdo de mediación<sup>69</sup>, un plazo de cortesía legal prudente, razonable, para dar cumplimiento voluntario a aquello que viene obligado en virtud del principio de responsabilidad, pues que el condenado, para nuestro caso, se acomode de forma voluntaria y exacta a la sentencia, es lo más deseable<sup>70</sup> y por ello, se le facilita esta postrer oportunidad para evitar la ejecución y, por ende, la condena en costas -sin exención, eso sí, del pago de intereses<sup>71</sup>-, que la misma, necesariamente<sup>72</sup>, ha de conllevar.

---

redacción del precepto, que «(...) el transcurso de ese plazo de espera obligatoria no es presupuesto para la presentación de la demanda ejecutiva sino para el despacho de la ejecución». Aunque en las Audiencias, como indica F. CORDÓN MORENO, *Ejecución forzosa*, cit. «se encuentran posturas a favor y en contra de su admisión».

<sup>66</sup> Y que tiene el efecto procedimental de no deber de inadmitir una demanda ejecutiva por el hecho de presentarla antes de que transcurra el plazo de espera, siendo lo procedente el dictado de diligencia de ordenación, o providencia, para dejar en suspenso el proveído sobre el despacho de la ejecución hasta que transcurra, efectivamente, el meritado plazo. Aunque es observable, en la práctica, el modo de proceder contrario, esto es, la inadmisión.

<sup>67</sup> M. J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que plantea la aplicación del plazo de espera para despachar ejecución. Interpretación práctica del art. 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La Ley*, nº 7223, 2009.

<sup>68</sup> F. GASCÓN INCHAUSTI, «La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa», en *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. I, 2008, pp. 87-114.

<sup>69</sup> R. CABRERA MERCADO (Dir.) y P. MANUEL QUESADA LÓPEZ (Coord.), *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Jaén, 2017, p. 287.

<sup>70</sup> CH. CATALÁ COMAS, *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*, cit. p. 41; J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, T. I, cit. p. 676.

<sup>71</sup> F. CORDÓN MORENO, loc. cit., en caso de condena dineraria o cumplimiento por equivalente.

<sup>72</sup> A salvo, de nuevo, el beneficio de la justicia gratuita del que puede gozar el ejecutado, y así, el art. 36.2



**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

En nuestra opinión, y sin perjuicio de la mejorable redacción del precepto que la establece, la concesión de tal gracia nos parece acertada<sup>73</sup>, si bien es cierto que no en todos los países existe y que en otros se concibe de otro modo, por ejemplo, a discreción del juez<sup>74</sup>, modelo este último que pudiera favorecer una mejor adaptación a las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta distintas variables, como la conducta más o menos obstativa

---

LAJG establece que, *cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil.*

Aunque ello no impide, según el criterio reiterado del TS, la posibilidad de proceder a su tasación, ATS 11 de enero de 2022, [JUR 2022\21288], FJ 3º: «Según ha declarado esta Sala (AATS de 27 de abril de 2010 (JUR 2010, 152813), rec. n.º 416/2007, 7 de junio de 2011 (JUR 2011, 236117), rec. n.º 128/2009 y 29 de junio de 2015rec. n.º 2615/2014), el deber de pagar las costas existe y es carga procesal de la impugnante ( STS de 18 de septiembre de 2009, 11 de noviembre de 2008, 23 de febrero de 2004 y 18 de junio de 2003 entre otras muchas) y por tanto resulta procedente la práctica de su tasación y de las actuaciones que la complementan en idénticos términos que en los casos en que el obligado al pago de las costas no tiene reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita ( AATS, de 30 de junio de 2010 (JUR 2010, 248448) , rec. n.º 2640/2003, 23 de noviembre de 2010 (RJ 2011, 573), rec. n.º 3467/1998).

En consecuencia, el decreto en el que se aprueba la tasación de costas no tiene que pronunciarse sobre la suspensión de la vía de apremio, ya que esta no se ha iniciado y tampoco tiene que pronunciarse en términos abstractos sobre la posible exención del pago de las costas por la recurrente antes de que se inste la ejecución forzosa de la condena en costas, puesto que la aplicación del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, exige que se acrediten las circunstancias previstas en dicho precepto, bien para suspender el pago de las costas, bien para proceder a su exacción ( ATS de 27 de abril de 2010, rec. n.º 416/2007). Tampoco, obviamente, ha de eximir del pago de las costas, ya que su obligación, como se ha indicado, existe sin perjuicio de la aplicación del precepto antes citado.»

En el mismo sentido se han pronunciado, entre otros, los AATS de 4 de noviembre de 2014 (JUR 2015, 19513), rec. 1744/2013, de 29 de junio de 2015 (JUR 2015, 183902), rec. 2401/2013, de 10 de febrero de 2016 (JUR 2016, 36940), rec. 2615/2014, de 14 de diciembre de 2016 (JUR 2016, 275215), rec. 2448/2014, y de 4 de octubre de 2017, rec.1288/2016.»

<sup>73</sup> De la misma opinión J. MONTERO AROCA y J. FLORS MATÍES, loc. cit.

<sup>74</sup> M. REQUEJO ISIDRO, «La ejecución sin exequátur. Reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I Bis. Capítulo III», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, Madrid, julio-diciembre 2015, p. 50, pone como ejemplo de la solución discrecional el caso de Francia, arts. 1.244-1 a 1.244-3 del *Code Civil*.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

que venga manteniendo el ejecutado a lo largo del proceso o su particular situación patrimonial, aunque también se abriría la puerta, con tal facultad, a un arbitrio excesivo del juez.

La obligatoriedad de la espera no deja de plantear, por lo demás, otros inconvenientes en materia de ejecución transfronteriza<sup>75</sup>, pues los Reglamentos europeos no garantizan, expresamente, la preceptiva notificación previa de la resolución condenatoria (arts. 150.1 y 497.2 LEC) que sirve como *dies a quo* en el cómputo del plazo, aunque las dudas se despejan adoptando, por analogía, la práctica de empezar a contar desde que la resolución sea título ejecutivo en España, eso sí, debiendo garantizar que la resolución sobre declaración de fuerza ejecutiva del título extranjero sea notificada también a aquél frente a quien se dirige la ejecución<sup>76</sup>.

En contra de la existencia del plazo del art. 548 LEC, cuya incorporación al texto legal achaca a la falta de experiencia práctica del legislador español, se alza la opinión de NIEVA FENOLL a quien no le falta parte de razón cuando argumenta que «cualquier operador jurídico sabe que el pago voluntario del deudor se produce pocas veces de forma inmediata si es que llega a producirse. Y además, también es sabido que la causa de los retrasos jurisdiccionales no son precisamente los despachos de ejecución. De ese modo, esos 20 días van a constituir un plazo perfecto, y además, suficientemente amplio, para que el deudor haga desaparecer sus bienes situándose en situación de insolvencia»<sup>77</sup>.

Es por lo anterior que defiende, taxativamente, sin ambages, que «En cualquier caso este plazo de espera debería de ser suprimido, especialmente cuando la sentencia es firme, pero también cuando no lo es, para que el ejecutante pueda solicitar la ejecución provisional. Si el ejecutado quiere evitarlo, lo único que tiene que hacer es pagar»<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> De especial interés sobre el tema, F. GASCÓN INCHAUSTI, *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I Bis*, Valencia, 2016.

<sup>76</sup> P. JIMÉNEZ BLANCO, «La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos», en *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 70 (1), 2018, pp. 101-125.

<sup>77</sup> J. NIEVA FENOLL, «Despacho, oposición, impugnación y suspensión de la ejecución», en *Jurisdicción y proceso*, cit. p. 667.

<sup>78</sup> J. NIEVA FENOLL, *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, cit. p. 441.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

No es este el lugar para debatir *in extenso* estos argumentos que, como ya se ha dicho, no carecen de base, pero sí que apuntamos, sucintamente, que veinte días es un plazo cuya presunta amplitud se torna relativa en comparación con los años que, de media, dura un proceso de ejecución civil<sup>79</sup>, aparte de la previsión de instrumentos como las medidas cautelares o la ejecución provisional que, precisamente, se conciben y se han mostrado eficaces para paliar los efectos de las despatrimonializaciones voluntarias en perjuicio del acreedor, sin poder dejar de mencionar, a mayor abundamiento, la mejoras introducidas por la LO 1/2015 de 30 de marzo en el CP, configurando las insolvencias punibles un capítulo aparte del dedicado a la frustración de la ejecución y que, sumados al delito de la alteración de precios en concursos y subastas públicas, constituyen un arsenal punitivo<sup>80</sup> con efecto disuasorio no desdeñable.

En cualquier caso, sí queremos rebatir y mostrar disconformidad con la afirmación consistente en que, en la ejecución provisional, tampoco debe considerarse la implantación de un plazo de cumplimiento voluntario. En primer lugar, porque tal plazo, de hecho, no existe en puridad, ya que la ejecución provisional se puede pedir y despachar sin espera alguna desde el término *a quo* tal como ya se ha explicado. Cuestión distinta es que se tome

---

<sup>79</sup> Cuarenta meses de media de duración en 2021, según la estimación del CGPJ, que puede consultarse en [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=20&anio=2021&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Ejecuciones%20civiles%20\(total\)](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=20&anio=2021&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Ejecuciones%20civiles%20(total)); visto el 2/10/2022.

<sup>80</sup> Arts. 257 a 262 CP. Sobre estos tipos penales existe abundante bibliografía, señalando algunas monografías y artículos, entre los más recientes, E. GUTIÉRREZ PÉREZ, *Derecho Penal frente a la insolvencia. Delitos de alzamiento de bienes y delitos concursales*, Cizur Menor, 2021; M. MAGDALENA CÁMARA, *Aspectos dogmáticos y político-criminales de las insolvencias punibles*, Cizur Menor, 2018; I. NAVAS, *Insolvencias punibles. Fundamentos y límites*, Barcelona, 2015. No tan reciente, sobre la alteración de precios en la subasta, S.B. BRAGE CENDÁN, *Los delitos de alteración de precios. Especial referencia a los arts. 262, 281 y 284 CP*, Granada, 2001; M. ROIG TORRES, y respecto al delito del art. 262 CP, «La frustración de la ejecución: El modelo alemán y la nueva regulación del Código Penal español», en *Revista General de Derecho Penal*, nº 25, 2016, que puede consultarse en abierto en <https://core.ac.uk/download/pdf/71059354.pdf>, visto el 2/10/2022. Desde una visión más general J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *La reforma de los delitos económicos*, Cizur Menor, 2015.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

como referencia el art. 548 LEC para evitar las costas, lo que nos parece una postura, de todo punto, correcta. Posición la nuestra que, si bien no es original, pues es la mantenida desde la entrada en vigor de la LEC por la mayoría de quienes han tenido la ocasión de ocuparse del tema<sup>81</sup> no ha sido abordada, hasta donde sabemos<sup>82</sup>, partiendo de la siguiente realidad: el cumplimiento voluntario de una sentencia definitiva determina, como regla, la terminación del proceso. Sin más.

**3.2. La traslación al proceso de ejecución provisional del cumplimiento dentro del plazo de espera del art. 548 LEC: Su repercusión en las costas.**

«El derecho a la ejecución tiene como presupuesto lógico y constitucional la intangibilidad de la firmeza de las resoluciones judiciales y de las situaciones jurídicas allí declaradas»<sup>83</sup>. Sólo, pues, cuando se declara cierto el mandato individualizado que regula el caso concreto, cerrando las puertas a toda posibilidad legal de discusión, existe verdadera y genuinamente un obligado<sup>84</sup>.

En el condenado por sentencia definitiva, mientras pende un recurso contra el pronunciamiento condenatorio, habita la esperanza de no dar cumplimiento a esa resolución, bien por las legítimas expectativas que puede tener depositadas en la prosperabilidad del recurso, bien en ocasiones, por la intención no confesable de aprovechar la duración del trámite de la impugnación para lograr, de cualquier otra manera, la frustración de la condena<sup>85</sup>. En cualquier caso, el cumplimiento espontáneo del vencido

---

<sup>81</sup> En la academia y en el foro.

<sup>82</sup> Aunque sí ha sido apuntada, y por ello es obligada la cita, por A. MARTÍNEZ DE SANTOS, *La ejecución civil*, cit. p. 436, cuando hace la siguiente consideración: «(...) la ley tampoco prevé los casos en los que se cumple voluntariamente el título dentro del proceso, llevándonos a una ejecución que carecería de sentido por la pérdida de su objeto, pero no así de eficacia, al tratarse de una obligación *ex lege* que vincularía el quehacer de los litigantes y el del propio órgano judicial». Si bien, en nuestra opinión, la segunda parte del párrafo reproducido adolece de cierta oscuridad o dificultad de intelección. Sobre ello volveremos después.

<sup>83</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *Constitución y Derecho Procesal*, cit. p. 218.

<sup>84</sup> P. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, cit. p. 165-166.

<sup>85</sup> Peligro que, precisa y específicamente, se trata de conjurar, ya se ha dicho, mediante la ejecución provisional, como dice la EdM de la LEC, § 16.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

de manera aún no firme contradiría, al menos de forma aparente, sus propios actos<sup>86</sup>, ya que el uso del derecho al recurso está enderezado a evitar cumplir con lo ordenado por la sentencia de condena impugnada.

*Item* más, si voluntariamente se diera cumplimiento a la sentencia condenatoria en fase de recurso, cabría pensar en una satisfacción extraprocesal<sup>87</sup> (art. 22.1 LEC) que se puede poner de manifiesto tanto de oficio como a instancia de cualquiera de las partes y, subsiguientemente, va a quedar fuera del ámbito de la voluntad de los contendientes la continuación del proceso, que finaliza<sup>88</sup>, una cuestión esta que, al depender únicamente de principios de orden público, es potestad exclusiva del juez<sup>89</sup>. Dicho de otro modo, un cumplimiento o pago voluntario, realizado para evitar la ejecución provisional y los gastos y costas que origina, no garantiza la pervivencia del proceso hasta la resolución del recurso y la situación, por ello, puede tornarse irreversible, ya que el auto que ordena la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal es recurrible, en principio, en apelación (arts. 22.3 y 455.1 LEC), pero si dicha orden acaece en fase de recurso y el juzgado de primera instancia, por ende, ha perdido ya su competencia, tal posibilidad de apelación no existirá y la apreciación de la satisfacción extraprocesal será directamente firme, porque no cabe

---

<sup>86</sup> Aunque tenga difícil encaje este proceder en la doctrina de los actos propios, pues la misma, tiene anclaje en el principio de buena fe del art. 7 CC, o en la prohibición general de quebrantarlo, y el hecho de atender el *mandatum de solvendo*, en sí, no tiene visos de ser un acto fraudulento. No obstante, se ha concluido, que la buena fe del Derecho Privado no sirve para explicar la buena fe procesal que, en cualquier caso, es a la que aquí habría que atender de manera fundamental y cuya formulación hay que buscarla intramuros del Derecho Procesal, cfr. J.I GONZÁLEZ CARVAJAL, *La conducta procesal de las partes*, cit. pp. 112-128.

<sup>87</sup> Siempre que el cumplimiento incluyera el pago de las costas generadas, aunque hay postura, que no compartimos, que defienden la exclusión de las costas al ser un crédito subordinado y de carácter procesal. Una exposición de los distintos criterios en la materia puede verse en S. SAN CRISTOBAL REALES, «Los mecanismos de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, y la enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLV, 2012, pp. 95-96.

<sup>88</sup> Sobre los mecanismos que permiten a las partes disponer del proceso, *vid.* R. CASTILLEJO MANZANARES, *Del poder de disposición de las partes sobre el proceso civil y sobre sus pretensiones*, Las Rozas, 2014.

<sup>89</sup> Aunque nos parece cuestionable, así lo expresa S. SAN CRISTOBAL REALES, *loc. cit.* p. 97.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

recurso extraordinario. Es más, existe el criterio de que la terminación del proceso por resolución en forma de auto, cuando ya se ha dictado sentencia en primera instancia y ésta ha sido recurrida, no resulta posible, y que no es precisa, incluso, la comparecencia del art. 22.2 LEC<sup>90</sup>, siendo a ese punto lo más procedente dictar sentencia absolutoria firme, aunque un auto tuviera los mismos efectos<sup>91</sup>. Otra manera de interpretar la terminación del

---

<sup>90</sup> Criterio este que no compartimos, pues prescindir de esa comparecencia que, legalmente está prevista con carácter imperativo, pudiera dar lugar a una nulidad de actuaciones por infracción de normas procesales que ocasiona indefensión, art. 238.3º LOPJ, vid, en tal sentido, AAP de Jaén (Secc. 1ª) núm. 9/2022, de 13 de enero [2022\91946], FJ 2º.

<sup>91</sup> SAP de Las Palmas (Secc. 4ª) núm. 232/2009, de 2 de junio [JUR 2009\370844], FJ 2º: *La Sala entiende que la terminación del proceso por auto, cuando ya se ha dictado sentencia en la primera instancia que ha sido recurrida, no resulta posible y que si bien es factible apreciar la concurrencia de satisfacción extraprocésal de las pretensiones en la segunda instancia, en ella -cuando ya se ha terminado el juicio y no tiene sentido resolver sobre su continuación- no es preciso tramitar el incidente o comparecencia prevista en el apartado 2 del art. 22 de la L.E.C . bastando que ambas partes hayan sido oídas sobre la cuestión, que habrá de resolverse en la sentencia que se dicte resolviendo el recurso de apelación formulado contra una sentencia ya dictada en la instancia. Habiendo sido oídas ambas partes sobre la concurrencia o no de satisfacción extraprocésal y sobre si ha dejado o no de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, pasamos en consecuencia a resolver dicha cuestión en la sentencia por la que se resuelve el recurso de apelación.*

*En efecto, aunque la cuestión no se ha suscitado en el recurso, sí puede ponerse de manifiesto, como lo hizo esta sección en la reciente sentencia dictada el día 20 de mayo de 2009 ( JUR 2009, 320033) (rollo de apelación 410/2008 ), que ya la jurisprudencia menor ha admitido que en el caso de que en el juicio se haya discutido la cuestión relativa al interés legítimo en continuar el procedimiento y se haya apreciado la satisfacción extraprocésal por sentencia, es factible dictar sentencia absolutoria firme en lugar del auto del art. 22,2 de la LEC (que habría tenido los mismos efectos que la sentencia absolutoria firme). En este sentido se ha pronunciado la SAP de Las Palmas de 25 de febrero de 2008 y la SAP de Huelva de 28 de abril de 2008 ( JUR 2009, 55917) , afirmando esta última que en estos casos la pretensión de que se declare la nulidad de la sentencia para que sea sustituida por un auto que declare la continuación del proceso -o su no continuación, en su caso, añadimos nosotros- "conduciría a una pérdida de tiempo procedimental, a un "circuitus inutilis" que, tras la emisión del auto reclamado devolvería la situación al estado de pronunciar sentencia" o auto definitivo.*

No obstante, en fase de recurso extraordinario, es la tónica constante dictar auto para acordar la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal e, incluso, ante el TS, se acuerda la comparecencia del art. 22.2 LEC, vid, por todos, ATS de 20 de junio de 2014 [JUR 2014\180746].

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

proceso apunta en términos más radicales, de totalidad, no a la simple terminación de recurso, con una curiosa integración de la figura de la satisfacción extraprocésal en el art. 19.1 y 3 LEC, equiparándola, por tanto, por la carencia de objeto, a figuras como la renuncia, el allanamiento, o una suerte de híbrido entre ambas, que da lugar a que la sentencia ya dictada, devenga, no firme, sino «definitivamente ineficaz».<sup>92</sup>

A lo que habría que añadir que, aun en caso de que se acordara la continuación del proceso<sup>93</sup> y el recurso fuera estimado<sup>94</sup>, aquel que ve revocada una condena en su contra no va a contar, si no existió ejecución provisional de por medio que dotara al cumplimiento de la naturaleza de forzoso<sup>95</sup>, con los mecanismos de reversión automática previstos en los arts. 533 y 534 LEC y tendría que acudir, ante la resistencia de aquel que recibió en su esfera patrimonial o personal el beneficio del cumplimiento o pago indebido<sup>96</sup> a devolver, hacer, deshacer o reparar, a instar el declarativo correspondiente.

---

<sup>92</sup> Así lo expresa, literalmente, el AAP de Málaga (Secc. 6ª) núm. 11/2016, de 18 de febrero [JUR 2016\182965], FJ 3º.

<sup>93</sup> Que sólo sigue en la práctica cuando, por ejemplo, se ha satisfecho el principal reclamado, y si la terminación del proceso por terminación extraprocésal no ha sido instada por las partes ni planteada por el tribunal con audiencia a las partes, el mismo ha de continuar para pronunciarse en la alzada sobre las pretensiones no satisfechas, como estableció el AAP de Castellón (Secc. 1ª), núm. 96/2008 de 6 mayo [JUR 2008\224675], FJ Único.

<sup>94</sup> No hemos encontrado, hasta el momento, un ejemplo que se haya dado en la práctica.

<sup>95</sup> Sobre la línea divisoria entre el cumplimiento voluntario y el voluntario, *vid* CH. CATALÁ COMAS, *Ejecución de condenas de hacer y no hacer*, op. cit. pp.42-43, que sitúa en momento en el que el cumplimiento ya no es voluntario en aquel en el que el sujeto que obtuvo la resolución favorable se dirige al órgano judicial para que éste proceda a ejecutarla.

<sup>96</sup> El cobro de lo indebido es un cuasicontrato, una especie que se dice intermedia entre los contratos y la ley que se regula en el art. 1895 CC. Sobre esta figura B. RODRÍGUEZ-CASADO «Cobro de lo indebido, tradición y usucapión», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 57, nº 3, pp. 1003-1104; Una visión de esta en el ámbito del proceso civil se puede ver en M.R. MÉNDEZ TOMÁS y A. E. VILALTA NICUESA, *El cobro o pago de lo indebido*, Barcelona, 2000; C. DE MIRANDA VÁZQUEZ, *Las excepciones materiales en el proceso civil*, Barcelona, 2016, pp.173 a 176.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Por eso, una vez despachada la ejecución provisional, se ha entendido que el cumplimiento por parte del ejecutado que ya, a ese punto, técnicamente, no puede ser voluntario, ha de ser tratado *como si* en verdad lo fuera<sup>97</sup>.

Esta *factio iuris* tiene una sencilla explicación, a saber, paliar el efecto de la falta de previsión de un plazo de cumplimiento voluntario, puesto que se antoja ilógico que, al obligado por sentencia firme, que es obligado en sentido estricto, se le conceda una oportunidad de cumplimiento voluntario que el condenado por sentencia definitiva, según la ley, no tiene<sup>98</sup>.

Entendemos se hace buen uso del verbo *paliar*, puesto que la virtualidad que se le confiere por los tribunales al plazo de veinte días del art. 548 LEC dentro de la ejecución provisional no es la de impedir que la misma se despache - decimos *dentro* porque se aplica cuando ya está despachada- sino única y simplemente excluir la exacción de las costas aparejadas a esa modalidad ejecutiva, a lo más, suspenderla *ex art.* 531 LEC o darle terminación (art. 570 LEC) a ese proceso de ejecución de la sentencia definitiva ya iniciado, aunque puede y suele quedar pendiente, si la condena es dineraria, la liquidación de los intereses<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> Se aplica la filosofía del *como si*, que parte, entre otras, de la pregunta de cómo pueden lograrse efectos justos, mediante pensamientos conscientemente falsos, H. VAHINGER, *Die Philosophie des Als-Ob*, Leipzig, 1911. La ficción para Vaihinger es una construcción racional que posibilita una comprensión amplia de la realidad, R. M. GUZMÁN GONZÁLEZ, *El sentido de lo cuestionable: Comprensión y como-sí en la hermenéutica gadameriana*, Tesis doctoral, Barcelona, 2009, pp. 329-331. La aplicación de este método, a la interpretación de la Ley, es muy antiguo, como puede comprobarse en E. ÁLVAREZ CORA, «El concepto de analogía en la doctrina jurídica moderna», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 48, 2019, pp. 167-168, que explica el uso histórico de la ficción que «(...) equipara, por una causa justa, *res certae*, a saber, un extremo verdadero con otro extremo falso».

<sup>98</sup> *Qui potest majus, potest et minus*.

<sup>99</sup> Que puede abrir el trámite contradictorio del art. 712 y ss. LEC en caso de desacuerdo, no pareciendo factible en tal caso recurrir a la oposición a la ejecución por la vía de los arts. 556 y ss. LEC, aunque esta última posibilidad fuera defendida por alguna resolución aislada, como el AAP de Ciudad Real nº 10/2005, de 19 de enero [AC 2005/586]. Sobre esta cuestión vid. F. CORDÓN MORENO, «Liquidación de intereses conforme a las bases fijadas en la sentencia», en *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo*, 17 de octubre de 2018, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/liquidacion-de-intereses-conforme-a-las-bases-fijadas-en-la-sentencia/>, el 03/10/2022.



**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

En efecto, la doctrina, con el respaldo de la práctica forense, de forma incontestablemente mayoritaria<sup>100</sup> defiende en la actualidad que la ejecución provisional conlleva, por sí, costas, al tiempo que postula, con idéntico seguimiento de los tribunales, que el ejecutado que, sin oponerse a la ejecución<sup>101</sup>, cumple con la condena dentro de los veinte días siguientes a aquel en que le sea notificado el despacho de la ejecución, no debe soportar las costas, como contrapartida a que no hay que respetar el plazo de espera del art. 548 LEC, en tanto que lo deroga, como ley especial, el art. 527 LEC.<sup>102</sup>

Tal solución, en nuestra opinión, es respetuosa con el principio de legalidad y muestra un razonable equilibrio que sirve para refutar los argumentos ofrecidos en contra de la contemplación de una condena por las costas generadas en el desenvolvimiento de la

---

<sup>100</sup> Aunque se hayan detectado resoluciones-la mayoría quedan ya bastante antiguas-que impiden hablar de una opinión absolutamente unánime. Cfr. los citados por M. CACHÓN CADENAS, «La Ejecución provisional: análisis de algunas cuestiones problemáticas», cit. p. 120; C. SENÉS MOTILLA, *Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 129; L. MARTÍNEZ DE SANTOS, *La ejecución civil*, cit. pp. 436-438; A. GONZÁLEZ NAVARRO, *La Ejecución Provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p.148; X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución provisional de sentencias civiles*, cit. pp. 193-196. Una visión de realidad de los tribunales, la ofrece J.L. CABELLO CONTRERAS, «Las costas en la ejecución provisional: estado de la cuestión», en *Diario La Ley*, nº 8828, de 21 de septiembre de 2016.

<sup>101</sup> No vemos inconveniente en la compatibilidad consistente en depositar la cantidad y, al mismo tiempo, oponerse, teniendo siempre en cuenta el juego de los plazos para una y otra actuación y diferenciando entre las costas propias de la ejecución, que se conjugarían y las del incidente de oposición, que se determinarían conforme a la resulta del incidente.

<sup>102</sup> Este exactamente es, por ejemplo, el criterio adoptado por la AP de Madrid en su Acuerdo No Jurisdiccional de 31 de octubre de 2011 [JUR\2012\156261] o en el Acuerdo de Unificación de Criterios de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia de 5 de marzo de 2015 [JUR 2015\105256], o en los criterios de coordinación de la AP de Barcelona de marzo de 2004, con recurso a una razón finalista, conforme al art. 3 CC, y que se puede consultar en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Actividad-del-TSJ-Cataluna/Sala-de-Gobierno/Criterios-de-coordinacion-de-la-Audiencia-Provincial-de-Barcelona-->, visto el 9/10/2022, y se lee aplicado en infinidad de resoluciones. Vid, por la doctrina, J.F. HERRERO PEREZAGUA, *Reglas, excepciones y problemas del pronunciamiento sobre costas*, cit. pp. 214-217.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

ejecución provisional, argumentario que, por otro lado, contiene, en nuestra opinión, algunas flaquezas teóricas, cuando no, aporías.

Así, por ejemplo, se ha dicho que la imposición de las costas por una ejecución anticipada, al modo en que se establece en el tantas veces citado art. 539.2 § 2º LEC, merma en exceso el derecho al recurso, por lo que sólo deberían de imponerse cuando el ejecutado muestra una voluntad obstativa al cumplimiento<sup>103</sup>, «a través de la oposición a la ejecución provisional y ello siempre y cuando la oposición haya sido desestimada»<sup>104</sup>. Esta manera de plantear la cuestión supone desconocer que la interposición del recurso, *per se*, puede no tener otra finalidad, precisamente, que la de la obstrucción<sup>105</sup>, y que puede haber otras formas de obstrucción a la ejecución que sean más eficaces, incluso, sin necesidad de plantear el incidente de oposición. Al tiempo, la tesis expuesta hace un distingo no fundamentado entre el derecho al recurso y el más genérico derecho de defensa que se materializa en la formulación de la oposición, pues en el mismo sentido se podría asegurar que la eventualidad de la imposición de las costas limita su ejercicio o, cuando menos, lo desincentiva y, por tanto, no convendría imponer costas por el incidente de oposición, algo que aplicado con una lógica expansiva, nos llevaría a alcanzar otras tantas conclusiones absurdas. Que el juez practique de cualquier modo, a fin de decidir sobre la imposición o no de costas, un escrutinio sobre la voluntad del ejecutado, para descubrir si actúa movido por un afán legítimo o simplemente para escamotear la satisfacción del acreedor, puede ser una tarea harto compleja e, incluso, no depender en verdad, del propio ejecutado, sino de otros factores que, en mayor o menor medida, le son ajenos, por ejemplo de una inadecuada dirección letrada que, pongamos por caso, propone y plantea una oposición absurda por la que su defendido -tampoco se hacen aquí distinciones de mala fe procesal entre el defensor y su defendido- padece las consecuencias, por una suerte de culpa *in eligendo advocatum*.

---

<sup>103</sup> AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 129/2008, de 25 de abril [JUR 2008\178251], FJ. 3º; AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 158/2005 de 23 mayo [JUR 2005\182839], FJ 2º; AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 342/2010 de 14 diciembre [JUR 2011\88578], FJ 2º.

<sup>104</sup> A. GONZÁLEZ NAVARRO, loc. cit.

<sup>105</sup> L. MARTÍNEZ DE SANTOS, loc. cit. p. 440, refiere los supuestos en los que se interponen recursos de apelación o de casación en contra de posturas jurisprudenciales mayoritarias o unánimes, como ejemplos de finalidad dilatoria.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

Otra opinión, en defensa de la no imposición de las costas aparejadas a la ejecución provisional, ataja el problema partiendo de una premisa que entendemos, por principio, radicalmente errónea<sup>106</sup>. Es cierto, y nosotros mismos lo hemos consignado en distintos lugares de este trabajo, que el derecho a la ejecución ordinaria tiene una raigambre más sólida, en cuanto que es inescindible del derecho constitucionalmente consagrado a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE, 18 LOPJ). Sin embargo, no es exacto decir que «La pretensión de instar la ejecución provisional es un derecho del acreedor, mientras que la ejecución definitiva una obligación indeclinable para el condenado» por lo que «la inaplicabilidad del art. 539 LEC sería indiscutible»<sup>107</sup>. Una vez positivizado, el derecho a la ejecución provisional, tal como se configura, obliga, en cuanto que se activa<sup>108</sup> por quien es su titular, en la misma medida o con igual intensidad<sup>109</sup> que el derecho a la ejecución singular ordinaria, y carece de sentido decir que el uno es un derecho y el otro una obligación, pues no pueden dissociarse ni aislarse ambas categorías, ni siquiera, entendemos, con fines pedagógicos o científicos, pues no existe derecho o facultad sin el correlato de una obligación, de un deber<sup>110</sup>. Completamos lo anterior resaltando que adolece de falta de rigor decir que la ejecución ordinaria es una obligación para el

---

<sup>106</sup> Y que viene a emparentar con el argumento de que «la parte que acude a un trámite no preceptivo legalmente debe hacerse cargo de sus propios gastos.», que mantuvo, por ejemplo, la SAP de Madrid (Secc. 18ª) núm. 334/2007 de 30 mayo [JUR 2007\260015], FJ 1º.

<sup>107</sup> L. MARTÍNEZ DE SANTOS, loc. cit. pp. 435-438. No obstante ser usual encontrar su aplicación en múltiples resoluciones, desmintiendo tal afirmación, así la SAP de Madrid núm. 232/2007 de 3 de mayo [JUR 2007\21080], FJ 2º.

<sup>108</sup> El modelo de ejecución provisional en nuestra LEC es *ope legis*, aunque con ciertos matices por los que algunos autores predicen su naturaleza mixta, *ope legis/ope iudicis*, I. HERNÁNDEZ GÓMEZ, «La Ejecución Provisional en el Proceso Civil. La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», cit. p. 127. La STS núm. 102/2003, de 17 de febrero [RJ 2003\1168], FJ 4º, define la ejecución provisional como una facultad de la parte que la insta.

<sup>109</sup> A salvo que por uno, *prima facie*, se puede buscar amparo ante el TC y, por el otro, no.

<sup>110</sup> Escogemos, entre todas las posibles, la definición del filósofo escocés W.D. ROSS, *Lo correcto y lo bueno*, Salamanca, 1994, p. 64, quien precisa que «un derecho de un ser frente a otro es un derecho a tratar a ese otro o a ser tratado por él de cierta manera, y esto implica claramente el deber del otro de comportarse de cierta manera».

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

ejecutado, y ello porque el ejecutado no ejecuta<sup>111</sup>, ni se ejecuta, su obligación es cumplir de forma voluntaria, y tal obligación, junto a su correlativo derecho, incluso existirían ya antes de entablar litigio que así lo declare, si es que observásemos el problema desde una perspectiva monista<sup>112</sup>.

También rechazamos el otro extremo en que se ubica, sobre una interpretación estricta de los arts. 531 y 539.2 LEC, la idea, entre todas minoritaria, de que las costas han de imponerse con absoluta independencia del momento en que el condenado con carácter definitivo da cumplimiento a la condena<sup>113</sup>, actitud ésta que da lugar a agravios comparativos irracionales e injustificados respecto a los ejecutados de manera ordinaria. Y porque no se puede cumplir, en fin, aquel mandato que no se conoce<sup>114</sup>. El mandato no existe propiamente, se ha dicho al principio de este epígrafe, hasta que no hay condena firme, el que se contiene en la sentencia definitiva no existe hasta que no se despacha su ejecución. Se podía argüir en contra, que se conoce la voluntad del ejecutante provisional por el traslado de copias previo, antes del despacho o que se deduce su intención por la petición de certificación y testimonio de particulares *ex art. 535.2 LEC* pero, como se ha explicado *in extenso*, el automatismo de acceso a la pretensión es relativo, pues cabe un control de oficio que puede desembocar en la inadmisión de la solicitud, o incluso, por cualquier razón, el ejecutante puede retirar su petición antes de que se provea. Por lo tanto, no es hasta la notificación del auto que despacha la ejecución provisional cuando hay noticia real de su existencia, y lo demás no deja de ser, dicho en sus justos términos, una suposición más o menos certera.

---

<sup>111</sup> Lo hace, evidentemente, el tribunal ejecutor, que es frente a quien se tiene el derecho de acción ejecutiva.

<sup>112</sup> Una clara exposición de la teoría monista de la acción puede consultarse en S. CALAZA LÓPEZ, «Una aproximación al concepto procesal de acción», en *Revista de Derecho UNED*, nº 6, 2010, *passim*.

<sup>113</sup> Lo relaciona M. CACHÓN CADENAS, loc. cit. p. 123, con cita del AAP de Cádiz (Secc. 6ª), de 12 de septiembre de 2002 [JUR 2003\70113].

<sup>114</sup> «La voluntad de cumplir ha de asociarse a la noticia de haberse instado la ejecución provisional, no al hecho de la condena», dice J. F. HERERO PEREZAGUA, loc. cit. p. 215.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Resaltamos, como último apoyo de la posición defendida, la querencia mostrada por el pre-legislador en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal del servicio público de justicia<sup>115</sup> que propone, zanjando la cuestión en el sentido apuntado, la siguiente modificación de la LEC: *Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527, que tendrá la siguiente redacción:*

*«5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.»*

Antes de cerrar este apartado, y para agotar, en la medida de lo posible, el tratamiento de la virtualidad que despliega el art. 548 LEC sobre la tramitación de la ejecución provisional, hemos de fijar la mira de nuestra reflexión en otra cuestión: si basta, en caso de condena dineraria, con satisfacer el principal de la condena para que el ejecutado franquee el pago de las costas.

Podemos reparar en que al momento en que se despacha la ejecución provisional dineraria, el auto que la ordena, conforme con la demanda o solicitud ejecutiva, determinará que ésta se siga no sólo por la cantidad debida como principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, sino, además, por aquella que, prudentemente, y a petición del ejecutante se calcule para intereses por vencer, gastos y costas y que, casi indefectiblemente en el plano de la práctica, los acreedores cifran en su demanda ejecutiva sobre el mismo límite permitido por el art. 575.1 § 2º LEC, esto es, el treinta por ciento de la cantidad reclamada<sup>116</sup>.

El pago hecho por todos aquellos conceptos, independientemente la tasación de costas y liquidación de intereses que, en su caso, se practique, se ha dicho ya, es causa de suspensión de la ejecución provisional por imperativo legal<sup>117</sup> y conforme al criterio al que nos hemos

---

<sup>115</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, núm. 97-1, de 22 de abril de 2022, que puede consultarse en [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF), visto el 05/10/2022.

<sup>116</sup> Aunque, excepcionalmente, tal porcentaje puede ser superado, conforme al § 2º del mentado precepto, el límite máximo del treinta por ciento, en la práctica, se convierte en límite único.

<sup>117</sup> *Ex art. 531 LEC, J. GARBERÍ LLOBREGAT, «Las causas de suspensión del proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, núm. 13/2022, parte Estudio, Cizur Menor, 2002, [BIB 2002\644].*

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

acogido, parece que no hallamos problema alguno en añadir, además del efecto suspensivo, el de la no imposición de costas. Pero no deja de ser disfuncional o antieconómico tener que pagarlas o ponerlas a disposición del ejecutante para que, después, tengan que ser devueltas al ejecutado, lo que precisará de trámites paradójicamente prescindibles, por no hablar de problemas que se pueden sumar y que, de hecho, se ven en la práctica, como es la entrega errónea y, por tanto, indebida al ejecutante y la posterior “persecución” de éste por el ejecutado para que proceda a devolverlas, generando, a su vez, más gasto procesal innecesario.

La situación no es sencilla, porque no existe ninguna obligación para el ejecutante consistente en que tenga que discernir en su demanda o solicitud qué parte de la cantidad prudencialmente calculada para intereses y costas lo es, en concreto, con relación a una y otra partida.

Entre el punto temporal en que se dicte sentencia y aquel otro, mediando el despacho de la ejecución provisional, en que se dé satisfacción a la pretensión del ejecutante se devengarán irremediabilmente unos intereses, por mínimos que sean, y despreciando otros que pudieran devengarse con origen en una condena de futuro (art. 220.1 LEC), se irán produciendo, al menos, los de la mora procesal del art. 576 LEC<sup>118</sup>, por lo que la liquidación de intereses será inevitable, a salvo que se quieran renunciar.

Por todo ello, creemos conveniente que hay que hacer bascular la iniciativa para zanjar con la mayor brevedad posible la cuestión del *pago voluntario* hacia el ejecutado, el cual, omitiendo cualquier consideración a las costas de la ejecución provisional, cuyo cálculo,

---

<sup>118</sup>Sobre el tema, vid. E. FERNÁNDEZ RUIZ «Los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su relación con los intereses moratorios del art. 1.108 del Código Civil», Chisinau, 2013, y puede consultarse en *Documentos de la upsj.org*, 2009, visto en <http://www.upsj.org/old/documentos.item.156/los-intereses-procesales-art-576-de-la-ley-de-enjuiciamiento-civil-su-relaci%C3%B3n-con-los-intereses-moratorios-del-art%C3%ADculo-1-108-del-c%C3%B3digo-civil.html>, el 08/10/2022 y de la misma autora, «Concepto y regulación de los intereses procesales» en *Diario La Ley*, nº 8155, 2013. Sobre los intereses procesales en la antigua LEC, J. DAMIÁN MORENO, «Breve apunte sobre los intereses del art. 921 de la LEC», en *El Derecho y su garantía jurisdiccional (Estudios y comentarios de Derecho Procesal)*, Madrid, 2009, pp.95-105.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

además, acarrea cierta complejidad dado el secretismo de los baremos orientadores<sup>119</sup>, puede hacer, de forma sencilla, un cómputo exacto de los intereses que son debidos al momento en que, efectivamente, realiza el pago, pero detrayendo cualquier cantidad por

---

<sup>119</sup> J.R. CHAVES NOGALES, «La curiosa confidencialidad de los criterios de honorarios del Colegio de Abogados», en *delajusticia.com*, 14 de enero de 2022, visto en <https://delajusticia.com/2022/01/14/la-curiosa-confidencialidad-de-los-criterios-de-honorarios-del-colegio-de-abogados/>, el 10/10/2022. No se puede dejar de tener en cuenta importante pronunciamiento contenido en la STS (Sala 3ª) núm. 1684/2022, de 19 de diciembre (rec. 7573/2021) que fija la siguiente doctrina casacional: «Una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación («...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados», y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de «criterios orientativos»; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo – artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales – y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia).»

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

las costas, esto es, ofrecer él mismo la liquidación de los intereses que sí se satisfacen, la cual, además, puede ser revisada, sin perjuicio de dar traslado al ejecutante para mostrar su posible desacuerdo, por el propio tribunal, completando el viejo adagio del *iudex non calculat* con un matiz, *sed inspiciet tabula interestiorum*<sup>120</sup>. Esto sólo supone invertir, acaso forzado por el ejecutado, el actual orden de alegaciones establecido en el procedimiento de los arts. 712 y ss. LEC, pero nada impide, en nuestra opinión, hacer expresa tal propuesta en el seno de un proceso de ejecución provisional y dada la regulación vigente, pues ninguna indefensión se causa al ejecutante y mucho se cuidará su antagonista de afinar la determinación de los intereses que son debidos, so pena de verse gravado con una condena en costas (art. 716 § 2º LEC) que, precisamente, es lo que trata de evitar.

Procediendo de este modo, también entendemos que, más allá de la evitación de las costas, debiera suspenderse, además, la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias conforme al art. 531 LEC pues, aunque el artículo diga en su redacción actual, que para que el Letrado de la Administración de Justicia decrete la suspensión se hace preciso poner a disposición del juzgado la total cantidad *por la que se despachó ejecución*, consideramos que no hay inconveniente en adaptar al tenor vigente la misma interpretación con la que diversas resoluciones judiciales afrontaban la aplicación del artículo en su redacción original<sup>121</sup>, que hablaba, con más precisión de «los intereses correspondientes y las costas producidas *hasta ese momento*»<sup>122</sup>, pues, hasta *ese momento*, en el que no se ha rebasado el lapso de los veinte días desde el despacho de la ejecución, no cabe hablar de producción de costas y, consecuentemente, no hay que incluirlas en el monto a disposición del juzgado.

---

<sup>120</sup> Para cuya formulación nos hemos inspirado en H. G. BADER, «*Iudex non calculat sed inspiciet tabula pretiorum*», en *Die Aktiengesellschaft*, nº 7, Colonia, 2016, pp. 239-243.

<sup>121</sup> Hasta la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE de 4 de noviembre de 2009).

<sup>122</sup> SSAP de Toledo (Secc. 2ª), núm. 170/2010, de 6 de julio [JUR 2010\303784], FJ 2º y núm. 322/2011, de 18 de noviembre [AC 2012\128], FJ 1º.



#### 4. CRITERIOS EXISTENTES SOBRE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN<sup>123</sup>

##### 4.1. Aplicación analógica del art. 539.2 § 2º LEC

Habida cuenta esa falta de previsión expresa del régimen de costas en el incidente de la oposición a la ejecución provisional, que se apuntaba hace un momento, se ha buscado una primera solución, llamémosla inmediata o directa, a esta problemática en el art. 539.2 § 2º LEC<sup>124</sup> que, actúa como cláusula de cierre o supletoria, pero en sede de ejecución ordinaria, y que establece:

*Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior<sup>125</sup> serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.*

---

<sup>123</sup> X. FERREIRO BAAMONDE, *Ejecución Provisional de Sentencias Civiles*, cit. pp. 174-175, los sistematiza en cuatro: a) No cabe imposición de costas, porque no está previsto. b) El pronunciamiento se difiere al resultado del recurso, imponiéndose al perdedor. c) Aplicar el art. 394 LEC. d) Aplicar el art. 561 LEC que, en verdad, remite al 394 LEC, concluyendo que ninguno es del todo satisfactorio y que habría que atender al supuesto concreto.

<sup>124</sup> Es la posición mantenida por J. MUERZA ESPARZA, *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, cit. pp. 137-144.

<sup>125</sup> El párrafo anterior que se refiere, con un ánimo aclaratorio y, en nuestra opinión, innecesario por redundante, recuerda (y por ello repite) que las partes tienen que satisfacer los gastos y costas, tal como se clasifican en el art. 241 LEC, en las actuaciones del proceso de ejecución para las que la LEC, precisamente, *prevea expresamente pronunciamiento sobre costas*. Si hay previsión no hay por qué repetir eso ya previsto en un mismo texto legal, y recordar, a mayor abundamiento, que lo que son gastos o costas está establecido en el art. 241 LEC pues no deja de ser, también, una reiteración. Literalmente, dice: *En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas.*

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Esto es, si no existe regulación especial o expresa sobre las costas del incidente de la oposición a la ejecución provisional, hay que acudir a la norma general que da solución o cobertura a la ausencia de norma particular en las vicisitudes procesales de la ejecución definitiva, la que se acaba de transcribir, remisión justificada en preceptos propios que disciplinan la ejecución provisional, a saber, los tantas veces traídos apartados 2 y 3 del art. 524 LEC, que, respectivamente, ordenan despachar y llevar a cabo la ejecución provisional del mismo modo que la ordinaria y disponen para las partes los mismos derechos y facultades procesales que si de ésta se tratase.

Partiendo de tales premisas, lo que habría que elucidar, según la opinión que comenzamos a exponer aquí, es a partir de qué momento se producen costas procesales propiamente dichas en la ejecución provisional, bien por su desarrollo (por ej. trabar bienes, garantizar trabas, apremiar) o por sus incidentes, para determinar, en suma, si efectivamente se generan tales aparejadas a nuestro concreto objeto de estudio, el incidente de la oposición. Así, MUERZA ESPARZA, defensor de esta tesis, considera que en el momento procesal en que se da la oposición a la ejecución provisional ya sí se han materializado actuaciones ejecutivas que pueden generar costas, las cuales sólo pueden evadirse con el pago en el plazo del art. 548 LEC, de modo que el vencido en el incidente cargará con las mismas. Sin embargo, introduce un razonamiento que entendemos confuso y que dejamos anotado para intentar desenmarañarlo, aunque, seguramente, sólo sea un error de expresión. Es el que dice que las costas serán satisfechas por el ejecutante «(...) si la oposición es estimada y por ende revocada la sentencia provisionalmente ejecutada, en los términos previstos en la Ley»<sup>126</sup>.

Que la oposición a la ejecución provisional sea estimada no acarrea la consecuencia de que la sentencia provisionalmente ejecutada sea revocada, huelga ahondar más sobre este particular. Una cosa muy otra es considerar que la revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada conlleva la devolución de las costas obtenidas por el ejecutante por la desestimación de la oposición del ejecutado, conforme a los arts. 533 y, en su caso, 534 LEC, criterio que entendemos plausible, pues se entienden comprendidas aquellas sin dificultad en el debido reintegro al ejecutado *de las costas de la ejecución provisional que*

---

<sup>126</sup> J. MUERZA ESPARZA, loc. cit. p. 144.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

*éste hubiere satisfecho* o en el resarcimiento *de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiera ocasionado*<sup>127</sup>, recordando que el art. 534 LEC, no obstante, no hace mención expresa a la devolución de las costas<sup>128</sup>, sino sólo a la indemnización por daños y perjuicios y para el caso de revocación de sentencias que contengan condenas de hacer, lo que ha sido interpretado en ocasiones con una literalidad que entendemos inaceptable<sup>129</sup>, negando, por ejemplo, la posibilidad de poder pedir el ejecutado los honorarios satisfechos por la oposición a la ejecución provisional de una condena de dar<sup>130</sup>, aunque hay voces en la doctrina que incluso, yendo un paso más allá, critican la restitución de las costas, incluso,

---

<sup>127</sup> «Los conceptos de honorarios, derechos y demás gastos que el procedimiento hubiese originado tienen un encaje más exacto en el de costas procesales que en el genérico como se pretende de daños y perjuicios», según el AAP de Jaén (Secc. 2ª) núm. 56/2011 de 31 octubre [ JUR 2011\430014], FJ 2º.

<sup>128</sup> Que no obstante el silencio hay que entender que también hay que devolverlas es el criterio de F. J. CABELLO, «Las costas en la ejecución provisional: Nada es lo que parece. Una laguna colmada por el sentido común», en *Adarve Abogados. Prensa*, 16 de junio de 2016, visto en <https://www.adarve.com/las-costas-en-la-ejecucion-provisional-nada-es-lo-que-parece/>, el 10/10/2022. En el mismo sentido parece apuntar D. VALLESPÍN PÉREZ, «La reversión de las condenas no dinerarias: especial referencia a las condenas de no hacer», en *Práctica de Tribunales*, nº 112, enero-febrero 2015.

<sup>129</sup>G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «La revocación de sentencias de primera instancia ejecutadas provisionalmente», en *Diario La Ley*, nº 5584, Sección Doctrina, 10 de julio de 2002 [LA LEY 2224/2002], entiende que, aunque el ejecutado puede haber sufrido perjuicios que no le corresponde soportar, la Ley no le reconoce el derecho a reclamar la correspondiente indemnización por otra vía que no sea el declarativo correspondiente. En la misma posición de advertir la imposibilidad legal de devolución y necesidad de acudir al declarativo M.J. ACHÓN BRUÑÉN, *Ejecución Civil. Cuestiones generales*. cit. pp. 266-267 y P. PEITEADO MARISCAL e I.J. CUBILLO SÁNCHEZ, *Teoría y práctica del Proceso de Ejecución Civil*, cit. p. 410. Entiende que el silencio no impide el resarcimiento por la vía de los arts. 712 y ss LEC, J. MUERZA ESPARZA, loc. cit. p. 128 y I. DIEZ PICAZO-GIMÉNEZ, en A. DE LA OLIVA SANTOS, I. DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y J. VEGAS TORRES, *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos especiales*, cit. p. 376.

<sup>130</sup> AAP de Tarragona (Secc. 3ª) núm. 46/2006, de 2 de marzo [JUR 2006\232103], FJ 1º. De este auto se hacen eco varios autores, como J. GABERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 248, que comparte su parecer, y A. GONZÁLEZ NAVARRO, loc. cit., que lo refiere sin tomar partido.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

en el supuesto del art. 533 LEC, exacerbando el principio que sostiene que el ejecutado es el responsable único de la ejecución<sup>131</sup>.

En cualquier caso, nos parece inadecuado aplicar el art. 539.2 § 2º LEC en el modo en que lo hace el autor de referencia, pues viene a traer por analogía o interpretación extensiva la norma de carácter más general en cuanto a la imposición de costas que existe en el régimen de la ejecución ordinaria y como subraya NIETO, recordando a HOLMES, «generalizar es omitir»<sup>132</sup>, amén de que es el propio autor, cuya opinión glosamos aquí, quien acaba reconociendo aplicable, y pese a lo dicho, el criterio del vencimiento en lo relativo a las costas de la oposición, y en éste hay una identidad de razón, sin duda, más intensa, pues el incidente, tanto en la ejecución ordinaria como en la provisional, tiene naturaleza declarativa y es ahí, justamente, excusamos la reiteración, donde radica la *similitudo*, mientras que el art. 539.2 § 2º LEC está previsto respecto a los gastos necesarios que se generan para mantener «la buena marcha del proceso»<sup>133</sup>, expresión esta última que parece ajena o extraña al planteamiento de incidentes.

---

<sup>131</sup> Así lo razona L. CABALLO ANGELATS, «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000», cit. pp. 321-322: «No parece acertado que en caso de revocación total deban restituirse las costas de la ejecución provisional. En toda ejecución el ejecutado es el único responsable del devengo de las costas. Despachada la ejecución, en cualquiera de sus modalidades, el obligado tiene en sus manos la posibilidad de obviar el proceso de ejecución y evitar ese gasto cumpliendo voluntariamente. La circunstancia de que el pronunciamiento ejecutado sea revocable no le libera de esta obligación ni de la responsabilidad en que incurre por no atenderla. La inclusión de las costas en el contenido de la revocación total tan solo se explica, que no se justifica, si con ella se intenta disuadir o responsabilizar al ejecutante en el momento de instar la ejecución provisional. Lo cual carece de sentido porque el ejecutante no controla el resultado final del proceso. En la exposición de motivos se anuncia que mediante la nueva ejecución provisional se potencia la justicia de primera instancia. Pero en realidad se hace responsable o, mejor dicho, se sanciona al ejecutante por el desacierto total de la justicia que se quiere potenciar. En caso de revocación nunca debería exigirse la restitución de las costas devengadas y abonadas por el ejecutado a partir del requerimiento de pago o de cumplimiento. Siguiendo esta misma lógica, tampoco deberían restituirse, ni por el ejecutante, ni por el órgano judicial, las multas impuestas en el curso de la ejecución provisional.»

<sup>132</sup> A. NIETO GARCÍA, *El arbitrio judicial*, cit. p. 257.

<sup>133</sup> J.F. HERRERO PEREZAGUA, loc. cit. p. 29.

#### 4.2. Aplicación del criterio del vencimiento del art. 394 LEC

Antes de continuar, es preciso aclarar que nosotros no vamos a distinguir como regímenes distintos, al modo en que lo insinúan algunos autores<sup>134</sup>, el del art. 394 LEC y el del art. 539.2 § 1º LEC, pues este último precepto, al remitir a las regulaciones expresas que se contienen en los arts. 559.2. § 2º y 561.1.1ª LEC que, a su vez, remiten al art. 394 LEC, en una sucesión de remisiones un tanto ilógica, por redundante, no establece diferencias. Nos referiremos, simplemente, al criterio del vencimiento.

Como decíamos casi al comenzar este apartado dedicado a las costas, el criterio del vencimiento, tal como lo recoge el art. 394 LEC, es el que más extendido está en la práctica<sup>135</sup>. En principio, se compadece perfectamente con la naturaleza declarativa del incidente de oposición y, además, con las normas análogas que, en sede de ejecución definitiva disciplinan las costas de la oposición<sup>136</sup>, lo cual, como hemos tenido ocasión de apuntar, cuenta con el marchamo de racionalidad otorgado por el Tribunal Constitucional.

En esta posición se sitúa CORDÓN MORENO, no sin antes expresar que la decisión sobre el pronunciamiento en costas de la oposición, pronunciamiento que ha de existir aun a pesar del silencio del legislador en sede de ejecución provisional<sup>137</sup>, ha de basarse no en el § 2º del art. 539.2 LEC, sino en su § 1º<sup>138</sup>.

Trasladar la solución del art. 394 LEC no supone hacerlo depurado de sus excepciones y moderaciones, esto es, como un régimen de vencimiento objetivo puro, sino también con las salvedades que el propio precepto acepta, como la de la apreciación de dudas de hecho

---

<sup>134</sup> Fundamentalmente M. CACHÓN CADENAS, «La ejecución provisional: Análisis de algunas cuestiones problemáticas», cit., y otros que lo secundan.

<sup>135</sup> Opina igual A. GONZÁLEZ NAVARRO, loc. cit. pp. 148-149

<sup>136</sup> J. F. HERRERO PEREZAGUA, loc. cit. pp. 32-34.

<sup>137</sup> Con cita del AAP de Valencia (Secc. 11ª) de 8 de noviembre de 2006 [JUR 2007\117822]

<sup>138</sup> «En el bien entendido de que lo anterior sólo es aplicable a las costas del incidente, que constituirían, por lo tanto, uno de los supuestos del art. 539.2, I; pero no a las actuaciones ejecutivas posteriores que sea necesario desarrollar para la efectividad del crédito, a las que, salvo previsión expresa, sería de aplicación el art. 530-2, II», F. CORDÓN MORENO, *Ejecución forzosa*, cit.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

o de Derecho, la mala fe del ejecutante<sup>139</sup> u otros criterios que pudiera considerar el juez, como el de la equidad, ponderable siempre en la aplicación de las normas (art. 3.2 CC)<sup>140</sup>. No obstante, este planteamiento ha sido criticado por CACHÓN CADENAS que niega que exista analogía alguna, ya que, para que hubiera verdadera identidad de razón, según él, sería necesario que los motivos de oposición que pueden alegarse por el ejecutado en la ejecución ordinaria (556 a 558 LEC) fueran similares a los motivos de oposición a la ejecución provisional (art. 528 LEC), empero, difieren abiertamente<sup>141</sup>.

Este razonamiento no puede ser asumido por, al menos, dos razones. En primer lugar, no es cierto que la divergencia en los motivos concretos sea tan ostensible, pues como hemos defendido, en lo que hace a la oposición por motivos procesales, los motivos previstos para la ejecución definitiva (art. 559 LEC) pueden ser traídos, como regla general, a la provisional, y en lo que hace a la oposición de fondo, los motivos recogidos en el apartado 4 del art. 528 LEC, se compadecen, en esencia, con los del art. 556.1 LEC. Y si bien es cierto que otras causas o motivos de oposición consignados en el art. 528 LEC, básica y fundamentalmente aquellos que precisan de un juicio de futuro o pronóstico (art. 528. 2. 2º y 3 LEC) justifican su existencia por la sola razón de la especial naturaleza de la ejecución provisional y por eso no aparecen definidos ni relacionados en sede de la ordinaria, no es en la naturaleza de los motivos de oposición donde hay que parar mientes para convenir sobre la existencia de la *similitudo* o identidad de razón, sino en algo más prístino, el fundamento mismo de la obligación al pago de las costas.

Efectivamente, y en apretada síntesis, el hecho que constituye, primariamente, según CARNELUTTI, la obligación de pago de las costas es la «actividad de la parte que ha

---

<sup>139</sup> Supuesto difícil de encontrar en la práctica en materia de ejecución de títulos judiciales, pero que, no obstante, puede darse. De hecho, la ley intenta prevenir actuación de mala fe del ejecutante, con reglas como la del art. 538.4 LEC. Cfr. J. PICÓ I JUNOY, *El principio de la buena fe procesal*, Barcelona, 2012, pp. 198-206. Un caso en el que se consideró mala fe y abuso de derecho de la parte ejecutante puede verse en el AAP de Barcelona (Secc. 12ª) núm. 273/2018, de 12 de junio [TOL6.644.366], FJ 2º.

<sup>140</sup> Ib., con cita del AAP de Las Palmas (Secc. 4ª) de 9 de octubre de 2003 [JUR 2004\26105]

<sup>141</sup> M. CACHÓN CADENAS, «La ejecución provisional: Análisis de algunas cuestiones problemáticas», cit. p. 125.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

originado el proceso»<sup>142</sup> debiendo darse distinta consideración al de declaración y al de ejecución. En el de declaración quien origina el proceso es la parte vencida pues, lo entabló indebidamente o resistió, indebidamente, la pretensión del actor. «El proceso de ejecución lo origina el deudor, que es quien debe, por tanto, abonar las costas al acreedor»<sup>143</sup> y ello porque «la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la que se realiza»<sup>144</sup>. Sobre estos principios que son, hasta donde sabemos, comúnmente aceptados, es la clase de proceso, cognición o ejecución, y no la naturaleza de su objeto<sup>145</sup>, lo que marca la pauta de la condena en costas, y la oposición a la ejecución, sea cual sea su especie, comporta una actividad alegatoria y probatoria de las partes y el correlativo enjuiciamiento y decisión judicial<sup>146</sup> por lo que su carácter declarativo, es innegable, encajando, sin duda, en el espíritu que anima el art. 394 LEC y, por extensión, el art. 539.2. § 1º LEC.

Otra cosa muy distinta, es que los juicios pronósticos o de futuro que el juez ha de realizar, aparentemente<sup>147</sup>, siempre que está en el trance de resolver sobre la oposición a la ejecución por los motivos de fondo del art. 528 LEC, generen, *per se*, dudas de hecho<sup>148</sup> y que éstas

---

<sup>142</sup> F. CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, cit. p. 256.

<sup>143</sup> *Ib.* p. 257.

<sup>144</sup> G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Madrid, 2000, p. 433.

<sup>145</sup> Con la consabida e inveterada excepción, en Derecho español, de las costas en procesos de familia, dada la trascendencia personal de las cuestiones que en ellos se ventilan que ha hecho que «desde el inicio de los tiempos procesales en la materia la condena en costas sea excepcional y extraordinaria y se acuda a criterios de culpa ya norma sustantiva, como lo es el art. 1902 CC, en lugar de la norma procesal», J. DOMINGO MONFORTE, P. DE LA FUENTE RUBIO y CH. LATORRE DE JOZ, «Las costas en los procesos de familia tras saturación de litigiosidad por Covid-19», en *Economist&Jurist*, 10 de junio de 2020, visto en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/derecho-civil/las-costas-en-los-procesos-de-familia-tras-saturacion-de-litigiosidad-por-covid-19/>; el 11/10/2022.

<sup>146</sup> S. ORTIZ NAVACERRADA, *La Oposición a la Ejecución Civil: Estudio Jurisprudencial*, Alcobendas, 1994, p. 13.

<sup>147</sup> Pues dijimos que, en realidad, no siempre los hace.

<sup>148</sup> Como atinadamente observa M. CACHÓN CADENAS, loc. cit. p. 127. Está demostrado, por lo demás, y ya se ha tratado *in extenso* cuando nos ocupábamos de los motivos de oposición, que los pronósticos o predicciones, en términos del nobel D. KAHNEMAN, son *ruidosos*. D. KAHNEMAN, O. SIBONY, C.R. SUNSTEIN, *Ruido*, cit. p. 16.

---

excepcionen el criterio del vencimiento, pero tal contingencia, por lo demás, está contemplada en el propio art. 394.1 LEC.

### **4.3. La no imposición de costas en el incidente de oposición a la ejecución provisional**

Para CACHÓN CADENAS<sup>149</sup> lo más plausible es defender que no cabe la imposición de costas, el argumento fundamental, aparte del de poner en tela de juicio la identidad de razón con los supuestos del art. 394 y art. 561 LEC, sobre lo que ya nos hemos pronunciado, es que la LEC no establece norma específica sobre el pago de costas.

De todo lo que llevamos expuesto se deduce nuestro desacuerdo con este último planteamiento. Y así ya dijimos que, si el legislador menciona las costas, una interpretación teleológica nos ha de conducir a confirmar la posibilidad de su imposición. Partiendo de ahí, en lo que respecta al sentido del pronunciamiento o a los criterios de su distribución, la unidad orgánica del proceso nos ha de aportar la solución<sup>150</sup>, no debiendo perder de vista, en este sentido, la singular importancia del elemento sistemático en el campo del Derecho Procesal<sup>151</sup>.

Tampoco nos parece convincente argüir que los gastos de la ejecución provisional, para el ejecutado no son necesarios, en el sentido de «no imprescindibles para la ejecución de una sentencia, sino sólo para ejecutarla antes, de modo que quien quiera sacar provecho de este beneficio deberá correr con los gastos del mismo»<sup>152</sup>, pues la extrapolación del pago de los veinte días del art. 548 LEC, que ampliamente hemos tratado, deja sin objeto esa polémica. Después de más de veinte años de vigencia y, por ende, de aplicación de la LEC 1/2000, la realidad observada en el foro es incontestable y el silencio en los artículos dedicados a la ejecución provisional, ha sido superado, en nuestra opinión, sobradamente, aun asumiendo

---

<sup>149</sup> M. CACHÓN CADENAS, loc. cit. p. 125.

<sup>150</sup> Trae a colación la antigua STS de 19 de mayo de 1914 que señalaba que «cada precepto de la Ley procesal se explica por todos los otros», M. SERRA DOMÍNGUEZ, «Interpretación de las normas procesales» en, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, p. 11.

<sup>151</sup> A. ROCCO, *La interpretación de las Leyes procesales*, Santiago de Chile, 2018, p. 49.

<sup>152</sup> L. MARTÍNEZ DE SANTOS, loc. cit. pp. 436-437.



que existen pronunciamientos que, de manera residual, mantengan otras opciones, dato éste que permite afirmar la conveniencia de una reforma legislativa que, de una vez por todas, zanje la cuestión.

#### **4.4. Peculiaridades de la ejecución provisional que plantean dudas en la aplicación del criterio del vencimiento**

Este apartado tiene a su base algunas de las consideraciones hechas por ACHÓN BRUÑÉN sobre las costas del incidente de oposición<sup>153</sup>.

La citada autora distingue entre (i) la quiebra *ex definitione* que se produce «cuando la oposición a la ejecución provisional (...) sea estimada *ex art. 528.2.1.ª* (por haberse despachado infringiendo los requisitos previstos en la Ley) o, con base en el art. 528.4 (por pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia o por pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional)» y (ii) «el supuesto en que se haya estimado la oposición a la ejecución provisional de una condena no dineraria por resultar imposible o de extrema dificultad restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado» (art. 528.2.2º LEC).

Por lo primero la ejecución provisional se deja sin efecto, por lo segundo sólo se suspende. Si se deja sin efecto es porque la ejecución provisional, simplemente, nunca se debió haber iniciado y ello justifica la imposición de costas al ejecutante (o al ejecutado, si es que se desestima la oposición). Si el incidente gira sólo en torno a la procedencia o no de la suspensión de la ejecución, en espera de lo que pase con el desenlace del recurso, es «coherente- en su opinión -la no imposición de costas a ninguna de las partes».

Pese a la sutileza de lo expuesto, entendemos que, de manera indiferente a la trascendencia del auto sobre la ejecución provisional, lo cierto y verdad es que los gastos vinculados a la discusión judicial del asunto se generan igual, es más, para el supuesto de la causa de oposición del art. 528.2. 2º LEC pudiera ser que se generasen en mayor medida, pues la

---

<sup>153</sup> M.J. ACHÓN BRUÑÉN, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», cit.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

dificultad de *probar* sobre el futuro precisará, como norma, de un mayor despliegue de prueba, al menos, para el ejecutado.

Quizá en el pensamiento de la autora esté la idea de que el mismo despacho de la ejecución provisional, aunque ésta se suspenda, ya genera garantías. Pero esto, que sería obvio en la hipótesis de que se pudiera obtener una suspensión de una ejecución provisional dineraria en su conjunto, ya que, por ejemplo, los embargos acordados concretando el despacho de tal ejecución, se mantendrían, parece que, respecto de las condenas no dinerarias tiene poca virtualidad. Máxime si entendemos que el cumplimiento por equivalente viene concebido en la LEC como una *última ratio*, si bien, se prevé expresamente la posibilidad de decretar embargos no ejecutivos, sino cautelares o preventivos<sup>154</sup>, *ex arts.* 530.2 y 700 LEC, para el caso de que, llegado el momento, no se diese cumplimiento a la condena no dineraria en sus justos términos. Justifica la propia suspensión de la ejecución provisional la condición o requisito impuesto por el precepto de que *el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento*,

**4.5. Cosa juzgada e incidente de oposición. Alcance del art. 533 LEC en relación con las costas de la oposición a la ejecución provisional**

Partiendo de la diferenciación, reiteradamente expuesta, entre las costas de la ejecución (art. 539.2. § 2º LEC) y las costas del incidente de oposición (art. 539.2 § 1º LEC)<sup>155</sup>, el art. 533 LEC, dedicado a los efectos de la revocación de condenas dinerarias ejecutadas de manera provisional, contempla la obligación del ejecutante de *reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado*.

El art. 533 LEC recoge un sistema de reversión que genera infinidad de problemas prácticos en su aplicación, desde el modo en que se puede poner en marcha o cuál es el título para

---

<sup>154</sup> Que el embargo del art. 700 LEC, tiene naturaleza cautelar, lo defendió V. PARDO IRANZO, *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Valencia, 2001, pp. 107-109.

<sup>155</sup> Distinción que no deja de ser, en algunos supuestos, problemática, como refiere M. GUERRA LÓPEZ, «La complicada interrelación entre las costas de la ejecución y de la oposición a la ejecución», en *Sepin*, 14 de abril de 2020, visto en <https://blog.sepin.es/2020/04/costas-ejecucion-y-oposicion>, el 13/10/2022.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

su iniciación<sup>156</sup>, hasta los remedios para el caso de su posible terminación fracasada<sup>157</sup>, pasando, en el ínterin, por otros, como la disquisiciones connaturales a la existencia de zonas lagunosas entre la revocación total o parcial de la sentencia definitiva ejecutada<sup>158</sup>, por enumerar sólo algunos. Esto es, la reversión del art. 533 LEC genera importantes quebraderos de cabeza a teóricos y operadores jurídicos, de principio a fin de su desenvolvimiento.

Nosotros nos vamos a dedicar, básicamente, a una cuestión concreta. Pues habida cuenta que el mentado artículo no diferencia con claridad entre costas de la ejecución o del incidente de ejecución e introduce, además, el genérico concepto de *daños y perjuicios*, a cualquier estudioso le puede asaltar la duda sobre si se integra en el deber de reintegración al ejecutado todo tipo de costas que, efectivamente, haya satisfecho. O bien si, al referir genéricamente *las de la ejecución provisional*, se han de considerar sólo esas, *stricto sensu*, con exclusión de las satisfechas por la condena en costas resultantes del incidente. O si, en fin, estas últimas tienen cabida o mejor acomodo en esa otra categoría tan amplia y compleja de los *daños y perjuicios*.

Tampoco son cuestiones menores, habida cuenta la naturaleza declarativa del incidente, su carácter sumario, al menos en cuanto a sus trámites y la criticada<sup>159</sup> irrecurribilidad del auto que decida sobre la oposición (art. 530.4 LEC), así como determinar si la institución de la cosa juzgada despliega sus efectos en este ámbito. Pues en función de considerar que se dé o no la cosa juzgada, se podrían condicionar las posibilidades de devolución de las costas del incidente conforme al art. 533 LEC.

---

<sup>156</sup> I. LÓPEZ CHOCARRO, «Algunas lagunas del Artículo 533 de la LEC. Breve análisis del Auto de 05/Junio/20 de la Sección 17ª de la AP de Barcelona respecto a esta cuestión.

<sup>157</sup> V. MAGRO SERVET (Coord.) «Consecuencias de la negativa o imposibilidad de devolución de las cantidades entregadas a un ejecutante provisional cuando la sentencia de condena dineraria ha sido revocada», en *ElDerecho.com*, 17 de noviembre de 2011, visto en <https://elderecho.com/consecuencias-de-la-negativa-o-imposibilidad-de-devolucion-de-las-cantidades-entregadas-a-un-ejecutante-de-ejecucion-provisional-cuando-la-sentencia-de-condena-dineraria-ha-sido-revocada>, el 13/10/2022.

<sup>158</sup> F. CORDÓN MORENO, «Ejecución provisional de condena dineraria y estimación parcial del recurso de apelación», en *Gómez Acebo & Pombo. Análisis*, septiembre 2018.

<sup>159</sup> M. J. ACHÓN BRUÑEN, loc. cit.

---

El alcance teórico y práctico de la problemática que se acaba de resumir es innegable, y para darnos cuenta de ello basta plantearnos como ejemplo un supuesto concreto: aquel en el que, no obstante haberse revocado la sentencia definitiva ejecutada, la oposición a la ejecución provisional fue desestimada, por ser infundada de todo punto.

#### 4.5.1. Las costas irreversibles del incidente de oposición a la ejecución

La pista que ha de seguirse para averiguar el alcance esperado de la reversión de la ejecución provisional debemos buscarla, en principio, fuera de los preceptos que la disciplinan (arts. 533 y 534 LEC), en concreto en algunos apartados del art. 528 LEC, con el que guardan una íntima conexión.

Tanto para la estimación de la oposición a la ejecución de condenas no dinerarias (art. 528.2. 2º LEC) como para la oposición a actos ejecutivos concretos, en el caso de condenas dinerarias (art. 528.3 LEC), se invoca la imposibilidad, o extrema dificultad, de restaurar la situación anterior como pieza clave.

Ya apuntamos en su momento que, esa expresión, en su pura dimensión cronológica, es inaprehensible desde un punto de vista jurídico, dada su hondura filosófica y científica<sup>160</sup>, siendo para el Derecho no más que un ideal o desiderátum. Entendida hasta sus últimas consecuencias es tan imposible de alcanzar, y citamos de nuevo a GUASP, como dar marcha atrás en una máquina del tiempo<sup>161</sup>. Pero que se nos presente como inalcanzable no significa que no se pueda percibir o intuir su idea y propender a ese objetivo tendencialmente, hasta la medida de lo posible, persiguiéndolo en un movimiento que será siempre asintótico, con las herramientas siempre perfectibles que aporta la ley.

---

<sup>160</sup>Cfr. J. IGLESIAS DE USSEL, *La dimensión social del tiempo*, discurso de recepción como académico de número, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2006; D. Z. FREEDMAN y P. VAN NIEUWENHUIZEN, «Las dimensiones ocultas del espacio-tiempo», en *Investigación y Ciencia*, nº 104, mayo 1985

<sup>161</sup>J. GUASP DELGADO, *Derecho Procesal Civil*, t. 2, Madrid, 1977, p. 748: «(...) ya que la irreversibilidad temporal se da siempre y nunca será posible volver íntegramente al estado de hecho y de derecho en que se encontraban las partes antes de dictarse la resolución recurrida y ejecutada», citado por S. AIKIN ARALUCE, loc. cit. que recuerda que «(...) el concepto de *perjuicio irreparable* es tan amplio y flexible-desde el mismo derecho procesal medieval-, que siempre podrá alegarse».

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Conscientes de este razonamiento, restaurar la situación anterior consiste en intentar retrotraer la situación jurídico-patrimonial del ejecutado al mismo estado en el que se hallaba antes de que se iniciara la ejecución provisional. Comprendiendo esto en términos maximalistas, las costas que se devengaron por el incidente de oposición a la ejecución - en el caso de que ésta hubiese sido desestimada y las costas impuestas al ejecutado- habrán de ser reintegradas al ejecutado.

En ese mismo sentido, pero con términos un tanto confusos de inclusión, ora como costas, ora como daños y perjuicios, se ha expresado alguna que otra resolución, al razonar, por ejemplo, que «(...) parece lógico entender que la devolución de las costas a las que el ejecutante ha de hacer frente no son sólo las de la ejecución provisional que le hubieren sido satisfechas, sino *todas aquellas que se le hubieran causado al ejecutado*<sup>162</sup>, pues de otro modo no se produciría el resarcimiento de daños y perjuicios que se persigue»<sup>163</sup>. Entendemos que soluciones como ésta, reputan *costas de la ejecución provisional* a todas las satisfechas al ejecutante, sin distinción, además de las propias, esto es, aquellas en las que incurrió el ejecutado para el pago de los honorarios de su defensa, derechos de su representación, etc., que se incardinarían en el otro concepto, el de daños y perjuicios.

Distinto parecer es el que discrimina costas de la ejecución, entendiendo éstas y sólo éstas como las referidas en el art. 533 LEC y las originadas en el incidente de oposición a la ejecución, cuya devolución no procedería, ni siquiera, en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

El argumento se ha expresado en términos como los que siguen: «Dicho todo esto es por lo que no queda más remedio que reconocer que nos encontramos ante procedimientos judiciales diferentes, y precisamente aquél respecto del cual se reclaman las costas se ha debido de iniciar por la conducta procesal del ejecutado, y no hubiera tenido lugar de no ser por dicha oposición al pago, lo cual integra precisamente el fundamento jurídico de la obligación de satisfacer las cantidades devengadas en consecuencia, que son las que se reclaman ahora. Por lo tanto, permanece vigente la obligación de satisfacer el coste de la oposición a la ejecución, independientemente de que se haya revocado la condena, y

---

<sup>162</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>163</sup> AAP de Madrid (Secc. 13ª) núm. 89/2011, de 29 de abril [JUR2011\240199], FJ 4º.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

ordenado la devolución de lo percibido provisionalmente, pues unas pueden haber sido las razones para oponerse a la ejecución provisional y otras distintas las tenidas en cuenta para la revocación de la sentencia en el juicio ordinario. En consecuencia, la previsión del art. 533 .1 LEC no alcanza a esta condena en costas, que en todo caso no hubiera tenido lugar si no se hubiera planteado una oposición que fue totalmente desestimada en dos ocasiones, en las que expresamente se impusieron las costas de dichos procedimientos.»<sup>164</sup>

Esta última postura nos parece, en principio, la correcta, aun pareciéndonos excesivo que se hable de *dos procedimientos judiciales diferentes*, pues en puridad no lo son, ya que el incidente se genera, o se incrusta, en el seno mismo de la ejecución, si bien es clara la existencia de autonomía procedimental<sup>165</sup>. Lo anterior no obsta para que podamos detectar en el propio desarrollo de la motivación reproducida *ut supra* la piedra de toque de la solución más adecuada al problema planteado. Ciertamente, la sentencia se pudo revocar por unas razones y la oposición a la ejecución haberse desestimado por otras, pero conviene preguntarse si, al mismo tiempo, el tratamiento ha de ser también distinto para el supuesto en que las razones por las que se revocó la sentencia deberían haber determinado, en justa correspondencia, la estimación de la oposición. A este punto volvemos a recordar a GARBERÍ, que advirtió, tempranamente, que los motivos a la oposición pueden ser coincidentes con cuestiones que se estén ventilando en la apelación<sup>166</sup>.

A falta de previsión legal sobre esta última incidencia, en nuestra opinión, *nec nos distinguere debemus*.

A poco que nos demos cuenta, aquí se puede aplicar un criterio igual al que, con generalidad, se aplica en otros ámbitos y nos referimos a uno en particular, al proceso

---

<sup>164</sup> SAP de A Coruña (Secc. 6ª) núm. 38/2011, de 27 de enero [JUR 2011\117677], FJ 4º.

<sup>165</sup> Si usáramos un símil ferroviario, tan familiar para los procesalistas por su clásica invocación por M. FENECH en la distinción proceso/procedimiento, el incidente, en términos de procedimiento, es como un cambio de agujas, un *escape* entre dos vías paralelas. Quien tenga curiosidad por su geometría puede consultar RENFE, *Aparatos de vía combinados. Escapes*, febrero de 1993, pp. 35-39.

<sup>166</sup> J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit. p. 238.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

cautelar, dejando de lado, eso sí, para no desviar en exceso nuestra atención, cuándo procede su imposición por la estimación/desestimación de la solicitud o la adopción *inaudita parte* de las medidas cautelares<sup>167</sup>.

Independientemente de los criterios de imposición de costas según el resultado del proceso cautelar, la opinión más aceptada y extendida es la que entiende que el pronunciamiento sobre costas impuestas junto a la decisión -que por definición es provisional- de la adopción de las medidas cautelares corre una suerte diversa, independiente, del pronunciamiento en costas del juicio definitivo, tanto así que se «(...) puede resultar vencedor en el juicio definitivo y, pese a ello, tener que soportar las costas de un juicio provisional que el tiempo podría terminar acreditando erróneo»<sup>168</sup>.

Creemos que la lógica que anima esta solución es la misma que despeja las dudas sobre la no reversión de las costas impuestas en el incidente de oposición a la ejecución provisional y tal parecer, más allá de ser una mera opinión, puede ser confirmado si careamos una serie de ítems<sup>169</sup> coincidentes entre la condena en costas del proceso cautelar y la condena en costas del incidente de oposición a la ejecución provisional, a saber: pueden ganarse las

---

<sup>167</sup> Problemática del alambicado régimen legal que enuncia así, por ejemplo, la SAP de Madrid (Secc.14ª) núm. 66/2020, de 13 de marzo, [ECLI:ES:APM:2020:2222ª], FJ 5º, «si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 735 LEC, respecto del auto acordando las medidas cautelares, sin referencia alguna a las costas, a diferencia del artículo 736.1 LEC., auto denegatorio de las medidas, que se remite al artículo 394 de la misma Ley y, de igual modo, el artículo 741.2 LEC que sí hace referencia a las costas de la oposición.». Con cita de otras muchas resoluciones puede verse M. GUERRA PÉREZ, «¿Quién debe pagar las costas cuando se acuerda una medida cautelar?», en *Sepin.es*, 5 de septiembre de 2017, visto en <https://blog.sepin.es/2017/09/costas-medidas-cautelares>, el 19/19/2922. Abordan la cuestión, entre otros E. OSORIO ACOSTA, *Las medidas cautelares en el proceso civil español*, Lisboa, 2014, p. 100 y con eminente visión práctica J. F. ESCUDERO MORATALLA y M. FERRER ADROHER, *Tasación de costas procesales. Cuestiones prácticas*, Barcelona, 2019, pp. 101-102.

<sup>168</sup> Con cita de otros muchos, encontramos el AAP de Guipúzcoa (Secc. 2ª), núm. 23/2020, de 10 de febrero [JUR 2021\38496], FJ 1º. La independencia de la condena en costas cautelar, además, ha conformado doctrina mayoritaria tanto bajo la anterior LEC 1881 como con la actual. F. RAMOS ROMEU, *Las Medidas Cautelares Civiles. Análisis jurídico-económico*, cit. pp. 583-584.

<sup>169</sup> Con apoyo en los ofrecidos como consecuencias de la independencia de la condena en costas cautelar por F. RAMOS ROMEU, *Las Medidas Cautelares Civiles. Análisis jurídico-económico*, cit. pp. 583-584.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

costas en el proceso principal pero perderse en las medidas o en el incidente de oposición; no hace falta esperar a que termine el proceso principal para reclamar las costas de las medidas o del incidente de oposición, basta con que el auto que las imponga sea firme; si no hay condena en costas en las medidas o en el incidente, las mismas no se imputan en la condena respecto del proceso principal; la condena en costas en el proceso principal no modifica la condena en costas sobre las medidas o la oposición a la ejecución provisional; la cuantía para la tasación es independiente de la considerada para el proceso principal; no es de aplicación el art. 243.3 LEC; deben hacerse, en fin, tasaciones independientes del proceso principal.

Y si no obstante lo dicho, quedare algún resquicio de duda al respecto, la entrada en escena de la cosa juzgada, pareja a la firmeza del auto que decide sobre la oposición a la ejecución provisional, vendría a dar por zanjado el debate.

**4.5.2. La cosa juzgada y el pronunciamiento en costas sobre la oposición a la ejecución**

Ha sido objeto de gran debate la producción o no de cosa juzgada derivada del incidente de oposición a la ejecución ordinaria<sup>170</sup>, escorando hacia la primera opción la

---

<sup>170</sup> Tema que ha hecho correr ríos de tinta, y en el que citamos, por todos, a M. CACHÓN CADENAS, «La cosa juzgada derivada del incidente de oposición a la ejecución (el pasado se hace presente), en *Justicia: ¿garantías versus eficiencia?*, F. JIMENEZ CONDE y R. BELLIDO PENADÉS (Dirs.), Valencia, 2019, pp. 233-263.



**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

jurisprudencia<sup>171</sup> y hacia el contrario la doctrina que, si no mayoritaria, entendemos más atinada<sup>172</sup>.

Apuntamos lo anterior porque, sólo aparentemente, tal pudiera ser el punto de partida desde el que afrontar el debate sobre el presente rótulo, pero tales discusiones, entendemos, exceden con mucho al mismo y por ello optamos por simplificar la polémica.

Recentramos la cuestión. Venimos hablando de reversión en el sentido de que el auto resolutorio del incidente de oposición lo consideremos desestimatorio y, por tanto, la eventual condena en costas impuestas al ejecutado que, sin embargo y finalmente, ve prosperar su recurso.

La reversión que opere, del modo que sea, conforme a los arts. 533, 534 o 537 LEC no implica colegir de forma automática la inexistencia de cosa juzgada ni del auto que despacha la ejecución provisional ni en el que confirma su despacho o continuación al desestimar la oposición a la ejecución provisional.

---

<sup>171</sup>Que, seguida por las Salas territoriales, exponen en sus líneas maestras, entre otros, M.J. RIVAS VELASCO, «Cosa juzgada y control de oficio en consumo (1)», en *Diario La Ley*, 26 de marzo de 2020, visto en <https://diariolaley.laleynext.es/dil/2020/04/27/cosa-juzgada-y-control-de-oficio-en-consumo1>, el 19/10/2022; P. PEITEADO MARISCAL, «Sobre la relación entre el modo en que la Sala Primera del Tribunal Supremo interpreta la eficacia de cosa juzgada en los procesos de ejecución y los criterios de la STS 2761/2019, de 11 de septiembre», en *Blog Adarve*, 23 de septiembre de 2019, visto en <https://adarvecorporacion.com/sobre-la-relacion-entre-el-modo-en-que-la-sala-primera-del-tribunal-supremo-interpreta-la-eficacia-de-cosa-juzgada-en-los-procesos-de-ejecucion-y-los-criterios-de-la-sts-2761-2019-de-11-de-septiembre/>, el 19/10/2022.

<sup>172</sup> Cfr. A. DE LA OLIVA SANTOS, *Sobre la cosa juzgada*, Madrid, 1991, pp. 36-39, y sobre razonamientos distintos J. NIEVA FENOLL, *La cosa juzgada*, cit. p. 141. Apoya, sin fisuras, los planteamientos del primero A. J. LAFUENTE TORRALBA, *La Oposición a la Ejecución*, cit. p. 203-229 y, por el mismo autor, reafirmandose en su postura, «La tutela del ejecutado a través del proceso declarativo del art. 564 LEC», en M. CACHÓN CADENAS y J. PICÓ JUNOY (Coords.), *La Ejecución Civil: Problemas actuales*, cit. pp.451-464. En contra destaca, desde la LEC 1881, la figura de J. MONTERO AROCA, «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial», en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 8, enero-abril, 1996, pp. 279-282, y en la actualidad, con J. FLORS MATÍES, *Tratado de Proceso de Ejecución Civil*, T.I, cit. pp. 1082-1084.

**CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO, RECURSOS Y RÉGIMEN DE COSTAS EN LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

---

Una sentencia revocatoria de la ejecutada de manera provisional crea, simplemente, una realidad nueva<sup>173</sup>, para la cual, aquellos autos ya no sirven, pues el sustento de la apariencia de buen derecho de la ejecución de sentencia definitiva se derrumba y, en consecuencia, devienen inútiles<sup>174</sup>.

Ahora bien, esa circunstancia sobrevenida que determina que la ejecución cambie de sentido, arrastrando consigo, y contra el otrora ejecutante provisional, las costas que el ejecutado debió asumir, amén de otros daños y perjuicios, no conlleva el que no se mantenga incólume el pronunciamiento de imposición de costas por la desestimación de la oposición que formulara en su día, ya que las circunstancias examinadas en el incidente, por decirlo de manera gráfica, quedaron encapsuladas en el tiempo, pertenecían a otro momento concreto y siendo, como tantas veces se ha repetido, un pronunciamiento independiente de aquel que desestimó la oposición a la ejecución provisional, ordenando la continuación de la misma, podemos asimilar, sin dificultad que sus efectos no son repelidos por la nueva realidad impuesta por la sentencia revocatoria de la definitiva que se ejecutó. No hay entonces, conviene terminar ya, cambios que contradigan la conveniencia de no reiterar el enjuiciamiento sobre la pertinencia de la imposición de costas del incidente, en aquel momento, al ejecutado provisional. Existe cosa juzgada.

---

<sup>173</sup>Es, en palabras de J. GUASP DELGADO, «Los límites temporales de la cosa juzgada», cit. p. 455, un «cambio contradictorio (...) que viene a determinar de modo exclusivo el límite temporal de la sentencia: una contradicción en las circunstancias que originaron el fallo respecto a las nuevamente producidas, una imposibilidad que de subsistan las primeras si se dan realmente las segundas, es lo que permite negar a la sentencia su normal inmutabilidad».

<sup>174</sup> Seguimos aquí y en adelante, casi al pie de la letra, las conclusiones de J. NIEVA FENOLL, loc. cit. pp.135-137, sobre el alcance de la cosa juzgada en las resoluciones sobre medidas cautelares, adaptándola a las resoluciones sobre la ejecución provisional, previa la anterior defensa que hemos hecho *ut supra*, de la parentela, más o menos cercana, entre ambas instituciones.

---

## CONCLUSIONES:

La denominación legal de ejecución provisional resulta conceptualmente equívoca, pues los resultados que se logran a través de la ejecución de una sentencia impugnada tienen la misma vocación de permanencia que los de la sentencia firme, además de que esta última, al igual que la sentencia recurrida, puede decaer en su eficacia, ya que existen determinados instrumentos extraordinarios, como puedan ser las acciones de revisión de sentencia firme, el incidente de nulidad de actuaciones u otros, extramuros de la LEC, que relativizan la santidad de la cosa juzgada. Por otro lado, la irreversibilidad del tiempo impide que, realmente, alguien pueda ser reintegrado en la misma situación de hecho y de derecho en la que se hallaba antes de que se actuara contra él la sanción de la ejecución provisional.

### 2

Existe la tradicional y extendida querencia doctrinal a conceptualizar la ejecución de sentencias impugnadas como condicional, o sometida a una condición legal o impropia, pese a su utilidad pedagógica, lo que resulta técnicamente incorrecto. Con tal explicación se invocan categorías inspiradas en el Derecho privado, en cuyo ámbito más se desarrolló el estudio del negocio jurídico. Dada la autonomía indiscutida de la ciencia procesal, no son ya necesarios tales préstamos para la intelección de la figura. Pese a que, en atención a consideraciones históricas, hemos considerado adecuada la denominación de ejecución de sentencias definitivas, terminamos por aceptar la necesidad de tener que evitarla cuando se aborda el estudio de la figura desde un punto de vista científico, pues, ciertamente, es posible la coincidencia que puede darse en una sentencia que sea firme y, a su vez, definitiva. No obstante, el hecho de que la denominación «ejecución provisional» sea la elegida, desde la primera vez que se introdujo en nuestro ordenamiento por el legislador español, permite hacer uso de la misma sin causar mayores confusiones.

### 3

La ejecución provisional, pese a su indiscutible naturaleza eminentemente ejecutiva, depara también tutela cautelar, pues la posibilidad de actuar forzosamente los pronunciamientos de una sentencia de condena ya desde la primera instancia, permite el aseguramiento de los resultados que se van consiguiendo a lo largo del proceso, a la par que instaura, entre las partes, una distribución isonómica de la carga que supone el paso del tiempo a través del cual transita el paralelo proceso de declaración. La existencia de distintas categorías de tutela procesal (declarativa, cautelar, ejecutiva), no ha de condicionarnos en el sentido de tener que adscribir el proceso de ejecución provisional de una forma tan rígida que pueda dificultar el acometer la descripción de la figura en todas sus dimensiones reales. Pese a lo dicho, y aunque pueda parecer contradictorio, no entendemos adecuado recurrir a denominaciones ajenas a nuestra tradición usando etiquetas ajenas a nuestra tradición histórico-legislativa y científica, como la de «tutela anticipada», sin negar por ello la parentela o puntos de conexión que puedan existir entre la ejecución provisional, tal como se configura en el ordenamiento español y otras figuras.

### 4

Es incierto que la entrada en vigor de la actual LEC, por el generoso reconocimiento que hizo a la figura de la ejecución provisional, supusiese privar de efecto suspensivo a los recursos devolutivos contra las sentencias. Precisamente, la posibilidad de la ejecución inmediata de la sentencia, una vez recurrida, es un medio para excepcionar esa regla. Consecuentemente, la LEC predica el efecto suspensivo del recurso de apelación sólo respecto a los autos definitivos y las sentencias absolutorias, no frente a las sentencias de condena (art. 456.2 LEC). Viene a ratificar la aseveración antecedente el hecho de que los pronunciamientos sobre efectos patrimoniales indisponibles, contenidos en las sentencias dictadas en procesos sobre matrimonio y medidas paterno-filiales, tienen un régimen de ejecución especial y, por tanto, preferente frente al general de la ejecución provisional, al vedar el efecto suspensivo de los recursos que se interpongan frente a las mismas (arts. 774.5 y 777.8 LEC).

## 5

Sólo constituyen título ejecutivo que habilite la solicitud y despacho de la ejecución provisional la sentencia de condena, dictada en primera o segunda instancia y, además recurrida. No son ejecutables provisionalmente los autos, los decretos de los letrados de la administración de justicia, ni los laudos arbitrales, puesto que los artículos que conforman el Título II del Libro III de la LEC, sólo mencionan, de forma expresa, las sentencias. El hecho de que ese Título II del Libro III, se intitule *De la ejecución provisional de resoluciones judiciales*, no es argumento que permita el amparo legal de la ejecución provisional de otras resoluciones judiciales o asimiladas, ya que tal rótulo, por sí, no tiene valor normativo.

## 6

Los pronunciamientos condenatorios no impugnados quedan firmes y, por tanto, no son susceptibles de ejecución provisional, sino ordinaria. Y ello aunque se inste también, al mismo tiempo, la ejecución provisional de los pronunciamientos de condena que sí han sido impugnados. No tiene virtualidad alguna, en este sentido, invocar el denominado principio de unidad del fallo de la sentencia o de la sentencia toda. Son sólo objeto de recurso los pronunciamientos contenidos en el fallo individualmente considerados. En atención a dicha realidad es por lo que el legislador exige al apelante que en el escrito de interposición del recurso de apelación cite los pronunciamientos impugnados (art. 458.1 LEC). No es admisible la ejecución provisional de pronunciamientos firmes, porque atenta contra la lógica y porque es técnicamente erróneo someter un pronunciamiento firme al régimen de oposición legalmente previsto para la ejecución provisional.

## 7

El hecho de que, inicialmente, el sistema específico de oposición a la ejecución inmediata de sentencias no firmes no permitiese tal oposición frente a la ejecución de pronunciamientos de condena no dineraria, introdujo la extendida idea de que las posibilidades de oposición estaban más restringidas ante las sentencias no firmes que ante las firmes. Pero cabe asegurar, en términos objetivos, que la ejecución provisional mantuvo desde la entrada en vigor de la LEC, y mantiene tras sucesivas reformas, un régimen de

---

oposición a la misma más amplio que el disciplinado para la ejecución definitiva de títulos judiciales, lo cual es coherente con la circunstancia de que es más probable que una sentencia no firme decaiga en su eficacia por causa de la estimación de un recurso, a que lo haga una sentencia firme sometida a revisión. El sistema de oposición a la ejecución provisional por motivos procesales comprende no sólo aquellos motivos de oposición que se contienen en el art. 528.2. 1ª LEC, sino también todos aquellos motivos basados en la falta de presupuestos procesales que presentan identidad de razón con los exigibles en sede de ejecución de sentencias no firmes, ya sean estos típicos (art. 559 LEC LEC) o atípicos. Lo cual es congruente con la incorporación expresa al sistema de oposición a la ejecución provisional, y que se operó a través del apartado 4 del art. 528 LEC, de los motivos de oposición por motivos de fondo contemplados con anterioridad en el art. 556 LEC, a excepción del de caducidad de la acción ejecutiva por resultar, simplemente, inaplicable en la ejecución de sentencias no firmes.

## 8

Existe un doble *dies a quo* para poder solicitar el despacho de la ejecución provisional, por la razón ya expuesta de que los pronunciamientos no impugnados mediante la apelación principal o inmediata quedan firmes y no son susceptibles de ejecución provisional. De modo que, si el apelante principal se conforma con parte de los pronunciamientos de condena que se contienen en la sentencia no firme, estos no podrán ser ejecutados provisionalmente a no ser que sean impugnados a través de la adhesión a la apelación (apelación mediata).

## 9

Mientras esté pendiente la tramitación de un recurso de queja, la ejecución de la sentencia de condena sólo puede despacharse y tramitarse conforme a los cauces previstos en la LEC para la ejecución provisional. Aquella sentencia frente a la que se ha inadmitido un recurso devolutivo no tiene carácter firme mientras se esté a la espera de la resolución del recurso de queja, y ante la eventualidad de la estimación del recurso instrumental es imposible que una ejecución ya despachada como definitiva se adecue a los trámites de la ejecución

provisional. Mientras, y al contrario, la LEC sí prevé la acomodación de la ejecución provisional a los cauces de la ejecución definitiva.

## 10

La razón de ser del listado de sentencias excluidas de la ejecución provisional y que se contiene en el art. 525 LEC, no es otra que la consideración que hizo el legislador sobre los perniciosos efectos que pudieran acarrear por la revocación de una sentencia que se corresponda con uno de los tipos relacionados. Esto es, el legislador, consideró que la ejecución provisional de tales pronunciamientos pudiera llegar a producir perjuicios irreparables en el caso de que la sentencia no firme, y que se ejecuta, no fuese confirmada. Este ha de ser el criterio que ha de presidir, en primer lugar, cualquier crítica que se dirija contra el precepto, en la medida en que alguna de sus reglas no respondiese al fin descrito. Y este es el caso del apartado 3 del art. 525, el que impide la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Pues, si fue hartamente discutida la bondad de la inclusión de tal excepción en el momento mismo en que se produjo, en la actualidad, la extensión del internet y de redes sociales, a través de las cuales cualquier persona puede difundir información de manera constante, justifica la derogación de ese apartado 3.

## 11

Precisamente, y por esta misma razón, el cambio en la realidad social en todas las esferas, propiciado en gran parte por avances tecnológicos como, en concreto, el de la implantación del expediente judicial digital y la firma digital electrónica con CVS, ha hecho que no tenga ya sentido mantener la exigencia de incorporar testimonios de todo lo necesario a la demanda o solicitud de ejecución provisional si es que los autos no se hallan en la sede del tribunal ejecutor (art. 527.2 LEC). Y mucho menos sentido tiene que el olvido de tal exigencia se constituya en motivo de oposición que pueda llegar a suponer la denegación del despacho de la ejecución provisional, por la vía del art. 528.2. 1ª LEC. En cualquier caso, y mientras no se produzca la derogación o modificación del art. 527.2 LEC, la

posibilidad de subsanación que ofrece el art. 231 LEC ha de reputarse como bastante para impedir que el olvido de la incorporación de testimonios tenga resultados tan drásticos.

## 12

La suspensión de la ejecución provisional de sentencias con condena dineraria que se prevé en el art. 531 LEC no es tal, puesto que la puesta a disposición del Juzgado para su entrega al ejecutante de la cantidad de dinero líquida por la cual se despachó la ejecución es un auténtico pago que, además, no puede considerarse en ningún modo como voluntario, en tanto que se hace ya despachada la ejecución. La única utilidad, no menor, del precepto, cuya inteligencia se ha visto oscurecida por su rótulo, es permitir, y sólo si se invoca expresamente el artículo al tiempo del depósito del dinero, que la tramitación del recurso devolutivo pueda tener continuidad pues, de otro modo, nos ubicaríamos en un supuesto de satisfacción o carencia sobrevenida del objeto del proceso.

## 13

Las causas de oposición de fondo específicas a la ejecución provisional (art. 528.2. 2ª LEC y art. 528. 3 LEC) son aquellas que se basan en la prospección futura acerca de la situación que se generará si una concreta actividad ejecutiva es llevada a cabo o si se satisface lo pretendido por el ejecutante (art. 570 LEC), en el caso de que la sentencia ejecutada sea revocada y, en consecuencia, la ejecución revertida. Ello determina que el juez tenga que emitir un pronóstico, un enjuiciamiento consistente en un cálculo mental de probabilidad. El hecho de que la labor jurisdiccional no se desempeñe de ordinario sobre hechos futuros, sino sobre hechos presentes y pasados, a lo que se añade la sumariedad del incidente de oposición, dificulta enormemente la tarea del juez, que se verá tentado a tener que decidir apoyándose en determinados heurísticos y sesgos que pueden desviar el acierto de la resolución. Esto último, que apenas ha quedado apuntado en el presente trabajo, merece su abordamiento desde un punto de vista pluridisciplinar y más profundo.



**14**

Para pronosticar la concurrencia del perjuicio irreparable que determine la estimación de la oposición a la ejecución provisional, el juez ha de atender, única y exclusivamente a la capacidad económica del ejecutante. Esto no se compadece con la buena técnica ni con las necesidades del cálculo probabilístico, el cual eleva su nivel de éxito en función del número de datos con los que se cuente, pero la afirmación anterior es la que deducimos de la correcta interpretación de la ley. En efecto, y partiendo de la idea de que, en el Derecho español, todos los daños son indemnizables (teoría del daño normativo), siempre que exista la posibilidad de compensar económicamente al perjudicado, la oposición a la ejecución provisional no puede prosperar, y tal cuestión depende, única y exclusivamente, de la capacidad patrimonial del ejecutante. Si el legislador hubiera pensado en que determinados bienes jurídicos merecen una protección mayor, en el sentido de que su reparación económica es más difícil o compleja, en el sentido de que su compensación económica difícilmente satisfará el interés del titular de ese derecho, el ejecutado injustamente, pues debería haber incluido las sentencias condenatorias relacionadas con tales bienes en la lista de exclusiones del art. 525 LEC.

**BIBLIOGRAFÍA:**

- ABRISQUETA COSTA, P. *Cuantificación de la demanda y sentencia con reserva de liquidación*, Tesis doctoral, Gerona, 2014.
- ACHÓN BRUÑÉN, M.J. «Supuestos de dudosa ejecución provisional. Problemas prácticos que plantea el artículo 525 de la LEC», en CEFLegal. Revista práctica de Derecho, nº 203, 2017.
- ACHÓN BUÑÉN, M.J., *Ejecución civil. Cuestiones generales*, Las Rozas, 2018.
- ACHÓN BRUÑÉN, M.J. «Soluciones a los problemas prácticos que plantea el incidente excepcional de nulidad de actuaciones: pautas para evitar una inadecuada utilización de este remedio procesal», en *Práctica de Tribunales*, nº 140, septiembre-octubre 2019.
- ACHÓN BRUÑÉN, M.J., «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», en *Práctica de Tribunales* nº 143, marzo-abril 2020.
- ACHÓN BRUÑÉN, M.J. «Problemas que plantea el cómputo de los plazos en los procesos civiles», en Diario La Ley, 12 de septiembre de 2022, visto en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2022/09/27/problemas-que-plantea-el-computo-de-los-plazos-en-los-procesos-civiles>; el 30/10/2022.
- AGUDO RUIZ, A. *La apelación civil en la legislación de Justiniano*, Madrid, 2020.
- AGUIAR GONZÁLEZ, F. «Teoría de la decisión e incertidumbre: modelos normativos y descriptivos», en *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, Madrid, 2004.
- AGUILERA MORALES, M. «El incidente de nulidad de actuaciones ex art. 241 LOPJ: una mala solución para un gran problema», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 31, 2013.
- AGUILÓ REGLA, J. «Notas sobre “presunciones” de Daniel Mendoca», *Doxa*, nº 22, 1999.
- AGUSTÍ JULIÁ, J. «Ejecución de sentencias frente a las Administraciones Públicas», en *Revista de Derecho Social*, nº 1, Albacete, 1998.
- AIKIN ARALUCE, S. *El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano*, Madrid, 1982.
- ALBALADEJO, M. *Derecho Civil I. Parte general*, I, vol. 2, Barcelona, 1996.
- ALBANESE, U. *Massime, enunciazione e formule giuridiche latine*, Milán, 2012.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Santiago de Chile, 2019.
- ALDUNATE LIZANA, E. «La constitución monárquica del poder judicial», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXII, 2011.
- ALMAGRO NOSETE J. y J. TOMÉ PAULE, *Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Civil*.
- ALONSO OLEA, M. MIÑAMBRES PUIG C. y ALONSO GARCÍA, R.M. *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, 2004.
- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (Coord.) *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la LEC 1/2000*, Vol III, Barcelona, 2000.

- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. «Posibilidad de oposición/suspensión a la ejecución provisional dineraria», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 3-4, 2007.
- ÁLVAREZ CORA, E. «El concepto de analogía en la doctrina jurídica moderna», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 48, 2019.
- ANDOLINA, I. *Cognizione ed esecuzione forzata nel sistema della tutela giurisdizionale*, Milán, 1993.
- ANDOLINA, I. *Contributo alla dottrina del titolo esecutivo*, Milán, 1982.
- ANDRÉS GALLEGO, J. *La doctrina social de la Iglesia: Hacia una nueva síntesis*, Valencia, 1997.
- APARICIO CALVO-RUBIO, J. «Protección constitucional del derecho al recurso en el proceso penal», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 22, 1988.
- ARA PINILLA, I. «Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 2004.
- ARAGÓN REYES, M. «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 85, 2009.
- ARIAS LOZANO, D. *El recurso de casación en ejecución de sentencia civil*, Madrid, 1994.
- ARMENGOT VILAPLANA, A. «La modificación y el alzamiento de las medidas cautelares», *Práctica de los Tribunales*, nº 106, enero-febrero 2014, ed. *on-line*, Smarteca.
- ARMENTA DEU, T. «El derecho a los recursos; su configuración constitucional» en *Revista General de Derecho*, 1994.
- ARMENTA DEU, T. *La ejecución provisional*, Las Rozas, 2019.
- ARMIJO PLIEGO, A., DE LOS REYES DELGADO, A. DEL BARCO MARTÍNEZ, M.J., PASQUAL DE RIQUELME HERRERO, M. A., PEREA GONZÁLEZ, A. y SIERRA SÁNCHEZ, Z. «Diálogos para el futuro judicial XXXVIII. La gran reforma pendiente: los medios personales y materiales en la Administración de Justicia», en *Diario La Ley*, 25 de enero de 2022, visto en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2022/02/02/dialogos-para-el-futuro-judicial-xxxviii-la-gran-reforma-pendiente-los-medios-personales-y-materiales-en-la-administracion-de-justicia>, el 17/02/2023.
- BADER, H. G. «Iudex non calculat sed inspiciet tabula pretiorum», en *Die Aktiengesellschaft*, nº 7, Colonia, 2016.
- BANACLOCHE PALAO, J. «La reforma del incidente excepcional de nulidad de actuaciones y el pretendido amparo judicial», en *Justicia y Derecho Tributario. Libro homenaje al Profesor Julio Banacloche Pérez*, Las Rozas, 2008.
- BECEÑA GONZÁLEZ, F. «Sobre la instancia única o doble en el proceso civil», en *Revista de Derecho Privado*, nº 234, 1933.
- BELLO KNOLL, S.I. «¿El Derecho en el tiempo de las contradicciones?», en *Ars Iuris Salmanticensis. Tribuna de Actualidad*, Vol. 6, diciembre 2018.
- BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I. «El juicio de probabilidad como condición para la paralización de la actividad empresarial por riesgo laboral grave e inminente», en *IusLabor*, 2/2021.

- 
- BENEYTO PÉREZ, J. «La evolución de la idea de "imperium" en la Edad Media (Sobre una reciente bibliografía)», *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 14, 1943.
  - BERNABEU PÉREZ, I.C. «El incidente excepcional de nulidad de actuaciones y el proceso de ejecución», en *Práctica de Tribunales*, nº 159, noviembre-diciembre, 2022.
  - BESSER VALENZUELA, G.A. *La ejecución provisional de resoluciones judiciales en el proceso civil español*, Tesis doctoral inédita, Madrid, 2018.
  - BIETE RIBAS, A. *La reversión de la ejecución provisional*, Tesis doctoral inédita, Barcelona, 2006.
  - BLANDINO GARRIDO, M.A. *El precontrato y la opción*, Cizur Menor, 2022.
  - BONACHO CABALLERO, M. «Redes sociales, páginas webs y derecho al honor, intimidad y propia imagen: ¿Posible ejecución provisional de pronunciamientos de carácter indemnizatorio?», en *Revista CEFLEGAL*. CEF, núm. 210, julio 2018.
  - BONET LOSCERTALES, B. *Los recursos en el proceso de ejecución*, Cizur Menor, 2022.
  - BONET NAVARRO, J. «En torno al tribunal competente y su control en el proceso civil de ejecución», en *Revista de Derecho de la Universitat de València*, núm. 1, 2002, visto en <https://www.uv.es/revista-dret/archivo/num1/bonet.htm>; el 07/08/2023.
  - BONET NAVARRO, J. «Juicio cambiario: algunas respuestas a demasiadas cuestiones controvertidas», en *Revista del Poder Judicial*, nº 71, 2003.
  - BONET NAVARRO, J. «La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada "técnica monitoria"», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 9, mayo 2008.
  - BOTICARIO GALAVÍS, M. L. «Algunas consideraciones en torno a la ejecución provisional de sentencias dictadas en procesos para la protección de derechos reales», en *Revista de Derecho UNED*, núm. 6, 2010.
  - BOTICARIO GALAVÍS, M.L. *Resoluciones susceptibles de ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, 2010.
  - BRAVO, BOSCH, M. J. «El poder de los magistrados en la antigua Roma», en *VVAA Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, vol. 1, *Derecho público romano*.
  - BUCHHALTER MONTERO, B. «Declaración y voluntad en el Derecho civil alemán. Una aproximación histórico-dogmática», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVI, 2023, fasc. I (enero-marzo).
  - BUENO MARTÍNEZ, G. *Materia*, Oviedo, 1990.
  - BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. *El principio de prueba en el proceso civil español*, Madrid, 1989.
  - CABALLOL ANGELATS, L. *La Ejecución Provisional de Sentencias en el Proceso Civil*, Barcelona, 1993.
  - CABALLOL ANGELATS, L. *La ejecución provisional en el anteproyecto de LEC*, en *VVAA (Dir. J. PICÓ i JUNOY)*, Barcelona, 1998.
  - CABALLOL ANGELATS, L. «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en la LEC 1/2000», *Revista Xurídica Galega*, nº 26, 2000.

- 
- CABALLOL ANGELATS, L. en J. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL (Coord.), *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Barcelona, 2000.
  - CABALLOL ANGELATS, L. «La oposición a la ejecución provisional en la LEC 1/2000», en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 100, nº 4, 2001.
  - CABRERA MERCADO, R. (Dir.) & QUESADA LÓPEZ, P.M. (Coord.). *La mediación como método para la resolución de conflictos*. Jaén, 2017.
  - CABRERO LÓPEZ, J. «La ejecución del laudo arbitral», en *Práctica de Tribunales*, marzo-abril, 2014.
  - CACHÓN CADENAS, M. «La ejecución provisional: Análisis de algunas cuestiones problemáticas», 2008.
  - CACHÓN CADENAS Y J PICO I JUNOY, *La ejecución civil: problemas actuales*, Barcelona, 2008.
  - CACHÓN CADENAS, M. «La ejecución provisional: Análisis de algunas cuestiones problemáticas» ,2008.
  - CACHÓN CADENAS, M., «La cosa juzgada derivada del incidente de oposición a la ejecución (el pasado se hace presente)», en F. JIMÉNEZ CONDE y R. BELLIDO PENADÉS (Dirs.) *Justicia: ¿garantía vesus eficiencia?*, Valencia, 2019
  - CACHÓN CADENAS, M y PÉREZ DAUDÍ, V. (Dirs.) *Proceso y consumo*, Barcelona, 2022.
  - CALAMANDREI, P. *Derecho procesal civil (estudios sobre el proceso civil)*, Buenos Aires, 1986.
  - CALAMANDREI, P. *Casación civil*, Santiago de Chile, 2021.
  - CALAZA LÓPEZ, S. «La cosa juzgada en el proceso civil y penal», en *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 24, 2004.
  - CALDERÓN CUADRADO, M.P. *Las Medidas Cautelares Indeterminadas en el Proceso Civil*, Madrid, 1992.
  - CALLEJA PUEYO, P. «¿Es efectivo el incidente de nulidad de actuaciones?», en *callejapueyo.com*, 31 de marzo de 2016; visto en <https://callejapueyo.com/es-efectivo-el-incidente-de-nulidad-de-actuaciones/?r=1920>, el 01/05/2023.
  - CALVET BOTELLA, J. «Medidas Cautelares Civiles», *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1935, 2003.
  - CALVINHO, G. «Enfoque sociológico del proceso jurisdiccional», en *Saber, ciencia y libertad*, vol. 4, nº 2, Bogotá, 2009.
  - CALVO-CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Murcia, 2022.
  - CANCIO FERNÁNDEZ, R.C. «La personación ante el órgano “ad quem” en el sistema de recursos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y su empleo como sistema clasificatorio», en *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil* num. 44/2002 [BIB 2002\2120].
  - CANO FERNÁNDEZ, S. *Los terceros en el proceso de ejecución*, Madrid, 2014.
  - CAPOTOSTI, R. A. «La “res litigosa” come presupposto del contratto di transazione», en *Il foro italiano*, vol. 81, parte quarta, 1958.
  - CAPPONI, B. *Manuale di diritto dell’esecuzione civile*, Turín, 2012.
  - CARNELUTTI, F. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, III, Buenos Aires, 1944.

- CARNELUTTI, F. «La transazione è un contratto?» in *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, I, 1958, 1953.
- CARNELUTTI, F. «Sulla causa della transazione», en *Revista de Diritto Commerciale*, 1914.
- CARNELUTTI, F. *Cómo se hace un proceso*, Santiago-Chile, 2018.
- CARNELUTTI, F. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Chile, 2018.
- CARRASCO DURÁN, M. «El incidente de nulidad de actuaciones: problemas y algunas soluciones», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2013 [BIB 2013\1055]
- CARRERAS LLANSANA, J. *El embargo de bienes*, Barcelona, 1957.
- CARRERAS LLANSANA, J. «Las medidas cautelares del art. 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Estudios e informes en materia concursal*, Barcelona, 2012.
- CARRERAS LLANSANA, J. *Estudios e informes en materia concursal*, Madrid, 2012.
- CARRERAS MARAÑA, J.M. «Títulos ejecutivos», en VVAA, *LEC comentada*, Vol. II. Madrid, 2000.
- CARRETTA MUÑOZ, F. *La coherencia en el proceso civil: imperativo conductual y decisorial desde la buena fe (casos y jurisprudencia)*, Santiago-Chile, 2013.
- CASTELLÓ COLOMER, J. F. «El doble grado de jurisdicción y la doble sentencia conforme», en *Revista española de Derecho canónico*, nº 62, 2005.
- CASTILLO ALCALÁ-ZAMORA N., *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980
- CASTILLO FELIPE, R. «Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil», en *Anales de Derecho*, Murcia 2016.
- CASTILLO FELIPE, R. *La oposición a la ejecución por defectos procesales: estudio del art. 559 LEC*, Cizur Menor, 2017.
- CASTILLO FELIPE, R. *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: de Oficio y por Oposición del Ejecutado*, 2016.
- CERDÁ MESEGUER, J.I. *El expediente judicial electrónico (Tesis doctoral)*, Murcia, 2017, que puede consultarse en abierto en <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/56617/1/Juan%20Ignacio%20Cerd%3%a1%20Meseguer%20Tesis%20Doctoral.pdf>; visto el 23/09/2023.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. *Principio, Realidad y Norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*, Madrid, 2015.
- CERVENCA, G. *Studi vari sulla «restitutio in integrum»*, Milán, 1965.
- CHAIRES ZARAGOZA, J. «Bases ideológicas de la independencia del Poder Judicial», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* núm. 14, 2003.
- CHAVES GARCÍA, R. *Derecho Administrativo mínimo*, Salamanca, 2020.
- CHAVES NOGALES, J.R. «La curiosa confidencialidad de los criterios de honorarios del Colegio de Abogados», en [delajusticia.com](https://delajusticia.com/2022/01/14/la-curiosa-confidencialidad-de-los-criterios-de-honorarios-del-colegio-de-abogados/), 14 de enero de 2022. <https://delajusticia.com/2022/01/14/la-curiosa-confidencialidad-de-los-criterios-de-honorarios-del-colegio-de-abogados/>
- CHAVES RIVAS, A. «Condena a la emisión de declaraciones de voluntad: aspectos sustantivos y procesales», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 82, nº 696, 20006.

- CHECA GONZÁLEZ, C. *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*, Cizur Menor, 2007.
- CHIOVENDA, G. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. III, Madrid, 1940.
- CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 2000
- CHORUS, J. M. J. «In integrum Restitutio under Classical Roman Law, particularly on the Ground of Metus, and Berthold Kupisch», en *Revue Internationale des droits de l'antiquité*, nº 65, 2018.
- COING, H. *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1961.
- COLMENERO GUERRA, J. «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 61 a 67: De la competencia funcional. La Declinatoria y los Recursos en materia de jurisdicción y competencia», en *InDret*, 4/2007.
- CONCELLÓN FERNÁNDEZ, P. «De nuevo sobre el concepto de órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE: los secretarios judiciales y el expediente de jura de cuentas. Comentario de la sentencia TJUE de 16 de febrero de 2017, C-503/15, Margarit Panicello», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 57, mayo-agosto 2017.
- CONDORELLI, O. «Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari». Note sull'origine e sull'utilizzazione del principio tra medioevo e prima età moderna», en *Ius canonicum*, Vol. 53, 2013
- CORDÓN MORENO, F. «De nuevo sobre la legitimación», en *Revista de Derecho Procesal*, nº 1, Madrid, 1997.
- CORDÓN MORENO, F. «Anotaciones acerca de la legitimación», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 2, Madrid, 1979.
- CORDÓN MORENO, F. «Sobre la legitimación en Derecho Procesal», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, nº 2, Santiago de Chile, 1998.
- CORDÓN MORENO, F. (Coord.) *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, V.I., Cizur Menor, 2011.
- CORDÓN MORENO, F. «La sentencia de Adicae desde una perspectiva procesal», en *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, nº 17/2016.
- CORDÓN MORENO, F. «Una precisión sobre la excepción de pluspetición en el proceso de ejecución», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 22 de octubre de 2018, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/una-precision-sobre-la-excepcion-de-pluspeticion-en-el-proceso-de-ejecucion/>; el 05/03/2023. Cita el autor, en apoyo de tal tesis, el AAP de Madrid (Secc. 18ª), núm. 366/2016, de 5 de diciembre [AC 2017\338], FJ 3º.
- CORDÓN MORENO, F. «Casos en que es posible la rectificación de errores materiales, aunque se modifique el sentido del fallo», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 2 de julio de 2019, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/casos-en-que-es-posible-la-rectificacion-de-errores-materiales-aunque-se-modifique-el-sentido-del-fallo/>; el 4/02/2023.
- CORDÓN MORENO, F. «Estimación de la oposición a la ejecución y restitutio in integrum», en *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo*, 7 de febrero de 2019, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/estimacion-de-la-oposicion-a-la-ejecucion-y-restitutio-in-integrum/>; el 15/02/2023.

- CORDÓN MORENO, F. «¿Es posible la solicitud de complemento de una sentencia con posterioridad a su aclaración?», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 27 de enero de 2020, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/es-possible-la-solicitud-de-complemento-de-una-sentencia-con-posterioridad-a-su-aclaracion/>; el 4/02/2023.
- CORDON MORENO, F. «Momento en que se produce la firmeza de la sentencia», en *Publicaciones Gómez Acebo & Pombo*, 2 de diciembre de 2020, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/momento-en-que-se-produce-la-firmeza-de-la-sentencia/>, el 4/03/2023.
- CORDÓN MORENO, F. «La interpretación por la jurisprudencia de la excepción de inadecuación del procedimiento», en *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo*, 2 de diciembre de 2021, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/la-interpretacion-por-la-jurisprudencia-de-la-excepcion-de-inadecuacion-de-procedimiento/>, el 7/11/2022.
- CORDÓN MORENO, F. «Sobre la subsidiariedad del proceso de revisión de sentencias firmes», en *Publicaciones Gómez-Acebo y Pombo*, 6 de mayo, 2022, visto en <https://www.ga-p.com/publicaciones/sobre-la-subsidiariedad-del-proceso-de-revision-de-sentencias-firmes/>; el 07/02/2023.
- CORETTI, M. «Del *summatim cognoscere* al proceso de plano: la sumariedad en el Derecho Romano y en la Edad Media», en *Vergentis, Revista de Investigación de la Cátedra Internacional conjunta Inocencio III*, vol. 1, nº 8.
- CORTÉS MATCOVICH, G. «Notas sobre la Ejecución provisional en el Proyecto de Código Procesal Civil Chileno», en *Ponencias de la XXII Jornadas de Derecho Procesal*, Tomo II, 2010.
- COSCULLUELA MONTANER, L. *Manual de Derecho Administrativo*, I, Madrid, 1999.
- COUTURE, E. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1958.
- CUBILLO LÓPEZ, I.J. «El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional». *Estudios de Deusto* 66, nº 2.
- CUBILLO LÓPEZ, J. y PEITEADO MARISCAL, P. *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*, Navarra, 2021.
- CUCARELLA GALIANA, L.A. *El procedimiento arbitral*, Bolonia, 2004.
- D'ORS, A. «La acción del menor restituido (crítica a Kupisch)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 49, 1979.
- DAMIÁN MORENO, J. «La ejecución provisional de sentencias en el Proceso Civil español», *Revista internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. Riedpa.com*, nº 1, 2009.
- DAMIÁN MORENO, J. «La constitucionalidad de las nuevas atribuciones de los secretarios judiciales», *Almacén de Derecho*, 27/04/2016; visto en <https://almacendederecho.org/la-constitucionalidad-de-las-nuevas-atribuciones-de-los-secretarios-judiciales/>; el 08/08/2019.
- DAMIÁN MORENO, J. «Tener o no tener legitimación. De eso se trata», para dar explicación al concepto de capacidad de conducción procesal; visto en <https://almacendederecho.org/leccion-no-legitimacion-se-trata/>; el 22/02/2022.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. *El negocio jurídico*, Madrid, 1967.
- DE DIEGO DÍEZ, L. A. *Sin ejecución del fallo no hay Justicia*, Madrid, 2016.



- 
- DE DIEGO DÍEZ, L.A., «Tasas judiciales. Subsanación y consecuencias de su impago», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2014 [BIB 2013\2708]
  - DE LA OLIVA SANTOS, A. *et alii*, *Derecho Procesal. Introducción*, Madrid, 1999.
  - DE LA OLIVA SANTOS, A. *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*, Madrid, 2000.
  - DE LA OLIVA SANTOS, A. *Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración*, Madrid, 2000.
  - DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J. y BANACLOCHE PALAO, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001.
  - DE LA PLAZA NAVARRO, M. *Derecho Procesal Civil Español*, Vol. I, Madrid, 1951.
  - DE LAS HERAS VIVES, L. «El delito de impago de pensiones (art. 227 CP).
  - DE MIRANDA VÁZQUEZ, C. *Las excepciones materiales en el proceso civil*. Barcelona, 2016.
  - DE PABLO HERMIDA, J.M. «La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2019», en *Actualidad. Derecho Penal*, Valencia, 2020.
  - DE SALAS MURILLO, J. «La *restitutio in integrum* en la Historia y en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Cuadernos doctorales*, Pamplona, 1986.
  - DE VICENTE Y CARAVANTES, J. *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Tomo IV, Madrid, 1858.
  - DEL SAZ CORDERO, S. «Ni un momento más sin replantear el incidente de nulidad de actuaciones», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, num. 953/2019 [BIB 2019\8767]
  - DELGADO CASTRO, J., PALOMO VÉLEZ, D. y G. DELGADO, «Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: revisión y propuesta», *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, nº2, 2017.
  - DELGADO CRUCES, J.S. «*La ejecución provisional*», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, XIV, 2001.
  - DELGADO ECHEVERRÍA, J. «La anulabilidad», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 29, nº 4, 1975.
  - DELGADO ECHEVERRÍA, J. «El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 58, nº 1, 2005.
  - DELGADO ECHEVERRÍA, J. y PARRA LUCÁN, M. A. *Las nulidades de los contratos. En la teoría y en la práctica*, Madrid, 2005.
  - DELGADO ECHEVERRÍA, J. «¿Sanción de invalidez» Los conceptos de invalidez y de sanción, en *Nul: estudios sobre invalidez e ineficacia*, nº 1, 2006.
  - DELGADO ECHEVERRÍA, J. (Coord.), *Las nulidades de los contratos: un sistema en evolución*, Cizur Menor, 2007.

- 
- DELGADO MUÑOZ, L.J. «La segunda instancia penal tras la Ley 41/2015 de modificación de la LECRIM. El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional», *Revista General de Derecho Procesal*, nº 46, 2018; visto en [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=420619&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420619&d=1); 24/01/2022.
  - DEVIS ECHANDÍA, H. «Liberalización y socialización del proceso civil», en *Actas del V Congreso Internacional de Derecho Procesal*, Méjico, 1971.
  - DÍAZ BAUTISTA, A. (Coord.) *Estudios sobre Diocleciano*, Madrid, 2010.
  - DÍAZ BAUTISTA, A. «La apelación en las constituciones de Diocleciano», 2010.
  - DÍAZ MARTÍN, F.R. «La ejecución provisional de resoluciones judiciales en el Proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, 1999.
  - DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L.M. «Los preámbulos de las leyes», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 45, nº 2, 1992.
  - DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.; «La reforma del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: luces y sombras», en *Tribunales de Justicia*, 2, 1998.
  - DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. de LA OLIVA en A. *et alii*, *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*, Madrid, 2000.
  - DÍEZ-PICAZO L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Madrid, 2003.
  - DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. “Algunas cuestiones relativas a la acción de anulación del laudo”, en *Actas del II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje*, Madrid, 18 de junio de 2007.
  - DÍEZ-PICAZO, L. *La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la doctrina del Tribunal Supremo*, Madrid, 2014.
  - DOMINGO MONFORTE, J.; DE LA FUENTE RUBIO, P.; LATORRE DE JOZ, CH., *Economist&Jurist*, 10 de junio de 2020.
  - DONDI, A. ANSANELLI V. y COMOGLIO, P. *Procesos civiles en evolución. Una perspectiva comparada*, Barcelona, 2017.
  - DORREGO DE CARLOS, «La elaboración parlamentaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil: el preámbulo», en VVAA., *LEC comentada*, Vol. I., Madrid, 2000.
  - O. DUCROT y T. TODOROV, *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, Madrid, 1972.
  - ESPÍN LÓPEZ, I. «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española» en *Anales de Derecho*, nº 35, 2, 2017.
  - ESTEVEZ, J.L. «Perspectivas de regresión. Anotaciones al “Dirito Processuale civile” de S. Satta», *Anuario de Derecho Civil*, fasc. 4, 1948.
  - E&J, EQUIPO DE REDACCIÓN, «Subsanación de los defectos procesales: diez preguntas básicas contestadas con la Doctrina del Tribunal Constitucional», en *Economist & Jurist*, 06/07/202, visto en <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/la-subsanacion-de-los-defectos-procesales-diez-preguntas-basicas-contestadas-con-la-doctrina-del-tribunal-constitucional/>; el 24/09/2023.

- 
- FAIRÉN GUILLÉN, V. «La reforma del proceso cautelar español», en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, tomo II.
  - FAIRÉN GUILLÉN, V. *Ensayo sobre procesos complejos*, Madrid, 1991.
  - FAIRÉN GUILLÉN, V. «Función, estructura, naturaleza jurídica y concepto de proceso», *Teoría General del Derecho Procesal*, México, 1992.
  - FAIRÉN GUILLÉN, V. *Teoría General del Derecho Procesal*, Méjico, 2006.
  - FAYOS GARDÓ, A. *Derecho civil: manual de Derecho de obligaciones y contratos*, Madrid, 2018. pp. 78-79
  - FAZ ARRENDONDO, «La justicia como virtud, igualdad y valor jurídico», *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año IV, nº 8, 2012.
  - FAZZALARI, E. *Note in tema di diritto e processo*, Milán, 1957.
  - FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A. *Derecho Procesal Civil III. La ejecución forzosa. Las medidas cautelares*, Madrid, 1995.
  - FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A. *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2001.
  - FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Novísima Ley de Casación Civil de 22 de abril de 1878. Anotada por M.F.M.*, Madrid, 1878.
  - FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. «Las cloacas de la jurisdicción civil. (La estructura de la ejecución de sentencias civiles en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil)», *Jueces para la democracia*, nº 35, 1999.
  - FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. «Notas sobre los llamados pleitos testigo y su encaje en la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7, 2020.
  - FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. «La responsabilidad del Estado legislador y el artículo 106 de la Constitución», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 104, Segundo Cuatrimestre, 2008.
  - FERNÁNDEZ VALBUENA, S. «Predicción y economía», en W. J. GONZÁLEZ (Ed.), *Aspectos metodológicos de la investigación científica*, Madrid-Murcia.
  - FERRATER MORA, J. *Diccionario de filosofía*, México, 1941.
  - FERREIRO BAAMONDE, X. (Dir.) *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal*, A Coruña, 2012.
  - FERREIRO BAAMONDE, X. *Ejecución provisional de sentencias civiles*, 2014.
  - FIERRO RODRÍGUEZ, D. «¿Existe la ejecución provisional del laudo arbitral?», en *Porticolegal.com*, 14 de enero de 2014, visto en <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/existe-la-ejecucion-provisional-del-laudo-arbitral-445>, el 17/02/2023.
  - FIERRO RODRÍGUEZ, D. «La ejecución provisional de autos», en *Pórtico legal*, 15 de mayo de 2014, visto en <http://porticolegal.expansion.com/articulos/455.pdf>, visto el 09/01/2022.
  - FINO, M.A. «L'archetipo contrattuale transattivo: radici storiche e ruolo attuale nell'ordinamento», en *Revista di Diritto Romano*, I – 2001.
  - FLORS MATÍES J., en MONTERO AROCA J. *et alii*, *Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal*, Valencia, 2012.
  - FURQUET MONASTERIO, N. *Los actos de comunicación procesales* (Tesis doctoral), Barcelona 2002.

- 
- FURQUET MONASTERIO, N. Las comunicaciones procesales, Barcelona, 2005.
  - GARBERÍ LLOBREGAT, J. «La ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 19, 2001, BIB 2001\1622.
  - GARBERÍ LLOBREGAT, J. El proceso de ejecución forzosa en la nueva LEC, Madrid, 2003.
  - GABERÍ LLOBREGAT, J. (Coord.), *Comentarios a la ley 60/2003, de 23 de diciembre*, Barcelona, 2004.
  - GARBERÍ LLOBREGAT, J. Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal, Cizur Menor, 2009.
  - GARBERÍ LLOBREGAT, J. La reclamación de créditos impagados: vías procesales específicas, Barcelona, 2011.
  - GARBERÍ LLOBREGAT, J. *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cizur Menor, 2016.
  - GARBERÍ LLOBREGAT, J. «La censurable configuración del derecho fundamental a los recursos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un problema aún sin resolver», *Derecho y Proceso. Liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, vol. II, Barcelona, 2018.
  - GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. La Tasación de Costas en el Proceso Civil Español. Cizur Menor, 2001.
  - GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Democracia, jueces y control de la Administración*, Cizur Menor, 2009.
  - GARCÍA MOLINA, M. «Probabilidad e incertidumbre, una aproximación desde la Historia del pensamiento», *Revista de Economía Internacional*, Vol. 18, nº 35, 2016.
  - GARCIA SIERRA, P. «Independencia del poder judicial como falsa conciencia» en *Diccionario filosófico. Manual de Materialismo Filosófico. Una introducción analítica*, 2018, visto en <http://www.filosofia.org/filomat/df637.htm>, el 16/08/2019.
  - GARCÍA-MALTRÁS DE BLAS, E. «Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible», en *InDret*, 2/2017, visto en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/419\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/419_es.pdf), el 11/08/2022.
  - GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. «La revocación de sentencias de primera instancia ejecutadas provisionalmente», en *Diario La Ley*, nº 5884, de 10 de julio de 2002.
  - GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. «La ejecución provisional de la sentencia en los procesos judiciales por despido», *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 2, 2005, [BIB 2005\865].
  - GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. «Régimen de recursos en el incidente de oposición a la ejecución y doctrina del Tribunal Supremo sobre el alcance de la cosa juzgada: una combinación imprudente», 2016.
  - GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. lecciones de Cátedra.
  - GARCIMARTÍN MONTERO, R. *El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso civil*, Madrid, 2002.

- GARRIDO, M. *Lógica simbólica*, Madrid, 1981.
- GARRORENA MORALES, A. *Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC*, Valencia, 2008.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. «Konrad Hellwig (1956-1913)», en VVAA. *Juristas Universales*, vol. III, Madrid, 2004.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. «La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa». En *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. I, 2008
- GASCÓN INCHAUSTI, F. «Los recursos en el proceso civil tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal», *OTROSÍ*, Nº 10, 2012.
- GASCÓN INCHAUSTI F., *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I Bis*, Valencia, 2016.
- GENEROSO HERMOSO, F., M.T. BERNARDO BUSTOS Y E. GÓMEZ SOBRINO, *Práctica del recurso de amparo constitucional*, Madrid, 2000.
- GIL GARCÍA, M.O. «La congruencia de la sentencia en el proceso civil romano», en VVAA. *Fundamentos Romanísticos del Derecho contemporáneo*, vol. 6, *Derecho procesal romano*, Madrid, 2021.
- GIMENO SENDRA, V. (Coord.), *Proceso Civil práctico*, t. VII, vol. 1, Las Rozas, 2002.
- GIMENO SENDRA, V. ¿«Puede un Juez inadmitir de oficio una demanda por falta de legitimación de las partes?»», *Derecho & Sociedad*, nº 38, 2012.
- GISPERT POMATA, M. «Una primera aproximación al recurso de apelación en la Ley 1/2000, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 2000.
- GOLDSCHMIDT, W. «Justicia fraccionada», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 2, 1954.
- GÓMEZ DE LA ROSA ARANDA, M.P. «Cuestiones de interés para las aseguradoras en relación con la regulación de los procesos de ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», Ponencia ofrecida en Córdoba, el 11 de abril de 2002.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, I. y MONTESINOS PADILLA, C. «Una década de incidente de nulidad de actuaciones: ¿aclaración, reforma o supresión», en *Revista de Derecho Constitucional*, nº 113, visto en [https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/67048/html\\_61](https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/67048/html_61); el 08/05/2023.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, Vol. I, 1969.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. «Legitimación y representación», *Derecho y Proceso*, Cizur Menor, 2009.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. «La reforma del Proceso Civil por la Ley de 6 de agosto de 1984», en *Derecho y Proceso*, Cizur Menor, 2009.
- GONZÁLEZ, W.J. *La predicción científica. Concepciones filosófico-metodológicas desde H. Reichenbach a N. Rescher*, Barcelona, 2010.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. «Del estado absoluto al estado constitucional», *Manuscripts: revista d'història moderna*, 1987, nº 4-5.

- 
- GONZÁLEZ CALVET, J. *Ejecución provisional de sentencias en la Jurisdicción Social*, Valencia, 2016.
  - GONZÁLEZ CARVAJAL, J.I. *La conducta procesal de las partes*, Barcelona, 2021.
  - GONZÁLEZ CASTRILLÓN, C. «Ejecución provisional de las sentencias que además de incluir pronunciamientos constitutivos o meramente declarativos, contienen pronunciamientos de condena», en Conclusiones del curso “Encuentro de la Jurisdicción Civil”, Sevilla, 10 y 11 de mayo de 2010.
  - GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. «Exclusividad de la jurisdicción y tutela judicial efectiva: sobre las funciones en el proceso de los letrados de la administración de justicia (a propósito de la STC 58/2016, de 17 de marzo)», *Foro*, Nueva época, vol. 19, nº 1, 2016.
  - GONZÁLEZ LÓPEZ, P.M. «Policía Judicial», *Diario Español de la República Constitucional*, 17/03/2014, visto en <https://www.diariorc.com/2014/03/17/policia-judicial/>; el 8/08/2019.
  - GONZÁLEZ NAVARRO, A. *La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2014.
  - GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. «Retos de la ejecución provisional de sentencias», en *Revista de Administración Pública*, nº 303, mayo-agosto 2017.
  - GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S. «Retos de la ejecución provisional de sentencias», *Revista de Administración Pública*, nº 203, 2017.
  - GORDILLO CAÑAS, A. «El principio de fe pública registral (I)», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 59, nº 2, 2006.
  - GORDILLO CAÑAS, A. «El principio de fe pública registral (II)», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, nº 3, 2008.
  - GUASP DELGADO, J. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t.I, Madrid, 1943
  - GUASP DELGADO, J. «Los límites temporales de la cosa juzgada», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 1, nº 2, 1948.
  - GUASP DELGADO, J. *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Madrid, 1962.
  - GUASP DELGADO, J. *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, Madrid, 1962.
  - GUASP DELGADO, J. *Derecho*, Madrid, 1971.
  - GUASP DELGADO, J. *Concepto y método de Derecho Procesal*, Madrid, 1997.
  - GUASP DELGADO, J. *Concepto y método de Derecho Procesal*, Madrid, 1997.
  - GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *La Administración de Justicia Digitalizada. Una necesidad inaplazable*, Barcelona, 2008.
  - GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. «El embargo de cuentas corrientes. Especialidades que plantea su ejecución telemática centralizada», en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, julio 2013, visto en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/997.pdf>; el 14/03/2023.
  - GUERRA PÉREZ, M. «La complicada interrelación entre las costas de la ejecución y de la oposición a la ejecución». En *sepin.es*, 14/04/2020. [En línea] <https://blog.sepin.es/2020/04/costas-ejecucion-y-oposicion/>
  - GUTIÉRREZ ALONSO, D. *Litigios civiles en tiempos de crisis*, Barcelona, 2012.

- GUTIÉRREZ CABRIA, S. «La probabilidad y sus interpretaciones», en *Revista estadística española*, núm. 53, 1971.
- GUTIÉRREZ LÓPEZ, F., VÁZQUEZ CUETO, M.J. y VALLÉS FERRER, J. «Eficiencia de La Administración de Justicia en España y en sus Comunidades Autónomas», en *XXIII Encuentro de Economía Pública*, Orense, 2016. Visto en <file:///D:/Descargas/Dialnet-EficienciaDeLaAdministracionDeJusticiaEnEspañaYEnS-5696489.pdf>; el 19/02/2023.
- GUZMÁN FLUJA, V. C. y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. «Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones. Arts. 71 a 73 LEC», en *Indret*, Julio 2008.
- GUZMÁN GONZÁLEZ, R. M. El sentido de lo cuestionable: Comprensión y como-sí en la hermenéutica gadameriana. Tesis doctoral, Barcelona, 2009.
- HANSEN, H. «The Straw Thing of Fallacy Theory: The Standard Definition of ‘Fallacy’», *Argumentation*, 2002.
- HAURIOU, M. *Principios de Derecho público y constitucional*, Granada, 2003, p. 61.
- HEFENDEHL, R. «¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 4-14, 2002, visto en <http://criminnet.ugr.es/recpc>; el 04/05/2023.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, I. «La ejecución provisional en el proceso civil. La ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», 2003.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, I. «Evolución de la ejecución provisional en el proceso civil español», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 8-9, Las Palmas de Gran Canaria, 2003-2004.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. *Teoría general de las decisiones judiciales*, Barcelona, 2021.
- HERNÁNDEZ- TEJERO JORGE, F. «Sobre el concepto de *potestas*», *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 17, 1946.
- HERNÁNDEZ VERGARA, A. «La ejecución provisional en la LEC 1/2000», en *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, núm. 6 (Ejemplar dedicado a: Ley de Enjuiciamiento Civil [II]), Madrid, 2000.
- HERRERO PEREZAGUA, J.F. «La incertidumbre del proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 42, 2017.
- HESS, B. y HAUERING, O. *Manual de Derecho procesal civil*, Madrid, 2015.
- HINOJOSA SEGOVIA, R. y D. PALOMO VÉLEZ, «La apuesta de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española por la revalorización del enjuiciamiento en primer grado: La nueva regulación de la ejecución provisional de sentencias», *Ius et Praxis On-line versión*, vol. 12, nº 2, 2006; visto en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200006&script=sci_arttext), el 01/03/2020.
- HINOJOSA SEGOVIA, R. (Coord.), *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*, Cizur menor, 2011.

- HUALDE LÓPEZ, I. «Algunas consideraciones sobre el tribunal y el recurso de casación civil francés», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol, 9, nº 1, 2017.
- HUALDE LÓPEZ, I. La admisión del Recurso de Casación civil: situación actual y reforma, Cizur Menor, 2021.
- HUELIN Y MARTÍNEZ DE VELASCO, J. «La ejecución anticipada de las sentencias contencioso-administrativas condenatorias de la Administración» en *Revista Jurídica de Navarra*, nº 17, Pamplona, 1994.
- HUERTA PÉREZ, L.D. «Ejecución provisional por ejecutante insolvente», en *Diario La Ley*, nº 8816, 5 de septiembre de 2016, visto en <https://www.buadeslegal.com/wp-content/uploads/2017/03/Ejecucion-provisional-por-ejecutante-insolvente-5....pdf>; el 11/03/2023.
- HUNTER AMPUERO, I. «El principio dispositivo y los poderes del juez», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXV, Valparaíso-Chile, 2º semestre, 2010.
- IBARRA VALDIVIA, C. *Medidas Cautelares en el proceso de derechos de autor*, Tesis doctoral, Salamanca, 2009.
- IMPAGNATIELLO, G. *La provissoria esecuzione e l'inibitoria nel processo civile*, I, Milán, 2010.
- IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I. «Mecanismos de arreglo de diferencias entre inversores y estados (ISDS) y la autonomía del ordenamiento jurídico de la unión europea: ¿una ecuación (im)posible?», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 59, enero-abril 2018.
- ITURRALDE SESMA, V. «Consideración crítica del principio de permisión según el cual “lo no prohibido está permitido”», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 15, 1998.
- JIMÉNEZ BLANCO, P. «La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos», en *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 70 (1), 2018.
- JIMÉNEZ CONDE, F. y R. BELLIDO PENADÉS (Dirs.) *Justicia: ¿garantía vesus eficiencia?*, Valencia, 2019
- JIMÉNEZ CONDE, F. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Murcia, 2021.
- JIMENES CONDE, F. J, G. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, S. TOMÁS TOMÁS, R. CASTILLO FELIPE, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Murcia, 2021.
- JUAN SÁNCHEZ, R. *La responsabilidad civil en el proceso penal*, Barcelona, 2004.
- JUAN SÁNCHEZ, R. *La Legitimación en el Proceso Civil. Los Titulares del Derecho de Acción: Fundamentos y Reglas*, Cizur Menor, 2014.
- KAHNEMAN, D.; SIBONY, O.; SUNSTEIN, C.R., *Ruido*, 2021.
- KNIGHT, F. *Riesgo, incertidumbre y beneficio*, Madrid, 1947.
- LACUEVA BERTOLACCI, R. *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios: el art. 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cizur Menor, 2006.
- LAFUENTE TORRALBA, A.J. *La Oposición a la Ejecución*, Cizur Menor, 2006.
- LAFUENTE TORRALBA, A.J. «La tutela del ejecutado a través del proceso declarativo del art. 564 LEC», 2008.



- LANDONI SOSA, A. «La cosa juzgada: valor absoluto o relativo», en Derecho PUPC: Revista de la Facultad de Derecho, nº 56, 2003.
- LENIN, V.I.U. *El imperialismo, fase superior del capitalismo. Vid LENIN, Obras (1913-1916), Tomo V, Moscú, 1973.*
- LESSONA, C. *Los deberes sociales del Derecho Procesal Civil*, Santiago de Chile, 2018.
- LIEBMAN, E. T. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, Santiago de Chile, 2019.
- LÓPEZ, M. «La reversibilidad del tiempo, el perdón y la promesa en Hanna Arendt», en Investigaciones Fenomenológicas, vol. Monográfico 3: Fenomenología y política, 2011.
- LÓPEZ ALARCÓN, M. «La ejecución de sentencias en el Derecho Canónico y sus aspectos civiles», en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 26, nº 74, Salamanca, 1970.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. *La reforma de los delitos económicos*. Cizur Menor, 2015.
- LÓPEZ GIL, J.M. «El pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias en el proceso de consumidores», en Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga, 2023, visto en <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/26575>; el 20/09/2023.
- LÓPEZ GUERRA, L. «La legitimidad democrática del juez», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 1, 1997.
- LÓPEZ MESA, M.J. y ROGEL VIDE, C. *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*. Madrid, 2009.
- LÓPEZ RAMÓN, F. «Límites constitucionales de la autotutela administrativa», *Revista de Administración Pública*, nº 115, enero-abril, 1988.
- LORCA NAVARRETE, A. M. «¿Justificación constitucional del “derecho a recurrir”?», *Ley Procesal*, visto en <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/justificacion-constitucional-del-derecho-a-recurrir.asp?nombre=7183&cod=7183&sesion=1>; el 25/01/2022.
- LORCA NAVARRETE, A. M. «Justificación constitucional del principio de dualidad de partes», en *Ley procesal*, comentario de doctrina procesal que forma parte del libro *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, 2018, visto en <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/justificacion-constitucional-del-principio-de-dualidad-de-partes.asp?cod=7157&nombre=7157&nodo=&orden=True&sesion=1>; el 3/08/2022.
- LORCA NAVARRETE, A. M. *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de administración de justicia responsable de la ejecución*, San Sebastián, 2020.
- LORENZO CADARSO, P.L. «Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático», *Revista General de Información y Documentación de la Universidad Complutense*, vol. 8, nº 1.
- LÖSING, N. «Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho», *Anuario de Derecho constitucional latinoamericano*, año XVII, Montevideo, 2011.

- LUCAS VERDÚ, P. «Supuestos antropoteológicos en la Teoría de la Constitución», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 72, 1995.
- LUHMANN, N. El arte de la sociedad, Méjico D.F., 2005.
- LLAMAS POMBO, E. (Dir.) Acciones civiles, Tomo II, Las Rozas, 2017.
- LLORENS ESPADA, J. *La interacción de los distintos mecanismos compensatorios y preventivos de accidente de trabajo y enfermedad profesional* (Tesis doctoral), Pamplona, 2016.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. «La revisión en el proceso civil», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 119, mayo-agosto 2007.
- LUNA, A., PIÑEIRO, J., RAMOS, S. y RUBÍ, A. «Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español», *InDret*, núm. 2, 2002.
- MACÍAS OTÓN, E. «Las resoluciones judiciales en Francia: tipología y estructura», en *Anales de Filología Francesa*, nº 19, Murcia, 2011.
- MAGOJA, E. E. «El significado de la prosopopeya de Las Leyes en el *Critón* de Platón», *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Vol. 32 Núm. 1, Buenos Aires, 2015.
- MAGRO SERVET, V. «La multa coercitiva en el proceso civil» en *Práctica de Tribunales*, nº 104, 2013.
- MAGRO SERVET, V. Preceptividad en la intervención de abogado y procurador en el proceso civil (arts. 23 y 31 LEC). *Práctica de Tribunales*, nº 119, marzo-abril 2016.
- VMAGRO SERVET, V. (Coord.) «¿Cuáles son los perjuicios excepcionales y relevantes a los que se refiere el art. 33.5 en relación con el art. 112 de la Ley 35/2015?». Encuesta publicada en ELDERECHO.COM el 29 de Enero de 2019, visto el 21 de Mayo de 2019 en <https://elderecho.com/cuales-son-los-perjuicios-excepcionales-y-relevantes-a-los-que-se-refiere-el-art-33-5-en-relacion-con-el-art-112-de-la-ley-35-2015>
- MANICA MANICA, E. *Los recursos y la razonable duración del proceso en Brasil y España*, Tesis doctoral inédita, Salamanca, 2015.
- MARAFIOTI, R. Esquemas argumentativos, Buenos Aires, 2007.
- MARÍN MARÍN J. y GALLEGO MOYA, F. *Teoría y práctica del Derecho Procesal Laboral*, Murcia, 2022.
- MARINONI, L.G. *Tutela Antecipatória, Julgamento antecipado e execução imediata da sentença*, Sao Paulo, 1998.
- MARINONI, L.G. «La necesidad de distribuir la carga de tiempo en el proceso», en *Thêmis. Revista de Derecho*, nº 43, Lima, 2001.
- MARINONI, L.G. «El doble grado de jurisdicción», en *Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Gaceta Jurídica*, Lima, 2011.
- MARINONI, L. G. *Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria*, Lima, 2016.
- MARTÍ MARTÍ, J. «Análisis del criterio del TC y TS en cuanto al uso de la comunicación edictal. Supuestos en los que se puede recurrir a esa vía. Agotamiento de todas las vías de localización del demandado (arts. 155 y 156 LEC)», en *Práctica de Tribunales*, nº 47, 2008.
- MARTÍ PAYÁ, V. Las partes en el proceso de ejecución, Cizur Menor, 2017.

- 
- MARTÍN BRAÑAS, C. «Presupuestos y requisitos del proceso de revisión, en el ámbito civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 29, 2013.
  - MARTÍN DELGADO, I. «La naturaleza jurídica de la ejecución provisional de las sentencias contencioso-administrativas», *Boletín de la Facultad de Derecho, UNED*, 2006.
  - MARTÍN GASCUEÑA, R. «Perspectivas en la hiponimia», *Revista de Investigación Lingüística de la Universidad de Murcia*, nº 16, 2013.
  - MARTÍN PALLÍN, J.A. *La guerra de los jueces*, Fuencarral, 2022, pp. 18-25. Destacó por sus fuertes críticas sobre el sistema de acceso a la carrera judicial V. FAIRÉN GUILLÉN, *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985*, Madrid, 1986.
  - MARTÍN PASTOR, J. *La oposición a la ejecución y la impugnación de actos ejecutivos concretos*, Las Rozas, 2007.
  - MARTÍN PASTOR, J. «La ejecución provisional y las condenas a emitir una declaración de voluntad», en *Práctica de Tribunales*, nº 49, mayo 2008.
  - MARTÍN PASTOR, J. «La influencia de la reforma procesal de 2009 sobre la oposición a la ejecución y sobre la impugnación de actos ejecutivos», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 21, 2010 [RI §409184].
  - MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C. y TEJERIZO LÓPEZ, J.M. *Derecho Tributario*, Cizur Menor, 2016.
  - MARTÍN RÍOS, P. «Luces y sombras de la ejecución en el borrador de Código Procesal Penal», en *La Ley penal*, nº 107. 1 de marzo de 2014.
  - MARTÍNEZ BERNAL, A. «El Juez y la Ley», *Publicaciones de la Universidad de Murcia*, 1950.
  - MARTÍNEZ DE PISÓN APARICIO, I. *La ejecución provisional de sentencias en lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1999.
  - MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «La insolvencia del ejecutado como motivo de oposición en la ejecución provisional», en *Práctica de Tribunales*, nº 136, enero-febrero, 2019.
  - MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «El recurso de revisión del art. 454 bis LEC bajo el prisma de la STC del Pleno de 28 de enero de 2020», *Diario La Ley*, nº 9591, de 11 de marzo de 2020.
  - MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «El recurso de queja y el despacho de ejecución posterior a su interposición», en *Práctica de Tribunales*, nº 144, mayo-junio, 2020.
  - MARTÍNEZ DE SANTOS, A. *La ejecución civil*, 2021.
  - MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «Los títulos no provisionalmente ejecutables», en *Práctica de Tribunales*, nº 151, julio-agosto, 2021 (*on line*).
  - MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «El incidente de acumulación de ejecuciones», en *Práctica de Tribunales*, nº 157, julio-agosto, 2022.
  - MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «¿Qué motivos de oposición a la ejecución por defectos procesales pueden formularse?» en *Práctica de Tribunales*, nº 159, noviembre-diciembre, 2022.
  - MARTÍNEZ GARAY, L. «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», en *InDret*, Barcelona, abril de 2014.

- 
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. ARUFE VARELA, ACARRIL VÁZQUEZ, . X. M. *Derecho del Trabajo*, La Coruña, 2006.
  - MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. «Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario, 2010.
  - MARTÍNEZ PARDO, V.J. «La Nueva Oficina Judicial», en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, n° 25, 2010; visto en [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/n25/La%20nueva%20oficina%20judicial.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/n25/La%20nueva%20oficina%20judicial.pdf), el 20/04/2023.
  - MARTÍNEZ ZÚÑIGA, P. «La tutela procesal diferenciada: orígenes, indeterminaciones y el rescate de sus notas esenciales», en *Revista de Ciencias Sociales*, n° 78, Valparaíso, 2021.
  - MILLAR, R.W., *Los principios formativos del procedimiento civil*, Santiago-Chile, 2019.
  - MIRAS, J. «Concepto jurídico indeterminado», en *Diccionario general de Derecho Canónico*, VVAA (Coords. J. OTADUY GUERÍN, J. SEDANO RUEDA, A. VIANA TOMÉ), t. II, Cizur Menor, 2012.
  - MITIDIERO, D. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*, Barcelona, 2013.
  - MITRY, J. *La semiología en tela de juicio*, Madrid, 1990.
  - MONROY GÁLVEZ, J. «Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil», en *Ius et Veritas*, n° 5, Lima, 1992.
  - MONROY GÁLVEZ, J. «La actuación de la sentencia impugnada», en *Thêmis. Revista de Derecho*, n° 43, Lima, 2001.
  - MONROY GÁLVEZ, J. «Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo», *Themis Revista de Derecho*, n° 58, 2010.
  - MONTERO AROCA, J. *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales*, Valencia, 2002.
  - MONTERO AROCA, J. et alii, *Derecho Jurisdiccional I. Parte general*, Valencia, 2003.
  - MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO y S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, 2003.
  - MONTERO AROCA, J. *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, 2006.
  - MONTERO AROCA, J. «Síntesis de las concepciones históricas del proceso civil», en *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, n° 7, 2010.
  - MONTERO AROCA, J. y J. FLORS MATÍES, *Tratado de proceso de ejecución civil*, t. 1, Valencia, 2013.
  - MONTERO AROCA J. Y J. FLORS MATÍES, *Tratado de recursos en el proceso civil*, Valencia, 2014.
  - MONTÓN GARCÍA, L. *Acciones colectivas y acciones de cesación*, Madrid, 2004.
  - MONTORO BALLESTEROS, A. «Incidencia de la seguridad jurídica en la estructura y forma lógica de la norma jurídica», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 15, 1998.
  - MONTORO BALLESTEROS, A. *Conflicto social, Derecho y Proceso*, Murcia, 1993.

- MORENO CATENA, V. «Algunos problemas de la ejecución forzosa», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, núm. 5, 2001.
- MORENO VELASCO, V. «La ejecución provisional de las sentencias de nulidad, separación, divorcio y modificación de medidas. Una interpretación de los arts. 525.1. 1ª LEC, 774.5 y 777.8ª LEC», en *Diario La Ley*, nº 7848, 2010.
- MORÓN PALOMINO, M. «Reafirmación de la *litis contestatio* desde una perspectiva actualizada (en recuerdo del profesor Gómez Orbaneja)», en *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 27, 2010.
- MOZO MUELAS, R. «Razones que hacen desaconsejable e ineficaz la ejecución provisional de las sentencias», *La Ley*, nº 4, 1989.
- MUERZA ESPARZA, J. «Algunas consideraciones sobre la ejecución provisional en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 16/2000 [BIB 2000\1492].
- MUERZA ESPARZA, J. *La oposición a la ejecución provisional en el proceso civil*, Cizur Menor, 2013.
- MUNDET SUGRAÑÉS, L.M. «Es posible oponerse a una ejecución provisional de sentencia?», *Economist & Juris*, núm. 59, 2002.
- MUÑOZ ARANGUREN, A. «Las posibilidades de oposición ante una ejecución provisional de condena dineraria instada por un litigante insolvente», en *Diario La Ley*, nº 1258, 2013.
- MUÑOZ NUÑEZ, M.D. *El análisis funcional del significado*, Cádiz, 1999.
- MURO RUIZ, E. *Algunos elementos de técnica legislativa*, México D.F., 2007.
- NARANJO ROMÁN, R. «El incidente de nulidad de actuaciones. Breve análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2020 [BIB 2020\36012].
- NAVAS, I. *Insolvencias punibles. Fundamentos y límites*. Barcelona, 2015.
- NAVEIRA ZARRA, M.M. «La valoración del daño resarcible», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, 2003.
- NIEVA FENOLL, J. «*La incoación de oficio del proceso penal*», Barcelona, 2001.
- NIEVA FENOLL, J. *El recurso de casación civil*, Barcelona, 2003.
- NIEVA FENOLL, J. *La cosa juzgada*, Barcelona, 2006.
- NIEVA FENOLL, J. *Enjuiciamiento prima facie*, Barcelona, 2007.
- NIEVA FENOLL, J. «Los problemas de la oralidad», en *La Ley*, en *Civil Procedure Review*, nº 2, 2007.
- NIEVA FENOLL, J. «Imprecisiones privatistas de la ciencia jurisdiccional», *Justicia*, nº 3-4, 2008.
- NIEVA FENOLL, J. *La valoración de la prueba*, Barcelona, 2010.
- NIEVA FENOLL, J. «Oralidad e Inmediación en la prueba: luces y sombras», en *Civil Procedure Review*, vol. 1, nº 2, julio-septiembre 2010.
- NIEVA FENOLL, J. *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 2012.
- NIEVA FENOLL, J. «La simplificación de la ejecución», en F. RAMOS MÉNDEZ (Dir.), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*, Barcelona 2015.
- NIEVA FENOLL, J. «Hacia una nueva configuración de la tutela cautelar», *Diario La Ley*, nº 8773, 1 de junio de 2016.

- NIEVA FENOLL, J. «La instrucción como falsa “primera instancia del proceso penal: hacia una total superación del sistema inquisitivo», en *Revista Italo-española de Derecho Procesal*, vol. 1, 2019.
- NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Valencia, 2019.
- NIEVA FENOLL, J. FERRER BELTRÁN, L.J. GIANNINI, *Contra la carga de la prueba 2019*.
- NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, 2022.
- NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal II. Proceso Civil*, Valencia, 2022.
- NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Valencia, 2022.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (Coord.), *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*, Madrid, 2012.
- OLARIETA ALBERDI, J.M. «Dos modelos de separación de poderes», *Jueces para la democracia*, nº 33, 1998.
- OLARIETA ALBERDI, J.M. «La separación de poderes en el constitucionalismo burgués», *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, nº 32, 2011.
- OLIVER KOPPEN, G. A. «Los recursos contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia en el procedimiento de ejecución. La influencia de la STC 58/2016, de 17 de marzo, en *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, nº 16, 2018.
- ORENA DOMÍNGUEZ, A. *Incongruencia y retroacción de actuaciones tributarias*, Barcelona, 2013.
- ORRIOLS GARCÍA, S. «La ejecución de la sentencia durante la pendencia del recurso de queja interpuesto contra la inadmisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 3-4, noviembre 2010.
- ORTELLS RAMOS, M. «Para la reforma de la ejecución provisional en el proceso civil», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 2, 1991.
- ORTELLS RAMOS, M. *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, 2005.
- ORTELLS RAMOS, M. y GIMENO SENDRA, V. *Proceso Civil Práctico*, Tomo VIII-1, Las Rozas, 2013.
- ORTELLS RAMOS, M. (Dir.), *Los recursos en el proceso civil*, Madrid, 2016.
- ORTELLS RAMOS, M. y BELLIDO PENADÉS, R. (Dirs.), *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, Madrid, 2016.
- ORTELLS RAMOS, M. *et alii*, *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 2022.
- ORTIZ NAVACERRADA, S. *La Oposición a la Ejecución Civil: Estudio Jurisprudencial*, Madrid, 1994
- OSSORIO MORALES, J. *Lecciones de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos (parte general)*, Granada, 1986.
- PARDO IRANZO, V. *Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*, Valencia, 2001.
- PARDO IRANZO, V. *La ejecución del laudo arbitral*, Cizur Menor, 2010.
- PEITEADO MARISCAL P. e. CUBILLO LÓPEZ, I.J *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*, Cizur Menor, 2020.

- 
- PERARNAU MOYA, J. «El juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una mirada práctica», en Diario La Ley, nº 8727, Sección Doctrina, 22 de marzo de 2016.
  - PÉREZ CEBADERA, M. A. «El interdicto de obra nueva», en *Práctica de Tribunales*, nº 104, septiembre-octubre 2013, que en este punto sigue a V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Civil II. Los procesos especiales*, Madrid, 2010.
  - PÉREZ CEBADERA, M.A. «Criterios en materia de ejecución provisional de resoluciones judiciales», en *Práctica de Tribunales*, nº 122, septiembre-octubre 2016.
  - PÉREZ DAUDÍ, V. *Práctica Procesal Civil. Brocá, Majada y Corbal*, Hospitalet de Llobregat, 2014, ed. digital, smarteca.es. F. RAMOS ROMEU, *Las Medidas Cautelares Civiles*.
  - PÉREZ GORDO, A. *La suspensión del juicio ejecutivo* (Tesis doctoral), Barcelona, 1970.
  - PÉREZ GORDO, A. *La ejecución provisional en el proceso civil*, Barcelona, 1973.
  - PÉREZ LUÑO, A.E. *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Las Rozas, 2011.
  - PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C. *El procedimiento de Habeas Data. El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, Madrid, 2017.
  - PÉREZ MARTELL, L. R. «Los recursos contra las resoluciones interlocutorias en el proceso penal: análisis en los sistemas históricos», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 4, Las Palmas de Gran Canaria, 1999.
  - PÉREZ MARTÍN, A.J. *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo III, Valladolid, 2009.
  - PÉREZ RAGONE, A. «El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nº XXXVIII, 2012.
  - PÉREZ RAGONE, A. «El abuso de la apelación» en G. PRIORI POSADA (Coord.) *Justicia y Proceso en el Siglo XXI. Desafíos y tareas pendientes*. Lima, 2019.
  - PÉREZ RAGONE, A. «Hacia una apelación óptima: acceso y gerenciamiento de la segunda instancia», en *Revista Direito GV*, Sao Paulo, v. 15, núm. 3, 2019.
  - PÉREZ RAGONE, A. «La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio», en *Revista Ius et Praxis*, vol.26 nº2, Talca, agosto 2020
  - PÉREZ ROYO, F. *Derecho Financiero y Tributario. Parte general*, Madrid, 2000.
  - PÉREZ UREÑA, A.A. «El desistimiento de los recursos: ¿debe darse traslado a la parte recurrida? ¿Deben imponerse las costas? Praxis judicial», en *ElDerecho.com*. Noticias jurídicas y actualidad, de 30 de julio de 2010: visto en <https://elderecho.com/el-desistimiento-en-los-recursos-debe-darse-traslado-a-la-parte-recurrida-deben-imponerse-las-costas-praxis-judicial-2>, el 17/08/2022.
  - PÉREZ UREÑA, A.A. «Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial». En *elderecho.com*, 15/09/2011. [En línea] <https://elderecho.com/las-costas-en-la-ejecucion-civil-cuestiones-practicas-que-se-suscitan-a-la-luz-de-la-practica-judicial>

- 
- PÉREZ UREÑA, A.A. «El desistimiento en los recursos, a la luz de la praxis judicial», en *ElDerecho.com*, 26 de noviembre de 2015, visto en <https://elderecho.com/el-desistimiento-en-los-recursos-a-la-luz-de-la-praxis-judicial>, el 21/11/2022.
  - PÉREZ UREÑA, A.A. «Las multas coercitivas en la ejecución de obligaciones de hacer y no hacer», en *Práctica de Tribunales*, nº 120, 2016.
  - PEYRANO, J.W. «Reformulación de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas», en *Ius et veritas* nº 15, Lima, 1997.
  - PEYRANO, J.W. «Las resoluciones judiciales diferentes: anticipatorias, determinativas, docentes, exhortativas e inhibitorias», en *Ius et veritas*, nº 45, Lima, 2012.
  - PICÓ I JUNOY, J. *El principio de buena fe procesal*, Barcelona, 2003.
  - PICÓ I JUNOY, J. «El principio de oralidad en el proceso civil español», en CARPI F. y ORTELLS RAMOS, M. (Dir.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol.I, Valencia, 2008.
  - PICÓ I JUNOY, J. «La ejecución provisional de las sentencias de primera instancia. Estudio del conflicto entre los derechos la recurso y a la ejecución», en *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, n1 39, Bogotá, 2013.
  - PICÓ I JUNOY, J. «Conflicto entre garantías constitucionales del proceso», 2013.
  - PINILLA RODRÍGUEZ, D. y P. SÁNCHEZ-RECIO, «El egoísmo en el pensamiento de Thomas Hobbes. Interpretación y racionalidad cooperativa», en *Cinta moebio*, nº 69, 2020.
  - PLATÓN, *Critón*, Alayor, 2019.
  - PRIETO CASTRO, L. *Derecho Procesal Civil*. Vol. 1º, Madrid, 1968.
  - PRIETO-CASTRO, L. *Derecho Procesal Civi*, Vol. 2º, Madrid, 1969.
  - PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS , J.M. (Coord.), «Apelación basada en incongruencia omisiva sin haber solicitado previamente complemento o subsanación de la sentencia de instancia en caso de medidas de carácter dispositivo», en *Revista de Derecho de Familia*, 1 de enero de 2019, foro que se puede consultar en <https://elderecho.com/apelacion-basada-en-incongruencia-omisiva-sin-haber-solicitado-previamente-complemento-o-subsanacion-de-la-sentencia-de-instancia-en-caso-de-medidas-de-caracter-dispositivo>; visto el 31/05/2023.
  - PRIORI POSADA, G. *El proceso y la tutela de los derechos*, Lima, 2019.
  - PUCHE RODRÍGUEZ-ACOSTA, J. y BERTELLI GÁLVEZ, L. «El derecho a la tutela judicial efectiva» (Art. 24.1 CE), Madrid: Fundación Jurei, 2006.
  - PUIG BRUTAU, J. *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951.
  - RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento Civil*, Tomo I. Atelier, Barcelona, 2011.
  - RAMOS MÉNDEZ, F. (Dir.), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*, Barcelona, 2014.
  - RAMOS MÉNDEZ, F. *Enjuiciamiento Criminal*, Barcelona, 2022.
  - RAMOS ROMEU, F. *Las Medidas Cautelares Civiles*, 2006.
  - RAMOS ROMEU, F. «¿Reduce realmente la ejecución provisional la interposición de recursos injustificados?», *InDret* núm. 4, 2006.



- RAMOS ROMEU F. «¿Es deseable favorecer la ejecución provisional?», *Justicia. Revista de Derecho Procesal* núm 1-2, 2008.
- REBOLLO DÍAZ, P. *Introducción al Derecho Concursal*, Barcelona, 2023.
- RESCHER, N. *Predicting the Future*, Nueva York, 1998.
- REYNAL QUEROL N. «La declinatoria en el proceso de ejecución civil», en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, Barcelona, 2007.
- REYNAL QUEROL, N. «La oposición procesal a la ejecución», en *Justicia: revista de derecho procesal*, nº 1-2, 2008.
- RICHARD GONZÁLEZ, M. *Tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones*, Cizur Menor, 2008.
- RÍPODAS ARDANAZ, D. «Versión de la monarquía de derecho divino en las celebraciones reales de la América borbónica» en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 34, 2006.
- ROCA Y TRIAS, E. *Derecho de daños. Textos y materiales*. Valencia, 2007.
- ROCCO, A. *La interpretación de las leyes procesales*, Santiago-Chile, 2018.
- RODRIGUEZ ACHÚTEGUI, E. «El valor de la prueba de interrogatorio de parte», en *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 4, Cizur Menor, 2019, [BIB 2019\2315].
- RÓDRÍGUEZ CAMACHO, N. *La adhesión al recurso de apelación civil*, Barcelona, 2013.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J. A. y MORENO CABELLO, M. A, *La doctrina ante el delito de impago de pensión de alimentos*, Barcelona, 2016.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M. «Sobre la función “parajudicial” y la independencia de los Letrados de la Administración de Justicia», *Diario La Ley*, nº 8952, Sección Doctrina, 30/03/2017.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J. «El incidente de nulidad de actuaciones», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 25 (1); visto en <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.25.05>, el 01/05/2023.
- ROIG TORRES, M. «La frustración de la ejecución: El modelo alemán y la nueva regulación del Código Penal español», en *Revista General de Derecho Penal*, nº 25, 2016. <https://core.ac.uk/download/pdf/71059354.pdf>
- ROMERO SEGUEL, A. «El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, nº 1, 2003.
- ROSENTAL, M. y IUDIN, P. *Diccionario Filosófico*, Montevideo, 1965.
- RUBIO DE MEDINA, M. D. *De la audiencia al demandado rebelde*, Barcelona, 2001.
- SAAVEDRA GALLO, P. «Reflexiones sobre los incidentes en el proceso declarativo civil», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, nº 1, 1992.
- SALVADOR CODERCH, P, RAMON GONZÁLEZ, S. y LUNA YERGA, Á. «Poder de la prensa y derecho al honor. Comentario a la reforma del art. 525 LEC», en *InDret*, Working Paper nº 214, Barcelona, abril de 2004.
- SALVATIERRA OSSORIO, D. «El rebelde en el proceso civil. Posición del Tribunal Constitucional. Problemas en las comunicaciones ante su declaración», en *Práctica de Tribunales*, nº 86, 2011.

- SAN CRISTOBAL REALES, S. «Los mecanismos de satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto, y la enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLV, 2012.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M.I. (Coord.), *Embargo de bienes*, Lisboa, 2016.
- SÁNCHEZ CASTRO, J.D. «El cumplimiento por equivalente: ¿un modo de evitar los requisitos imprescindibles en toda pretensión indemnizatoria?, en *ADC*, tomo LXIII, 2010, fasc. IV.
- SÁNCHEZ LORENZO, S. «Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XIX, 2004.
- SÁNCHEZ SÁEZ, A.J. «La restitutio in pristinum como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al Medio Ambiente», en *Ambiente & Derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, núm.3. 1999.
- SANTOS BRIZ, J. *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, Madrid, 1993.
- SANTOS MARTÍNEZ, A.M. «La oposición a la ejecución en los procesos matrimoniales», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11/2013, [BIB 2013\408].
- SANTOS VIJANDE, J.M. «Sobre la ejecución provisional de condenas de no hacer: especial consideración a la oposición por motivos de fondo», *Riedpa.com: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3, 2011.
- SANTOS VIJANDE, J.M. en «De Iurisdictione», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, nº 33, 2017, pp. 6-7, visto el 7-7-2019 en [http://www.anuarioderecho.es/admin/Adjuntos/25\\_b6b5db70a557ad4879210d42d1276b0e.pdf](http://www.anuarioderecho.es/admin/Adjuntos/25_b6b5db70a557ad4879210d42d1276b0e.pdf).
- SANZ DE ACEDO LIZARRAGA, M.L. y M.T. SANZ DE ACEDO BAQUEDANO, «Enseñar a pensar: una dimensión aplicada de la psicología del pensamiento», *Faisca*, nº 12, 2005.
- SCHUMANN BARRAGÁN, G. *Derecho a la tutela judicial efectiva y autonomía de la voluntad: los contratos procesales*, Madrid, 2022.
- SCHWAB K H. *El objeto litigioso en el proceso civil*, Santiago-Chile, 2021
- SENÉS MOTILLA, C. *Las disposiciones generales sobre la ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, 2019.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. «El juicio jurisdiccional», en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Jurisdicción, acción y proceso*, Barcelona, 2008.
- SERRANO HOYO, G. «Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, nº 10, 1992.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J. *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*, Cizur Menor, 2008.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J. *Sistema Judicial Español*, Murcia, 2017. SIGÜENZA LÓPEZ, J. *Intervención de terceros en el proceso civil español*, Cizur Menor, 2022.

- SILVA SÁNCHEZ, A. «En torno al *ordo iudiciorum privatorum*», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, nº 12-13, 1994-1995.
- SILVOSA TALLÓN, J.M. «El plazo de espera del art. 548 de la LEC. Problemas prácticos». En Porticolegal.com, 11 de septiembre de 2013. [En línea] <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-plazo-de-espera-del-articulo-548-de-la-lec-problemas-practicos-425>
- SOCA TORRES, I. *El concepto de órgano jurisdiccional en el planteamiento de la cuestión prejudicial europea*, Tesis doctoral, Barcelona, 2015; texto disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/348567#page=1>, visto el 13/08/2019.
- SORIA DE QUINTANA, R. «La ejecución provisional de sentencias civiles: un problema, una reflexión y una posible solución», en *Economist & Jurist*, octubre 2008.
- STITH, R. «Imperio del Derecho versus Imperio de los Jueces», *Revista de Derecho*, nº 157-82, Chile, 2005, visto en [http://scholar.valpo.edu/law\\_fac\\_pubs](http://scholar.valpo.edu/law_fac_pubs), el 14/08/2019.
- SUÁREZ ROBLADANO, J.M. (Dir.), *La ejecución provisional, la ejecución de títulos extrajudiciales y la ejecución de sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Cuadernos de Derecho Judicial, XIV-2001, Madrid, 2003.
- SUETONIO, C. *Los doce césares*, Madrid, 1985, Octavio Augusto, XXXIII.
- SUSANA GUERRA, V. «*Imperium* de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad», Ponencia presentada en el XVII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, 18, 19 y 20 de julio de 2011, Lima, Perú, visto en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2982/3421>, el 16/08/2019.
- TAJADURA TEJADA, J. «Exposiciones de motivos y preámbulos», en *Revista de las Cortes Generales*, pp. 149-150, nº 44, 1998.
- TARUFFO, M. «El juicio pronóstico del juez. Entre ciencia privada y prueba científica», en *Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil*, Santiago y Bogotá, 2018.
- TARZIA, G. «Modelos europeos para un proceso civil uniforme» en *Derecho PUPC*, nº 53, 2000.
- TEMPRANO VÁZQUEZ, C. «La oposición a la ejecución provisional de condena dineraria. Análisis de la doctrina jurisprudencial acerca de la interpretación de los artículos 528.3 y 530.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La Ley*, nº 8759, 11 de mayo de 2016, visto en: [diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjY0MDC7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwMTtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX\\_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk\\_PxsFJPI4SakpmSWAI10SSxJtTU0VDUyMTAFiBpADTe9OB-AAAWKE](http://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjY0MDC7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwMTtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPI4SakpmSWAI10SSxJtTU0VDUyMTAFiBpADTe9OB-AAAWKE), el 09/03/2023.
- TETLOCK, P. y GARDNER, D. *Superpronosticadores. El arte y la ciencia de la predicción*, Madrid, 2017.
- TIZÓN FERRER, M. *La Justicia ciudadana en la Monarquía Hispana: El modelo sevillano*. (Tesis doctoral), Sevilla, 2015.
- TORIBIOS FUENTES, F. y VELLOSO MATA, M.J. *Manual práctico de proceso civil*, Valladolid, 2010.

- TORIBIOS FUENTES, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valladolid, 2012.
- TORRENT, A. *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, 1987.
- TÓRREZ PERALTA, W. «La ejecución provisional civil en las últimas reformas procesales en Iberoamérica», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 57, mayo 2022.
- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. «El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el Derecho constitucional español y en el Derecho Comunitario europeo: un estudio comparado», *Cuadernos de Derecho Público*, nº 28, 2006.
- ULPIANO, *Digesto* 49, 7, 1. pr.: *appellatione interposita, sive ea recepta sit sive non, medio tempore nihil novari oportet.*
- UREÑA CARAZO, B. «La ejecución provisional. El supuesto de sentencias dictadas en incidentes concursales», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, Cizur Menor, 2012.
- VAIHINGER, H. *Die Philosophie des Als-Ob*. Leipzig, 1911.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. «La conveniencia de incorporar nuevas formas de tutela judicial en orden a conseguir un proceso civil más eficaz», en NEIRA PENA A. (Coord.), *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada*, A Coruña, 2012.
- VÁZQUEZ BARROS, S. *Los interdictos*, Barcelona, 2005.
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. «De la “*iurisdictio insola notione consistit*” a la prevalencia de la ejecución»
- VÉLEZ TORO, A. J. *El juicio verbal en el proceso civil*, Tesis doctoral, Granada, 2017.
- VERGER GRAU, J. *La rebeldía en el proceso civil*, Barcelona, 1989.
- VERGER GRAU, J. «La rebeldía en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil» en *Revista Xurídica Galega*, nº 30, 2001.
- VICUÑA, G. «Combinatoria elemental», en *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. 4, nº 2, 1874.
- VILLAR EZCURRA, J. L. «Legalidad y legitimidad jurídica: la equidad como punto de encuentro», en *Hay Derecho*, 14 de febrero de 2020, visto en <https://www.hayderecho.com/2020/02/14/legalidad-y-legitimidad-juridica-la-equidad-como-punto-de-encuentro/>, el día 5 de enero de 2023.
- VON SAVIGNY, F.K. *Sistema de Derecho Romano actual*, t. VI, Madrid, ¿1839-1847? p. 10. Disponible en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sistema-del-derecho-romano-actual/>, visto el 4/12/2022.
- VV.AA. (Fundación Telefónica), *Las TIC en la Justicia del futuro*, Barcelona, 2009.
- VV.AA. *Diccionario de la Real Academia Española*, 2022; visto en <https://dle.rae.es/instancia?m=form>, el 12/02/2023.
- VV.AA. *Diccionario del español jurídico, ed. digital*; visto en <https://dej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n-provisional>, el 1/08/2019.

- VVAA (Dir. PICÓ I JUNOY, J.) *Principios y garantías procesales, Liber Amicorum en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos*, Barcelona, 2013.
- VVAA *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, vol. 1, *Derecho público romano*.
- VVAA. *Fundamentos Romanísticos del Derecho contemporáneo*, vol. 6, *Derecho procesal romano*, Madrid, 2021.
- WACH, A. «Oralidad y escritura», en *Conferencia sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana*, Buenos Aires, 1958.
- WEBER, M. *Economía y sociedad*, vol. III, México, 1944.
- WEGNER, L. *Actio iudicati*, Santiago de Chile.
- WRIGHT, G.H. *Norma y Acción*, Madrid, 1970.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (Dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina civil y mercantil*, vol. 12, Madrid, 2020.

## **TABLA DE SENTENCIAS**

### **1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC)**

STC núm. 22/1981, de 2 de julio [RTC 1981, 22]  
STC núm. 66/1984, de 6 de junio, [RTC 1984/66]  
STC 4/1985, de 18 de enero [RTC 1985/4]  
STC núm. 238/1992, de 17 de diciembre [RTC 1992\238]  
STC núm. 148/1993, de 29 de abril [ RTC 1993\148]  
STC núm. 78/1996, de 20 de mayo [ RTC 1996\78]  
STC núm. 235/1998, de 14 de diciembre [ RTC 1998\235]  
STC núm. 31/2000, de 3 febrero [RTC 2000\31]  
STC núm. 157/2003, de 15 de septiembre [(SP/SENT/53232]  
STC núm. 166/2003, de 29 de septiembre [RTC 2003\166]  
STC núm. 312/2006, de 8 noviembre [RTC 2006\312]  
STC núm. 53/2007, de 12 de marzo [RTC 2007\53]  
STC núm. 11/2008, de 21 de enero [RTC 2008/11]  
STC núm. 110/2008, de 22 de septiembre [BOE-T-2008-16299]  
STC 9/2014, de 27 de enero [BOE-A-2014-2057]  
STC núm. 149/2015, de 6 de julio [RTC 2015\149]  
STC núm. 58/2016, de 17 de marzo [RTC 2016\58]  
STC núm. 72/2018, de 21 de junio [RTC 2018\72]  
STC núm. 15/2020, de 28 de enero [RTC 2020\15]  
STC núm. 151/2020, de 22 de octubre [RTC 2020\152]  
STC núm. 113/2021, de 31 de mayo [ECLI:ES:TC:2021:113].  
STC núm. 190/2021, de 17 de diciembre [RTC 2021\190]  
STC núm. 34/2022, de 7 de marzo [RTC 2022\34]

### **2. AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ATC)**

ATC núm. 280/2002, de 5 de septiembre [JUR 2003\22151]  
ATC núm. 64/2022, de 4 de abril [RTC 2022\64]  
ATC núm. 128/2022, de 20 de octubre [RTC\2022\128]

### **3. SENTENCIAS DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (STS)**

STS de 5 noviembre de 1990 [RJ 1990\8521]  
STS de 15 de noviembre de 1991 [RJ 1991\8242]  
STS núm. 1056/1992, de 19 noviembre [RJ 1992\9242]  
STS núm. 386/1995, de 12 de abril [RJ 1995/3390]  
STS núm. 108/1997 de 18 de febrero [ RJ 1997\1240]  
STS núm. 291/2002, de 3 de abril [RJ 2002\3372]  
STS núm. 1106/2002, de 14 de noviembre [RJ 2002\9923]  
STS núm. 102/2003, de 17 de febrero [RJ 2003\1168]  
STS núm. 252/2003, de 20 marzo [RJ 2003\2793]  
STS núm. 164/2008, de 20 de febrero [RJ 2008\3046]  
STS núm. 214/2008, de 18 de marzo [RJ 2008\4055]  
STS núm. 199/2010, de 5 de abril [RJ 2010\2541]  
STS núm. 760/2011, de 4 de noviembre [SP/SENT/653235]  
STS núm. 654/2013 de 24 octubre [RJ 2013\7812]  
STS núm. 725/2013 de 12 noviembre [RJ 2013\7263]  
STS núm. 756/2014, de 7 de enero [RJ 2015\2017]  
STS núm. 47/2014, de 12 febrero [RJ 2014\1092]  
STS núm. 467/2016, de 7 de julio [RJ 2016\3165]  
STS núm. 479/2017, de 20 julio [RJ 2017\4138]  
STS núm. 558/2017, de 16 de octubre [RJ 2017\4332]  
STS núm. 163/2019, de 14 de marzo, [RJ 2019\932]  
STS núm. 548/2019, de 16 de octubre, [ECLI: ES:TS:2019:3239]  
STS núm. 3379/2019, de 29 de octubre [ECLI:ES:TS:2019:3379]  
STS núm. 12/2021, de 21 de enero [RJ 2021\121584]  
STS núm. 230/2021, de 27 de abril [ECLI:ES:TS:2021:1517]  
STS núm. 640/2022, de 4 octubre [RJ 2022\4409]

### **4. SENTENCIAS DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

STS (Sala 2ª) núm. 557/2009 de 8 abril [RJ 2009\3196]

STS (Sala 2ª) núm. 727/2009 de 29 junio [RJ 2009\6687]

STS (Sala 2ª) núm. 942/2016, de 16 de diciembre [ECLI:ES:TS:2016:5493]

STS (Sala 2ª) núm. 821/2017 de 13 diciembre [RJ 2017\5422]

STS (Sala 2ª-Pleno) núm. 346/2020, de 25 de junio, [ECLI:ES:TS:2020:2483]

## **5. SENTENCIAS DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

STS (Sala 3ª) núm. 879/2020, de 25 de junio [ECLI:ES:TS:2020:2480].

STS (Sala 3ª) núm. 1684/2022, de 19 de diciembre (rec. 7573/2021)

## **6. AUTOS DE LA SALA CUARTA DEL TS**

ATS (Sala de lo Social-Secc. 1ª) núm. 10251/2022, de 21 de junio

## **7. SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES (SAP)**

SAP de Alicante (Sección 7ª) núm. 248/2002, de 17 de mayo [JUR 2002\189483],

SAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 717/2004, de 14 de junio [AC 2004\1851]

SAP de Madrid núm. 1119/2004, de 15 de diciembre, [JUR 2005\74305]

SAP de Alicante (Secc. 5ª) núm. 78/2005 de 17 febrero [AC 2005\242]

SAP de Badajoz (Secc. 2ª) núm. 315/2005 de 20 septiembre [JUR 2006\11970]

SAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 676/2005, de 14 de octubre [JUR 2005\261671]

SAP de Madrid (Secc. 20) núm. 165/2006, de 23 de mayo [JUR 2007\222342]

SAP de Barcelona (Secc.1ª) de 11 de octubre de 2006, FJ 1º [JUR2007\145130]

SAP de Cádiz (Secc. 5ª) núm. 259/2006 de 13 noviembre [JUR 2007\19528]

SAP de Madrid (Secc.25ª) núm. 232/2007 de 3 de mayo [JUR 2007\21080]

SAP de Madrid (Secc. 18ª) núm. 334/2007 de 30 mayo [JUR 2007\260015]

SAP de Castellón (Secc. 2ª) núm. 362/2007, de 7 de septiembre [JUR 2007\340264]

SAP de Málaga (Secc. 6ª) núm. 610/2008 de 19 noviembre [JUR 2013\142400]

SAP de Las Palmas (Secc. 4ª) núm. 232/2009, de 2 de junio [JUR 2009\370844]

SAP de Toledo (Secc. 2ª), núm. 170/2010, de 6 de julio [JUR 2010\303784]

SAP de A Coruña (Secc. 4ª), núm. 445/2010, de 13 de octubre [ES: APC:2010:2719]

SAP de Álava (Secc. 1ª), núm. 37/2011, de 26 de enero [JUR 2011\296052]

SAP de A Coruña (Secc. 6ª) núm. 38/2011, de 27 de enero [JUR 2011\117677]



---

SAP de Toledo (Secc. 2ª) núm. 322/2011, de 18 de noviembre [AC 2012\128]  
SAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 349/2012, de 17 de julio [JUR 2012\283275]  
SAP de Murcia (Secc. 2ª), núm. 20/2013, de 29 de enero [JUR 2013/91903]  
SAP de Vizcaya (Secc. 5ª) núm. 258/2013 de 10 octubre [JUR 2014\144633]  
SAP de Granada (Secc. 2ª) núm. 625/2016, de 25 de octubre [ARP 2016\1443]  
SAP de Barcelona (Secc. 17ª) núm. 502/2017, de 6 de julio [AC 2017\1199]  
SAP de Murcia (Secc. 1ª) núm. 28/2020 de 27 enero [JUR 2020\119023]  
SAP de A Coruña (Secc. 5ª) núm. 63/2020, de 26 de febrero [JUR 2020\111979]  
SAP de Madrid (Secc.14ª) núm. 66/2020, de 13 de marzo, [ECLI:ES:APM:2020:2222]  
SAP de A Coruña (Secc. 3ª) núm. 236/2021, de 8 junio [AC 2021\1731]  
SAP de Granada (Secc. 4ª), núm. 143/2021, de 25 de junio [JUR 2021/334131]  
SAP de Valencia (Secc. 11ª), núm. 11/2022, de 19 de enero [JUR 2022\142397]  
SAP de Madrid (Secc. 9ª), núm. 306/2022, de 20 de junio [JUR 2022\325652]

## **8. AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO (ATS)**

ATS (Sala de lo Civil) de 18 de diciembre de 2001 [JUR 2002\23925]  
ATS (Sala de lo Civil) de 9 de septiembre de 2002 [JUR 2002\266524]  
ATS (Sala de lo Civil) de 15 junio 2004 [RJ 2004\7812]  
ATS (Sala de lo Civil) de 18 de diciembre de 2006 [JUR 2007\7355]  
ATS (Sala de lo Civil) de 19 de febrero de 2007 [JUR 2007, 80350]  
ATS (Sala de lo Civil) de 25 noviembre 2008 [JUR 2009\2448]  
ATS (Sala de lo Civil) de 13 enero 2009 [RJ 2009\546]  
ATS (Sala de lo Civil), de 2 de noviembre de 2010 [RJ 2010\8015]  
ATS (Sala de lo Civil) de 4 de octubre de 2011 [RJ 2011\7250]  
ATS (Sala de lo Civil) de 8 enero 2013 [JUR 2013\31218]  
ATS (Sala de lo Civil) de 28 de abril de 2021 [RJ 2021\1899]  
ATS (Sala de lo Civil) de 5 octubre 2021 [RJ 2021\4541]

## **9. AUTOS DEL TS (SALA ESPECIAL ART. 61 LOPJ)**

ATS (Sala Especial art. 61 LOPJ) de 10 de febrero de 2015 [SP/AUTRJ/1056807]

---

## 10. AUTOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (ATSJ)

ATSJ de Madrid (Sala Civil y Penal, Secc. 1ª), núm. 18/2017 de 14 septiembre [JUR 2019\320806]

## 11. AUTOS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES (AAP)

AAP de Zaragoza de 29 de diciembre de 1993 [AC 1993\2518]

AAP de Madrid (Secc. 14ª) de 11 de septiembre de 1997 [ECLI:ES:APM:1997:488A]

AAP de Castellón de La Plana núm. 475/1997, de 1 de octubre [ECLI:ES:APCS:1997:3A]

AAP de Toledo (Secc. 1ª) núm.70/1997, de 22 de diciembre [ECLI:ES:APTO:1997:81ª]

AAP de Asturias (Secc. 5ª) núm. 113/1998, de 25 de mayo [AC 1998\5275]

AAP Baleares núm. 275/1999, de 1 de diciembre [ECLI:ES:APIB:1999:351A]

AAP de Burgos (Secc. 2ª) núm. 725/1999, de 13 de diciembre [ECLI:ES:APBU:1999:330A]

AAP de Valencia (Secc. 7ª) núm. 405/1999, de 13 de diciembre [ECLI:ES:APV:1999:532A]

AAP de Valencia (Secc. 6ª) núm. 34/2001, de 15 febrero [JUR 2001\125231]

AAP de Gerona (Secc. 2ª) núm. 36/2002, de 22 de febrero [AC 2002\171]

AAP de Asturias (Secc. 7ª) núm. 107/2002, de 31 de julio [JUR 2002\279654]

AAP de Albacete (Secc. 1ª) núm. 73/2002, de 30 de septiembre [JUR 2002\265336].

AAP de Zaragoza (Secc. 5ª) núm. 676/2002 de 20 noviembre [AC 2002\2357]

AAP de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 734/2002, de 19 diciembre [JUR 2003\34617]

AAP de Valladolid (Secc. 1º) núm. 10/2003, de 13 de enero [JUR 2003\54377]

AAP de Zaragoza (Secc. 5ª) núm. 105/2003, de 24 de febrero [AC 2003\524]

AAP de Girona (Secc. 2ª) núm. 94/2003, de 7 de abril [AC\2003\1430]

AAP de Burgos (Secc. 2ª) núm. 193/2003 de 22 abril [JUR 2003\150841]

AAP de Málaga (Secc. 6ª) núm. 82/2003, de 15 de mayo [AC 2003\992]

AAP de Asturias (Secc. 4ª) núm. 60/2003 de 29 mayo [JUR 2003\233767]

AAP de Zamora (Secc. 1ª) núm. 56/2003 de 18 junio [JUR 2003\190725]

AAP de las Islas Baleares (Secc. 5ª) núm. 69/2003, de 20 de junio [AC 2003\2305]

AAP de Sevilla (Secc. 5ª) de 6 de octubre de 2003 [JUR 2003\264479]

---

AAP de Las Palmas (Secc. 4ª) núm. 176/2003, de 9 de octubre [JUR 2004\26105]  
AAP de Cádiz (Secc. 5ª) núm. 46/2003, de 9 de octubre [JUR 2003\270861]  
AAP de Tarragona (Secc. 3ª) de 12 de diciembre de 2003 [JUR 2004\89723]  
AAP de Barcelona (Sección 19ª) núm. 8/2004, de 28 enero [JUR 2004\63037]  
AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 40/2204, de 16 de febrero [JUR 2004\250280]  
AAP de Valladolid (Secc. 1ª) núm. 95/2004, de 21 de mayo [AC 2004\886]  
AAP de Madrid (Secc. 11ª) núm. 263/2004, de 7 julio [AC 2004\1143]  
AAP de Madrid (Secc. 21ª) núm. 197/2004, de 22 de septiembre [JUR 2004\298925]  
AAP de Lleida (Secc. 2ª) núm. 110/2004, de 8 de noviembre, [JUR 2005\22460]  
AAP de Ciudad Real (Secc. 1ª) núm. 10/2005, de 19 de enero [AC 2005\586]  
AAP de Madrid (Secc. 10ª), núm. 26/2005, de 25 de enero [JUR\2005\110292]  
AAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 43/2005, de 8 de febrero [JUR 2005\109919]  
AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 158/2005 de 23 mayo [JUR 2005\182839]  
AAP de Madrid (Secc. 12ª) núm. 404/2005, de 1 junio [AC 2005\1242]  
AAP de Zaragoza (Secc. 2ª) núm. 336/2005 de 14 junio [JUR 2005\176417]  
AAP de Madrid (Secc. 25ª), núm.130/2005 de 1 julio [JUR 2005\187648]  
AAP de León (Secc. 1ª), núm. 196/2005, de 11 de julio [JUR 2005\ 220993]  
AAP de León (Secc. 2ª) núm. 86/2005, de 22 de noviembre [JUR 2006\9297]  
AAP de Tarragona (Secc. 3ª) núm. 46/2006, de 2 de marzo [JUR 2006\232103]  
AAP de Madrid (Sección 11ª) núm. 57/2006, de 10 de marzo [JUR 2006\156628]  
AAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 76/2006, de 21 de abril [JUR\2006\173393]  
AAP de Álava (Secc. 2ª) núm. 29/2006, de 24 abril [JUR 2006\188614]  
AAP de Las Palmas (Secc. 4ª), núm. 138/2006, de 3 de mayo [ AC 2006\1236]  
AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 92/2006, de 10 de mayo [JUR 2006\192670]  
AAP de Madrid (secc. 21ª), de 30 de mayo de 2006 [JUR 2006\288791]  
AAP de las Palmas (Secc. 5ª) núm. 154/2006, de 21 julio [JUR 2006\294981]  
AAP de Lleida (Secc. 2ª) núm. 112/2006, de 6 de septiembre [JUR 2007\111420]  
AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 157/2006, de 19 septiembre [JUR 2007\31141]  
AAP de Barcelona (Sección 4ª), núm. 138/2006 de 19 de octubre [JUR 2007\195906]  
AAP de Valladolid (Secc. 1ª) núm. 143/2006, de 20 de octubre [JUR 2006\293731]  
AAP de Valencia (Secc. 11ª) núm. 279/2006, de 8 de noviembre [JUR 2007\17822]  
AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 22/2007, de 24 de enero, [JUR 2007\219961]

---

AAP de Castellón (Secc. 1ª) núm. 21/2007, de 2 de febrero, [JUR 2007\239380]  
AAP de Madrid (Secc. 22ª) núm. 72/2007, de 13 de marzo [JUR 2007\314055]  
AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 85/2007, de 20 marzo [JUR 2007\248580]  
AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 95/2007, de 27 marzo [JUR 2007\248251]  
AAP de Jaén (Secc. 3ª) núm. 28/2007, de 8 de mayo [AC 2007\2178]  
AAP de Valencia (Secc. 11º) núm. 125/2007, de 24 mayo [JUR 2007\260473]  
AAP de Ciudad Real (Secc. 1ª), núm. 91/2007, de 11 de julio [2009\380330]  
AAP de Barcelona (Sección 3ª), núm. 278/2007, de 9 de octubre [JUR 2008\13162]  
AAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 277/2007 de 6 noviembre [JUR 2008\40240]  
AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 318/2007, de 21 de noviembre [JUR 2008\30010]  
AAP de Madrid (Secc. 28ª) núm. 25/2007, de 13 de diciembre [JUR 20008\91237]  
AAP de Madrid (Secc. 11ª) núm. 1056/2007, de 17 de diciembre [JUR\2008\101291]  
AAP de Barcelona (Secc. 19ª), núm. 4/2008, de 10 de enero [LA LEY 7784/2008]  
AAP de Vizcaya (Secc. 4ª) núm. 148/2008, de 15 de febrero [JUR 2008\174087]  
AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 129/2008, de 25 de abril [JUR 2008\178251]  
AAP de Castellón (Secc. 1ª), núm. 96/2008 de 6 mayo [JUR 2008\224675]  
AAP de Ciudad Real (Secc. 1ª) núm. 85/2008 de 7 mayo [JUR 2009\194350]  
AAP de León (Secc. 2ª) núm. 30/2008, de 14 de mayo [JUR 2008\331082]  
AAP de Madrid (Secc. 20ª), núm. 274/2008, de 10 de septiembre [AC 2008\1942]  
AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 109/2008 de 22 octubre [JUR 2009\8598]  
AAP de Girona (Secc. 2ª) núm. 94/2003, de 7 abril [AC 2003\1430]  
AAP de Madrid (Secc. 11ª) núm. 117/2009 de 10 junio [JUR 2010\293538]  
AAP de Madrid (Secc. 19ª) núm. 187/2009, de 10 de julio [JUR 2009\431135]  
AAP de Jaén (Secc. 2ª) núm. 79/2009, de 26 octubre [JUR 2010\9780]  
AAP de Castellón (Secc. 2ª), núm. 71/2009, de 12 de noviembre [JUR 2010\109099]  
AAP de Las Palmas (Secc. 3ª) núm. 275/2009, de 10 de diciembre [JUR 2010\139068]  
AAP de León (Secc. 1ª) núm. 26/2010, de 4 de marzo [JUR 2010\165696]  
AAP de Madrid (Secc. 14ª) núm. 86/2010, de 17 marzo [JUR 2010\220928]  
AAP de Madrid (Secc. 22ª) núm. 119/2010, de 9 de abril [JUR 2010\218795]  
AAP de Castellón (Secc. 3ª) núm. 118/2010, de 14 de junio [JUR 2010\312773]  
AAP de Madrid (Secc. 9ª) núm. 179/2010, de 22 de julio [JUR 2010\309357]  
AAP de Madrid (Secc. 25ª) núm. 159/2010, de 17 de septiembre [JUR 2010\368755]

---

AAP de Castellón (Secc. 1ª) núm. 79/2010, de 15 de octubre [JUR\2011\23190]  
AAP de La Rioja (Secc. 1ª) núm. 121/2010, de 12 de noviembre [JUR 2011\41779]  
AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 342/2010 de 14 diciembre [JUR 2011\88578]  
AAP de Alicante (Secc. 8ª) núm. 19/2011 de 16 marzo [JUR 2012\72882]  
AAP de Madrid (Secc. 13ª) núm. 89/2011, de 29 de abril [JUR2011\240199]  
AAP de Barcelona (Sección 19ª) núm. 101/2011, de 28 julio [JUR 2011\344934]  
AAP de Barcelona (Secc. 14ª) núm. 184/2011, de 23 septiembre [JUR 2011\367529]  
AAP de Madrid (Secc. 10ª) núm. 244/2011, de 28 septiembre [JUR 2011\390490]  
AAP de Jaén (Secc. 2ª) núm. 56/2011, de 31 octubre [ JUR 2011\430014]  
AAP de Las Palmas (Secc. 5ª) núm. 196/2011, de 11 de noviembre [JUR 2012\88239]  
AAP de Teruel (Secc. 1ª) núm. 153/2011, de 29 de noviembre [JUR 2011\434102]  
AAP de Pontevedra (Secc. 1ª) núm. 14/2012 de 10 febrero [AC 2012\1762]  
AAP de Madrid (Secc. 28ª) núm. 27/2012, de 20 febrero. [JUR 2012\114426]  
AAP de Barcelona (Secc. 11ª) núm. 60/2012, de 22 marzo [JUR 2012\143972]  
AAP de Barcelona (Secc. 11ª) núm. 61/2012, de 22 marzo [JUR 2012\179625]  
AAP de Valencia (Secc. 6ª) núm. 93/2012, de 4 de mayo [JUR 2012\293494]  
AAP de Madrid (Secc. 13ª), núm. 445/2012, de 7 de septiembre [ECLI:ES:APM:2012:17976]  
AAP de Madrid (Secc. 8ª) núm. 5/2012, de 30 diciembre [JUR 2012\59834]  
AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 16/2013, de 30 de enero [TOL 3.881.591]  
AAP de Alicante (Secc. 8ª) núm. 27/2015, de 31 de marzo [AC 2015\819]  
AAP de Málaga (Secc. 6ª) núm. 11/2016, de 18 de febrero [JUR 2016\182965]  
AAP de Granada (Secc. 16ª) núm. 135/2016, de 30 de junio [JUR 2016\222262]  
AAP de Girona (Secc. 1ª) núm. 200/2016 de 2 septiembre [JUR 2016\237560]  
AAP de Madrid (Secc. 18ª), núm. 366/2016, de 5 de diciembre [AC 2017\338]  
AAP de Barcelona (Secc. 18ª), núm. 19/2017, de 19 de enero [JUR 2017\106902]  
AAP de Tarragona (Secc. 2ª) núm. 43/2017, de 27 de enero, [TOL6.026.378]  
AAP de Cantabria (Secc. 2ª) núm. 64/2017, de 13 de marzo [JUR 2019\10490]  
AAP de Barcelona (Secc. 17ª), núm. 131/2018, de 31 mayo [JUR 2018\172005]  
AAP de Barcelona (Secc. 12ª) núm. 273/2018, de 12 de junio [TOL6.644.366]  
AAP de Madrid (Secc. 28ª) núm. 87/2018, de 22 de junio [JUR 2018\229312]  
AAP de Las Palmas (Secc. 5ª) núm. 179/2018, de 6 de julio [TOL6.959.320]

---

AAP de Toledo (Secc. 2ª) núm. 277/2018, de 26 de noviembre [JUR 2019\73100]  
AAP de Valencia (Secc. 9ª) núm. 618/2018 de 19 diciembre [JUR 2019\42281]  
AAP de Lérida (Sección 2ª) núm. 111/2019 de 9 mayo [JUR 2019\157756]  
AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 135/2019, de 11 de junio [JUR 2019\197959]  
AAP de Madrid (Secc. 25ª), núm. 200/2019 de 24 junio [JUR 2019\309442]  
AAP de Vizcaya (Secc. 3ª) núm. 319/2019, de 13 de septiembre [JUR 2019\343304]  
AAP de Islas Baleares (Sección 3ª) núm. 159/2019 de 20 septiembre [JUR 2019\324204]  
AAP de León (Secc. 2ª) núm. 79/2019, de 27 de septiembre [ECLI:ES:APLE:2019:1241A]  
AAP de Madrid (Secc. 8ª) núm. 311/2019, de 7 de noviembre [JUR\2020\130613]  
AAP de Córdoba (Secc. 1ª) núm. 408/2019, de 11 de diciembre [JUR 2020\116204]  
AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 157/2019, de 30 diciembre [JUR 2020\128443]  
AAP de La Rioja (Secc. 1ª) núm. 187/2019, de 30 diciembre [JUR 2020\119453]  
AAP de Madrid (Secc. 28ª), núm. 20/2022, de 17 de enero [2022\100605]  
AAP de Guipúzcoa (Secc. 2ª) núm. 24/2020, de 7 de febrero [JUR 2021\38498]  
AAP de La Rioja (Secc. 1ª) núm. 17/2020, de 16 de febrero [JUR 2020\294748]  
AAP de Málaga (Secc. 5ª), núm. 129/2020, de 27 de febrero [JUR 2021\30413]  
AAP de Álava (Secc. 1ª) núm. 49/2020, de 4 de mayo [JUR 2021\70981]  
AAP de Asturias (Secc. 1ª) núm. 54/2020, de 26 mayo [JUR 2020\219429]  
AAP de Tarragona (Secc. 3ª) núm. 188/2020, de 28 mayo [JUR 2020\189989]  
AAP de Barcelona (Secc. 17ª) núm. 428/2020 de 30 junio [JUR 2020\233448]  
AAP de Valencia (Secc. 7ª) núm. 179/2020, de 7 julio [JUR 2020\305613]  
AAP de Valencia (Secc. 6ª) núm. 349/2020, de 18 diciembre [JUR\2021\43864]  
AAP de Badajoz (Secc. 3ª) núm. 1/2021, de 11 de enero [JUR 2021\128537]  
AAP de Barcelona (Secc. 18ª) núm. 56/2021, de 16 de febrero [JUR 2021\76778]  
AAP de Vizcaya (Secc. 5ª) núm. 20/2021, de 3 de marzo [2021\212098]  
AAP de A Coruña, (Secc. 3ª) núm. 96/2021, de 20 de abril [ECLI:ES:APC:2021:96A]  
AAP de Madrid (Secc. 18ª) núm. 101/2021 de 26 abril [JUR 2021\219417]  
AAP de las Islas Baleares (Secc. 3ª) núm. 85/2021, de 11 de mayo [TOL8.529.605]  
AAP de Valencia (Secc. 8ª) núm. 165/2021, de 25 mayo [JUR 2021\240329]  
AAP de Málaga (Secc. 4ª) núm. 417/2021 de 15 julio [JUR 2022\52055]  
AAP de Barcelona (Secc. 13ª) núm. 305/2021 de 7 octubre [JUR 2022\10087]

AAP de Guipúzcoa (Secc. 2ª) núm. 152/2021 de 22 octubre [JUR 2022\84040]  
AAP de Málaga (Secc. 5ª) núm. 435/2021 de 29 octubre [JUR 2022\97571]  
AAP de Barcelona (Secc. 17ª) núm. 416/2021, de 21 de diciembre [JUR 2022\168630]  
AAP de Badajoz (Secc. 3ª) núm. 146/2021, de 23 diciembre [JUR 2022\174098]  
AAP de León (Secc. 2ª) núm. 1/2022, de 13 de enero [JUR 2022\172997]  
AAP de Jaén (Secc. 1ª) núm. 9/2022, de 13 de enero [2022\91946]  
AAP de Pontevedra (Secc. 3ª) núm. 22/2022 de 4 febrero [JUR 2022\115503]  
AAP de Barcelona (Secc. 4ª) núm. 35/2022, de 11 febrero [JUR 2022\177301]  
AAP de Pontevedra (Secc. 3ª) núm. 172/2022, de 22 de septiembre, [JUR 2023\60478]  
AAP de Cádiz (Secc. 8ª) núm. 129/2022, de 29 de septiembre  
[ECLI:ES:APCA:2022:279]  
AAP de Jaén (Secc. 1ª) núm. 409/2022, de 26 de octubre [JUR 2023\20206]  
AAP de León (Secc. 1ª) núm. 28/2023, de 23 marzo [JUR 2023\324947]  
AAP de Barcelona (Secc. 14ª) núm. 110/2023, de 9 de junio [JUR 2023\311928]

## **12. AUTOS DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

AJPI núm. 21 de Madrid, de 15 de enero de 2004 [AC 2004\179]  
AJPI nº 10 de Bilbao núm. 75/2004, de 4 de febrero [AC 2004\822]  
AJPI nº 10 de Bilbao, núm. 296/2004, de 30 de abril [JUR 2004\129504]  
AJPI de Gijón núm. 291/2011, de 15 junio [JUR 2014\201149]  
AJPI nº 6 de Girona núm. núm. 488/2021 de 19 julio [JUR 2021\292529]  
AJPI nº 11 de Oviedo, núm. 9/2022, de 13 enero [JUR 2022\33631]

## **13. AUTOS DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN**

AJPIeI nº 4 de Tudela núm. 18/2021, de 31 de enero de 2022 [JUR 2022\286515]  
AJPI nº 4 de Tudela de 29 de marzo de 2022 [JUR 2022\287842]

## **14. AUTOS DE JUZGADOS DE LO MERCANTIL**

AJMerc nº 6 de Madrid de 24 febrero 2015 [JUR 2015\87045]  
AJMercantil nº 2 de Sevilla núm. 105/2011, de 12 de abril; visto en <https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2011/04/13/auto12abril105-11.pdf>

## **15. ACUERDOS NO JURISDICCIONALES DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

Acuerdo de unificación de criterios del orden civil de la AP de Madrid núm. 15, de 28 de septiembre de 2006 (actualizado a octubre de 2020).

Acuerdo No Jurisdiccional AP de Madrid, de 31 de octubre de 2011 [JUR\2012\156261]

## **16. ACUERDOS NO JURISDICCIONALES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Acuerdo de Unificación de Criterios Juzgados de Primera Instancia de Valencia de 5 de marzo de 2015 [JUR 2015\105256]

## **17. ACUERDOS NO JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA)**

Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del TS, de 27 de enero de 2017

## **18. CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Circular FGE núm. 1/2020, de 3 de enero, sobre los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en el orden jurisdiccional civil [JUR 2020\157655]